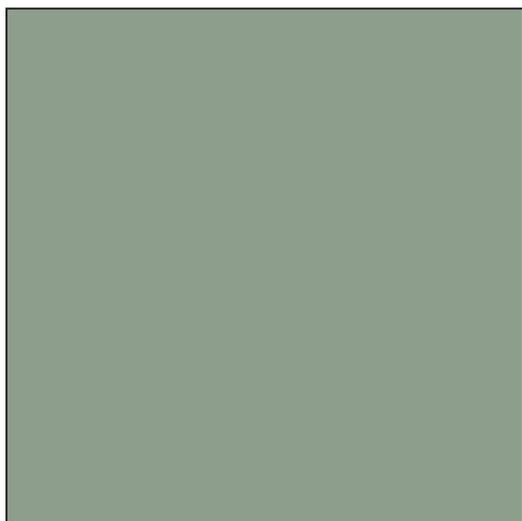


**per la storia
del pensiero
giuridico
moderno**

77



RAFAEL D. GARCÍA PÉREZ

**ANTES LEYES
QUE REYES**

*CULTURA JURÍDICA Y CONSTITUCIÓN
POLÍTICA EN LA EDAD MODERNA
(NAVARRA, 1512-1808)*

UNIVERSITA' DI FIRENZE
FACOLTÀ DI GIURISPRUDENZA



CENTRO DI STUDI
PER LA STORIA DEL PENSIERO
GIURIDICO MODERNO

BIBLIOTECA

fondata nel 1973 da PAOLO GROSSI
diretta da BERNARDO SORDI

La sede del Centro di Studi è in FIRENZE
(50129) - piazza Indipendenza, 9

www.centropgm.unifi.it

VOLUME SETTANTASETTESIMO

RAFAEL D. GARCÍA PÉREZ

ANTES LEYES QUE REYES

*Cultura jurídica y constitución política en la edad moderna
(Navarra, 1512-1808)*



Milano - Giuffrè Editore

ISBN 88-14-13639-4

© Copyright Dott. A. Giuffrè Editore, S.p.A. Milano - 2008

La traduzione, l'adattamento totale o parziale, la riproduzione con qualsiasi mezzo (compresi i microfilm, i film, le fotocopie), nonché la memorizzazione elettronica, sono riservati per tutti i Paesi.

Tipografia «MORI & C. S.p.A.» - 21100 Varese - Via F. Guicciardini 66

A mi madre,
que durante la corrección de las pruebas de imprenta de este libro
fue llamada a la presencia de *l'Amor che muove il sole e l'altre stelle*

Ahora ya, y para siempre,

*Alma plena
sin cansancio
sin olvidos
sin carencias.
Canto vano
un suspiro
vuelo eterno
ser contigo.*

(A. J. María, 2004)

ABREVIATURAS

ACN	Actas de las Cortes de Navarra
ADPA	Archives Départementales des Pyrénées Atlantiques (Pau, Francia)
AGN	Archivo General de Navarra
AGS	Archivo General de Simancas
AHDE	Anuario de Historia del Derecho Español
AHN	Archivo Histórico Nacional (Madrid)
AISIG	Annali dell'Istituto Storico Italo-Germanico in Trento
AMAE	Archive du Ministère des Affaires Étrangères (París)
HID	Historia, Instituciones, Documentos
NR	Novissima Recopilación de las leyes del Reino de Navarra
QF	Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno

PREFACIO

La crisis en el plano jurídico de los grandes dogmas o « mitos de la modernidad » ⁽¹⁾ ha facilitado en las últimas décadas el estudio de las sociedades premodernas desde sus propias coordenadas culturales. La dificultad de ordenar la convivencia humana, en un mundo globalizado y complejo como el nuestro, a partir de las categorías jurídicas y políticas, y de las estructuras de poder elaboradas a lo largo de los siglos XVIII, XIX y comienzos del XX, ha permitido poner en tela de juicio el carácter necesario y eterno del Estado, tal y como fue concebido hace apenas trescientos años. Su correlato, el individuo autónomo, despojado de su dimensión « relacional » y dotado de unos derechos abstractos y potencialmente ilimitados, tampoco ha salido airoso de esta crisis; una crisis que dura ya demasiado tiempo.

El cuestionamiento de los cimientos mismos de la sociedad moderna se ha traducido, hacia el futuro, en la búsqueda de nuevos fundamentos teóricos capaces de dar soporte, desde la ciencia jurídica, a las soluciones que los problemas del mundo moderno plantean. Hacia el pasado, la debatida crisis de la modernidad ha permitido liberarse o, al menos, reducir el alcance de muchos de los prejuicios que durante años han condicionado la investigación de los siglos comprendidos bajo el significativo título de « Antiguo Régimen ».

En el contexto histórico actual, marcado por un cambio entre épocas, se sitúa la elaboración del presente trabajo. En él he intentado asomarme a la constitución política de un reino europeo en la Edad Moderna, con todos los problemas que ello conlleva. Consciente del carácter relativo del conocimiento humano, con más

⁽¹⁾ La remisión es obligada: P. GROSSI, *Mitologie giuridiche della modernità*, Milán 2001.

motivo del que se proyecta sobre tiempos y culturas ya extinguidas, he intentado reconstruir con la mayor fidelidad posible a las fuentes y a las coordenadas culturales del momento, el proceso de elaboración de las libertades y derechos del reino de Navarra, de su propio orden político. Con ello no pretendo aportar soluciones inmediatas a problemas políticos o jurídicos actuales, aunque no dudo del papel que el estudio de la historia, es decir, del pasado en cuanto pasado, puede desempeñar en la construcción del presente. Únicamente he tratado de arrojar alguna luz, a partir del estudio de un caso concreto, sobre un modo de pensar el poder, el derecho, las libertades y, en definitiva, el orden social, diferente, por no decir contrario, del que triunfó tras las revoluciones liberales y que, en buena medida, sigue todavía condicionando nuestra manera de pensar estos problemas; un modelo, el que vamos a estudiar, que siguiendo declinaciones diversas presidió la formación y evolución de los diferentes reinos europeos desde la Baja Edad Media hasta finales del siglo XVIII.

Ninguna creación humana es obra de un solo individuo. Las personas vivimos en un nudo de relaciones, que nos constituyen tanto como nuestro ser individual. En el plano científico esto es especialmente claro. Detrás de toda investigación se percibe la influencia de colegas, el trabajo de los que nos han precedido en el cultivo de una determinada rama del saber, la orientación decisiva de nuestros maestros y, por supuesto, la ayuda prestada en el plano personal por amigos y familiares. En cierto sentido, se podría decir que toda creación intelectual es una obra colectiva. La frontera que separa la autoría de la participación necesaria no es fácilmente identificable. Por todo ello, resulta exigible, ya que en la portada del presente libro sólo aparece mi nombre, rendir tributo a todas aquellas personas e instituciones que han contribuido de una manera decisiva a su realización. En primer lugar, al profesor Paolo Grossi, fundador del *Centro di Studi per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno* de Florencia, y a su actual director, el profesor Bernardo Sordi, por acogerme en una institución de tanto prestigio, nacional e internacional, y tratarme con tanta amabilidad y consideración. En su sede de la *Piazza Indipendenza* redacté la mayor parte de este trabajo. También debo un especial agradecimiento al profesor Pietro Costa, director de esta *Collana*, por aceptar su publicación en la

Biblioteca del Centro, y a Paolo Cappellini con quien tuve la fortuna de debatir acerca de muchas cuestiones relativas a la investigación que entonces realizaba y, en general, a la historia del derecho. De estos profesores, y de otros que integran la Escuela Florentina de historiadores del Derecho, como Maurizio Fioravanti o el tristemente fallecido Mario Sbriccoli, intenté aprender un modo de plantear la historia del derecho atenta a los problemas jurídicos del presente, y una actitud de apertura ante las contribuciones de los cultivadores de los demás saberes jurídicos. Por su generosidad y disponibilidad para dedicarme un tiempo del que habitualmente carecían les estoy sumamente agradecido. Antes de abandonar en este capítulo de agradecimientos el suelo italiano no puedo dejar de mencionar con especial afecto a la *Signora* Alma, Secretaria del *Centro*, que con tanta eficacia hace posible el trabajo diario de los investigadores, y a otros colegas, como Marco Sabbionetti, Ricardo Fonseca, o Alberto Spinosa, con quienes compartí cursos, seminarios y enriquecedores intercambios de ideas.

También en mi país he adquirido deudas de gratitud impagables: con mi maestro, D. Ismael Sánchez Bella, primer Rector de la Universidad de Navarra, que ha alentado desde los inicios de mi carrera académica todos mis esfuerzos; con la profesora Mercedes Galán, actual directora del departamento de Historia del Derecho, y con el profesor Joaquín Salcedo, anterior director del departamento, que con encomiable generosidad suplieron mis ausencias y asumieron otras obligaciones académicas para que pudiera dedicarme a esta investigación; con el personal de los diferentes archivos y bibliotecas donde he trabajado; con los compañeros del claustro académico de mi Facultad; y con muchos colegas de cuyo trato y calidad humana e intelectual me he beneficiado personalmente, y cuya influencia se ha dejado sentir también en los capítulos que siguen. Citarlos a todos no es posible, por lo que me referiré sólo a algunos con la esperanza de que los demás me disculpen. Me refiero a los catedráticos de Historia del Derecho Román Piña, que dirigió mi tesis doctoral, Agustín Bermúdez, José Antonio Escudero y Feliciano Barrios, y al que fuera Profesor de Historia de América en la Universidad de París 1, François-Xavier Guerra.

No puedo terminar sin mencionar a las Instituciones que han financiado mi dedicación a trabajos económicamente tan poco

rentables: el Ministerio de Educación y Ciencia de España, que me concedió una beca postdoctoral para cubrir mi estancia en Florencia, el ya citado *Centro di Studi per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno*, que puso durante un año a mi entera disposición sus instalaciones, incluida su selecta biblioteca, y, como no, la Universidad de Navarra que no sólo da cobertura profesional a mi actividad académica e investigadora, sino que me ha ofrecido en todos estos años un ambiente y unas condiciones de trabajo excepcionales.

A todos ellos mi más sincero y sentido agradecimiento.

CAPÍTULO I

LA HISTORIA CONSTITUCIONAL DE LOS REINOS EUROPEOS: PLANTEAMIENTOS HISTORIOGRÁFICOS Y APROXIMACIÓN METODOLÓGICA

1. Historia, pasado y construcción jurídica del presente. — 2. Lecturas modernas de constituciones antiguas: *pactismo* y *absolutismo* en la interpretación de la historia constitucional del Antiguo Régimen. — 2.1. El *pactismo* como concepto: su contexto historiográfico. — 2.2. *Pactismo*, *absolutismo* y precomprensiones historiográficas. — 3. El reino de Navarra como laboratorio de estudio de la historia constitucional europea. — 3.1. Constituciones antiguas: precisiones sobre su estudio: *a)* Introducción al estudio del discurso político europeo sobre las leyes fundamentales y la antigua constitución; *b)* Coordenadas básicas de las constituciones antiguas: el lugar ocupado por el pacto. — 3.2. La constitución del reino de Navarra como objeto de estudio: delimitación de textos y contextos. — 3.3. *Antes leyes que reyes*, una síntesis de la experiencia constitucional premoderna.

1. *Historia, pasado y construcción jurídica del presente*

El divorcio entre historia y derecho que acompañó la formación de los modernos sistemas jurídicos continentales no se manifestó con igual intensidad, ni siguió un mismo ritmo temporal, en los distintos países europeos. La promulgación en 1804 del *Code Civil*, que consumó en Francia la ruptura jurídica con el pasado y desterró la historia fuera de los confines del derecho, no tuvo, como fenómeno jurídico, parangón en España ⁽¹⁾. Aquí, no sólo el código civil *tardó*

⁽¹⁾ La actitud de rechazo o más bien de superación de la historia que implica la codificación en su acepción clásica ha sido subrayada recientemente por P. CAPPELLINI, *Il codice eterno. La Forma-Codice e i suoi destinatari: morfologie e metamorfosi di un paradigma della modernità*, en P. CAPPELLINI y B. SORDI (eds.), *Codici. Una riflessione di fine millennio*, Milán 2002, pp. 11-68. Como afirma este autor con frase feliz: « Il codice come sistema che nega la sua storia, spera di arrestare la storia ». Idem, p. 36. Vid. en

casi un siglo en llegar sino que la misma codificación, en lo que tiene de fundación de un nuevo orden jurídico, desligado de la historia, gozó de un alcance bastante limitado (2). La composición plural de la monarquía española en el Antiguo Régimen y la conservación durante el siglo XIX de los denominados ordenamientos *forales*, por contraposición al común *español*, tuvo mucho que ver con este *retraso* en la promulgación de un código civil único. Además, y a diferencia del *Code* napoleónico, el código civil español admitiría su heterointegración con estos derechos particulares de factura y legitimidad histórica.

Visto desde la perspectiva de los territorios forales, la incorporación a la modernidad, que en el plano jurídico implicaba la recepción del modelo codificador, no fue vivida como una nueva fundación, al margen de la historia, de su derecho particular, sino más bien como una reordenación de éste a partir de aquélla. La legitimidad que la historia aportaba en la empresa de conservación y desarrollo de los particulares regímenes jurídicos de estos territorios no podía ser en modo alguno despreciada. A las tendencias uniformadoras que amenazaban la pervivencia de un *status* propio dentro del cada vez más poderoso Estado español, cada uno de estos territorios, incluido Navarra, opusieron los títulos que, de acuerdo con la historiografía producida al efecto, se remontaban a los

el mismo sentido, las agudas observaciones de CARONI sobre la deshistorización provocada por la codificación en los materiales históricos utilizados para su elaboración, la ruptura provocada en la continuidad iushistórica y su incidencia sobre la enseñanza del derecho, especialmente del derecho romano y de la historia del derecho. P. CARONI, *Saggi sulla storia della codificazione*, Milán 1998, pp. 165-199, esp. 196-199.

(2) Entre los estudios sobre la codificación civil en España cabe señalar, por la visión de conjunto que ofrece, J. BARÓ PAZOS, *La codificación del derecho civil en España: (1808-1889)*, Santander 1993. Por la particular visión, que aquí más interesa, de ausencia de un código civil en España durante todo el ochocientos y parcialidad final del resultado, se debe destacar C. PETIT, *El Código inexistente (I). Por una historia conceptual de la cultura jurídica en la España del siglo XIX*, en *Anuario de Derecho Civil*, 48-IV, 1995, pp. 1429-1465, y A.M. BARRERO GARCÍA y A. MORA, *Algunas reflexiones en torno a la codificación civil (mucho ruido y pocas nueces)*, en *Anuario de Historia del Derecho Español* (en adelante AHDE), LXVII-I, 1997, pp. 243-259. Acerca de los problemas de conciliación de la lógica constitucional con la conservación de fueros particulares con fundamento histórico, vid. B. CLAVERO, *El código y el fuero: de la cuestión regional en la España contemporánea*, Madrid 1982.

primeros siglos altomedievales, esto es, al momento mismo de su nacimiento ⁽³⁾. La postura adoptada por los territorios forales dio su fruto y, en mayor o menor medida según los casos, permitió el mantenimiento en España de una pluralidad jurídica que, a través de los diversos avatares y cambios producidos en estos dos últimos siglos, ha llegado hasta nuestros días.

La conservación de estos regímenes forales dentro de la unidad constitucional de la monarquía española — como rezaba la ley de 25 de octubre de 1839 que inició la integración de Navarra y las provincias vascas en el Estado español —, incidió fuertemente en el protagonismo reconocido en estos territorios a la historia como dimensión constitutiva del derecho. Aquélla era a fin de cuentas la principal, por no decir la única, justificación del *status* jurídico particular de que gozaban. Ello provocó en consecuencia que los juristas, historiadores y políticos navarros continuaran la labor de reinterpretación de la historia del reino y de sus fuentes jurídicas más significativas, especialmente del Fuero General (s. XIII), durante los siglos XIX y XX ⁽⁴⁾. No se trataba de un ejercicio puramente romántico (tampoco lo era en el caso español respecto de la historia de Castilla). Respondía más bien a la necesidad de cimentar la construcción, dentro del nuevo marco jurídico del Estado español, de un régimen jurídico propio. En este contexto adquirió una especial relevancia la teoría del pacto como clave explicativa de la entera historia del reino, tanto de su nacimiento como de su posterior unión a Castilla (identificada ahora con España), manteniendo siempre sus fueros y libertades propias. La idea del pacto no era nueva; sí lo era, en cambio, el contexto en el

⁽³⁾ Vid. C. RUBIO POBES y S. DE PABLO (coords.), *Los liberales: fuerismo y liberalismo en el País Vasco (1808-1876)*, Vitoria 2002; J.M. PORTILLO VALDÉS, *Los poderes locales en la formación del régimen foral: Guipúzcoa (1812-1850)*, Lejona 1987.

⁽⁴⁾ Utilizo aquí el término navarros en general sin que ello implique afirmar la existencia de un pensamiento único en Navarra durante este tiempo. No procede, por motivos de brevedad y de (in)competencia personal, analizar aquí la formación de las diferentes corrientes culturales y políticas que se formaron en Navarra y en los territorios vascos durante los siglos XIX y XX, así como las relaciones entre ellas y su recepción en el presente. Me remito para ello a los estudios de S. LEONÉ PUNCEL, *Los fueros de Navarra como lugar de la memoria*, San Sebastián 2005, e I. IRIARTE LÓPEZ, *Tramas de identidad: literatura y regionalismo en Navarra (1870-1960)*, Madrid 1998.

cuál actuaba y las consecuencias jurídicas que de ello se derivaban. En cualquier caso, el pacto y, en general, la historia o, mejor dicho, la representación que de uno y otra ofrecían los navarros, desempeñaba una función constitucional, al margen, aunque sin que por ello se entendiera contraria, de la ejercida por las diferentes Constituciones escritas que a lo largo del siglo XIX se sucedieron en España.

Este panorama, apenas esbozado, sigue siendo en buena medida actual. Ciertamente, muchas cosas han cambiado desde entonces. La cultura constitucional no es la misma y tampoco las circunstancias políticas y sociales de nuestro país y, en general, del mundo. La agitada historia española y europea del siglo XX ha dejado profundas huellas en el presente. Sin embargo, y aun dando por supuesto todas estas transformaciones profundas que reclaman prudencia a la hora de establecer conexiones entre el momento actual y el siglo XIX, resulta posible encontrar en el panorama político español posterior a la Constitución española de 1978 claros paralelismos con los problemas que la conciliación entre historia y Constitución planteó en el siglo XIX. Se podría incluso afirmar que desde la reanudación del tracto constitucional hace ya casi treinta años los problemas derivados de esta conflictiva relación han ido creciendo, hasta adquirir en estos últimos tiempos acentos casi trágicos ⁽⁵⁾.

La Constitución española de 1978 trató de dar una respuesta integradora a los problemas que la existencia de los denominados territorios forales planteaba. Fruto de la necesidad de llegar a un acuerdo, en un momento políticamente delicado, el articulado constitucional acuñó fórmulas abiertas que con el tiempo han dado lugar a lecturas diferentes, e incluso contrapuestas, sobre la legitimidad y el desarrollo de los así llamados « derechos históricos de los territorios forales ».

La historia, como generadora de ordenamientos jurídicos propios, no sólo fue recibida en el articulado constitucional. También desempeñó un papel *constitucional* relevante en la posterior configuración del Estado, ya fuera directamente, ya a través del desarrollo

⁽⁵⁾ Acerca de la transición democrática en Navarra, vid. J.L. SÁDABA (dir.), *Democratización y mejoramiento foral: una historia de la transición en Navarra (1975-1983)*, Pamplona 1999.

normativo del texto constitucional. El acceso de Navarra a la condición de Comunidad Foral mediante una vía propia, no prevista en la Constitución española de 1978, es una buena muestra de ello (6). Esta función constitucional de la historia sigue presente en los momentos actuales. Basta con leer la Ley Orgánica 13/1982 de 10 de agosto, que en Navarra desempeña la función de Estatuto de Autonomía sin ser tal, para convencerse de la relevancia jurídica, no sólo en el ámbito privado a través del Fuero Nuevo (7), sino en el plano más propiamente constitucional, que la historia o, quizá más propiamente hablando, la historiografía continúa teniendo en Navarra (8). Ya el título de la citada ley orgánica es suficientemente significativo al respecto: « Ley Orgánica de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra » (9). Esta intitulación nada inocente se comprende todavía mejor a la luz de lo dispuesto en su preámbulo. Sus primeras palabras aportan ya la clave de lectura del lugar que Navarra, de acuerdo con su trayectoria histórica, debe ocupar en la construcción del nuevo marco político español:

« Navarra se incorporó al proceso histórico de formación de una unidad nacional española manteniendo su condición de Reino, con la que vivió, junto con otros pueblos, la gran empresa de España ».

(6) Sobre este tema me remito a A. BARÁIBAR ETXEBERRÍA, *Extraño federalismo. La vía navarra a la democracia*, Madrid 2005.

(7) El título completo es *Fuero nuevo o compilación del derecho privado foral de Navarra*. La primera edición oficial fue publicada por la Diputación Foral de Navarra en 1974.

(8) Destacar el papel de la historiografía sobre la historia no supone en modo alguno adoptar posturas relativistas o excépticas acerca del conocimiento histórico, sino asumir la dimensión interpretativa que este mismo conocimiento reviste. Por otra parte, la representación mental de la historia, y no sólo la historia en sentido estricto, condiciona inevitablemente el presente, tanto en el ámbito jurídico como en cualquier otro sector de la experiencia humana. Desde este punto de vista, la existencia real de un pacto en la fundación del reino de Navarra adquiere un carácter relativo. Tanto o más decisivo que la « realidad » histórica de este pacto es su incorporación al discurso jurídico-político navarro, y su incidencia práctica en la configuración histórica de sus instituciones.

(9) Sobre el régimen jurídico finalmente instaurado en Navarras con esta ley y la problemática constitucional de la solución adoptada vid. J.A. RAZQUIN LIZARRAGA, *Fundamentos jurídicos del Amejoramiento del Fuero. Derechos históricos y Régimen Foral de Navarra*, Pamplona 1989, y S. MARTÍN-RETORTILLO *et al.*, *Derecho Público Foral de Navarra. El Amejoramiento del Fuero*, Madrid 1992.

Ya desde el inicio se sitúan con precisión las dos coordenadas delimitadoras del estatuto jurídico de Navarra: su integración en España y la conservación de un *status* propio legitimador de un alto grado de autogobierno. Desde el siglo XVI, estos dos elementos definitorios del « ser » de Navarra se habrían conservado sustancialmente. Para ello, Navarra tuvo que ir adaptando sus instituciones y su ropaje constitucional a las diferentes circunstancias históricas. Así, como continúa exponiendo el preámbulo,

« avanzado el siglo XIX, Navarra perdió la condición de Reino, pero la Ley de 15 de octubre de 1839 confirmó sus fueros sin perjuicio de la unidad constitucional, disponiendo que, con la participación de Navarra, se introdujera en ellos la modificación indispensable que reclamara el interés de la misma, conciliándolo con el general de la Nación y de la Constitución de la Monarquía. A tal fin se iniciaron negociaciones entre el Gobierno de la Nación y la Diputación de Navarra y, en el *acuerdo* que definitivamente se alcanzó, tuvo su origen la *Ley paccionada* de 16 de agosto de 1841, aprobada por las Cortes de la Monarquía española ».

De esta manera, a partir del pacto, — según expone el Amejoramiento de 1982 — Navarra logró sobrevivir a las profundas transformaciones constitucionales del siglo XIX. Su régimen propio y diferenciado no impedía tampoco ahora afirmar la unidad de la nación española de la que se sentía parte integrante. « Al amparo de las citadas leyes, que traían causa de sus *derechos originarios e históricos*, Navarra conservó su régimen foral ». Desde entonces, y hasta la Constitución de 1978, este régimen foral fue desarrollándose a través de los sucesivos pactos o acuerdos alcanzados con el Estado. La Constitución de 1978, al proclamar en su Disposición Adicional primera el respeto y amparo de los derechos históricos de Navarra, en cuanto territorio foral, no hacía sino asumir un régimen ya existente, que el texto constitucional no podía sino reconocer ⁽¹⁰⁾.

⁽¹⁰⁾ Como textualmente afirma el Amejoramiento « En justa consideración a tales antecedentes, *la Constitución*, que afirma principios pluralistas, democráticos y autonómicos, *tiene presente la existencia del Régimen Foral*, y consecuentemente, en el párrafo primero de su Disposición Adicional Primera, *ampara y respeta los derechos históricos de Navarra*, y en el apartado de su disposición derogatoria mantiene la vigencia en dicho territorio de la ley de 25 de octubre de 1839 ». L.O. 13/1982 de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, modificada por L.O. 1/2001 de 26 de marzo. Preámbulo. Los subrayados son míos.

Esta recapitulación histórica no tenía una función meramente ornamental. Iba dirigida a dotar de legitimidad al «proceso de reintegración y mejoramiento del Régimen Foral de Navarra» iniciado por el Real Decreto de 26 de enero de 1979 que, según rezaba el preámbulo del Amejoramiento, fue dictado «previo acuerdo con la Diputación Foral». La historia, a través del filtro ineludible de su recreación historiográfica, cumplía una función directamente constitucional o, mejor dicho, constituyente. Entre otras cosas, permitía elevar a la categoría de «rasgo propio del Régimen Foral navarro», amparado además por la Constitución de 1978, la necesidad del consentimiento de Navarra, a través de las instituciones encargadas de su gobierno, en aquellos momentos la Diputación Foral, para la reforma de su propio régimen político. Desde esta perspectiva, las Cortes españolas no tenían otra función que la de aprobar en forma de Ley Orgánica el *pacto* previamente suscrito entre la Administración del Estado por una parte, y la Diputación Foral, por otra; pacto que el Gobierno español debía formalizar previamente como proyecto de Ley Orgánica ⁽¹¹⁾. Resultaba así posible conciliar dos extremos en teoría contrarios, esto es, la afirmación de la soberanía indivisible del pueblo español y la consideración de Navarra como sujeto histórico dotado de una personalidad política propia, con capacidad para negociar su propio futuro.

El discurso político recogido en el preámbulo del Amejoramiento no parece moverse en la lógica moderna del poder constituyente, generador de una sociedad política nueva sobre la voluntad acorde de los individuos que se constituyen en nación. Por el contrario, parte de una legitimación historicista que se hace compa-

(11) Es, pues, rasgo propio del Régimen Foral navarro, amparado por la Constitución que, previamente a la decisión de las Cortes Generales, órgano del Estado en el que se encarna la soberanía indivisible del pueblo español, la representación de la Administración del Estado y de la Diputación Foral de Navarra, acuerden la reforma y modernización de dicho Régimen. Dada la naturaleza y alcance del Amejoramiento *acordado* entre ambas representaciones, resulta constitucionalmente necesario que el Gobierno, en el ejercicio de su iniciativa legislativa, formalice el *pacto* con rango y carácter de Proyecto de ley orgánica y lo remita a las Cortes Generales para que éstas procedan, en su caso, a su incorporación al ordenamiento jurídico español como tal Ley Orgánica». Idem.

tible con la afirmación de los principios democráticos y pluralistas de las constituciones modernas ⁽¹²⁾. Se trata, pues, de una muestra paradigmática de interpretación histórica con función de presente. Como realidad dotada desde sus orígenes de una identidad propia, la historia de Navarra representada en el preámbulo se identifica sin confundirse con la construcción de España. En este proceso histórico, Navarra no ha perdido sus *derechos originarios e históricos*. A través de pactos y negociaciones ha logrado encontrar en cada época la fórmula más idónea de colaboración, primero con los demás pueblos en la realización de la « gran empresa de España », y después con el Estado español, conciliando sus intereses propios con los generales de la Nación. Así sucedió en 1841, referente más próximo en la configuración del régimen jurídico navarro, con la aprobación de la denominada, por la historiografía navarra y aquí por los redactores del Amejoramiento, *Ley paccionada*.

Recuperada ahora la democracia y modificado el marco constitucional que, entre otras cosas, rehabilita la ley de 25 de octubre de 1839, Navarra actualiza, dentro de la continuidad histórica, su régimen foral, lo reintegra y amejora a través del así denominado Amejoramiento del Fuero. Éste también reviste, como lo fuera en su día la *Ley Paccionada*, la naturaleza de *pacto*. Su misma denominación, que remite al Amejoramiento del Fuero General de Felipe III, además de conectar simbólicamente el pasado con el presente, reenvía a la noción de pacto que se quiere ahora sostener. En efecto, en el discurso jurídico-político tradicional del reino el amejoramiento de los fueros exigía la concurrencia de comisionados del rey y del reino, tal y como había quedado reflejado en el texto del

(12) El art. 2.1 es suficientemente explícito a estos efectos: « Los derechos originarios e históricos de la Comunidad Foral de Navarra serán respetados y amparados por los poderes públicos con arreglo a la Ley de 25 de octubre de 1839, a la Ley Paccionada de 16 de agosto de 1841 y disposiciones complementarias, a la presente Ley Orgánica y a la Constitución, de conformidad con lo previsto en el párrafo primero de su Disposición Adicional Primera ». Los derechos de Navarra, pues, no traen causa de la Constitución, ni hayan su legitimidad última en ella. Son originarios, como los derechos fundamentales de las personas que la Constitución reconoce pero no crea, y radicados en la historia. La Constitución, nivelada aquí con las demás leyes que han articulado las relaciones de Navarra con el Estado, se limita a garantizar el respeto de estos derechos históricos.

Amejoramiento de Felipe III de Evreux ⁽¹³⁾. La situación ahora, según el mensaje que se pretende transmitir con esta terminología arcaizante, es sustancialmente la misma: el lugar del rey lo ocupa el Estado, y el del reino, la Diputación Foral. A las Cortes Generales, no obstante su presentación como encarnación de la soberanía indivisible del pueblo español, le corresponde únicamente — como hemos visto — la formalización de dicho pacto con rango de ley orgánica. La inspiración *navarrista* del preámbulo resulta evidente. A esta corriente cultural pertenecían los políticos que mayor influencia tuvieron en la redacción de esta norma y en la dirección del proceso de transición democrática y reubicación de Navarra dentro del Estado español ⁽¹⁴⁾.

Esta continuidad histórica, que de manera explícita se hace presente en el preámbulo, se manifiesta también en el propio texto legal a través de la denominación antigua empleada, junto a la nueva, para designar las principales instituciones públicas de Navarra. De esta manera, se refuerza la conexión con la historia al ser presentadas, al menos nominalmente, como herederas de las antiguas instituciones del reino, aun cuando su naturaleza sea esencialmente diversa. Así, el cap. II, tít. I lleva como rúbrica « Del Parlamento o

(13) En él decía expresamente el rey que, queriendo salvar el juramento prestado a los fueros del reino y al mismo tiempo corregirlos, aumentarlos y mejorarlos, « requisemos a los prelados, ricos ombres, cavalleros e ombres de las buenas villas el pueblo de nostro reíño que ellos nos diessen ciertas personas por tractar e conseillar », como en efecto — según narra el amejoramiento con cita de algunas de las personas particulares designadas — se hizo, alterando de esta manera la redacción original de los fueros del reino. El amejoramiento terminaba con las siguientes palabras que destacaban de nuevo la participación de los principales estamentos en la reforma realizada: « Nos, queriendo catar la nuestra jura como nos conviene e somos tenidos a Dios de nezessitat entendiendo que seria a servicio de Dios e a provieto de Nos e de nuestro poble con conseillo e otorgamiento e voluntad de nuestro prelados, ricos ombres, cavalleros, ifanzones, ombres de las buenas villas e del otro pueblo del dito nostro regno ordenamus, establecemos e confirmamos estos nuestros fueros que por todos tiempos sean durables e valederos, todas las cosas de parte de iusso scriptas ». Amejoramiento de los Fueros de Navarra por el rey FELIPE III DE EVREUX en 1330. El texto completo se puede consultar en la edición preparada por la Diputación Foral de Navarra en 1964 siguiendo la realizada en 1869 por PABLO DE ILARREGUI y SEGUNDO LAPUERTA: *Fuero General de Navarra: Amejoramiento del Rey don Pbelipe. Amejoramiento DE CARLOS III, Pamplona, 1964*.

(14) Para este período vid. A. BARÁIBAR ETXEBERRÍA, *Extraño federalismo...*, cit.

Cortes de Navarra », y el cap. III, tít. I, « Del Gobierno de Navarra o Diputación Foral », perdiéndose ya en el capítulo V de este mismo título la nueva designación y restando sólo la de Diputación: « De las relaciones entre la Diputación y el Parlamento de Navarra ».

Por si no hubiese quedado suficientemente clara la fundamentación histórica de su régimen jurídico, previa a la Constitución aunque amparada por ésta, el art. 71 del Amejoramiento dispone que dada la naturaleza de dicho régimen, no podrá ser modificado unilateralmente. Y en la disposición adicional añade que la aceptación del régimen previsto por el Amejoramiento no implica en ningún caso renuncia por parte de Navarra a « cualesquiera otros derechos originarios e históricos » que pudieran corresponderle. Se cierra prácticamente así esta singular Ley Orgánica, de manera similar a como se había iniciado, esto es, reafirmando la legitimidad histórica de los derechos de Navarra, así como el carácter pactado de su vinculación con el Estado.

Se puede compartir o no la interpretación de la historia de Navarra presentada en el preámbulo del Amejoramiento, pero no hay duda de que política y jurídicamente ha funcionado, siendo numerosas las consecuencias efectivas que para la vida de los navarros se han seguido de este planteamiento. Los constitucionalistas podrán discutir acerca de la posibilidad misma de calificar como pacto una ley orgánica, pero lo cierto es que el texto del Amejoramiento fue negociado entre comisionados de la antigua Diputación Foral y de la Administración del Estado. Se podrá incluso negar la posibilidad en un régimen constitucional de alegar legitimidades históricas, pero es innegable que Navarra se constituyó en Comunidad Foral al margen de los procedimientos constitucionalmente previstos. Se podrá, por último, apelar a la soberanía del pueblo español representado en las Cortes Generales, pero cualquier cambio en el Amejoramiento debe ser negociado antes con el Gobierno de Navarra. La historia en Navarra, aunque no sólo en ella, ha jugado y sigue jugando un papel determinante en la configuración jurídica de su presente. Por su parte, la Constitución Española de 1978 no sólo no lo ha impedido, sino que ha contribuido decididamente a ello ⁽¹⁵⁾.

⁽¹⁵⁾ La referencia — no haría falta explicitarlo — va referida a la Disposición

Conviene dejar claro, por otra parte, que Navarra no constituye una excepción en el panorama político español. En términos semejantes a los contenidos en el *Amejoramiento* navarro se expresaron en su día « otros » Estatutos de Autonomía ⁽¹⁶⁾. Puede incluso afirmarse, que esta comprensión constitucional de la historia, de las diferentes representaciones históricas, se halla en la base del actual proceso de reformulación de la estructuración territorial del Estado que la reforma de los Estatutos de Autonomía ha puesto en marcha. El caso catalán resulta paradigmático. El preámbulo de su reciente Estatuto de Autonomía, aprobado en 2006, constituye un exponente claro de interpretación de la historia con función directamente política, estrictamente constitucional o incluso constituyente. Esta operación parte necesariamente de una lectura del pasado en clave continuista, pasando por alto o, al menos, minimizando las posibles quiebras o rupturas históricas. Desde la creación de la *Generalitat* en 1359, pasando por los Decretos de Nueva Planta, la Mancomunidad de 1914 y el Estatuto de 1932, la historia de Cataluña es presentada como una continuo histórico que permite, en efecto, acudir a esos derechos históricos para fundamentar su autogobierno y su régimen diferente en el marco del Estado español. Esto exige, previamente,

Adicional Primera: « La Constitución ampara y respeta los derechos históricos de los territorios forales.

La actualización general de dicho régimen foral se llevará a cabo, en su caso, en el marco de la Constitución y de los Estatutos de Autonomía ». Unas breves pero agudas observaciones acerca de las ilimitadas posibilidades que el texto constitucional ofrecía para la futura estructuración del Estado o, si se prefiere, acerca de la ausencia de un diseño constitucional en un asunto de tanta relevancia, en P. CRUZ VILLALÓN, *La estructura del Estado o la curiosidad del jurista persa*, en *La curiosidad del jurista persa y otros estudios sobre la Constitución*, Madrid 1999, pp. 381-394.

⁽¹⁶⁾ La Disposición adicional del Estatuto de Autonomía para el País Vasco, aprobado mediante Ley Orgánica 3/79, de 18 de diciembre de 1979, dispone que « la aceptación del régimen de autonomía que se establece en el presente Estatuto no implica renuncia del Pueblo Vasco a los derechos que como tal le hubieran podido corresponder en virtud de su historia, que podrán ser actualizados de acuerdo con lo que establezca el ordenamiento jurídico ». El mismo título dado al estatuto, « Estatuto de Gernica », y la utilización en su articulado de expresiones como Territorios históricos o Instituciones forales, para referirse a los máximos órganos de gobierno, de justicia y legislativos del País Vasco apuntan a esta comprensión de la historia en clave política, justificadora de la defensa de derechos constitucionales, previos al propio texto constitucional, aunque reconocidos por él.

dotar de personalidad propia, en cierto sentido metahistórica, a una determinada comunidad política, convirtiéndola así en sujeto de una historia cuyos orígenes se pierden en el tiempo (17). En términos semejantes, aunque quizá con una presencia más discreta del elemento histórico, se expresan otros Estatutos de Autonomía recientemente reformados, como el valenciano e, incluso, el andaluz (18).

En este contexto, resulta difícil negar que también el estudio que he intentado llevar a cabo sobre la elaboración del discurso constitucional (19) navarro durante la Edad Moderna, y la formación de un orden político conforme a la cultura jurídica imperante en estos siglos, posee — lo quiera o no — transcendencia política. En cierto sentido, se podría decir que toda labor historiográfica la tiene.

(17) « Cataluña ha ido construyéndose a lo largo del tiempo con las aportaciones de energías de muchas generaciones, de muchas tradiciones y culturas, que han encontrado en ella una tierra de acogida. El pueblo de Cataluña ha mantenido a lo largo de los siglos una vocación constante de autogobierno, encarnada en instituciones propias como la Generalitat — que fue creada en 1359 en las Cortes de Cervera — y en un ordenamiento jurídico específico recogido, entre otras recopilaciones de normas, en las Constitucions i altres drets de Catalunya. Después de 1714 han sido varios los intentos de recuperación de las instituciones de autogobierno. En este itinerario histórico constituyen hitos destacados, entre otros, la Mancomunidad de 1914, la recuperación de la Generalitat con el Estatuto de 1932, su restablecimiento en 1977, y el Estatuto de 1979, nacido con la democracia, la Constitución de 1978 y el Estado de las autonomías. (...) ». En su artículo 5, el Estatuto acude directamente a la historia para fundamentar su autogobierno, aun cuando asuma también la legitimidad derivada de la Constitución española de 1978, bajo cuyo amparo se desarrolla este derecho histórico: « El autogobierno de Cataluña se fundamenta también en los derechos históricos del pueblo catalán, en sus instituciones seculares y en la tradición jurídica catalana... ». Ley Orgánica 6/2006 de 19 de julio, de reforma del Estatuto de Autonomía de Cataluña.

(18) Vid. Ley Orgánica 1/2006, de Reforma de la Ley Orgánica 5/1982 de 1 de julio, de Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana; Decreto del Presidente 2/2007, de 16 de enero por el que se somete a referéndum el Proyecto de Reforma del Estatuto de Autonomía para Andalucía. BOE, 17 de enero de 2007, núm. 15.

(19) Utilizo el término constitucional en su sentido más amplio y general, como conjunto de valores y principios que ordenan la vida política de una determinada comunidad. El sustantivo correspondiente, es decir, constitución se utilizará también en el presente trabajo en su sentido más material, como estructuración político-social de una determinada comunidad de acuerdo con las circunstancias económicas y los valores y principios (éticos, jurídicos, políticos...) propios de la cultura en la que vive. Nos movemos, pues, en el ámbito de la *Verfassung* de la tradición alemana, en su sentido más amplio. Vid. O. BRUNNER, *Terra e potere*, Milán 1983, pp. 169-186.

Ahora bien, una cosa es interpretar la historia con intencionalidad directa e inmediatamente política, y otra muy distinta que el estudio del pasado incida sobre nuestra comprensión del presente y condicione, en consecuencia, su propia evolución. Personalmente he intentado actuar de esta segunda manera, aunque no me corresponde a mí juzgar del éxito del intento.

Aun cuando en ocasiones no resulte fácil distinguir en la práctica estos dos modos de aproximarse al trabajo historiográfico, lo cierto es que presentan pocos elementos en común. Furet ha trazado con singular maestría la línea que separa la legítima (e inevitable) subjetividad del historiador a la hora de enjuiciar y tratar de explicar la realidad pretérita, de otro tipo de subjetivismos que anulan o, por lo menos, oscurecen los resultados del quehacer historiográfico. Este segundo tipo de aproximación a la historia impide estudiar el pasado como pasado. El tema objeto de estudio no interesa tanto por sí mismo cuanto por su capacidad de condicionar o determinar el presente. Se convierte así en elemento de un discurso que instrumentaliza la historia al servicio de causas de la más diversa naturaleza: política, religiosa, étnica... (20).

Este fenómeno descrito por Furet con referencia a la historiografía sobre la Revolución francesa, es también aplicable, *mutatis mutandis*, a una parte de la historiografía que ha trabajado sobre el reino de Navarra y, en general, sobre los diferentes reinos peninsulares. No es éste el lugar ni el momento de analizar las diversas orientaciones seguidas en los estudios sobre la historia de Navarra realizados en los últimos dos siglos (21). Sí, en cambio, merece la

(20) Como ha escrito el historiador francés citado, « il n'y a pas d'interprétation historique innocente, et l'histoire qui s'écrit est encore dans l'histoire, de l'histoire, produit d'un rapport par définition instable entre le présent et le passé, croisement entre les particularités d'un esprit et l'immense champ de ses enracinements possibles dans le passé. Mais — precisa este autor — si toute histoire implique un choix, une préférence, dans l'ordre de la curiosité, il ne s'ensuit pas qu'elle suppose une opinion sur le sujet traité. Pour que tel soit le cas, il faut que ce sujet mobilise chez l'historien et dans son public une capacité d'identification politique ou religieuse qui ait survécu au temps qui passe ». F. FURET, *Penser la Révolution française*, París 1978, pp. 13-14.

(21) Pueden verse, en este sentido, I. IRIARTE LÓPEZ, *Tramas de identidad: literatura y regionalismo en Navarra (1870-1960)*, Madrid 2000; J.M. SÁNCHEZ PRIETO y J.L. NIEVA ZARDOYA, *Navarra: memoria, política e identidad*, Pamplona 2004; S. LEONÉ PUNCEL, *Los fueros de Navarra...*, cit.

pena destacar el elevado grado de identificación con su objeto de estudio de una parte importante de los historiadores que han dedicado sus esfuerzos a la historia de Navarra; y ello hasta el punto de sobrepasar en numerosas ocasiones la imprecisa frontera que separa la inevitable repercusión política del trabajo historiográfico con el uso político de este noble quehacer. Seguramente podría decirse lo mismo de los estudiosos de otros espacios políticos. Con todo, en las últimas décadas son mayoría los historiadores que con seriedad y rigor han tratado de hacer hablar a las fuentes históricas sin abusar de su posición de dominio. Ello no permite hablar, sin embargo, de una historiografía objetiva, en el sentido cientifista que se suele dar a este término. No es posible anular en el intérprete todos sus prejuicios y preconcepciones. Tampoco resulta deseable, pues las fuentes quedarían mudas, incapaces de hablar ante la ausencia de preguntas a las que responder. Sí se puede hablar, por el contrario, de una historiografía respetuosa con los textos históricos, preocupada por interpretarlos en su contexto, y remisa a encontrar en el pasado soluciones directas a los problemas del presente ⁽²²⁾.

Las afirmaciones aquí vertidas no suponen una descalificación absoluta de todos aquellos que, amparándose en el loable compromiso de presente del historiador, no han dudado en manipular, en lugar de interpretar, los textos históricos. Incluso en estas obras resulta posible encontrar aportes valiosos. Muchas veces, además, ellas son testimonio inapreciable de toda una época, de manera que su lectura puede ayudar enormemente a comprender el contexto en el que fueron escritas. Las reflexiones realizadas persiguen únicamente poner de relieve la diferencia entre dos modos de escribir la historia, clarificando desde el principio que el trabajo que he intentado llevar a cabo no tiene como finalidad inmediata resolver en una determinada dirección los problemas actuales o futuros de definición del modelo territorial español, por poner sólo un ejemplo, sino contribuir, en la medida en que me ha sido posible, al conocimiento de nuestro pasado. Desde luego espero que ello ayude, sin

⁽²²⁾ A lo largo del trabajo podrá comprobarse la efectiva renovación que la historiografía sobre Navarra ha experimentado en las últimas décadas, también en el ámbito de la historia más propiamente jurídica, aun cuando en este último ámbito, como en tantos otros, sea mucho todavía lo que queda por hacer.

forzar la naturaleza propia de un trabajo historiográfico, a comprender mejor el presente, de manera que sea posible hacer frente con un mayor conocimiento de causa a los problemas que la convivencia social plantea en estos momentos. No es la historia, sino su desconocimiento, lo que determina el presente e hipoteca el futuro. En este sentido, el trabajo historiográfico, en la medida en que contribuye a poner de manifiesto los procesos que han conducido a tejer la imagen actual del mundo y de nuestro pasado, constituye un factor liberador⁽²³⁾. Adquiere una función relativizadora de certezas asumidas sobre realidades contingentes. La ignorancia de la propia tradición impide la superación de prejuicios adquiridos y, en su caso, su conversión en juicios fundados. O formulado en sentido positivo, sólo desde el conocimiento de los propios prejuicios, es decir, desde la toma de conciencia de la situación histórica en que el sujeto se encuentra es posible interpretar críticamente la realidad y aportar soluciones originales a los problemas que el propio flujo de la historia plantea⁽²⁴⁾. A este replanteamiento crítico de nuestra tradición confío que contribuya, aunque sea mínimamente, el presente estudio.

2. *Lecturas modernas de constituciones antiguas: pactismo y absolutismo en la interpretación de la historia constitucional del Antiguo Régimen*

Constituye un lugar común en la historiografía identificar el régimen jurídico-político del reino de Navarra (también de los de la Corona de Aragón hasta comienzos del siglo XVIII, y de otros reinos

(23) En este sentido señala GROSSI con referencia a la ciencia jurídica, aunque resulta extensible a otros sectores de la experiencia humana, que «acquisire piena consapevolezza della storicità e relatività di un ideario giuridico che grava sulle nostre spalle è tanto elementare quanto affrancatorio». P. GROSSI, *La formazione del giurista e l'esigenza di un odierno ripensamento metodologico*, en *Quaderni Fiorentini per la Storia del Pensiero Giuridico Moderno* (en adelante QF), n. 32, 2003, pp. 30-31.

(24) En el ámbito de la ciencia jurídica contemporánea, el primer autor que afirmó con claridad esta exigencia fue T. ASCARELLI, *Studi di diritto comparato e in tema di interpretazione*, Milán 1952, pp. xi-xv. En el mismo sentido se pronunciaría años más tarde H.G. GADAMER, *Verdad y método: fundamentos de una hermenéutica filosófica*, Salamanca 1977, I, p. 369.

Europeos) con el genérico término de *pactismo* o definirlo como *pactista* (25). En el uso de esta categoría historiográfica va implícito su oposición a esa otra manera de concebir el poder político y las relaciones del rey con el reino conocida como *absolutismo*, imperante — según un planteamiento generalmente asumido — en reinos como Castilla o Francia (26). En el primer caso se parte de la composición bipolar del orden político, y de la consecución de un equilibrio más o menos estable sobre la base de unos pactos que ligan a los estamentos privilegiados por un lado, y al monarca por otro. En este sentido, *pactismo* viene a significar limitación del poder monárquico, condicionamiento del ejercicio de su soberanía por las cláusulas incluidas en el pacto. El *pactismo* se reviste así de una cierta aura de libertad, de respeto por el derecho, de autogobierno...

En este contexto, la existencia del *pactismo* viene determinada habitualmente por la naturaleza necesariamente pactada, entre el rey y las Cortes, de las leyes generales o más importantes del reino (27).

(25) Para Navarra, se puede consultar, por ejemplo, J. I. DEL BURGO, *Introducción al estudio del Amejoramiento del Fuero (Los Derechos Históricos de Navarra)*, Pamplona 1987, p. 160. Con relación a la Baja Navarra, J. L. DE ORELLA UNZUE, *Las instituciones de la Baja Navarra (1530-1620)*, en M. IBÁÑEZ ARTICA (coord.), *Historia de Navarra. V. Instituciones*, Pamplona 1990, p. 25. Con mención explícita en el mismo título, E. SOLANO CAMÓN, *Poder monárquico y Estado pactista (1626-1652). Los aragoneses ante la Unión de armas*, Zaragoza 1987.

(26) Ya en el siglo XIX y con intencionalidad decididamente política, S. OLAVE Y DIEZ, *Antiguas tradiciones de Navarra y su oposición al absolutismo*, Valencia 1875 (reeditado en 1995). En nuestros días, la adopción del binomio pactismo-absolutismo en la interpretación del orden político de los reinos peninsulares durante el Antiguo Régimen, se halla ampliamente generalizada. Valga por todos, por su referencia explícita en el título, J. L. CASTELLANO, *Las Cortes de Castilla y su Diputación (1621-1789): entre pactismo y absolutismo*, Madrid 1990. En el prefacio el autor explica el alcance del subtítulo, aunque dé por supuesto el significado de los términos: « Indudablemente — afirma Castellano — el pactismo existe en teoría antes y después de 1665 (en que se desconvocan las Cortes de Castilla), aunque cada vez más se prefiere olvidar lo que implica el pacto y hablar de la unión íntima que hay entre el rey y el reino. De todos modos, la afirmación del absolutismo no encuentra trabas realmente importantes por parte de los representantes del reino, ni en principio tenía por qué encontrarlas ». Idem, p. 13. Las citas en esta dirección podrían multiplicarse.

(27) Ésta es la acepción que utiliza, por ejemplo, SANTOS CORONAS en su documentado trabajo sobre las leyes fundamentales en el Antiguo Régimen. S. CORONAS GONZÁLEZ, *Las leyes fundamentales del régimen (notas sobre la Constitución histórica española)*, en AHDE, LXV, 1995, p. 147.

Este pacto se escenificaba con cada rey que accedía al trono a través de la ceremonia de juramento de las leyes o fueros propios. De esta manera, y a diferencia de lo que sucedía con las monarquías *absolutistas*, el rey no aparecía desligado de las leyes del reino, sino « obligado a cumplir y a hacer cumplir la constitución política heredada » (28). Se entiende, así, que el poder se hallaba repartido entre el rey y el reino, y éste lo ejercía principalmente a través de las Cortes o asambleas estamentales.

Por el contrario, el término *absolutismo* suele identificarse con la ausencia de un contrapoder social capaz de hacer frente, *de facto* y *de iure*, al ejercicio de la soberanía real. Ello viene ligado habitualmente a la ausencia de unas Cortes convenientemente formadas, o a la debilidad política de éstas. En el ámbito de la monarquía española, el régimen absolutista se halla representado por el reino de Castilla. La marginación de la vida política experimentada por las Cortes de este reino a partir de la Edad Moderna (29), con la exclusión en su actividad ordinaria de los estamentos eclesiástico y nobiliario, es interpretada, desde esta perspectiva, como el exponente más claro de consolidación del *absolutismo* regio. Así, frente a los reinos de la Corona de Aragón y a Navarra, identificados con el sistema *pactista*, el reino castellano representaba ya desde el siglo XVI la dirección hacia la cual avanzaría la monarquía a lo largo de la Edad Moderna, esto es, hacia el sometimiento de todos los poderes sociales a la voluntad del rey. La supresión de las Cortes de la Corona de Aragón, provocada por los decretos de Nueva Planta, marcaría de manera definitiva la implantación del *absolutismo* en España. En este caso, la única limitación que se reconoce al poder del monarca es su propia justicia personal, su adecuación voluntaria a las leyes por él mismo concedidas. Sin embargo, la sujeción del poder soberano a la ley divina y natural es entendida por el intérprete moderno, al menos implícitamente, como una mera de-

(28) F. TOMÁS Y VALIENTE, *Prólogo a La España de FELIPE IV. El gobierno de la monarquía, la crisis de 1640 y el fracaso de la hegemonía europea*, en *Historia de España de Menéndez Pidal*, t. XXV, Madrid 1982, p. xxvi.

(29) Sobre las Cortes de Castilla en los siglos XVI y XVII se puede consultar la breve pero clara exposición de J. I. FORTEA PÉREZ, *Orto y ocaso de las Cortes de Castilla*, en J. ALCALÁ-ZAMORA y E. BELENGUER (coords), *Calderón de la Barca y la España del Barroco*, Madrid 2001, I, pp. 779-803.

claración de principios carente de relevancia práctica e incapaz, en cualquier caso, de limitar eficazmente el poder absoluto del soberano.

Partiendo de estos presupuestos, resulta posible hablar de la existencia de dos « formas de organización política de una comunidad », de dos « sistemas políticos claramente diferenciados »⁽³⁰⁾ o bien de « dos concepciones políticas incompatibles entre sí según la lógica del poder »⁽³¹⁾: el *pactismo* y el *absolutismo*. Ambos coexistirían en la monarquía española durante los siglos XVI y XVII. Especialmente en este último siglo, y más en concreto durante el valimiento del conde duque de Olivares, las tendencias absolutistas pugnarían por imponerse también en los reinos de la Corona de Aragón, aunque sin éxito. Era, sin embargo, un anuncio de la anulación del sistema *pactista* que se consumaría definitivamente con

⁽³⁰⁾ Así, por ejemplo, T. MONTAGUT, *Pactisme o absolutisme a Catalunya: les grans institucions de govern (s. XV-XVI)*, en *Anuario de Estudios Medievales*, n. 19, 1989, p. 669. Este autor, después de enumerar las fuentes del derecho catalán (*Usatges, Constitucions, capítols de Cort*, usos, costumbres, privilegios, libertades e inmunidades de las diferentes universidades y corporaciones, derecho común, equidad y buena razón) constata que ninguna procede exclusivamente de la voluntad regia. Sus actuaciones en este terreno debían canalizarse a través de las Cortes, « poder colegislatiu ». De esta manera, la legislación dictada por el rey no podía nunca, al menos en teoría, « derogar el dret paccionat ». El modelo contrario venía representado por el sistema vigente en el reino de Castilla donde « la manera de solucionar el mateix problema és ben diferent i va dirigida des del segle XIV a promoure i fonamentar l'absolutisme monàrquic ». Durante el siglo XVI, el *pactismo* continuaría en Cataluña, no sin una cierta tensión con las tendencias *absolutistas* de los reyes. Sin embargo, en el siglo XVII, se intentaría « posar fi directament al pactisme i estendre el sistema absolutista a Catalunya ». Idem, pp. 670-673.

⁽³¹⁾ F. TOMÁS Y VALIENTE, *Prólogo*, cit. p. xxvi. En palabras de este mismo autor, entre el siglo XIII y el matrimonio de los reyes católicos se « enfrentan dos modos de entender el poder político: a) la concepción pactista del poder, según la cual éste radicaba en parte en el rey, pero también parcialmente en el reino, quien lo ejercía de forma principal a través de las asambleas estamentales — Cortes —; b) la concepción autoritaria de la monarquía tendente a configurar el poder político supremo y decisorio — incluida la facultad legislativa — como poder del rey ». F. TOMÁS Y VALIENTE, *El gobierno de la monarquía y la administración de los reinos en la España del siglo XVII*, en *La España de Felipe IV. El gobierno de la monarquía, la crisis de 1640 y el fracaso de la hegemonía europea*, en *Historia de España de Menéndez Pidal*, t. XXV, Madrid 1982, p. 5.

Felipe V y la promulgación de los Decretos de Nueva Planta ⁽³²⁾. En el siglo XVIII sólo el reino de Navarra y las provincias vascas lograrían, gracias a su apoyo a la causa del rey francés, conservar su régimen pactista.

Algunos autores han llegado más lejos a la hora de caracterizar estos dos « sistemas políticos ». Así, en la medida en que el *pactismo* viene definido por su capacidad de limitar la potestad del rey mediante su vinculación al derecho, identificado prácticamente con las leyes del reino consentidas por los estamentos en Cortes, el pacto es concebido como piedra de toque de un *constitucionalismo* de antiguo régimen, opuesto al *absolutismo* ⁽³³⁾. De esta manera, el estudio de las constituciones de los reinos del Antiguo Régimen aparecen vinculadas explícita o implícitamente a las nociones de *pactismo* o de *absolutismo* ⁽³⁴⁾. Con estos presupuestos, cabría también hablar de la coexistencia en la monarquía hispánica de « dos sistemas constitucionales muy distintos »: el aragonés, construido sobre « la idea de pacto », y el castellano, donde el poder del

⁽³²⁾ En este sentido escribe ALBAREDA, refiriéndose a la guerra de Sucesión, que « en aquel conflicto se dirimió un modelo para toda España, alternativo al absolutismo. Se trataba de un sistema, auspiciado por los partidarios del archiduque CARLOS DE AUSTRIA, basado en la representación política (por lo menos de los grupos sociales acomodados; no hay que incurrir en el anacronismo de confundirla con democracia), en el parlamentarismo y en la concepción « federal » de España ». A la postre — concluye este autor —, FELIPE V impuso un absolutismo sin apenas contrapesos que lo moderaran y un modelo territorial netamente unitarista... ». J. ALBAREDA, *Felipe V y el triunfo del absolutismo. Cataluña en un conflicto europeo (1700-1714)*, Barcelona 2002, pp. 11-12.

⁽³³⁾ Puede citarse en este sentido, un interesante trabajo de GASCÓ PÉREZ dedicado a « los fundamentos del constitucionalismo aragonés ». En palabras de este autor, « el pacto (...) ocupó un lugar central en la vida cultural y política aragonesa, al menos desde fines del siglo XV y hasta bien avanzado el XVII. De ello tuvieron mucha culpa los cronistas y juristas de la época, verdaderos « agentes ideológicos » que forjaron y difundieron una doctrina capaz de sustentar el sistema constitucional aragonés y de oponerse a las agresivas formulaciones que postulaban el absolutismo monárquico como forma de gobierno ». J. GASCÓ PÉREZ, *Los fundamentos del constitucionalismo aragonés*, en *Manuscripts*, n. 17, Barcelona 1999, p. 257.

⁽³⁴⁾ Esta conexión expresa se traduce en expresiones como la empleada por SÁNCHEZ MARCOS cuando habla del « pactismo constitucional » catalán. Este mismo autor utiliza otras expresiones para referirse al régimen catalán como « pactismo autonomista », o bien habla de la « concepción pactista y autonomista de las relaciones entre los súbditos y el monarca ». F. SÁNCHEZ MARCOS, *Cataluña y el gobierno central tras la guerra de los segadores (1652-1679)*, Barcelona 1983, pp. 12, 153-155.

rey no se hallaba limitado por la actuación de los estamentos reunidos en Cortes ⁽³⁵⁾.

Este dualismo constitucional no se predica sólo de la monarquía española. En un ámbito espacial más amplio, de extensión europea, la dicotomía *pactismo-absolutismo* como clave de lectura de la ordenación interna del poder encuentra también sus referentes en dos importantes reinos: Inglaterra, exponente claro del parlamentarismo y, con él, del *pactismo*, y Francia, paradigma de « Estado absolutista » ⁽³⁶⁾.

Partiendo de unos mismos presupuestos de fondo, esta tipología dualista ha sido enriquecida introduciendo entre ambos extremos un modelo intermedio. Puede afirmarse entonces la formación a lo largo de la Edad Moderna de tres sistemas políticos diferentes, fruto de una evolución diferenciada de los regímenes políticos medievales construidos sobre el pacto entre el rey y el reino. Expresado en otros términos, el *dominium politicum et regale* de los reyes habría sido la norma general en los siglos bajomedievales. En la Edad Moderna,

⁽³⁵⁾ Así, por ejemplo, en J. ELLIOTT, *La España imperial*, Barcelona 1965, pp. 23, 39-40. Este autor se referirá en otro momento de su « España imperial » a « las tradicionales constituciones contractuales de Aragón, Cataluña y Valencia ». Idem, p. 80. Contra la incompatibilidad entre los elementos « pactistas » y la consolidación del « absolutismo » en toda Europa, pero sin salir de estas categorías, se pronunció MARAVALL en su conocida obra sobre el Estado moderno. Según este autor, erraba VICENS, — cuyas tesis examinaremos más adelante —, al hacer del pacto el centro de la historia constitucional catalana, diferenciándola así del régimen propio de las monarquías absolutistas, al estilo de Castilla. Para MARAVALL, en la base de la monarquía absoluta se encuentra precisamente esta « concepción tradicional 'pactista' ». Su pervivencia mayor en unos territorios que en otros durante la Edad Moderna no justifica — según este autor — negar el carácter general del absolutismo en Europa. Al referirse a estos « ecos de una mentalidad medievalizante » MARAVALL citaba a ELLIOTT, aun cuando las tesis defendidas por el hispanista inglés se situaban más bien en la línea indicada por VICENS. J.A. MARAVALL, *Estado moderno y mentalidad social: (siglos XV a XVII)*, Madrid 1972, I, pp. 287-295

⁽³⁶⁾ Sin emplear el término *pactismo* pero asumiendo este planteamiento de fondo, afirma FONTANA que el estudio « dels sistemes polítics vigents ens mostra que es poden dividir sobretot en dos grans corrents: el de les monarquies absolutes i el dels règims de caràcter representatiu a l'estil dels d'Anglaterra i Holanda ». El sistema vigente en Cataluña hasta la Guerra de Sucesión era este segundo. La derrota supuso el reemplazamiento de este sistema por otro: « el de l'absolutisme reial ». J. FONTANA, *La guerra de Successió i les Constitucions de Catalunya: una proposta interpretativa*, en VV.AA, *Del patriotisme al catalanisme*, Vic 2001, pp. 16, 25.

sin embargo, los reinos tenderían por su particular historia a concentrar el poder en uno de los polos, dando lugar a un puro *dominium regale*, a un *dominium politicum et regale* caracterizado por la presencia de unas Cortes o Parlamento débil y la consiguiente prevalencia del *dominium regale* sobre el *politicum* y, en tercer lugar, a un *dominium politicum et regale* marcado por el sometimiento del rey al cuerpo de la república. En el primero de los grupos cabría situar a Francia, Castilla, Portugal, Nápoles, Piemonte, Cerdeña, los Países Bajos sometidos a Castilla, y Dinamarca. En el segundo podría incluirse a Hungría y a algunos de los principados alemanes, como Württemberg, Friesland Oriental o Mecklenburg, y en el tercero a la ya citada Inglaterra, además de Escocia, las Provincias Unidas de Holanda y Polonia (37).

A pesar de que esta clasificación tripartita introduce notables matizaciones en la definición de los diferentes « sistemas políticos » de la Europa moderna, sus presupuestos de partida coinciden sustancialmente con los utilizados por aquellos autores que parten de la simple distinción entre regímenes *pactistas*/parlamentaristas y regímenes *absolutistas*. En ambos casos, el pacto cristalizado institucionalmente en las Cortes, ya sea por presencia o por ausencia, constituye el criterio discriminador fundamental. En los extremos de las diferentes combinaciones posibles se encuentran siempre estas dos posibilidades: la afirmación sin cortapisas del poder absoluto del rey, el *absolutismo*, o la limitación extrema de su poder por las Cortes o Parlamento, el *pactismo* o, en su declinación inglesa, el parlamentarismo.

La intensidad con que estas dos categorías historiográficas han condicionado y condicionan todavía nuestra manera de ver la historia de las monarquías europeas durante la Edad Moderna aconseja plantearse, aunque sea en términos generales, su idoneidad para interpretar correctamente la articulación del poder político en el Antiguo Régimen; y, en lo que a nosotros más interesa, para abordar el estudio de las constituciones políticas de estos reinos. No faltan autores que han apuntado ya los problemas que este esquema dual

(37) Vid. H.G. KOENIGSBERGER, « *Dominium regale o dominium politicum et regale* ». *Monarquías y Parlamentos en la Europa moderna*, en *Revista de las Cortes Generales*, n. 3, 1984, pp. 90-91.

de interpretación plantea, o han llamado la atención acerca de las precauciones que su uso exige ⁽³⁸⁾. En esta compleja tarea puede ayudarnos tener presente el origen histórico de estos conceptos y de los términos acuñados para su expresión y, unido a ello, las precomprensiones que acompañaron su nacimiento y posterior consolidación en la historia y, más en particular, en la historiografía europea. Lógicamente, no podemos abordar de manera exhaustiva estas cuestiones, pues no constituyen nuestro objeto inmediato de investigación. Mucho menos pretendemos desacreditar la valiosísima historiografía que se ha servido de estas categorías para avanzar en el conocimiento del pasado político europeo, y de cuyas aportaciones el presente trabajo es en muy buena parte deudor. Únicamente nos proponemos arrojar alguna luz sobre ellas para precisar el alcance de sus virtualidades interpretativas y valorar la pertinencia de su empleo. Quizá, y me adelanto así a las conclusiones, haya llegado el momento de prescindir de ellas en aras de una mejor comprensión de nuestro objeto propio de estudio o considerarlas, al menos, como variaciones posibles de un mismo modelo político, más que como dos sistemas distintos y contrarios. En cualquier caso, y para quienes consideren que las nociones de *pactismo* y de *absolutismo* gozan todavía de la salud necesaria para servir a la causa de la escritura de la historia, puede ser también de provecho detenerse a considerar una vez más el trasfondo cultural de ambas categorías.

Acerca del origen y oportunidad del empleo del concepto de *absolutismo* para caracterizar la forma de gobierno y de organización político-institucional de las principales monarquías europeas en estos siglos existe ya una abundante bibliografía ⁽³⁹⁾. No son pocos

⁽³⁸⁾ Vid. J. ARRIETA, *L'antètesi pactisme-absolutisme durante la guerra de Successió a Catalunya*, en AA.VV., *Del patriotisme al catalanisme*, Vic 2001, pp. 105-108. Según expone ARRIETA, la historiografía catalana de los últimos años ha llamado la atención acerca de los riesgos de utilizar estos neologismos a la hora de enjuiciar algunas épocas históricas. Con relación a los errores de planteamientos que han tenido su origen en la contraposición absolutismo-parlamentarismo se han pronunciado también algunos historiadores. Vid. X. GIL PUJOL, *Las claves del Absolutismo y el Parlamentarismo*, Barcelona 1991, p. 4.

⁽³⁹⁾ Especialmente la atención a la historia regional y local en el último siglo, así como una interpretación de las fuentes históricas más ajustada a la cultura del momento puso de manifiesto, hace ya varias décadas, lo limitado del poder absoluto en el Antiguo

los historiadores que han destacado los inconvenientes que semejante categoría presenta a la hora de comprender la lógica del poder durante los siglos anteriores a la Revolución Francesa. Ciertamente, la calificación como absolutista de una monarquía no supone habitualmente la negación de cualquier tipo de límites al poder regio. Hace ya tiempo que la historiografía dejó bien claro que el término absoluto, en su acepción originaria aplicada al poder del rey, implicaba su desvinculación de la ley dictada por él mismo, pero no de otras exigencias igualmente jurídicas, como eran los derechos fundados directamente en el derecho natural, los *iura naturalia*. El debate, pues, no giraba en torno al calificativo de absoluto aplicado a las monarquías continentales de Antiguo Régimen, cuanto al neologismo creado en el siglo XIX a partir de aquél, es decir, al *absolutismo*.

2.1. *El pactismo como concepto: su contexto historiográfico*

Sin embargo, no es tanto el debate acerca del *absolutismo* sino más bien sobre el *pactismo* la cuestión que más directamente interesa a nuestro trabajo, aun cuando ambas cuestiones se hallen íntimamente relacionadas. Si el *absolutismo*, como categoría historiográfica válida, ha sido puesto en entredicho en las últimas décadas, cabe al menos plantearse si su opuesto, esto es, el *pactismo*, sigue siendo todavía un concepto pertinente para explicar el orden político existente en reinos como Navarra o Aragón. Ciertamente, ni siquiera los más convencidos partidarios de la funcionalidad historiográfica del *pactismo* piensan que el pacto sea el único elemento presente en la estructuración política de estos reinos. El protagonismo de otros

Régimen. Una síntesis de esta problemática con intención revisionista en G. OESTREICH, *Problemi di struttura dell'assolutismo europeo*, en E. ROTELLI y P. SCHIERA (eds.), *Lo Stato moderno*, Bolonia 1971, I, pp. 173-191. Presenta también una visión general S. DE DIOS, *El absolutismo regio en Castilla durante el siglo XVI*, en *Ius Fugit*, n. 5-6, Zaragoza 1996-1997, pp. 53-56. Más recientemente, y desde diversos puntos de vista, vid. entre otros, F. COSANDEY y R. DESCIMON, *L'absolutisme en France: histoire et historiographie*, París 2002. Una aproximación crítica al concepto en R.G. ASCH y H. DUCHHARDT, *El absolutismo (1550-1700), ¿un mito?: revisión de un concepto historiográfico clave*, Barcelona 2000; N. HENSHALL, *The myth of absolutism: change and continuity in early modern European monarchy*, Londres 1992.

factores, como la costumbre o la religión, es reconocido sin problemas. Sin embargo, no es ésta exactamente la cuestión que se debate, sino otra más delicada, esto es, si el pacto constituye un criterio discriminador válido de la ordenación política de los reinos europeos de Antiguo Régimen. Formulado desde otra perspectiva, el problema radica en discernir si el pacto, entre el rey y los principales estamentos del reino, juntos o por separado, contiene en sí la clave explicativa última del régimen político imperante en Navarra, Aragón, Cataluña, o en otros reinos europeos, en los siglos anteriores a las revoluciones liberales.

Para dar respuesta a esta cuestión puede resultar conveniente dar un paso atrás y reconstruir, aunque sea de forma esquemática, el proceso de gestación del *pactismo* como categoría interpretativa de la historia política. Hasta donde llega mi información, se trata de una tarea que todavía no ha sido realizada. No han faltado autores, sin embargo, que han llamado la atención acerca de la necesidad de interpretar este concepto en su contexto cultural, desde muchos puntos de vista diferente del actual ⁽⁴⁰⁾.

En la gestación de este concepto historiográfico ha desempeñado un papel relevante la ciencia histórica alemana de finales del siglo XIX y primera mitad del XX. Nos referimos, en concreto, a autores como Gierke ⁽⁴¹⁾, Hintze, Brunner o Hartung, además de historiadores de otras nacionalidades como Lousse o Näf, ya en pleno siglo XX. La caracterización en términos dualísticos, rey-estamentos del reino, de la estructura política bajomedieval primero, y la conceptualización posterior como *contratos de dominación*, *contratos de señorío* o *contratos de poder* ⁽⁴²⁾, según se prefiera

⁽⁴⁰⁾ Vid. A.M. HESPANHA, *Las categorías de lo político y de lo jurídico en la época moderna*, en *Ius Fugit*, n. 3-4, 1994-1995, p. 72.

⁽⁴¹⁾ La influencia de GIERKE en la centralidad atribuida al pacto o al contrato en la interpretación de la historia político-social ha sido puesta de relieve y criticada, a partir de un amplio estudio bibliográfico, por H. HÖPFL y M.P. THOMPSON, *The History of Contract as a Motif in Political Thought*, en *The American Historical Review*, n. 84-4, 1979, pp. 919-944. Estos autores destacan, entre otras cosas, la irreductibilidad de las variadas posturas que la historiografía ha asumido sobre este tema, esto es, sobre el lugar del contrato en la estructuración política de los reinos occidentales, desde los siglos medievales hasta el presente.

⁽⁴²⁾ Sobre las diferentes traducciones del término alemán *Herrschaftsverträge* vid.

traducir el término *Herrschaftsverträge*, han conducido de manera natural a pensar en términos de pacto o contrato el orden jurídico político propio de una parte importante de los reinos, condados, y demás territorios europeos ⁽⁴³⁾.

El debate adquirió una especial relevancia en la historiografía europea a raíz de un trabajo de Näf sobre la formación del Estado moderno ⁽⁴⁴⁾. En este ensayo, publicado en 1951, el historiador suizo situaba precisamente en la dualidad « poder monárquico-poder estamental », materializada en los *Herrschaftsverträge*, la estructura constitucional básica del denominado Estado moderno ⁽⁴⁵⁾. Recogiendo los resultados de una serie de trabajos realizados sobre este tema, Näf ponía de relieve la generalización a partir del siglo XIII en toda Europa de *contratos de dominación* entre los príncipes y los principales estamentos del reino. Como ejemplos citaba la *Magna Charta* inglesa de 1215, la *Bula de Oro* húngara de 1222, los *Privilegios aragoneses* de 1283 y 1287, y la *Joyeuse Entrée de Brabante* belga de 1356, entre otros. En la concurrencia de ambos polos de poder, materializada en la estipulación de estos pactos, Näf situaba

A. DE BENEDICTIS, *Repubblica per contratto: Bologna: una città europea nello Stato della Chiesa*, Bolonia 1995, p. 46.

⁽⁴³⁾ Un estudio sintético sobre los principales hitos de la historiografía sobre este tema en G. OESTREICH e I. AUERBACH, *La costituzione per ceti nella storiografia occidentale e in quella marxista sovietica*, en P. SCHIERA (ed.), *Società e corpi*, Nápoles 1986, pp. 159-193; A. MARONGIU, *Dottrine e istituzioni politiche medievali e moderne. Raccolta*, Milán, 1979, pp. 401-407, y A. DE BENEDICTIS, *I contratti di potere come ragioni dello Stato*, en P. SCHIERA (ed.), *Ragioni di Stato e ragioni dello Stato (secoli XV-XVII). Atti del Convegno dell'Istituto per gli Studi Filosofici e dell'Istituto Storico Italiano-Germanico di Trento, Napoli, 9-10 luglio*, 1990, Nápoles 1996, pp. 67-93.

⁽⁴⁴⁾ W. NÄF, *Die Frühformen des modernen Staates im Spätmittelalter*, en *Historische Zeitschrift*, 9, 1951, pp. 225-243. Traducción italiana en E. ROTTELLI y P. SCHIERA (ed.), *Le primer forme dello « Stato Moderno »*, en *Lo Stato moderno*, Bolonia 1970, I, 51-68. Sigo en este punto a G. OESTREICH e I. AUERBACH, *La costituzione per ceti...*, cit., pp. 173-174, y a A. DE BENEDICTIS, *Repubblica...*, cit., pp. 45-50.

⁽⁴⁵⁾ El historiador suizo afirmaba: « El dualismo príncipe-estamentos no debe ser considerado sólo como forma de expresión política del naciente 'Estado moderno', sino como condición de su misma constitución; aquél aparece así imprescindible para el desarrollo, por así decir, biológico-estatal. En otras palabras, no se trata de un dualismo dentro del Estado, sino de un Estado realizado en este dualismo y sólo a través de él ». W. NÄF, *Le primer forme dello « Stato Moderno »*, cit., p. 56.

el origen mismo de los modernos Estados europeos ⁽⁴⁶⁾. El estudio de estos acuerdos o pactos atrajo así la atención de algunos de los más relevantes historiadores de su tiempo ⁽⁴⁷⁾. En cualquier caso, el problema en discusión no era tanto esta conceptualización dualística, que se remontaba muy atrás en el tiempo, al *Das deutsche Genossenschaftsrecht* en cuatro volúmenes (1868-1913) de Otto von Gierke, cuanto el alcance efectivo de esta dualidad de poderes y su evolución en el tiempo ⁽⁴⁸⁾.

Sobre este trasfondo historiográfico nació el término *pactismo* como categoría capaz de sintetizar esta comprensión dualista de la estructura socio-política de los siglos medievales y modernos, al menos hasta la formación de los Estados del ochocientos. El gran

⁽⁴⁶⁾ Idem, pp. 51-54.

⁽⁴⁷⁾ El propio NÄF dedicó un trabajo posterior a la recopilación de estos *Herrschaftsverträge*. W. NÄF, *Herrschaftsverträge des Spätmittelalters*, Bern 1975. Con un marco temporal y espacial amplísimo resulta interesante la obra coordinada por R. VIERHAUS, *Herrschaftsverträge, Wahlkapitulationen, Fundamentalgesetze*, Göttingen 1977.⁽⁴⁸⁾ Así, por ejemplo, — según escribe BRUNNER — hasta el siglo XIV, aún existiendo un dualismo constitutivo de la sociedad estamental, el principio que predominaba era el de cooperación entre señor y estamentos, ambos sometidos a un derecho común. Sin embargo, a partir del siglo XV cada uno de estos polos tiende a encerrarse en sí mismo. Los estamentos persiguen el reforzamiento de su propia tradición y de sus derechos, y exigen del señor y rey el juramento de respetarlos a cambio de su fidelidad. De esta manera, la *Landschaft* se va identificando cada vez más con la corporación de los estamentos privilegiados. Las relaciones entre señores y estamentos durante los siglos medievales transcurren como una actuación y tratamiento conjunto de las cuestiones que interesan a todos. Al menos hasta los siglos XIII y XIV, el principio dominante es propiamente el de la cooperación. Sin embargo, a partir del siglo XV se percibe un proceso de cerrazón de cada esfera en sí misma. Cada una tiende a actuar por su cuenta y a colaborar sólo ocasionalmente. Si bien el dualismo es inherente a la constitución estamental, en la concepción brunneriana, se amplía ahora el espacio que separa al señor de los estados. Aquél tiende en grado creciente a decidir por sí mismo. Se pone cada vez más en entredicho el viejo fundamento común del derecho, situado por encima del pueblo y del soberano. Los estamentos tienden a reforzar la propia tradición, obligando al rey a jurar respeto a los derechos tradicionales antes de prestarle juramento de fidelidad. Como reacción a las pretensiones del príncipe, la *Landschaft* se convierte cada vez más propiamente en la corporación de los estamentos privilegiados. O. BRUNNER, *Terra e potere*, cit. pp. 624-627. Una breve referencia a las respectivas posturas de NÄF, BRUNNER y HARTUNG, en A. MARONGIU, *Dottrine e istituzioni...*, cit., pp. 401-404, y A. DE BENEDICTIS, *Repubblica...*, cit., pp. 46-52.

difusor del *pactismo* y posiblemente también el primero que utilizó esta expresión en la historiografía española fue Vicens Vives. En su célebre *Noticia de Cataluña*, publicada en castellano en 1954, el historiador catalán dedicaba todo un capítulo al estudio de « El pactismo », que articulaba en torno a los siguientes epígrafes: « La polémica sobre la libertad medieval »; « El pactismo »; « Concepto clásico del pactismo »; « Los Trastámaras y el pactismo »; y, por último, « El espíritu pactista ». No se trataba, pues, de una referencia incidental o meramente circunstancial a la importancia de los pactos en la organización del gobierno, sino a algo muy distinto y de más hondo calado: a la formación de una verdadera categoría historiográfica desde la que poder interpretar toda la historia de un pueblo. Para Vicens Vives en el *pactismo* radicaba « el secreto de nuestra sociedad medieval » (49). *Noticia de Cataluña*, obra emblemática de Vicens junto a su *Aproximación a la historia de España*, sentaron las bases de una nueva historiografía catalana, y alimentaron la reflexión política de toda una generación de historiadores (50).

En *Noticia de Cataluña*, el historiador catalán trató de fijar, en pocas pero sustanciosas páginas, el origen y la evolución del *pactismo* catalán. Éste era definido como « la concepción de que el pacto con la soberanía debe regular toda la ordenación humana y política de la colectividad » (51). Este fenómeno — según Vicens Vives — tenía una ascendencia feudal. En este sentido, el *pactismo* significaba fidelidad, y se oponía al mismo tiempo a cualquier tipo de sumisión o esclavitud, pues « en los textos que iluminan el proceso del pactismo catalán desde el siglo IX al XVIII (...) sólo pueden ser fieles (...) los hombres francos, los hombres libres ». El arraigo del

(49) Como es sabido, este ensayo histórico de VICENS coincidió en el tiempo con la publicación de una serie de trabajos dedicados al estudio de la realidad catalana desde un prisma en cierto modo « ahistórico », como un todo uniforme consolidado en la historia y dotado de unas rasgos propios y característicos, constitutivos de su propio ser. Se pueden citar, entre otros, los trabajos de FERRATER MORA *Les formes de vida catalana* (1944) y *El llibre del sentit* (1948), o *L'esperit de Catalunya* (1950) de JOSEP TRUETA FUSTER, J. M. MUÑOZ I LLORET, *Jaume Vicens i Vives. Una biografia intel.lectual*, Barcelona 1997, p. 245.

(50) Idem, p. 253.

(51) Para evitar una multiplicación innecesaria de notas a pie de página, remito directamente al lector al capítulo correspondiente de *Noticia de Cataluña* (Barcelona 1954), pp. 81-94.

feudalismo desde época muy temprana en la *marca hispánica* explicaría, de esta manera, la singular vinculación del *pactismo* a Cataluña. Lo que en la Alta Edad Media no era sino una práctica consuetudinaria fue objeto de elaboración doctrinal — continúa Vicens — desde finales de la Baja Edad Media, llegando a incrustarse así en la médula de la estructura social y económica catalana, hasta llegar a configurar « una manera de ser », « una concepción del mundo » que permanecería incólume hasta el siglo XX ⁽⁵²⁾.

En la consolidación de los postulados *pactistas*, Vicens destacaba, como hito fundamental, la celebración del Compromiso de Caspe y el reinado de los Trastámaras. Tras las Cortes de 1413 « el pactismo entró en la categoría de los hechos políticos consumados ». En el siglo XVI situaba el historiador catalán el punto de inflexión del proceso de consolidación del *pactismo* en Cataluña. Desde ese momento, los catalanes vieron en él fundamentalmente un reducto defensivo frente a las ofensivas absolutistas de los reyes. Prueba de ello serían los « golpes revolucionarios » de 1640 y de 1705. Asumía así el historiador catalán el dualismo *pactismo-absolutismo* como clave explicativa de la historia política catalana durante la Edad Moderna. Desde esta óptica esencialista, el siglo XVIII venía caracterizado por el « abatimiento provinciano » y el XIX por la « exaltación jacobina de la soberanía »; uno y otro contrarios a la tradición *pactista* catalana que, a pesar de todo, lograría sobrevivir hasta el presente. En el *pactismo*, pues, encontraba Vicens el alma, la esencia del pueblo catalán; una clave explicativa de toda su historia.

En posteriores trabajos, Vicens Vives profundizaría en su teoría sobre el *pactismo* en Cataluña, llegando incluso a fijar una definición: « respecte al sobirà respectuó envers les lleis i immunitats del país », es decir, respeto al soberano respetuoso hacia las leyes e inmunida-

⁽⁵²⁾ VIVES cita expresamente a Elías de Tejada en este punto, por su estudio dedicado a las doctrinas políticas de la Cataluña medieval. Ambos autores coinciden en su exaltación del « constitucionalismo » catalán medieval, aunque la afiliación tradicionalista del filósofo del derecho se tradujera en una idealización mayor de las libertades catalanas. Con la organización institucional catalana articulada en torno al rey, los brazos de Cortes y la Generalitat — afirma ELÍAS DE TEJADA — « la ordenación constitucional de Cataluña alcanzó en el siglo XIV una modernidad que asombra y un sentido de respeto a la libertad humana que bien podemos anhelar en el siglo XX ». F. ELÍAS DE TEJADA, *Las doctrinas políticas en la Cataluña medieval*, Barcelona 1950, p. 28.

des del país ⁽⁵³⁾. Los juristas catalanes no quedaron al margen de esta construcción jurídica identitaria de Cataluña. Jaume Callís, Tomás Mieres o Jaume Marquilles habrían sentado en el siglo XV las bases de «la dialéctica constitucionalista catalana» de los siglos posteriores, reconducible a tres principios fundamentales: racionalismo jurídico, monarquía limitada y salvaguarda de las libertades individuales respetando las jerarquías sociales. A este *pactismo* doctrinal o jurídico, Vicens oponía el *pactismo* de las élites catalanas, barones, canónigos y patricios, en el que veía un instrumento de conservación de su «prepotencia social».

En síntesis, la teoría de Vicens Vives sobre el pacto político y social aparecía delimitada por los siguientes puntos: *a)* Una cierta sustracción, respecto del curso de la historia, del sujeto del cual se predica el *pactismo*, en este caso, Cataluña. Esta nota característica era consecuencia de un planteamiento actualizador del problema catalán: Vives estudiaba en este caso la historia catalana como punto de partida desde el que abordar la construcción de proyectos políticos sólidos; *b)* La conversión del *pactismo* en signo de identidad de un pueblo, es decir, su consideración como rasgo específico y diferenciador de la personalidad, del modo de ser catalán; *c)* La absorción en el pacto de toda la constitución política de Cataluña, lo cual conducía casi de una manera necesaria a fundamentar en el pacto toda legitimidad política; *d)* La identidad sustancial del pacto político desde la Baja Edad Media, en que aparecía ya diferenciado del pacto propiamente feudal, hasta el momento presente, si bien Vives distinguía — como hemos visto — entre el pacto tradicional catalán y el elaborado por los revolucionarios, el pacto moderno del contrato social; *e)* Por último, Vives destacaba la importancia que en la consolidación del *pactismo* catalán había tenido el advenimiento, tras la muerte sin descendencia de Martín El Humano, de una nueva dinastía, circunstancia que fue convenientemente aprovechada por las élites catalanas para imponer sus principios *pactistas*.

Nos hemos detenido en la exposición de las tesis de Vicens por la notable influencia que sus planteamientos historiográficos, renovadores desde muchos puntos de vista, tuvieron en buena parte de

⁽⁵³⁾ Vid. para las citas que realicemos con relación a esta obra, J. VICENS VIVES, *Els Trastàmars: el segle XV*, Barcelona 1956, pp. 48-52.

los historiadores españoles de la segunda mitad del siglo XX, también en este aspecto concreto del *pactismo* ⁽⁵⁴⁾.

A pesar del éxito que la categoría *pactismo* tuvo en amplios sectores de la historiografía política y social, especialmente en España, han sido escasos los estudios dedicados a analizar, o a criticar la evolución de este «fenómeno» en la historia de los distintos reinos peninsulares. En concreto, sólo tenemos constancia de la publicación de una obra monográfica dedicada a este tema desde que Vicens Vives formulara sus teorías al respecto. Aparecida en 1980 con el título del simposio donde se presentaron las ponencias, *El pactismo en la historia de España* es una obra colectiva elaborada por historiadores y filósofos del derecho en su mayor parte. La pluralidad de autores se traduce también en una divergencia de enfoques. En concreto, cabría separar las tesis defendidas por Lalinde Abadía, que parte de la distinción entre un *pactismo* filosófico y otro historicista ⁽⁵⁵⁾, de las mantenidas por Legaz, Vallet de Goytisolo y Sánchez Agesta, que excluyen una separación tan radical de pensamiento y realidad (como si, por otra parte, aquél no fuera tan real como ésta) y, por el contrario, dedican sus esfuerzos a contextualizar históricamente la noción de pacto.

⁽⁵⁴⁾ Un ejemplo de la persistencia de esta interpretación historiográfica lo constituye la síntesis de la historia de Cataluña de ZIMMERMANN. La actitud mostrada por los catalanes frente a la figura del virrey en tiempos de CARLOS V se interpreta en esta clave. A este «símbolo de un poder extranjero», los catalanes habrían opuesto «la tradición indígena del pactismo». M. ZIMMERMANN y M.C. ZIMMERMANN, *Histoire de la Catalogne*, París 1997, p. 34.

⁽⁵⁵⁾ Al margen de los problemas que presenta en sí misma la utilización del concepto de *pactismo*, no me parece del todo aceptable la separación entre lo que Lalinde denomina *pactismo* filosófico y los pactos históricos concretos, a no ser que con lo primero se refiera únicamente a las teorías contractualistas modernas, que no es el caso. Una cuestión distinta, que tendremos ocasión de analizar con relación al reino de Navarra, es la mitificación de los orígenes pactados de la monarquía. También merecería algunas matizaciones la diferenciación que realiza Lalinde entre «pactismo político» y «pactismo jurídico». Desde mi punto de vista, la separación radical entre política y derecho en los siglos medievales y en parte de la Edad Moderna no se corresponde con el universo cultural característico de esta época, como expondremos a lo largo de este trabajo. Vid. J. LALINDE ABADÍA, *El pactismo en los reinos de Aragón y Valencia*, en *El Pactismo en la historia de España*, Madrid 1980, pp. 117-125.

Por su parte, las aportaciones de Sobrequés Callicó ⁽⁵⁶⁾ y García Gallo ⁽⁵⁷⁾, sin desmerecer de las anteriores, presentan menor interés para el objetivo que nos hemos propuesto, conceptualizar adecuadamente el *pactismo*, pues se centran más en el análisis concreto de las instituciones donde los pactos, de los más diversos tipos, se concretaban. Con todo, merece la pena que nos detengamos brevemente en las tesis defendidas por estos autores, pues pueden servirnos como hilo conductor en el análisis de los límites que el *pactismo* como categoría historiográfica presenta a la hora de estudiar las constituciones de los reinos del Antiguo Régimen, comenzando por el de Navarra.

Afirma con acierto Legaz y Lacambra que en todo *pactismo*, concebido genéricamente como « existencia de pactos », subyace una concepción del mundo, una filosofía que lo condiciona hasta dotarlo de una peculiar significación. De esta manera, la misma palabra, pacto o *pactismo*, presenta según las circunstancias histórico-sociales significaciones muy diferentes ⁽⁵⁸⁾. Se trata, sin duda, de una constatación que a muchos parecerá obvia, pero que sin embargo no siempre se ha tenido en cuenta a la hora de historiar la estructuración política de los reinos europeos. De hecho, el olvido de las discontinuidades históricas ha impedido frecuentemente situar el pacto en el lugar que verdaderamente le correspondió en las distintas constituciones políticas de los reinos de Antiguo Régimen. Como apunta Legaz, la crisis de la naturalidad del orden social iniciada en el Renacimiento, dio lugar a un proceso de transformación del pacto político medieval. Éste pasó de constituir uno de los elementos de la configuración del orden social a erigirse en fundamento mismo de la sociedad y del poder político ⁽⁵⁹⁾. Esta misma idea, fundamental en el tema que nos ocupa, había sido ya expuesta por uno de los representantes del nacionalismo catalán de comienzos del siglo XX, Josep Torràs i Bages. En su *Tradició catalana*, obra publicada por primera vez en 1892, Torràs i Bages llamaba la

⁽⁵⁶⁾ J. SOBREQUÉS CALLICÓ, *La práctica política del pactismo en Cataluña*, en *El Pactismo...*, cit., pp. 49-74.

⁽⁵⁷⁾ A. GARCÍA GALLO, *El pactismo en el Reino de Castilla y su proyección en América*, en *El Pactismo...*, cit., pp. 143-168.

⁽⁵⁸⁾ L. LEGAZ Y LACAMBRA, *Filosofía del pactismo*, en *El Pactismo...*, cit., p. 32.

⁽⁵⁹⁾ Idem, pp. 29 y 33.

atención acerca de la diferencia sustancial entre las tesis de Eiximenis y las de Rousseau acerca del pacto, pues sus puntos de partida eran opuestos. El primero partía de la naturaleza social del hombre y, por tanto, de la naturalidad de la organización de la vida en común, por lo que el pacto se incluía dentro del derecho, mientras que en el filósofo de Ginebra el pacto era el origen del derecho ⁽⁶⁰⁾.

Profundizando en esta línea, explicaba Vallet de Goytisoló en esta misma obra colectiva de 1980, que los diferentes pactos normativos que estructuraban la sociedad medieval en sus distintos niveles partían del reconocimiento de un orden divino y natural trascendente, al cual debían acomodarse. En esta sujeción a la naturaleza de las cosas, característico de la cosmovisión medieval, el pacto político entre el rey y el reino coincidía sustancialmente con el pacto feudal, pues en ambos el contenido del pacto venía limitado por la naturaleza de la relación que regulaban ⁽⁶¹⁾. Así, con referencia al segundo de estos pactos, precisaban Callís y Socarrats que en caso de ser « contra naturam contractus et substantia potestatis » carecería de valor alguno. Así sucedería, — ejemplifican los citados juristas — si se estableciese que el vasallo no pudiera salir del castillo o que el señor no pudiera entrar en él, ni clamar su nombre ni poner centinelas ⁽⁶²⁾. Parece claro, pues, que según la cultura jurídica medieval y altomoderna el lugar ocupado por el pacto en la configuración de la república venía determinado por otros elementos dotados de una radicalidad mayor. En concreto, se hallaba condicionado por un orden natural anterior y superior a él. Sobre esta cuestión volveremos más adelante.

En Italia, la categoría del *pactismo* fue recibida y utilizada por Marongiu en una serie de trabajos que este historiador del derecho

⁽⁶⁰⁾ J. TORRÀS I BAGES, *La tradició catalana*, Barcelona 1981, p. 295.

⁽⁶¹⁾ J. VALLET DE GOYTISOLO, *Valor jurídico de las leyes paccionadas en el Principado de Cataluña*, en *El Pactismo...*, cit., p. 83.

⁽⁶²⁾ IACOBUS CALICIUS, glosa al *usatge...*, *Magnates*, 42, *Antiquiores Barcinonensium Leges quod vulgus usaticus appellat, cum commentarium Iacobi a Monte Judaico, Iacobi et Guielermi a Vallesica et Iacobi Calicii*, 1544, f. LXXV y JOAN SOCARRATS, *In Tractatum Petri Alberti, canonici Barcinonensis, de consuetudinibus Cathaloniae inter dominos et vasallos...*, *doctissima et locupletissima commentaria...*, cap. VI, n. 36, Barchinonae, apud Ioannem Gordiolam, 1561, p. 72, ambos cit. en J. VALLET DE GOYTISOLO, *Valor jurídico de las leyes paccionadas...*, cit., p. 83.

dedicó al estudio de los denominados *Herrschaftsverträge*, especialmente entre los siglos XIII y XVI ⁽⁶³⁾. Marongiu llegó incluso a sugerir como origen de los estudios sobre los « ‘pactismes’ politiques, administratifs, législatifs et autres » a los juristas de la Corona de Aragón Jaime Callís y Belluga ⁽⁶⁴⁾. La utilización de este término en otro artículo, al hablar también de la Corona de Aragón, y después de referirse explícitamente, si bien para criticarlo, a algunas posturas historiográficas defendidas por Vicens Vives, inducen a pensar que Marongiu tomó prestado el término *pactismo* del historiador catalán ⁽⁶⁵⁾.

2.2. Pactismo, absolutismo y *precomprensiones historiográficas*

En la definición del *absolutismo* y del *pactismo* se concede un protagonismo especial a la actividad, o inactividad, de las Cortes en cuanto órgano representativo del reino, capaz de limitar la potestad legislativa del rey. En las « monarquías pactistas » las leyes principales del reino eran elaboradas de común acuerdo entre el rey y el reino representado en Cortes, de manera que sólo con el consentimiento de los principales estamentos podían ser revocadas. Por el contrario, el *absolutismo* aparece ligado a la ausencia de Cortes, o a su escaso protagonismo en la vida política del reino. Así, en Castilla y Francia, reinos donde el absolutismo se entiende que triunfó, las Cortes quedaron sensiblemente mermadas a comienzos del siglo

⁽⁶³⁾ Recogidos ahora en A. MARONGIU, *Dottrine e istituzioni...*, cit., pp. 226-254, 401-438, 469-480.

⁽⁶⁴⁾ Idem, p. 407.

⁽⁶⁵⁾ El término aparece incluso en el mismo título del artículo: « États provinciaux et pactisme sous François Ier et Louis XIV », Idem, pp. 469-480. Publicado inicialmente en *Droit privé et institutions régionales. Études historiques offertes à Jean Yver*, París 1976, pp. 493-503. En la historiografía italiana, sin embargo, ha tenido mayor acogida la palabra « contrattualismo », especialmente a partir de los diferentes trabajos de historia del pensamiento político de los siglos XVI y XVII de RODOLFO DE MATTEIS, en buena parte recopilados en dos volúmenes publicados en 1982-84 con el título *Il pensiero politico italiano nell'età della Controriforma*, Milán-Nápoles. Vid. A. DE BENEDICTIS, *Repubblica...*, cit., pp. 59-65. Un breve análisis de la historiografía sobre la « struttura pattizia della ‘costituzione’ politica » en G. SANTONCINI, *Il bueno governo. Organizzazione e legittimazione del rapporto fra sovrano e comunità nello Stato Pontificio (secc. XVI-XVIII)*, Milán 2002, pp. 254-264.

XVI, o bien se reunieron por última vez, antes de la convocatoria de 1789, a comienzos del siglo XVII. En ambos casos, la ausencia de una institución capaz de limitar la potestad de *condere leges* del soberano tendría como consecuencia el reconocimiento a éste de una capacidad prácticamente ilimitada en la creación del derecho. Al monarca sólo se le reconocerían unos genéricos límites de carácter moral, incapaces por sí mismos de poner trabas a su voluntad política. Somos conscientes de la variedad de matices y posturas que el empleo de estas categorías reviste en los diferentes autores. Sin embargo, lo que buscamos ahora no es tanto describir las diferentes declinaciones que ambos conceptos han recibido en la historiografía cuanto resaltar el denominador común de estos planteamientos. En último extremo, lo que nos interesa es desvelar la precomprensión historiográfica que estas categorías encierran y llamar la atención acerca de sus fuertes connotaciones semánticas.

Como es sabido, el significado de las palabras viene determinado en buena medida por el contexto cultural y, por tanto, histórico, en que se utilizan. Y es en este contexto históricamente determinado, que alimenta la precomprensión desde la cual el sujeto interpreta la realidad, donde adquieren su significado común⁽⁶⁶⁾. Si esto es así cabe entonces preguntarse por la precomprensión de la realidad política que habitualmente se esconde en los términos « pactismo » y « absolutismo », así como en la distinción de « sistemas políticos » que se sigue de ellos. En este sentido, el protagonismo de la ley en la definición del orden jurídico; la importancia de la voluntad de las partes a través de la figura del pacto en la determinación del derecho propio; la centralidad de las Cortes como institución representativa, única capaz de limitar en cuanto tal la potestad regia; la valoración de tales límites en función del poder o de la vitalidad de las mismas Cortes., y otros tantos elementos que se podrían añadir, revelan la existencia de una precomprensión del poder de corte moderno, más adecuada a la cultura política y a la

(66) Los problemas filosóficos que el estudio de la historia plantea desde este punto de vista son enormemente complejos. Una aproximación inteligente al problema de la interpretación en su dimensión histórica, alejada tanto de las ilusiones objetivistas, como de los planteamientos subjetivistas en L. PAREYSON, *Verità e interpretazione*, Milán 1971.

realidad institucional de los siglos XIX y XX que a la propia de los siglos XVI, XVII e, incluso, XVIII. Dicho de otra manera, el modelo político que sirve de punto de referencia para enjuiciar la constitución de los reinos de Antiguo Régimen a partir de la antítesis *pactismo-absolutismo* responde más al paradigma estatalista del poder que triunfó con las revoluciones liberales en el continente europeo, que a la concepción del poder propia de los siglos que se estudian, esto es, del Antiguo Régimen.

Si atendemos a los elementos que la definición del *pactismo* y del *absolutismo* tiende a omitir, la impresión de estar proyectando nuestro presente o, más bien, las categorías políticas y jurídicas que todavía le sirven de base, sobre un pasado ya cerrado y, lo que es más grave, de estar ignorando la lógica del poder propia de estos siglos, se acentúa. Quizá desde esta perspectiva, la precomprensión que esconden estos términos se revela con mayor claridad. Así, el estudio del poder desde la perspectiva del *absolutismo* o del *pactismo* implica habitualmente el olvido de la concepción jurisdiccional del poder típica de aquellos siglos, con todas sus consecuencias (ausencia de una función administrativa en sentido propio, existencia de un orden jurídico objetivo, supeditación de la política al derecho, protagonismo de los juristas en el gobierno...) (67); del carácter soberano de la jurisdicción eclesiástica y de su confluencia sobre un mismo territorio con la del rey, y con otras, supeditadas a ésta, pero no por ello incapaces de sustraerle espacios de poder; de los procesos judiciales como sedes ordinarias de resolución de los conflictos que enfrentan a los súbditos con los oficiales del rey; de la estructuración corporativa del orden social, político y jurídico; de la centralidad de la interpretación en la *inventio* del derecho y, con ello, del protagonismo de los juristas en la definición del orden político; de la religión como orden normativo superior capaz de condicionar la adopción de decisiones políticas, y no sólo como factor legitimador del poder regio; de la Corte como nudo de

(67) Vid. P. COSTA, *Iurisdictio. Semantica del potere politico nella pubblicistica medievale (1100-1433)*, Florencia 1969 (reimp., Milán 2002); L. MANNORI, *Per una preistoria della funzione amministrativa. Cultura giuridica e attività dei pubblici apparati nell'età del tardo diritto comune*, QF, XIX, pp. 323-504; J. VALLEJO, *Ruda equidad, ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350)*, Madrid 1992.

relaciones sociales y políticas, de negociaciones entre bandos y partidos, de actuación de redes clientelares y relaciones de patronazgo..., un lugar donde lo público y lo privado se entrelazaban sin solución de continuidad, etc.

Esta perspectiva de estudio ha conducido además, en numerosas ocasiones, a plantear las relaciones entre el rey y el reino sólo en términos de conflicto ⁽⁶⁸⁾. Que estos existieron resulta indudable, y a lo largo del presente trabajo tendremos oportunidad de constatarlo. Lo que resulta mucho más discutible, a raíz de los estudios sobre la Corte y sobre las élites provinciales y locales en su relación con la monarquía, es que la lógica del conflicto prevaleciera en la práctica sobre la de la cooperación. A la vista de los resultados ofrecidos por la historiografía en las últimas décadas parece más exacto afirmar que lo que posibilitó el desarrollo de las monarquías europeas a lo largo de la Edad Moderna, con todo lo que ello supuso de crecimiento del aparato militar y hacendístico, impulso de las políticas de fomento y desarrollo..., fue precisamente la colaboración entre las diferentes corporaciones y el rey ⁽⁶⁹⁾. No se trataba

⁽⁶⁸⁾ Frente a esta tendencia, BLANCO, siguiendo a OESTREICH, ha defendido la necesidad de superar una rígida interpretación de la perspectiva dualística, en la medida en que príncipe y estamentos no representan esferas de poder y de actuación separadas, sino que, por el contrario, colaboran, cada uno con sus derechos y obligaciones, dentro de un mismo marco constitucional. L. BLANCO, *La storiografia 'corporativa' e 'costituzionale' di Émile Lousse: osservazioni e linee di verifica*, AISIG, XIII, 1987, p. 294. Por su parte, OESTREICH había postulado la conveniencia de superar el rígido dualismo introducido en la historiografía europea por GIERKE y sustituir el viejo concepto de Estado dualístico estamental (dualistischer Ständestaat) por el de una polaridad dentro de una comunidad superior. G. OESTREICH e I. AUERBACH, *La costituzione...*, cit., p. 216. En ambos casos, sin embargo, la dualidad se mantiene, si bien en forma mucho más mitigada, repropuesta dentro de un marco político y jurídico común.

⁽⁶⁹⁾ Vid. S. MANNONI, *Une et indivisible. Storia dell'accentramento amministrativo in Francia*, Milán 1994, I, pp. 3-35, y la bibliografía citada en p. 4, n. 3. En este mismo sentido y respecto a la creación de los modernos ejércitos, J. BLACK, *A Military Revolution? Military change and European Society 1500-1800*, Londres 1991, pp. 67-82. Como ha escrito HENSHALL refiriéndose a las monarquías europeas de los siglos XVI y XVII, « éste no es ningún modelo de 'suma cero', donde más autoridad para la corona significa menos para todos los demás ». N. HENSHALL, *El absolutismo en la Edad Moderna, 1550-1700. ¿Realidad política o propaganda?*, en R. G. ASCH y H. DUCHHARDT (eds.), *El absolutismo ¿un mito?: revisión de un concepto historiográfico clave*, Barcelona 2000, p. 67.

sólo de la vigencia en aquellos siglos de una lógica del poder diferente, premoderna. La negociación y la búsqueda de la cooperación entre la jurisdicción regia y las demás que integraban el reino constituía una necesidad impuesta por las circunstancias. El rey carecía de un aparato estatal capaz de imponer su voluntad contra el derecho y los intereses de los súbditos en cualquier punto del territorio. No pretendo dibujar con ello un mundo ideal, ni mucho menos negar la existencia de tensiones y conflictos entre el rey y el reino, ampliamente reflejadas en las fuentes, o la particular pugna en algunos períodos históricos por situar en el centro del sistema político a la comunidad o al rey. Mi intención es simplemente destacar la insuficiencia, por parcial, de este planteamiento, que contrasta no sólo con la cultura política del momento, sino con la misma práctica institucional, cuyo funcionamiento reflejado, por ejemplo, en las actas de Cortes o en los acuerdos de los Consejos, pone de manifiesto una evidente sintonía en numerosas cuestiones, así como una confluencia de intereses sobre muchos campos entre el rey y los diferentes poderes sociales. A ello cabe añadir, además, la existencia de tensiones y conflictos internos dentro del reino que impide pensar en él, y en sus diversos estamentos reunidos en Cortes, como en un todo monolítico dirigido a la consecución de unos mismos objetivos. La lógica que informa el establecimiento y funcionamiento de solidaridades y redes clientelares propia del Antiguo Régimen impone también en este campo actuar con precaución para no simplificar excesivamente el panorama ⁽⁷⁰⁾. Es cierto, sin embargo, que el esfuerzo de conceptualización que caracteriza cualquier reconstrucción historiográfica conduce necesariamente a este tipo de esquematismos. Valgan, por tanto, estas observaciones como vacuna ante las posibles simplificaciones en que seguramente se incurrirá a lo largo del presente trabajo.

Se podría afirmar, en definitiva, que la lectura de las monarquías del Antiguo Régimen a partir del binomio *absolutismo-pactismo* induce a centrar la atención en algunos puntos omitiendo otros, tanto o más representativos del orden político preliberal que aque-

(70) Vid. A. FLORISTÁN IMÍZCOZ, *Le rétablissement d'un royaume pyrénéen: la Navarre, 1642-1726*, en M. BRUNET, S. BRUNET, y C. PAILHES (eds.), *Pays pyrénéens et pouvoirs centraux, XVIe-XXe s.*, Ariège 1993, II, pp. 11-48.

llos. Esto se traduce en interpretaciones demasiado lineales o simples de estructuras políticas y proceso históricos sumamente complejos. Es cierto que los conceptos son siempre más pobres que la realidad, y que sin ellos ésta permanece inaccesible. Cualquier intento de conceptualización que el historiador realice deja fuera de su campo de visualización elementos tan reales como los estudiados. Sin embargo, y precisamente por ello, resulta necesario plantearse la idoneidad de las lentes a través de las cuales se intenta comprender el pasado. En este sentido, el debate sobre la oportunidad de hablar de Estado o estructuras estatales en el Antiguo Régimen adquiere todo su sentido.

La conexión de estas categorías historiográficas, *absolutismo* y *pactismo*, con la concepción estatal del poder no es casual. Fue precisamente la historiografía del siglo XIX y primera mitad del XX, en pleno proceso de construcción y legitimación ideológica de los Estados Nacionales, la que consagró esta visión de las monarquías del Antiguo Régimen. En muchos casos buscaba legitimar la acción revolucionaria o su resultado a partir de la denuncia del régimen anterior, calificado de absolutista o despótico. Al mismo tiempo, se procedía a trazar la biografía de ese nuevo sujeto, la Nación, que siendo intemporal se legitimaba por la historia ⁽⁷¹⁾. Esta operación pasaba necesariamente por una proyección hacia el pasado de la nueva cultura política y de su plasmación institucional. En este contexto, las Cortes estamentales, vistas como precedente histórico de los parlamentos nacionales, eran el elemento discriminador fundamental. Su ausencia o marginación política aparecían como piedra de toque del *absolutismo* regio. No se pensaba entonces en la posible existencia de otros mecanismos de negociación o de otros límites al poder del rey ⁽⁷²⁾.

⁽⁷¹⁾ Una visión general sobre las diferentes interpretaciones defendidas en el último siglo acerca del concepto de Nación, su construcción, su historia y su relación con el nacionalismo en A. D. SMITH, *Nacionalismo. Teoría, ideología, historia*, Madrid 2004. Puede consultarse también el ya clásico de E. HOBSBAWM y T. RANGER (eds.), *The Invention of Tradition*, Cambridge 1983.

⁽⁷²⁾ Al mismo tiempo, en Inglaterra, recogiendo una tradición historiográfica comenzada tiempo atrás y alimentada a partir del siglo XVII por los whigs, la historiografía decimonónica se preocupó de resaltar aquellos elementos de la constitución política de Inglaterra que promovían la libertad frente a aquellos otros que fortalecían la

Nos topamos, así, inevitablemente con una de las cuestiones más debatidas en la historiografía política de la segunda mitad del siglo XX, esto es, el de la creación del Estado moderno y, ligado a ello, el de la posibilidad de hablar o no de formaciones estatales antes de la Revolución francesa. No parece que sea éste el lugar más idóneo para debatir de nuevo acerca de tan compleja cuestión, aunque tampoco podemos seguir adelante sin adoptar algún criterio al respecto que permita, por un lado, iluminar el problema que nos ha traído hasta aquí, esto es, la definición de las constituciones antiguas a partir de los términos *pactismo* y *absolutismo*, y, por otro, introducir al lector en el estudio que nos proponemos realizar sobre la constitución política de un reino de Antiguo Régimen.

En efecto, si la carga semántica densamente estatalista que acompaña estos dos conceptos, *pactismo* y *absolutismo*, resulta tan pesada que dificulta a un sector importante de la historiografía más seria y rigurosa la contemplación de una parte considerable del panorama político característico del Antiguo Régimen, algo semejante sucede con el más plomizo término de « Estado » (73). La cuestión no radica sólo en dilucidar la existencia o no de Estados, en el sentido propio del término, en el Antiguo Régimen, ni tampoco en cuestionar la aplicación a los siglos pasados de términos que se utilizan en el presente. El problema consiste más bien en calibrar hasta qué punto la preocupación por estudiar la construcción del Estado en los siglos modernos, o teorizar acerca de su estructura o de sus elementos constitutivos en este tiempo, favorece u obstaculiza la comprensión de la realidad histórica, en su sentido más amplio (instituciones, imaginarios, discursos jurídicos, textos políticos, relaciones de grupos sociales...). La respuesta no es fácil y resulta, en cualquier caso, susceptible de numerosas matizaciones. Con todo se puede afirmar que si bien durante décadas la preocupación por el estudio del Estado ha permitido a la historiografía avanzar en el conocimiento de las estructuras políticas existentes en el Antiguo

potestad regia. Vid. N. HENSHALL, *The myth of absolutism: change and continuity in early modern European monarchy*, Londres 1992, pp. 199-210, y de este mismo autor, *El absolutismo...*, cit. p. 77.

(73) Vid. A.M. HESPANHA, *Le débat autour de l'État moderne*, en A.M. COCULA (ed.), *Adhésion et résistances à l'État en France et en Espagne, 1620-1660*, Bordeaux 2001, pp. 11-21.

Régimen ⁽⁷⁴⁾, especialmente en lo relativo a la jurisdicción regia, al mismo tiempo ha dificultado en demasiadas ocasiones llevar a cabo una explicación de la articulación del poder desde las categorías propias de aquella experiencia jurídica y política ⁽⁷⁵⁾. Esto no debiera haber sido necesariamente así ⁽⁷⁶⁾, pero al historiador actual le resulta difícil desprenderse de la fuerte carga conceptual que el

⁽⁷⁴⁾ Cabe citar en este sentido, la serie de trabajos colectivos sobre la formación del Estado moderno que vieron la luz en el último tercio del siglo XX, con planteamientos y resultados muy variados. Buena parte de ellos fueron realizados a impulso del *Centre National de la Recherche Scientifique*. Entre otros, cabe citar: *Culture et idéologie dans la genèse de l'Etat moderne*, Roma 1985; J. P. GENET y B. VINCENT, *Etat et Eglise dans la genèse de l'Etat moderne*, Madrid 1986; F. AUTRAND (ed.), *Prosopographie et genèse de l'Etat moderne*, Paris 1986; J. P. GENET y M. LE MENE (ed.), *Genèse de l'Etat moderne: Prélèvement et redistribution*, Paris 1987; N. COULET y J. P. GENET (ed.), *Etat moderne: le droit, l'espace et les formes de l'état*, Paris 1990; *Théologie et Droit dans la science politique de l'Etat moderne*, Roma 1991; *Genèse de l'Etat moderne en Méditerranée: approches historiques et anthropologique des pratiques et des représentations*, Paris 1993; M. LAMBERT-GORGES (ed.), *Les élites locales et l'Etat dans l'Espagne Moderne du XVIe au XIXe siècle*, Paris 1993; J.P. GENET y G. LOTTES, *L'Etat Moderne et les élites XIII-XVIII siècles: apports et limites de la méthode prosopographique*, Paris 1996; W. REINHARD, (comp.), *Las élites del poder y la construcción del Estado*, México 1997.

⁽⁷⁵⁾ Acerca de la discusión en la historiografía en torno al concepto de Estado moderno y las diferentes posturas adoptadas al respecto puede consultarse M. FIORAVANTI, *Stato e costituzione. Materiali per una storia delle dottrine costituzionali*, Turín 1993; L. BLANCO, *Note sulla più recente storiografia in tema di « Stato moderno »*, en *Storia, Amministrazione, Costituzione. Annali dell'Istituto per la Scienza dell'Amministrazione Pubblica*, 2, 1994, pp. 259-297, y, con una aproximación fuertemente crítica hacia el denominado « paradigma estatalista », J.F. SCHAUB, *La penisola iberica nei secoli XVI e XVII: la questione dello Stato*, en *Studi Storici*, n. 36-1, 1995, pp. 9-49, y A.M. HESPANHA, *Vísperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, Madrid 1989, pp. 19-27. En palabras de este último, la adopción de una perspectiva conceptual marcada por el modelo estatal de concepción y organización del poder ha conducido a ignorar « la lógica interna de los sistemas políticos pasados, especialmente del sistema político del Antiguo Régimen pues cada uno de sus elementos es aislado y considerado como antecedente de un elemento del Estado contemporáneo: la corona es la forma larvada de la soberanía estatal; las asambleas de estados, la anticipación de los parlamentos; los ayuntamientos, los antecedentes de la administración periférica delegada; los señoríos, el eterno elemento egoísta que el Estado debe dominar y subordinar al interés general ». *Idem*, p. 20.

⁽⁷⁶⁾ Un claro de ejemplo utilización del concepto de Estado con respeto a la lógica del poder premoderna se puede ver en M. FIORAVANTI, *Estado y Constitución*, en M. FIORAVANTI (ed.), *El Estado moderno en Europa: Instituciones y derecho*, Madrid 2004, pp. 13-43.

término « Estado » lleva consigo. No en vano a su teorización y construcción se ha dedicado una parte considerable de la ciencia jurídica europea durante los siglos XIX y XX. Especialmente en el caso de los historiadores del derecho, formados en la ciencia jurídica actual, las connotaciones que el término Estado presenta pueden actuar consciente o, más a menudo, inconscientemente con una especial intensidad ⁽⁷⁷⁾. También es verdad, que la atención prestada por estos a la ciencia jurídica medieval y postmedieval actúa de contrapeso en la medida en que les permite un conocimiento más preciso de los términos desde los cuales se pensaba el poder en aquellos siglos ⁽⁷⁸⁾.

Por otra parte, el interés por reconstruir el proceso de formación del Estado moderno ha conducido en numerosas ocasiones no sólo a obviar el estudio de aquellos elementos que menos se adecúan al modelo estatal de ordenación del poder, sino a interpretarlos en su caso como disfunciones del sistema, o como residuos de una tradición medieval en vías de superación. En otras ocasiones, la innegable existencia de estos fenómenos y su difícil encaje en la lógica del poder propia del Estado moderno o, en otros casos, del *absolutismo*, conduce entonces a hablar de un *absolutismo* incompleto o de un Estado todavía en proceso de formación ⁽⁷⁹⁾. Esto es lo que sucede, por ejemplo, cuando se intenta explicar la patrimonialización de los oficios públicos, fenómeno presente en Francia

⁽⁷⁷⁾ Las grandes construcciones iuspublicistas del siglo XIX y comienzos del XX forman todavía en buena medida la trama de fondo del derecho y de la ciencia jurídica actual, aun cuando hayan sido superadas en muchos aspectos por la misma realidad jurídica. En este sentido, ha escrito un conocido constitucionalista que « ha habido, sí, brillantes trabajos sectoriales (...), pero no construcciones teóricas generales capaces de sustituir a las que formularon Kelsen, Heller, Schmitt, Hauriou, o Santi Romano, de cuyas doctrinas — concluye — aún vivimos intelectualmente, incluso para criticarlas ». M. ARAGÓN REYES, *Constitución y Democracia*, Madrid 1989, pp. 15-16.

⁽⁷⁸⁾ Es el caso, por ejemplo, de SALUSTIANO DE DIOS, que en su trabajo sobre el *absolutismo* en Castilla durante el siglo XVI lleva a cabo un estudio riguroso sobre el poder del rey según la doctrina jurídica del momento. S. DE DIOS, *El absolutismo regio en Castilla durante el siglo XVI, Ius Fugit*, n. 5-6, 1996-1997, pp. 53-236. Lo mismo puede decirse de los estudios de GARCÍA MARÍN sobre la naturaleza del poder real en la monarquía de los Austrias, y de otros tantos trabajos de historiadores del derecho. Vid. J.M. GARCÍA MARÍN, *Teoría política y gobierno de la Monarquía Hispánica*, Madrid 1998.

⁽⁷⁹⁾ N. HENSHALL, *El absolutismo...*, cit., pp. 63-65.

hasta la Revolución al más alto nivel de la magistratura, en los *Parlements*, o la concesión e incluso venta de señoríos jurisdiccionales por parte del soberano, dando lugar así a un proceso bautizado por la historiografía como de « refeudalización » que, a pesar del nombre, era tan moderno como la propia monarquía absoluta.

Sin perjuicio de reconocer los indudables avances que la historiografía de las últimas décadas ha realizado operando con estas categorías, *pactismo* y *absolutismo*, resulta necesario asumir los problemas de interpretación histórica que plantean. No niego que, manejados con la necesaria cautela, estos conceptos puedan servir todavía al historiador actual como utillaje conceptual válido en el estudio de la historia política, jurídica o social del Antiguo Régimen. Sin embargo, las interpretaciones anacrónicas que han propiciado y los riesgos que su empleo conllevan de proyectar al pasado una cultura política radicalmente distinta aconsejan actuar con suma cautela. En cualquier caso, y por lo que a nuestro tema se refiere, no nos parece que sirvan para caracterizar dos modelos constitucionales contrapuestos. Como mucho podrían servir para identificar dos tendencias dentro de un mismo modelo constitucional. En el siguiente epígrafe trataremos de delimitar las coordenadas básicas de este modelo constitucional propio del Antiguo Régimen.

3. *El reino de Navarra como laboratorio de estudio de la historia constitucional europea*

La historia de los textos guarda un cierto paralelismo con la vida de los hombres. Después de una más o menos costosa gestación adquieren, con su publicación, vida propia. A partir de ese momento, las motivaciones que condujeron al autor a emprender su trabajo, los objetivos y finalidades que se propuso o la intencionalidad escondida en cada una de las frases pasan a un segundo plano. El texto ya no vivirá en la mente de su autor, sino en la lectura de sus destinatarios. No está de más, por ello, que el propio texto refleje en algún momento de su escritura la finalidad que presidió su redacción, el contexto en el cual fue escrito, o la orientación que se le quiso dar al objeto de estudio. Corresponderá al lector, en cualquier caso, juzgar hasta qué punto aquellas expectativas se cumplieron, y llegaron a quedar fielmente reflejadas en el texto.

El presente trabajo no pretende ser una exposición al uso de la historia política de Navarra durante la Edad Moderna. Existen ya algunos trabajos recientes al respecto ⁽⁸⁰⁾, aunque todavía queda mucho campo por roturar. Tampoco el deseo de conocer con más profundidad la historia jurídica de este reino ha sido el principal motivo que me ha movido a llevarlo a cabo. El interés por la historia de Navarra ha estado presente desde el principio, pero no radica aquí la causa última de su realización. Podría decirse, más bien, que el reino de Navarra ha sido elegido como laboratorio de estudio de un problema que excede las reducidas fronteras de este reino pirenaico: la formación de las *constituciones* políticas antiguas, es decir, de aquéllas que informaron la evolución de los reinos europeos desde la Baja Edad Media hasta el siglo XVIII. En este contexto cabe también plantearse el lugar ocupado por el pacto en su formación y desarrollo, pues como hemos visto anteriormente, a él remiten en último extremo, a su presencia o ausencia a través de las Cortes o parlamentos, las diferentes interpretaciones realizadas por la historiografía política dedicada al estudio de la Edad Moderna.

3.1. *Constituciones antiguas: precisiones sobre su estudio*

El carácter preciso y técnico que el término Constitución adquirió en el constitucionalismo moderno exige del historiador que proyecta su mirada sobre el Antiguo Régimen realizar algunas aclaraciones previas. Así, a través de un somero ejercicio de definición terminológica se evitan confusiones o malentendidos. En este sentido, puede sernos de utilidad recordar aquí la distinción adoptada por Brunner, siguiendo la teoría constitucional de Carl Schmitt entre Constitución en sentido general (*Verfassung*) y la Constitución propia del Estado liberal-burgués (*Konstitution*). El estudio de la primera en los siglos medievales y modernos no puede ser llevada a cabo desde la perspectiva de la segunda, pues responden a concepciones culturales y jurídicas esencialmente diversas ⁽⁸¹⁾. Esto no

⁽⁸⁰⁾ Vid. A. FLORISTÁN IMÍZCOZ, *La monarquía española y el gobierno del reino de Navarra (1512-1808)*, Pamplona 1991; J. M. USUNÁRIZ GARAYOA, *Historia breve de Navarra*, Madrid 2006.

⁽⁸¹⁾ O. BRUNNER, *Per una nuova storia costituzionale e sociale*, Milán 2000, pp. 5-11.

justifica, sin embargo, negar la existencia en estos siglos preliberales de una constitución (*Verfassung*), aunque de naturaleza distinta y con una funcionalidad jurídica también diferente a la propia del Estado liberal y, después, constitucional. La existencia en castellano y en las demás lenguas latinas de un mismo término (constitución, *costituzione*, *constitutione*, *constituição*, *constitució*) para designar dos realidades diferentes exige al historiador del derecho una especial atención para no emplear los elementos definitorios de la segunda (*Konstitution*) en la caracterización de la primera (*Verfassung*). Con relación a esta última puede afirmarse que durante los siglos bajomedievales y altomodernos existía la cosa, pero no el término preciso para designarla. Sólo a partir del siglo XVII y con mayor difusión del XVIII, el término constitución adquiriría un significado político y jurídico, aun cuando careciese de la precisión propia de las Constituciones escritas del siglo XIX. Con anterioridad se comenzó también a hablar, en Francia desde finales del siglo XVI, de las leyes fundamentales del reino; en ocasiones con idéntica finalidad o incluso con similar contenido.

Como veremos en su momento, pues guarda estrecha relación con nuestro tema, el discurso en torno a las *leyes fundamentales* y a las *constituciones* de los reinos iba dirigido al logro de objetivos políticos determinados en situaciones históricas concretas. No respondían tanto a una mera exposición descriptiva de la realidad constitucional, cuanto a una reconstrucción prescriptiva de ésta centrada en algunos de los puntos más conflictivos de la vida política del reino. Entre ellos cabe citar, por ejemplo, la participación de las Cortes en la elaboración de las leyes o la administración de justicia por los tribunales del reino.

En el caso que nos ocupa, la apelación desde finales del siglo XVII a unas leyes o fueros fundamentales y a una constitución de origen inmemorial desempeñó un papel central en las estrategias discursivas diseñadas por las Cortes y la Diputación de Navarra en la defensa de los derechos y libertades del reino. Su conexión con el pacto fundacional de la monarquía permitiría articular una sólida argumentación en las negociaciones con la Corte. Parece justificado, pues, que en el presente trabajo prestemos a estas cuestiones la necesaria atención. Estos discursos merecen ser en sí mismos objeto de estudio, sin pretender convertirlos necesariamente en instrumen-

tos de aproximación al estudio de las *constituciones* antiguas. Esto último puede ser factible, e historiográficamente legítimo, siempre y cuando no se pretenda agotar en ellos toda la realidad política, ni se pierdan de vista los presupuestos culturales y el contexto político en el cual fueron redactados.

En efecto, el estudio de las *constituciones* políticas de los reinos de Antiguo Régimen, entendidas en su sentido más amplio (cuestión sobre la que volveremos más adelante) no puede limitarse al estudio del discurso y teorización que sobre estas cuestiones, y con aquellos términos, *constitución* y *leyes fundamentales*, se desarrolló en los siglos XVII y XVIII. La estructuración política de estos reinos y los problemas que, desde esta perspectiva, preocupaban a los grupos dirigentes son cuestiones anteriores al debate explícito sobre la restauración y respeto de las *constituciones* antiguas, situados, además, en un plano teórico e institucional más profundo. El alcance de la potestad regia, la limitación de sus facultades legislativas, las condiciones de ejercicio de su potestad tributaria, la participación de los diferentes estamentos en la resolución de los problemas que afectaban más directamente a al reino y a sus naturales, la protección de las libertades corporativas... son cuestiones que ocuparon la atención del rey y de los diferentes estamentos y corporaciones desde los siglos medievales, al margen de su teorización o no a través de los tópicos señalados. Estos problemas, directamente ligados a la efectiva estructuración política del orden social se plantearon en su momento, y se resolvieron, en los términos establecidos por la cultura jurídica propia de estos siglos, y en las sedes, oficiales (Cortes, tribunales...) o no, previstas en aquel tiempo para ello.

En definitiva, y recapitulando sobre lo dicho, parece justificado que en el estudio sobre la constitución política del reino de Navarra se preste una especial atención al proceso de construcción de un discurso fundamentado en las nociones de *constitución*, *fueros* o *leyes fundamentales* del reino, sin que ello impida abordar desde otra perspectiva, más jurídica que política, otras cuestiones íntimamente vinculadas al ejercicio del poder público en el Antiguo Régimen, es decir, ligadas a la efectiva conformación de lo que puede entenderse como constitución política material.

Con el empleo de esta expresión, *constitución política*, asumida por la mejor historiografía constitucional para los siglos premoder-

nos, nos referimos — tomando prestada la definición a Fioravanti — al « ordenamiento general de las relaciones sociales y políticas »⁽⁸²⁾. No traicionamos, por tanto, las normas básicas del método histórico, que exigen respetar la alteridad del objeto estudiado sin proyectar sobre él categorías culturales que le son ajenas, cuando hablamos para estos siglos de *constituciones políticas*, aun cuando sus rasgos sean sustancialmente diversos de los definatorios de las Constituciones modernas. La diferencia más relevante entre unas y otras no radica principalmente en su naturaleza codificada, pues la inglesa no lo ha estado nunca, cuanto en la concepción diferente del poder, del orden social y, en definitiva, de los derechos que dotan de contenido a unas y a otras. En este sentido, el concepto de constitución política que vamos a manejar, con este sentido general que acabamos de referir, aparece íntimamente ligado a una de las acepciones del término constitución que más influyeron en la evolución del concepto durante la Edad Moderna. Me refiero a aquélla relacionada con la metáfora, presente ya en la literatura clásica griega y romana, y retomada algunos siglos después, de la república como cuerpo⁽⁸³⁾. En este sentido hablará un jurista a comienzos del siglo XVI de la *constitutio rei publicae*⁽⁸⁴⁾. Así entendida, la constitución del cuerpo de la república remite a la correcta ordenación de sus órganos al bien común. Al rey, como cabeza, corresponde asegurar a cada uno de estos miembros el disfrute de unos derechos y libertades encaminados precisamente a este fin común; derechos y libertades que no se predicán directamente de los individuos sino de las corporaciones o estados donde se integran, o en todo caso de aquéllos en cuanto forman parte de éstas.

Antes de analizar las coordinadas definatorias básicas de las constituciones políticas de los reinos europeos, merece la pena recordar, aunque sea sólo con carácter introductorio, los hitos más

(82) M. FIORAVANTI, *Constitución. De la Antigüedad a nuestros días*, Simancas 2001, p. 11.

(83) Vid. H. MOHNHAUPT y D. GRIMM, *Verfassung. Zur Geschichte des Begriffs von der Antike-bis zur Gegenwart*, Berlín 1995, pp. 25-33; A. GUZMÁN BRITO, *El vocabulario histórico para la idea de Constitución política*, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, XXIV, 2002, pp. 300-302.

(84) GREGORIUS THOLOSANUS, Petrus, *De republica libri sex et viginti*, lib. I, cap. 1, núm. 16 (Ludguni, 1609), cit. en A. GUZMÁN BRITO, *El vocabulario histórico...*, cit., p. 301.

importantes del discurso político elaborado con posterioridad sobre ellas a partir del propio término *constitución* o del sintagma *leyes fundamentales*. Su conocimiento, aunque sea sumario, resulta necesario para contextualizar debidamente el uso que de estos tópicos realizaron las Cortes y la Diputación del reino de Navarra, así como los ministros del rey y los demás agentes políticos.

a) *Introducción al estudio del discurso político europeo sobre las leyes fundamentales y la antigua constitución*

Forma parte del trabajo del historiador permanecer atento a la evolución de aquellos términos-clave de la disciplina o sector del orden social que se estudia. Con mayor motivo debe mostrar un especial cuidado para descubrir la aparición por primera vez en los documentos y en la literatura jurídica de estos conceptos. En el caso que nos ocupa, esto adquiere todavía una mayor relevancia, pues estas voces tendieron a situarse, a modo de cimientos, en la base de toda una construcción intelectual que respondía a intereses de muy diversa naturaleza: políticos, sociales, culturales, económicos, o de índole estrictamente jurídica.

La formación en Europa de un discurso político en torno a los conceptos de constitución y leyes fundamentales no dejó de encontrar su reflejo en el reino de Navarra y, en general, en la monarquía española. El empleo de unos vocablos u otros en la formulación del discurso constitucional no era una cuestión meramente terminológica. Detrás de las palabras, que tanto las instituciones del reino navarro, como los representantes del rey y los diversos agentes sociales empleaban en sus escritos, se escondía todo un universo de significados e intencionalidades políticas de amplias repercusiones en la definición del equilibrio de poderes que presidía el gobierno del viejo reino. En este sentido, conviene llamar la atención desde el principio no sólo acerca de la pluralidad de significados que estos términos adquirieron en diferentes tiempos y territorios, sino también del desigual protagonismo que dichas expresiones, y todo lo que ellas implicaban, alcanzaron en los diferentes reinos europeos.

Como veremos más adelante, en el caso de Navarra los conceptos de *constitución* y *leyes fundamentales*, gozando de una cierta importancia, no llegaron a ocupar el centro, y mucho menos la base,

del discurso político defendido por las Cortes y la Diputación. No pretendo con ello negar absolutamente su importancia sino tan sólo reconducirla a sus justas dimensiones. Por debajo de las apelaciones a la constitución y leyes fundamentales del reino seguían actuando las reglas ordenadoras y limitativas del poder político propias del derecho común. Era en este segundo plano, de perfiles y consecuencias más jurídicas, donde el reino continuaba alimentando sus reivindicaciones. Ello no le impedía reforzar sus argumentaciones con motivos de carácter más político, como los que ofrecían la creciente literatura sobre las leyes fundamentales y las constituciones de los reinos divulgada en toda Europa.

Con todo, no resulta posible, y seguramente tampoco justificable, realizar ahora un ejercicio de *begriffsgeschichte* con la finalidad de clarificar el significado de estas dos expresiones. Sí parece exigible antes de analizar el lugar ocupado por ambos conceptos en el discurso político navarro exponer de manera sucinta sus rasgos definitorios, ligados en buena medida al contexto en el cual nacieron y al uso que de ellos se hizo en algunos de los más importantes reinos europeos, como Francia o Inglaterra. La experiencia histórico-constitucional de ambos países ejercería un considerable influjo en España en las décadas finales del siglo XVIII. La lectura de las obras de algunos de los más señalados escritores franceses e ingleses contribuiría a alimentar en la península un movimiento de transformación cultural, de cultura política, que terminaría materializándose desde el punto de vista institucional en la labor de las Cortes de Cádiz.

La teorización acerca de la constitución del reino fue un proceso que se desarrolló de una manera progresiva a lo largo del tiempo. Durante los siglos bajomedievales y altomodernos Navarra fue tomando conciencia de sí misma, de su personalidad histórica, y en esa medida, forzada en ocasiones por circunstancias adversas, fue poniendo las bases y trazando los primeros esbozos de un discurso constitucional que no cobraría cuerpo hasta la segunda mitad del siglo XVIII. Es importante dejar constancia de esta historicidad del discurso constitucional navarro, pues existe siempre el riesgo, al tratar de abordar un periodo tan amplio, de proyectar al siglo XVI, esquemas conceptuales desarrollados en el siglo XVIII, lo que conduciría en cierta manera a petrificar la constitución política

navarra y a despojarla del dinamismo interno característico de las *constituciones* antiguas.

Este « proyectismo » hacia el pasado de un pensamiento constitucional bastante elaborado es el que preside, como ha señalado Thompson, algunas interpretaciones de la evolución histórica del concepto de *ley fundamental*, cuya trascendencia para nuestro trabajo resulta evidente ⁽⁸⁵⁾. La construcción de un concepto que resumiese aquellos privilegios y libertades que encarnaban, a los ojos de sus grupos dirigentes, la esencia del reino, tratando de sustraerlos de esta manera a la influencia de los demás poderes políticos, especialmente del rey, no fue algo inocente, ni tampoco exclusivo del reino de Navarra. La ubicación geográfica de este reino y sus relaciones históricas con Francia son dos circunstancias que debieron influir en la incorporación de estas voces al discurso navarro. El parentesco con la Baja Navarra apunta también en esta dirección. La crisis dinástica tras el fallecimiento del último Valois, Luis XII, y las guerras entre católicos y protestantes dieron lugar en la segunda mitad del siglo XVI a una abundante literatura jurídico-política que se centró de una manera significativa en la determinación del origen, naturaleza y límites del poder real. El término *loi fondamentale* apareció en este contexto como un recurso dialéctico dirigido a la protección de determinados derechos, instituciones y privilegios que juristas protestantes, primero, y católicos, después, consideraban importante preservar. Sin embargo, en la literatura política de la época, este término no llegó a desempeñar el protagonismo que adquiriría tiempo después. Otros vocablos como piedad, justicia, religión y derecho eran preferidos a la hora de elaborar teorías acerca de los fundamentos y caracteres del edificio político ⁽⁸⁶⁾.

Parece generalmente admitido que el primer autor que utilizó la expresión « leyes fundamentales » fue Théodore de Bèze en su tratado *Du Droit des Magistrats sur leurs subjects* (1574), escrito en el contexto de las guerras de religión, con la finalidad de dotar de

⁽⁸⁵⁾ M.P. THOMPSON, *The History of Fundamental Law in Political Thought from the French Wars of Religion to the American Revolution*, en *The American Historical Review*, n. 91-5, 1986, p. 1104.

⁽⁸⁶⁾ *Ibidem*.

argumentos político-jurídicos a la resistencia de los hugonotes ⁽⁸⁷⁾. Al tratar acerca de la fundación de la monarquía francesa, y de los derechos y condiciones bajo los cuales aquélla había tenido lugar, de Bèze condenaba la tiranía en cuanto suponía « un renversement de l'Etat et des Loix fondamentales d'un Roiaume » ⁽⁸⁸⁾. Hasta ese momento se había hablado con carácter preferente de leyes del reino ⁽⁸⁹⁾.

La obra de Bèze apareció acompañada de otras que tendían igualmente a buscar la solución a las sangrientas tensiones que rasgaban la monarquía francesa en la idealizada constitución medieval. En esta línea se inserta la *Franco-Galia* de François Hotman (1524-1590) publicada en 1573. En esta obra, Hotman defendía un modelo de constitución mixta, vigente en siglos anteriores, en la que el poder del rey no se hallaba limitado únicamente por las leyes dinásticas y las protectoras de los bienes de la Corona, sino también por otra ley que obligaba al monarca a tratar acerca de los asuntos relativos al bien común del reino, *utilitas rei publicae*, con los Estados generales de éste, integrados por los magistrados del rey, los propios del reino de condición noble, y los diputados elegidos por las provincias. Los Estados aparecían de esta manera como garantes de la constitución del reino, que Hotman designaba con el nombre

⁽⁸⁷⁾ A. JOUANNA, *Lois fondamentales*, en A. JOUANNA, J. BOUCHER, D. BILOGHI, y G. LE THIEC, *Histoire et dictionnaire des guerres de religion*, Turín 1998, p. 1053; M.P. THOMPSON, *The History...*, cit., p. 1105. LEMAIRE apunta, por el contrario, la posibilidad de que el primero que utilizase esta expresión fuese MICHEL DE L'HOPITAL, en su « Traité de la réformation de la Justice », escrito en 1570, cuyo original se conoce únicamente a partir de algunas copias. A. LEMAIRE, *Les lois fondamentales de la monarchie française, d'après les théoriciens de l'Ancien Régime*, Ginebra 1975, p. 78. De esta opinión se hace eco F. TOMÁS Y VALIENTE, *Génesis de la Constitución de 1812. De muchas leyes fundamentales a una sola Constitución*, en *AHDE*, LXV, 1995, p. 28. Sin embargo, MOHNHAUPT y GRIMM no se refieren a este autor a la hora de tratar acerca del concepto de *lex fundamentalis* en Francia. H. MOHNHAUPT y D. GRIMM, *Verfassung...*, cit., pp. 36-39. En realidad, la prioridad temporal en la formulación del término no reviste una especial importancia.

⁽⁸⁸⁾ Edición de R.M. KINGDOM, Droz 1971, p. 61, cit. en A. JOUANNA, *Lois fondamentales*, cit., p. 1053.

⁽⁸⁹⁾ F. BLUCHE, *Lois Fondamentales*, en F. BLUCHE (dir.), *Dictionnaire du Grand Siècle*, París 1990, p. 889.

de *Politeia*, e identificaba con las « instituciones y costumbres del reino, confirmadas en el curso de los tiempos »⁽⁹⁰⁾.

En una dirección también contraria a la representada por Bodin, cabe situar otras obras que gozaron de una especial difusión en la convulsa Francia de finales del XVI, como el *Anti-Machiavel* de Innocent Gentillet (1576), o la *Vindicae contra Tyrannos*, publicada bajo el seudónimo de Stephanus Junius Brutus, en 1579. Nos parece interesante dejar constancia de la proliferación de esta literatura política favorable a una creciente limitación de la potestad regia, cuyo análisis excede de los límites de este trabajo, porque buena parte de sus planteamientos se hallan también presentes en el discurso constitucional navarro a ambos lados de los Pirineos⁽⁹¹⁾. No pretendo con ello establecer ningún tipo de filiación doctrinal, sino poner de relieve algo mucho más evidente: su pertenencia a un mismo universo cultural que, junto a construcciones doctrinales favorecedoras de un poder real absoluto, dio lugar también a modelos políticos que privilegiaban la posición de los estamentos y grupos sociales en el gobierno de los reinos. En este sentido, merece la pena recordar de nuevo que Navarra no fue una excepción en el panorama político-doctrinal de su tiempo. Como veremos en su momento (*infra* III.3), también en Navarra, como había sido reflejado en la obra de Bèze, las leyes fundamentales aparecían identificadas con aquellas primeras condiciones que habían presidido el nacimiento de la monarquía. Su violación minaba los fundamentos mismos del orden político, aun cuando los navarros no llevaran su discurso tan lejos como de Bèze, y evitaran hablar de tiranía. Por otra parte, y en conformidad con algunas de las tesis formuladas por Hotman, los Estados privilegiados de Navarra trataron de vincular las decisiones de especial trascendencia para el reino al consentimiento de las Cortes, defendiendo, por ejemplo, la naturaleza pactada de las leyes generales o la voluntariedad del servicio pecuniario que se concedía a la Corona. Tendremos también oportunidad de comprobarlo (*infra* IV.1, 2).

Desde un primer momento, el concepto de *leyes fundamentales*

⁽⁹⁰⁾ Vid. M. FIORAVANTI, *Constitución...*, cit., p. 58, y la bibliografía allí citada.

⁽⁹¹⁾ Es decir, tanto en la Alta Navarra emplazada en la península ibérica, al sur de los pirineos, como en la Baja Navarra, localizada en el sur de Francia.

apareció cargado de una cierta indefinición. Era precisamente esa equivocidad la que dotaba a esta expresión de la flexibilidad necesaria para ser aducida en contextos diferentes y poder fundamentar posturas políticas muchas veces contradictorias. No fue en las aulas universitarias donde nació y se desarrolló esta feliz locución, aun cuando algunos de sus elementos más característicos, como la idea de pacto o contrato político, contase con una sólida tradición en la doctrina de los juristas del derecho común. A sus creadores les bastaba, pues, que cumpliera su finalidad, que no era académica sino fundamentalmente política y no se preocuparon, en consecuencia, de precisar con exactitud su alcance y significado. Tampoco era propio de la mentalidad jurídica de la época abordar desde la abstracción y la generalidad este tipo de problemas, ni formular definiciones cerradas que agotasen los conceptos en todos sus extremos. De esta manera, el significado de esta expresión viene habitualmente condicionado por el contexto histórico-político en el que se formula.

La flexibilidad del concepto tenía también sus límites, lo que ha permitido a la historiografía realizar una aproximación a sus significados más comunes. Así, con carácter general el binomio *leyes fundamentales* aparece ligado a la idea de fundamento o cimiento del edificio político de una república o reino y, en este sentido, era presentado como intangible, sólidamente anclado en la historia. En otros casos, era la figura del contrato o pacto — como ya hemos adelantado — la que informaba con carácter predominante el concepto de *leyes fundamentales*. Con ello se pretendía reforzar la idea de participación del pueblo en el gobierno de la república y en la modificación de sus leyes fundamentales. Se trata, como es obvio, de dos modelos ideales de representación de un mismo concepto, lo cual explica que en multitud de ocasiones ambas figuras aparecieran entrelazadas ⁽⁹²⁾.

⁽⁹²⁾ Vid. M.P. THOMPSON, *The History...*, cit., p. 1110. El debate en torno a las leyes fundamentales invadió la actividad de las principales instituciones de la monarquía francesa: los Parlamentos y los Estados Generales. En la instrucción de 4 de enero de 1577, que la cámara del clero de los Estados Generales de Francia dirigió al rey de Navarra para que se convirtiese al catolicismo y ocupase el trono, las leyes fundamentales eran concebidas como un pacto entre la nación y el rey. En esta instrucción se afirmaba, además, que la ley de la religión « n'est point seulement l'ancienne coustume, mais la

Posiblemente quepa atribuir a Althusius, en *La Política*, el primer intento de elaboración de una teoría acerca del concepto de ley fundamental ⁽⁹³⁾. En éste confluían tanto la imagen de los fundamentos de la monarquía como la de pacto, si bien esta segunda parecía ocupar un lugar más destacado. Althusius definía la ley fundamental como aquella bajo la cual « la consociación universal se ha constituido en reino, en la que se apoya como fundamento, y se sostiene por el común consentimiento y aprobación de los miembros del reino ». Esta ley fundamental no era una realidad abstracta y atemporal, sino « ciertos pactos bajo los cuales muchas ciudades y provincias se juntaron y convinieron en tener y defender una única república con el esfuerzo, con el consejo y ayuda común » ⁽⁹⁴⁾. Como veremos, el concepto de ley fundamental de Althusius no coincidía plenamente con el que emplearían tiempo después los navarros. Althusius concebía esta ley fundamental como un pacto originario, de carácter horizontal, entre las provincias y ciudades integrantes de aquella *universalis consociatio*. Este pacto era anterior

principale et fondamentale loy du royaume, la forme essentielle qui donne le nom et le titre de chrestien à nos rois ». *Instructions des gens des trois estats du royaume de France. Mémoires du Duc de Nevers* (París, 1665). t. I, pp. 445, 448, cit. en A. LEMAIRE, *Les lois fondamentales...*, cit., p. 105. En este mismo contexto de enfrentamiento civil, ENRIQUE III proclamó la catolicidad del rey como « loi inviolable et fondamentale » a través del edicto de unión de julio de 1588. Cinco años más tarde, el Parlamento de París en el conocido como « arrêt de Lemaistre », de 28 de junio de 1593, trataba de conciliar la ley sálica con la catolicidad del rey, privilegiando la primera al establecer la imposibilidad de actuar en perjuicio de la ley sálica « et autres lois fondamentales du royaume de France ». Por tanto, la única posibilidad de resolución del conflicto era el acceso al trono de ENRIQUE III de Navarra, invitándole a abjurar de la religión reformada. El Parlamento pretendía evitar así el acceso al trono de Francia de la hija de FELIPE II propuesto por la Liga. El 5 de julio de ese mismo año, el rey navarro entraba en la Iglesia católica solucionando así un conflicto que había durado más de cinco años y que, en el plano doctrinal, había estado presidido por el debate en torno a las leyes fundamentales de la monarquía francesa. Vid. F.A. ISAMBERT, *Recueil général des anciennes lois françaises*, XIV, París 1821-1833, pp. 618-619, cit. en A. LEMAIRE, *Les lois fondamentales...*, cit. pp. 134-135. J.M. CARBASSE, *Introduction historique au droit*, París 1998, pp. 270-271; M. DE WAËLE, *Les relations entre le Parlement de Paris et Henri IV*, Condé-sur-Noireau 2000, pp. 196-200; N.L. ROELKER, *The Parliament of Paris and the Religious Reformatons of the Sixteenth Century*, Berkeley-Los Angeles-Londres 1997, pp. 61-70 y 477.

⁽⁹³⁾ M.P. THOMPSON, *The History...*, cit., p. 1113.

⁽⁹⁴⁾ JOHANNES ALTHUSIUS, *La Política*, cap. XIX, n. 49.

en el tiempo al que ligaba al pueblo con su rey. Este segundo pacto comprendía, según puede interpretarse de lo expuesto en otros pasajes de su obra, no sólo la ley fundamental sino también otras leyes que la comunidad imponía al rey, a modo de condiciones para el ejercicio del mandato recibido ⁽⁹⁵⁾.

Por el contrario, en el discurso navarro la alusión a la ley o leyes fundamentales hacía referencia, en primer lugar, al contenido del pacto estipulado entre el rey y el reino, en el que implícitamente se contenía el primer pacto establecido por los distintos elementos u órdenes del reino. Con todo, merece la pena dejar constancia de la existencia, ya a comienzos del siglo XVII, de un primer intento de fijar el concepto de ley fundamental y, sobre todo, de la existencia de una corriente de pensamiento político que, argumentando a partir de los juristas del derecho común, de la escolástica medieval y de la Sagrada Escritura, fundamentalmente, situaban a la comunidad en el centro del gobierno político. No es casual la presencia en *La Política* de Althusius de abundantes citas de los juristas y teólogos de la Escuela de Salamanca. Además, y aun cuando no existiese una perfecta sintonía, las teorías de Althusius coincidían, al menos parcialmente, con las defendidas por las autoridades navarras, precisamente en la vinculación que se establecía entre los conceptos de ley fundamental y pacto originario (vid. *infra* III.3.4).

Las leyes fundamentales siguieron estando presentes en la vida política francesa durante todo el siglo XVII: en los Estados de 1614, durante la minoría de edad de Luis XIII y con la Fronde. Así, por citar algún ejemplo, en 1617, La Roche-Flavin acudía a aquéllas para defender el derecho de registro de los Parlamentos como institución que atemperaba el poder del monarca ⁽⁹⁶⁾. La situación de desgobierno y desorden que vivieron los franceses durante la Fronda (1648-1653) no benefició el desarrollo de un pensamiento constitu-

⁽⁹⁵⁾ Tras calificar la relación que une al pueblo con el rey como un contrato de mandato, Althusius señala que « la forma y fines de este mandato son el Decálogo, las leyes fundamentales del reino (...) y las que prescriben y sobre las que jura el que se eligió ». *La Política*, cap. XIX, n. 12 y 14.

⁽⁹⁶⁾ « Par l'une des lois fondamentales de ce royaume, les prédécésseurs rois ont donné le pouvoir à leurs parlements de les vérifier (las leyes), homologuer, refuser, limiter ou restreindre ». *Treize livres des Parlements*, Bordeaux, 1617, liv. XIII, ch. 17, n. 3, cit. en A. LEMAIRE, *Les lois fondamentales...*, cit., p. 165.

cional que construyera sobre bases sólidas la limitación del poder real. Por el contrario, se hizo más viva la necesidad de apuntalar la autoridad monárquica y lograr así la paz deseada. Y en esta empresa, el recurso a las leyes fundamentales jugó también su papel.

En efecto, la apelación a las leyes fundamentales no fue utilizada únicamente para cimentar el poder de la comunidad frente al rey. También sirvió, aunque en menor medida, para lo contrario. Un claro exponente de esta utilización « antinatural » de las leyes fundamentales lo encontramos en Hobbes, cuyas obras gozaron de una gran difusión en Francia. En el capítulo XXVI del *Leviathan*, este autor distingue entre leyes fundamentales y no fundamentales. En la primera categoría incluye aquéllas sin las cuales el Estado « se derrumba y disuelve por completo, lo mismo que un edificio cuyos cimientos son destruidos ». Hasta aquí, Hobbes no hace sino seguir una línea tradicional. Sin embargo, con una hábil maniobra le da la vuelta al argumento y, como si se dedujera necesariamente de esta caracterización metafórica ya conocida, añade que

« por tanto, una ley fundamental es aquélla en virtud de la cual los súbditos están obligados a mantener todo poder que le haya sido dado al soberano, ya sea éste un monarca o una asamblea soberana, sin el cual el Estado no puede subsistir ».

Entre estos poderes del soberano que los súbditos deben reconocer y obedecer, Hobbes incluye el de hacer la guerra y declarar la paz, juzgar, elegir a los oficiales y « procurar todo lo que sea necesario para el bien público ». Como ha señalado acertadamente Tomás y Valiente, lo importante de esta enumeración ejemplificativa es esta cláusula final abierta que deja en manos del soberano la determinación del concepto y, en definitiva, de sus propios poderes ⁽⁹⁷⁾.

Las leyes no fundamentales — según Hobbes — son las relativas a las controversias entre súbditos, cuya derogación no supone la disolución del Estado ⁽⁹⁸⁾. Hobbes escribía en un momento especialmente conflictivo de la historia de su país, en este caso Inglaterra,

(97) F. TOMÁS Y VALIENTE, *Génesis de la Constitución...*, cit., p. 19.

(98) THOMAS HOBBS, *Leviatán. La materia, forma y poder de un Estado eclesiástico y civil*, versión, prólogo y notas de C. Mellizo, Madrid 1999, pp. 238-239.

aunque, a diferencia de los escritores hugonotes, su propuesta iba dirigida a concentrar en un solo titular el ejercicio de la soberanía. También en esta ocasión, las leyes fundamentales venían a apoyar doctrinalmente una opción política, y su definición, lógicamente, venía determinada por esta circunstancia. Hobbes, además, había dado un paso definitivo y cruzado la frontera que separaba las antiguas concepciones constitucionales de raíz medieval de la « constitución de los modernos », donde el poder político soberano es al mismo tiempo artificial, obra de la voluntad de los individuos que desean salir del estado de naturaleza. Se trata de una constitución creada *ex novo* que no necesita ya acudir a la historia para encontrar su propia legitimidad ⁽⁹⁹⁾. Desde este punto de vista, los planteamientos hobbesianos diferían más que coincidían con los defendidos un siglo antes por Bodin, si bien ambos autores consideraban el fortalecimiento del poder soberano como la única solución para lograr la paz y conservación de la república o del Estado. ⁽¹⁰⁰⁾ Esta orientación política, *absolutista* en su sentido más estricto, sería continuada, ya en el siglo XVIII, por Rousseau y llevada hasta el extremo en el Contrato Social (1762). El filósofo francés no necesitó « manipular » el concepto de *leyes fundamentales*, como había hecho Hobbes; simplemente negó su existencia. Si el pueblo era considerado soberano y el poder debía ser ejercido directamente por él, la existencia de unas leyes fundamentales que limitasen de alguna manera este poder carecía de sentido. La única ley fundamental era la voluntad soberana del pueblo. De esta manera, en la obra de Rousseau, el concepto de constitución quedaba reducido al mínimo; se situaba en un plano inferior, el relativo a la organización de ese poder con vistas a la ejecución de la voluntad soberana ⁽¹⁰¹⁾.

A pesar de esta deriva *absolutista* del pensamiento constitucional, lo cierto es que tanto el concepto de *leyes fundamentales* como el de *constitución*, que se empieza a generalizar en este siglo XVIII,

⁽⁹⁹⁾ Vid. M. FIORAVANTI, *Constitución...*, cit., pp. 77-82.

⁽¹⁰⁰⁾ Para un análisis lúcido y breve del pensamiento político de BODIN y la concurrencia en él de elementos nuevos con otros heredados del derecho tardomedieval me remito a la obra de N. MATTEUCCI, *Organización del poder y libertad. Historia del constitucionalismo moderno*, Madrid 1998, pp. 63-69.

⁽¹⁰¹⁾ M. FIORAVANTI, *Constitución...*, cit., pp. 82-84.

siguió estando unido a la idea de limitación del poder y de participación del cuerpo de la república en su ejercicio. En la misma Inglaterra, las leyes fundamentales no se concebían principalmente en su versión hobessiana sino en otra de signo más bien opuesto, como sucedía en Francia. En 1610 Sir James Whitelocke había afirmado que el establecimiento de impuestos sin la sanción del parlamento « es contrario a la estructura y la constitución naturales de este reino, esto es su *ius publicum regni*, y así subvierte la ley fundamental del reino (the fundamental law of the realm) e introduce una nueva forma de estado y de gobierno »⁽¹⁰²⁾. Unos años antes, en 1596, Francis Bacon se había referido a las leyes insignes y fundamentales con que Eduardo I había dotado su reino. Desde entonces habían constituido los principales pilares del gobierno. Desde este momento, la referencia a las leyes fundamentales se multiplicaría en la vida política del reino. Incluso un rey como Jacobo I, ferviente defensor de la monarquía de derecho divino, no dejaría de remitirse en sus discursos a estas leyes, así como a la conveniencia de gobernar de conformidad con lo dispuesto en ellas⁽¹⁰³⁾.

En el siglo XVIII, el discurso sobre las leyes fundamentales llegó a centrar el debate y los enfrentamientos entre los Parlamentos franceses y el gobierno real o, al menos, ocupó en aquél un puesto preeminente. El 1 de julio de 1717, el Consejo de Regencia dictó un acuerdo revocatorio de otro anterior de 1714 que había sido dictado por Luis XIV. En este conocido decreto, el nuevo rey reconocía la « feliz impotencia » en que se encontraba por las leyes fundamentales del reino de alienar los dominios de la Corona⁽¹⁰⁴⁾, expresión — lo veremos más adelante — que será literalmente reproducida por las Cortes de Navarra en 1803. Como ha señalado Maire, desde 1728, a partir de una transposición de la noción eclesiológica de

⁽¹⁰²⁾ S.R. GARDINER, *Parliamentary Debates in 1610*, Camdem Society, 1862, p. 103, cit. en C.H. McILWAIN, *Constitucionalismo antiguo y moderno*, Madrid 1991, p. 29.

⁽¹⁰³⁾ J.W. GOUGH, *L'idée de loi fondamentale dans l'histoire constitutionnelle anglaise*, París 1992, pp. 60-61.

⁽¹⁰⁴⁾ « ... les lois fondamentales de notre royaume nous mettent dans une heureuse impuissance d'aliéner le domaine de notre Couronne, nous faisons gloire de reconnaître qu' il nous est encore moins libre de disposer de notre couronne même ». C. SAGUEZ-LOVISI, *Les lois fondamentales au XVIIIe siècle. Recherches sur la loi de dévolution de la Couronne*, París 1984, pp. 73-160.

depósito de la verdad al ámbito civil, los magistrados jansenistas del Parlamento de París elaboraron un modelo de oposición que gozó de una gran resonancia: la resistencia pasiva en defensa del *depósito de las leyes fundamentales* que correspondía a los Parlamentos ⁽¹⁰⁵⁾. Esta estrategia fue repetida en todas y cada una de las crisis políticas ocasionadas por la oposición parlamentaria a la política de los ministros del rey ⁽¹⁰⁶⁾. En todos estos casos, las leyes fundamentales fueron presentadas no sólo como los cimientos mismos de la Corona francesa, sino como expresión última de libertad; de una libertad sin la cual el régimen dejaba de ser monárquico para convertirse en despótico.

Parece claro, pues, a la vista de lo expuesto hasta aquí, que la expresión *leyes fundamentales*, si bien podía revestir significados muy variados, remitía en la mayor parte de los casos a un núcleo de derecho indisponible sobre el que se asentaba la constitución política de un reino, capaz de regular en algunos casos las relaciones entre el rey y sus súbditos, así como la participación de éstos en el gobierno de la república. Lógicamente, el derrotero que el discurso sobre las leyes fundamentales siguió en Francia, especialmente durante el siglo XVIII en el enfrentamiento entre los Parlamentos y el rey no fue el mismo que el seguido en Navarra, aunque en uno y otro caso la apelación a estas leyes fundamentales pudiera jugar un papel bajo cierto punto de vista similar, esto es, limitador de la potestad regia. También en Castilla, y ya a finales del siglo XVIII, en vísperas de Cádiz, el discurso sobre las leyes fundamentales de España asumiría una función constitucional, potencialmente limitadora del poder, aunque en cada autor variara la manera de concebir

⁽¹⁰⁵⁾ Si bien el recurso a las leyes fundamentales fue común a todos los Parlamentos, lo que por tales se entendiera dependió de las circunstancias particulares y del contexto en el cual se apelaba a ellas. Podían identificarse con las «leyes primitivas y nacionales» (Parlamento de Burdeos, 10/05/1758), con el derecho de la nación (Rouen, 8/01/1761), con los títulos «de los derechos, libertades y franquicias de la nación» (París, 26/12/1763), o entender que formaban «una especie de justicia y de equidad nacionales tan irrefragables como la justicia natural» (Dijon, 16/4/1771). R. BICKART, *Les Parlements et la notion de souveraineté au XVIIIe siècle*, París, 1932, cit. en F. BIDOUZE, *Les remontrances du Parlement de Navarre au XVIIIe siècle*, Biarritz 2000, p. 347, n. 105.

⁽¹⁰⁶⁾ C. MAIRE, *L'Église et la nation: du dépôt de la vérité au dépôt des lois. La trajectoire janséniste au XVIIIe siècle*, en *Annales. Économies, Sociétés, Civilisations*, n. 5, 1991, p. 1178.

el alcance y legitimación de la potestad regia ⁽¹⁰⁷⁾. Algo similar habría que decir del término *constitución*, aunque en este caso la polisemia fuera aún mayor.

En efecto, a lo largo del siglo XVIII, junto a la expresión *leyes fundamentales*, se fue imponiendo el empleo de la palabra *constitución*, identificada a veces con aquéllas, o formulada en términos más amplios, hasta llegar a significar la estructura jurídico-política del reino. Constituye ya un lugar común en la historiografía destacar la trascendencia de Montesquieu en el desarrollo del pensamiento constitucional francés y, en general, europeo. Hasta ese momento, el carácter fundamental de las leyes se justificaba acudiendo a su antigüedad, a la existencia de un pacto originario o, simplemente, a la voluntad del soberano. Montesquieu afirmó, sin embargo, el carácter relativo de las leyes fundamentales: lo eran siempre con relación a un tipo determinado de gobierno: democrático, aristocrático, monárquico, o incluso despótico ⁽¹⁰⁸⁾. Las tesis de Montesquieu relanzaron el debate acerca de la restauración en Francia de su antigua constitución ⁽¹⁰⁹⁾. De acuerdo con su ideal de un gobierno moderado por los « poderes intermedios », Montesquieu se hizo eco de las investigaciones entonces recientes de Baluze sobre las capitulares francas para destacar la participación del pueblo reunido en asambleas en la aprobación de las leyes, según afirmaba el Edicto de Pistes del año 864 promulgado por Carlos el Calvo: « *Lex consensu populi fit et constitutione regis* ». Esta función habría sido heredada por los Estados Generales y posteriormente por los Parlamentos. De esta manera, Montesquieu se sumaba a las tesis que trataban de atribuir a los Parlamentos un papel moderador del poder real a través de su condición de guardianes o custodios de la constitución del reino; una constitución que se entendía como la articulación de los diferentes poderes sociales, con el rey en la cúspide, capaz de garantizar la libertad y seguridad de los franceses de acuerdo con las leyes.

⁽¹⁰⁷⁾ Desde perspectivas diferentes han estudiado el tema F. TOMÁS Y VALIENTE, *Génesis de la Constitución...*, cit., y S. CORONAS GONZÁLEZ, *Las leyes fundamentales del régimen (notas sobre la Constitución histórica española)*, cit., pp. 129-218.

⁽¹⁰⁸⁾ M.P. THOMPSON, *The History...*, cit., p. 1125.

⁽¹⁰⁹⁾ Vid. el ya clásico trabajo de E. CARCASSONE, *Montesquieu et le problème de la Constitution française au XVIIIe siècle*, Ginebra 1978.

Por otra parte, Montesquieu contribuyó en no poca medida a ensalzar y mitificar la constitución inglesa, como modelo político donde la libertad se hallaba garantizada por las leyes ⁽¹¹⁰⁾. Con este mismo argumento se publicarían diferentes obras en el siglo XVIII, algunas en Inglaterra, como los *Commentaries on the Laws of England* de Blackstone (1778) y otras fuera de ella, como la *Constitution de l'Angleterre* de Jean Louis de Lolme, publicada inicialmente en francés en Amsterdam, en 1771, y posteriormente en inglés en Londres en 1775 ⁽¹¹¹⁾. Se trataba en cualquier caso de obras llamadas no sólo a difundir el derecho constitucional inglés en el continente europeo, según la interpretación que de esta Constitución presentaban estos autores, sino también a influir decisivamente en la evolución política europea, poniendo las bases intelectuales del moderno constitucionalismo ⁽¹¹²⁾.

Se puede afirmar que partir de este momento en Francia y en otros muchos reinos europeos, incluida la monarquía española, el debate en torno a la antigua constitución se agudizó, alimentando el debate político de la época. La idea de la conservación o bien de la restauración de la constitución tradicional se convirtió en un lugar común, si bien lo que en cada caso se concebía como tal variara sustancialmente. Más que su contenido concreto, cuya determinación resultaba enormemente problemática, la constitución antigua interesaba como tópico argumentativo, capaz de nutrir de razones a

⁽¹¹⁰⁾ Vid. P. COSTA, *Civitas. Storia della cittadinanza in Europa. 1. Dalla civiltà comunale al settecento*, Roma 1999, I, pp. 375-393; y G. FASSÒ, *Storia della filosofia del diritto. II. L'età moderna*, Roma 2001, p. 237. Una visión sintética en G. TARELLO, *Per una interpretazione sistematica de 'l'Esprit des Lois'*, en *Materiali per una storia della cultura giuridica*, I, 1971, pp. 13-53.

⁽¹¹¹⁾ Vid. F. TOMÁS Y VALIENTE, *Génesis de la Constitución...*, cit., pp. 19-24; y estudio y edición de B. CLAVERO de la obra de JEAN LOUIS DE LOLME, *Constitución de Inglaterra*, Madrid 1992.

⁽¹¹²⁾ Vid. la obra coordinada por ANDREA ROMANO sobre la expansión del modelo constitucional inglés en el área mediterránea entre los siglos XVIII y XIX. A. ROMANO, *Il modello costituzionale inglese e la sua recezione nell'area mediterranea tra la fine del 700 e la prima metà dell'800. Atti del seminario internazionale di studi in memoria di Francisco Tomás y Valiente (Messina, 14-16 novembre 1996)*, Milán 1998. Sobre la Constitución de Inglaterra en su trayectoria histórica hasta el presente, me remito al magnífico trabajo de A. TORRE, *Interpretare la costituzione britannica. Itinerari culturali a confronto*, Turín 1997.

los más variados estamentos sociales en la defensa de lo que en cada caso se consideraban libertades y privilegios de origen inmemorial. En cierto sentido, la referencia a una constitución antigua permitía dotar de unidad a una serie de exigencias fundamentales de la vida política del momento, y situarlas en un plano superior, fuera del alcance de la potestad regia. En otros casos, actuaría como motivo legitimador de actuaciones más ambiciosas, dirigidas a reformar o incluso a alterar sustancialmente el orden político existente. En cualquier caso, servía de catalizador de las más variadas aspiraciones; en buena medida éstas la dotaban del contenido oportuno en cada momento ⁽¹¹³⁾.

Intentar ahora siquiera un análisis somero de esta problemática en las principales monarquías europeas excede con creces las posibilidades y límites de este trabajo. Por otra parte, la bibliografía sobre el tema es vastísima ⁽¹¹⁴⁾. Dejamos, pues, apuntada esta cuestión, que retomaremos con mayores referencias a la monarquía española, y sobre todo a Navarra, cuando tratemos del empleo que los diputados de este reino realizaron de este tópico en el siglo XVIII (*infra* III.3.4).

⁽¹¹³⁾ Este fenómeno se aprecia con claridad en el debate intelectual que precedió la elaboración de la Constitución española de 1812. Un sugerente análisis del problema, a partir de la influencia del modelo inglés, en J.M. PORTILLO VALDÉS, *¿Existía una antigua Constitución española? El debate sobre el modelo inglés en España, 1808-1812*, en A. ROMANO (ed.), *Il modello costituzionale...*, cit., pp. 545-585; con especial atención a la dimensión legitimadora de los conceptos de *leyes fundamentales* y *constitución histórica*, C. ÁLVAREZ ALONSO, *Un rey, una ley, una religión (goticismo y constitución histórica en el debate constitucional gaditano)*, en *Historia Constitucional*, n. 1, 2000, <http://constitucion.rediris.es/revista/hc/uno/indice1.html>. Un estudio sobre los diferentes planteamientos constitucionales que se defendieron en Cádiz, en J. VARELA SUANCES-CARPEGNA, *La teoría del Estado en los orígenes del Constitucionalismo hispánico: (Las Cortes de Cádiz)*, Madrid 1983. Para una lectura del modelo constitucional gaditano que rompe certezas historiográficas y abre nuevas vías de investigación, C. GARRIGA y M. LORENTE, *El modelo constitucional gaditano*, en A. ROMANO (ed.), *Il modello costituzionale...*, cit., pp. 587-613.

⁽¹¹⁴⁾ Algunas de las obras más relevantes han sido ya citadas o lo serán a lo largo del trabajo. Añadimos ahora, por ofrecer un panorama clarificador del debate en Inglaterra en el siglo XVIII y comienzos del XIX, el trabajo de H.T. DICKINSON, *The Ideological Debate on the British Constitution in the late Eighteenth and early Nineteenth Centuries*, en A. ROMANO (ed.), *Il modello costituzionale...*, cit., pp. 145-192.

b) *Coordenadas básicas de las constituciones antiguas: el lugar ocupado por el pacto*

Como hemos podido comprobar, los motivos que han conducido a resaltar el protagonismo del pacto en la ordenación jurídico-política de algunos reinos durante los siglos bajomedievales y modernos responden a orígenes muy diversos. Por un lado, la interpretación dualista de la estructura política medieval, consagrada por la historiografía política alemana, y la acuñación de un término específico, « pactismo » en la historiografía española e italiana, « contrattualismo » en esta última, han contribuido en no poca medida a situar este tipo de pactos, estipulados entre el rey y los estamentos privilegiados o representados en Cortes, en el centro de la constitución política de muchos reinos europeos; o incluso a ver en el pacto la clave interpretativa de toda la historia de un reino.

En otras ocasiones, ha sido una apología del propio « sistema político » dirigida a afirmar las libertades propias, garantizadas mediante un pacto, lo que ha motivado la realización de operaciones interpretativas de este tipo. Lo hemos apuntado ya para la historiografía *whig* inglesa del siglo XIX.

Al mismo tiempo, resulta innegable la aparición en los diferentes reinos europeos a partir del siglo XIII de algunos textos jurídicos que con el paso de los siglos llegaron a constituir un punto de referencia central en la formación histórica de una identidad política propia, y en la creación y consolidación de sus más importantes libertades y privilegios. Estos textos eran el resultado de la puesta por escrito, sobre la plantilla de los usos y costumbres lentamente formados en los siglos altomedievales, y de acuerdo con el equilibrio de poderes imperantes en cada lugar, del derecho particular de cada territorio y, en especial, de las normas o principios reguladores de las relaciones entre los principales estamentos o corporaciones, incluidos ahora también los grupos ciudadanos, y el rey o señor. En este proceso se sitúan, como adelantamos en su momento, la formación de la *Magna Charta* inglesa de 1215, la *Bulla Aurea* húngara de 1222 o, ya en el siglo siguiente, la *Joyeuse Entrée de Brabant* belga. En lo que al territorio peninsular se refiere, se pueden incluir aquí el Privilegio General de

Aragón de 1283 y el Fuero General de Navarra de 1238. Entre las disposiciones generalmente comunes a estos textos cabría destacar la necesidad de contar, mediante consulta o incluso consentimiento, con los estamentos privilegiados en la adopción de algunas decisiones relevantes para la vida política del reino, como por ejemplo, la imposición de tributos extraordinarios o la acuñación de nueva moneda.

La trascendencia efectiva de estos textos jurídicos, fruto en los casos que acabamos de citar de un pacto entre el rey y los estamentos privilegiados ⁽¹¹⁵⁾, explica y justifica el protagonismo que la historiografía les ha reconocido, tanto a los textos en sí mismo considerados, como a los pactos que habían actuado como causa inmediata de su puesta por escrito. Sin embargo, el problema que cabe plantearse no es tanto la importancia de unos y otros, difícilmente cuestionable, cuanto la capacidad del pacto para dar razón de la entera constitución política de estos reinos o, si se prefiere, la pertinencia de calificar como *pactista* una determinada conformación del poder político, capaz en cuanto tal de oponerse a otros posibles tipos de ordenación del poder público que cabría en su caso definir como *absolutistas*. Es el mismo problema de antes, pero planteado ahora desde otro punto de vista.

Ligado a ello surge, además, otra importante cuestión, esto es, la necesidad de determinar la razón de discontinuidad entre los denominados *Herrschaftsverträge* medievales, y el contractualismo moderno; discontinuidad generalmente compartida por la historiografía política y jurídica contemporánea, a pesar de que no falten ejemplos, como hemos visto en el caso de Vicens Vives, que hagan compatible la incomensurabilidad entre el contrato de dominio medieval y el contrato social moderno, con la defensa de un cierto continuismo en el tiempo, desde la Edad Media hasta el siglo XX ⁽¹¹⁶⁾.

⁽¹¹⁵⁾ Resulta evidente la formación también en estos siglos de cuerpos normativos, igualmente relevantes, que no fueron en su tiempo ni tampoco después reconducidos a la figura del pacto. Es el caso, por ejemplo, de las Partidas y del Fuero Real de ALFONSO X EL SABIO en Castilla o de la *Costum* de Valencia o la de Mallorca de JAIME I.

⁽¹¹⁶⁾ Otro ejemplo es la clásica obra de J.W. GOUGH, *The Social Contract. A Critical Study of Its Development*, New York 1957.

Sobre estos problemas volveremos desde diferentes perspectivas a lo largo del presente estudio. Ahora parece oportuno permanecer en un plano más general y tratar de individuar algunos de los trazos definitorios de la peculiar ordenación jurídico-política de los reinos europeos del Antiguo Régimen. Sólo después, y a partir de este primer esbozo, podremos centrar la atención en cada uno de estos centros neurálgicos de las constituciones políticas preliberales, y en particular en el pacto, sirviéndonos ya entonces tanto de los aportes de la doctrina jurídica, como del discurso político elaborado por las autoridades del reino de Navarra. Será posible entonces apuntar algunas ideas que den respuesta a las dos cuestiones arriba planteadas.

En definitiva, se trata de delimitar aquellas coordinadas distintivas de las constituciones políticas antiguas, esto es, de descubrir la estructura última que soportaba el edificio político construido desde los siglos bajomedievales en Europa, utilizando para ello materiales y principios de factura muy anterior. Quizá por analogía se entienda mejor cuál es nuestro propósito. Si en lugar del « constitucionalismo » antiguo, nos hubiéramos propuesto analizar los elementos identificadores del constitucionalismo moderno, plantearíamos el estudio de tópicos como el de « poder constituyente », « separación de poderes », « derechos y libertades fundamentales »... En el caso del « constitucionalismo » antiguo, la delimitación de sus categorías definitorias es más problemática, pero no por ello imposible de realizar. Tanto la historiografía jurídica actual, como las obras de teología y derecho medievales y altomodernas pueden sernos de una gran utilidad en esta empresa que, conviene no perderlo de vista, constituye el marco general de nuestro trabajo, pero no su objeto directo de estudio. Nuestro objetivo último es comprobar su funcionamiento en unas coordinadas espacio-temporales concretas, identificadas con el reino de Navarra durante la Edad Moderna.

Para dar una primera respuesta a los problemas arriba apuntados resulta preciso, en primer lugar, llevar a cabo el esfuerzo de penetrar, con las dificultades que ello plantea, en la cultura jurídica y política del Antiguo Régimen y, desde esta perspectiva, tratar de comprender la lógica que presidía la estructuración política del orden social y las correspondientes relaciones de poder, así como el

papel que en todo ello venía reconocido al derecho. Ello implica, en primer lugar, asumir con todas sus consecuencias una componente fundamental de la ordenación de las sociedades premodernas: el *carácter objetivo e indisponible del orden jurídico*. Consecuencia de ello era el escaso margen reconocido a la voluntad humana en el diseño de este mismo orden, especialmente si lo comparamos con el contractualismo fundador de la moderna sociedad liberal. En efecto, en estos siglos y como consecuencia de una larga tradición cultural que se remontaba a la Alta Edad Media, el hombre concebía el mundo y se concebía a sí mismo como parte de un orden instaurado por Dios en la creación, que abarcaba todo el cosmos. La libertad humana se concebía actuando dentro de este orden. Se entiende, así, que la teología fuera la primera de todas las ciencias, y que el derecho no se concibiera al margen de ella, aunque gozara de una relativa autonomía ⁽¹¹⁷⁾.

En el ámbito social, este orden se proyectaba a través del derecho en un universo de estados y corporaciones donde el individuo cobraba vida jurídica ⁽¹¹⁸⁾. La representación corporativa de la república era algo más que una bella metáfora. Reflejaba de manera bastante aproximada la articulada composición de un orden político que, en cuanto tal, lo era también social, y la distribución del poder en los diferentes estratos. El éxito en plena Edad Moderna de las comparaciones entre el cuerpo humano y el cuerpo político pone de manifiesto, entre otras cosas, la virtualidad explicativa de la figuración corporativa de la sociedad hasta casi el final del Antiguo Régimen ⁽¹¹⁹⁾. En este modelo se reflejaba no sólo la naturaleza dada, constituida, del orden político y jurídico, sino

⁽¹¹⁷⁾ Una lograda reconstrucción del universo cultural propio de los siglos medievales en A. GURÉVICH, *Las categorías de la cultura medieval*, Madrid 1990.

⁽¹¹⁸⁾ Vid. P. COSTA, *Civitas...*, cit., pp. 6-42.

⁽¹¹⁹⁾ Iniciado ya el siglo XVII, escribía CASTILLO DE BOBADILLA: « el Rey era la cabeça, los Corregidores las orejas que oyen y reciben el mandado del Rey, para hazer justicia y guardar la tierra: los juezes eran los ojos (...), los sabios y los Abogados eran la lengua, los consejeros el coraçon, los cavalleros que han de defender eran las manos, los labradores, y oficiales, que andan trabajando y sufriendo el cuerpo, los pies ». Jerónimo CASTILLO DE BOBADILLA, *Política para corregidores y señores de vassallos, en tiempo de paz, y de guerra, y para juezes eclesiásticos y seglares y de sacas, aduanas y de residencias y sus oficiales, y para regidores y abogados*, Barcelona, por Sebastian de Comellas, 1624, lib. II, cap. II, n. 15.

también la intrínseca desigualdad de su constitución, al menos desde una perspectiva moderna. Esto, lejos de verse como un defecto, venía exigido por la consecución misma del bien común, al cual se ordenaba por su propia naturaleza el entero orden político. Este bien común no lo era sólo de la cabeza, esto es, del rey, ni de algunos miembros particulares. Lo era de todo el cuerpo y de cada uno de sus miembros, cuya concurrencia lejos de entenderse en clave conflictiva se interpretaba en términos de cooperación. Los individuos, ausentes en cuanto tales del mundo jurídico, participaban del bien común a través de los diferentes *corpora*, estados o universidades. En ellos disfrutaban de unos derechos y libertades específicos, y también asumían unas obligaciones, cuya razón última de ser radicaba en su contribución al bien común. Función principal del rey era mantener la república en paz y justicia, es decir, garantizar a sus súbditos las libertades, derechos y privilegios que les eran propios de manera que pudieran desempeñar el papel que les correspondía en el cuerpo político. De esta manera, el derecho actuaba como elemento estructurador del entero orden social. Lejos de ser un añadido o, menos aún, una superestructura, era visto como elemento constitutivo de primer orden.

Concebido al modo clásico, el derecho aparecía esencialmente ligado a la realización de la justicia. La determinación de lo justo, fin último al que se dirigía el trabajo de los juristas, no dependía principalmente de la voluntad de los individuos, ni siquiera en un ámbito, como el de los contratos consensuales, en el que a la libertad humana se le reconocía un campo de acción naturalmente mayor. Lo justo radicaba en una proporción elevada en la naturaleza de las cosas, y allí había que buscarlo ⁽¹²⁰⁾. Era esa realidad, también en su dimensión más material, el fundamento del derecho, de manera análoga a como eran las cosas el fundamento del conocimiento, y no al revés. En la construcción de este imaginario, los juristas del derecho común jugaron un papel importante, reflejando y creando al mismo tiempo la cultura de su tiempo. Se trata, como ya habrá adivinado el lector, de un modo de representación política que

⁽¹²⁰⁾ Sobre este argumento, A.M. HESPANHA, *Las categorías de lo político y de lo jurídico...*, cit., pp. 63-99.

hundía sus raíces en los siglos medievales ⁽¹²¹⁾. Sin embargo, y a pesar de su impugnación por las corrientes modernas de pensamiento, el reflejo institucional de este modo de pensar el poder político, el derecho y su desarrollo en el tiempo continuaría en vigor, con más o menos fuerza, hasta el final del Antiguo Régimen. De alguna manera, se hallaba radicado en los fundamentos mismos de la experiencia jurídica del *ius commune*; un modo de entender y vivir el derecho ligado a la ciencia jurídica medieval, pero presente en los diversos reinos europeos continentales a lo largo de toda la Edad Moderna.

Desde la perspectiva que a nosotros más nos interesa, el orden jurídico premoderno viene caracterizado por la ausencia de un centro monopolizador del poder político y del derecho. Ni el emperador, ni el Papa, ni después los diferentes reyes cristianos pretendieron asumir este papel. A diferencia de lo que sucedería con la aparición de los Estados liberales en el siglo XIX, el derecho durante la Edad Media y, con todas las matizaciones que se quieran, hasta el final del Antiguo Régimen, no se encontraba a merced de lo que el poder político decidiera en cada momento ⁽¹²²⁾. Preci-

⁽¹²¹⁾ Una exposición de conjunto de este orden jurídico formado en los siglos medievales, en P. GROSSI, *El orden jurídico medieval*, Madrid 1996.

⁽¹²²⁾ En este sentido P. GROSSI, *Assolutismo giuridico e diritto privato*, Milán 1998, pp. 443-469. Vid. *infra* III. 2. CASTILLO DE BOBADILLA, jurista partidario de las tesis más favorables al poder de los reyes afirmaba que «después que el pueblo Romano, cabeza del mundo, (en quien estava y residia toda la jurisdiccion y la facultad de hazer y abrogar leyes, y nombrar jueces) quito y aparto de si todo el poder y jurisdiccion y lo passo y transfirió en el Príncipe, ya reside en el todo el imperio, poderio y hacienda publica, y en el està subordinado a su buen gobierno y justa disposicion, el qual quedó por cabeça, y el pueblo por miembros del (...) y que al pueblo no le quedo facultad de exercer ni un minimo acto de jurisdiccion, ni de hazer leyes ni ordenanças generales ni particulares, sin la autoridad del Príncipe, ó del Corregidor que le represente, (...), porque el hazer estatutos y ordenanças, es acto de jurisdiccion, y dezir derecho, y hazer ley municipal». CASTILLO DE BOBADILLA, *Política para corregidores...*, cit., lib. III, cap. VIII, nn. 152-153. Si realizásemos una lectura de este texto sin filtro alguno posiblemente concluiríamos que al rey se le atribuye el monopolio absoluto del poder político y jurídico. Convertiríamos así a BOBADILLA en el precursor castellano de HOBBS. Sin embargo, resulta preciso proceder con un poco más de cautela. La asunción de la imagen corporativa de la república, cuya cabeza es el rey, implica ante todo la admisión de un orden anterior que debe ser respetado, pues para su conservación ha sido instituido el príncipe. Ignorar la existencia de otros órganos que deben cumplir

samente su anclaje en una realidad física y metafísica indisponible para el hombre impedía que el derecho fuera sometido a un proceso de manipulación absoluta, y quedara así reducido a la condición de instrumento de la voluntad individual o colectiva. Ni siquiera el Príncipe, con o sin el acuerdo de sus súbditos, podía prescindir sin más requisitos que su libre voluntad de las exigencias de justicia derivadas de un orden social y jurídico que no hallaba su razón de ser en ninguna voluntad humana y que, en sus exigencias más radicales, quedaba fuera de su alcance ⁽¹²³⁾. De esta manera, el derecho natural, lejos de constituir un mero referente extrínseco a la realidad, actuaba ordenándola desde dentro convirtiéndose de esta manera en un verdadero límite a la potestad del príncipe y, en general,

funciones específicas sería contrario a la naturaleza del poder real. Es cierto que el ejercicio de la jurisdicción por parte de estos órganos sociales debe contar con la autorización del príncipe (expresa o tácita), pues toda jurisdicción remite a él como cabeza del cuerpo, pero ello no implica en modo alguno que la cabeza pueda reemplazar al cuerpo, o anularlo, o transformarlo a su placer, pues su poder como príncipe aparece en todo momento « finalizado » a conservarlo en paz y justicia, como se decía en la época. La especificación de las funciones del cuerpo que CASTILLO DE BOBADILLA realiza siguiendo a PLUTARCO, reproducida en nota anterior, resulta suficientemente expresiva a este respecto.

⁽¹²³⁾ En este sentido, afirma BOBADILLA que el poder del rey existe, con relación a la república, para « su buen gobierno y justa disposición »; para ello fue transferido por el pueblo. Por otra parte, la definición del poder político en términos de jurisdicción impide pensar un poder político autónomo, liberado de cualquier sujeción externa a él, capaz de crear y destruir a su antojo el orden social. El príncipe ciertamente es fuente de toda jurisdicción, pero ésta no haya su última razón de ser en el propio príncipe sino en el pueblo y, en definitiva, en Dios, del cual los príncipes son vicarios en la tierra, « imagen y simulacro del Príncipe eterno, del cual procede todo poderío y señorío ». CASTILLO DE BOBADILLA, *Política para corregidores...*, cit., lib. I, cap. I, n. 5. Nos movemos, pues, en un universo jurídico y cultural que responde a una lógica del poder escasamente moderna, bastante alejada todavía del estatalismo característico de los siglos XIX y XX. El propio BOBADILLA, en otro pasaje afirmará, citando a CÍCERÓN, que « los pueblos al principio concedieron á los Príncipes la jurisdicción activa nativa originaria, porque los mantuviesen en paz y justicia » y siguiendo a SAN AGUSTÍN se preguntará « ¿qué son los Reynos con falta de justicia, sino congregaciones de ladrones ». Idem, Lib. I, cap. XI, n. 8. Los reyes, insiste BOBADILLA, « son constituydos por Dios para hacer justicia (...), las gentes eligieron á los primeros Reyes por divina permission para la administracion de la justicia ». Idem, lib. II, cap. II, n. 10. Sobre este jurista vid. F. TOMÁS Y VALIENTE, *Castillo de Bobadilla (c. 1547-c. 1605). Semblanza personal y profesional de un juez del Antiguo Régimen*, en AHDE, XLV, 1975, pp. 159-238.

al ejercicio de cualquier poder político o doméstico (vid. *infra*. IV.5.3). La potestad reconocida al soberano de pasar por encima de estos condicionamientos hallaba su razón precisamente en la conservación de este mismo orden político, de manera que sólo una causa justa y proporcionada legitimaba estas actuaciones extraordinarias del rey. Es más, hasta cierto punto podía entenderse que le eran exigidas para la consecución de un bien común que se realizaba siempre en la contingencia de la historia (vid. *infra*. IV.5.3.e).

En la cultura jurídica de los siglos medievales y modernos el concepto de orden natural constituía, así, un lugar común de enorme potencialidad, capaz de condicionar e incluso de determinar en buena medida el contenido de las relaciones jurídicas y políticas. Los derechos y deberes del príncipe y de los súbditos se derivaban en una proporción elevada de la naturaleza misma del orden social, consecuencia a su vez de la propia naturaleza social del hombre. En este sentido, las obligaciones que recaían sobre el rey de administrar justicia, respetar los derechos de sus súbditos, promover el bien común, escuchar a los afectados por un acto de gobierno, observar los contratos... se concebían como indisponibles y ajenas a la voluntad de los hombres. También buena parte de los derechos y obligaciones de los integrantes de la república venían determinados por el mismo orden social-natural, como la obediencia al rey, la prestación de consejo, la contribución proporcionada a las cargas comunes...

Este orden natural dejaba sin embargo un cierto espacio al ejercicio de la libertad humana, al arbitrio de la propia comunidad o república. A este ámbito de lo humanamente disponible pertenecían, por ejemplo, el acto inicial del traslado del poder, o la elección de la forma de gobierno. Era en este espacio dejado por Dios a la libre determinación de los hombres donde cabían los regímenes que la historiografía denomina *pactistas*, en los cuales algunas leyes gozaban de la categoría de pactadas y exigían, en consecuencia, el consentimiento del rey y del reino para ser modificadas ⁽¹²⁴⁾.

Visto desde otro ángulo, se puede afirmar que en estos siglos confluían una pluralidad de poderes políticos, íntimamente rela-

(124) A.M. HESPAÑA, *Las categorías de lo político y de lo jurídico...*, cit., pp. 68-72.

cionados entre sí y dotados cada uno de ellos de un ámbito propio de autonomía o autogobierno, de *iurisdictio* ⁽¹²⁵⁾. En este sentido, la centralidad de la *iurisdictio* o, dicho de otra manera, la concepción jurisdiccional del poder, ligada a la existencia de un orden social constituido desde siempre, puede con razón ser considerada como una de las coordenadas definitorias de este *orden constitucional* antiguo. En este contexto el poder político no aparecía desvinculado del derecho. Muy al contrario, la « naturalidad » del orden social llevaba a definir el poder político en clave jurisdiccional. Los reinos venían integrados por un universo variado de jurisdicciones, de contenido mayor o menor, según la contribución específica de cada una de éstas a la consecución del bien común, causa final o razón de ser de su constitución. Al príncipe correspondía la jurisdicción suprema. A él competía la función de velar por el correcto funcionamiento de todos y cada uno de los órganos de ese cuerpo social. La salvaguarda y armonización de las distintas jurisdicciones justificaba el carácter supremo de la jurisdicción real ⁽¹²⁶⁾. Por tanto, la supremacía de la jurisdicción del rey no implicaba exclusividad, aun cuando en la Edad Moderna se llegase a ver en el príncipe el origen y fuente de las demás jurisdicciones.

⁽¹²⁵⁾ Sobre la densidad de significados de este término y su centralidad en la concepción del poder durante los siglos medievales, aunque resulta extensible con mayor o menor intensidad hasta prácticamente el final del Antiguo Régimen, es de obligada referencia P. COSTA, *Iurisdictio...*, cit., y más recientemente, J. VALLEJO, *Ruda equidad...*, cit.

⁽¹²⁶⁾ Esto no impide reconocer que a partir de la Edad Moderna, y de manera decidida en el siglo XVIII, el poder real trató de ganar nuevos espacios de poder, asumiendo una función cada vez más activa en la construcción del orden social y político. Especialmente en materias como la guerra, la hacienda o el comercio, que a lo largo de estos siglos adquirieron un protagonismo creciente en la vida política europea, los viejos moldes conceptuales de ascendencia medieval se mostraron escasamente funcionales, sin que por ello llegaran a ser del todo sustituidos por otros de nueva creación que respondieran a un visión moderna del poder político. Vid. L. MANNORI, *Per una preistoria...*, cit., A.M. HESPANHA, *Justiça e administração entre o Antigo Regime e a Revolução*, en B. CLAVERO, P. GROSSI, y F. TOMÁS Y VALIENTE (eds.), *Hispania: entre derechos propios y derechos nacionales*, Milán 1990, pp. 135-203. Con mayor detenimiento y particular atención a esta transformación dentro de la continuidad que caracterizan los siglos XVI-XVIII, L. MANNORI y B. SORDI, *Storia del diritto amministrativo*, Roma 2003, esp. pp. 17-181.

Resulta, pues, en cierto sentido extraño al universo cultural del Antiguo Régimen, la concepción monista y simple del poder político propia de la modernidad. Para los juristas y teólogos de estos siglos el poder público era, por su propia naturaleza, complejo y participado y, en consecuencia, susceptible de ser sometido a graduación. Afirmar lo contrario, equivaldría a admitir que la consecución del bien común era tarea exclusiva del príncipe, pudiendo desentenderse el resto de la sociedad de esta obligación. Desde esta perspectiva se entienden también las dificultades que encontraron los juristas formados en el *ius commune* para separar el derecho público del privado, pues bajo cierto punto de vista todo derecho era primaria o secundariamente público en la medida en que miraba a la consecución del bien común, esto es, perseguía intereses públicos. La propia composición corporativa de la sociedad impedía deslindar absolutamente estos dos ámbitos y dotarlos de una plena autonomía ⁽¹²⁷⁾. El *ius civile* de entonces no era el derecho civil de ahora. Era *civile* en cuanto remitía a la ordenación de la *civitas*, traducción latina de la *polis* griega. El *civile* era, pues, un *ius* público y privado al mismo tiempo que se llamaba así por oposición al *ius canonicum*, derecho rector de otro cuerpo, no político sino místico, presente en la historia pero anclado fuera de ella, esto es, la Iglesia. Son cuestiones de sobra conocidas, pero merece la pena recordarlas ahora para evitar posteriores equívocos.

Junto a la existencia de un orden político y jurídico dado, corporativamente estructurado, a la centralidad de la *iurisdictio* en la definición de este orden político, y a la difícil separación del derecho público respecto de otro considerado privado, cabe señalar otro elemento, íntimamente ligado a los anteriores, especialmente a la noción de *iurisdictio*, cuya adecuada comprensión resulta fundamental para explicar las constituciones políticas del Antiguo Régimen. Me refiero al protagonismo de la *interpretatio* de los juristas en el diseño y conservación de estas constituciones (también de los teólo-

(127) Vid. G. CHEVRIER, *Remarques sur l'introduction et les vicissitudes de la distinction du 'jus privatum' et du 'jus publicum' dans les oeuvres des anciens juristes français*, en *Archives de Philosophie du Droit*, 1952, pp. 5-77. Acerca de la distinción público/privado en la experiencia jurídica del *ius commune* y en los siglos posteriores, me remito a P. CAPPELLINI, *Privato e pubblico*, en *Enciclopedia del diritto*, XXXV, Milán 1986, pp. 660-687.

gos, aunque con algunas particularidades). Como más adelante volveremos sobre ello (vid. *infra* II.3), no merece la pena detenerse ahora en este punto, cuya amplitud excede, además, del marco de nuestro trabajo. De momento, basta con dejar apuntada la cuestión y llamar la atención acerca del papel de mediadores entre texto y realidad que correspondía desempeñar a los juristas en este tiempo. Llevaban a cabo de esta manera, aun cuando posiblemente no lo consideraran así, una notable labor de construcción constitucional y, más en general, jurídica. Ello permitió, entre otras cosas, mantener en vida a lo largo de la Edad Moderna textos bajomedievales de enorme importancia política como, por ejemplo, aquellos que recogían los *Herrschaftsverträge* o contratos de dominación. Estos pervivieron al paso de los siglos por el trabajo continuo de actualización, esto es, de interpretación a la luz de las necesidades de cada momento, realizado por los juristas.

En este contexto cultural, fuertemente ligado todavía a una tradición de raíces medievales, que sintéticamente hemos visto delimitado por algunas coordenadas básicas (la dimensión objetiva del orden jurídico, la estructuración corporativa de la sociedad, la concepción jurisdiccional del poder y el protagonismo de los juristas a través de su interpretación de los textos), debemos situar la figura del pacto en el intento de comprender el lugar que realmente ocupó en la constitución política de los reinos europeos y, más en particular, en Navarra durante la Edad Moderna ⁽¹²⁸⁾. Cabe así afirmar, en primer lugar, el carácter jurídicamente derivado del pacto o, dicho

(128) Una reconstrucción sintética y clara del imaginario corporativo de las sociedades preliberales en A.M. HESPANHA, *Cultura jurídica europea: síntesis de un milenio*, Madrid 2002, pp. 58-72; además del ya clásico trabajo de E. LOUSSE, *La société d'ancien régime. Organisation et représentation corporatives*, París-Louvain 1944. Una exposición especialmente sugerente, con atención a la ruptura introducida por el pensamiento moderno, en el ya clásico trabajo de M. VILLEY, *La formation de la pensée juridique moderne*, París 1975. Un estudio del modelo corporativo en la Castilla bajomedieval en J.A. MARAVALL, *Estudios de historia del pensamiento español*, Madrid 1983, I, pp. 99-145. Desde la perspectiva del discurso en torno a la relación individuo-comunidad y la manera de concebir uno y otro, desde el medioevo hasta el final del Antiguo Régimen vid. P. COSTA, *Civitas...*, cit., 1999. La bibliografía sobre el orden jurídico medieval, punto de partida imprescindible en el estudio de la organización jurídico-política de la Edad Moderna, resulta inabarcable. Para una visión de conjunto me remito al ya citado P. GROSSI, *El orden jurídico medieval*, cit.. De manera más

de otra manera, la preferencia no sólo cronológica, sino también lógica y ontológica del derecho respecto de los pactos. La naturalidad y carácter objetivo del orden jurídico exigía que no fuera el contrato el fundamento del derecho sino más bien al revés: que fuera el derecho, radicado en la naturaleza de las cosas el que dotara de juridicidad a tales contratos, es decir, el que justificara su carácter vinculante al reconocer en ellos la capacidad de generar un débito de justicia ⁽¹²⁹⁾. Nada más lejano, pues, a este mundo cultural que cualquier posible identificación de estos pactos con el moderno contrato social, creador en virtud de la libre voluntad humana de todo el orden jurídico y político.

Esta inversión de términos, respecto del orden jurídico moderno, fue ya percibido, como hemos visto, por Torrès i Bages y, más modernamente, por Vallet de Goytisoló (vid. *supra*, I.2.1). En este sentido, se podría afirmar que, inserto en un orden jurídico natural indisponible, el contrato con trascendencia política no era en sí mismo fuente creadora del derecho, sino simple cauce para que éste se concretase y manifestase. Así, la diferencia entre el pacto social, modernamente concebido, y los denominados *contratos de dominio* o cualesquiera otros que vinculasen a los distintos cuerpos sociales o a sus miembros entre sí, no era en modo alguno de matiz. La historia política se encargaría de mostrar las muy diversas consecuencias que de una y otra concepción se derivaban.

La citada fundamentación del pacto en el derecho puede entenderse en un doble sentido. Por un lado, cabe afirmar que el margen que en la determinación del contenido del pacto se dejaba a la voluntad de las partes venía determinado por el propio derecho, de manera que el resultado jurídico concreto derivado del ejercicio de esta libertad se concebía como una prolongación, por conclusión o determinación, de aquel derecho indisponible. Por otro lado, la obligatoriedad del pacto, como veremos en su momento, no se fundaba en el derecho humano positivo, es decir, en ese acuerdo de

sintética, pero igualmente iluminante, J. VALLEJO, *Power Hierarchies in Medieval Juridical Thought. An Essay in Reinterpretation*, en *Ius Commune*, n. 19, 1992, pp. 1-29.

⁽¹²⁹⁾ Vid. en este sentido, A. BARRETO XAVIER y A.M. HESPAÑHA, *A representação da sociedade e do Poder*, en J. MATTOSO (ed.), *História de Portugal. IV. O Antigo Regime (1620-1807)*, Lisboa 1993, p. 124.

voluntad, sino en el derecho natural o de gentes, según los casos, que establecía la obligación de cumplir la palabra dada (vid. *infra* IV.5.3.b).

La aplicación de lo que acabamos de decir a los pactos jurados establecidos entre rey y reino puede ayudar, entre otras cosas, a clarificar la dimensión real de estos actos. El monarca, en cuanto titular de un *officium*, asumía, lo quisiera o no, una serie de derechos y obligaciones que debía ejercitar y que, en cuanto constitutivos de su *status* regio, resultaban irrenunciables. Así, por ejemplo, no resultaba admisible que el rey, titular de la jurisdicción suprema, renunciase mediante un pacto a asegurar la justicia en el reino o se despojase de aquélla para entregarla a un consejo de notables. Si se analiza desde este punto de vista el juramento que los navarros exigieron a Teobaldo I de Champaña (vid. *infra* IV.3.1) se descubre que algunas de las obligaciones que el rey asumió le hubieran sido exigibles aun cuando no las hubiera jurado, pues se derivaban directamente de su propio oficio de rey. Éste es el caso, por ejemplo, de la obligación de mantenerlos en derecho, mejorarlos y no perjudicarlos en él, o de repararles los agravios. Por el contrario, otros compromisos, como el número concreto (cinco) de extranjeros que podía tomar a su servicio, eran fruto del pacto y, en este sentido, eran de derecho positivo, aunque su cumplimiento, como ya hemos destacado, viniera exigido por el derecho natural o de gentes. Ello explica, entre otras cosas, la semejanza que se aprecia en el contenido de los diferentes *contratos de dominación*. Compartiendo una misma cultura jurídica y política, los diferentes reinos y territorios europeos siguieron desde los siglos bajomedievales una evolución propia. Las diferencias entre ellos (Castilla, Navarra, Cataluña, Francia, Portugal, Sicilia...) no deben buscarse en los niveles más profundos de la conciencia particular o colectiva de cada pueblo, sino en otros factores de tipo político, militar, geográfico, diplomático..., es decir, en lo que Lalinde ha denominado « circunstancias históricas coadyuvantes ». Éstas desempeñan, desde mi punto de vista, un papel muy importante en la gestación de los denominados postulados *pactistas*, es decir, en la consolidación de unos estamentos capaces de imponer al rey la estipulación de un pacto que sirva para clarificar y contribuya a asegurar el respeto de las libertades y privilegios tradicionales, o tenidos por tales, del reino. Como destaca

Lalinde Abadía para Aragón, y García Gallo para Castilla, la ruptura o no de la sucesión dinástica, y la aparición en el primer caso de períodos de interregno favoreció o dificultó el arraigo en los reinos citados de una doctrina *pactista*, es decir, de una concepción del poder que en el margen de libertad dejada por el derecho a la voluntad humana diera carácter preferente al pacto frente a la decisión unilateral del rey ⁽¹³⁰⁾.

En el caso de Navarra, la muerte sin descendencia directa de Sancho VII el Fuerte en 1234, y el advenimiento de una dinastía extranjera, favoreció la elaboración del núcleo del futuro Fuero General. En él se fijaba con cierto detalle el contenido del juramento real y se reconocía a los estamentos nobiliario y eclesiástico un protagonismo notable en el acto de coronación del nuevo rey que reforzaba la figura del pacto en el gobierno del reino. En el caso de Inglaterra, fue la debilidad de Juan Sin Tierra la que permitió a los barones el establecimiento de la famosa *Charta Magna*.

Por otra parte, la limitación originaria del poder del rey, tanto en el plano doctrinal como en el meramente fáctico, contribuía también a ver en el pacto un instrumento capaz de articular el poder del rey con los demás poderes sociales ⁽¹³¹⁾. El rey era habitualmente consciente de la imposibilidad de gobernar contra la voluntad del pueblo. Cuando este principio fundamental de gobierno se le olvidaba, sus súbditos no dejaban de recordárselo, no sólo por escrito o de palabra, sino también con los hechos. Así sucedió, por ejemplo, con motivo del traslado de las aduanas navarras en 1717 o, unas décadas antes, con las deserciones de los soldados navarros reclutados para luchar fuera del reino en los diferentes frentes bélicos que se le abrieron a la Corona durante el valimiento del conde duque ⁽¹³²⁾.

Hasta el momento hemos hablado preferentemente de pacto o de contrato entre el rey y el reino. Sin embargo, en la estructura

⁽¹³⁰⁾ J. LALINDE ABADÍA, *El pactismo en los reinos de Aragón y Valencia*, cit., p. 132; A. GARCÍA GALLO, *El pactismo en el reino de Castilla y su proyección en América*, cit., p. 147.

⁽¹³¹⁾ Ibidem.

⁽¹³²⁾ Vid. A. FLORISTÁN IMÍZCOZ, *La monarquía española...*, cit., pp. 172-177, y R. RODRÍGUEZ GARRAZA, *Navarra y la Administración central (1637-1648)*, en *Cuadernos de Historia Moderna*, n. 11, 1991, pp. 149-176.

asociativa y corporativa de los reinos medievales, el pacto jurado entre el rey y los estamentos privilegiados no era el único de contenido político estructurador de la república. Dentro de los límites marcados por la naturalidad del orden social, los pactos o contratos, garantizados o no con la fórmula del juramento, constituían un elemento ordinario en la creación y articulación corporativa de la sociedad, esto es, en el establecimiento de relaciones entre los diferentes órganos del cuerpo social y, en general, en el funcionamiento mismo de las instituciones de gobierno y justicia. El denominado *contrato de dominio* no era, pues, el único pacto dotado de funcionalidad política. No pretendo negar con esto la capacidad de tales contratos de generar obligaciones de naturaleza jurídica sino solamente prevenir contra posibles interpretaciones actualizantes de tales fenómenos, poniendo de relieve la imposibilidad de situar en tales contratos el origen del orden social y político y con ello del propio derecho.

Parece posible afirmar, pues, que la figura del pacto, importante sin duda en la configuración teórica y práctica de la constitución del reino de Navarra (y de los demás reinos europeos), resulta incapaz por sí sola de explicarla en sus justos términos. Y ello por dos motivos fundamentales. El primero de ellos ya ha sido apuntado. La naturaleza, función, contenido y límites del pacto en sus diferentes manifestaciones sólo pueden ser determinados desde la cultura jurídica a la que pertenece. En este sentido, la valoración del papel desempeñado por el pacto (ya sea entre el rey y el reino, o entre los diferentes estamentos y corporaciones), en la configuración del orden jurídico político navarro exige realizar el esfuerzo nada fácil de suspender la aplicación de nuestras categorías culturales para introducirnos en un mundo diferente, por alejado en el tiempo, donde el derecho y el poder político eran pensados y vividos desde otros parámetros, y juzgados conforme a criterios en buena medida muy diferentes a los nuestros.

Además, y éste es el segundo motivo, la prioridad del derecho respecto del pacto hacía posible la concurrencia de otros factores no dependientes de éste en la conformación de la constitución del reino, de su particular configuración jurídico-política. La atención a estos otros elementos resulta inexcusable si se pretende realizar una explicación mínimamente global del tema. Entre estos, y actuando a

modo de barreras indisponibles de todo el orden jurídico y político, cabe situar, junto al cumplimiento de los pactos, otras exigencias derivadas del derecho natural, generadoras de derechos indisponibles, *iura immutabilia*, para el poder soberano. Cabe citar aquí, por ejemplo, el respeto a la propiedad de los súbditos o la observancia del *ordo iudiciorum*.

Sobre todas estas premisas se ha intentado reconstruir el discurso político, constitucional si se prefiere, elaborado por las autoridades del reino de Navarra a lo largo de la Edad Moderna; y ello tratando de ponerlo en conexión tanto con la doctrina jurídica común a los reinos europeos, en cuanto fuente principal de este discurso, como con la práctica institucional sobre la cual éste se proyectaba, con mayor o menor éxito según las épocas. Por otra parte, sobre esta doctrina jurídico-política, pacientemente elaborada desde los siglos bajomedievales, y sin prentesión alguna de suplantarla sino más bien de reforzarla, se desarrolló a partir del último tercio del siglo XVII y decididamente en el XVIII un interesante discurso en torno a las leyes fundamentales y a la constitución del reino de Navarra. Ni aquélla doctrina, ni este discurso eran fenómenos locales, como ya vimos y seguiremos constatando. Sólo asumiendo esta perspectiva más amplia, fundamentalmente europea, resulta posible estudiarlos en sus justos términos.

A partir del análisis de aquellas doctrinas jurídicas comunes y de estas teorías más modernas intentaremos a lo largo del presente trabajo poner de relieve los fundamentos sobre los cuales las autoridades navarras construyeron su propio discurso político e intentaron, con mayor o menor éxito según las cambiantes circunstancias históricas, aumentar y conservar las libertades y privilegios de los naturales del reino, comenzando por los estamentos presentes en las Cortes. En este sentido hemos afirmado antes que tomábamos Navarra como laboratorio de estudio de una historia constitucional que excede los límites de este pequeño reino. Navarra, y lo mismo cabría decir de los demás reinos occidentales, no se explica por sí misma. Su constitución política, que me resisto a llamar histórica, pues todas lo son, bebió de unas fuentes doctrinales comunes al occidente cristiano, aun cuando a lo largo de la Edad Moderna

aquéllas se fueran secando y en su lugar aparecieran nuevos modos de pensar el derecho y la sociedad política.

3.2. *La constitución del reino de Navarra como objeto de estudio: delimitación de textos y contextos*

Llegados a este punto, estamos ya en condiciones de fijar el objeto propio de nuestro estudio, los textos que nos servirán de soporte, y el marco temporal elegido para ello.

El título elegido para este trabajo puede parecer, a primera vista, excesivamente ambicioso, tanto por el tema escogido como por el arco cronológico que se pretende abarcar. Posiblemente lo sea. Por ello, conviene desde el principio realizar algunas acotaciones que circunscriban con más precisión el objeto de la investigación que se ha llevado a cabo, y clarifiquen la perspectiva adoptada. Puede resultar útil a estos efectos, y sin la más mínima pretensión de presentar aquí modelo teórico alguno, partir de la convergencia en la historia jurídica y política de los reinos, de tres tipos de textos que reflejan y, en su caso, condicionan e incluso determinan la estructuración del poder.

En primer lugar, se puede hablar de aquellos textos que recogen la doctrina jurídica, esto es, los textos elaborados por un grupo profesional unido por el cultivo de una misma disciplina, con finalidad tendencialmente científica, más que inmediatamente práctica. Estos textos no se hallan ligados inmediatamente a la consecución de fines políticos o a la solución de conflictos concretos e inmediatos, aunque habitualmente aparezcan vinculados a problemas de este tipo, a cuya solución deben en cierto modo contribuir. Junto a las obras jurídicas, se pueden incluir aquí las obras de teología moral por su íntima conexión con el mundo del derecho. En estos textos se contienen, en buena medida, las claves de lectura del entero orden político y jurídico. En la época que ahora estudiamos, estos textos remiten a un ámbito territorial extenso, identificado *grosso modo* con aquellos reinos o países donde el *ius commune* fecundó el derecho antiguo heredado de los siglos altomedievales.

El segundo plano viene constituido por los textos elaborados por el rey, las instituciones del reino en su sentido más amplio y en sus diferentes niveles, e incluso por los particulares, juristas o no, a

partir en buena medida de los textos del primer nivel, con la finalidad de resolver aquellas cuestiones políticas y jurídicas concretas que les afectaban de manera directa. Cabría incluir aquí, en primer lugar, los textos que, filtrados por la ciencia jurídica, o sin mediación científica alguna, vienen dotados de carácter normativo directo, esto es, las leyes, estatutos, fueros, fórmulas notariales... Cabría también situar aquí, por lo que a nosotros interesa, los textos dirigidos a la elaboración de un discurso constitucional capaz de dotar al reino de Navarra de una identidad cada vez más definida en el seno de la monarquía española. En este grupo podemos incluir, entre otros textos, las representaciones elaboradas por las Cortes y la Diputación del reino, los informes de los fiscales de los Consejos o de los propios Consejos en cuanto tales, las alegaciones jurídicas de las partes en los pleitos, los memoriales dirigidos a las Cortes del reino por un particular o una corporación proponiendo una medida u obstaculizando una determinada decisión... Todos estos textos, dotados de un mayor o menor contenido prescriptivo, delimitan las coordenadas fundamentales de la vida jurídica y política de cada reino o territorio en particular. En este segundo grupo de textos, el trabajo de archivo adquiere una mayor relevancia, aunque la publicación de actas de Cortes y de otros documentos puede aliviarlo considerablemente.

En tercer lugar, cabe hablar de aquellos textos que remiten directamente a lo que podríamos denominar *realidades de facto*, es decir, textos que ponen de manifiesto la vida jurídica y política en su dimensión de efectividad práctica. Nos referimos, por ejemplo, a los textos que reflejan la anulación efectiva, a petición de las Cortes, de una determinada medida adoptada por el rey (v.gr. una leva de soldados), la ejecución de sentencias de los tribunales, la percepción efectiva de impuestos o la observancia de exenciones, previstas o no por el derecho, el incumplimiento deliberado de una disposición regia considerada contraria a derecho, y las consecuencias de castigo o tolerancia que de ello se derivan, la observancia de una determinada costumbre como puede ser, por ejemplo, la necesidad de reparar previamente los agravios para que las Cortes voten el donativo... ⁽¹³³⁾. En este nivel, el trabajo de archivo centra la

⁽¹³³⁾ PIETRO COSTA ha distinguido dos tipos de preguntas que el historiador del

actividad del historiador, lo cual no le exime en modo alguno de la necesaria labor de interpretación de las fuentes.

En nuestro estudio se ha intentado centrar la atención preferentemente en el segundo tipo de textos. Estos responden, si se puede hablar así, a un plano de realidad distinto aunque no independiente, de lo que hemos denominado *realidades de facto*, reflejadas en el tercer tipo de textos. Sin embargo, en la medida en que estos tres grupos de textos se hallan relacionados entre sí y remiten, en último término, a una realidad única, no fragmentable en compartimentos estanco, me ha parecido oportuno atender de manera particular a las conexiones entre los dos primeros grupos de textos y, más en concreto, entre la doctrina jurídica y el discurso elaborado por las autoridades navarras. No se ha pretendido por tanto llevar a cabo una nueva exposición de la doctrina jurídica sobre el poder político durante la Edad Moderna, sino interpretar desde ella el discurso jurídico-político, constitucional, navarro. Si bien resulta posible estudiar el segundo tipo de textos sin descender apenas al

derecho puede dirigir a las fuentes. Unas son aquellas relativas al análisis microhistórico de los ordenamientos, centrándose en el plano de la efectividad jurídica. Para ello se deberá acudir al mundo de las prácticas sociales, fuertemente localizado en el tiempo y en el espacio. Será posible captar así las acciones e interacciones que en él se producen, las normas que las regulan, las resistencias... El otro tipo de preguntas irán dirigidas hacia el mundo de los saberes, también del saber jurídico. Frente al mundo sectorial, concreto, bien delimitado de las prácticas, este segundo mundo se presenta más general, y espacialmente mucho más amplio. Aun cuando la impresión que a primera vista se pueda tener es la de dos planos paralelos e independientes el uno del otro, en realidad no es así, pues entre ambos corren numerosos canales que los relacionan entre sí y condicionan mutuamente. P. COSTA, *Ius commune, ius proprium, interpretatio doctorum: qüestions de mètode i hipòtesis de recerca*, en A. IGLESIA FERREIRÓS (ed.), *El dret comú i Catalunya*, Barcelona 1995, pp. 40-41. En nuestro caso, y partiendo de las sugerentes reflexiones de Costa, nos ha parecido oportuno para delimitar el objeto de estudio, es decir, el sector o plano al cual van a ir dirigidas nuestras preguntas, partir de la existencia de tres planos y centrar la atención en el segundo que, en cierto sentido, se puede decir que comparte características del primero y del tercero, tanto por su localización espacio-temporal intermedia (no abarca todo el occidente cristiano, pero tampoco se limita a una comarca o a un municipio) como por su grado de *practicidad*, aunque desde este punto de vista posiblemente se encuentre más próximo al segundo ámbito señalado por COSTA, que al primero. En cualquier caso, se trata de una delimitación de espacios que tiene una función puramente explicativa. En ningún modo he pretendido elaborar una ontología de la realidad histórica.

tercero, no resulta factible hacerlo sin tener en cuenta el primero. La doctrina jurídica, ligada a la teología desde muchos puntos de vista, aporta al historiador del derecho el contexto cultural desde el que leer los textos redactados por las Cortes, por la Diputación y, en general, por las diferentes corporaciones o polos de poder del reino. Intentar acceder a estos directamente, sin pasar por el filtro de la ciencia jurídica del momento, la del derecho común, puede conducir a interpretaciones radicalmente anacrónicas. Conceptos claves en los documentos políticos del Antiguo Régimen como jurisdicción, soberanía, contrato oneroso o equidad sólo adquieren su significado propio a la luz de esta doctrina jurídica.

El reflejo tanto de la doctrina jurídica como del discurso político navarro en las prácticas políticas y jurídicas, no ha constituido en nuestro trabajo un objetivo prioritario. Es una limitación que resulta preciso reconocer. Ello no ha impedido, sin embargo, descender a este tercer plano cuando ha parecido pertinente para la comprensión de las estrategias discursivas seguidas por las autoridades navarras o por el propio rey. Ello nos ha permitido en algunos casos contrastar las reivindicaciones de las autoridades navarras con la práctica jurídico-política, descubriendo así posibles desfases o aproximaciones entre ambos niveles. Hubiera sido deseable integrar en un mismo estudio, de manera homogénea, los tres planos. Sin embargo, las limitaciones personales y de tiempo, así como la complejidad de la época estudiada y el amplio marco cronológico adoptado aconsejaban optar por una solución menos ambiciosa.

En definitiva, el objetivo último que nos hemos marcado con este trabajo ha sido el de estudiar el proceso de elaboración de un discurso constitucional en el reino de Navarra a partir de la cultura jurídica propia del momento, esto es, la del *ius commune*. El contenido de este discurso se identificaba básicamente con la conservación de unos derechos y libertades inmemoriales, potencialmente contenidos en un texto medieval, el Fuero General. Para ello ha parecido necesario estudiar, con carácter previo (cap. II) la presencia del derecho común en Navarra, y precisar los cauces a través de los cuales este derecho actuó en la conformación del orden jurídico del reino. En este contexto, se sitúa el estudio sobre el papel de la *interpretatio* de los juristas en la determinación del derecho.

Los capítulos III y IV tratan de abordar las dos grandes

cuestiones que — desde mi punto de vista — dotan de contenido a la constitución política de Navarra, en su sentido más amplio: la fundamentación jurídica del orden político, y el desarrollo en el tiempo de aquella parte del derecho propio del reino más directamente relacionado con su gobierno, a partir de las continuas reinterpretaciones del Fuero General. La primera de ellas abarca problemas de tan hondo calado como el origen del poder, el papel del pacto en la constitución de la monarquía y en la conservación de las libertades de los naturales a lo largo de los siglos, especialmente tras la incorporación a Castilla, o el contenido y límites de la jurisdicción regia según la doctrina jurídica del momento. Se trata de problemas comunes a los reinos occidentales, que recibieron una especial atención por parte de teólogos y juristas, y que aquí estudiamos desde el punto de vista de su presencia en la vida de las instituciones del reino de Navarra.

El último capítulo (IV) centra la atención en las soluciones que los navarros dieron a las más importantes cuestiones relacionadas con el gobierno del reino, como la elaboración de las leyes, el pago de tributos o la administración de justicia, a partir de la interpretación actualizada del Fuero General. Aun cuando en nuestro estudio hemos privilegiado la perspectiva adoptada por las instituciones del reino, no hemos dejado de atender también, cuando ha sido posible, a las lecturas que de la constitución navarra se realizaron por parte del rey o de sus ministros, no siempre coincidentes con las del reino.

Para el estudio de la doctrina jurídica relacionada con nuestro tema se han seleccionado algunos juristas, sin que ello haya impedido acudir a otros cuando ha parecido oportuno. La selección ha sido discrecional pero no por ello totalmente arbitraria. Entre los navarros, me he centrado en las obras de Martín de Azpilcueta y en las *Aditiones* de Armendáriz a la Recopilación de leyes de Navarra confeccionada por él mismo. La elección de dos navarros me ha parecido oportuna por varios motivos. En primer lugar, porque se pone así de relieve algo que no siempre se ha tenido en cuenta a la hora de estudiar el derecho en Navarra durante la Edad Moderna, esto es, su plena integración en la cultura del *ius commune*. En este sentido, Azpilcueta y Armendáriz constituyen dos exponentes claros de este fenómeno. El primero, en cuanto miembro de una familia noble, estuvo involucrado directamente en los asuntos principales

del reino de Navarra durante una época particularmente difícil, esto es, durante las primeras décadas tras su incorporación a Castilla. Por otra parte, su prestigio como jurista y moralista dotó a sus obras de una enorme influencia en la cultura de la época. Numerosas veces reeditadas durante los siglos XVI y XVII, especialmente, los trabajos de Azpilcueta constituyeron en su momento un punto de referencia europeo en el ámbito de la teología moral y del derecho. Por último, Azpilcueta desempeñó también un papel relevante, desde su posición de teólogo y jurista, en la vida política de la monarquía como consejero de Felipe II en numerosos asuntos de conciencia.

Armendáriz, por su parte, es autor de una Recopilación de leyes del reino de Navarra, con comentarios de algunos pasajes que, en su estructura, constituye una muestra palpable del juego *ius commune-ius proprium* que caracteriza en general, con matices e intensidades diversas en cada territorio, la composición de los ordenamientos jurídicos europeos preliberales. No han sido seleccionados, pues, siguiendo un criterio « nacional ». La doctrina jurídica que exponen no es particular de Navarra, sino común de Europa. Desde este punto de vista, podrían haber sido elegidos solamente autores no navarros para ilustrar nuestro tema. Sin embargo, los motivos arriba expuestos han aconsejado servirnos también de juristas navarros.

Junto a Armendáriz y Azpilcueta, han sido utilizadas también obras de otros dos juristas atendiendo principalmente a la notoriedad que alcanzaron en su tiempo y a la difusión que sus trabajos lograron al menos en la península, aunque también fuera de ella. El primero de ellos es Castillo de Bobadilla, autor de la *Política para corregidores*. Su pertenencia a la corriente jurídica mayoritaria en Castilla, desde el punto de vista de la amplitud reconocida a la potestad real, aporta, frente a las posturas más favorables al poder de la comunidad de Azpilcueta, un cierto equilibrio a la selección de juristas realizada. El segundo es Agostinho Barbosa, autor entre otras obras de un *Tractatus varii*, muy conocido y citado en su tiempo, donde el jurista lusitano reúne lugares comunes de la ciencia jurídica: axiomas, significados de términos, modos de argumentación, o cláusulas consolidadas en la práctica política y judicial.

La selección de estos cuatro juristas no ha impedido, como ha sido señalado anteriormente, acudir para el tratamiento de algunos temas a otros autores igualmente relevantes en estos siglos, como

Solórzano Pereira o Crespí de Valdaura. En todo caso conviene aclarar que el estudio de la doctrina jurídica tiene en nuestro trabajo función instrumental para comprender el discurso político navarro y, en general, la lógica de composición de poderes propia del Antiguo Régimen. En ningún momento se ha pretendido llevar a cabo un estudio exhaustivo de la obra de cada uno de estos juristas. De ellos se han buscado aquellos puntos que reflejaban el sentir común de la ciencia jurídica, o de un sector importante de ella, sobre determinados problemas. En este sentido, el método dialéctico, escasamente sistemático, que caracteriza la literatura jurídica del derecho común, con continuas referencias a autores medievales y postmedievales, ya sea para apoyar o para refutar una argumentación, señalando los consensos o los disensos sobre los temas que se tratan, facilita considerablemente el trabajo de localizar estos lugares comunes de la cultura jurídica de la época.

Queda hacer, por último, una precisión respecto a la delimitación cronológica adoptada. Toda periodificación histórica tiene mucho de convencional. Ello no impide, más bien exige, la justificación de aquellos criterios seguidos para realizar los cortes temporales. En nuestro caso hemos elegido como términos *a quo* y *ad quem* dos fechas que se corresponden con dos acontecimientos políticos bastante significativos en la historia de Navarra y, en general, de la monarquía española. La primera es 1512, año en que Navarra es conquistada por las tropas castellananas al mando del duque de Alba. Sin duda, este *événement* marca un antes y un después en la historia política del reino. El otro extremo del arco temporal es 1808, año en que comienza la guerra de la Independencia; conflicto militar durante el cual se elaborará la Constitución gaditana de 1812. Si desde el punto de vista de la vida política, más que de la concepción de lo político, el período comprendido entre estos dos extremos goza de una cierta personalidad diferenciada, tanto en la historia de Navarra, como en la historia de la monarquía española, desde el punto de vista de su ordenación jurídica el panorama es algo diferente. En lo que se refiere al *sistema* de las fuentes jurídicas y a la práctica del derecho y, muy especialmente, al modo en que éste es concebido, el paso del siglo XV al XVI no supuso una ruptura con la tradición

anterior (134). El texto jurídico de referencia del derecho propio de Navarra durante toda la Edad Moderna, el Fuero General, data del siglo XIII. La cultura jurídica que impregna todos estos siglos enlaza, sin solución de continuidad, con la época de los glosadores y comentaristas. El derecho que se enseña en las universidades peninsulares y europeas en los siglos XVI, XVII y buena parte del XVIII es sustancialmente el mismo que se estudiaba en los siglos precedentes. Ello no quiere decir que el derecho no evolucionase en todo este tiempo (135). Desde los inicios de la Edad Moderna aumentaron considerablemente las voces críticas que postulaban una reforma del propio orden jurídico en favor de una mayor racionalidad y certeza. La ley como fuente de derecho había reali-

(134) Puestos a arriesgar una periodificación general desde el punto de vista jurídico, más que asumir la tradicional partición entre edad media y edad moderna, sería más lógico unir dentro de una misma experiencia jurídica, la del derecho común, el período que va de los siglos XII-XIII hasta el XVIII. Incluso desde una perspectiva política, que mire especialmente a la estructuración y funcionamiento institucional de los diversos territorios esta periodificación podría resultar acertada. En la construcción jurídico-política de los reinos europeos y, en concreto peninsulares, el siglo XIII ocupa un lugar privilegiado. Baste recordar que en esta centuria vieron la luz, en algunos casos después de un largo proceso de gestación, los textos jurídicos que constituirían en los siglos siguientes el punto de referencia fundamental en la formación de los diferentes derechos propios peninsulares: las *Partidas* y el *Fuero Real* en Castilla, el *Fuero General* en Navarra, el *Código de Huesca* en Aragón, las *Costums* de Valencia y de Mallorca. Por último, en Cataluña, los *Usatges* lograron imponerse, al menos formalmente, tras la prohibición del derecho visigodo (*Liber Iudiciorum*), romano y canónico dispuesta por JAIME I con el consejo de su curia general en Barcelona en 1251. Así, con carácter general, se puede decir que en estos siglos confluyeron una serie de procesos históricos que permitieron la fundamentación sobre sólidos cimientos de los diferentes reinos peninsulares. No fue éste un proceso absolutamente homogéneo en el tiempo y en el espacio, como tampoco lo fue en los cauces seguidos para ello ni en los resultados finales obtenidos. Sin embargo, y a pesar de la complejidad y fragmentariedad de la experiencia histórica europea, resulta posible ver en el siglo XIII un punto de inflexión. La herencia jurídica altomedieval fue en este tiempo asimilada y reformulada de manera que pudiera servir de punto de partida en la construcción de un orden jurídico-político en cierto sentido nuevo, aun cuando en sus niveles más profundos, esto es, en la concepción del derecho y de sus fuentes, así como del hombre, del cosmos y de Dios, presentase una clara continuidad con la tradición anterior.

(135) Una exposición clara y profunda de la evolución del derecho y, más en particular, de la ciencia jurídica durante la Edad Moderna en I. BIROCCHI, *Alla ricerca dell'ordine: fonti e cultura giuridica nell'età moderna*, Turín 2002.

zados notables progresos desde los siglos bajomedievales. Las posibilidades de intervención real en los asuntos de las comunidades locales y, en concreto, en la administración de justicia se había acrecentado... Sin embargo, y con todo ello, la continuidad de fondo en el plano jurídico resulta preponderante.

Ciertamente la unión a Castilla no careció de consecuencias también en el plano jurídico, pero no hasta el punto de justificar el inicio de una nueva época desde esta perspectiva más profunda. Aún así, ha parecido conveniente limitar el arco cronológico del trabajo al período tradicionalmente denominado por la historiografía continental como Edad Moderna. Se trata, sin duda, de una época de la historia europea singularmente compleja desde muchos puntos de vista. A la mirada del historiador del derecho, los siglos comprendidos entre el Renacimiento y las primeras revoluciones liberales se presentan como atravesados por constantes y complejas contradicciones. Bajo la aparente unidad que se desprende de la poco afortunada expresión « Edad Moderna » es posible descubrir una civilización sometida a un proceso de profunda transformación, a una *metanoia* experimentada como un desgarre interior sumamente doloroso y de consecuencias entonces insospechadas. Como la crisálida que ya no es gusano, pero todavía no ha alcanzado la condición definitiva de mariposa, la Edad Moderna se debate entre sus raíces medievales, que han arraigado con fuerza durante casi mil años de civilización en occidente, y la cultura moderna que ha venido germinando desde finales de la Baja Edad Media y que pugna por imponerse con toda su fuerza creativa a partir del siglo XVI.

Desde este punto de vista, la Edad Moderna constituye en cierto sentido una *edad media* de transición entre dos mundos culturales enormemente diferentes y, en algunos extremos, opuestos. Aquí radica, en mi opinión, la principal dificultad que plantea el estudio de estos siglos « modernos ». La confluencia durante un período extenso de tiempo de dos cosmovisiones radicalmente enfrentadas, la medieval y la moderna, obliga al historiador del derecho a desconfiar de interpretaciones demasiado lineales. Esta transformación, que antes que nada fue antropológica, se llevó a cabo bajo el signo, más aparente que real, de la continuidad. Conservándose el envoltorio, esto es, las palabras, se sustituyó el contenido, es decir, los conceptos, lo que posibilitó el éxito de esta empresa intelectual-

mente revolucionaria, al tiempo que sembró la confusión en la historiografía posterior.

Por otra parte, la rica complejidad de lo real hace prácticamente imposible distinguir en la vida de las instituciones aquello que cambia y aquello que permanece, la persistencia de la tradición y la ruptura de la innovación. Si a esto añadimos que tampoco lo que designamos como medieval o, por el contrario, como moderno es un bloque uniforme y plano, sino más bien el resultado de una multiplicidad de discursos, tendencias y prácticas, resulta fácil entonces asumir la dificultad que el estudio de la denominada « Edad Moderna » reviste. La tendencia a adelantar el ritmo efectivo de la historia, poblando el siglo XVI de « orígenes » o « antecedentes » de instituciones que sólo a finales del siglo XVIII, o ya en el siglo XIX, constituirán realidades mínimamente formadas, ha sido predominante en la historiografía del siglo XX. Ello, sin embargo, no debe conducirnos a incurrir en el extremo contrario, esto es, a convertir la « Edad Moderna » en un eterno medioevo sin cambios ni transformaciones.

Lograr el justo equilibrio no es, sin embargo, una empresa fácil. Ciertamente, es posible fijar la fecha exacta de la publicación de tal o cual obra, o calibrar con mayor o menor precisión la difusión de libros de filósofos o pensadores que, como Wolff, Descartes, Locke o Hobbes, alumbraron un nuevo universo cultural. Sin embargo, describir el proceso paulatino de transformación que el derecho y las instituciones políticas en su sentido más amplio experimentaron durante estos siglos exige un análisis mucho más detenido. Por otra parte, el ritmo de la evolución o incluso la determinación de la ruptura histórica se manifiesta de manera diferente en cada uno de los tres planos que hemos señalado al principio. Conforme se descende, el ritmo de la evolución se hace más lento, siendo en el mundo de la práctica del derecho, en el funcionamiento ordinario y vivo de las instituciones, donde estos cambios tardaron más tiempo en asimilarse. Las ideas pueden cambiar con rapidez. Las personas y las sociedades requieren un poco más de tiempo ⁽¹³⁶⁾.

En pocas páginas hemos intentado delimitar, material y tempo-

⁽¹³⁶⁾ Un estudio interesante de las transformaciones operadas en el plano institucional y jurídico por los nuevos principios ilustrados, que atiende con precisión al

ralmente, el objeto de nuestro estudio. El protagonista principal es el reino de Navarra, pero la trama no se agota en él. La película tiene otros personajes que participan también en la historia. En primer lugar, la propia monarquía española, familia a la que pertenece nuestro personaje por vía de adopción, y dentro de la cual va forjando su personalidad. Dentro de ella va creciendo, compartiendo momentos felices, pero también sufriendo incomprendiones y protagonizando conflictos con los demás componentes de la familia, los demás reinos, e incluso con la autoridad paterna: el monarca. La familia, sin embargo, no es autosuficiente. Se ha formado en una cultura determinada, que le ha proporcionado unas reglas de conducta y unas determinadas nociones de lo bueno y de lo malo, de lo justo y de lo injusto. En cuanto tal, la familia puede tener opiniones propias, ciertamente; también cada uno de sus miembros afirmará su personalidad de manera distinta, pero el *habitat* cultural es común y las diferencias entre ellos son, por tanto, limitadas. La conservación de la familia y de la comunidad superior así lo exige. La trama, en definitiva, es europea o, más propiamente, occidental, pues América ha pasado también a formar parte de ésta y de otras familias. La historia del protagonista principal no se comprende desde sí misma. Ni siquiera sus crisis internas permanecerán sólo en su interior. Comparte vida e historia con otros. Por ello, el conocimiento de su vida puede ayudar también a comprender la del resto de personajes de la película; en definitiva, la historia de occidente.

3.3. Antes leyes que reyes, *una síntesis de la experiencia constitucional premoderna*

Antes de entrar propiamente en materia, cabe realizar una breve explicación del título: « Antes leyes que reyes ». Esta sentencia ha sido extraída de una representación que en 1708 la Diputación del reino de Navarra dirigió al joven monarca, Felipe V. En ella se solicitaba la anulación de una real cédula de valimientos que había sido dictada meses antes con la intención de recaudar fondos para la guerra entonces todavía en curso. La situación histórica, desde el

ritmo de estos cambios, en B. SORDI, *L'amministrazione illuminata. Riforma delle Comunità e progetti di Costituzione nella Toscana leopoldina*, Milán 1991.

punto de vista del reino navarro, era algo particular. La dinastía en el trono había cambiado recientemente. Al nuevo rey se le suponía un desconocimiento profundo del derecho y privilegios del reino. Los ministros extranjeros que mediatizaban su acción de gobierno no ofrecían las mejores garantías de respeto del *status* político alcanzado por Navarra en el seno de la monarquía, como reino distinto y separado ⁽¹³⁷⁾. Como habían hecho sus antepasados siete siglos antes con Teobaldo I de Champaña, resultaba ahora también importante, en unas circunstancias sustancialmente diversas, informar convenientemente al nuevo rey sobre los privilegios y libertades de los naturales navarros, interpretadas siempre desde la perspectiva del reino. En este contexto, la Diputación formuló la máxima escogida como título del presente trabajo: « Señor, en aquel Reyno *antes* se establecieron las *leyes que* tubiese *Reyes* » ⁽¹³⁸⁾. Con esta frase los diputados entendían sintetizar el núcleo histórico de la constitución del reino, el punto de partida de todo el conjunto de privilegios y libertades que desde los orígenes mismos de la monarquía navarra habían dotado de contenido al juramento recíproco que, en el inicio de cada reinado, rey y reino se prestaban mutuamente. En esta ocasión, la Diputación exponía al monarca una vez más, después de afirmar la citada sentencia, las circunstancias que según la tradición historiográfica navarra habían rodeado el nacimiento de la monarquía, de su derecho propio, así como su conservación a lo largo de los siglos. En aquellas palabras, pues, se condensaba una parte importante del discurso constitucional navarro ⁽¹³⁹⁾.

⁽¹³⁷⁾ El malestar que las actuaciones del nuevo rey, asesorado por sus ministros, provocaron en algunos de los grupos de poder tradicionales, como los Consejos o la alta nobleza, así como entre buena parte de la población ha sido objeto de diversos estudios. Sin ánimo alguno de exhaustividad, me remito a los trabajos de T. EGIDO LÓPEZ, *Opinión pública y oposición al poder en la España del siglo XVIII (1713-1759)*, Valladolid 1971; H. KAMEN, *La guerra de sucesión en España, 1700-1715*, Barcelona 1974; M. A. PÉREZ PICAZO, *La publicística española en la Guerra de Sucesión*, 2 vols., Madrid 1966; D. RAMOS PÉREZ, *La época de la Nueva Monarquía*, en *Historia General de España y América*, XI-1, *América en el siglo XVIII. Los primeros Borbones*, Madrid 1983, pp. XI-XLI.

⁽¹³⁸⁾ Representación de la Diputación de 4 de agosto de 1708. AGN, Actas de la Diputación del Reino, 7, f. 56r.

⁽¹³⁹⁾ Con un sentido similar, había escrito CHAVIER en el prólogo a la Recopilación de las leyes del reino: « Tan antiguo ha sido en Navarra el cuydado de hazer leyes para

Por otra parte, y desconectado de su contexto más inmediato, el título escogido puede también ser interpretado como la expresión resumida de una de las notas más características de la cultura jurídica y política de los reinos del Antiguo Régimen a la que, en cierto sentido, ya nos hemos referido: la prioridad lógica y ontológica del derecho sobre el poder político o, si se prefiere, la sujeción de la segunda al primero ⁽¹⁴⁰⁾. Esta interpretación exige, desde luego, asumir el concepto de *ley* propio de aquella cultura jurídica. En aquel contexto, la ley no era entendida principalmente como un acto de voluntad imperativa procedente del poder político, sino más bien como desvelamiento o explicitación de un orden jurídico preexistente. La ley era — según fórmula ciceroniana recibida por la ciencia jurídica medieval — *aequitas constituta*, manifestación externa de un orden interno, el de la creación ⁽¹⁴¹⁾. Esta segunda declinación del título apunta todavía más que la primera al núcleo mismo del orden político del reino de Navarra, situándolo en un planeta sustancialmente diverso al que se impondría con las revoluciones liberales. Esta particular relación entre derecho y poder político, propia de los siglos premodernos, constituye en último término la clave explicativa de los diferentes problemas que abordaremos en el presente trabajo: desde el peculiar « sistema » de fuentes del derecho, hasta el papel central de la interpretación en la vida jurídica, pasando por la compleja cuestión de las limitaciones al poder del rey.

el bueno gobierno del Reyno, como el de la election de los Reyes, para la buena execucion y administracion dellas ». *Fueros del Reyno de Navarra*, Idem, f. 2r.

⁽¹⁴⁰⁾ Una exposición clarificadora desde esta perspectiva de la evolución experimentada entre derecho y poder político desde los siglos bajomedievales en P. GROSSI, *Assolutismo giuridico...*, cit., pp. 443-469. Las coordenadas típicas del orden jurídico-político propio del Antiguo Régimen han sido certeramente individualizadas por C. GARRIGA, *Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen*, en *Istor*, n. 16, 2004, pp. 13-44.

⁽¹⁴¹⁾ Vid. el magnífico estudio de VALLEJO, ya citado, con referencia explícita en el título a esta cuestión: *Ruda equidad, ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350)*.

CAPÍTULO II

EL REINO DE NAVARRA EN LA CULTURA JURÍDICA EUROPEA: EL DERECHO COMO *INTERPRETATIO*

1. Introducción. — 2. Anotaciones sobre la *recepción* del derecho común en Navarra. — 3. El derecho común, supletorio del propio. — 4. La *interpretatio* en la cultura del *ius commune*.

1. *Introducción*

El reino navarro no fue un islote jurídico o político en el mapa de los reinos occidentales. Por el contrario, su emplazamiento geográfico y su misma historia política, marcada por la dependencia durante largos períodos de tiempo de dinastías asentadas al otro lado de los Pirineos, favorecieron la inclusión de este reino en el contexto jurídico-cultural europeo que no era otro que el del *ius commune*. Como veremos a lo largo de este trabajo, buena parte de las instituciones navarras y de los principios que el reino reivindicó durante siglos como propios e indisponibles por parte del rey, (v.gr. el consentimiento de las Cortes en la imposición de tributos), existían en mayor o menor medida en muchos de los reinos occidentales (1).

(1) En este sentido, si bien Navarra gozó de un régimen jurídico-político propio, no puede por ello considerarse excepcional en el contexto europeo, ni siquiera en el ámbito más reducido de la monarquía hispánica, y ello no sólo porque no existió, al menos hasta el siglo XVIII, una regla común de la que se pudieran predicar excepciones, sino porque otros territorios se rigieron por idénticos o similares principios y normas, disfrutando también de un alto grado de autogobierno. Ciertamente, no faltaron corrientes de pensamiento e incluso personajes influyentes en la Corte de los Austrias que trataron de imponer, ya en el siglo XVII, una configuración más homogénea y, en cierto sentido, moderna de la monarquía. Sin embargo, apenas se trataba de los primeros

El reconocimiento de la presencia y actuación en el reino de Navarra de este derecho común, entendido en su sentido mas amplio como cultura jurídica históricamente definida, reviste una particular importancia para el tema que estamos estudiando. Como veremos en su momento, las Cortes y la Diputación se sirvieron de los conceptos y principios aprendidos en las universidades para elaborar un discurso constitucional sólido. De esta manera, el derecho común no sólo no fue un obstáculo para el desarrollo del derecho propio navarro, sino que dotó a éste de las herramientas jurídicas necesarias para su propia elaboración. En este sentido, como ha señalado Clavero, el derecho común fue, junto a los fueros y leyes propias, un instrumento especialmente valioso utilizado por las Cortes para defender el propio ordenamiento navarro: « con su base medieval — afirma este autor — y su incorporación al *ius commune* este derecho de Navarra se mantiene con entidad propia » (2).

El derecho común no sólo hizo acto de presencia en territorio navarro como supletorio del propio, según veremos en este mismo capítulo, sino sobre todo actuó como cantera riquísima de conceptos, principios y técnicas, de la cual los juristas extraerían las rocas más firmes en la construcción de un discurso jurídico-político dirigido a garantizar la autonomía del reino en el seno de la monarquía católica, y a construir y consolidar un derecho propio, distinto del castellano. Para comprender el papel que el derecho común desempeñó en la formación del ordenamiento navarro resulta preciso recordar las bases sobre las que se asentaba la relación entre *ius commune* y *ius proprium*, tal y como fueron expuestas, de conformidad con la tradición anterior, por uno de los más ilustres juristas medievales, Bartolo da Sassoferrato. Para este egregio repre-

signos de una transformación cultural e institucional que tardaría en consolidarse. Se puede afirmar, incluso, que hasta el el siglo XIX, esta visión uniformista no logró modelar efectivamente la estructura política de la monarquía, aun cuando los Decretos de Nueva Planta de inicios del siglo XVIII marcasen un avance importante en esta dirección. Sobre este último argumento vid. J. M. GAY ESCODA, *El corregidor a Catalunya*, Madrid 1997, pp. 33-198.

(2) B. CLAVERO, *Anatomía de España. Derechos hispanos y derecho español entre fueros y códigos*, en B. CLAVERO, P. GROSSI, y F. TOMÁS y VALIENTE (ed.), *Hispania...*, cit., p. 51.

sentante del *mos italicus*, la relación entre estos dos derechos no era la que pudiera corresponder a un derecho principal frente a otro accesorio. En el pensamiento de Bartolo, el derecho común era como el sol, en el que no hay vida, pero que se constituye en condición de vida de los demás planetas: los *iura propria*. En este sentido, el derecho propio venía interpretado y cobraba vida a partir de las figuras y conceptos del derecho común⁽³⁾. El derecho común, como ha destacado Grossi, era *interpretatio*, elaboración de la ciencia jurídica que, partiendo de los textos justinianeos y canónicos, trataba de ordenar la realidad de su tiempo, esto es, el complejo de relaciones económicas y sociales heredadas de la alta Edad Media o formadas en los siglos posteriores. Los derechos particulares, expresados en costumbres locales, fueros municipales, leyes de procedencia real o acordadas con las Cortes, vivían en su constitutiva variedad « respirando el aire del derecho común », como con feliz imagen ha escrito el citado profesor florentino⁽⁴⁾.

A lo largo del presente trabajo comprobaremos lo acertado de la imagen bartoliana del sol y los planetas para comprender la íntima relación que también en el reino de Navarra unió el derecho propio, representado especialmente, aunque no sólo, por el Fuero General y la legislación de Cortes, y el derecho común. Pero antes de ello, resulta preciso detenerse brevemente en un tema que desgraciadamente no ha sido todavía objeto de un estudio monográfico. Me refiero a la introducción del derecho común en la vida jurídica del reino de Navarra. No es mi intención suplir esta carencia, sino tan sólo constatar, aunque sea indiciariamente, la presencia cada vez mayor, desde los últimos siglos de la Edad Media, de este nuevo

(3) Para este jurista italiano « todas las interpretaciones de los estatutos se deben hacer con la autoridad de las leyes civiles » (*Comm. in D. 1.1.9., de iustitia et de iure. l. omnes populi, n. 65*, Venetiis 1615, f. 14ra: « omnes dictae interpretationes fiunt autoritate legis... »). Recuerda también un *dictum* ampliamente difundido, según el cual « statutum interpretatur secundum ius commune ». Esta misma idea sería recogida por su principal discípulo, BALDO DEGLI UBALDI que, sintetizando la doctrina de su maestro, afirmaba que el derecho común inspiraba los estatutos y los vestía, en virtud de su *vis atractiva*, pero no era inspirado ni vestido por ellos. M. BELLOMO, *La Europa del Derecho Común*, Roma 1996, pp. 208-209, de donde se han tomado las citas. Sobre estas cuestiones volveremos en la última parte de este capítulo.

(4) P. GROSSI, *El orden jurídico medieval*, cit., pp. 223-225.

derecho en el reino. Una vez certificado este extremo, analizaremos la doble valencia del *ius commune* en el reino, como supletorio del propio y como cultura jurídica centrada en la *interpretatio*.

2. *Anotaciones sobre la recepción del derecho común en Navarra*

El reino de Navarra no permaneció al margen de ese gran fenómeno de la historia del derecho que fue la *recepción* del *ius commune*. El arraigo de un derecho propio integrado por normas de muy variada naturaleza, que a lo largo de la Edad Moderna no sólo logró resistir la expansión del derecho castellano, sino desarrollarse y perpetuarse, en algunas de sus ramas hasta hoy día, no fue óbice, sino más bien todo lo contrario, para que el derecho común fuera generalmente recibido en Navarra. A partir de la disposición de las Cortes de 1576 en la que se reconocía expresamente el carácter supletorio que desde « siempre » había tenido el derecho común en Navarra, la mayor parte de la historiografía ha admitido el protagonismo de este nuevo derecho en la historia jurídica navarra.

Con todo, no coinciden los autores a la hora de valorar el alcance real de la *recepción* del derecho común en Navarra. Sin negar directamente la difusión de este derecho culto en Navarra, Lalinde ha manifestado sus dudas acerca del carácter general de esta *recepción*. Para este autor, la incompatibilidad entre el ordenamiento navarro, de raíz popular, y el romano, de carácter profesional, así como la ausencia en Navarra de centros universitarios que propagasen este derecho, y de una ciencia jurídica que lo elaborase y asimilase, justifica que se ponga en entredicho la intensidad de la influencia del derecho común en Navarra, afirmada por distintos autores ⁽⁵⁾. Por otra parte, Lalinde Abadía ha destacado la existencia en Navarra de instituciones que — desde su punto de vista — presentan un marcado carácter germánico. En ellas el elemento comunitario prima sobre el individual. Éste sería el caso, por ejemplo, de las comunidades de bienes, la troncalidad, la viudedad

(5) LALINDE deja la cuestión abierta a futuras investigaciones que aclaren la influencia del derecho común en otras ramas del ordenamiento más « nacionalistas », como el régimen económico-matrimonial, el régimen de bienes o la sucesión. J. LALINDE ABADÍA, *El sistema normativo navarro*, en *AHDE*, XL, 1970, pp. 105-107.

foral, la donación *propter nuptias* o el régimen económico del matrimonio (6). A estas instituciones cabría añadir otras como las arras o el régimen de conquistas, de tanto arraigo en el derecho navarro (7).

Si bien las ideas de Lalinde no dejan de ser sugerentes, considero que existen suficientes elementos de juicio para afirmar la existencia en Navarra de un proceso creciente de *recepción* del derecho común desde los siglos finales de la Baja Edad Media, que terminaría por impregnar durante la Edad Moderna la vida jurídica del reino; al menos la que se desarrollaba en los tribunales, y la que presidía, en su vertiente política, la actividad de las Cortes del reino y de la Diputación. Existen — en mi opinión — suficientes argumentos que permiten hablar así de una profunda integración de Navarra en la cultura jurídica del derecho común. A la espera de ver publicados trabajos que aborden esta cuestión, trataré ahora brevemente de dar razón de ello.

El derecho común se desarrolló en Navarra de la misma manera que lo hizo en el resto de los reinos occidentales, es decir, a través de los juristas que se formaban en las universidades. Es cierto, como afirma Lalinde Abadía, que Navarra no contó con universidad propia en la Edad Moderna (tendría que esperar hasta la creación del Estudio General de Navarra en 1952, erigida en universidad algunos años después, en 1960). Sin embargo, no hay que olvidar que desde fechas muy tempranas fueron numerosos los navarros que salieron de su patria para formarse en universidades extranjeras, como Bolonia, París, Toulouse y Avignon, principalmente. Ya en la península, especialmente a partir del siglo XVI, los navarros acudieron sobre todo a Salamanca, Alcalá de Henares y Huesca. Algunos reyes, como Carlos III el Noble, concedieron ayudas a estudiantes navarros para que pudieran acudir a las universidades de Bolonia, Toulouse (8) o París (9). Este mismo monarca compró en 1403

(6) *Ibidem*, p. 104.

(7) Vid. F. SALINAS QUIJADA, *Temas de Derecho foral navarro*, Pamplona 1958, pp. 355-356.

(8) Contaba OLÓRIZ a partir de una carta del licenciado OLLACARIZQUETA, graduado en Toulouse, que afirmaba haber visto en los archivos del reino, que eran tantos los navarros que estudiaban allí que existía una persona que cumplía el oficio de recorrer periódicamente el trayecto Pamplona-Toulouse para llevar correspondencia y realizar

distintas obras legislativas y jurisprudenciales de derecho común, lo que constituye una buena muestra del interés de Carlos III por el nuevo derecho. Entre otros libros, adquirió el Decreto, las Decretales, el Libro sexto y las Clementinas, una Lectura del cardenal Ostiense sobre las Decretales en dos volúmenes y obras de otros canonistas.

La presencia de navarros en la universidad de Bolonia, donde existía una « nación de Navarra » ha sido recientemente estudiada por Tamburri. Para este autor « la formación boloñesa de sus estudiantes situó por un tiempo a Roncesvalles (que había fundado en Bolonia una comunidad regular de Santa María de Roncesvalles) y a Navarra a la cabeza de los reinos peninsulares en este sentido » (10). La fundación del Colegio de los Españoles en Bolonia facilitó también la presencia de navarros en esta Universidad (11).

Las continuas guerras con Francia durante la Edad Moderna y, sobre todo, la propagación del luteranismo favoreció la presencia de estudiantes navarros en las universidades castellanas y aragonesas. José María Lahoz ha contabilizado trescientos cincuenta graduados navarros en la Universidad de Huesca desde comienzos del siglo XVI hasta 1845, aunque afirma que la cifra real debió de ser mayor, pues no consta la procedencia del 10% de los graduados de esta universidad, si bien por los apellidos es posible deducir la ascendencia navarra de muchos de ellos. Este autor destaca también que un buen número de estos navarros había comenzado sus estudios en las universidades de Salamanca o Toulouse (12). Aunque carecemos de datos globales, no resulta arriesgado suponer la afluencia de

diversos encargos que los estudiantes y sus familias le encomendaban. H. DE OLÓRIZ, *Nueva biografía del Doctor Navarro D. Martín de Azpilcueta y enumeración de sus obras*, Pamplona 1916, p. 11, n. 2.

(9) J.R. CASTRO, *Carlos III el Noble, Rey de Navarra*, Pamplona 1967, pp. 497-498.

(10) P. TAMBURRI BARIÁIN, *Estudiantes navarros en Bolonia (siglos XII-XIX). Notas sobre una « nación » navarra*, en *Príncipe de Viana*, n. 215, 1998, p. 770. Este autor incorpora a su estudio una lista no exhaustiva de navarros que estudiaron en Bolonia durante los siglos medievales y modernos.

(11) Según TAMBURRI BARIÁIN, aunque la mitra de Pamplona no se incluía entre las designadas por GIL ÁLVAREZ DE ALBORNOZ para nombrar colegiales, los navarros no se vieron excluidos del acceso a las becas. *Ibidem*.

(12) J. M. LAHOZ FINESTRES, *Graduados navarros y vascos en las Facultades de Leyes y Cánones de la Universidad de Huesca*, en *Príncipe de Viana*, n. 213, 1998, p. 185.

navarros a las universidades castellanas, como Salamanca y Alcalá, donde estudió, por ejemplo, Martín de Azpilcueta. Estos juristas siguieron gozando también durante la Edad Moderna de un acentuado protagonismo en el funcionamiento de las instituciones principales del reino, como el Consejo y Corte Mayor, la Diputación y las Cortes. Éstas pidieron al rey en 1583 que enviase de cada uno de los monasterios cistercienses emplazados en el reino dos monjes a estudiar en universidades aprobadas. El delegado regio accedió a lo pedido especificando que en vez de dos fueran tres los monjes que se desplazasen a cursar estudios superiores, y que acudiesen a la Universidad de Alcalá de Henares ⁽¹³⁾.

Se puede, por tanto, afirmar que la ausencia de universidades en Navarra no constituyó un obstáculo serio a la formación en el derecho común de los juristas de este reino. Por el contrario, forzó la salida de muchos de ellos que aprendieron la ciencia jurídica en centros universitarios de prestigio. Una buena parte de los estudiantes navarros regresó después a su tierra natal para participar en las altas instancias gubernativas y judiciales del reino, o para dedicarse al ejercicio de la profesión de abogado. A este respecto, señala Ostolaza, que los ministros de la Cort y del Consejo contaban en los asuntos de justicia con el asesoramiento de expertos que eran « hombres bonos et cuerdos qui saben de drecho, fuero et buena razón ». Es decir, conocían y manejaban el derecho canónico y civil, así como el propio del reino, de raíz consuetudinaria. En el estudio prosopográfico que realiza Ostolaza de los miembros de la Cort entre 1329 y 1387 se puede comprobar el elevado número de ministros que se habían formado en universidades francesas, alcanzando los grados de bachiller, licenciado, o doctor en canones, en leyes, o en ambos derechos ⁽¹⁴⁾.

Hace ya tiempo que Lacarra llamó la atención acerca del nombramiento, como asesores de los reyes de Navarra, de juristas procedentes de las universidades de Montpellier, Bolonia o París.

Reproduce como apéndice la lista de los graduados navarros y vascos, con el grado alcanzado, procedencia geográfica y algunos otros datos.

⁽¹³⁾ NR. Lib. V, tít. XXIII, ley 2.

⁽¹⁴⁾ I. OSTOLAZA ELIZONDO, *El tribunal de la Cort de Navarra durante el s. XIV (1329-1387)*, en *Príncipe de Viana*, n. 178, 1986, pp. 505, 530-556.

Estos consejeros son nombrados en los documentos con los títulos de « sabios en derecho, abogados del seynnor rey, licenciados y doctores en leyes o en decretos... » (15). También en la administración eclesiástica localizó este medievalista la presencia a partir del siglo XIII de jueces y clérigos formados en el estudio de los textos canónicos y justinianeos. Por otra parte, la concesión de beneficios eclesiásticos a franceses desde el siglo XI favoreció la entrada de canonistas en territorio navarro (16). En un documento de 1365, el rey Carlos II se refería a la existencia en su Consejo de « muchos savios en drecho et foristas... » (17).

La presencia en Navarra de juristas formados en el derecho común durante los siglos bajomedievales y modernos se puede constatar también por las obras de derecho canónico y romano que se han conservado hasta nuestros días en algunas bibliotecas de la ciudad de Pamplona. Goñi Gaztambide publicó hace ya tiempo un catálogo de los manuscritos jurídicos que se conservan en el archivo de la catedral de la capital navarra. Treinta y tres de estos códices se remontan a los siglos XIV y XV, aunque — explica este archivero — en ocasiones reproducen tratados de épocas anteriores. Del siglo XVI se conservan once libros, cuatro del XVII y cinco del siglo XVIII. Con todo, estas obras no son sino una mínima parte del acervo original que contenía la biblioteca de la catedral, que se vio seriamente afectada por el incendio del barrio de la Navarrería de 1276. En el catálogo se incluyen, entre otras, obras de juristas del *mos italicus* como Bartolo da Sassoferrato, Angelo degli Ubaldi o Baldo degli Ubaldi, así como de numerosos profesores de la universidad de Salamanca, entre los que se destacan Martín de Azpilcueta y Diego de Covarrubias (18).

En esta biblioteca se custodiaba también un buen número de libros que pertenecieron a Martín de Beroiz, doctor en decretos, y que desaparecieron a comienzos del siglo XVI. Se ha conservado, sin

(15) J.M. LACARRA, *Sobre la recepción del derecho romano en Navarra*, en *AHDE*, XI, 1934, p. 462.

(16) *Idem*, pp. 460-461.

(17) J. GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, *Estudio sobre el capítulo 3, 20, 6 del Fuero de Navarra*, en *AHDE*, XLVI, 1976, p. 331.

(18) J. GOÑI GAZTAMBIDE, *Catálogo de los manuscritos jurídicos de la catedral de Pamplona*, en *Revista Española de Derecho Canónico*, XVI, 1961, pp. 631-697.

embargo, una relación de sus obras, que incluye colecciones legislativas, recopilaciones de glosas, comentarios, sumas... Entre otras, el doctor Beroiz había adquirido las principales obras del Ostiense, la *Summa Codicis* de Azzo, el *Decretum* de Graciano, el *Corpus Iuris Civilis*, las *Decretales nove*, el *Apparatus in quinque libros decretalium* de Inocencio IV, o el *Liber Iudicum* de Juan de Dios (19).

Aunque falta todavía por realizar un estudio completo de los juristas navarros durante la Edad Media y Moderna, no parece aventurado afirmar, a partir de los datos hasta aquí expuestos, que el derecho común presidió la formación de estos letrados (¿qué otro derecho si no?), muchos de los cuales ocuparon cargos de responsabilidad en el gobierno y en la administración de justicia del reino, como consejeros del rey, o miembros de la Cort. Otros orientarían su actividad profesional hacia ámbitos igualmente relevantes, como la abogacía. Esta formación recibida en las universidades no pudo dejar de marcar la actividad de estos juristas e influir en la formación de un ordenamiento jurídico, el navarro, articulado en torno al binomio *Ius commune-Ius proprium*.

Especialmente a partir de los siglos XIV y XV, el derecho común debió introducirse en la vida del reino de manera poco traumática, a través de la actividad de estos juristas. No parece, sin embargo, que en el siglo XIII el nuevo derecho ocupase todavía un lugar significativo en la vida jurídica del reino, aunque la falta de estudios al respecto impide realizar afirmaciones demasiado tajantes. Los fueros municipales y, en especial, el Fuero General aparecen en buena medida impermeables a este derecho culto. En este sentido, explica Lacarra que «el Derecho romano no entra tanto por los códigos como por la jurisprudencia de los encargados de aplicarlo en la Cort, y por el uso que de él hacen los abogados y notarios, debido al agotamiento de la legislación indígena (20)».

La presencia de algunos preceptos, pocos, en el Fuero General procedentes de los textos romanos y sobre todo canónicos no

(19) J. GOÑI GAZTAMBIDE, *Notas sobre la Biblioteca capitular de Pamplona en la Edad Media*, en *Hispania Sacra*, IV, 1951, pp. 385-390.

(20) J.M. LACARRA, *Sobre la recepción...*, cit., p. 463; idea que recoge a su vez A. M. BARRERO GARCÍA, *El derecho local, el territorial, el local y el común en Castilla, Aragón y Navarra*, en *Diritto comune e diritti locali nella storia dell'Europa*, Milán 1980, p. 283.

invalida la afirmación de Lacarra, dada su marginalidad con relación al conjunto, aunque ponen de manifiesto el conocimiento ya en aquel tiempo del nuevo derecho en Navarra (21).

El derecho común no sólo dotó a los juristas bajomedievales de las herramientas necesarias para tratar el viejo ordenamiento navarro, sino que además fue utilizado para dar solución a problemas no contemplados por éste. La actividad de los juristas quedó plasmada tanto en las normas que dictaban las instituciones del reino y del rey, como, sobre todo, en los documentos privados de *aplicación* del derecho, cuyo estudio, todavía parcial, permite hablar de una efectiva presencia del derecho común en Navarra ya en los siglos bajomedievales. Según Ostolaza Elizondo, son numerosos los documentos privados del siglo XIV, en los que el otorgante renuncia a ser juzgado por el fuero que le corresponde según su categoría social (hidalgo, ruano o labrador), así como por el derecho canónico y civil, con fórmulas como la siguiente: « Et renunciemos por las cosas antedichas o algunas de ellas, nos ni otro por nos ayamos poder ni voz de alçarnos a fuero ni alcalde eclesiástico ni seglar, specialment renunciemos cada uno de nos nuestro fuero et nuestro alcalde et todo otro fuero et *dreyto canonico et civil*, et al fuero de non responder a carta » (22). Estas y otras formulas y cláusulas contractuales que aparecen de manera esporádica en la documentación medieval se generalizaron hasta adquirir carta de naturaleza a partir

(21) GARCÍA-GRANERO ha señalado la procedencia romana o canónica de algunos preceptos del Fuero General al analizar el origen del capítulo 3, 20, 6 relativo a la institución hereditaria en favor del *nasciturus*. J. GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, *Estudio...*, cit., pp. 320-323. Por otra parte, si bien las versiones sistemáticas del Fuero General, estructuradas en libros, títulos y capítulos apuntan a la intervención de un jurista en su formación no parece que se pueda hablar, en absoluto, de un texto romanizado o situado en la órbita de este derecho.

(22) I. OSTOLAZA ELIZONDO, *El tribunal...*, cit., p. 505. El subrayado es mío. LACARRA también cita algunas de estas renunciaciones de fuero, como la realizada en 1329 por el chantre de Pamplona en una escritura de arrendamiento del palacio de San Miguel de Excelsis, a favor del rector de Eguiror, en los siguientes términos: « ... renunciantes expresse omni exceptioni doli, mali libelli, obligationi copie presentis instrumenti, omni appellationi, defensionis et auxilio juris canonici et civilis ». En la donación que en 1462 DOÑA BLANCA hizo del reino a favor de ENRIQUE IV renunció también a « las leyes de los Emperadores Justiniano et Beleyano que son e fablan en favor de las mugeres ». J.M. LACARRA, *Sobre la recepción...*, cit., p. 459.

del siglo XV, época en que los protocolos notariales reflejan claramente la formación romanista de los escribanos ⁽²³⁾. Por su parte, Lacarra dejó constancia en su día de la presencia de este derecho culto a través, por ejemplo, de la *exceptio non numerata pecunia*, de la *restitutio in integrum* o de las referencias a la *litis contestatio*, en documentos públicos y privados ⁽²⁴⁾. Parece pues, que entre los siglos XIV y XV se produjo en Navarra un proceso general de *recepción* y asimilación del derecho común que afectó a todos los niveles de la actividad jurídica, desde la práctica de los notarios hasta la actuación de los máximos tribunales de justicia del reino. La amplitud de este fenómeno parece corroborada por una ordenanza de Carlos III el Noble de 1413 que disponía que los « fueros, usos y costumbres » debían ser « observados y guardados y preferidos, a todo Derecho Canónico y Civil ». No resulta aventurado ver en esta disposición una medida dirigida a salvaguardar el derecho propio del reino frente al rápido avance del nuevo derecho.

3. *El derecho común, supletorio del propio*

A la tradición que hemos brevemente esbozado apeló el reino en las Cortes de Pamplona de 1576, cuando solicitó del delegado regio que « en cuanto al decir y sentenciar las causas y pleitos, á falta de fuero y leyes de este reino, se juzgue por el derecho común, como siempre se ha acostumbrado ». El virrey Sancho Martínez Leyva concedió lo pedido por el reino ⁽²⁵⁾. No era ésta la primera vez que la autoridad real reconocía el carácter supletorio del derecho común en Navarra. En 1552 Felipe II había recordado al virrey, duque de

⁽²³⁾ J. GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, *Estudio...*, cit., p. 333.

⁽²⁴⁾ J.M. LACARRA, *Sobre la recepción...*, cit., pp. 457-460. El medievalista navarro mostraba de esta manera su desacuerdo con la opinión de HINOJOSA, contraria a una posible influencia del derecho común en Navarra durante la Edad Media. « No se puede hablar aquí — afirmaba HINOJOSA — de la recepción como de un hecho que marque un nuevo período en el desenvolvimiento del derecho ». E. DE HINOJOSA, *El elemento germánico en el derecho español*, Madrid 1915, p. 14. Este autor llamaba la atención sobre la ausencia de estudios acerca de la recepción del derecho romano en España, lo que un siglo después, sigue siendo desgraciadamente una realidad para el caso, al menos, de Navarra.

⁽²⁵⁾ NR. Lib. I, tít. III, ley 1.

Alburquerque, para que se sujetara a ello, que en este reino el derecho común « no se debe guardar donde quiera que hai Ley municipal en contrario »⁽²⁶⁾.

Este carácter supletorio del derecho común y, por tanto, la preferencia del derecho propio del reino, no sólo fue recogido en las Ordenanzas del Consejo de Navarra de 1622 (Lib. III, tít. I, leyes 1-3), sino que en distintas ocasiones fue recordado al rey por los estamentos del reino. Así, en 1724, las Cortes protestaron contra la comisión encomendada a Francisco Buedo para que juzgase conforme a derecho (común) y castigase una serie de desórdenes que habían tenido lugar en la frontera. Los tres Estados sostenían que ordenar que se juzgase conforme a derecho (común) quebrantaba « las leyes 5 y 6. tít. 3. lib. 1 de la nueva Recopilacion, y la 11 de 1695 en que se previene que la decission de todas las causas de este Reyno se arregle invariablemente á la disposición de sus Fueros y Leyes; y solo quando ocurren casos no prevenidos en ellos, se regule el concepto por el derecho común »⁽²⁷⁾. A finales del siglo XVIII, el reino seguía viéndose en la necesidad de recordar el carácter supletorio del derecho común « que en defecto de Municipal debe seguirse en este reino », o « que es el que en este Reyno debe seguirse a falta de las Leyes Patrias, como se prescribe en las mismas »⁽²⁸⁾.

A pesar de lo dicho, el reconocimiento de la supletoriedad del derecho común en Navarra no fue una cuestión totalmente pacífica. Al mismo tiempo que las Cortes del reino solicitaban del virrey el reconocimiento formal de este principio, un jurista navarro llamado Juan Martínez de Olano, abogado ante el Consejo Real de Castilla, publicaba una obra dedicada a Diego Covarrubias en la que, entre otras cosas, defendía la supletoriedad del derecho castellano, en

⁽²⁶⁾ Real Cédula de 27 de septiembre de 1552, reproducida en NR. Lib. II, tít. XXIV, ley 3. En esta petición, formulada en las Cortes de 1553, los tres Estados se habían quejado al rey de la obligación impuesta por el duque de Alburquerque a algunos hidalgos de trabajar en la reparación de las murallas de la ciudad, amparándose en el derecho común, lo cual era contrario a los fueros y leyes del reino que sólo permitían este tipo de imposiciones en tiempo de guerra.

⁽²⁷⁾ Ley 19. Cuadernos de las leyes y agravios, I, p. 47.

⁽²⁸⁾ Cortes de 1794-1797, leyes 6 y 21. Idem, II, pp. 42 y 68.

lugar del derecho común, en el reino de Navarra (29). La confrontación que se produjo en torno a este tema, sin duda central en la definición del orden jurídico y político del reino, puede ayudar a comprender mejor el interés mostrado por las Cortes a la hora de solicitar el reconocimiento por parte del rey del carácter supletorio del derecho común en Navarra.

Según exponía Martínez de Olano en la advertencia al lector, el trabajo iba dirigido, entre otras cosas, a ilustrar a los juristas castellanos que, tras la *sumisión* y *accesión* de Navarra a la Corona de Castilla, fuesen enviados a administrar justicia en aquel reino, acerca de las concordancias y diferencias existentes entre el derecho de Castilla, el de Navarra y el derecho común. Ya desde el comienzo, Martínez de Olano planteaba el problema en el plano realmente relevante para los navarros, esto es, en el propiamente constitucional. La definición de la incorporación de Navarra a Castilla en términos de *sumisión* y *accesión* aparecía así como presupuesto político de las tesis que se disponía a defender, y que, como no podía ser de otra manera, se movían en dirección opuesta a las sostenidas por las Cortes navarras (30).

Los argumentos esgrimidos por el abogado navarro no iban principalmente dirigidos a negar lo que constituía una evidencia, esto es, la práctica constante hasta ese momento en Navarra de acudir a los textos del derecho común en defecto de preceptos adecuados del derecho propio del reino. Antes bien, tomaba pie de

(29) El título completo de la obra, editada en Burgos en 1575, era *Concordia et nova reductio antinomiarum iuris comunis (sic), ac regii Hispaniarum: in qua verae horum iurium differentiae, et quàmplurimum legum regiarum, communiumque intellectus, et recepta praxis causarum forensium explicantur. Cui additae sunt differentiae, ac concordiae inter ius regium, et regni Navarrae. Et superadditus est per utilis epilogus legum septem partitarum, quae per alias leges posteriores, et per desuetudinem, aut contrarium usum, in totum, vel partem correctae, atque abrogatae inveniuntur: per ordinem ipsarum partitarum, et titulorum digestus: in gratiam studiosorum iudicum, et advocatorum totius Hispaniae.*

(30) Los términos utilizados por MARTÍNEZ DE OLANO para calificar la incorporación de Navarra a Castilla no eran en absoluto casuales: « quia illud regnum huic Castellanae coronae et Imperio (Deo annuente) fuit *addictum* et *submitsum*... ». Idem, *Lectori animadversio auctoris*, n. 6. Los subrayados son míos. Del debate acerca de la naturaleza *aeque-principal* o accesoria de la incorporación de Navarra a la Corona de Castilla, y de las consecuencias que de una u otra postura se derivaban nos ocuparemos más adelante (vid. *infra*. III.4).

esta costumbre para argumentar en sentido contrario. Según se podía deducir del *proemio* del Fuero General — exponía Martínez de Olano — los reyes de Navarra no reconocían superior en lo temporal por lo que el derecho común, ligado al emperador, no tenía en aquel reino « *vim nec auctoritatem legis, sed rationis* » y como tal, en fuerza de su racionalidad, había sido recibido. Por tanto, la costumbre a la que apelaban los diputados navarros no miraba a la aplicación con carácter supletorio del derecho común, sino de aquel derecho que, según la opinión de los jueces, se consideraba en cada momento equitativo y racional. Esta justicia abandonada al arbitrio de los jueces era causa, según Martínez de Olano, de graves daños en cualquier república ⁽³¹⁾. Por ello, más que de costumbre se trataba de una corruptela y, en cuanto tal, debía cesar, entrando a regir en su lugar el derecho de Castilla. Y ello — continuaba Olano — porque Navarra, como reino incorporado a otro reino debía regirse por las leyes y costumbres de este último ⁽³²⁾, así como los miembros en defecto de leyes y costumbres propias deben recurrir a las de la cabeza, esto es, a las de Castilla ⁽³³⁾. Por segunda vez utilizaba aquí los términos *submissum* y *additum* para calificar la naturaleza de la unión de Navarra a Castilla. Como soporte de esta argumentación, Martínez de Olano citaba una

⁽³¹⁾ En una carta dirigida a Felipe II en 1573, OLANO había ya denunciado el excesivo arbitrio judicial que la utilización del derecho común, junto a otras causas como la ausencia de unos fueros claros, provocaba en Navarra. En palabras del abogado navarro, los jueces sólo siguen las leyes de aquél « en cuanto les parecen justas y razonables, y es cosa muy dañosa que los jueces tengan albedrío de seguir el derecho que les parece ». OLANO apelaba a su propia experiencia. Al alegar en juicio las opiniones de algunos doctores — afirmaba — los jueces le habían respondido que « tan doctores eran ellos y que los jueces eran leyes vivas y habían de juzgar como les alumbrasen sus entendimientos sin atender a lo que decían doctores muertos ». Relación del licenciado Juan Martínez de Olano al rey, 10 de mayo de 1573, en AGN, Códices forales, 1, 34, citado en I. SÁNCHEZ BELLA, *El Fuero Reducido de Navarra y la publicación del Fuero General*, en I. SÁNCHEZ BELLA, M. GALÁN, I. OSTOLAZA, C. SARALEGUI, *El Fuero Reducido de Navarra (Edición crítica y estudios)*, Pamplona 1989, I, p. 40.

⁽³²⁾ « quia regnum incorporatum debet uti legibus et consuetudinibus illius, cui incorporatur ». *Concordia, Praefationis eiusdem auctoris*, n. 18.

⁽³³⁾ « Cessante ergo hac consuetudine, ius regium Castellae sequi debent: nam regnum Navarrae huic Castellae coronae et ditioni, tamquam capiti suo est *submissum*, et *additum*: aut ut vulgo dicitur incorporatum; et deficientibus legibus et consuetudine membrorum, recurrere debent ad leges capitis ». Idem, n. 15. Lo subrayados son míos.

pragmática de 28 de abril de 1553 que había concedido a los naturales navarros los privilegios propios de los castellanos, lo cual — en opinión del estellés — ponía de manifiesto que lo que goza de mayor dignidad atrae a sí a lo de menor dignidad y le confiere su naturaleza y sus privilegios, como había escrito Baldo degli Ubaldi, entre otros ⁽³⁴⁾.

Para terminar con esta parte de la argumentación, Olano no dudaba en acudir al propio derecho común, según el cual en defecto de leyes o costumbres propias de una provincia se debe acudir al derecho de la provincia más cercana ⁽³⁵⁾, que en este caso era Castilla.

Hasta aquí, el discurso seguido por Martínez de Olano había asumido sin discusión la naturaleza accesoria de la unión de Navarra a Castilla, representada por las diferentes imágenes utilizadas: la cabeza y los miembros, la mayor o menor dignidad, o el accidente y la sustancia. Ahora bien, incluso en el caso de que no hubiese habido acesión de un reino a otro sino *adaequatio*, es decir, unión en plano de igualdad, en virtud de esta misma adecuación — afirmaba Olano — « omnis virtus illius rei cui adaequatur, communicatur adaequato, et ad eius iura trahitur » ⁽³⁶⁾. Por otra parte, nada se oponía — continuaba el jurista navarro — a que los reyes de Castilla pudieran conceder sus propias leyes al reino de Navarra, y si el derecho común se quería aplicar en Navarra por ser un derecho justo, con mucha más razón se deberían aplicar las elaboradas por los católicos reyes de Castilla ⁽³⁷⁾.

A todo lo anterior, Martínez de Olano añadía, a modo de

⁽³⁴⁾ « cum magis dignum trahat ad se minus, et confert ei suam naturam et privilegia ». Idem, *Praefationis eiusdem auctoris*, n. 19. A la misma conclusión se llegaba a través de la imagen del accidente « convertitur in naturam eius, cui accrescit, eiusque ius et naturam sapit, nec debe diverso iure censerí ». Idem, n. 21. Quedaba claro que el accidente era Navarra y la sustancia Castilla.

⁽³⁵⁾ « deficientibus legibus et consuetudinibus propriis alicuius provinciae, ius quod proximum ei est, tenentur servare ». Idem, n. 22.

⁽³⁶⁾ La interpretación de Olano en este punto parece algo forzada, pues por definición la unión no accesoria sino principal implicaba la conservación de los derechos propios de cada uno de los territorios que se unían. Vid. J. BARRIENTOS GRANDÓN, *El sistema del « ius commune » en las Indias occidentales*, en *Rivista Internazionale di Diritto Comune*, n. 10, 1999, pp. 53-70.

⁽³⁷⁾ *Concordia, Praefationis*, nn. 23-25.

conclusión, una breve reflexión sobre los inconvenientes que el derecho común, por la variedad de opiniones que en sí mismo encerraba, ocasionaba en la administración de justicia. Cerraba de esta manera una argumentación que había comenzado en este mismo punto, es decir, con la crítica de la excesiva arbitrariedad que la utilización del derecho común introducía en la labor de los jueces, y la necesidad, por esto mismo, de guiarse por las leyes ciertas y justas de los reyes de Castilla ⁽³⁸⁾.

La publicación de las Concordancias por Olano, aparte de despertar las iras de los diputados navarros, no parece que tuviera mayores consecuencias. Como se desprende de la argumentación de Olano, el reconocimiento del derecho supletorio de Navarra aparecía íntimamente ligada a otra cuestión de más hondo calado desde el punto de vista *constitucional*, esto es, la naturaleza de la incorporación de Navarra a la Corona de Castilla y, en consecuencia, el grado de autonomía que conforme a derecho correspondía al reino navarro. De hecho, el propio Martínez de Olano situaba el fundamento de la posición defendida por los navarros precisamente en la afirmación de que el reino de Navarra fue adecuado (*adaequum*) y no sometido (*submissum*) al reino de Castilla, de manera que por esta « ley y pacto » todos sus fueros, usos y costumbres (entre ellos, el carácter supletorio del derecho común) fueran conservados, tal y como aparecía recogido en el juramento real ⁽³⁹⁾.

La íntima conexión entre estos dos planos, esto es, el del derecho vigente con carácter supletorio en Navarra y el de la naturaleza de la unión a Castilla se percibe con claridad en la obra de un jurista inglés, Arthur Duck, dedicada al estudio de la presencia del *ius civile romanorum* en los territorios de los príncipes cristianos. Hispania, y con ella Navarra, ocupaba un capítulo del libro. Las tesis defendidas por Martínez de Olano eran recogidas aunque no compartidas por Duck. Éste partía de la naturaleza *aeque principaliter* de la unión de Navarra a Castilla para concluir que en aquel reino, en defecto de leyes propias, se debía acudir al *ius civile*. La vigencia de este derecho no traía causa de una posible jurisdicción del emperador en Hispania, sino de la tolerancia y paciencia de

⁽³⁸⁾ Idem, n. 26.

⁽³⁹⁾ Idem, n. 9 y 10.

los diferentes reyes. Se salvaba así la condición de reyes que no reconocen superior y, a la vez, se la hacía compatible con la presencia innegable del derecho común en los reinos peninsulares ⁽⁴⁰⁾.

Al mismo tiempo, Duck se hacía eco de la existencia de una pugna sorda entre Castilla y los demás reinos por la pretensión de la primera de expandir el ámbito de aplicación de su propio derecho. Como cabeza de un cuerpo, esto es, de la monarquía, el derecho castellano presentaba una fuerza expansiva que intentaba penetrar en los ámbitos reservados a los demás miembros. Esta pretensión era contestada *vehementer* por los demás reinos que defendían su autonomía jurisdiccional. Apelando precisamente a la naturaleza *aeque principaliter* de su unión a Castilla, Aragón y Portugal, junto con los demás reinos hispanos, sostenían la aplicación en sus territorios, en defecto de las leyes propias del reino, del *Ius Caesareum et Canonicum* ⁽⁴¹⁾. El discurso de los juristas en este punto, como en

⁽⁴⁰⁾ « Navarrae verò Regnum licet fuerit unitum Regno Castellae principaliter non accessorie seu submissive, ut loqvuntur Jurisconsulti Navarraei: tamen utuntur Legibus suis, iisque deficientibus (...) recurrunt ad Jus Civile. Quamvis autem Jo. Martínez de Olano vehementer contendat, Navarros post Leges et Consuetudines suas debere seqvi Jus Regni Castellani primò, et non Jus Civile Romanorum; qvia Regnum incorporatum debet seqvi Leges Regni, cui incorporatur, ut loqvitur: fatetur tamen Navarros omnes summè elaborare pro Jure Romano post Leges suas et ita in eo Regno Praxi receptum esse, ut Jus Civile seqvantur; Regesque suos, cum Regno initiantur, illud Juramento promittere. Indosqve, postqvam ab Hispanis debellati Hispanorum Imperio cesserint, Jure Regio Hispaniae et Jure Caesareo Regi (...) traditum est. Maximiqve Hispaniae Jurisconsulti asserunt (...), Leges Romanas, non ex Jurisdictione Caesarum, sed ex patientia et tolerantia Regum suorum in Hispania, vim Juris habuisse; easdemque ab Hispanis hospitio voluntario receptas esse; et in Hispania Jus Regium et Jus Romanum in societatem caoluisse; et unum idemqve Jus habendum esse; et praeter praesertim in poenis infligendis in Hispania (...) Jus Regium et Romanum concurrere; et Jus Regium in poenis Jus Civile seqvi ». ARTHUR DUCK, *De usu et autoritate*, Lib. II, cap. VI, § XXI, pp. 291-293. Los autores navarros citados por DUCK como base de su afirmación de la naturaleza *aeque principaliter* de la unión eran ARMENDÁRIZ y el propio MARTÍNEZ DE OLANO.

⁽⁴¹⁾ « Cum etiam Regnum Castellae, inter Regna Hispaniae maximum, per uniones ex prudentia ejus Gentis et successu temporum reliqua Hispaniae Regna ad se attraxerit, ideo proपालant Castellam (...), caeteros Hispanos omnes debere seqvi Jus Regium Castellae, deficientibus Legibus et Consuetudinibus propriis, quia membra Caput suum seqvi oportet. Arragonii tamen, Lusitani et reliqui Hispani omnes vehementer (...) renituntur, cum Regna sua unita fuerint Regno Castellano principaliter non

tantos otros, superaba el interés meramente técnico-jurídico para penetrar plenamente en cuestiones de contenido fuertemente político. El modelo de monarquía que desde los reyes católicos se había ido construyendo se hallaba en juego. En este debate, la delimitación de las fuentes jurídicas aplicables en cada territorio ocupaba un lugar privilegiado.

Resulta, pues, claro que la insistencia de los navarros en la naturaleza supletoria del derecho común, y no del castellano, no obedecía únicamente al respeto de una tradición. Por el contrario, engarzaba perfectamente en la línea de actuación emprendida por las instituciones navarras, desde la incorporación a Castilla, de afirmación y construcción de una personalidad política y jurídica propia, sin que ello por otra parte implicase una renuncia a los privilegios que de dicha unión pudieran derivarse para los naturales del reino. Desde este punto de vista, el reconocimiento formal por parte del rey de la supletoriedad del derecho común suponía una garantía más frente al peligro real de castellanización de la vida jurídica y política del reino. En este sentido no resulta casual que en el conflicto que enfrentaría dos siglos después a las Cortes y Diputación del reino con los fiscales del Consejo de Castilla, con motivo de la extensión a Navarra de la ley de quintas aprobada por Carlos III en 1770, Campomanes y González de Mena acudieran precisamente a lo escrito por Martínez de Olano en 1576 para resucitar la vieja cuestión de la supletoriedad del derecho castellano frente al derecho común en aquel reino; en apoyo, lógicamente, de la aplicación de las leyes castellanas en Navarra ⁽⁴²⁾.

De aquí la acusación que a raíz de la publicación de su obra se

acessorie, eidemque non submissa, sed (ut loqvuntur) adaequata; adque ideo, ubi Leges patriae non disponunt, admittunt tantùm Ius Caesareum et Canonicum; Leges verò Castellanas respuunt, cum non habeant Legum potestatem ultra Territorium ejus Regni; et non major Authoritas iis tribuantur, quam Sententiae unius Doctoris; eademq; Regna post uniones cum Castella mansisse in primaeva Libertate; et non admitti inter eadem Regna remissionem delinquentium affirmarunt ». Idem, Lib. II, cap. VI, § XXII, pp. 293-294.

⁽⁴²⁾ En su informe de 1772, que llevaba a cabo una completa reformulación del *status* de Navarra en la monarquía católica y de la autoridad del rey en aquel reino, los fiscales del Consejo de Castilla afirmaban: « Es muy cierto que las leyes de Castilla no obligan quando ay ley en Navarra particular; pero Juan Olano que fue jurisconsulto navarro y escritor bien instruido, entiende que faltando ley en Navarra se deve recurrir

dirigió contra Olano, por parte de sus mismos connaturales, de perjudicar los intereses de Navarra y actuar movido únicamente por miras personales, tal y como se desprende de una carta dirigida por el propio autor a las Cortes del reino en ese mismo año de 1576. En ella, Olano insistía de nuevo en las ventajas que se seguirían a los navarros si se limitase el arbitrio desmedido de los jueces, adoptando para ello el derecho de Castilla y, en concreto, las Partidas, como derecho supletorio, aclarando que su propuesta no iba dirigida a revisar lo que hasta ese momento se había practicado en el reino, sino que miraba hacia el futuro ⁽⁴³⁾. El entendimiento entre el abogado y los diputados navarros no era posible, pues mientras el primero parecía moverse en el terreno más práctico de la reforma de la justicia en el reino ⁽⁴⁴⁾ (sin negar con esto la posible existencia de otros intereses personales), los segundos miraban más allá, hacia la efectiva autonomía política y jurídica del reino, que una efectiva recepción del derecho castellano como supletorio pondría ciertamente en entredicho.

A pesar de la impugnación realizada por Martínez de Olano, el derecho común siguió actuando como derecho supletorio, y no sólo, en el reino de Navarra. De su presencia en la vida jurídica y política del reino se conservan numerosos testimonios. Acerca de su carácter supletorio, además de los escritos de las Cortes ya aducidos, podrían añadirse otros de juristas particulares. El primero de ellos, conocido por ser el autor de una importante obra de anotaciones a las leyes del reino, por él mismo recopiladas, publicada en 1617, el licenciado Armendáriz, daba por sentado el carácter supletorio del derecho

al derecho común de Castilla, no al de los Romanos ». AGN, Quintas y Fueros, leg. 1, carp. 18, n. 120.

⁽⁴³⁾ AGN, Reino, Legislación y contrafueros, leg. 4, carp. 9. De una copia de esta carta que se conserva en el AGS (Cámara de Castilla, 402) da cuenta SÁNCHEZ BELLA que añade que, además de dirigirla a un amigo como aparece destacado en el encabezamiento, fue enviada también a las Cortes de Navarra y a la Cámara de Castilla. I. SÁNCHEZ BELLA, *El Fuero Reducido...*, cit., p. 41.

⁽⁴⁴⁾ Del efectivo caos jurídico reinante en el reino en el siglo XVI da fe PASQUIER en 1557 en el prólogo a su recopilación. Una cuestión distinta es que esta situación se debiera a la aplicación del derecho común en el reino. Lo cierto es que faltan todavía estudios que permitan conocer la actuación de los tribunales y jueces en Navarra durante la Edad Moderna. Vid. referencia a PASQUIER en I. SÁNCHEZ BELLA, *El Fuero Reducido...*, cit., p. 39.

común y pasaba a analizar otros problemas conectados con este asunto como, por ejemplo, la aplicación del derecho canónico y civil en tierras de la Iglesia y del Imperio, así como la preferencia de las leyes regias en tierras de la Iglesia situadas dentro de los reinos hispanos, salvo en causas propiamente eclesiásticas o *ratione peccati*, en cuyo caso debía regir el derecho canónico ⁽⁴⁵⁾.

La incorporación de la ley de Cortes confirmatoria de la supletoriedad del derecho común consolidó la posición de este derecho doctrinal en la vida del reino y en la actividad de sus juristas. Las referencias expresas y formales a este principio se encuentran no sólo en las actas de Cortes posteriores a 1576, sino en los escritos de los prácticos del derecho, como algo incuestionable por cuanto reconocido expresamente por el virrey en Cortes ⁽⁴⁶⁾. Sin embargo, no es sólo en estas declaraciones formales donde se debe buscar la vigencia efectiva del principio, sino en la realidad de la vida institucional y jurídica del reino, comenzando por las leyes de Cortes y terminando por los procesos judiciales.

⁽⁴⁵⁾ Vid. *Adiciones sive anotaciones licenciati Armendariz ad suam Recopilationem Legum Regni Navarrae*, Pamplona, 1617, f. 7, donde se detiene además en el análisis de una variada casuística relativa a la relación entre fueros, leyes regias, derecho canónico y derecho civil. La cuestión no era puramente teórica o académica; antes bien, presentaba consecuencias muy precisas en la resolución de los procesos judiciales. Así, por ejemplo, en la tramitación de un pleito *ab intestato* ante la Corte Real que enfrentaba a varios vecinos de Corella emparentados con el finado JOSÉ DE MAGALLÓN, el abogado de una de las partes acudía a la doctrina asentada por ARMENDÁRIZ para justificar la aplicación al caso en cuestión del cómputo de los grados de parentesco según el sistema previsto en el derecho civil y no en el canónico, pues en esta disyuntiva radicaba el núcleo del litigio. AGN, Códices, L, *Allegaciones iuris*, ff. 406r-414r. Aunque el escrito no lleva fecha, se puede datar en el siglo XVII atendiendo a los alegatos anteriores y posteriores del mismo volumen.

⁽⁴⁶⁾ Así, por ejemplo, en el contexto de una causa sustanciada en apelación ante la Corte Real en que una de las partes solicitaba la nulidad de sentencia alegando ceguera física del asesor letrado del alcalde de Tudela, que había conocido en primera instancia, la otra parte, después de referir lo dispuesto en las leyes del reino de Navarra y la doctrina de algunos autores como SALGADO, BARBOSA, CEVALLOS, MENOCCHIO, BARTOLO DA SASSOFERRATO o el ABAD PANORMITANO, afirmaba: « Omito referir leyes municipales de Castilla pues por la ley 6 del libro 1, título 3 de dicha recopilación se deve recurrir al derecho común a falta de ley del reino » apoyando esta postura además en « Armendáriz ad. lib. 1. tít. 8, ley 4 ». AGN, Códices, L, *Allegaciones iuris*, f. 46r. Como el escrito de la nota anterior, también éste se puede fechar en el s. XVII.

Una somera lectura de las Actas y Cuadernos de las Cortes de Navarra, así como de la Novísima Recopilación de Elizondo es suficiente para constatar la presencia del derecho común actuando como supletorio del propio o como instrumento para su *interpretatio*. No vamos a tratar aquí (lo haremos en el capítulo siguiente) de los argumentos y conceptos tomados del derecho común que utilizaron los *representantes* del reino para defender las normas y principios más característicos de su derecho propio o, en su caso, para formularlos a partir de interpretaciones creativas de los fueros y costumbres del reino. Tampoco es mi intención presentar un elenco completo de las referencias que los tres Estados y el delegado regio explícita o implícitamente realizaron al derecho común, ni mucho menos llevar a cabo un estudio detallado de la presencia de este derecho en la legislación de Cortes. Simplemente, pretendo espigar algunos ejemplos que pongan de manifiesto la presencia ineludible del derecho común, civil y canónico, así como su función integradora del orden jurídico navarro. Aun cuando ciertamente el tema merecería un estudio más detallado, la constatación de estos indicios permiten defender el protagonismo, en modo alguno marginal, que el derecho común adquirió en Navarra. Así, y sin ánimo de ser exhaustivos, se pueden citar algunas remisiones expresas de las Cortes y del virrey al derecho común para regular o para interpretar (cuestión sobre la que volveremos más adelante) leyes del reino relativas a prescripciones ⁽⁴⁷⁾, donaciones ⁽⁴⁸⁾, sucesiones ⁽⁴⁹⁾,

(47) Vid. NR. Lib. II, tít. XXXVII, ley 15 (ley 49 de las Cortes de 1621) sobre prescripción de recursos ante los Tribunales Supremos. El reino argumenta que en esta materia existen « opiniones de Doctores muy encontradas » y para apoyar su petición de que no se pueda alegar por el transcurso de cuarenta años o más acude a que esta solución « es muy conforme al Derecho Canónico que sigue la equidad ». También en la ley 16, tít. XXXVII, lib.II (ley 40, Cortes de 1642) sobre prescripción de los pactos de retrovendo o cartas de gracia, los tres Estados hacen referencia a las « encontradas y controvertidas opiniones y decisiones de los Senados y Doctores ». Las leyes 7 y 10 de este mismo título, que corresponden a las leyes 74 de las Cortes de 1580, y 49 de las de 1621, relativas a la prescripción de bienes disponen, respectivamente, « que se guarde el Fuero General del Reino, y en lo que no se comprehende en él, el derecho común », y que en la prescripción de los bienes de mayorazgo « se guarde el derecho común ».

(48) Vid. NR. Lib. III, tít. VII, ley 3 (ley 21 de las Cortes de 1642), en que los tres Estados piden que « las donaciones de más de trescientos ducados no insinuadas, ni juradas, sean nulas en todo, y las juradas valgan ». La cuestión, regulada por una ley

dotes ⁽⁵⁰⁾, testamentos ⁽⁵¹⁾ o prueba ⁽⁵²⁾. En algún caso, incluso, se ordenó a petición del reino que se observase lo dispuesto por el derecho común, « sin embargo de lo ordenado en los Fueros de este Reino » ⁽⁵³⁾.

Si de este plano superior, de naturaleza eminentemente política pasamos a otro quizá menos llamativo, pero jurídicamente más efectivo como es el de los procesos en los tribunales, el protagonismo del derecho común resulta igualmente innegable. Difícilmente podría haber sido de otra manera. Por una parte, tanto los magistrados como los abogados que actuaban la jurisdicción civil o criminal, como hemos visto, se habían formado en este derecho. Su aproximación al mundo jurídico pasaba necesariamente por el filtro del *ius commune*. Las categorías jurídicas que utilizaban o los modos de argumentar conectaban irremediabilmente con este derecho docto. La lectura que realizaban de las leyes propias del reino de

anterior, había sido objeto de distintas interpretaciones y dado lugar a numerosos pleitos. El reino, para apoyar la interpretación que consideraba más adecuada, argumentaba que era conforme al « derecho y el mejor sentir de Doctores de buena nota ».

⁽⁴⁹⁾ Vid. NR. Lib. III, tít. XIII, ley 7 (ley 15, Cortes de 1624). Como en el caso anterior, las Cortes, para fundamentar la interpretación que consideran más acertada de una ley anterior sobre sucesión *abintestato*, afirman que « esta inteligencia parece más jurídica, y mas conforme á derecho, Fuero y Leyes de este Reino ». En la ley 10 de este mismo título (Cortes de 1604) el reino solicita que se interprete lo dispuesto en el Fuero General sobre la realización de testamentos a falta de escribanos conforme « a lo dispuesto por el derecho común y en particular el canónico » y en estos casos se puedan realizar en presencia del cura o clérigo y dos testigos, o de tres testigos si no hubiese clérigo. En la ley 8 de este título (ley 65, Cortes de 1580) el reino pide que « conforme al fuero y derecho » se hagan los abonamientos de los testamentos ante el alcalde de la jurisdicción correspondiente o ante el más cercano, a lo que el virrey accede.

⁽⁵⁰⁾ Vid. NR. Lib. III, tít. IV, ley, 18, sobre intereses de las dotes matrimoniales y de monjas. El virrey contesta en el decreto a una parte de lo pedido por las Cortes que « se observe lo que está dispuesto conforme á derecho común ».

⁽⁵¹⁾ NR. Lib. III, tít. XIII, ley 10.

⁽⁵²⁾ NR. Lib. I, tít. XVII, ley, 9. El reino se queja de los procedimientos de los oficiales de las Tablas y pide al rey que « se sirva de declarar la libertad de comerciar por el Reino libremente, sin necesidad de tomar Alcavalas de guía, ni manifestarse en las Tablas los que conducen generos, ó mercaderías, sin perjuicio, de que los Tablajeros puedan probar por los medios regulares que previene el derecho, y las ordenanzas su introduccion de fuera del Reino... ».

⁽⁵³⁾ Vid. NR. Lib. IV, tít. III, ley 1 (ley 51, Cortes de 1561) sobre castigo de los delitos de estupro y adulterio.

Navarra, cuyo número creció de manera considerable a partir del siglo XVI, se hallaba condicionada por la formación jurídica que habían recibido. A lo largo del presente trabajo podremos así constatar la profunda imbricación, en escritos de todo tipo, también judiciales, entre el derecho común y el derecho propio de Navarra.

Posiblemente sea en las alegaciones de las partes del proceso donde mejor se perciba el papel efectivamente estructurador que el *ius commune*, como derecho doctrinal, desempeñó en la construcción del orden jurídico navarro, y ello tanto en el ámbito « público » como en el « privado »⁽⁵⁴⁾. La consulta de compendios de *allegaciones iuris* permite así percibir de manera dinámica la articulación práctica del derecho en el Antiguo Régimen, el juego efectivo de relaciones entre aquel derecho culto y los diversos componentes del derecho propio del reino: fueros, leyes de Cortes, costumbres.... Puede servirnos aquí como ejemplo un volumen que con este mismo título se conserva en el Archivo General de Navarra⁽⁵⁵⁾. En él se reúne un número considerable de alegaciones de partes en diferentes procesos sustanciados durante el siglo XVII, sobre todo ante el Consejo Real de Navarra. Su consulta acredita la habitual utilización por parte de los abogados navarros del derecho común, en particular de las doctrinas de los juristas, en la fundamentación de sus alegatos. Los temas sobre los que versan las pleitos son muy variados. Existen alegaciones sobre capellanías (ff. 1-8) *ab intestatos* (f. 9), prescripción de limosnas (ff. 21-43), estupro (f. 62), usura (f. 101), testamento (ff. 109-110, y 215), donación realizada en Castilla (f. 159), usufructo de viudedad y mayorazgo (ff. 251-276), patronato (ff. 384-395), desheredación de hijos (ff. 432-441) o bigamia (fs. 501-520).

La ciencia jurídica podía servir no sólo para la efectiva decisión de las causas, sino incluso en un momento anterior para determinar la jurisdicción llamada a conocer de ellas. No era ésta una cuestión

(54) La manera de entender lo público y lo privado, en el ámbito jurídico, como en los demás campos de la actividad humana experimentó un cambio sustancial con la llegada de la modernidad. Tras las revoluciones liberales, la dicotomía derecho público-derecho privado llegó a ocupar una centralidad en los ordenamientos jurídicos desconocida hasta ese momento. Sobre esta cuestión, crucial en la comprensión de la cultura jurídica premoderna, vid. P. CAPPELLINI, *Privato e pubblico*, cit.

(55) AGN, Códices, L, *Allegaciones* (sic) *iuris*.

solamente técnica, como desde una perspectiva moderna se podría pensar, sino antes que nada política ⁽⁵⁶⁾. En una sociedad donde el poder político seguía concibiéndose en términos de jurisdicción, la atribución de las causas a los tribunales reales o a los eclesiásticos no carecía de relevancia política. Y sin embargo, no era sólo en las leyes del reino donde se regulaban estas cuestiones. En ocasiones, la determinación del fuero aplicable a una causa debía ser decidida mediante la resolución de una causa previa incoada al efecto. Así, en una declinatoria de fuero promovida por el comendador del convento de Santo Antonio Abad de Estella, el letrado que solicitaba la sustanciación de la causa ante el tribunal eclesiástico de la diócesis, sintentizaba en tres párrafos la doctrina relativa a la exención jurisdiccional de los eclesiásticos. En primer lugar, debía considerarse « por derecho humano fundado en razón muy conforme y congruente con el derecho divino » que « los eclesiásticos no solo en quanto a las personas sino también en quanto a los bienes son exentos de la jurisdicción laica », y esto « según la más probable opinión ». En segundo lugar, el privilegio jurisdiccional de que gozaban los eclesiásticos no podía renunciarse mediante pacto de someterse a la jurisdicción secular, pues su naturaleza no era privada o personal sino pública, por hallarse concedido a todo el estado eclesiástico. En tercer lugar, era contrario a la razón natural que los laicos de los tribunales inferiores juzgasen a las personas eclesiásticas, dotadas de una mayor dignidad, debiendo limitarse la costumbre existente en Navarra a los tribunales superiores, esto es, el Consejo y la Corte, pero no actuar en los inferiores, pues no era válida la costumbre « ut inferior habeat iurisdictionem in superiorum ». En apoyo de sus tesis, el autor citaba las obras de juristas como Antonio Diana, Rebuffo o el cardenal de Luca, o contradecía las defendidas por otros autores, como Cujacio ⁽⁵⁷⁾. El derecho del reino no hacía presencia en ningún momento.

Se puede constatar también la presencia de este derecho culto en un género de escritos característicos de las sociedades del Anti-

⁽⁵⁶⁾ Sobre la limitación al poder del rey derivado de la concurrencia de jurisdicciones, especialmente de la eclesiástica, vid. *infra*, III.5.1.

⁽⁵⁷⁾ La alegación no está datada pero las demás que la acompañan en el volumen son del siglo XVII. AGN, Códices, L, Alegaciones (sic) Iuris, f. 499.

guo Régimen que, siendo de contenido jurídico, no traían causa necesariamente de un proceso judicial, sino simplemente de un conflicto entre corporaciones, derivado muchas veces de cuestiones de protocolo o preferencia, o de otras causas. Con todo, no era extraño que este tipo de conflictos, capaces de paralizar la vida de una ciudad, terminasen en los tribunales o fuesen objeto de debate en las Cortes del reino ⁽⁵⁸⁾. Como ejemplo típico de este tipo de escritos, donde los diferentes argumentos aparecen sustentados por continuas citas a obras de derecho y teología, y la lógica jurídica del derecho común se desarrolla con toda su fuerza, se puede citar un documento titulado *Defensa crítico-histórica-legal de la ciudad de Pamplona* elaborada en respuesta a una *Dissertación Histórico-Canónica* atribuida al prior y cabildo de la catedral de la misma ciudad ⁽⁵⁹⁾. El motivo de la disputa, en la que terminó por intervenir el virrey, fue la falta de acuerdo entre la ciudad y el cabildo acerca de la realización de una procesión rogativa a San Fermín para que dejase de llover. El autor de la *Defensa* criticaba, entre otras cosas, la ignorancia de los textos justinianos que en su opinión demos-

⁽⁵⁸⁾ La documentación a este respecto es muy rica y variada. A título de ejemplo se puede citar un memorial anónimo de 1632 dirigido a las Cortes del reino solicitando que los regidores de Pamplona se nombrasen por insaculación, y la consiguiente réplica de la ciudad oponiéndose a ello por vulnerar el privilegio de la unión otorgado por el rey CARLOS III en 1423 a Pamplona. Entre otras razones, la ciudad aducía que el privilegio había sido concedido a petición y con consentimiento de las tres poblaciones, por lo que conforme a principios del derecho común no se podía deshacer sino con el consentimiento de los mismos, acudiendo a este efecto a la autoridad de DECIO, JASÓN DE MAYNO y BALDO DEGLI UBALDI. Por otra parte, la ciudad argüía que el hecho de que los regidores fueran amigos de los electores no era contrario a derecho si eran hábiles e idóneos para el desempeño del cargo, según se podía leer en la *Curia Philipica* (que atribuía a AZEVEDO en lugar de a HEVIA BOLAÑOS) (I, § 2, n. 28) o en la *Política para corregidores* de CASTILLO DE BOBADILLA (lib. 3, c. 8, n. 55). Además, salvo en casos de evidente utilidad, se debían evitar las novedades, según disponía la l. 2. *de const. principum l. minime de legibus*. AGN, Fueros y privilegios, leg. 3, carp. 64.

⁽⁵⁹⁾ El título completo es: *Defensa crítico-histórico-legal de la ciudad de Pamplona, metrópoli y cabeza del Reyno de Navarra y respuesta a la dissertacion Histórico-Canónica de el Prior, y Cabildo de la Iglesia Cathedral de la misma ciudad. En las diferencias, que han excitado sobre processiones*, Pamplona, imprenta herederos de Martínez, 1752. Manejo ejemplar que se conserva en el Fondo Antiguo (FO 150.475) de la Biblioteca de la Universidad de Navarra.

traba la contraparte, al confundir la condición de siervo con la sujeción a la jurisdicción de otro:

« Es acaso siervo, ó esclavo el subdito por razon de jurisdiccion? No son términos tan sumamente diversos, que no confundiría un Principiante de Instituta, que solo llegó à saber que es servidumbre? (...) Que quiere el autor de la Dissertacion, que se le diga sobre la aplicacion de sus textos, sino que se ha empeñado à poner en olvido à aquel jurista, que fundado en la Authentica de Nuptiis esforzaba, no ser obligado el heredero, à pagar las deudas del Difunto, porque la muerte todo lo acaba? » ⁽⁶⁰⁾ .

Un ámbito privilegiado para constatar la difusión del derecho común son las obras mismas de los juristas, especialmente aquéllas dedicadas al comentario del derecho propio de los reinos, pues aquí la integración de ambos derechos se manifiesta con toda su fuerza. A diferencia de Castilla, Navarra no contó en estos siglos con juristas de prestigio que vertieran su ciencia en obras escritas, si se exceptúa, claro está, a Martín de Azpilcueta. Además de éste, y en un plano más humilde, se pueden citar a dos autores que ya han aparecido en estas páginas. El primero es el licenciado Armendáriz, autor como hemos visto de una interesante obra de anotaciones a las leyes del reino de Navarra por él mismo recopiladas. En estas notas el jurista navarro pone en relación esta parte central del derecho propio de Navarra con las obras de los más importantes juristas del derecho común, así como con la legislación de otros reinos de la monarquía católica, especialmente de Aragón. El conocimiento que demuestra Armendáriz de la literatura jurídica más relevante de su época es notorio, así como su esfuerzo por aclarar el contenido de las leyes e integrarlas con ese otro ordenamiento de ámbito europeo. El segundo autor es Juan Martínez de Olano de quien hemos hablado ya suficientemente.

Merece la pena destacar, además, la presencia en algunos de los manuscritos que se conservan del malogrado Fuero Reducido de Navarra de anotaciones al margen, realizadas por juristas anónimos, aclarando algunos preceptos o términos a la luz de la doctrina jurídica o de lo dispuesto en textos canónicos y civiles. En otros casos, las leyes navarras vienen confrontadas con el derecho caste-

⁽⁶⁰⁾ Idem, pp. 164-165.

llano o aragonés ⁽⁶¹⁾. Todo esto manifiesta una vez más, la imposibilidad, entonces como ahora, de estudiar el derecho propio de Navarra desvinculado de la cultura jurídica, de extensión europea, en la que vivía y de la cual extraía buena parte del alimento para crecer y desarrollarse. En este sentido, la concepción jurisdiccional del derecho y la centralidad de la *interpretatio* en la actividad de los juristas, características típicas de aquella cultura jurídica, no podía menos de condicionar enormemente la existencia del derecho propio de Navarra y el funcionamiento de sus instituciones de gobierno y justicia.

4. *La interpretatio en la cultura del ius commune*

La actividad de los juristas del Antiguo Régimen se concebía y se expresaba en términos de *interpretatio*, entendida ésta como actividad creativa, esencialmente diferente, por tanto, a la interpretación de naturaleza exegética propia de algunos sistemas jurídicos modernos ⁽⁶²⁾. La comprensión de la lógica que animaba la actividad de los juristas formados en el derecho común resulta, pues, un paso necesario en el estudio de la creación por parte de los navarros de un discurso constitucional radicado en la cultura jurídica del momento.

Como vimos en su momento, en los siglos medievales y altomodernos la esfera política aparecía no solamente ligada sino en buena medida supeditada al derecho. Los juristas eran los constructores de un discurso político que orientaba efectivamente la formación y funcionamiento de las instituciones. En ellos debemos buscar, pues, las claves de lectura de la vida política de las monarquías europeas ⁽⁶³⁾. En este sentido, la profundización en los modos propios de

⁽⁶¹⁾ Vid. I. OSTOLAZA, *El Fuero Reducido de Navarra*, en I. SÁNCHEZ BELLA, M. GALÁN, C. SARALEGUI, e I. OSTOLAZA, *El Fuero Reducido...*, cit., II, pp. 129-520.

⁽⁶²⁾ Como ha escrito GROSSI con referencia a los siglos medievales aunque perfectamente aplicable a los siglos XVI, XVII y buena parte del XVIII, la *interpretatio* « es el mismo orden jurídico que vive, que se desarrolla lentamente en la historia; es la dimensión vital, el momento dinámico de aquel orden ». P. GROSSI, *El orden jurídico medieval*, cit., p. 169.

⁽⁶³⁾ En este sentido afirmaba CALASSO que « il pensiero giuridico rappresenta, rispetto alle istituzioni, la coscienza riflessa: non dunque un sistema di astrattezze, avulso dalla vita, ma realtà storica anch'esso, alla quale il ricostruttore non può rinunciare senza

entender el derecho y la actuación de los juristas constituye una vía de acceso ineludible a la comprensión del orden político por ellos ideado. Por otra parte, la atención al problema de la interpretación del derecho se revela especialmente necesaria si consideramos que su significado en la cultura jurídica del derecho común difiere sustancialmente del que le atribuiría la legislación y la ciencia jurídica de la Europa continental tras las revoluciones liberales y que, en buena medida, ha llegado hasta nuestros días. En este tema, como en tantos otros ligados al dominio de una cultura jurídica distinta de la actual, toda precaución es poca si se quiere evitar, o al menos disminuir, el riesgo de proyectar al pasado categorías y modos de pensar el derecho propios de nuestros días, ajenos en cuanto tales a los siglos que estamos estudiando.

Para guiarnos por este complicado camino nos vamos a servir, entre otras cosas, de la introducción de Armendáriz a sus anotaciones a las leyes del reino. En ella el jurista navarro realiza una síntesis de los principios que en su tiempo regían la *interpretatio* de las diferentes fuentes del derecho. Hemos elegido este autor no sólo por el interés intrínseco de sus escritos sobre este tema, sino además porque constituye un exponente claro de la presencia del derecho común en la vida jurídica navarra. Este derecho culto actuaba no sólo como derecho supletorio; además, proporcionaba los criterios o cánones de lectura del derecho propio, poniendo así a disposición de los juristas los conceptos y las categorías a través de las cuales podían construir y articular el ordenamiento jurídico del reino ⁽⁶⁴⁾.

limitare gravemente la propria visuale e condannarsi a non penetrare lo spirito delle istituzioni stesse di cui esso pensiero fu, a un tempo, il movente segreto e l'espressione più consapevole e fedele». F. CALASSO, *Gli ordinamenti giuridici del Rinascimento medievale*, Milán 1965, p. 209. Se puede añadir, sin embargo, que no siempre o en todas las épocas, el pensamiento jurídico ha reflejado de la misma manera y con la misma fidelidad la vida de las instituciones. Especialmente en momentos de transición histórica, lo afirmado por la doctrina podía no encontrar un reflejo directo en la práctica institucional. En la época que estamos estudiando y, al menos hasta la segunda mitad del siglo XVIII, sí se puede afirmar que existió una cierta sintonía entre el pensamiento jurídico y la vida de las instituciones. Es ésta una cuestión ciertamente espinosa sobre la que ya adelantamos algunas ideas en la introducción a este trabajo.

⁽⁶⁴⁾ En palabras de ARMENDÁRIZ, que citaba en este punto al ABAD PANORMITANO: «Lex recipit interpretationem a iure communi et si est Ecclesiastica, recipit interpretationem a iure Canonico: si est laicorum a iure Civili». *Adiiciones*, f. 5v n. 137. En este

No se puede perder de vista a la hora de leer los informes y memoriales redactadas por las Cortes o por la Diputación del reino que los términos que utilizaban pertenecían a una determinada cultura jurídica, la del derecho común, y en este contexto recibían su significado preciso. Conceptos como « pública utilidad », « contrato oneroso », « jurisdicción », o « soberanía », por citar sólo algunos, habían recibido una detenida atención durante siglos por parte de la ciencia jurídica. A partir de ellos los juristas navarros interpretaron sus fueros y leyes, comenzando por el Fuero General; sirviéndose de ellos elaboraron su discurso constitucional y defendieron sus prerrogativas y libertades. Aun cuando no sea posible detenerse en el análisis de cada uno de ellos, conviene no perder de vista su pertenencia a una cultura jurídica determinada, distinta de la nuestra, aun cuando en algunos casos sea posible establecer algún tipo de conexión. El derecho común actuaba así como instrumento de lectura y de integración del derecho propio del reino.

Ciertamente, la realización de un análisis detallado del problema de la *interpretatio* jurídica en estos siglos excede nuestras posibilidades y los límites de este estudio. Por ello, nos centraremos principalmente en aquellos aspectos que más interesan a nuestro tema, esto es, la construcción de un discurso político en el reino que, como veremos en su momento, otorgará un espacio importante a la *interpretatio* de los preceptos contenidos en el prólogo y en el capítulo primero del Fuero General de Navarra.

La centralidad de la *interpretatio* en la actividad jurídica y en los desarrollos de la ciencia jurídica medieval y altomoderna es en buena medida consecuencia directa de la convicción imperante en la época acerca de la existencia de un orden jurídico objetivo, sustancialmente indisponible por la voluntad de los hombres, e inscrito de forma indeleble en la misma realidad social. Esta mentalidad implicaba, entre otras cosas, una aproximación particular a las fuentes jurídicas de creación humana y, en concreto, a las leyes emanadas del

mismo sentido afirmaba en el s. XVII DOMINGO DE AGUIRRE, jurista natural de Estella que « los estatutos son stricti iuris y assi se han de interpretar » y añadía que « aunque se diera caso que en este Reino (de Navarra) se pudieran interpretar sus leies la interpretacion debía ser regulada al derecho comun ». AGN, Códices, L, *Allegaciones iuris*, f. 46 v.

rey o de la autoridad competente; una aproximación que iba más allá de la observancia de la propia literalidad de la norma, para fijar, sin embargo, el centro de atención en exigencias de justicia, de racionalidad material, y cuando fuese el caso de oportunidad política.

En este contexto la *aequitas* como canon no sólo interpretativo sino de valoración de la juridicidad de las normas positivas adquiriría una relevancia de primer orden ⁽⁶⁵⁾. No era sólo en su condición formal de norma emanada de la autoridad soberana sino sobre todo en su adecuación a unos determinados parámetros de justicia que las leyes y demás fuentes jurídicas venían asumidas y obedecidas ⁽⁶⁶⁾.

⁽⁶⁵⁾ Sobre la centralidad de la *aequitas* en la cultura jurídica del derecho común vid. P. GROSSI, *El orden jurídico medieval*, cit., pp. 174-184 y la bibliografía allí citada. Una exposición clarificadora del problema en J. VALLEJO, *Derecho como cultura. Equidad y orden desde la óptica del ius commune*, en S. DE DIOS (coord.), *Historia de la propiedad: patrimonio cultural: III encuentro interdisciplinar, Salamanca, 28-31 de mayo de 2002*, Salamanca 2003, pp. 53-70. A partir de una ley del Digesto, y de BALDO DEGLI UBALDI y DECIO, BARBOSA definía la *aequitas* como « quaedam factorum convenientia, l. Iulianus. ff. de legibus (D.1.3.32), et rectitudo iudicii naturalem sequens rationem naturalem, Bald. in l. omnes populi. n. 19 ff. de iustitia et iure (D. 1.1.9), Decian. cons. 36. n. 42. lib.1 ». BARBOSA, *Tractatus*, axioma XV, f. 15. La *aequitas* aparecía así radicada en el mismo ser de las cosas, de dónde debía ser aprehendida por la luz de la razón. En este universo la voluntad carecía de espacio propio; sometida a la razón, ésta se hallaba vinculada por la estructura racional de un mundo creado e intrínsecamente dotado de sentido, en cuanto producto de una Inteligencia ordenadora. A este mundo creado pertenecía el hombre, si bien ocupando una posición cualitativamente superior al resto de las criaturas. La actitud, pues, de fondo del jurista, y en general del legislador, no era principalmente de creación cuanto de descubrimiento del derecho, de lectura de un mundo inteligible, portador de sentido. Existía, pues, una verdad sobre el ser creado, reflejo de la Verdad con mayúscula, sobre la cual se fundamentaba todo el orden jurídico. « Veritas — se podía entonces afirmar — est basis, fundamentum seu mater iustitiae ». Idem, axioma CCXXIV, f. 249. La *aequitas* venía así identificada con la *lex naturae*, con una normatividad ínsita en la misma realidad de las cosas. En virtud de esta *aequitas* — afirma BARBOSA —, el hijo debe suceder al padre, o la cosa debe ser restituida a su dueño. Idem. Se trata, en definitiva, de un concepto de *aequitas* que el triunfo posterior de la concepción mecanicista y biologicista de la naturaleza típico de la modernidad, en buena medida todavía presente en la cultura actual, vació de contenido. De aquí que el concepto moderno de equidad presente sustanciales diferencias con la *aequitas* de los juristas del derecho común.

⁽⁶⁶⁾ En este sentido afirmaba BARBOSA, haciéndose eco de un lugar común en la doctrina jurídica, que « debet enim lex esse aequa (...), et quae aequa et sancta non est, nulla est ». AGUSTINI BARBOSAE, *Tractatus varii. I. De axiomatibus iuris usufrequentioribus*, axioma CXXXVI, *Lugduni, apud Philippi Borde, Laurentii Arnaud et Claudii Rigaud*, 1651, f. 91.

Lógicamente, en este juicio realizado cada vez por los juristas, la atención a la realidad espacio temporal ocupaba un lugar central. No era principalmente la *validex* sino la *efectividad* el principio que guiaba la actuación de lo que podríamos denominar con terminología moderna los operadores jurídicos ⁽⁶⁷⁾. Ciertamente el derecho positivo formalmente vigente en un determinado territorio limitaba, aunque fuera mínimamente, la libertad interpretativa del jurista, pero ésta no quedaba en modo alguno esclavizada por el texto; antes al contrario, la *interpretatio* en la cultura del derecho común presentaba como signo distintivo su carácter creativo. Los juristas actuaban como mediadores entre las fuentes positivas y la realidad que debían ordenar y a cuyos problemas debían dar solución. Esta labor de mediación venía informada por los valores dominantes en la época y facilitada por una serie de instrumentos técnicos elaborados por la ciencia jurídica ⁽⁶⁸⁾. El texto aparece así como punto de referencia del proceso interpretativo, como momento de validez puesto al servicio de la efectividad ⁽⁶⁹⁾. En este sentido se puede

(67) Tomo prestada la terminología de PAOLO GROSSI que la utiliza para explicar la *interpretatio* llevada a cabo por glosadores y comentaristas de los textos justinianos. Vid. P. GROSSI, *El orden jurídico medieval*, cit., pp. 173-174. Una consecuencia de esta atención a la efectividad del derecho por encima de su validez formal es la pérdida de vigencia de una ley por la consolidación de una costumbre contraria. A este respecto expone ARMENDÁRIZ, con atención a las diferentes posibilidades: « Lex si nunquam est servata: nec in contrarium aliud est observatum: nullo tempore tollitur (...) ubi autem non est servata et semper in contrarium est observatum, tunc dicitur, quod tollitur per desuetudinem (...). Ubi autem malus usus transtulit in aliam figuram: tollitur per desuetudinem si usus fuit bonus (...) Ubi vero lex aliquando fuit observata, et post abiit in desuetudinem: tunc tollitur (...). Si autem est contraria consuetudo: tollitur (...). Et lex de consuetudine paulatim cadit auth. ut judi. in principio. Si tamen una lege dispositum, non fuisset servatum per multa tempora, quia casus ille non accidit: non dicitur esse sublata illa lex, quia lex semper est in viridi observantia... ». *Aditiones...*, cit. f. 6v n. 180. En este mismo sentido escribía en otra regla: « Lex usu non recepta, censetur nulla et non considerabilis... ». *Idem*, f. 5v, n. 140

(68) Para un tratamiento detenido de los instrumentos de interpretación utilizados por los juristas del derecho común me remito a V. PIANO MORTARI, *Dogmatica e interpretazione. I Giuristi medievali*, Nápoles 1976, pp. 98-117 y, de este mismo autor, *Diritto logica metodo nel secolo XVI*, Nápoles 1978, pp. 172-184. Sobre la interpretación de los estatutos municipales se puede consultar M. SBRICCOLI, *L'interpretazione dello statuto: contributo allo studio della funzione dei giuristi nell'eta comunale*, Milán 1969.

(69) Esto se traducía, por ejemplo, en la búsqueda de interpretaciones de la ley

decir que los textos jurídicos (leyes, ordenanzas, fueros...) eran instrumentos antes que objetos de la *interpretatio*, punto de partida, pero no de llegada en la construcción y conservación del orden jurídico. En consecuencia, el centro de la vida jurídica del reino no venía ocupado tanto por la ley, entendida en su sentido más amplio, cuanto por la *interpretatio* que de ella se hacía en cada momento histórico, de acuerdo con los problemas y las necesidades concretas. La *interpretatio*, efectuada con un gran margen de libertad, no era pues exégesis de la ley sino actualización, historización de ella en el tiempo.

De la amplitud con que la *interpretatio* era concebida en la cultura del derecho común da fe un conocido pasaje de Bartolo da Sassoferrato:

« Interpretatio sumitur quandoque pro correctione, quandoque pro arctatione seu derogatione, quandoque pro verborum expositione vel declaratione, quandoque pro additione seu ad novum casum extensione ». ⁽⁷⁰⁾

En la definición de Bartolo que, como en otros muchos casos, no hacía sino recoger una tradición que se remontaba a la época de los glosadores, bajo el paraguas de la *interpretatio* cabían actuaciones tan variadas y al mismo tiempo tan ajenas al concepto moderno de interpretación ⁽⁷¹⁾, como corregir, restringir, derogar, declarar, ex-

que no la rindieran inútil, pues — como afirmaba BARBOSA — « nihil et inutile aequiparantur », o, en otro axioma, « non fieri vel non fortiori effectum, paria sunt », y, en el mismo sentido, « nullum esse, vel esse sine effectum, paria sunt ». BARBOSA, *Tractatus*, axioma CLXI y CLXII, CLXIV, fols. 109-110. ARMENDÁRIZ escribía a este respecto: « In legibus verba debent intelligi ut quid operentur, et potius toleratur, ut corrigatur ius commune, quam quod sint superfluae ». *Adiciones*, 3r n. 40. Merece la pena recordar que en aquella cultura jurídica, la observancia de la ley, es decir, su dimensión de efectividad, no era concebida como un elemento extrínseco a ella sino como una de sus componentes esenciales. Como escribía CASTILLO DE BOBADILLA, « la ley justa y buena tiene por requisito de sustancia que sea guardada, y cumplida y executada... ». CASTILLO DE BOBADILLA, *Política para corregidores...*, cit., lib. II, cap. X, n. 7.

⁽⁷⁰⁾ BARTOLO A SAXOFERRATO, *In primam Digesti veteris partem*, Venetiis, 1615, ad. l. *Ommes populi, de iustitia et iure* (D. 1, 1, 9), n. 53, cit. en P. GROSSI, *El orden jurídico medieval*, cit., p. 174.

⁽⁷¹⁾ Si bien es cierto que en las últimas décadas, con la expansión del Estado constitucional y el desarrollo de la hermenéutica jurídica, la interpretación concebida

poner, añadir y por último extender a nuevos casos. La *interpretatio* no venía identificada, pues, con la recepción pasiva por parte del jurista-intérprete de la voluntad imperativa manifestada en la norma, sino más bien con una búsqueda activa del sentido de la norma en el aquí y ahora del intérprete. La actividad de éste iba orientada a la resolución de los problemas concretos del presente aun cuando en el momento de redacción de la norma estos no hubieran podido ser previstos.

Ciertamente, con la consolidación de los reinos europeos, y el creciente proceso de fortalecimiento del poder del rey, la libertad de los juristas en la *interpretación-creación* del derecho trató de limitarse de muchos modos hasta prohibirse expresamente. Sin embargo, se puede afirmar que hasta finales del Antiguo Régimen la concepción medieval de la *interpretatio* jurídica se mantuvo en sus elementos esenciales, y siguió informando el funcionamiento de las instituciones y en especial de los tribunales de justicia.

En el caso de Navarra, el texto que durante cinco siglos sirvió como referente jurídicamente legitimador en la construcción del discurso político del reino, así como en la orientación de la vida institucional, fue el Fuero General. De este código de factura netamente medieval, los juristas se fijaron — para el tema que a nosotros interesa — sobre todo en el prólogo y en los preceptos contenidos en su capítulo primero, es decir, dirigieron su atención preferentemente hacia el núcleo *constitucional* del Fuero donde se recreaba la elección del primer rey y se detallaban las obligaciones contraídas recíprocamente con sus súbditos. No fue desde luego el único texto normativo. A él se sumarían, sobre todo a partir del siglo XVI, un número considerable de leyes aprobadas por el rey en Cortes, así como autos acordados del Consejo de Navarra y otras disposiciones de muy diverso tipo, que en ocasiones no hacían sino recoger por escrito costumbres y usos radicados en la vida general del reino o en la de las diferentes comunidades en él integradas. Sin embargo, a pesar del continuo crecimiento del cuerpo de leyes del

como explicación meramente pasiva de la ley estatal, flexibilizada en el mejor de los casos por la doctrina « savignyana », está en declive, la herencia del Estado liberal pesa todavía fuertemente en el mundo del derecho y, muy especialmente, en las Facultades donde se forman los futuros juristas.

reino, el Fuero General mantuvo su posición preeminente como fundamento o clave de bóveda del derecho propio del reino, especialmente en su dimensión política o, si se prefiere, « constitucional ».

La antigüedad del Fuero General, así como el fracaso en las negociaciones desarrolladas a lo largo del siglo XVI para la aprobación del denominado Fuero Reducido ⁽⁷²⁾, colocó a los juristas navarros en una situación en cierto sentido similar a la que vivieron los glosadores y comentaristas respecto del *Corpus* de Justiniano. Éstos se vieron en la necesidad de confrontar un texto jurídico elaborado seis siglos antes en Bizancio con materiales que se remontaban a la Roma clásica, con la realidad de la península itálica y, en general, de la Europa medieval, que desde muchos puntos de vista tenía poco que ver con la existente en el imperio bizantino del siglo VI. La opción que adoptaron los glosadores fue *mutatis mutandis* la misma que utilizaron los juristas navarros en la *interpretatio* del Fuero General, esto es, adecuarlo a las necesidades y circunstancias de la época en que vivieron, aun cuando para ello se vieran obligados en ocasiones a forzar e incluso deformar lo dispuesto en uno u otro texto (vid. *infra* IV) ⁽⁷³⁾. Ésta había sido también la actitud adoptada por los juristas italianos del siglo XIV ante la necesidad de adecuar los estatutos comunales a la evolución acaecida desde su primitiva redacción. Obviamente, esta acción interpretativa no fue habitualmente, ni en un caso ni en el otro, una operación meramente técnica, políticamente neutra. Por su propia naturaleza implicaba por parte del jurista la actuación de una elección que no atendía sólo a los medios, sino también a los fines, a los valores que se pretendían privilegiar. Es más, en no pocas ocasiones, los cánones y reglas técnicas aportadas por la ciencia jurídica eran puestas al servicio de objetivos políticos ⁽⁷⁴⁾. En este

⁽⁷²⁾ Vid. I. SÁNCHEZ BELLA, *El Fuero Reducido...*, cit., pp. 21-91; y más recientemente, P. ARREGUI ZAMORANO, *Capítulos del Fuero Reducido de Navarra que impidieron su confirmación*, en *Initium*, n. 8, 2003, pp. 85-142.

⁽⁷³⁾ La función creativa de la labor interpretativa desarrollada por los juristas formados en el derecho común ha sido estudiada, entre otros, por V. PIANO MORTARI, *Ricerche sulla teoria dell'interpretazione del diritto nel secolo XVI, I. Le premesse*, Milán 1956, esp. pp. 54-56, 166-170.

⁽⁷⁴⁾ Vid. M. SBRICCOLI, *L'interpretazione...*, cit., pp. 6-18.

sentido no puede extrañarnos que la lectura que desde el reino se hizo del Fuero General fuera dirigida a reforzar la protección del propio derecho, a defender los propios intereses y a fortalecer institucionalmente su propia autonomía.

Este tipo de « lectura actualizante » buscaba, pues, vivificar los textos jurídicos a la luz de las necesidades y de las circunstancias del presente. Como ha escrito Sbriccoli, la *interpretatio* de los juristas permitía una « conservación dinámica » de las estructuras político-jurídicas (75). Ello no suponía en absoluto una actitud extraña u original de los navarros. Por el contrario, — merece la pena insistir en ello — la historización de los textos jurídicos, su adecuación a la realidad social y política del momento, constituía una de las señas de identidad de la cultura jurídica del momento. Ello conducía, entre otras cosas, a la búsqueda de significados en los textos que evitaran soluciones absurdas. Lógicamente, el desfase temporal entre la fecha de redacción de una ley y el momento de su aplicación exigía del intérprete mucho más que una mera trasposición literal del texto. Una lectura literal, por ejemplo, del Fuero General en el siglo XVII no podía menos de llevar a conclusiones absurdas, resultado que — de acuerdo con la doctrina jurídica — debía ser evitado en cualquier caso (76). Así, por ejemplo, el capítulo primero imponía al rey la obligación de tomar consejo de los doce ricos hombres del reino, precepto cuya interpretación literal varios siglos después de su redacción no podía sino llevar a resultados absurdos. Los tres Estados, sin embargo, se encargaron de vivificar semejante disposi-

(75) Idem, p. 129.

(76) Con palmaria claridad se expresaba BARBOSA a este respecto: « absurdum in omnibus dispositionibus semper est evitandum ». Y ello incluso cuando para evitar el absurdo fuera preciso ir más allá del significado propio de las palabras o violar la prohibición de interpretación dispuesta por la ley: « absurdum ut evitetur, verba statuti impropriantur (...) et licitum est recedere a propria significatione verborum statuti (...). Et locus est, interpretationi, etiamsi statutum excludat omnem interpretationem ». Si había que elegir entre una interpretación impropia de las palabras y una interpretación que respetando el significado propio de los términos los hiciera superfluos o inútiles habría que optar por lo primero: « verba debere aliquid operari, ut potius impropriari et ad impropriam significationem trahi debeant, quam ut sint superflua ». BARBOSA, *Tractatus, axioma II* y CCXXII, ff. 2 y 146. En el mismo sentido, al tratar de algunos lugares comunes acerca de la interpretación afirmaba que « interpretatio facienda est, ne dispositio fiat elusoria ». Idem, axioma CXXX, f. 86.

ción interpretándola de acuerdo con las circunstancias históricas del momento y en conformidad con sus propios intereses políticos (vid. *infra*, IV.1). De esta manera, el capítulo primero del Fuero General pudo seguir informando la vida del reino más allá del contexto histórico concreto en el cual había sido redactado.

Esta actitud hacia sus fueros primitivos, que los navarros observaron a lo largo de los siglos, partiendo de ellos para ordenar institucionalmente el propio reino y regular su gobierno, aparece inteligentemente descrita por Martín de Argaiz, prior del cabildo de Pamplona, en una obra escrita hacia 1640. Este eclesiástico alababa el « concertado y moderado gobierno » resultado, entre otras cosas, de la habilidad mostrada por el reino para adecuar sus leyes a los cambios históricos. En este sentido, refiriéndose a los fueros de Sobrarbe escribía:

« I estas mismas leyes las dexó voluntariamente Navarra, procurando con graves conferencias en que desearon acertar, dar mayor perfección a su gobierno con las que oy tienen, alterándolas, mudándolas, interpretando, añadiendo o quitando, consultando la variedad y ocasiones de los tiempos, que son los polos del buen gobierno » (77).

No era, pues, el respeto a la literalidad de la norma sino el descubrimiento de su contenido de racionalidad, a través de su confrontación con la realidad, lo que debía guiar la actuación del intérprete. La atención a la *mens* o a la *ratio legis* y no a las palabras, *verba*, en la *interpretatio* de las leyes era un lugar común en las obras de los juristas cuando trataban de este tema. En esta labor el principio directivo no era otro que la *aequitas*, concepto enormemente rico que sobrepasaba el significado que hoy se le atribuye al término equidad (78). La *aequitas*, fuente de la justicia y del propio derecho adquiriría formas y contenidos diversos, pudiendo presen-

(77) MARTÍN DE ARGAIZ, *Historia de los christianos y serenísimos reyes de Navarra*, pp. 978-979, cit. en A. FLORISTÁN IMÍZCOZ, 1592: *de los Estados de Pamplona a las Cortes de Tarazona*, en J.M. USUNÁRIZ GARAYOA (ed.), *Historia y humanismo. Estudios en honor al profesor Dr. D. Valentín Vázquez de Prada, Pamplona 2000*, I, p. 116.

(78) En un tratado sobre la interpretación jurídica del siglo XVI se puede leer al respecto la siguiente frase lapidaria: « Aequitas est fundamentum interpretandi leges et pacta », BARTOLOMEO CEPOLLA, *De interpretatione legis extensiva, Venetiis, 1557*, f. 32v, cit. en V. PIANO MORTARI, *Ricerche sulla teoria...*, cit., p. 8.

tarse también como *aequalitas*, *gratia*, *miserericordia*, *benignitas* o *charitas* (79). La *aequitas* dotaba al orden jurídico de la plasticidad necesaria para adaptarse a una realidad social, política y económica históricamente cambiante. Permitía además a los juristas gozar de una notable libertad de movimientos, dentro lógicamente de unos parámetros de justicia y de unos valores sociales comúnmente aceptados (80). Con singular claridad lo expresaba Castillo de Bobadilla con la imagen de la regla de hierro aplicada a la ley, que por ser « recta e ygual » no puede reglar los actos humanos debido a las « circunstancias y mudanças que ay en los hechos, que son sin cuenta y medida ». Por ello, afirmaba Castillo « conviene que se reglen los negocios por la regla Lesviana de plomo, que se puede encorvar aplicar à las circunstancias de las obras, y assi es necesario, que la ley se encorve y acomode, tal vez al rigor y tal vez a la misericordia ». De aquí que el derecho positivo se llamase « derecho de cera » (81).

La argumentación a partir de la *aequitas*, que incluía la atención a las posibilidades reales, fue utilizada con profusión por el reino, especialmente cuando se trataba de negociar con el rey la contribución económica o militar, como veremos en su momento (82). En

(79) Vid. M. SBRICCOLI, *L'interpretazione...*, cit., p. 370.

(80) La asunción de la existencia de un orden jurídico objetivo, así como la atención a la *ratio* de las normas y, en general, de las *instituciones* jurídicas, dejaba a los juristas un espacio bastante amplio para la argumentación basada en la analogía, esto es, en la concurrencia de una razón común. En su *Tractatus locorum communium argumentorum iuris*, incluido en el *Tractatus varii*, BARBOSA ofrece un amplísimo elenco de posibilidades en esta dirección, conectando conceptos o *instituciones* jurídicas a partir de la individualización de elementos o razones comunes. Así, BARBOSA incluye entre estos lugares comunes, considerados válidos en la argumentación, *ab adoptione ad legitimationem*, *ab advocato ad procuratorem*, *a consuetudine ad pactum* pero sólo en sentido negativo, *a consuetudine ad privilegium*, *a contractibus ad legatum*, *feudo ad regnum*, *minore ad Ecclesiam*, o *pacto ad legem*.

(81) CASTILLO DE BOBADILLA, *Política para corregidores...*, cit., lib. II, cap. IV, n. 1.

(82) Podemos adelantar aquí, a título de ejemplo, unas palabras que la Diputación dirigía al rey oponiéndose en 1776 a la petición de 674 hombres para el reemplazo del ejército. Explicaba la Diputación que la concesión de los subsidios correspondía a las Cortes Generales y su determinación se realizaba siempre « según las ocurrencias del Monarca, y las disposiciones del Estado; guardando en todos ellos aquella justa medida y proporción de alargar el brazo pronta, y francamente sí, pero sin hacer lesión al cuerpo ». En este contexto, los fueros eran definidos como « unas prudentes Reglas

estos casos, la necesidad de adecuar la obligación que correspondía a los navarros de contribuir a los gastos generales de la monarquía, así como a su defensa, debían ser ponderados a partir de las circunstancias económicas y sociales de cada momento. El empleo de hombres jóvenes en el ejército suponía disminuir la mano de obra, esencial en una economía tradicional como era la existente en Navarra. A esto se unía en el caso de las comunidades que habitaban en las montañas y valles de los pirineos confinantes con Francia la efectiva labor de defensa que ya de manera ordinaria realizaban frente a los franceses. No puede por ello extrañar la abundante utilización en las negociaciones con el rey de argumentos dirigidos a demostrar la situación de miseria en que se encontraba el reino, los peligros que para su conservación se derivarían de la ejecución rigurosa de las peticiones económicas o militares provenientes del rey... En este contexto, la apelación a la clemencia, piedad o misericordia del soberano no era un mero recurso estilístico. Apuntaba por el contrario a una convicción fuertemente arraigada en la mentalidad de la época que veía en estas virtudes, entendidas como dimensiones de la justicia, la esencia de la dignidad real ⁽⁸³⁾. Sobre todo esto volveremos cuando tratemos en particular de la *interpretatio* del Fuero General realizada por las Cortes en estos delicados asuntos (vid. *infra* IV).

Era precisamente este contenido de *aequitas*, de racionalidad natural ínsita en cualquier ordenamiento jurídico digno de ser considerado como tal, lo que permitía a los juristas llevar a cabo una extensión lógica del texto de la norma a una realidad compleja difícilmente aprehensible en la simplicidad de una ley o de muchas. La centralidad de la *aequitas* en el proceso interpretativo así como la necesidad de atender a la *ratio legis* y no a los *verba* venía subrayada con claridad por Armendáriz:

« Leges (...) debent interpretari secundum bonum et aequum. (...) ». Et

económicas, arregladas al temperamento, y circunstancias del País, de cuya forma y observancia pende toda la conveniencia, y consistencia de estos Naturales, y del Reyno ». AGN, Quintas y levas, 1, carp. 33, f. 10.

⁽⁸³⁾ En 1772, la Diputación solicitaba la suspensión de una real orden de reemplazos « afianzada no tanto en los expuestos motivos como en la Soberana Real Clemencia de Vuestra Magestad ». AGN, Quintas y levas, 1, carp. 16.

non verba sed mens legis est attendenda, imo et licet prohibita sit expresse interpretandi facultas, tamen ratione vitandae absurditatis, esset nihilominus declaratio admittenda, nec per statutum posset tolli talis facultas declarandi, vel interpretandi ex vi rationis; vel legis ⁽⁸⁴⁾.

El intérprete, según afirmaba Armendáriz, debía incluso extender las leyes a aquellos casos que el legislador no hubiera previsto pero que previsiblemente hubiera incluido en el texto si hubiese sido requerido para ello: « et leges extenduntur ad casum non expressum, quem conditor legis, si tempore illius rogatus fuisset, verisimiliter statuisset » ⁽⁸⁵⁾.

La *interpretatio* acorde al contenido de la *aequitas* fue expresamente esgrimida por la Diputación en una representación de 1638 en que solicitaba la suspensión de una real orden que disponía la formación de un contingente de naturales para proteger Fuenterrabía del asedio de las tropas francesas. En palabras de la Diputación, « la misma epiqueya que en el caso supuesto pudiera ampliar o interpretar su disposición oy disuade la salida... ». La razón alegada era el peligro de que Pamplona quedase privada de las guarniciones necesarias pues los efectivos del reino eran limitados ⁽⁸⁶⁾.

⁽⁸⁴⁾ ARMENDÁRIZ, *Adiciones...*, f. 2r, n. 19. Las citas podrían multiplicarse: « Lex extenditur ad omnes causas, quibus adaptatur ratio legis: licet lex strictius loquatur in parte dispositiva... ». ARMENDÁRIZ, *Adiciones*, f. 5v n. 149. En el mismo sentido, recogiendo una doctrina común, escribía BARBOSA: « Legis mens magis est attendenda, quam verbis (...) et ratio generalis legis restringitur ex mente legis » y, apuntando al centro de la cuestión, « ratio est anima legis (...) et sic ampliat legis dispositionem tanquam illius anima ». Y en otro pasaje: « Ratio attenditur magis quam dictum (...) quia dictum per rationem ampliatur et limitatur ». BARBOSA, *Tractatus varii*, axioma CXXXVI, y CXCVII, f. 92 y 129-130. O como escribía CASTILLO DE BOBADILLA, « suceden muchos casos, en los cuales conviene doblar la letra de la ley, y passar à la intencion del Legislador », y citando a SALOMÓN, añadía que las leyes se deben guardar « pero esto es quando convienen, porque muchas veces se deve dissimular con ellas ». En otro pasaje volvía sobre esta idea: « Para ampliar o moderar las leyes, mas se ha de considerar (...) al Legislador que a la letra de la ley, de la qual en muchos casos conviene desviarse, mayormente del rigor (...). Y assi el Juez no ha de tener tanto respeto à las palabras dellas, como al sentido, el qual con piadoso entendimiento ha de traer a la mansedumbre ». CASTILLO DE BOBADILLA, *Política para corregidores...*, cit., lib. II, cap. III, n. 1 y 29-32

⁽⁸⁵⁾ ARMENDÁRIZ, *Adiciones...*, f. 2r, n. 19.

⁽⁸⁶⁾ Memorial de la Diputación de 8 de agosto de 1638, en AGN, Reino, Actas Diputación, 2, f. 214v.

La actividad interpretativa partía, como dato *a priori*, de la unidad del ordenamiento jurídico, lo que obligaba a componer las distintas fuentes tratando de salvaguardar, en la medida de lo posible, la integridad de cada una de ellas ⁽⁸⁷⁾. En la mentalidad jurídica del Antiguo Régimen se hallaba profundamente asentado lo que se podría denominar *principio de conservación del derecho*, que veía en el instrumento de la derogación de las normas el último recurso utilizable cuando la concordia entre las diferentes fuentes se mostraba impracticable ⁽⁸⁸⁾. La integración de materiales jurídicos de tiempos, naturaleza, y procedencias muy variadas contribuía a que el derecho fuera todo menos una ciencia exacta con resultados perfectamente calculables de antemano. Por el contrario, como la misma realidad que trataban de ordenar, los juristas actuaban habitualmente con una gran libertad. Esto, sí por una parte permitía la evolución y adaptación de las fuentes a las necesidades concretas de cada tiempo y lugar, por otra dotaba al sistema de una cierta

⁽⁸⁷⁾ En este sentido escribía ARMENDÁRIZ: « Leges sunt reducendae ad concordiam etiam per subauditos intellectus ». Idem, 5r n. 113. Y BARBOSA: « Contrarietas est vitanda, et concilianda in omni dispositione ». *Tractatus varii*, axioma LVIII, f. 38. Sobre la conveniencia de evitar correcciones, salvaguardando así las leyes, afirma este mismo autor: « correctio est vitanda, et sunt concordanda contraria, quia non est verisimile, quod quis suam dispositionem voluerit illico corrigere (...) ubi quod debet fieri concordia omnino ut evitetur correctio ». Idem, axioma LX, f. 40.

⁽⁸⁸⁾ « Et quod semper interpretatio fit statuti, et alterius dispositionis, ne sequentia corrigant praecedentia ». BARBOSA, *Tractatus varii*, axioma LX. Esta resistencia a suprimir normas o a corregirlas llevaba a BARBOSA, que no hacía sino recoger una doctrina ya consolidada, a afirmar que incluso cuando una ley llevaba incorporada una cláusula derogatoria, la corrección debía entenderse limitada a aquellos casos en que la concordia no fuera posible: « Correctio legum in dubio est vitanda, (...) ubi subdit procedere etiamsi lex posterior contraria habeat clausulam derogativam, Non obstante, quia adhuc correctio non sumitur, si potest fieri conciliatio, et extendit etiam quando adesset dictio taxativa ». Idem, axioma LXI, f. 41. En cualquier caso, la interpretación iba dirigida por su propia naturaleza a integrar las diferentes fuentes en un proceso continuo de reelaboración del orden jurídico, en función siempre de las exigencias concretas: « intellectus ille recipi debet, per quem iura iuribus concordentur ». Idem, axioma CXXVII. El recorrido mental de los juristas -podría decirse— no partía de las fuentes para imponerlas sobre la realidad, sino más bien al revés: partía de los problemas a los que se debía dar respuesta para alcanzar desde ahí las fuentes que, desde esta perspectiva, fueran más idóneas. Ello aportaba al sistema una flexibilidad que la rígida jerarquía de fuentes impuesta por la codificación moderna cancelaría en aras de una mayor certeza y seguridad jurídicas.

inseguridad. De hecho, con fundamento en los mismos textos era posible encontrar soluciones contrapuestas, sin que fuese posible decir que una era la verdadera y otra la falsa. Las posibilidades que en la práctica la *interpretatio* de los textos ofrecía a las partes se refleja en la recomendación que en 1573 Martínez de Olano dirigía al rey de no modificar por el momento la composición de los jueces de los tribunales en Navarra, pues en cualquier caso — apuntaba el jurista navarro con algo de cinismo — « cuando a V.M. le parezca hacerla (mudanza en los jueces), no lo impedirá este Fuero, que se puede interpretar de muchas maneras » (89).

La atención a la efectividad del derecho y la necesidad de integrar las diferentes fuentes se tradujo en la práctica en una atención particular a la costumbre como instrumento de *interpretatio* de las leyes (90). En este sentido, escribía Armendáriz en una de sus máximas:

« Si de interpretatione legis quaeretur: in primis inspiciendum est, quo iure civitas retro in eiusmodi casibus usa fuit. Optima enim est legis interpres consuetudo » (91).

O como afirmaba la ciudad de Pamplona en un memorial de 1632, « la posesion continuada es la verdadera interpretacion del privilegio » (92). La atención a la tradición, a la historia en la

(89) AGN, Códices forales, 1, 34, cit. en I. SÁNCHEZ BELLA, *El Fuero Reducido...*, cit., p. 54.

(90) Así venía expuesto, como lugar común entre los juristas, en un informe de finales del siglo XVII elaborado por los ministros del Consejo y de la Corte Mayor de Navarra para defender su posición en un conflicto de jurisdicción con el obispo de Pamplona. Los magistrados citaban, acerca del valor interpretativo de la costumbre, un texto extraído del comentario de GUILLAUME BENOIT a la Decretal Raynutius: « ... ubi iura sunt obscura, et multipliciter intelligibilia, et varie Doctorum opiniones, optima iurium interpres consuetudo est... ». *Representación que hacen al Rey Nuestro Sr. los ministros de los Tribunales Reales del Reyno de Navarra*, f. 30, Pamplona, 1693.

(91) ARMENDÁRIZ, *Adiciones...*, f. 5v n. 156. En los mismo términos se expresaba BARBOSA: « consuetudo est optima legum interpres ». BARBOSA, *Tractatus*, axioma LVI, f. 36.

(92) Memorial de la ciudad de Pamplona de 1632, AGN, Fueros y privilegios, 3, 64. La ciudad no hacía sino recoger, como vemos, un lugar común en la doctrina jurídica: « consuetudo est interpretativa privilegiorum et scripturam, quae ex decenii lapsu interpretantur ». BARBOSA, *Tractatus*, axioma LVI, f. 36.

interpretatio del derecho justificaba la preocupación de las Cortes por no ceder en aquellos puntos que juzgaba esenciales para la autonomía del reino o para la protección de los intereses de sus naturales. Por ello, no dejaba de insistir en sus réplicas al rey hasta conseguir la reparación del agravio reclamado o, al menos, hasta que el monarca reconociera que lo dispuesto en ese caso concreto no causaría perjuicio en el futuro. Al mismo tiempo, esta lógica explica la incorporación progresiva al discurso jurídico-político de las Cortes de aquellas leyes o reparos de agravios que permitían interpretar el Fuero General en la dirección más conveniente para el reino. Se puede entender así la aparente intransigencia de las Cortes en sus negociaciones con el virrey, quien a su vez debía permanecer atento para no cometer errores que en el futuro pudieran ser utilizados en contra de las prerrogativas reales. Se podría afirmar incluso, que la manera conforme a la cual había sido observada una ley o un determinado fuero no era algo externo o accidental a la propia norma, sino que en cierto sentido formaba parte de su misma esencia. En este sentido afirmaba la Diputación hacia finales del 1711 que « su Magestad tiene jurados los fueros segun estan usados y acostumbrados »⁽⁹³⁾.

Este criterio de interpretación de las leyes del reino a partir de lo que tradicionalmente se había practicado, o de lo dispuesto por el rey a petición de las Cortes en anteriores ocasiones, fue constantemente alegado por los tres Estados y por la Diputación en sus memoriales y representaciones para defender sus propias posiciones. Especialmente en el siglo XVIII, este argumento fue con frecuencia utilizado para sostener, entre otras cosas, la participación necesaria del reino en la creación de leyes, la inadecuación a los fueros del sistema castellano de quintas, o el mantenimiento de las aduanas interiores (vid. *infra*, IV.1 y 4). Así, por citar sólo un ejemplo, pues luego volveremos con más detalle sobre ello, en un memorial redactado por la Diputación en 1777 oponiéndose a la aplicación de las quintas en Navarra, se decía:

« No ha consistido el uso del fuero unicamente en haver conservado el mismo Reino su verdadero sentido y genuina inteligencia para formalizar

(93) AMAE, Mémoires et documents, Espagne, 251.

sus reverentes instancias, sino que la experiencia e inalterable practica ha realizado infinito el valor de su disposicion » (94).

En este mismo memorial, la Diputación juzgaba contraria a los fueros la real orden que ordenaba la leva de soldados, ya fuera que « se procediese por sola la material significacion de sus voces », o se acudiese a la « observancia interpretativa deducida de su misma historia legal ó cuerpo de legislacion que — aclaraba la Diputación — indudablemente es parte esencial de la disposicion de aquellos » (95). Esta última aclaración no era banal pues ponía de manifiesto una verdad ligada a la cultura jurídica del momento, que el triunfo del legalismo estatalista en el siglo XIX oscurecería, y que sólo recientemente, por obra de la moderna hermenéutica jurídica ha sido recuperada, esto es, que la *interpretatio* es una dimensión constitutiva de la norma jurídica y que la historia jurídica de un texto es la historia de los diferentes significados que recibe con el paso del tiempo (96). Esta convicción, presente en los juristas formados en el derecho común, situaba como estamos viendo la propia *interpretatio* en el centro de la vida jurídica y, al mismo tiempo, dotaba a ésta de una rica dinamicidad. Resulta preciso no perder de vista este elemento de la cultura jurídica del Antiguo Régimen para comprender el uso que los juristas navarros hacían de lo dispuesto en el capítulo primero del Fuero General. Sólo con el triunfo del legalismo, ligado en sus orígenes políticos a la exaltación de la soberanía del príncipe, y consagrado después por los nacientes Estados liberales, el discurso tradicional de las Cortes o de la Diputación del

(94) AGN, Quintas y levas, 1, carp. 38. En esta misma representación, la Diputación se preguntaba: « ¿Quién, Señor, salva vuestra Soberana Clemencia, podrá afectar dudas en que el Reino ha usado, y acostumbrado los fueros, que reglan el servicio militar segun, y en la forma que expresa, y literalmente manifiesta en esta respetuosa instancia la Diputacion? En todas las leyes, en todos los recursos a la misma Persona del Soberano de que queda hecho recuerdo han sentado los tres Estados e igualmente la Diputacion por principio constante de la nativa libertad esa natural, genuina inteligencia á los mismos fueros que prescriben los terminos de la obligacion, y al modo, y forma en que los havian inviolablemente usado ».

(95) Ibidem.

(96) Vid. por todos, A. OLLERO TASSARA, *¿Tiene razón el derecho?*, Madrid 1996, pp. 201-252 y F. VIOLA y G. ZACCARIA, *Diritto e interpretazione: lineamenti di teoria ermeneutica del diritto*, Roma 2000, pp. 239-278, con la bibliografía allí indicada.

reino de Navarra podrá ser interpretado como una manipulación de la historia dirigida únicamente a sustraerse al poder soberano del rey o del Estado central ⁽⁹⁷⁾.

La dimensión interpretativa de la historia, que informa las actas de las Cortes y los escritos de la Diputación del reino, venía expresamente reconocida por el licenciado Chavier en el prólogo de la recopilación por él formada en 1686, que comenzaba con las siguientes palabras:

« Estilo fue de un consulto referir los principios de Roma para interpretar sus leyes, a cuya imitación, y para mejor inteligencia de las que van impressas en este libro juntamente con los fueros, no será extraño referir con la precisión posible los principios de este Illustrissimo Reyno » ⁽⁹⁸⁾.

La referencia al consulto remitía a la primera ley del título *De origine iuris* del Digesto, donde se decía: « Facturus vetustarum legum interpretationem, prius ab urbis initiis repetendum existimavi » (D.1.2.1). No era, pues, casualidad que Chavier dedicara el prólogo a narrar los orígenes del reino, tal y como la historiografía navarra había recreado, centrando la atención en la elección del primer rey y en el contenido del juramento por él prestado ⁽⁹⁹⁾. Tampoco era inocente que la Recopilación fuera precedida de una edición impresa del Fuero General con el Amejoramiento de 1330 incorporado, a la luz de los cuales se podían leer las leyes del reino

⁽⁹⁷⁾ Ésta será, por ejemplo, la postura que mantendrá JOSÉ MARÍA DE ZUAZNAVAR. Este autor en el siglo XIX criticará a los Estados del reino su « estudiada manera de decir que lo de el que hacer leyes es hecho granado; y los 12 Ricos Hombres ó los 12 de los mas antiguos sabios de la tierra son hoy los tres Estados; las leyes de Navarra no se pueden hacer sino á pedimento del reino; está mandado que se juzgue por Fuero, y otras cien proposiciones de la mayor monta, sueltas, al principio, como por incidencia, y sostenidas después, directamente, con el mayor tesón ». JOSÉ MARÍA DE ZUAZNAVAR Y CAVERO, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*, I, Pamplona, Diputación Foral-Institución Príncipe de Viana, 1966, p. 308.

⁽⁹⁸⁾ ANTONIO CHAVIER, *Fueros del Reyno de Navarra, desde su creacion hasta su feliz union con el de Castilla, y Recopilacion de las leyes promulgadas desde dicha union hasta el año de 1685, recopiladas y reducidas a lo sustancial, y a los titulos a que corresponden*, Pamplona 1686.

⁽⁹⁹⁾ Acerca de la importancia del prefacio en la interpretación de las leyes escribía ARMENDÁRIZ, citando a BARTOLO : « Prefatio legis denotat sive arguit mentem legis (...) et restringit legem (...) et arguit causam finalem ». ARMENDÁRIZ, *Aditiones...*, f. 4v, n. 107.

recopiladas en un sentido favorable a las pretensiones de los tres Estados. Incluso el propio título de la Recopilación enlazaba los orígenes del reino con el presente en una línea continua que reforzaba la argumentación a partir de lo dispuesto en el capítulo primero del Fuero General, mediando la pertinente *interpretatio*. Esta continuidad venía expresamente afirmada en el prólogo donde el autor explicaba que las leyes incluidas en la recopilación eran aquellas que desde el primer rey, Don García, hasta el presente se habían promulgado durante más de novecientos años.

La dimensión omnicompreensiva de la *interpretatio* en la cultura jurídica del Antiguo Régimen la hacía prácticamente indiferenciable de la argumentación en sentido propio. Como hemos visto, la *interpretatio*, más que como proceso cognoscitivo del derecho era concebida como proceso argumentativo en la búsqueda de una determinada solución. En el desempeño de esta tarea, que absorbía prácticamente la actuación del jurista, también cuando se ocupaba de cuestiones de orden « constitucional » o « político », se requería, junto al conocimiento del instrumental técnico aportado por la ciencia jurídica, una cierta habilidad dialéctica y una entrenada prudencia para captar las necesidades sociales, las posibilidades reales de convencer a la otra parte de las propias razones, y la oportunidad de utilizar unos argumentos u otros según las circunstancias ⁽¹⁰⁰⁾.

En el próximo capítulo (III) nos ocuparemos de algunas cuestiones importantes relativas a la *interpretatio* de la propia constitución operada por las Cortes y la Diputación, comenzando por el origen del poder político en Navarra y continuando por el estudio de aquellos principios que por hallarse anclados en el derecho natural actuaban a modo de cimientos o fundamentos de todo el orden jurídico constitucional del reino. En el último capítulo (IV) nos detendremos en la *interpretatio* que las Cortes y la Diputación realizaron del Fuero General y de la legislación del reino en aquellas materias relativas a su propio gobierno. En concreto, trataremos de cuestiones como la naturaleza pactada o no de las leyes, las condiciones del servicio al rey o el derecho de los naturales a ser juzgados dentro del reino por los tribunales navarros. Todas ellas, aun

(100) Vid. a este respecto, M. SBRICCOLI, *L'interpretazione...*, cit., pp. 331-334.

guardando indudablemente una conexión directa con el derecho natural, venían concretamente reguladas en normas positivas y eran susceptibles de recibir una regulación muy variada según la historia particular de cada reino. En el caso de Navarra, como ya vimos, el texto jurídico de referencia fue el Fuero General, especialmente su capítulo primero. A partir de las disposiciones en él contenidas, las Cortes y la Diputación del reino, principalmente, trataron de construir un discurso constitucional al servicio de la libertad del reino. Como veremos, a partir de esta misma norma positiva, en el siglo XVIII los fiscales del Consejo de Castilla tratarán de argumentar en sentido contrario a las pretensiones del reino. Tanto unos como otros, Diputación y fiscales del Consejo, tomarán como punto de referencia el mismo texto, el Fuero General, aunque cada uno realizará de él una lectura diversa. Lógicamente, tanto la Diputación como los fiscales pretenderán defender la interpretación correcta. En este sentido, éstos hablarán de las leyes y fueros de Navarra « bien entendidos », « según su natural sentido », « sanamente entendidos », « entendidos legalmente », o « en su sencillo y natural sentido », desacreditando de esta manera las conclusiones extraídas en sentido contrario por la Diputación a partir de los mismos preceptos de factura medieval ⁽¹⁰¹⁾. Por su parte, ésta tratará en todo caso de interpretar a su favor el viejo fuero, sirviéndose especialmente para ello de las diferentes resoluciones dictadas por los reyes en la historia del reino, haciéndolas confluir todas en la misma dirección, esto es, la más favorable a los intereses de los tres Estados. Al final, correspondería al rey, titular de la jurisdicción suprema, realizar la *interpretatio* general y necesaria de la ley resolviendo la controversia a través del Consejo de Castilla, órgano inseparablemente unido a su persona. Como se ve, la lógica jurisdiccional del poder, íntimamente ligada a la concepción interpretativa del derecho, ambas con profundas raíces medievales, seguirá todavía informando, aunque con resistencias cada vez mayores, el gobierno de la monarquía católica hasta las postrimerías del Antiguo Régimen.

⁽¹⁰¹⁾ Vid. « Ynforme de los fiscales don Pedro Rodríguez Campomanes y don Pedro González de Mena », en AGN, Quintas y levas, leg. 1, carp. 18, n^{os} 147, 176, 187, 208, y 255.

CAPÍTULO III

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORDEN POLÍTICO

1. Introducción. — 2. Origen y naturaleza del poder político en Azpilcueta. — 3. El discurso sobre el pacto originario y su actualización en la historia. — 3.1. El Fuero Antiguo, la historiografía medieval y los orígenes del reino de Navarra. — 3.2. El pacto originario en el Fuero Reducido y en las Recopilaciones del siglo XVII. — 3.3. Pacto originario y poder político en el discurso de las Cortes y de la Diputación del reino durante los siglos XVI y XVII. — 3.4. Pacto originario, constitución y leyes fundamentales en Navarra durante el siglo XVIII: *a)* Origen del reino y leyes fundamentales en la obra de Moret; *b)* Cambio de dinastía y defensa de la constitución del reino; *c)* El conflicto de las quintas; *d)* El conflicto de las aduanas; *e)* Godoy y los ataques a la constitución del reino de Navarra; *f)* 1808: la Constitución de Navarra en clave moderna. — 4. La incorporación pactada a Castilla: Navarra, « reino de por sí ». — 5. El alcance de la jurisdicción del rey. — 5.1. Jurisdicción eclesiástica y jurisdicciones seculares. — 5.2. El orden de la gracia: la piedad y liberalidad del rey. — 5.3. La jurisdicción suprema del rey y su sometimiento a derecho: *a)* *Potestas absoluta* y *potestas ordinaria*; *b)* El cumplimiento de los pactos y promesas. El juramento real; *c)* El respeto de las propiedades; *d)* La observancia del *ordo iudiciarius*; *e)* La doctrina de la *iusta causa vel publica utilitas*.

1. *Introducción*

Para el reino de Navarra, los siglos comprendidos entre la incorporación a la Corona de Castilla y la Guerra de la Independencia no fueron, desde el punto de vista jurídico-político, una mera continuidad de los siglos medievales. La denominada Edad Moderna fue una época caracterizada por una gran actividad creativa, tanto en el ámbito institucional como en el doctrinal. Aun cuando los navarros se remontasen a la Alta Edad Media para fundamentar sus instituciones propias y sus libertades frente a las pretensiones de la Corona, lo cierto es que muchas de ellas eran inexistentes antes de la integración del reino en la monarquía española. Basta pensar en la

Diputación del reino de Navarra, nacida en la segunda mitad del siglo XVI o en la misma institución de la sobrecarta, introducida en la práctica institucional del reino durante ese mismo siglo y llamada a representar un signo de singular importancia en la identificación del régimen jurídico-político del reino, así como un instrumento de indudable utilidad en la conservación de sus privilegios y libertades ⁽¹⁾. Tampoco la actividad y el protagonismo alcanzado por las Cortes en la vida política del reino a partir del siglo XVI encuentra parangón en los siglos precedentes.

Sin embargo, si tratamos de profundizar en los fundamentos mismos del orden político, en la manera de entender el ejercicio del poder, los fines de la comunidad, las *fuentes del derecho*, el lugar de la religión en la esfera pública, o la misma concepción de lo público, podremos comprobar que el paso entre los siglos medievales y la Edad Moderna no vino marcado, al menos de manera relevante, por el signo de la discontinuidad. Asumir esta interpretación no implica en modo alguno negar la existencia a partir del siglo XVI de un proceso de cambio, primero teórico o doctrinal, y después también institucional. En este sentido, el progreso de las doctrinas ilustradas sobre el poder político, y el consiguiente fortalecimiento de la soberanía real, fueron una realidad vivida en toda Europa como una amenaza a la pervivencia de los equilibrios corporativos que habían presidido la formación de las modernas monarquías europeas. Especialmente evidente en Francia, donde la muerte de Luis XIV dio lugar a un amplio movimiento, sobre todo dentro del estamento nobiliario, por recuperar la función directiva ejercida en otro tiempo, también en la monarquía española y en concreto, en el reino de Navarra, el avance de las doctrinas favorecedoras del poder absoluto del soberano, en consonancia con una de las declinaciones más difundida del pensamiento ilustrado, dieron lugar a un discurso propio acerca de la constitución y leyes fundamentales del reino. Sin embargo, conviene no dejarse llevar de las apariencias, pues bajo un

⁽¹⁾ Sobre la implantación de la sobrecarta y la creación de la Diputación me remito a los trabajos monográficos de J. SALCEDO IZU, *Historia del derecho de sobrecarta en Navarra*, en *Príncipe de Viana*, n. 30, pp. 255-263; *La Diputación del Reino de Navarra*, Pamplona 1969; *Atribuciones de la Diputación del Reino de Navarra*, Pamplona 1974.

ropaje en cierto sentido nuevo, este discurso explícitamente *constitucional* encubría en un alto porcentaje (variable de un reino a otro) viejos principios políticos elaborados por la doctrina jurídica desde los siglos bajomedievales. En este sentido, la atención a los escritos producidos por las Cortes y la Diputación del reino, así como las contestaciones y réplicas de los ministros del rey, ponen de manifiesto la pervivencia hasta bien entrado el siglo XVIII de modos de argumentar y pensar el poder político todavía radicados en la cultura jurídico-política del derecho común. Por otra parte, como tendremos ocasión de comprobar, el discurso jurídico-político del reino no se limitó al problema de la constitución del reino, o de sus leyes o fueros fundamentales. La apelación a estos motivos ocupó sólo una parte, importante sin duda, del esfuerzo llevado a cabo por las autoridades navarras para fundamentar doctrinalmente el respeto debido a sus fueros y libertades.

Parece justificado por todo ello que en la reconstrucción del orden constitucional del reino de Navarra, de su constitución particular, prestemos una especial atención a las fuentes doctrinales de donde bebían los navarros a la hora de articular su discurso constitucional. Como adelantábamos en la introducción, estas doctrinas, estudiadas por los juristas en todas las universidades europeas, aportan al historiador del derecho las claves de lectura que hacen comprensible el discurso navarro. El estudio de las actas de las Cortes, de las representaciones y memoriales de la Diputación del reino, de las alegaciones en juicio de los abogados o de las obras doctrinales de los juristas exige conocer el « código » o si se prefiere el lenguaje en el que fueron escritas. La doctrina de los juristas constituía en este sentido una especie de gramática del poder político, capaz de elaborar discursos diversos sometidos sin embargo a unas mismas reglas. Era este lenguaje, compartido durante casi toda la Edad Moderna por el rey, sus ministros, los estamentos privilegiados del reino reunidos en Cortes, y los juristas al servicio de unos y otros, el que hacía posible la colaboración ordinaria entre todos ellos y, en su caso, la superación de las diferencias a través de la formación de nuevos acuerdos. Si se olvida esto, la lectura de las fuentes se verá fácilmente deformada por la utilización de categorías

jurídicas y valores propios de las sociedades actuales, pero no de la navarra u occidental de los siglos XVI, XVII y XVIII (2).

Por todo ello, parece posible afirmar que el punto de partida para el análisis del orden político en el reino de Navarra no puede ser otro que el estudio de esta « gramática del poder ». A ella nos vamos a aproximar desde nuestra perspectiva particular, es decir, en la medida en que sirvió como « material de construcción » de la constitución navarra (3). Sólo desde estas coordenadas, diferentes desde muchos puntos de vista de las actuales, resulta posible comprender el discurso del reino y el proceso de construcción de lo que terminaría por designarse como su *constitución* y sus *leyes fundamentales*.

2. Origen y naturaleza del poder político en Azpilcueta

En este breve recorrido por los conceptos y principios jurídico-políticos a partir de los cuales los navarros articularon su discurso constitucional vamos a servirnos especialmente, aunque no exclusivamente, de la obra de un jurista natural de este reino, Martín de Azpilcueta, perteneciente a la denominada Escuela de Salamanca. Como es sabido, la herencia teológica y jurídica medieval fue recogida en la península durante el siglo XVI por una serie de profesores de teología y derecho de la Universidad de Salamanca

(2) Lógicamente no podemos exponer de una manera detallada la doctrina jurídica sobre el poder político en el Antiguo Régimen, tema del que, por otra parte, existe ya una amplísima bibliografía. Para una primera aproximación, con arranque en la Baja Edad Media y planteamientos de fondo diversos, se pueden consultar las siguientes obras: J. CANNING, *A History of Medieval Political Thought (1300-1450)*, London-New York 1996; R.W. CARLYLE y A.J. CARLYLE, *Il pensiero politico medievale*, 4t., Bari 1967; P. COSTA, *Civitas...*, cit.; S. DE DIOS, *El absolutismo regio...*, cit.; M. FIORAVANTI, *Constitución...*, cit.; M.P. GILMORE, *Arguments from Roman Law in Political Thought, 1200-1600*, Cambridge 1941; A.M. HESPANHA, *Vísperas...*, cit.; J.M. MARAVALL, *Estado moderno y mentalidad social: (siglos XV a XVII)*, 2t., Madrid 1972; K. PENNINGTON, *The Prince and the Law, 1200-1600. Sovereignty and Rights in the Western Legal Tradition*, Oxford-Berkeley-Los Angeles 1993; N. MATTEUCCI, *Organización del poder...*, cit.; M. VILLEY, *La formation...*, cit.

(3) Para un tratamiento más pormenorizado de esta cuestión nos remitimos a la abundante bibliografía existente sobre este tema. Vid, entre otros, los ya citados trabajos de P. COSTA, *Iurisdictio...*, cit., y J. VALLEJO, *Ruda equidad...*, cit.

que, además de renovar la escolástica y devolverle su primitivo prestigio, se sirvieron de ella para revitalizar también y adecuar a las circunstancias del momento algunas de las construcciones de los juristas del *ius commune*, especialmente de los comentaristas.

Las circunstancias políticas y sociales del siglo XVI favorecieron el auge en los reinos hispánicos de una literatura jurídica que trataba con profundidad los grandes temas debatidos en siglos anteriores sobre el origen y ejercicio del poder. La finalidad de su ciencia no era meramente teórica. Escribían con el propósito de proporcionar soluciones desde el derecho y la teología a los nuevos problemas que los cambios económicos, políticos y sociales estaban generando. No es por ello extraño que algunos de ellos, como Covarrubias, ocuparan cargos de especial responsabilidad en el gobierno de la monarquía o gozaran del favor de los reyes. A ellos acudían los monarcas para solicitar su parecer sobre las consecuencias morales y jurídicas (en estos siglos se distinguía pero no se separaban estos ámbitos) de las soluciones que cabía dar a los más diversos problemas políticos.

Navarra aportó a esta corriente de pensamiento uno de sus más distinguidos representantes, Martín de Azpilcueta. Sus planteamientos, ciertamente renovadores, además de constituir un exponente claro de las posibilidades que la cultura jurídica del *ius commune* ofrecía a quienes defendían el papel destacado de la comunidad en el gobierno de los reinos, debió influir de alguna manera en la construcción del discurso constitucional del reino navarro ⁽⁴⁾. Es cierto que no se encuentran en los memoriales y representaciones de las Cortes (al menos en los que he manejado) referencias explícitas a las obras de Azpilcueta, aunque hay que señalar que, por regla general, las Cortes o la Diputación no se referían nominalmente a los juristas sobre los que basaban sus exposiciones. En todo caso se

(4) GOYHENETCHE ha destacado la influencia de la ciencia jurídica desarrollada por algunos juristas vascos, entre los que cita a AZPILCUETA y a VITORIA, en la formación de las instituciones de estos territorios a comienzos de la Edad Moderna. Estos autores, junto a otros del norte de la península como FORTÚN GARCÍA DE ERCILLA, profesor en Bolonia entre 1514 y 1517 reelaboraron el derecho anterior según la lógica jurídica e institucional de la época en que escribieron sus obras. Por otra parte, la extensión de la imprenta aumentó considerablemente la influencia de los juristas en la sociedad de su tiempo. J. GOYHENETCHE, *Histoire Générale du Pays Basque. Évolution politique et institutionnelle du XVIe au XVIIIe siècle*, San Sebastián 1999, p. 118.

remitían a ellos de forma genérica, con expresiones como « las opiniones de los doctores » u otras similares. Sin embargo, resulta innegable la influencia de las obras de estos juristas en la formación del ordenamiento jurídico navarro y, en concreto, en la construcción de un discurso constitucional coherente. Como veremos a continuación, Azpilcueta recogió en sus obras una línea de pensamiento de la tradición jurídica anterior que ponía el acento no tanto en el poder absoluto del rey, cuanto en su sometimiento al derecho del reino. Y fue precisamente esta corriente jurídico-política la que siguieron los estamentos del reino para crear y defender sus libertades ⁽⁵⁾.

Por otra parte, la familia Azpilcueta era bien conocida en Navarra. Políticamente se hallaba alineada en el bando de los agramonteses. Cuando el duque de Alba conquistó Pamplona, puso sus armas al servicio de los reyes legítimos, Catalina y Juan de Albret ⁽⁶⁾. En estos años críticos de la historia de Navarra creció

⁽⁵⁾ En este breve recorrido biográfico vamos a seguir las obras de M. ARIGITA Y LASA, *El Doctor Navarro Don Martín de Azpilcueta y sus obras. Estudio histórico-crítico*, Pamplona 1895, pp. 1-435, H. DE OLÓRIZ, *Nueva biografía del Doctor Navarro D. Martín de Azpilcueta y enumeración de sus obras*, Pamplona 1916, pp. 3-163, S. HERREROS LOPETEGUI, *El reino de Navarra al nacimiento de Martín de Azpilcueta*, en *Estudios sobre el doctor navarro: en el IV centenario de la muerte de Martín de Azpilcueta*, Pamplona 1988, pp. 45-52, F. SALINAS QUIJADA, *La Universidad de Coimbra que conoció y vivió Martín de Azpilcueta*, en *Estudios sobre el Doctor Navarro...*, cit., pp. 85-122, R. MARTÍNEZ TAPIA, *Filosofía política y Derecho en el pensamiento español del s. XVI. El canonista Martín de Azpilcueta*, Granada 1997, pp. 11-94, y S. DE DIOS, *La doctrina sobre el poder del príncipe en Martín de Azpilcueta*, en S. DE DIOS, J. INFANTE, y E. TORIJANO (coords.), *El derecho y los juristas en Salamanca (siglos XVI-XX)*, en *memoria de Francisco Tomás y Valiente*, Salamanca 2004, pp. 461-565.

⁽⁶⁾ Años más tarde, para defenderse ante el rey de las denuncias de escasa fidelidad lanzadas por sus adversarios que se amparaban, entre otras cosas, en su condición de navarro, escribiría: « Confieso y me alegro de ser navarro y cántabro, de aquel histórico pueblo tan guardador de la fidelidad prometida, especialmente a los reyes (...) Confieso también y me glorió de descender de los dos citados palacios de Azpilcueta y Jaureguizar (...) Manifiesto igualmente y es título de honor, que los señores de los suprascritos palacios, junto con su caudillo el Ilustrísimo Mariscal de Navarra (pariente de su Excelencia) abandonando sus casas siguieron a Juan de Albret su rey entonces, a quien habían jurado ser fieles ». *Carta Apologética*, traducción y notas de J. M. PÉREZ PRENDES, Madrid 1965, pp. XL-XLI. Con todo, el amor a su patria no le impidió admirar y manifestar su respeto hacia otras regiones, lo cual además de situarlo en sintonía con el pensamiento humanista constituye un indicio claro de su independencia de criterio así

Martín de Azpilcueta, nacido en Barasoain en 1492. Estudió el bachillerato de teología en la Universidad de Alcalá, donde tuvo por condiscípulo a Ginés de Sepúlveda, y como profesor a Alonso de Herrera y es posible que también a Antonio de Nebrija. De allí pasó a Toulouse donde cursó ambos derechos y se doctoró en cánones. En la Universidad francesa trabó una estrecha amistad con Francisco de Navarra, exiliado y discípulo suyo que con el tiempo llegaría a ser prior del monasterio de Roncesvalles y, en cuanto tal, personaje influyente en la vida política del reino. También tuvo oportunidad de familiarizarse con las obras de dos teólogos que enseñaban en París, John Mair y Jacques Almain. Azpilcueta enseñó derecho civil y canónico en las Universidades de Cahors y Toulouse, y en 1522-23 — según relata él mismo — le ofrecieron una plaza de consejero en el Parlamento de París que rehusó para volver a España (7). En 1524 retomó sus estudios en la Universidad de Salamanca donde se doctoró de nuevo en cánones y obtuvo por oposición la Cátedra de Decreto (1533) y unos años después, en 1537, la de Prima (8).

como de su magnanimidad: « Es justo — afirmaba en esta misma carta — mi amor a otros países, porque si bien todos los cristianos deben reputarse transeúntes y extranjeros y no hacer asiento definitivo en este mundo, sino buscar el venidero, yo debo hacerlo el primero, pues Navarra me engendró, Castilla la Nueva me educó en Alcalá, Francia me hizo hombre, Castilla la Vieja me ensalzó en Salamanca, Portugal me honró (...) Finalmente (...) vine a Italia la más escogida tierra del mundo entero, y resido en la madre y maestra del Orbe, Roma ». Idem, p. XLVI.

(7) De su paso por las Universidades francesas escribió: « Blasono y me alegro muchísimo de ello, de haber estudiado y enseñado Derecho canónico y civil durante largo tiempo en Francia. Alcancé con ello tanto renombre que varones prestigiosos me invitaron, y aun rogaron, que aceptase ejercer de consejero en el Supremo Parlamento parisino, gestionando ellos el cargo, a su costa e iniciativa, ya que entonces semejantes destinos se vendían a quienes habían adquirido fama de peritos en derecho ». Idem, p. XLIII.

(8) De su magisterio en Salamanca afirmaría años más tarde: « Nadie niega que yo traje desde Tolosa, en Francia, a la Universidad de Salamanca (la más antigua de Castilla la Vieja y la principal entre todas las del mundo cristiano) una ciencia sólida y útil del Derecho Canónico. Del mismo modo, un año después, Fray Francisco de Vitoria, tan sabio como piadoso, introdujo una elaborada Teología, estudiada en la Universidad de París ». *Carta Apologética*, Idem, p. XLIII. Estas palabras de AZPILCUETA pueden parecer pretenciosas y poco modestas, pero hay que tener en cuenta que se está defendiendo de una acusación de deslealtad con su rey, lo cual era tanto como poner en cuestión su honor, más valioso para un noble que su misma vida. El mismo AZPILCUETA manifestaba

En Salamanca pronunció la conferencia inaugural del curso académico 1528 establecida por el visitador de la Universidad Pedro Pacheco, a la que asistió el emperador aunque no existe constancia fehaciente del hecho. En su disertación defendió por primera vez unas tesis sobre el poder político que se adaptaban perfectamente al discurso que a lo largo de ese siglo, y en los siguientes, las Cortes de Navarra tratarían de defender ante los sucesivos reyes de las Casas de Austria, primero, y de Borbón, después:

« El Reino no es del rey, sino de la comunidad y el mismo poder el rey es, por derecho natural de la misma comunidad y no del rey: por ello la comunidad no puede abdicar enteramente de él » ⁽⁹⁾.

Estos principios los desarrollaría años más tarde en su *Relectio in cap. Novit de iudiciis, Notabile III*. En ella, Azpilcueta expuso su pensamiento acerca del origen, naturaleza y límites del poder político utilizando como fuentes la Patrística, la filosofía escolástica, especialmente las obras de Santo Tomás de Aquino ⁽¹⁰⁾ y las doctrinas de los juristas del *ius commune*. El también denominado Doctor Navarro parte de estas fuentes antiguas o medievales, depurándolas de sus elementos más caducos y temporales, y formula a partir de ellas principios y soluciones acordes a los problemas de una

al rey el desagrado que le producía tener que ensalzarse a sí mismo para rebatir a sus acusadores (Idem, p. XXXII). Por otra parte, el protagonismo de AZPILCUETA en la historia del derecho canónico y de la teología moral ha sido destacado por numerosos especialistas. Vid. E. TEJERO, *El Doctor Navarro en la historia de la doctrina canónica y moral*, en *Estudios sobre el doctor navarro...*, cit., pp. 125-180

⁽⁹⁾ « Regnum non esse regis; sed communitatis, et ipsam regiam potestatem iure naturali esse ipsius communitatis, et non regis: ob idque non posse communitatem ab se penitus illam abdicare. Neque oblitus fuero foelicis illius diei, quo id in longe frequentissimo studiosorum et eruditorum conventu, non sine magno applausu defendimus Salmanticae in illis praealtis conclusionibus, quas super cap. Quae in ecclesiarum de constit. Anno 1528 defendimus primas omnium, quas cathedrarii defendere ibi coeperunt ex instituto illustrissimi DD. Petri Pacheci, tunc visitatoris et reformatoris illius Academiae vigilantissimi ». *Relectio c. Novit de iudiciis, Notabile III*, n. 101, Romae, 1575. El debate sobre la prioridad temporal en la formulación de esta tesis, entre VITORIA y AZPILCUETA, sigue abierto entre los estudiosos de uno y otro autor. Quizá investigaciones futuras aclaren esta cuestión.

⁽¹⁰⁾ En esta *relectio*, AZPILCUETA cita hasta veintisiete veces a TOMÁS DE AQUINO, especialmente su *De Regimine Principum*. R. MARTÍNEZ TAPIA, *Filosofía política...*, cit., p. 107.

época que ya no es, al menos desde algunos puntos de vista, la medieval. Su doctrina política se aparta tanto de las concepciones cesaristas como de las hierocráticas; realiza agudas críticas a las teorías sobre el origen divino inmediato de los reyes; aborda los interrogantes morales que plantea la nueva realidad económica, formulando por primera vez, aunque de manera muy elemental, la teoría cuantitativa de la moneda... (11). Su concepción acerca del gobierno de los reinos constituía, sin lugar a dudas, una base teológica y jurídica inmejorable sobre la que desarrollar un discurso constitucional que concediese a la comunidad un papel principal en el gobierno del reino.

Durante catorce años Azpilcueta impartió su magisterio en las aulas salmantinas. En el claustro de la Universidad tuvo como compañeros a Francisco de Vitoria y a Domingo de Soto, y como discípulos a Covarrubias, Arias Pinelo, Sarmiento y Pedro Deza. En 1538 a petición de los reyes de Portugal y gracias a la intervención directa del emperador Carlos V se trasladó a la Universidad de Coimbra (12). En 1552 abandonó Portugal y se retiró, primero a Salamanca, y después a Navarra, donde redactaría algunas de sus obras más importantes, como el *Manual de Confesores*, que utilizaremos en su momento. El último período de su vida se verá marcado por el proceso a Carranza de quien sería nombrado defensor a petición del arzobispo y por mandato de Felipe II. Esta comisión le acarrearía la enemistad con el rey. Contra las pretensiones del monarca de que Carranza fuera juzgado en la Corte, Azpilcueta redactó un memorial que remitió al monarca, acompañado de una carta, en la que exponía las razones que conforme a derecho exigían que el reo fuera juzgado en Roma. Éstas y otras actuaciones, como la redacción en 1573 de un informe contrario a los intereses del rey que pretendía percibir un nuevo impuesto eclesiástico denominado « El Excusado », le hicieron perder el favor de Felipe II y también su promoción al cardenalato. Éstas fueron las consecuencias que

(11) V. VÁZQUEZ DE PRADA, *Martín de Azpilcueta como economista: su « Comentario resolutorio de cambios »*, en *Estudios sobre el doctor navarro...*, cit., pp. 364-365.

(12) Su estancia en esta Universidad ha sido estudiada por F. SALINAS QUIJADA, *La Universidad de Coimbra que conoció y vivió Martín de Azpilcueta*, en *Estudios sobre el Doctor Navarro...*, cit., pp. 85-122.

tuvo que arrostrar Azpilcueta por mantenerse fiel a sus principios, lo cual no es sino una muestra palpable de su independencia frente al poder real. Transferida la causa a Roma, Azpilcueta marchó también a la capital de la cristiandad donde permanecería hasta su fallecimiento en 1586, a los 94 años de edad.

Como se puede constatar por su biografía, Azpilcueta ocupó un lugar importante en el mundo universitario del siglo XVI. Conoció y trató a algunos de los más destacados teólogos y juristas del momento. Su condición nobiliaria y su prestigio científico le llevaron a tomar parte en algunos de los acontecimientos más señalados del reinado de Felipe II. A solicitud del rey desarrolló un notable trabajo como artífice de dictámenes sobre los más diversos asuntos de gobierno. Por otra parte, la producción científica del Doctor Navarro no sólo fue abundantísima sino también muy conocida en su tiempo. De sus obras se llegaron a realizar cerca de trescientas ediciones en los distintos reinos europeos: Castilla, Portugal, Francia, ciudades italianas... Sus estudios no se limitaron al derecho canónico sino que, como hombre de su tiempo, escribió sobre moral, « economía », « psicología »... La influencia de los escritos de Azpilcueta sobre sus contemporáneos fue muy notable, a juzgar por la frecuencia con que teólogos y juristas como Covarrubias, Molina, Belarmino o Suárez lo citan ⁽¹³⁾. Su figura fue también reconocida en los siglos siguientes. Feijoo lo llegó a considerar el mejor representante de los jurisconsultos españoles ⁽¹⁴⁾. Un siglo antes, Beyerlinck sintetizó en una frase la personalidad científica del Doctor Navarro al definirlo como « el mayor jurista de todos los teólogos y el mayor teólogo de todos los juristas » ⁽¹⁵⁾. De su labor como jurista, « relevante e innovadora » en palabras de Salustiano de Dios, ha destacado este mismo autor como características más relevantes « el apego a las fuentes y autoridades, una formación clásica y sólida, la preocupación por la práctica, sin despreciar la

⁽¹³⁾ R. MARTÍNEZ TAPIA, *Filosofía política...*, cit., p. 76.

⁽¹⁴⁾ JERÓNIMO FEIJOO Y MONTENEGRO, *Theatro critico universal*, Madrid, 1777, t. IV, disc. XIV, par. III, p. 401, cit. en E. TEJERO, *Los escritos del Doctor Navarro*, en *Estudios sobre el doctor navarro...*, cit., p. 25.

⁽¹⁵⁾ BEYERLINCK, *Magnum theatrum vitae humanae*, IV, parte II. Iurisprudentia, Lugdumi, 1665, p. 468, cit. en E. TEJERO, *Los escritos del Doctor Navarro*, en *Estudios sobre el doctor navarro...*, cit., p. 35.

teoría, y sobre todo la vinculación con la teología moral de corte tomista » (16).

Este breve recorrido por la vida y obra de Azpilcueta, aun cuando nos haya desviado algo de nuestro tema, ha servido, sin embargo, para poner de realce, por un lado, la íntima relación (personal y cultural) del Doctor Navarro con algunos de los teólogos y juristas que con su ciencia contribuyeron a legitimar la construcción y expansión de la monarquía católica y, por otro, su conexión con la historia y avatares políticos del reino de Navarra. En este sentido, las construcciones jurídico-políticas desarrolladas por Azpilcueta y, en general, por los teólogos y juristas, nacieron en muchos casos ligadas a los problemas concretos que la formación de las grandes monarquías planteaban (17). Si bien estos autores extraían sus enseñanzas de un depósito cultural común, las soluciones propuestas en cada caso dependieron no sólo de las cuestiones planteadas sino también de la distinta sensibilidad, formación y biografía de cada uno de ellos. En el caso del Doctor Navarro es más que probable que su ascendencia navarra y su pertenencia a una de las familias nobles del viejo reino influyeran en el desarrollo de unas tesis políticas que acentuaban el protagonismo de la comunidad.

Veamos ahora cuáles eran en síntesis estas ideas, antes de analizar su correspondencia con las tesis que los Estados del reino del cual era natural trataron de defender durante la Edad Moderna. Puede ser ésta una vía para captar los principios jurídicos y también teológicos que actuaban como fundamento del discurso constitucional del reino de Navarra. La utilización de las obras de Azpilcueta como hilo conductor de nuestro estudio no nos impedirá, cuando sea oportuno, acudir a los escritos de otros autores.

Como ya hemos adelantado, Azpilcueta no dudó en afirmar que el poder del rey pertenecía a la comunidad por derecho natural, y

(16) S. DE DIOS, *La doctrina...*, cit., pp. 486-487.

(17) Como destacó ya en su día SÁNCHEZ AGESTA, la Escuela de Salamanca no fue « una supervivencia, ni un movimiento retrasado, sino rigurosamente contemporáneo al tiempo en que se desenvuelve. Sobre este tiempo proyecta y reelabora un patrimonio cultural, sin que esta fidelidad a una tradición le nuble la mirada para comprender los nuevos hechos, ni le embarace para aceptar las nuevas tendencias, ni le impida concebir un sistema propio de conceptos ». L. SÁNCHEZ AGESTA, *El concepto de Estado en el pensamiento español del siglo XVI*, Madrid 1959, p. 7.

por este mismo motivo, la comunidad no podía abdicar completamente de él ⁽¹⁸⁾. Esta sentencia respondía a toda una concepción de la naturaleza y origen del poder que el Doctor Navarro había expuesto en su *Relectio in cap. Novis, Notabile III*. El tema de fondo de esta obra era la relación entre las potestades laica y eclesiástica, y la supremacía de la segunda sobre la primera. Con ello se pretendía justificar la intervención indirecta del Papa en los asuntos temporales ⁽¹⁹⁾. A nosotros no nos interesa ahora tanto este problema cuanto el discurso de Azpilcueta sobre la potestad laica, su origen, titularidad, contenido, y límites.

En la doctrina de Azpilcueta el poder político reside originariamente en la comunidad, que lo recibe directamente de Dios en el mismo acto de la creación, no como un acto distinto, sino como una consecuencia de la naturaleza social del hombre. Esta potestad de la comunidad, que el Doctor Navarro califica como laica para diferenciarla de la potestad eclesiástica, viene definida como « la potestad dada por Dios de manera natural e inmediata a la comunidad de los mortales para gobernarse a sí mismos en las cosas naturales con la finalidad de que vivan bien y felizmente de acuerdo con la razón natural » ⁽²⁰⁾. Esta naturalidad constitutiva del poder político diferencia la concepción defendida por Azpilcueta de aquéllas que veían en este poder la consecuencia de un acto explícito de Dios que lo concedía a una persona concreta, esto es, al rey ⁽²¹⁾. También se

⁽¹⁸⁾ *Relectio c. Novis de iudiciis, Notabile III* (en adelante RCNI, III), n. 101. Sobre el origen del poder político, además de las obras ya citadas de MARTÍNEZ TAPIA (1997) y DE DIOS (2004), se puede ver, con referencias a las aportaciones de otros juristas y teólogos de la denominada Escuela de Salamanca, P. CASTAÑEDA, *La doctrina del origen de la autoridad en el Doctor Navarro, Martín de Azpilcueta, en Scriptorum Victoriense*, XVI, 1966, pp. 34-66.

⁽¹⁹⁾ Una exposición detallada del contenido de esta *relectio* en S. DE DIOS, *La doctrina...*, cit., pp. 495-565.

⁽²⁰⁾ « Potestas naturaliter a Deo immediate data mortalium communitati ad se, gubernandum in rebus naturalibus, ut bene beateque vivant secundum rationem naturalem ». RCNI, III, n. 85.

⁽²¹⁾ AZPILCUETA refuta expresamente la teoría del poder divino de los reyes entendido como una concesión directa de Dios. Si bien, el DOCTOR NAVARRO reconoce, como no podía ser de otra manera, que el poder de los reyes viene de Dios, aclara que llega a ellos mediante una causa segunda creada, « aliqua re creata o aliqua causa secunda ». RCNI, III, n. 147

contrapone a aquellas otras que situaban su origen en la sola voluntad humana. Ésta última sería la postura que triunfaría con el iusnaturalismo racionalista del siglo XVII y que nutriría ideológicamente el discurso de los revolucionarios franceses.

La postura de Azpilcueta, heredera de una línea de pensamiento que a través de Santo Tomás conectaba con Aristóteles, partía de una gradación de formas de comunidad humana, cada una de ellas fundamentada en las anteriores y, en todo caso, radicadas en la misma naturaleza política del hombre. Esta potestad laica, expone Azpilcueta, en cuanto natural se halla en menor medida y de una manera imperfecta, pero natural, en la casa y en la aldea; de ahí y de una manera progresiva crece, a través de las villas y ciudades, hasta alcanzar su grado sumo en los reinos que congregan muchas ciudades, o en los imperios que unen muchos reinos ⁽²²⁾. El paso de un escalón a otro se justificaba por la naturaleza social del hombre (*animal sociale*), que exigía la reunión de diversas casas y después de diversas ciudades para la satisfacción de sus necesidades vitales, irrealizable con los medios propios de una casa o de una familia ⁽²³⁾. Resulta evidente que la *potestas laica* no aparece como un poder único e indiviso, localizado en un sólo punto, el vértice de la pirámide social sino, al contrario, como una potestad participada por la comunidad en sus diversos grados. El alcance o contenido de la potestad varía en función de la dimensión y necesidades propias de cada uno de estos niveles de agregación humana. La potestad, sea

⁽²²⁾ « Laica [potestas] vero, quia naturalis est, naturali modo ab imperfecto, et minimo incipiens prodidisse dici potest in domo, et pago, per ea (...) et paulatim crescens per media, scilicet oppida et civitates ascendisse ad summa, et perfecta, scilicet regnum multarum civitatum, et Imperium multorum regnorum ». RCNI, III, n. 94. Resulta interesante señalar que Azpilcueta contrapone desde este punto de vista, esto es, a partir del modo de nacer y de progresar, la potestas laica a la eclesiástica. Ésta, de acuerdo con su naturaleza sobrenatural, se concede de manera sobrenatural toda ella y en un grado perfecto al Papa y de él, pasando por los patriarcas, primados, arzobispos y obispos llega hasta los grados inferiores.

⁽²³⁾ « ... orbe condito primum fuit una sola domus deinde aliae seiunctae: Et quia homo est animal sociale, nec potest omnia vitae necessaria sibi cum solis domesticis parere, ex multis domibus coniunctis, coactus fuit pagus ad aptius covivendum [sic]: postea ex multis pagis coacta civitas, ad bene ac per se sufficienter convivendum. Quae postea dicta sunt regna singulorum civitatum, quando sibi reges fecerunt, qui eas, et cives regerent ». Ibidem.

laica o eclesiástica, — afirma Azpilcueta — se ordena, se extiende o se contrae según su propia finalidad ⁽²⁴⁾.

Constituye éste un primer punto del discurso del Doctor Navarro de especial trascendencia para comprender la concepción del poder político que, más o menos contestada, se mantendría hasta el final del Antiguo Régimen en el reino de Navarra y en general, en la monarquía española y en Europa. La afirmación del carácter natural del poder político, y su consiguiente participación por los diversos cuerpos que integran la república según su modo de ser particular, es decir, de acuerdo con su finalidad constitutiva, situaba el discurso de Azpilcueta dentro del paradigma tradicional del poder, de hondas raíces medievales. Aplicado a la realidad del momento, el resultado era la representación de la república como una monarquía corporativa, fundamentada en un orden jurídico-político objetivo que, en cuanto tal, resultaba humanamente indisponible, también para el rey. Su soberanía — podría afirmarse — aun compartiendo el nombre, era de naturaleza diversa a la soberanía propia del voluntarismo político moderno. Ésta creaba el orden jurídico sin limitaciones de ningún tipo o, mejor dicho, con las únicas limitaciones que se diera a sí misma; aquélla, por el contrario, se hallaba limitada principalmente por su propio contenido natural, especialmente por su causa final y, en definitiva, por la pertenencia a un orden creado que en cuanto tal hallaba su fundamento último fuera de sí mismo, en Dios. La « conceptualización » que, siguiendo la tradición aristotélico-tomista, realizaba Azpilcueta no se hallaba, sin embargo, alejada de la misma realidad social e institucional de su tiempo. Al contrario, reflejaba con las limitaciones propias de cualquier intento de representar conceptualmente la irreducible complejidad de lo real, la sociedad de entonces: un universo de corporaciones, jurisdicciones y derechos particulares que caracterizarán la organización social y política de los reinos europeos durante prácticamente todo el Antiguo Régimen. Como veremos en su momento, en el caso de Navarra, el último eslabón, o el primero según se mire, de este orden corporativo venía constituido por la Casa, sujeto

⁽²⁴⁾ « quae ad aliquem finem sunt instituta [las potestades eclesiástica y laica]; secundum ea, quae ille exigit, ordinantur, extenduntur, et contrahuntur ». RCNI, III, n. 97.

político y jurídico básico, titular de derechos y obligaciones que se perpetuaban en el tiempo, y que daba la posibilidad a sus miembros de participar, por ejemplo, en el gobierno político de la comunidad local o de gozar del disfrute de las tierras comunes (vid. *infra* III.3.4.e).

La estructuración corporativa de la sociedad que se desprende de las tesis defendidas por Azpilcueta aparecía, pues, cargada de consecuencias en el plano constitucional. En primer lugar, ello implicaba la imposibilidad de distinguir la *societas civilis* de la *societas politica* y, en consecuencia, de afirmar la existencia de un único centro capaz de monopolizar el poder político y jurídico. Desde esta perspectiva, no cabe hablar para este tiempo de la existencia de un Estado, en su sentido más estricto. Todo grupo social o corporación, dotado de una específica función (*officium*) en el seno de la república, presentaba una dimensión política en cuanto contribuía con las demás partes del cuerpo social, cada uno según sus características propias, a la consecución del bien común. La afirmación del rey como fuente de toda jurisdicción, generalmente aceptada en la Edad moderna, no implicaba en modo alguno la atribución a aquél de un poder de naturaleza estatal⁽²⁵⁾. Constituía, por el contrario, una imagen destinada a reforzar su posición como centro o cabeza de todo el cuerpo social. Su poder seguía justificándose por el fin para el cual había sido constituido, esto es, la consecución del bien común de la república, su conservación en paz y justicia. Dicho de otra manera, la existencia de un orden jurídico objetivo, anterior desde un punto de vista ontológico a la dignidad real y a su potestad soberana, impedía reconocer en ésta el ilimitado poder de disposición sobre el derecho en su sentido más amplio que tras las revoluciones liberales, especialmente tras la Revolución Francesa, se reconocería al Estado. Impedía así que la política se

(25) La coexistencia y compatibilidad de una monarquía absoluta y un orden social corporativo en Francia durante toda la Edad Moderna fue puesto de relieve por R. MOUSNIER, *Les concepts d'«ordres», d'«états», de «fidelité», et de «monarchie absolue» en France de la fin du XVe siècle à la fin du XVIIIe*, en *Revue Historique*, n. 502, 1972, pp. 239-312. Lógicamente, por monarquía absoluta no cabe entender un poder político ilimitado pues, entonces, la convivencia con el orden corporativo sería ilusoria.

constituyera en esfera autónoma de poder, desligada de las exigencias derivadas de la religión y del derecho ⁽²⁶⁾.

Azpilcueta hablaba, por contraposición a la *potestas* eclesiástica, de una *potestas* laica, originariamente atribuida al pueblo. Ahora bien, ¿cuál era su contenido y naturaleza? El Doctor Navarro responde a esta cuestión en diversos pasajes. Así, al tratar acerca de la necesidad, fundada en el libro del Génesis, de las comunidades humanas para la pervivencia de la especie humana, afirma que ninguna comunidad puede regirse bien sin la potestad de gobernar, castigar, establecer leyes y juzgar. Por ello, continúa el jurista navarro, Dios al crear el género humano le concedió *iudicandi et gubernandi potestatem* ⁽²⁷⁾. El contenido o naturaleza, pues, de esta *potestas* que, como hemos visto, se reparte a lo largo de la escala social en función de la amplitud o complejidad del tipo de comunidad a que se refiera y de sus necesidades, viene formulado en términos muy generales, reconducibles, sin embargo a estas dos categorías técnicas: *iudicandi et gubernandi* ⁽²⁸⁾. En un pasaje anterior, Azpilcueta había individuado en el primero de estos términos el contenido propio de la *potestas* al definirla como una autoridad o facultad jurídica que incluye tanto la jurisdicción voluntaria como la contenciosa ⁽²⁹⁾.

⁽²⁶⁾ Vid. *supra* I.3.1.b.

⁽²⁷⁾ «Et nulla comunitas sine potestate gubernandi, praecipiendo, leges instituendi, et iudicandi, regi potest (...) Ergo a principio per quandam saltem consequitio-nem concessit Deus humano generi eam, de qua loquimur, iudicandi et gubernandi potestatem». RCNI, III, n. 86.

⁽²⁸⁾ La ausencia de una estricta separación entre *iurisdictio* y *gubernatio* en el ejercicio del poder político en su sentido más amplio, o más bien, la dependencia de la segunda respecto de la primera, con la imposibilidad de hablar de la existencia de una verdadera función administrativa durante el Antiguo Régimen ha sido puesta de manifiesto por L. MANNORI, *Per una preistoria...*, cit., pp. 415-433. Y de este mismo autor con aplicación de las categorías de «jurisdiccional» y «económico» al análisis del gobierno de un territorio concreto en los siglos que a nosotros también interesan (s. XVI-XVIII), vid. L. MANNORI, *Il sovrano tutore. Pluralismo istituzionale e accentramento amministrativo nel principato dei Medici* (Secc. XVI-XVIII), Milán 1994, esp. pp. 427-450.

⁽²⁹⁾ «... ita in materia nostra verbum, potestas, accipi pro eo tantum, quod Graeci apellant exouxia, ides pro autoritate, ac facultate iuris comprehendente etiam iurisdictionem tam voluntariam, quam contentiosam». RCNI, III, n. 81. Una breve explicación de esta distinción en el Antiguo Régimen en A.M. HESPANHA, *Justiça e administração...*, cit., pp. 158-162.

La expresión en términos jurisdiccionales del poder político, de la *potestas* que cada reino o comunidad políticamente organizada poseía de manera natural para su propia subsistencia y desarrollo, situaba el discurso del Doctor Navarro en la tradición propia del derecho común, en continuidad con las doctrinas elaboradas por la ciencia jurídica medieval que prolongarían, sin embargo, su influencia durante toda la Edad Moderna ⁽³⁰⁾. Se trataba — como se desprende claramente de la definición de Azpilcueta — de una potestad sometida y regida por el derecho; una potestad que — como ya hemos señalado — no creaba el orden social sino que lo conducía al fin que le era propio, esto es el bien común ⁽³¹⁾. Una potestad, en definitiva, que expresaba la acción política, de gestión de lo común, en términos de equidad y de justicia. Por ello, como veremos en su momento, las principales limitaciones de esa potestad procedían de su propia naturaleza instrumental, de su sometimiento a un orden natural al cual pertenecía por designios divinos y dentro del cual encontraba su propia razón de ser (vid. *infra* III.3). Así

⁽³⁰⁾ (vid. *supra* I.3.1.b) La concepción del gobierno político en términos jurisdiccionales, sujeto por tanto en su actuación a criterios de justicia, así como la estructuración corporativa del orden social, características ambas típicas del orden jurídico-político de las sociedades del Antiguo Régimen, se hallan presentes con especial nitidez en la definición que CASTILLO DE BOBADILLA da de la República como « justo gobierno de muchas familias, y de lo comun à ellas, con superior autoridad ». CASTILLO DE BOBADILLA, *Política para corregidores...*, cit., lib. I, cap. I, n. 31. La íntima conexión entre gobierno y justicia o, mejor dicho, la interpretación del primero como actuación de lo segundo es una constante en la obra de CASTILLO DE BOBADILLA y, en general, de los juristas que escriben sobre el gobierno en estos siglos. La misma estructura institucional de la monarquía, con los Consejos en la cúspide del aparato de gobierno, constituye un reflejo directo de este imaginario premoderno sobre el poder político. Como ha escrito CLAVERO, *iurisdictionis* « es el centro de toda una constelación superior de categorías que presentan en común su posición bajo derecho, sea equidad ruda, y que no dejan lugar a la determinación política del mismo, salvo la ley consumada igualmente por jurisdiccional ». B. CLAVERO, « Iurisdictionis' nello specchio o el silencio de Pietro Costa », introducción a P. COSTA, *Iurisdictionis...*, cit., p. XXX. Una sugerente exposición del universo medieval desde esta perspectiva, en C. PETIT y J. VALLEJO, *La categoria giuridica nella cultura europea del Medioevo*, en G. ORTALI (coord.), *Storia d'Europa. III. Il medioevo, secoli V-XV*, Turín 1994, pp. 721-760.

⁽³¹⁾ « per superiora palam est iure ipso naturae uniuersae civitati esse potestatem regna gubernandi suos cives ad bonum commune ». RCNI, III, n. 150. En otro momento dirá que el fin de la *potestas* laica es *vita bona, beata et quiaeta temporalis mortalium*. Idem, n. 91.

como la potestad eclesiástica — afirmaba Azpilcueta — era dirigida por leyes sobrenaturales, por la regla del Evangelio, la *potestas laica* debía regirse *secundum legem et rationem naturalem* ⁽³²⁾.

Estas reflexiones al hilo del discurso de Azpilcueta sobre la naturaleza de la *potestas* laica adquieren una especial relevancia para nuestro trabajo si consideramos que era esa misma *potestas* la que, en su máxima grado, se reconocía al rey. El problema radicaba precisamente en determinar la modalidad y el alcance de esta cesión del poder originario de la comunidad al monarca.

Para responder a estas cuestiones Azpilcueta acude tanto a la teoría de la *translatio imperii*, como a la doctrina expuesta por Baldo sobre la *potestas* y el *officium*. Según aquella, la *potestas* que reside en la comunidad se transmite por la comunidad al rey, cuyo poder reviste la naturaleza de un *officium* ⁽³³⁾. Esta potestad del rey ⁽³⁴⁾, concebida como hemos visto, como un poder de jurisdicción aparece limitada tanto por la naturaleza y contenido del poder que recibe, como por los términos en los cuales se ha realizado la propia cesión por parte de la comunidad. Merece la pena detenerse en este punto por su trascendencia para el discurso político navarro que será expresamente recogido, en sus términos sustanciales, por Azpilcueta.

El jurista navarro partía de nuevo de la potestad natural, recibida directamente de Dios, que todos los pueblos tenían para regirse y gobernarse por sí mismos. Por derecho natural, estos mismo pueblos gozaban también de la posibilidad de someterse a un rey que los defendiera, en caso de que ni ellos, ni ninguna otra autoridad superior (v.gr. el emperador) pudiera hacerlo ⁽³⁵⁾. Ésta

⁽³²⁾ RCNI, III, n. 89.

⁽³³⁾ Para referirse al titular originario de la *potestas*, AZPILCUETA utiliza diversos nombres: *populus*, *multitudo*, *communitas*, *civitas*, *societas*, *plebs*, *gens*, *respublica*, o *regnum*. R. MARTÍNEZ TAPIA, *Filosofía política...*, cit., p. 139, n. 12.

⁽³⁴⁾ AZPILCUETA no limita el ejercicio del poder a la figura del rey, pero considera la monarquía como el mejor régimen político y los ejemplos que incluye en su exposición hacen referencia al poder de los reyes: «Ratum gubernandi (quae tres sunt) optima est monarchia». RCNI, III, n. 150.

⁽³⁵⁾ «si non est spes, quod superior defendat civitatem, vel non est in apparatu id faciendi, potest se civitas subdere alteri, et etiam per consecutionem accipere unum regem, cui se subdant: et hoc conceditur iure naturali: unde (inquit) multa regna sunt

había sido la opción adoptada por algunos pueblos en la historia, como demostraba la existencia de reinos exentos del Imperio. El Doctor Navarro estaba describiendo la situación que, según la historiografía medieval, habían vivido los pueblos peninsulares, en concreto Navarra y León, tras la caída del reino visigodo. En el caso de su reino natal, los navarros — como puntualizaba Azpilcueta — habían elegido a Enecum (Íñigo Arista), proveniente no de las Galias como habían defendido algunos autores, sino de Vigura, que era una de las antiguas casas de Navarra. De igual modo, los leoneses se habían puesto bajo la protección de Pelayo. Ante la falta de auxilio del Imperio, ambos pueblos habían logrado así protegerse de la invasión sarracena, y posteriormente liberar *Hispania*.

Azpilcueta sostenía que esta cesión no afectaba a la titularidad del poder, sino únicamente a su ejercicio o uso. Es más, al reservarse el pueblo la raíz o el hábito de la *potestas*, la cesión del poder era revocable en algunas circunstancias, especialmente en casos de abusos graves o de tiranía. En favor de sus tesis, Azpilcueta aportaba dos razones. La primera era que ninguna comunidad podía renunciar totalmente a la potestad natural de defenderse a sí misma, de la misma manera que ninguna persona particular podía renunciar a ello. Por otra parte, la institución de los emperadores romanos, tal y como se leía en el Digesto, no traía causa de una mera traslación de la jurisdicción del pueblo de Roma al emperador, sino de una cesión, cuya diferencia ya Accursio había demostrado. De esta manera, la comunidad conservaba en potencia la potestad de regirse y gobernarse ⁽³⁶⁾. Al mismo tiempo, admitía una limitación variable de la potestad real en función del contenido de la cesión operada por la comunidad. Por último, ésta podía actualizar directamente este poder en defecto de leyes sucesorias ⁽³⁷⁾.

exempta ab Imperio ». RCNI, III, n. 115. La ley imperial, afirmaba AZPILCUETA saliendo al paso de posibles objeciones, no constituía obstáculo para esto, pues se trataba de un derecho natural.

⁽³⁶⁾ Refiriéndose en concreto a esta conocida *lex* del Digesto, AZPILCUETA exponía: « quod populus laicus, licet concesserit Imperatoribus aut regibus iurisdictionem, quae sibi naturaliter competebat, et ita usum eius, et exercitium: Retinuit tamen sibi habitum illis, et radicem: et ita facile potest reverti quoad usum eius ad suam naturam pristinam ». RCNI, III, n. 121.

⁽³⁷⁾ Vid. RCNI, III, n. 120.

Las tesis defendidas por Azpilcueta acerca del alcance limitado de la cesión del poder al príncipe conectaban con una tradición jurídica que se remontaba a la época de los primeros glosadores ⁽³⁸⁾. En efecto, a partir de los textos justinianos, y en concreto, de la *Lex regia*, resultaba claro que el poder residía originariamente en el pueblo. Sin embargo, ya desde los primeros tiempos, desde la época de los glosadores, se habían formado dos corrientes que diferían en la interpretación de este pasaje. Así, mientras algunos glosadores como Irnerio, Placentino o Rogerio sostenían que la enajenación del poder efectuada por el pueblo romano en el emperador había sido definitiva y total, y en consecuencia no podía ser retomada, otros como Bulgaro, Basiano, Azzo o Ugolino consideraban que el pueblo se había reservado parte de su antiguo poder o, al menos, la facultad de recuperarlo del emperador ⁽³⁹⁾. La primera postura fue asumida entre los comentaristas por dos de sus exponentes más significativos, Bartolo da Sassoferrato y Baldo degli Ubaldi ⁽⁴⁰⁾.

La asunción por parte de estos dos grandes juristas de las tesis que tendían a fortalecer el poder del príncipe frente a la comunidad no significó en modo alguno la desaparición de la otra línea de pensamiento. De hecho, en el siglo XV, algunos juristas como Porcius o Paulo de Castro insistirían en el carácter limitado de la *translatio imperii*. El primero de éstos interpretaba la *Lex regia* como una cesión por parte del pueblo del uso (*usus*), pero no de la propiedad (*dominium*) de su poder originario ⁽⁴¹⁾. En este mismo sentido se pronunciaría Paulo de Castro que veía en la *Lex regia* la referencia a una cesión del uso pero no de la sustancia del poder, y

⁽³⁸⁾ Como ha demostrado SALUSTIANO DE DIOS, a partir de detenidos estudios acerca de la doctrina jurídica sobre el poder del príncipe, la postura defendida por AZPILCUETA contrastaba con la interpretación que la mayor parte de los juristas castellanos contemporáneos al navarro realizaban de la *translatio imperii* como enajenación total y definitiva del poder de la comunidad en el príncipe. Vid. S. DE DIOS, *La doctrina...*, cit., p. 512, y la bibliografía de este autor recogida en la primera nota del citado trabajo.

⁽³⁹⁾ R.W. CARLYLE y A.J. CARLYLE, *Il pensiero politico...*, cit., I, pp. 373-379; y O. GIERKE, *Les théories politiques du Moyen-Age*, París 1914, p. 170.

⁽⁴⁰⁾ R.W. CARLYLE y A.J. CARLYLE, *Il pensiero politico...*, cit., IV, pp. 21-22.

⁽⁴¹⁾ « ... populus Romanus non transtulit omnimodam iurisdictionem in imperatorem, sed illam sibi concessit (...) quod verbum « concessit » significat translationem usus, non dominium ». Com. ad Inst. I, 2, 6, cit. idem, p. 157.

otros muchos juristas conocidos y citados por Azpilcueta como Almain⁽⁴²⁾.

Ninguna de estas dos tradiciones defendía el carácter ilimitado de la potestad del príncipe; antes bien, coincidían, como veremos en su momento, en señalar una serie de limitaciones claras a esta potestad. Sin embargo, las consecuencias que en el plano jurídico-político se derivaban de una y otra concepción de la *translatio* no eran en modo alguno despreciables. En cualquier caso, la cesión o traslación (según se entendiese) del poder al príncipe implicaba, lógicamente, el consentimiento de la comunidad. Este consentimiento se manifestaba de una manera expresa en el caso de la elección del rey, o bien de una manera tácita a través de las leyes de sucesión⁽⁴³⁾. En el caso de los príncipes cristianos, la potestad le llegaba a través de la sucesión aceptada por la comunidad o por elección, como sucedía con el emperador⁽⁴⁴⁾. En cualquier caso, resultaba claro que la potestad real no le llegaba al rey de manera directa, sino a través de su pueblo. Para Azpilcueta parecía innegable que la comunidad, y el poder a ella inherente, eran anteriores a la existencia de los reyes: « primo nemo negare potest regiam potestatem fuisse ante reges in ipsa hominum conviventium communitate »⁽⁴⁵⁾.

La exposición doctrinal de Azpilcueta desarrollada hasta este momento, con la referencia explícita al origen del poder regio en Navarra recogía de una manera clara algunos de los puntos basilares

⁽⁴²⁾ « ... per quam (la lex regia) non abdicatur substantia, ut in concedente, transfertur usus... Sed expone, quantum ad usum, non quantum ad substantiam ». Com. ad Dig. I, 3, 9, cit. en Idem, p. 158. Una exposición sintética de las diversas interpretaciones dadas por la ciencia jurídica medieval y moderna a la *Lex regia*, en H. MOREL, *La place de la Lex Regia dans l'histoire des idées politiques*, en *L'influence de l'antiquité sur la pensée politique européenne* (s. XVI-XX), Aix-en-Provence 1996, pp. 159-174.

⁽⁴³⁾ « Laica enim accipitur mediante electione communitatis expressa, vel tacita, qua quod suum erat alii concessit, vel mediante successionem in tali electione fundata ». RCNI, III, n. 145.

⁽⁴⁴⁾ « Omnis potestas a Deo est. quoniam ad summum solum probant potestatem regiam creatam esse immediate a Deo: non autem ab eo immediate illi, aut illi homini datam. Per Deum quidem regnant reges aetatis nostrae: quia regnant per potestatem, quam habent ab ipso immediate creatam; sed mediate acceptam successionem scilicet, ut fere omnes reges Christiani; aut electionem, ut Imperatur, et aliquot alii ». Ibidem.

⁽⁴⁵⁾ Ibidem.

del discurso jurídico-político defendido por los navarros. Entre ellos, cabe destacar el origen del poder en la comunidad, su propia naturalidad, la cesión de éste al rey para su defensa, la limitación implícita en la cesión, la lógica corporativa del orden social, o la misma naturaleza jurisdiccional del poder político.

Suspendamos ahora nuestro recorrido por el pensamiento de Azpilcueta para centrar la atención, con el bagaje adquirido, en la historia de Navarra y en la imagen que de ella difundieron las Cortes y la Diputación del reino. En concreto, interesa estudiar uno de los puntos centrales de aquella y de ésta, esto es, la elección del primer rey y las condiciones que según el reino condicionaron desde un principio el ejercicio de la potestad real. Para ello comenzaremos con retrotraernos en el tiempo al siglo XIII; en concreto, al momento de la elaboración del Fuero General donde comienza propiamente la historia de la representación de aquella primera elección del rey a la que Azpilcueta se refería. En cierto sentido, éste constituye el punto de partida o núcleo argumentativo central de todo el discurso constitucional elaborado por los navarros desde entonces hasta el presente ⁽⁴⁶⁾. Lógicamente, la interpretación que a

⁽⁴⁶⁾ Vid. *supra* I.1. En una publicación elaborada por el Gobierno de Navarra en 1999, titulada « Navarra, Comunidad Foral. Historia y actualidad del Fuero Navarro » se pueden leer las siguientes palabras: « Los derechos y las libertades de los navarros no son una concesión o un privilegio que se pueda dar o quitar en cualquier momento. Son unos derechos originarios y pactados entre Navarra y el Rey o el Estado. En la Edad Media, el reino de Navarra se estructuró como una monarquía pactada. El rey pactaba con la representación de los navarros y sólo era reconocido como rey si se sometía previamente a los usos, costumbres, fueros y leyes del Reino. Estos principios constitucionales — que estaban recogidos en el Fuero General, escrito entre los siglos XIII y XIV — fueron jurados y guardados por los Reyes de Navarra hasta el año 1841. Entre 1839 y 1841, después de la primera guerra carlista, se negoció y promulgó la Ley Paccionada, un nuevo pacto o convenio por el que Navarra cedió su condición de Reino, a cambio de una amplia autonomía, fundamentalmente administrativa, dentro de España. A su vez, el nuevo Estado se autolimitaba al reconocer la personalidad jurídica de Navarra y el principio de que sólo mediante acuerdo con Navarra podían introducirse modificaciones legislativas en su régimen. Desde entonces — aunque en un principio con ciertas vacilaciones — todos los gobiernos españoles han reconocido el carácter paccionado del régimen foral Navarro ». pp. 13-15. A continuación, y después de recordar lo dispuesto en la Constitución española de 1978 con relación al respeto de los derechos históricos de los territorios forales (Disp. Adic. 1ª), el texto se refiere a las dos leyes paccionadas donde se encuentra en la actualidad el derecho foral de Navarra. Éstas son

lo largo de todo este tiempo se ha hecho del prólogo y capítulo primero del Fuero General ha variado sustancialmente. La historia de este texto normativo medieval, como la del *corpus* de Justiniano, se confunde con la historia de las diversas interpretaciones que a lo largo de la historia se han dado de él.

3. *El discurso sobre el pacto originario y su actualización en la historia*

Las referencias al origen pactado de la monarquía navarra y a la limitación consiguiente de su poder fueron especialmente frecuentes durante la Edad Moderna en los memoriales y demás documentos elaborados por las instituciones *representativas* del reino de Navarra. El esquema argumental que se seguía en estas reconstrucciones históricas era, con algunas leves variaciones, habitualmente el mismo: 1. El pueblo navarro refugiado en las montañas pirenaicas comprendió la necesidad de unirse para vencer a los moros; 2. Con esta finalidad, eligieron un rey de entre ellos; 3. Antes de alzarlo y coronarlo rey le exigieron el juramento de los fueros del reino, y después, los caballeros le prestaron a su vez juramento de fidelidad; 4. Todos los sucesores de este primer rey han jurado observar los fueros.

Como acabamos de ver, las tesis defendidas por Azpilcueta acerca del origen de la potestad real en los reinos peninsulares se correspondían bastante bien con este esquema. Interesa por ello estudiar cómo se forjó esta tradición; qué elementos concurrieron en su formación; cómo se llegó al texto que sirvió de punto de referencia a los largos de los siglos, y qué papel desempeñó éste en la construcción del discurso constitucional del reino en la Edad moderna. Conviene, sin embargo, no perder de vista que estas reconstrucciones historiográficas sobre el momento fundacional no son un fenómeno exclusivo de Navarra. El empleo de la historia de los orígenes en la elaboración y defensa de los derechos y privilegios propios es una constante en la Europa del Antiguo Régimen. En el caso de los reinos y territorios peninsulares (Portugal, Castilla,

el Fuero Nuevo de 1973 por lo que respecta al derecho privado, y el denominado Amejoramiento del Fuero de 1983, para el derecho público.

Aragón, Cataluña, Navarra, Vizcaya...) estas reconstrucciones tenían como elemento común remontarse a la época de la invasión musulmana, de la *pérdida* de España. Aquí se situaba el inicio de la evolución histórica de cada uno de estos reinos, señoríos o provincias, que se presentaban ya en la Edad Moderna dotados de una personalidad propia ⁽⁴⁷⁾.

3.1. *El Fuero Antiguo, la historiografía medieval y los orígenes del reino de Navarra*

La construcción de una tradición historiográfica en torno a los orígenes del reino de Navarra es un producto bajomedieval, de la época de Teobaldo I. En los siglos anteriores se habían redactado ya algunas crónicas que recreaban el origen de la monarquía navarra, como el llamado « Códice Albeldense o Vigiliano » (976 d.C), el Códice Rotense, de esa misma época, o las Genealogías de Roda. El advenimiento con Teobaldo I de una dinastía extranjera, los Champaña, motivó la elaboración por las minorías dirigentes del reino de un documento que contenía los principios jurídico-políticos por los que, de acuerdo con lo que esta oligarquía entendía que constituía la tradición del reino, debía regirse la monarquía navarra. Para la redacción de este texto los nobles, y posiblemente también las élites burguesas, debieron utilizar, junto a algunas de las crónicas citadas y otras que circulaban en la Corte sobre la historia de la monarquía pamplonesa, el llamado « Cronicón Villareense » o *Liber regum* que, entre otras cosas, narraba la elección de Don Pelayo, y la historia de los caudillos y reyes de Navarra, comenzando por Íñigo Arista y centrándose en la elección y alzamiento de Sancho Garcés « Avarca » por los ricos hombres de la tierra ⁽⁴⁸⁾.

El texto elaborado por las principales fuerzas sociales y políticas

⁽⁴⁷⁾ J. ARRIETA, « Las formas de vinculación a la Monarquía y de relación entre sus reinos y coronas en la España de los Austrias », en B. J. GARCÍA GARCÍA y A. ÁLVAREZ-OSSORIO ALVARIÑO (coord.), *La monarquía de las naciones: patria, nación y naturaleza en la monarquía de España*, Madrid 2004, pp. 314-315.

⁽⁴⁸⁾ J.M. LACARRA, *El juramento de los reyes de Navarra (1234-1329)*, Madrid 1972; A. J. MARTÍN DUQUE, *Singularidades de la realeza Medieval Navarra*, en *Poderes públicos en la Europa medieval. Principados, reinos y coronas*, Pamplona 1997, pp. 302-307, 325-329.

navarras, se incorporó posteriormente como preámbulo del Fuero General. En él se ponían los fundamentos jurídicos, de raíz histórica, sobre los que se asentaría en adelante la monarquía navarra. Con un tono épico se recreaba la caída de España a manos de los moros, a causa de la traición sufrida por Don Rodrigo, y la resistencia de los cristianos en las montañas del norte, desde Galicia a Sobrarbe y Aínsa. Fue en estas montañas donde trescientos caballeros se reunieron para elegir rey, y poner fin así a las continuas disputas que había entre ellos por la repartición del botín. Después de consultar al Papa, así como a lombardos y franceses decidieron, por consejo de éstos establecer fueros o « establecimientos jurados et escritos » antes de elegir como rey a Don Pelayo. No se hablaba por tanto en lo que luego sería el prólogo del Fuero General profusamente utilizado en la Edad Moderna, ni del reino de Navarra, ni de los primeros reyes de este reino. El relato, por el contrario, abarcaba un panorama más amplio, el de *Espaynna*, para cuya defensa se había elegido un rey que entroncaba con el linaje de los godos: Don Pelayo ⁽⁴⁹⁾.

Junto con este esbozo de los primeros tiempos de la monarquía navarra, los principales poderes del reino pusieron también por escrito la ceremonia de alzamiento del nuevo rey, con los preceptos del juramento que debía prestar previamente ⁽⁵⁰⁾. Este texto pasaría luego a integrar el capítulo primero del Fuero General y con el prólogo constituiría lo que se ha denominado Fuero Antiguo ⁽⁵¹⁾.

⁽⁴⁹⁾ Utilizo la edición del Fuero General de Ilarregui de 1869, reeditada en 1964 por la Editorial Aranzadi a instancias de la Diputación Foral de Navarra. Salvo cuando exprese lo contrario, las citas al Fuero General las haré siempre por esta edición.

⁽⁵⁰⁾ No existe constancia del juramento de los reyes en los casos anteriores en que el rey había sido designado por los barones del reino entre aquellos que gozaban de algún derecho, esto es, en la entronización de GARCÍA RAMÍREZ (1134), y antes en la de SANCHO RAMÍREZ, aun cuando es probable que aquél se prestara. A. J. MARTÍN DUQUE, *Imagen originaria de los « Fueros »*, en A. J. MARTÍN DUQUE (dir.), *Signos de identidad histórica para Navarra*, 1996, I, p. 407.

⁽⁵¹⁾ Sobre la autoría y fecha de redacción de este Fuero Antiguo hay opiniones diversas. LACARRA atribuyó la elaboración de estos doce artículos a una comisión formada en 1238 e integrada por diez ricos hombres, veinte caballeros, diez hombres de órdenes, el rey y el obispo de Pamplona. Por el contrario, MARTÍN DUQUE considera que tanto el prólogo como el capítulo primero del Fuero General fueron compuestos para preparar la llegada de TEOBALDO I, es decir, antes del 5 de mayo de 1234. Para este medievalista, los fueros que el rey mandó poner por escrito en 1238, para cuya formación se compuso

Conviene resaltar la importancia de este primer capítulo en el discurso constitucional navarro de la Edad Moderna. Como veremos más adelante, a su articulado acudirían una y otra vez los Estados del reino para reclamar el ejercicio de las más variadas atribuciones, efectuando en su caso las interpretaciones de este texto que mejor se acomodasen a sus pretensiones. Por todo ello vamos a detenernos brevemente en su descripción.

La ceremonia de entronización del rey, que según este capítulo primero, venía establecido por « Fuero en Espaynna » en la época de las luchas contra los moros, comprendía tres partes claramente diferenciadas: el juramento real, el alzamiento por los ricos hombres y el juramento de fidelidad de éstos en representación del reino. En virtud del juramento, el rey se comprometía a:

1. Mantenerlos en derecho y mejorarles sus fueros, pero no empeorarlos.

2. Deshacerles las fuerzas, es decir, reparar los agravios que cometiese contra los derechos de los naturales.

3. Repartir los bienes de la tierra con los ricos hombres, caballeros, infanzones y hombres buenos de las villas, y no con los extraños.

4. En caso de que el rey viniese de un país extranjero o con una lengua extraña, no emplear en su servicio más de cinco hombres extraños al reino.

5. No hacer Corte sin consejo de los hombres naturales del Reino.

6. No hacer guerra, paz, o tregua con otro rey o reino, ni ningún hecho granado sin consejo de los doce ricos hombres o de doce de los ancianos más sabios del reino ⁽⁵²⁾.

la Junta arriba citada, eran los correspondientes al estatuto de los caballeros e infanzones que se habían juramentado para defender sus privilegios. Vid. J. M. LACARRA, *El juramento...*, cit., pp. 13-14; J.M. LACARRA, *En torno a la formación del Fuero General de Navarra*, en *AHDE*, L, 1980, p. 109, y A. J. MARTÍN DUQUE, *Singularidades de la realeza...*, cit., p. 333. Para el tema que nos ocupa este debate es irrelevante. Lo que interesa es constatar la redacción en fechas muy tempranas de un texto que recreaba, a partir de la celebración de un pacto, los orígenes del reino y que fijaba las condiciones bajo las cuales los reyes accedían al trono.

⁽⁵²⁾ En algunos manuscritos de la serie A, asistemática, del Fuero General, en lugar de prendimiento se dice « ni otro granado embargamiento del regno ». J. UTRILLA

7. Tener sello para sus mandatos.
8. Tener una moneda jurada para toda su vida.
9. Tener un alférez que portase el estandarte real ⁽⁵³⁾.

Una vez prestado el juramento, y antes de ser alzado, el nuevo rey debía velar las armas durante toda la noche, oír misa y ofrecer limosna a la Iglesia y a los pobres. El capítulo primero concluía su relato con el juramento que los doce ricos hombres o doce sabios prestaban al rey, comprometiéndose a defender su persona y bienes, así como a asistirle en la defensa del pueblo, y ayudarle a mantener fielmente los fueros. Por último le besaban la mano.

Ninguno de estos ritos era superfluo. Cada uno de ellos aparecía cargado de un fuerte simbolismo. Tampoco el orden había sido dispuesto de forma aleatoria. La exigencia del juramento antes del alzamiento ponía de relieve el origen de la potestad real. Su contenido determinaba las condiciones bajo las cuales el monarca era investido del oficio regio, y señalaba al mismo tiempo los límites a su poder. Por otra parte, el carácter sagrado del juramento, que no se prestaba ante el pueblo, sino ante Dios, reforzaba el compromiso

UTRILLA, *El Fuero General de Navarra. Estudio y edición de las redacciones protosistemáticas (Series A y B)*, Pamplona 1987, I, p. 153. En la Edad Moderna, los Estados del reino utilizarán otras redacciones que hablaban de no hacer « otro granado fecho », expresión que ofrecía mayores posibilidades de interpretación y adaptación a las circunstancias de la época. Vid. *infra* IV.1.

⁽⁵³⁾ Según texto establecido por MARTÍN DUQUE a partir del cotejo de las redacciones existentes del « Fuero Antiguo » y del Fuero extenso de Tudela, las palabras del juramento previo al alzamiento eran las siguientes: « Primero que lis iurás antes que lo alçassen, sobre la cruz e los evangelios: [1] Que los tienga a dereyto, e les mellore siempre lures fueros e non los peiore; [2] E les desfaga las fuerças. [3] Et que él departa el bien de quada tierra con los omnes de la tierra convenables, ricosomnes et omnes de villa et cavalleros, et non estrannos de la tierra. [4] Et si por aventura auiniés qui fos rei de otra tierra, o de estranno lengoage, que no les i adussiés en essa tierra plus de sí quinto, ni en baylío o servicio del rey omnes d'otra tierra. [5] E que rey nenguno non oviés poder uncas de fer Cort senes consello de sos omnes naturales del reyno. [6] Ni con otro rey o regno guerra. Paç, treuga o otro granado prendimiento sines consello de.XII. ricosomnes o de.XII de los más ancianos de la tierra. [7] Et el rey que aya seyello pora sus messages, [8] El moneda iurada e su vida. [9] E senna caudal ». A. J. MARTÍN DUQUE, *Imagen originaria...*, cit., pp. 406-407. Según explica este autor, con el tiempo se eliminaron del protocolo del juramento aquellos pasajes que podían sobreentenderse, como el relativo al sello de los diplomas regios, a la enseña « caudal » o a los hechos granados, es decir, a las relaciones exteriores del reino, prerrogativa del rey. *Ibidem*.

adquirido por el rey, de cuyo cumplimiento respondería en la otra vida. A la gravedad de estas obligaciones apelarían con frecuencia los Estados navarros a lo largo de la Edad Moderna para exigir al rey el respeto a los fueros del reino, como veremos en su momento.

El alzamiento sobre el pavés era un rito de origen germánico o bajoimperial, que se utilizaba para designar al jefe militar en la batalla. Le recordaba al rey su elección y el carácter limitado de su poder. Existe constancia de esta práctica en Navarra al menos desde García Ramírez (1134), aunque probablemente se utilizó en la investidura de Sancho Ramírez (1076) ⁽⁵⁴⁾. Por último, el juramento de fidelidad de los ricos hombres reforzaba la idea de contrato sobre el que se buscaba asentar las relaciones entre el nuevo rey y sus súbditos.

Este primer acuerdo, sellado mediante juramento entre el rey Teobaldo I de Champaña y los estamentos privilegiados del reino no constituía una excepción en el panorama europeo. Por el contrario, constituyó uno más de los numerosos contratos de señorío o *Herrschaftsverträge* sobre el que se desarrollaron las diferentes tradiciones jurídico-constitucionales de muchos reinos europeos. Con fundamento en estos textos, y a partir de un laborioso trabajo interpretativo, durante los siglos bajomedievales y altomodernos los estamentos privilegiados tejieron una red de libertades y derechos propios, conformadores en cada reino de una tradición con valencia constitucional. Desde esta perspectiva, Navarra no fue una excepción. La influencia del Fuero General, especialmente su prólogo y primer capítulo, no quedó pues circunscrita ni a la época en que fue redactado ni siquiera al contenido textual de sus preceptos. Parafraseando el título de una conocida novela sobre la segunda república española, se podría decir que la sombra del Fuero General fue alargada, planeando sobre los siglos posteriores hasta llegar a nuestros días. Sucedió con él algo similar a lo ocurrido con la *Magna Charta* inglesa de 1215. Sirvió de punto de referencia en la construcción de una tradición constitucional de libertades, corporativas primero, individuales después. En el caso de Inglaterra, estos derechos y libertades antiguos habían sido jurados por Guillermo I el

⁽⁵⁴⁾ P. TAMBURRI BARIÁIN, *Liturgia de la realeza bajomedieval*, en A. MARTÍN DUQUE (dir.), *Signos de identidad...*, cit., Pamplona 1996, I, pp. 391-392.

Conquistador y posteriormente recogidos, durante el reinado de Juan Sin Tierra, en la Magna Charta ⁽⁵⁵⁾. Ambos textos, con todas las diferencias que se quieran, fueron objeto de reinterpretación a lo largo de la Edad Moderna llegando a colocarse en el centro de un discurso constitucional dirigido a legitimar en la historia unos derechos y unas libertades en continua redefinición. En Inglaterra, Coke, Blackstone, o Burke, por citar sólo algunos de los juristas más representativos de este constitucionalismo historicista, recuperaron para el derecho unos textos cuyo sentido originario difícilmente podía servir de norma de actuación en su tiempo ⁽⁵⁶⁾. En Navarra, el contexto político era bastante distinto y la tradición jurídica también, pero no por ello el mecanismo de relectura en clave

⁽⁵⁵⁾ Así lo exponía COKE en uno de sus *Reports* publicado en 1611: «I have positively affirmed out of record, That the grounds of our common laws at this day were beyond the memorie on register of any beginning, & the same which the Norman conqueror then found within this realm of England. 5 The laws that Wil. Conqueror sware to observe, were *bonae & approbatae antiquae regni leges*,⁶ that is, the lawes of this kingdome were in the beginning of the Conquerours raigne good, approved, and auncient. And, that the people might the better observe their duetie and the Conquerour his oath,⁷ he caused *twelve of the most discreete and wise men in everie shire throughout all England*, to be sworne before himself, that, without swarving, either *ad dextram* or *sinistram*,⁸ That is, neither to flatter prerogative or extend priviledge, *they should declare the integritie of their lawes without concealing, adding, or in any sort varying from the truth*. And Aldred the Archbishop that had crowned him, and Hugh the Bishop of London, *by the Kings commandement wrote that which the said Jurats had delivered*: And these (as saith Ingulphus 9) *by publike proclamation, hee declared to bee authentike, and, for ever, under grievous punishment, to bee inviolably observed*.¹⁰ The summe of which, composed by him into a *Magna Charta* (the groundworke of all those that after followed) hee blessed with the seale of securitie & wish of eternitie, closing it up with this generall: *And wee further commaunde that all men keepe and observe duely the Lawes of King Edward* ». EDWARD COKE, *Eighth Reports, Preface*, en S. SHEPPARD, *The selected writings and speeches of Sir Edward Coke*, Indianapolis 2003, I, pp. 245-246.

⁽⁵⁶⁾ Vid. entre otros, H.T. DICKINSON, *The Ideological Debate...*, cit., pp. 150-156, además del ya clásico J.G.A. Pocock, *The Ancient Constitution and the Feudal Law*, Cambridge 1987. Con particular atención a BURKE y su interpretación de la antigua constitución inglesa, de este mismo autor, *Burke and the ancient Constitution: a Problem in the History of Ideas*, en *Politics, Language and Time. Essays on Political Thought and History*, Chicago-Londres 1989, pp. 202-232. Un análisis de la contribución de COKE a la elaboración de la tradición constitucional inglesa en, J. DORADO PORRAS, *La lucha por la constitución: las teorías del fundamental law en la Inglaterra del siglo XVII*, Madrid 2001, esp. pp. 95-150.

constitucional de presente de los textos medievales funcionó de manera diversa.

Como se ve, el cambio de dinastía operado con Teobaldo I revistió una especial trascendencia para la historia navarra. En primer lugar, según ha destacado Martín Duque, incrementó la cohesión del cuerpo social, especialmente de sus minorías dirigentes. Éstas se arrogaron la representación del reino, produciéndose de esta manera « una clara dicotomía conceptual y dialéctica entre el « rey » y el « reino », que quedará indeleblemente impresa en la memoria colectiva » (57). Las élites sociales tratarían de imponer a Teobaldo una concepción del reino y de su gobierno basada en la existencia histórica de un contrato jurado entre el monarca y su pueblo. A partir de este momento, rey y reino constituirían los dos polos de este régimen de gobierno que con el tiempo la historiografía denominaría *pactista*. Con el paso de los siglos, y especialmente tras la incorporación a Castilla, la conciencia que el reino adquirirá de sí mismo se irá afirmando frente al rey, lo cual, como ya señalamos en su momento, no debe llevarnos a interpretar la historia navarra en clave dialéctica, aun cuando los conflictos de intereses entre uno y otro fueran inevitables.

En segundo lugar, significó el inicio, aunque existieran ya anteriormente otros intentos, de una tradición jurídica particular, articulada a partir de lo dispuesto en el texto del Fuero Antiguo o, mejor dicho, a través de las interpretaciones que sobre este primer fuero primitivo se realizaron a lo largo de los siglos. La labor de reconstrucción historiográfica de los orígenes del reino, que acompañó el acceso al trono de Teobaldo I, fue continuada y sensiblemente desarrollada durante los siglos XV y XVI, merced a la confluencia en estos dos siglos de circunstancias políticas, sociales y militares diversas. Junto a las *Crónicas* de García de Eugui y Garci López de Roncesvalles, estudiadas por Carmen Orcastegui (58),

(57) A. J. MARTÍN DUQUE, *Redes dinásticas y patrimoniales*, en A. J. MARTÍN DUQUE (dir.), *Signos de identidad histórica para Navarra*, Pamplona 1996, I, p. 329 y, de este mismo autor, *Singularidades de la realeza...*, cit., p. 337.

(58) Vid. C. ORCASTEGUI GROS, *Crónica de los Reyes de Navarra de García de Eugui*, en *Príncipe de Viana*, n. 152-153, 1978, pp. 547-552, y de esta misma autora el estudio y edición crítica de la *Crónica de Garci López de Roncesvalles*, Pamplona 1977.

destaca la obra del Príncipe de Viana ⁽⁵⁹⁾, puente de unión entre la historiografía medieval y la moderna ⁽⁶⁰⁾. El príncipe Carlos redactó una historia de Navarra, muy difundida en su tiempo, con la finalidad clara de apoyar sus derechos al trono. Para su elaboración se sirvió muy especialmente de la *Crónica* de Garci López, así como de la compuesta siglos antes por Jiménez de Rada, pero utilizó también otros textos extraídos del Fuero General y de la *Crónica de San Juan de la Peña*, a partir de los cuales introdujo algunas modificaciones significativas en el discurso historiográfico tradicional.

Frente al goticismo y castellanismo de la *Crónica* de Jiménez de Rada, la *Crónica* del Príncipe de Viana representaba una « concepción navarro-aragonesa de los orígenes de la realeza y del reino » ⁽⁶¹⁾. Fue precisamente en la reconstrucción de la primera elección real donde la *Crónica de los Reyes de Navarra* introdujo sus principales innovaciones. En primer lugar, retrasó cuarenta y cinco años la elección del primer rey de navarros y aragoneses, lo que reforzaba aún más el protagonismo del reino en la fundación de la monarquía navarro-aragonesa. Por otra parte, « nacionalizó » el escenario al situar la reunión de los nobles aragoneses y navarros, y la elección de Íñigo Arista en la Peña Santa y en Sobrarbe, entroncando así con la tradición aragonesa.

La *Crónica de los Reyes* del Príncipe de Viana sentó las bases de la historiografía moderna que, con un tinte más marcadamente ideológico impuesto por las circunstancias, llegaría a constituirse en uno de los pilares centrales del discurso constitucional del reino. En los mismos años de la conquista de Navarra, Sancho de Alvear redactaba una *Suma* abreviada de las Crónicas de Navarra, que resumía una obra anterior suya (*Genealogía y descendencia de los Reyes de Navarra*) prolongándola hasta 1516, en la que ensalzaba los

⁽⁵⁹⁾ Editada y comentada también por C. ORCASTEGUI GROS, *La crónica de los Reyes de Navarra del Príncipe de Viana*, Pamplona 1978.

⁽⁶⁰⁾ C. ORCASTEGUI GROS, *La memoria histórica de Navarra a fines de la Edad Media: la historiografía nacional*, en *Príncipe de Viana (Homenaje a José María Lacarra)*, Pamplona 1986, II, p. 599.

⁽⁶¹⁾ A. FLORISTÁN IMÍZCOZ, *Reflexiones sobre una identidad nacional a mediados del siglo XVI. Los orígenes del reino de Navarra*, en *Mito y realidad, IV Congreso de Historia de Navarra*, Pamplona 1998, II, p. 35.

orígenes antiguos del reino, su preeminencia sobre los demás reinos hispánicos, su primitivo cristianismo... (62). Por otra parte, Sancho de Alvear fue el primer cronista navarro que hizo a García Jiménez primer rey de Navarra, aun cuando pospuso el juramento de los fueros hasta Íñigo Arista. De esta manera, pretendía refutar a aquellos cronistas aragoneses que retrasaban el nacimiento del reino de Navarra hasta la época de Íñigo Arista, y afirmaban la preeminencia temporal del de Aragón. (63).

En 1534, Diego Ramírez Ávalos de la Piscina abrió un nuevo ciclo en la historiografía del reino con la redacción de una Crónica del reino de Navarra. Si por un lado se presentaba como continuación de la del Príncipe de Viana, por otro introducía novedades importantes en la recreación de los orígenes de la monarquía navarra. Entre una Crónica y otra, el panorama político había cambiado sustancialmente. La conquista e incorporación a Castilla planteaba nuevas posibilidades y también nuevos peligros para los naturales. La herencia medieval, en el ámbito jurídico-político y también en el historiográfico al que aquella se veía íntimamente ligada, debía ser reformulada de manera que sirviese a la resolución favorable para los navarros de los problemas que la inserción de Navarra en la monarquía hispánica planteaba. No era el menor de ellos la posible absorción cultural e institucional de Navarra por parte del potente reino de Castilla. Por ello, resultaba necesario orientar la historia de los orígenes del reino de Navarra de manera que pudiera, por un lado, esgrimir frente a Castilla una similar antigüedad y legitimidad histórica (64) y, frente al rey, la existencia

(62) C. ORCASTEGUI GROS, *La memoria histórica...*, cit., p. 602.

(63) Al mismo tiempo, SANCHO DE ALVEAR transformó Sobrarbe de lugar donde ÍÑIGO ARISTA habría jurado los fueros, tal y como se leía en la Crónica del Príncipe de Viana, a reino, origen de Navarra y Aragón. Vid. S. LEONÉ PUNCEL, *Los fueros de Navarra...*, cit., pp. 51-53.

(64) ÁVALOS sitúa el origen de ÍÑIGO ARISTA en el condado gótico-francés de Bigorra para defender la igual legitimidad gótica del rey navarro y, al mismo tiempo, adjudica ámbitos territoriales de reconquista diferentes para Castilla y Navarra, equiparando así ambos reinos en antigüedad y legitimidad. Respondía de esta manera a JUAN LÓPEZ DE PALACIOS RUBIOS que en 1515-1516 había escrito una obra justificativa de la conquista castellana de Navarra (*De iustitia et iure obtentionis ac retentionis regni Navarrae*, s.l, s.f.) señalando en FERNANDO EL CATÓLICO el restaurador de la unidad gótica, de la que Navarra se habría separado con el acceso al trono de un rey francés, ÍÑIGO

de una comunidad organizada y dotada de leyes y fueros antes de que, mediante elección, un antecesor suyo hubiera accedido por primera vez al trono de Navarra. A todo ello, Ávalos de la Piscina unió un cierto providencialismo encaminado a realzar la dignidad del reino y de su primer rey, y un claro intento de reconciliar al bando perdedor de la conquista, los agramonteses, con la nueva dinastía (65).

Con estos objetivos, Ávalos de la Piscina comenzaba introduciendo un interregno de cuarenta y dos años entre la muerte del último rey descendiente de García Jiménez, García III, y la elección de Íñigo Arista. Durante todo este tiempo, el reino habría sido regido por doce varones nombrados por el último rey Jiménez. Sin embargo, y a diferencia del Príncipe de Viana que había definido a los navarros durante este tiempo como ovejas sin pastor, Ávalos destacaba el perfecto gobierno del reino durante el interregno. La carencia de un rey no había traído perjuicio alguno al reino. Sin embargo, los doce varones quisieron elegir al nuevo monarca en Cortes, aunque « no pudieron concordar hasta que Dios lo hordenó sin contradicción ». En todo este tiempo, según la crónica de Ávalos de la Piscina, los doce varones habían ejercido una autoridad tal « que siempre hasta nuestros tiempos han tenido preeminencia por ley y fuero sobre el rey y su consejo ». Antes de elegir y ungir al nuevo rey, Íñigo Arista, los navarros y aragoneses hicieron su Fuero, en cuya redacción participaron de manera especial los « doce pares » (66). Como ha señalado con acierto Santiago Leoné, Ávalos de la Piscina no estaba escribiendo antigüedades. La referencia a la realidad institucional de su tiempo es explícita. La ley y el fuero, esto es el derecho del reino, había siempre, « hasta nuestros tiempos », prevalecido frente al rey y su consejo. El Consejo no podía ser otro que el Consejo de Navarra. Con esta operación, se dejaba la puerta abierta para que los doce varones o ricos hombres del Fuero General

ARISTA. ÁVALOS con su interpretación le daba la vuelta al argumento. Vid. S. LEONÉ PUNCEL, *Los fueros de Navarra...*, cit., p. 58.

(65) Sobre esto último, A. FLORISTÁN IMÍZCOZ, *Examen de la conquista castellana: La introspección de los cronistas navarros (siglos XVI-XVII)*, en *Príncipe de Viana*, n. 219, 2000, pp. 85-89.

(66) Para lo expuesto sobre la *Crónica de ÁVALOS DE LA PISCINA* y las citas realizadas vid. A. FLORISTÁN IMÍZCOZ, *Reflexiones sobre una identidad nacional...*, cit., pp. 37-42.

fueran identificados con las Cortes del reino, como en efecto sucedería veinte años después, en las Cortes de 1556 ⁽⁶⁷⁾. Por otra parte, la imagen del perfecto gobierno de los doce varones antes de elegir rey reforzaba la autonomía del reino, representado en la élite nobiliaria, y facilitaba la concepción de una monarquía limitada desde su raíz por las leyes y fueros del reino. De esta manera se afirmaba, frente a juristas como Palacios Rubios, o crónicas como la de Jiménez de Rada, la independencia y personalidad histórica del reino de Navarra que, si bien había sido incorporado a Castilla, debía continuar gozando de un derecho y un régimen jurídico particular.

Desde la elaboración del Fuero Antiguo, con precedentes alto-medievales, hasta la conquista de Navarra por las tropas de Fernando el Católico, la historiografía desempeñó, pues, un papel relevante en el plano político. La necesidad de preservar o incrementar las libertades y privilegios de las élites navarras y, en general, de los naturales del reino se tradujo en la elaboración de diferentes relatos históricos sobre el origen de la monarquía y del derecho propio navarro. En este contexto se afirmaron algunos de los tópicos historiográficos, como la elección del primer rey y el juramento previo de los fueros, que a lo largo de la Edad Moderna desempeñarían un importante papel en la construcción de un discurso constitucional propio y en la conservación de la autonomía de Navarra en el seno de la monarquía española.

3.2. *El pacto originario en el Fuero Reducido y en las Recopilaciones del siglo XVII*

Esta historiografía con valencia política, existente en el reino, como acabamos de ver, desde los siglos medievales, ocupó un lugar central en los prólogos a las recopilaciones que durante la Edad Moderna se elaboraron a iniciativa de las Cortes. La historia y, más aún que ella, su recreación en la pluma de cronistas y juristas constituía un elemento central del orden jurídico premoderno. Gozaba en aquellas sociedades de una clara función constitutiva de

⁽⁶⁷⁾ S. LEONÉ PUNCEL, *Los fueros de Navarra...*, cit., p. 57. Acerca de la interpretación del Fuero General realizada por las Cortes en este sentido, vid. *infra* IV.1.

derechos y también de obligaciones. En el caso que estamos estudiando, la reproducción en el tiempo de una determinada interpretación de los orígenes del reino iba dirigida fundamentalmente a asegurar la sujeción de la potestad real a las libertades y derechos del reino contenidos en sus leyes y fueros, que lo eran en primer lugar de sus estamentos más privilegiados. De aquí que no faltara en las diferentes recopilaciones navarras una detenida exposición del origen del reino y de los compromisos asumidos por el rey al acceder al trono, más o menos actualizada según la oportunidad del momento. No se trataba, sin embargo, de un elemento meramente ornamental, ni su inclusión obedecía a motivos puramente sentimentales. Por el contrario, el prefacio de la ley o, en nuestro caso, el prólogo constituía un elemento interpretativo importante. Como afirmaba Armendáriz, citando a Bartolo, *prefatio legis arguit mentem legis (...) et causam finalem* ⁽⁶⁸⁾. Siendo la determinación de la mente o de la *ratio legis*, y no la letra, el punto de referencia del proceso interpretativo, la redacción del prefacio no parece que fuera algo accidental o marginal de la recopilación, sino un elemento central de ella ⁽⁶⁹⁾.

Antes incluso que en las recopilaciones, en el frustrado Fuero Reducido, y formando parte directamente de su contenido, se había ya recreado en la primera mitad del siglo XVI el origen y primer « pacto » jurado entre el rey y el reino. De hecho, las innovaciones o actualizaciones introducidas en el texto original contribuyeron al naufragio del proyecto, por oposición del monarca. Así, el capítulo II que se correspondía con el I del Fuero General, titulado « Cómo deven levantar Rey en Espayna », había visto modificado su título en un sentido claramente favorable al reino y a su tradición historiográfica: « Como los reyes de Navarra deben ser elegidos ». De « alzar rey » se había pasado sin solución de continuidad a « elegir rey ». El cambio no era menor. Esta mutación se plasmaba después en el

⁽⁶⁸⁾ ARMENDÁRIZ, *Adiciones*, n. 107.

⁽⁶⁹⁾ Con especial claridad lo afirmaba BARBOSA, recogiendo una tradición ya consolidada, y citando, entre otros, al propio ARMENDÁRIZ: « Proemium declarat decisionem (...) quia intentio legislatoris colligitur ex proemio, seu ex praefatione (...) et quod proemium dat intellectum toti legi (...). Hinc dicimus, quod sicut corpus ab anima, ita dispositio à proemiali ratione regulatur ». AGOSTINHO BARBOSA, *Tractatus*, axioma CXCII, f. 125.

propio texto. Así, mientras el capítulo I del Fuero General iniciaba con las siguientes palabras: « E fué primerament establecido por Fuero en Espanyna de Rey *alzar* por siempre »; el capítulo II del Reducido decía: « Fue establecido por fuero en Navarra, de *escoger y alçar* rey para siempre ». En este caso, no sólo el alzamiento se había visto precedido de la elección, sino que España había quedado reducida a Navarra ⁽⁷⁰⁾. Parecen evidentes los intentos de reafirmar, en el nuevo panorama existente tras la incorporación a la monarquía católica, la personalidad histórica y jurídica propia de Navarra frente a Castilla. Resultaba preciso poner las bases que justificaran la sujeción de la potestad regia al derecho del reino, pues en él — según la tradición historiográfica navarra — radicaba su origen ⁽⁷¹⁾.

La atención a este aspecto fundacional de la monarquía navarra, con la elección del primer rey y el juramento de los fueros limitativos de su autoridad real, aparece especialmente presente en las dos grandes recopilaciones llevadas a cabo, a iniciativa de los tres Estados, en el siglo XVII: la conocida « Recopilación de los síndicos » de 1614, y la Recopilación de Chavier de 1686, que fue publicada junto con el Fuero General y el Amejoramiento de 1330. En ambas obras la recreación de los orígenes del reino y la sujeción del rey mediante juramento a los fueros y leyes ocupan la mayor parte del Prólogo. Más elaborado el de Chavier que el de los síndicos, ambos sin embargo coinciden en su marcado providencialismo. Navarra es considerada el instrumento utilizado por Dios para vencer a los musulmanes y restablecer la fe católica en la península, es decir, para recuperar España tras la caída del reino visigodo. Siguiendo en buena medida la narración del prólogo del Fuero General, tanto los síndicos como Chavier relatan la petición

⁽⁷⁰⁾ Las citas del Fuero Reducido han sido tomadas de la edición crítica realizada por I. SÁNCHEZ BELLA, M. GALÁN, C. SARALEGUI, I. OSTOLAZA, *El Fuero Reducido...*, cit., p. 137. No eran éstas las únicas modificaciones que habían introducido los redactores del Fuero Reducido.

⁽⁷¹⁾ A pesar de ello, no fueron tanto estos cambios — según se desprende de las últimas investigaciones de PILAR ARREGUI — los que impidieron la confirmación del Fuero Reducido, cuanto las limitaciones concretas de la autoridad real (v.gr. para declarar la guerra o acuñar moneda) incluidas en el capítulo primero, sin correspondencia clara en el Fuero General, y en el capítulo segundo. P. ARREGUI ZAMORANO, *Capítulos del Fuero Reducido...*, cit., pp. 112-113.

de consejo de los navarros al Papa Adriano y a los vecinos lombardos y franceses, antes de proceder a la elección del primer rey. Desde luego coincidían a la hora de destacar la existencia de los fueros antes de tener reyes, así como la obligación asumida por el rey de respetarlos. En este sentido, los síndicos no dudarán en atribuir a los preceptos del capítulo I del Fuero General, jurados por el rey, la naturaleza de condiciones para reinar y continuar en el reinado ⁽⁷²⁾. Resulta significativo a este respecto que el prólogo de los síndicos comenzase precisamente con estas palabras: « Tan antiguo ha sido en Navarra el cuydado de hazer leyes para el bueno gobierno del Reyno, como el de la election de los Reyes, para la buena execucion y administracion dellas » ⁽⁷³⁾.

Los reyes, fruto de la elección del reino, nacen así con una finalidad concreta y limitada: velar por el cumplimiento del derecho del reino al que, por tanto, se hallan sometidos. Son estas leyes las que se redactaron antes de elegir rey, pero son también las mismas — cabría añadir — que se recogían en la recopilación en cuyo prólogo se revivía la historia del reino. « Ni las leyes sin Rey; ni el Rey sin Leyes, son bastantes para el buen gobierno de los Reynos » dirá todavía el Prólogo de 1614 en su primera página. Y entre estas leyes figuraban en primer lugar aquéllas presentes en el juramento. Así, las posibilidades de actuación regia venían definidas por las cláusulas incluidas como condiciones para su elección. La aceptación de ésta implicaba la asunción de un pacto con el reino, cuyo cumplimiento — como veremos en el siguiente capítulo — venía exigido por el derecho natural y de gentes. Se creaban así unas exigencias de justicia para el rey radicadas en un orden superior. Sólo la concurrencia de determinados requisitos — como también estudiaremos — podía desligar al rey del cumplimiento de los pactos.

La presencia del elemento religioso en la interpretación de la

⁽⁷²⁾ Después de referirse a la obligación incluida en el juramento de mejorar los fueros y no empeorarlos, los síndicos escriben: « Et pussieron otras condiciones á la election del Rey, que mas á la larga se leen en el dicho capitulo primero del fuero general ». Un poco más adelante, se añade: « Porque pareciendo indubitado, que el contenido en el cap. I del título y libro primero deste volumen (que contiene las condiciones, con que han de entrar à Reynar el Rey de Navarra y ha de continuar su gobierno)... Vid. SADA y OLLACARIZQUETA, *Leyes del reino, Prólogo*, f. 2v.

⁽⁷³⁾ *Idem*, f. 2r. Vid. *supra* I.3.3.

historia no carecía tampoco de relevancia desde el punto de vista político y jurídico. Los designios de la Providencia — según se deduce del prólogo de los síndicos — se habían dejado ver en la incorporación de Navarra a la Corona de Castilla. Con esta unión, Dios premiaba los servicios prestados a la fe por los navarros en su lucha contra la invasión musulmana. Visto desde esta perspectiva, no resultaba lógico pensar que dicha incorporación pudiera perjudicar las libertades y privilegios del reino. La concesión de mercedes o privilegios, en pago de los servicios prestados al soberano, no podía en modo alguno perjudicar al beneficiado. Si esto era así en las relaciones con el rey temporal, mucho más lo era cuando se trataba del único Soberano en sentido absoluto. En el prólogo no se sacaban todas estas consecuencias, pero en la cultura de la época no podían menos de estar presentes y actuar. Al mismo tiempo, esta interpretación de la historia de Navarra facilitaba la conexión del presente con el pasado, imponiendo así una continuidad histórica que tanto interesaba al reino ⁽⁷⁴⁾.

En el caso de la Recopilación de 1686 esta continuidad venía, además, notablemente reforzada con la publicación conjunta del Fuero General. En este sentido, la inclusión en un mismo cuerpo legal del texto que narraba los orígenes de la monarquía y recogía las cláusulas del primer pacto entre el rey y el reino, junto a las leyes aprobadas en Cortes con posterioridad a la incorporación a Castilla permitía por un lado salvar los inconvenientes que de la conquista castellana pudieran deducirse en el plano de sus libertades y privilegios, y por otro acentuar las limitaciones a la potestad regia incluidas — mediando la correspondiente interpretación — en el Fuero Antiguo.

Junto a los argumentos ya mencionados, en el prólogo de Chavier se concedía además un espacio amplísimo a la fundamen-

⁽⁷⁴⁾ « prevenida por la suma providencia de Dios, que quiso tan de atras disponer este Reyno, para hazerlo digno miembro de tan dichosa y grande Monarchia: Quiça en remuneracion de lo mucho y bien, que nuestros passados sirvieron a su Divina Magestad, dando principio en estas montañas à la restauracion de los daños que tan inmunda hez de las gentes, los Moros de Africa, hizieron en esta nuestra tierra, y en lo resto de toda España ». Idem, dedicatoria a los tres Estados del reino. Ya en el prólogo escribirán que en 1512 « la suma providencia de Dios transferió el Reyno à los Reyes don Fernando, y Doña Ysabel Reyes de Castilla y Aragón ». Idem, f. 4r.

tación religiosa del poder político (75). Al igual que sucedía con tantos otros « ingredientes » del imaginario jurídico-político del Antiguo Régimen, la religión podía actuar en un sentido o en otro, es decir, podía ser utilizada como argumento limitador de la potestad regia, o como justificación de la independencia del rey frente a sus súbditos. En el caso de Navarra, no parece arriesgado suponer que la perspectiva profundamente religiosa adoptada por Chavier, además de reflejar en mayor o menor medida la mentalidad de su tiempo, se hallaba ligada a la centralidad del juramento en la vida política del reino. Este acto sagrado era utilizado habitualmente por los tres Estados para recordar al rey la grave responsabilidad que sobre él recaía de respetar el derecho del reino, sirviéndose para ello de expresiones como « religioso juramento » o « sagrado vínculo del juramento ». Por otra parte, la exposición de la historia del reino y de su monarquía desde este punto de vista, relatando los servicios prestados por los navarros a la extensión y defensa de la religión católica en España desde su misma fundación, contribuía a realzar su dignidad y grandeza, además de hacer al reino meritorio del favor real, como ya ha sido apuntado.

Chavier no dejaba de realizar estas consideraciones al hilo de la explicación de cada una de las ceremonias que acompañaban el acceso de un rey al trono de Navarra. Así, la elevación sobre el escudo quería representar la orientación del oficio real al bien de sus vasallos. « El rey — afirmaba Chavier — nació para sus súbditos. Costoso les saldría el averle rendido la libertad, si no hallasen en él la justicia (...). Mas es reinar oficio que dignidad ». Ciertamente, el síndico navarro no hacía sino recoger máximas y lugares comunes, así como tesis acerca del origen del poder real, propios de la

(75) Sería necesario reproducir todo el prólogo para justificar suficientemente nuestra afirmación. Citaré solamente algunos pasajes representativos. Así, al hablar del juramento real y demás ceremonias que, de acuerdo con lo dispuesto en el Fuero General, se celebraban en la entronización del rey, se decía: « Estas reverentes prevenções y ceremonias comprehenden la Religion, y Misterios de nuestra santa Fe, y quisieron fuesen fundamento de la Monarchia, que levantaban sobre la piedra triangular de la Iglesia, para que embarcada su Grandeza en la nave de San Pedro, (que no se puede anegar), fuese incontrastable, firme y segura, porque es la Religion y conocimiento de Dios verdadero, la alma y Norte de la Republica ». *Fueros del Reyno de Navarra...*, 1686, *Prólogo*, s.f.

tradición jurídica europea, algunos de los cuales conectaban ciertamente con los principios expuestos por su connatural, Martín de Azpilcueta, un siglo antes. En este sentido, la calificación de la condición regia como oficio encerraba, en la cultura jurídica del Antiguo Régimen, una serie de significados que en todo caso conectaban con la idea de sujeción al derecho, con la existencia de un conjunto de derechos y deberes adscritos a una determinada condición o *status*. Se localizaba, pues, en un universo semántico donde las doctrinas voluntaristas, que se irían imponiendo a lo largo de la Edad Moderna, no tenían cabida.

Cabe destacar también en el prólogo de Chavier la decidida voluntad de compaginar las tesis tradicionales del reino acerca del origen electo de la dignidad regia, el respeto de los fueros por juramento..., con la exaltación de la monarquía. Una exaltación que se dirige directamente a reafirmar la fidelidad inmaculada de Navarra a sus reyes y que, en este sentido, resulta capaz también de vincular la voluntad real al derecho propio del reino ⁽⁷⁶⁾. Quizá la evolución del tiempo, o una mayor prudencia política condujeron a Chavier, como había hecho un siglo antes Azpilcueta, a incluir en su prólogo un canto a las excelencias de la monarquía como forma de gobierno. Ello no contradecía, ciertamente, la sujeción de la potestad regia a las leyes del reino y, al mismo tiempo, ponía en evidencia la lealtad a la Corona. Es más, Chavier no dudaba en radicar la forma de gobierno monárquico en el derecho natural, siguiendo una acepción de éste bastante próxima a la recogida en los textos justinianos y desarrollada por los juristas, algunos de los cuales eran expresamente citados como Cujacio, Baldo o Alberico da Rosciate ⁽⁷⁷⁾.

⁽⁷⁶⁾ Así, con motivo de la justificación de la supresión de la ceremonia de la unción en el coronamiento de los reyes de Navarra, se decía: «Y como en nuestros Catholicos Reyes es innata esta obediencia, defensa y cuidado, y en sus vasallos la lealtad, y fidelidad, y les es muy notoria la succession que se defiera por drecho de sangre en todos los dominios de España, ha parecido en los siglos modernos ociosa la ceremonia del Ungimiento, así a los Reyes como a los subditos». *Idem*.

⁽⁷⁷⁾ «Sano consejo el que apoya el gobierno Monarchico; pues es el mas perfecto, permanente, y util para la Republica, como sienten los políticos, lo acreditan los santos y theologos, y lo comprueban los juristas». Resulta significativo los tres grupos que asocia al conocimiento teórico de estas cuestiones: los políticos, los teólogos y los juristas.

Chavier se refería al origen divino de los reyes en unos términos que a primera vista pueden parecer incompatibles con la elección del rey por parte del reino condicionada por los fueros jurados. Así, al comentar el pasaje de la ceremonia en que el rey toma la espada y se la ciñe él mismo, explicaba que la espada significa la suprema potestad que « solo la recibe de Dios y de su Altar ». Más adelante, volverá a referirse a la designación del rey en términos aparentemente sorprendentes: « La mayor potestad descende de Dios (...). Quien dio el primer mobil a los Orbes, le da tambien a los Reynos y republicas. Quien a las abejas señalo Rey, — escribe Chavier — no dexa absolutamente al acaso, o a la eleccion humana estas segundas causas de los Príncipes, que en lo temporal tienen sus vezes, y son muy semejantes a él ». Sin embargo, el discurso de Chavier no es contradictorio, aun cuando — como ya hemos señalado — el tratamiento que da a la monarquía y a la figura del rey no podría menos de agradar a Carlos II y a sus ministros. La interpretación de estos dos pasajes a partir de otros del mismo prólogo apunta a la formulación de una teoría del poder de los reyes capaz de combinar por un lado las tesis que defendían su origen divino, inmediato y directo, con aquellas otras más conformes a la tradición jurídica del reino que sostenían su carácter divino, ciertamente, pero mediato. Ésta era la posición, como hemos visto, de Azpilcueta.

En el prólogo de Chavier la tesis que parece defenderse es el origen divino e inmediato del poder de los reyes, pero con intervención del pueblo en su designación. Resumiendo su pensamiento, se podría decir que al elegir al rey, Dios le dota de tal género de virtudes que su designación por el pueblo se impone de manera necesaria ⁽⁷⁸⁾. De esta manera, Don García, gracias a sus virtudes y

A pesar del avance de las ideas ilustradas, seguían siendo la teología y el derecho dos disciplinas fundamentales para el conocimiento de este tipo de cuestiones. Unas líneas más adelante escribía: « El gobierno Monarchico confronta y se asemeja mas con el gobierno de Dios, la Iglesia catolica se rige por una cabeza, todo el orden eclesiastico es de esta naturaleza; el Emperador es uno, las abejas y gruas siguen a un rey y casi todos los animales le reconocen, y lo que estos hazen por instinto, executado por los hombres se dice hazerlo por drecho natural, de donde proviene el gobierno Monarchico ». ANTONIO CHAVIER, Fueros del reino de Navarra, *Prologo*.

(78) Con palabras de CHAVIER, « En ellos (en los reyes) dan sus divinos rayos, de donde resultan los reflejos de su poder y autoridad sobre los pueblos. Por secreta fuerza

cualidades, « cautivó las voluntades de todos a un comun consenso en la elección » de su primer rey. Por otra parte, la visión de Dios dando orden a todo, desde los diferentes elementos del cosmos hasta las pequeñas comunidades de abejas, pasando por las sociedades humanas, casi sin solución de continuidad entre los distintos niveles, que forman así una cierta armonía u orden universal no dejaba de reproducir una *Weltanschauung* de honda raigambre medieval. Se trataba, sin duda, de una concepción más acorde con la estructura corporativa y estamental del reino de Navarra que la que triunfaría con la modernidad política y jurídica de corte individualista y estatalista. También desde este punto de vista, la persistencia en Navarra de una tradición antigua resulta innegable, aun cuando poco a poco se fueran introduciendo en el discurso elementos nuevos como respuesta las más de las veces a las exigencias políticas de su tiempo, es decir, a la difusión de un pensamiento y una práctica institucional moderna dirigida a ensalzar la figura del soberano.

Si bien desde un punto de vista estrictamente doctrinal o teórico, este intento de compatibilizar teorías contrapuestas podía presentar alguna objeción, pues en definitiva resultaba claro que era el reino el que entregaba al rey su suprema potestad, en la práctica este tipo de discurso servía para cubrir su objetivo, que no era otro que adaptar las tradicionales pretensiones navarras a las exigencias de los tiempos. Esto no quiere decir, sin embargo, que Chavier actuara de mala fe o que no estuviera convencido de lo que decía, extremos ambos de imposible comprobación. Lo que sí parece claro es que a partir del último tercio del siglo XVII el reino trató de renovar su discurso histórico-jurídico jugando para ello con los elementos que tenía a su disposición. En el plano jurídico, todavía se podía contar con la tradición del derecho común y, dentro de ella, con las amplias posibilidades que la concepción interpretativa del derecho permitía. En el ámbito histórico, intrínsecamente ligado al jurídico, José Moret demostró sobradamente el importante papel

de su hermosura obliga la virtud a que la veneren, los elementos se rinden al gobierno del cielo por su perfeccion y nobleza, y los justos buscaron al mas justo y magnanimo para entregarle la suprema magestad ».

que el estudio de las fuentes, correctamente dirigido, podía desempeñar en la consolidación y defensa de las libertades del reino. Por otra parte, será en la obra de José Moret donde comience a hablarse de leyes fundamentales para referirse al núcleo regulador de las relaciones entre rey y reino, contenido en el capítulo primero del Fuero General (vid. *infra* III.3.4.a).

3.3. *Pacto originario y poder político en el discurso de las Cortes y de la Diputación del reino durante los siglos XVI y XVII*

No son especialmente frecuentes en las representaciones y memoriales que las Cortes y la Diputación dirigieron al rey durante los siglos XVI y XVII la apelación al origen electivo del rey y a la exigencia del juramento de los fueros como condición previa al alzamiento sobre el escudo. Sí son habituales, por el contrario, las referencias al juramento prestado por los reyes, comenzando por el emperador Carlos V, así como la fundamentación en el Fuero General de muchas de las pretensiones del reino. Sólo a partir de las últimas décadas del siglo XVII, y muy especialmente a lo largo del XVIII, el origen electivo de la monarquía navarra ocuparía un lugar central en los escritos de las Cortes y de la Diputación. No quiere decir esto que dicha representación del origen electivo de la monarquía navarra estuviera ausente del imaginario político navarro antes de estas fechas. Como hemos visto, la elección y juramento real abría el articulado del Fuero Reducido y tanto en las Recopilaciones como en la historiografía navarra constituía ya un lugar común.

Posiblemente, la generalización de la apelación al origen electivo de la monarquía a partir de finales del siglo XVII, y muy especialmente en el siglo XVIII, fuera ligada al paralelo protagonismo en este mismo tipo de documentos de la figura del pacto como argumento capaz de asegurar la vinculación del rey a la observancia del derecho del reino. No en vano, era el pacto o contrato suscrito por el rey uno de los límites a la autoridad regia más fácilmente compatibles — siempre desde la lógica navarra — con la afirmación de su soberanía absoluta, pues en el fondo podía

ser interpretado como una limitación autoimpuesta por el propio soberano ⁽⁷⁹⁾.

La conexión entre ambos argumentos, el origen electivo del reino y la vinculación del rey mediante contrato a su observancia, resulta clara en los escritos de las autoridades navarras. Además, su presencia en los escritos de las Cortes es temprana. No era fácil fundamentar de otra manera la naturaleza pactada de los fueros del reino. Así se desprende, por ejemplo, de un memorial presentado por varios mensajeros enviados por las Cortes a Valladolid en 1549 ante el entonces príncipe gobernador. En él solicitaban el reparo de treinta agravios cometidos contra los fueros del reino. Éstos eran definidos como

« contrato de entre el Rey y el reyno guardado y cumplido por todos los Reyes que a avido en el despues que Navarra es Reyno y con las dichas condiciones y contrato fue levantado el Rey y con ellas lo acebto el Rey catholico y se suele hazer el servizio voluntario que el dicho Reyno haze a su magestad jurando primero el Rey los fueros y libertades del Reyno y despues jurando y sirviendo el dicho Reyno » ⁽⁸⁰⁾.

En este breve párrafo se condensaban algunos de los principales motivos que serían repetidos y desarrollados, siguiendo este mismo esquema, durante toda la Edad Moderna. La argumentación, que recordaba el esquema presente en el Fuero Antiguo, seguía los siguientes pasos: la institución de la monarquía en Navarra fue consecuencia de un contrato entre el rey y el reino: por parte del rey el contrato le obligaba a respetar los fueros del reino; por parte de éste el contrato obligaba a servir al rey; los fueros primitivos y los que juraron los reyes católicos tras la incorporación a Castilla eran los mismos; y, — aunque ahora no lo dijera expresamente, implícita-

⁽⁷⁹⁾ No era así, desde luego, en el nivel más fundamental, el relativo al origen del poder real. El origen pactado del poder real, tal y como lo defendían los navarros, que abría la puerta al establecimiento de cláusulas o condiciones limitadoras aparecía, a los ojos de muchos, incompatible con la afirmación de la soberanía regia y de las regalías inherentes a ella. Mayor aún era este convencimiento cuando a esto se unía la teoría del origen divino (directo) del poder real. Así, BODIN no dudará en afirmar que « la souveraineté donnée à un prince sous charges et conditions, n'est pas proprement souveraineté » JEAN BODIN, *Les six livres de la république*, Lib. I, cap. 8, p. 187 (edición de 1986, Fayard, París).

⁽⁸⁰⁾ AGN, Legislación general, leg. 2, carp. 57.

mente apuntaba a ello —, el donativo del reino, incluido en este contrato, lo convertía en un contrato oneroso. La capacidad que se atribuía a esta figura de ligar la voluntad de las partes, incluido el soberano, no era poca (vid. *infra* III.5.3.b).

El origen electivo del rey no impedía en modo alguno reconocer la participación de la Providencia. Sin embargo, los escritos que acerca de este tema hemos podido consultar no pretenden conciliar ambos extremos, ya fuera en el sentido defendido por Azpilcueta, ya fuera a partir de la afirmación de una doble vía de legitimación concurrente en la persona del rey. No eran estos los extremos que interesaba aclarar en la negociación política. Al reino le bastaba con dejar bien asentado el primero de estos puntos, sin que la legitimación divina del poder, principio comúnmente aceptado en su época, presentara de entrada mayores inconvenientes. Existen manifestaciones de esta concurrencia de legitimidades a lo largo de toda la Edad Moderna. Ahora podemos referirnos, por respetar el orden cronológico, a una representación de la Diputación del reino de 1598. Ésta vino motivada por las noticias que habían llegado a Navarra de una capitulación entre los reyes de Francia y de Castilla para dejar en manos del Papa la decisión sobre los derechos de Francia al reino de Navarra. La alarma que estas informaciones produjeron entre los navarros no podía ser mayor. En una carta dirigida al príncipe, con el objeto de que intercediera ante su padre el rey, los diputados le comunicaban

« el desconsuelo grande con que estamos, en que su Magestad haya permitido que una cossa [el reino de Navarra] que con tan justos títulos y derecho tiene, y que por disposición divina y unibersal consentimiento deste Reyno esta incorporada en su Real Patrimonio se ponga en condicion y a rriesgo de que de tan buenas manos pueda venir a otras diferentes »⁽⁸¹⁾.

Voluntad divina y consentimiento del reino se presentaban, así, uno junto a la otra, como causas concurrentes, en modo alguno excluyentes, de la legitimidad con que el rey poseía Navarra.

La recreación del origen del reino, así como de su antigüedad constituía un argumento al que las Cortes acudían para defender su postura en asuntos particularmente espinosos que exigían una ex-

(81) AGN, Reino, Actas de la Diputación, 1, ff. 245v-246r.

posición más detallada de los derechos y privilegios del reino. Normalmente era la resistencia del rey a aceptar un reparo de agravios lo que exigía de los estamentos del reino una exposición más motivada de sus pretensiones. Es decir, en la negociación política que ordinariamente se llevaba a cabo dentro o fuera de las Cortes, la recreación de la elección del primer rey con todo lo que ello conllevaba no constituía un recurso habitual. Únicamente en aquellos casos considerados por el reino de especial importancia para sus intereses, y en los que la consecución del acuerdo debido tardaba en llegar, la retórica de los navarros se mostraba en toda su plenitud, apoyando con argumentos históricos, jurídicos e incluso teológicos sus pretensiones. Así, en su reunión de 1604, las Cortes se quejaron ante el rey del establecimiento de un impuesto del 30% sobre las mercaderías que entrasen y saliesen del reino, salvo si su destino era Flandes. Desde el punto económico, las consecuencias de esta medida no eran despreciables. En opinión de los tres Estados, esta nueva imposición, además de perjudicar notablemente el comercio del reino, suponía un grave quebranto de sus fueros pues no se había pedido el consentimiento de las Cortes. Entre otros argumentos, los tres Estados apelaban a la antigüedad y nobleza del reino:

«Que debe vuestra Magestad — suplicaban las Cortes — hacer esta merced á las dichas Montañas por su antigüedad, y Nobleza: pues en la desgracia de la perdición de España se recogieron á ellas muchas gentes de estos Reinos, donde se defendieron de los Moros, y salieron después los Electores de los Reinos de España, cuyas antiguas, y Nobles Casas aun se conservan oy en día en estos Reinos de Castilla y Navarra».

La exposición seguía fielmente el relato del prólogo del Fuero General. La equiparación en antigüedad y nobleza de Navarra con el reino de Castilla permitía reafirmar la personalidad propia del reino y exigir un tratamiento diferenciado, respetuoso con su derecho propio.

A este argumento, los Estados añadían otro que a simple vista puede parecer sorprendente pero que, a la luz de la escala de valores y principios de aquella sociedad, así como de la delicada posición de Navarra, colindante con uno de los principales focos del protestantismo francés, no lo era en absoluto:

« no se hallará, aunque Vuestra Magestad mande recibir información en sus Inquisiciones y Consejos, que ni un solo Natural de ellos haya prevaricado en la Santa Fe Catholica, desde que la recibieron, ni en la de Vuestra Magestad, y los Señores Reyes sus antecesores desde que se redujeron à la Corona de Castilla ».

La fidelidad esgrimida por el reino tanto a la religión en sentido estricto, esto es la católica, como a la otra religión, es decir, su lealtad al rey, se veía como causa suficiente capaz de engendrar una obligación recíproca por parte del rey de respeto al derecho del reino, violado según éste por la imposición del 30 % ⁽⁸²⁾.

Sería posible traer a colación otros casos en los cuales las Cortes o la Diputación se sirvieron del argumento histórico-jurídico del pacto originario para defender intereses y libertades de presente ⁽⁸³⁾. Sin embargo, como ya hemos adelantado, fue sobre todo a partir de finales del siglo XVII, y con particular intensidad en el siglo XVIII, cuando el discurso en torno al origen pactado de la monarquía alcanzó su mayor esplendor, llegando a constituir un elemento frecuente en las representaciones y memoriales elaborados por las Cortes o por la Diputación del reino. Por otra parte, al discurso sobre el pacto originario se sumaría el discurso sobre la constitución y leyes fundamentales del reino, terminando por asumir en su interior al primero. De esta manera, a lo largo del siglo XVIII, el reino llegaría a construir un discurso jurídico-político bastante articulado, dotado de una fuerte coherencia lógica y puesto al servicio de la conservación de unos derechos y libertades particulares que, en el contexto de una monarquía progresivamente más

⁽⁸²⁾ NR, Lib. I, tít. XXV, ley 7. A pesar de todos los esfuerzos del reino, lo máximo que se consiguió era que la medida impugnada no trajese consecuencias para el futuro.

⁽⁸³⁾ Así, en un memorial de las Cortes de 23 de abril de 1637 escrito para detener el reclutamiento de soldados en el contexto de la guerra con Francia, se afirmaba que « el fuero fue como un contrato celebrado entre el Rey y Reyno donde cada uno se obligó respectivamente, los navarros a servir a su rey en los casos expresados, y el rey a guardar las condiciones y lo demás que se observa en el dicho capítulo (del Fuero General), y este mismo contrato se ha ido continuando y repitiendo con todos los señores Reyes... ». AHN, Estado, leg. 66, ff. 140-141, cit. en R. RODRÍGUEZ GARRAZA, *Navarra y la Administración central (1637-1648)*, en *Cuadernos de Historia Moderna*, n. 11, 1991, p. 152.

española e internamente más uniforme, iban siendo cada vez más difíciles de salvaguardar. Llegados, pues, a este punto, merece la pena que abordemos el estudio de la elaboración por parte de los navarros desde finales del siglo XVII y a lo largo del siglo XVIII de un discurso cada vez más sólido en torno a la constitución y leyes fundamentales del reino.

3.4. *Pacto originario, constitución y leyes fundamentales en Navarra durante el siglo XVIII*

En pocas cuestiones relativas al derecho y al orden político del Antiguo Régimen, como en el discurso sobre la constitución y las leyes fundamentales de las monarquías europeas, se manifiesta con tanta fuerza la dimensión retórico-constructiva de la argumentación histórica. Ello exige por parte del historiador una especial atención para no perder de vista la radical alteridad, respecto del presente, que caracteriza la lógica argumentativa inspiradora de estos escritos. Dicho de otro modo, la comprensión desde nuestros parámetros culturales de los textos que tratan acerca de estas cuestiones exige mantener las distancias para no « creerse » lo que exponen como si de un moderno tratado de historia se tratase. No pretendo afirmar con ello que, al tratar de estos temas, juristas ilustrados como Campomanes o Jovellanos manipulasen intencionadamente la historia o, sencillamente, trataran de encubrir con sus apelaciones a la constitución de la monarquía o a sus leyes fundamentales intereses políticos de todo tipo. Se trata sencillamente de asumir que la comprensión que los juristas del siglo XVIII tenían de la historia y de su relación con el derecho era diversa: aquélla constituía una dimensión interna, conformadora, de éste. No era posible aislarla para analizarla de una manera objetiva, como si de una muestra de laboratorio se tratase. La historia no constituía una realidad externa al jurista por cuanto contribuía desde dentro a configurar y legitimar el propio orden jurídico en el que éste operaba. Es cierto que la percepción que los juristas ilustrados tenían de la historia y de su vinculación con el derecho no era la misma que había presidido la actividad creativa de los juristas bajomedievales. Sin embargo, el divorcio públicamente declarado entre ambas disciplinas todavía no había tenido lugar. Habría que esperar a la codificación para que

derecho e historia rompieran (¿definitivamente?) su tradicional relación ⁽⁸⁴⁾.

El debate acerca de esta cuestión irrumpió con especial fuerza en la escena pública española a partir de los últimos años del siglo XVIII. Las revoluciones americana y francesa primero, con toda la literatura provocada antes y después en estos y en otros países europeos, así como la posterior invasión napoleónica en 1808, actuaron como catalizadores de un proceso de reflexión sobre la historia y la constitución de la monarquía que terminaría por transformar todo el orden jurídico y político. En este contexto, parece difícil que los escritos producidos para analizar el problema de la constitución de la monarquía española o de sus leyes fundamentales revistieran una funcionalidad académica o meramente erudita. Muy al contrario, se hallaban voluntariamente orientados a la resolución de un problema histórico, que exigía, según el sentir de los espíritus más inquietos del momento, la restauración de la antigua constitución de la monarquía. Algunos, pocos, postularían incluso la elaboración de una nueva, manteniendo en mayor o menor medida, según los casos, la apariencia de continuidad con el viejo orden ⁽⁸⁵⁾.

En el tratamiento que en sus escritos (informes fiscales, cartas, obras científicas...) los juristas castellanos daban a estas cuestiones adoptaban con carácter general una óptica reductivamente castellana. Así, la constitución de la monarquía española o sus leyes fundamentales se buscaban principalmente en la historia de Castilla. Las fuentes jurídicas de referencia en la reconstrucción de esta constitución eran las Partidas de Alfonso X, el Fuero Real o el Ordenamiento de Alcalá. Incluso, en defensa de ese goticismo históricamente legitimador, se acudía al Fuero Juzgo ⁽⁸⁶⁾. Se partía

⁽⁸⁴⁾ Sobre los orígenes de este proceso vid. B. CLAVERO, *La idea de código en la Ilustración jurídica*, en *HID*, n. 6, 1979, pp. 49-88.

⁽⁸⁵⁾ Vid. P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, *Fragmentos de monarquía*, Madrid 1992, p. 468 ss., sobre el proyecto de Constitución de LEÓN DE ARROYAL; y S. CORONAS GONZÁLEZ, *Las leyes fundamentales...*, cit., p. 192. Sobre el personaje en cuestión, J. PALLARÉS MORENO, *León de Arroyal o la aventura intelectual de un ilustrado*, Granada 1993.

⁽⁸⁶⁾ Esta óptica castellanizante no impedía, sin embargo, reconocer la existencia de derechos propios de otros reinos. Ejemplo paradigmático de ello lo constituye la « Reunión de las leyes fundamentales de la Monarquía española... » elaborada por RANZ

así de la existencia de una especie de derecho básico general común a los diferentes reinos de la monarquía.

Ciertamente, después del tratado de Utrecht y de los Decretos de Nueva Planta, la pluralidad compositiva de la monarquía católica, existente en los siglos XVI y XVII, había quedado sustancialmente reducida. Tan sólo algunos reinos y provincias, como es el caso de Navarra, habían logrado conservar su *status* tradicional dentro de la monarquía. De esta manera, la elaboración a lo largo del siglo XVIII de un discurso acerca de la constitución de la monarquía española reviste una particular importancia para nuestro tema, pues no sólo podía actuar como modelo o fuente de inspiración del discurso navarro sobre su propia constitución y leyes fundamentales, sino que en el plano más práctico de la articulación institucional de la monarquía podía poner de hecho en peligro aquella misma constitución y leyes fundamentales navarras o, si se prefiere, sus derechos y libertades, al incluir al reino pirenaico en este proceso de convergencia hacia una monarquía española de impronta fundamentalmente castellana. Las consecuencias prácticas de este discurso constitucional castellanizante podremos apreciarlas más adelante cuando analicemos los informes elaborados por los fiscales del Consejo de Castilla, González de Mena y Campomanes, acerca de la aplicación en Navarra del sistema de quintas aprobado por la Ordenanza de 1770.

Es verdad que no faltaron autores partidarios de integrar en este

ROMANILLOS para la Junta de Legislación, reproducida por S. CORONAS GONZÁLEZ, *Las leyes fundamentales...*, cit., pp. 213-218. Después de recoger preceptos de fuentes castellanas, debidamente estructurados, añade: « Se han reunido las leyes fundamentales de la Monarquía separadas en los diferentes cuerpos de la legislación de los Reynos de Castilla para hacer conocer qual ha sido desde su origen la indole del gobierno. Al cabo se viene a entender que este gobierno era una Monarquía templada como lo era con caracteres más marcados la de los Reynos que componían la Corona de Aragón, y lo es todavía hoy la del Reyno de Navarra, que ha conserbado su constitución propia; mas como esto es tan sabido de todos — se concluía — no se ha tenido por combeniente agregar a esta reunión sus leyes y fueros particulares; además de que hubiera sido obra inmensa ». Idem, 217-218. Existía ciertamente la idea de una constitución navarra, pero qué fuera en concreto parece difícil que se supiese. Como en el caso de Castilla, el conocimiento de una constitución debía ir precedida de la necesaria interpretación creativa a partir de los fueros y leyes del reino, trabajo que las Cortes y la Diputación emprendieron parcialmente llevados de las circunstancias y necesidades políticas más inmediatas.

derecho español que se estaba fundando, en la constitución de la monarquía española que se pretendía restaurar, la pluralidad de tradiciones que históricamente habían concurrido junto a la castellana. Sin embargo, la atención a estos derechos no castellanos, especialmente al aragonés, aparecía en el conjunto con un carácter bastante accidental, correspondiendo el papel principal a la única tradición que según entonces se pensaba, en la línea ya adelantada por Felipe V en 1707, resultaba capaz de dotar de unidad (y de uniformidad) a la monarquía española, esto es, la castellana.

Por lo que se refiere al derecho propio de Navarra, el olvido fue todavía mayor, aun cuando en Cádiz se llegara a considerar su constitución como un modelo digno de elogio ⁽⁸⁷⁾. Como en el caso aragonés, las apelaciones a la constitución de Navarra, tanto en el discurso preliminar atribuido a Argüelles, como a lo largo del proceso constituyente, respondían a una idealización de la historia capaz de desempeñar una función política; y seguían, aquí como en Aragón, el discurso defendido por los estamentos del reino. La constitución navarra representaba, además, la continuidad en el tiempo del régimen de libertad que ahora la nación española quería restablecer ⁽⁸⁸⁾. La representación de la historia seguía, entonces como ahora, ocupando un lugar principal en la construcción del orden político.

A pesar de las frecuentes apelaciones a la constitución o a las

⁽⁸⁷⁾ Las referencias a Navarra y a su constitución en los debates de las Cortes de Cádiz se debieron sobre todo a la intervención de RAMÓN GIRALDO Y ARQUELLADA, diputado de la Mancha, pero que había ocupado una plaza de fiscal en el Consejo de Navarra. Vid. J.B. BUSAALL, *Diversité institutionnelle et mythe de la constitution historique dans la Révolution libérale: La Breve noticia del Reyno de Navarra de Hermida (1811)*, en *AHDE*, LXXIV, 2004, pp. 370-372.

⁽⁸⁸⁾ « La Constitución de Navarra como viva y en ejercicio no puede menos de llamar grandemente la atención del Congreso. Ella ofrece un testimonio irrefragable contra los que se obstinan en creer extraño lo que se observa hoy en una de las mas felices y envidiables provincias del reino; provincia en donde quando el resto de la Nacion no ofrecia mas que un teatro uniforme en que se cumplia sin contradiccion la voluntad del Gobierno, hallaba este un antemural inexpugnable en que iban á estrellarse sus órdenes y providencias, siempre que eran contra la ley ó procomunal del reino ». *Discurso Preliminar leído en las Cortes al presentar la Comision de Constitucion el proyecto de ella*, p. 14. Utilizo edición facsimilar realizada por el Ayuntamiento de Cádiz, 2000, Sevilla.

leyes fundamentales de la monarquía, presentes en todo tipo de escritos, desde informes fiscales, hasta panfletos o periódicos editados por círculos ilustrados, no resulta posible decir de una vez por todas qué se entendiera por constitución o por leyes fundamentales en España durante el siglo XVIII y, menos aún, determinar con precisión su contenido. Esta polisemia conceptual se presentaba quizá de manera más acentuada en el caso de la constitución que en el de las leyes fundamentales, lo cual aumentaba aún más su funcionalidad en la construcción del discurso político. El término *constitución* podía ser empleado en clave historicista para referirse a los usos, leyes y tradiciones que desde su origen habían articulado la monarquía, o al conjunto de las leyes fundamentales heredadas y transmitidas a través de los siglos; o bien declinada en clave individualista-contractualista, como el resultado del acuerdo de voluntades de los individuos constituidos en sociedad, es decir, como una creación « ex novo » (89). Incluso, como veremos al analizar los escritos de las Cortes y de la Diputación del reino de Navarra, con el término *constitución* se designaba frecuentemente algo en apariencia completamente ajeno al derecho o a las libertades del reino como era el estado económico del país o, incluso, la disposición de sus tierras, su oreografía, la riquezas naturales... En el fondo de esta indefinición late la propia naturaleza del concepto, acuñado para resolver problemas prácticos en una situación de conflicto o de cambio y no para responder a las cuestiones que varios siglos más tarde los historiadores se plantearían con una finalidad fundamentalmente académica (90).

(89) Sobre los distintos modelos de constitución me remito al clarificador trabajo de M. FIORAVANTI, *Los derechos fundamentales...*, cit.

(90) TOMÁS Y VALIENTE puso en su día de manifiesto la imposibilidad de deducir de las memorias redactadas para responder a la consulta dirigida a las principales instituciones en 1809 el concepto y el contenido de las leyes fundamentales de la monarquía. F. TOMÁS Y VALIENTE, *Génesis de la Constitución...*, cit., p. 76. Ello no impide que algunas de estas memorias arriesgasen una definición, en ocasiones a partir de un instrumental conceptual bastante moderno, como fue el caso del Ayuntamiento de Cádiz: « Conocemos por leyes fundamentales de una nación aquellas que constituyen y determinan la forma y cualidades de su gobierno, las que expresan el pacto social que precedió a su erección o en las que se contienen las condiciones con que sus individuos depositaron en muchos, en pocos o en uno solo el todo o parte de sus derechos naturales », cit. en S. CORONAS GONZÁLEZ, *Las leyes fundamentales...*, cit., p. 202.

En Navarra la constitución y sobre todo las leyes fundamentales miraban a su propia historia, en parte común a Castilla, pero en cualquier caso diferenciada de ella. También aquí fueron teorizadas con una finalidad eminentemente práctica. Introducidas por primera vez en el discurso navarro, como estudiaremos a continuación, a finales del siglo XVII, no alcanzarían nunca, ni en cuanto a su conceptualización, ni en cuanto a la fijación de su contenido, un desarrollo notable. Sí se puede decir, sin embargo, que su uso se fue haciendo cada vez más frecuente, hasta cristalizar en 1777 en un elenco concreto de preceptos considerados por la Diputación como la enumeración de las leyes fundamentales de Navarra.

Antes de entrar a analizar este discurso constitucional elaborado por los navarros, merece la pena aclarar que ni el recurso a las leyes fundamentales ni la constitución agotaron el discurso jurídico-político del reino durante el siglo XVIII. Sin negar la relevancia de estos conceptos, más en el plano político que en el estrictamente jurídico, resulta preciso advertir del riesgo de extender a todo el siglo XVIII la centralidad que el discurso sobre la constitución y las leyes fundamentales adquirió sólo en sus últimos años y durante el siglo XIX. Además, la irrupción de este nuevo *topos* en el discurso de las Cortes y de la Diputación no anuló en modo alguno el protagonismo del derecho común, cuyos principios siguieron informando las representaciones y escritos de las autoridades navarras.

a) *Origen del reino y leyes fundamentales en la obra de Moret*

Entre los motivos que justifican una especial atención a la reconstrucción de la historia de Navarra realizada por Moret cabe destacar la utilización por primera vez, al menos que sepamos, de la expresión «leyes fundamentales»⁽⁹¹⁾. El que fuera primer cronista oficial del reino utilizaba estos términos para referirse a las disposiciones contenidas en el capítulo primero del Fuero General y, en concreto, a los compromisos jurados por el rey. Las leyes fundamentales aparecían así ligadas, desde su primera formulación, al

(91) Sobre JOSÉ DE MORET, como primer cronista oficial del reino de Navarra, vid. A. J. MARTÍN DUQUE, *José de Moret, primer cronista del reino*, en *Príncipe de Viana*, n. 227, 2002, pp. 1045-1053.

origen pactado del reino, fuente de abundantes limitaciones para la potestad regia. Como ya vimos (*supra* I.3.1.a), detrás de este inocente sintagma se escondía un mundo de significados ligados a la historia de las monarquías europeas. Tampoco en el empleo de esta terminología Navarra fue una excepción.

De la obra historiográfica producida en el reino durante la Edad Moderna sobresalen los *Annales del Reino de Navarra* de José Moret ⁽⁹²⁾. Continuados a su muerte por Francisco de Alesón, ocupan un lugar preeminente, tanto por su extensión como por su calidad. El contexto político en que Moret escribió su obra es sobradamente significativo. Una vez superadas las tensiones que marcaron las relaciones del reino con la Corte, a raíz de las exigencias impuestas como consecuencia de la guerra con Francia (1635-1659), y la revuelta catalana (1640-1652), los tres Estados impulsaron una empresa de recuperación de su pasado histórico-jurídico con la finalidad de consolidar y ampliar su peculiar régimen de libertades dentro de la monarquía hispánica ⁽⁹³⁾. En esta segunda mitad del siglo XVII no sólo publicará Moret sus *Annales del Reino*

⁽⁹²⁾ Con anterioridad a MORET se escribieron, y en algunos casos también se publicaron, diversas crónicas e historias del reino. Sus autores (MARTÍN LÓPEZ DE RETA, PEDRO DE AGRAMONT, JUAN DE SADA, PRUDENCIO DE SANDOVAL...) eran letrados, hombres de pluma o eclesiásticos. Con frecuencia trataban de dar respuesta a otros relatos historiográficos de castellanos y aragoneses y buscaban, entre otras cosas, resaltar la antigüedad y dignidad del reino, de sus leyes y fueros, la fidelidad a sus reyes, o defender una versión de la conquista castellana compatible con el honor de los navarros. La bibliografía sobre estos autores no es abundante y, sin menosprecio del valor de sus obras, nos parece más oportuno centrar la atención directamente en la obra de MORET, culmen en cierto sentido de la historiografía navarra de los siglos XVI y XVII. Una aproximación a los planteamientos de estos autores en A. FLORISTÁN IMÍZCOZ, *Ex hostibus et in hostes...*, cit. Sobre LÓPEZ DE RETA, con más detenimiento, A. FLORISTÁN IMÍZCOZ, *Lealtad y patriotismo tras la conquista de Navarra: el Licenciado Reta y la «Sumaria relación de los apellidos»*, Pamplona 1999. De este mismo autor, con atención a las obras de PRUDENCIO DE SANDOVAL, JUAN DE SADA, MARTÍN DE ARGAIZ, y PEDRO DE AGRAMONT, A. FLORISTÁN IMÍZCOZ, *Examen de la conquista...*, cit., pp. 94-116.

⁽⁹³⁾ Sobre este período crucial en la historia de la monarquía se puede consultar, entre otros, J. ELLIOT, *1640: la Monarquía Hispánica en crisis*, Barcelona 1992; M. A. PÉREZ SAMPER, *Catalunya i Portugal el 1640, dos pobles en una cruïlla*, Barcelona 1992, y R.A. STRADLING, *Felipe IV y el gobierno de España, 1621-1665*, Madrid 1989. Sobre las relaciones entre el reino de Navarra y la Corte en estos años vid., R. RODRÍGUEZ GARRAZA, *Navarra y la Administración...*, cit.

de Navarra (1684) en su condición de cronista oficial del reino. Además, como ya ha sido señalado, verá la luz la recopilación de Chavier, y se editarán por primera vez el Fuero General y el Amejoramiento de 1330 ⁽⁹⁴⁾.

No procede aquí realizar un estudio completo de la obra de Moret. Por otra parte, algunas de sus orientaciones, interesantes para nuestro trabajo, como es, por ejemplo, la defensa del cantabrismo han sido ya estudiadas con acierto por Santiago Leoné. Este historiador ha destacado, entre otros extremos, su función de metarrelato, justificador de la libertad de los navarros, portadores de la lengua más antigua de España, el euskera, desde Túbal hasta la fundación del reino. En este discurso histórico, las tierras de los vascones, es decir, Navarra, habrían permanecido libres bajo la dominación romana y visigoda. La imagen de Navarra como primer solar de España, y de sus habitantes como un pueblo definido por su libertad, ocuparía un papel importante en la construcción del discurso político navarro ⁽⁹⁵⁾. Estas construcciones historiográficas, bajo un ropaje de erudición y objetividad científica, escondían una función de presente. La misión que se le encomendaba al cronista mayor, cargo ocupado por Moret, tras su creación por las Cortes en 1654 resultaba inequívoca a este respecto: « Que por quanto algunos historiadores han escrito en perjuicio de los derechos y antigüedad y primeros Reyes de este Regno, el dicho cronista haya de satisfacer con verdad á lo que han escrito y con los fundamentos que para ello se requieren » ⁽⁹⁶⁾. No era, pues, el conocimiento histórico en sí mismo lo que justificaba la creación del nuevo cargo y la posterior actividad del cronista, sino la defensa de los derechos y antigüedad de los primeros reyes de Navarra o, lo que era lo mismo, la salvaguarda de las libertades del reino. En una cultura jurídica, como la del *ius commune*, donde la historia no era un elemento externo sino interno del derecho, la historiografía podía desempeñar muy bien un papel activo en la definición del orden jurídico. En este

⁽⁹⁴⁾ Vid. A. FLORISTÁN IMÍZCOZ, *Le rétablissement...*, cit., pp. 91-104.

⁽⁹⁵⁾ S. LEONÉ PUNCEL, *Los fueros de Navarra...*, cit., pp. 125-142.

⁽⁹⁶⁾ AGN, Reino. Historia y literatura, 2, carp. 5, cit. en S. LEONÉ PUNCEL, *Los fueros de Navarra...*, cit., p. 125, que a su vez lo toma de JOSÉ RAMÓN CASTRO Álava, « La Historiografía Navarra antes del P. Moret », epílogo de la edición facsímil de los *Annales del Reyno de Navarra*, por JOSÉ DE MORET y FRANCISCO DE ALESÓN, Bilbao 1969, V, p. 22.

sentido, la actividad de cronistas e historiadores del reino adquiriría una valencia constitucional, especialmente cuando trataban temas como el que ahora nos interesa, esto es, el origen mismo de la institución monárquica y su continuidad en el tiempo.

La independencia y libertad de los navarros se hace presente en el relato de Moret desde la primera página. Ya en la introducción al Libro I traza un esbozo del desarrollo histórico del pueblo navarro desde este exclusivo punto de vista. Los navarros, que se habían mantenido libres, aunque con dificultades, de las dominaciones romana, visigoda, y musulmana, y habían resistido los intentos de los demás reinos cristianos de dividirla, a causa de su desunión interna vieron su reino incorporado a Castilla. Con estas premisas, la institución de la monarquía podía ser planteada en los términos más favorables para el reino. En este contexto de libertad, el discurso sobre las leyes fundamentales podía mostrar todas sus potencialidades.

La alusión a las leyes fundamentales del reino viene realizada por Moret en el capítulo II, del libro IV de sus *Anales* titulado « De las leyes, y forma de gobierno que establecieron los navarros en la elección del primer Rey ». De acuerdo con una consolidada tradición, plasmada en el prólogo del Fuero General, los navarros, antes de elegir su primer rey, en el año 716, habían establecido una serie de preceptos que éste debía jurar. Según afirmaba Moret, estas obligaciones contraídas por el rey se habían mantenido en lo sustancial desde entonces a través del juramento real. Sobre la formación de esta tradición ya hablamos en su momento. Lo que interesa ahora destacar es la íntima relación que establece Moret entre el concepto de leyes fundamentales y la limitación del poder soberano. Lo expone con singular claridad en este mismo capítulo:

« si la eleccion hubiera procedido echa a buena fee, y con entrega absoluta y no limitada, con preceptos convenibles a los electores, no parece creible que la potestad soberana, arraygada con la possession del poder, y continuacion de reinar se dexara despues estrechar mas de lo que en otros Reynos lleva comunmente la costumbre; como quiera que aun la potestad privada lleva pesadamente los lazos que la estrechan la possession continuada, aun en derecho dudoso de la propiedad; y que es observacion de todos siglos que el poder soberano de los Reyes es corriente caudalosa que

con el curso antes crece, que mengua y va desmoronando las riberas y ensanchando madre (...)»⁽⁹⁷⁾.

El papel que en el pensamiento del cronista oficial del reino, respaldado directamente por los tres Estados a quienes iba dedicada esta obra, desempeñaban las leyes fundamentales era fundamentalmente limitador de la potestad soberana. Al mismo tiempo, el esquema seguido por Moret, le permitía diferenciar el reino de Navarra del resto de reinos de la monarquía española. En el caso de Navarra el poder soberano había sido limitado desde sus mismos orígenes.

La argumentación que sigue Moret en este capítulo pone de manifiesto, entre otras cosas, la percepción clara de los peligros que para la autonomía del reino podían derivarse del auge de las doctrinas que reconocían en el rey un poder soberano recibido directamente de Dios, y concebían los privilegios de los reinos como concesiones graciosas del rey, fácilmente rescindibles. La misma posibilidad de que los príncipes hicieran un uso arbitrario de su poder soberano había movido a los navarros, según afirmaba Moret, a establecer sus leyes fundamentales. El rey debía jurarlas antes de ser proclamado como tal por el reino:

« Si los Principes nacieran todos con los ingenios templados a la equidad y justicia, y al amor de sus vassallos, y mas estimadores de su cariño y aplauso, que de sus intereses, y con la felicidad de la educacion, y asistencia de ministros semejantes, ninguna necesidad hubiera de leyes que les coartassen el poder »⁽⁹⁸⁾.

Sin embargo, la historia enseñaba que no siempre era así, y por ello los pueblos que habían podido elegir rey sin tener que aceptarlo impuesto por las armas, decidieron « ceñirles algun tanto el poder que les daban, templandole con la mezcla de autoridad de él, y conveniencias de los subditos ». Ésta había sido la opción adoptada por los vascones navarros, acostumbrados como habían estado bajo los romanos y los godos a vivir en libertad. De esta manera -explicaba Moret-, « quisieron en estas leyes fundamentales prevenir

⁽⁹⁷⁾ *Annales*, lib. IV, cap. II, pp. 140-141.

⁽⁹⁸⁾ *Idem*, p. 141.

contra las crecientes del poder real, unos como reparos y diques, que detubiesen sus olas » (99).

El significado, pues, que el sintagma « leyes fundamentales » revestía en la pluma del cronista oficial navarro era fundamentalmente limitador, desde la raíz se podría decir, del poder soberano del rey. Por otra parte, como vimos al tratar del origen de la expresión, el mismo concepto de leyes fundamentales apuntaba a una esfera jurídica indisponible por el rey. En la vecina Francia éste era uno de los pocos límites positivos a la voluntad regia. Por otra parte, la apelación a unas leyes fundamentales propias, específicas del reino de Navarra, contribuía a diferenciarlo del resto de reinos comprendidos en la monarquía, especialmente de Castilla, y a reforzar su identidad político-jurídica.

A la hora de identificar las leyes fundamentales, Moret se remitía directamente al contenido del juramento previsto en el Fuero General, sin intentar en modo alguno extraer consecuencias inmediatas adaptadas a la situación del momento, esto es, actualizar los preceptos del juramento para adecuarlos a la realidad del siglo XVII (100). Con todo, la utilización conjunta de ambos instrumentos, leyes fundamentales y juramento, podía muy bien actuar como cimiento sólido sobre el que construir las relaciones entre el rey y los estamentos privilegiados del reino. La explicitación del contenido del juramento sería realizada, mediando en todo caso la oportuna interpretación, por las Cortes navarras (vid. *infra* IV). Ahora sólo se apuntaba a la indisponibilidad por el rey de un núcleo de libertades y privilegios.

Ya en la aprobación de los *Annales* realizada por orden del rey por José Piñeiro de Elio, Maestre de campo de infantería española, con fecha de 30 de diciembre de 1683, se insistía en el agradecimiento que el pueblo de Navarra debía a esta obra por

« no haber sido otro el solar, donde en brazos de las *fundamentales y primitivas leyes*, nació la Dignidad Real de Navarra: eligieron sus naturales la suprema autoridad del ceptro, por el medio mas proporcionado para la conservacion de una bien ordenada y estable libertad: quando casi todo el

(99) Idem, p. 142.

(100) Idem, pp. 142-143.

resto de España (quiza por falta de esta providencia) comenzaba a gemir debajo del barbaro yugo Mahometano » ⁽¹⁰¹⁾.

Ignoramos si Piñeiro tomó la expresión de la propia obra de Moret, aunque parece probable que así fuera. En cualquier caso, también aquí las leyes fundamentales aparecían ligadas al inicio mismo de la monarquía instituida por elección de los navarros, y a la conservación de su libertad, aunque por el contexto esta libertad parecía afirmarse frente a los musulmanes.

En la recopilación de Chavier, apenas dos años posterior a la obra de Moret, no se hablaba de leyes fundamentales pero sí se utilizaba el adjetivo fundamental aplicado al contenido de los primeros capítulos del fuero: « Discernir con seguridad cuales son los fueros que se establecieron antes de elegir Rey (excepto el capítulo I y los demas que tratan del Reynado, sucesion de la Corona, obligacion de los vassallos a su Rey, y de el Rey para con sus vassallos, y *los demas que conducen a lo fundamental del Reyno*) y cuales despues es difícil... ». Y después afirmaba: « Establecidos los *Fueros elementales* del Reyno eligieron Rey a Don Garcia Ximenez » ⁽¹⁰²⁾. En este caso, lo fundamental del reino o los fueros elementales no parecían ceñirse exclusivamente al contenido del juramento según lo dispuesto en el capítulo primero del Fuero General, sino a todos los preceptos relativos en general a la dignidad regia, y a sus relaciones con los estamentos principales del reino.

Los argumentos que hemos visto aparecer y desarrollarse en la historiografía navarra, así como en los prólogos de las recopilaciones, relativos al origen del poder real, al juramento prestado al reino, y a la existencia de unas leyes fundamentales, serían utilizados por las Cortes y la Diputación del reino en la negociación política con los delegados regios, o directamente con el rey, durante la Edad Moderna. Es más, se puede decir, aunque haría falta un estudio estadístico para justificarlo en todos sus extremos, que este discurso constitucional del reino alcanzó su mayor desarrollo a partir de la mitad del siglo XVII y de modo especial durante el siglo XVIII. La necesidad de dotarse de argumentos histórico-jurídicos para frenar

⁽¹⁰¹⁾ J. MORET, *Annales del Reyno de Navarra*, s.f.

⁽¹⁰²⁾ Vid. Recopilación de Chavier, 1686, prólogo, s.f.

la tendencia expansiva de la potestad real actuó como acicate de la creatividad navarra. En este sentido, no es casualidad que fuera en el contexto de los conflictos originados por el traslado de aduanas y la imposición en Navarra del sistema de quintas donde las Cortes y la Diputación produjeran los memoriales y representaciones más extensos y mejor contruidos, utilizando argumentos jurídicos, históricos y económicos para defender las libertades e intereses del reino o, al menos, de una parte de él. También las referencias a las leyes o fueros primitivos y fundamentales del reino se generalizarían a lo largo del siglo XVIII.

b) *Cambio de dinastía y defensa de la constitución del reino*

En la historia de Navarra, y en general de los reinos europeos durante el Antiguo Régimen, los cambios dinásticos iban seguidos ordinariamente de importantes transformaciones políticas. Lo vimos en su momento al tratar de la elaboración del Fuero General en el reinado de Teobaldo I de Champaña. En el caso de la monarquía española, la entronización del primer rey Borbón tras la muerte en 1700 del último rey Austria, Carlos II, fue acompañada de una guerra civil que favoreció en cierto sentido la adopción de reformas profundas en la estructuración política y jurídica de la monarquía ⁽¹⁰³⁾. En este caso, a la incertidumbre que provocaba la llegada de un monarca formado en una tradición de gobierno distinta a la española, se sumaba un estado de guerra que, en el caso de Navarra y de otros territorios distintos de Castilla, podía perjudicar la conservación de sus derechos y libertades tradicionales. Finalmente, el partido que unos y otros tomaron en la guerra decidió su suerte.

El apoyo de Navarra a Felipe V durante la Guerra de Sucesión permitió al viejo reino conservar su derecho y sus instituciones, aunque las primeras medidas adoptadas contra los fueros de Aragón y Valencia debieron de poner en guardia a los propios navarros. El decreto de 29 de junio de 1707 incluía algunas afirmaciones que mal podían conciliarse con el discurso que hasta el momento había

⁽¹⁰³⁾ Sobre estos convulsos años se puede consultar, con ópticas y planteamientos distintos, H. KAMEN, *La guerra de sucesión en España, 1700-1715*, Barcelona 1974; V. LEÓN SANZ, *Carlos VI: el emperador que no pudo ser rey de España*, Madrid 2003.

sostenido el reino navarro. En concreto, la disposición central del decreto pudo verse como una amenaza velada o como un programa encubierto de gobierno de la nueva dinastía, en el que con dificultad cabía la pluralidad de regímenes jurídico-políticos que hasta el momento habían coexistido bajo el común paraguas de la monarquía. Tras reclamar como « uno de los principales atributos de la soberanía » la « imposición y derogación de leyes », frente al carácter pactado que según los navarros tenían en su reino, Felipe V disponía haber « juzgado por conveniente (así por esto como por mi deseo de reducir todos mis reynos de España a la uniformidad de unas mismas leyes, usos, costumbres y tribunales, gobernándose igualmente todos por las leyes de Castilla, tan loables y plausibles en todo el Universo) » la derogación de los fueros de Aragón y Valencia ⁽¹⁰⁴⁾. El deseo regio, nítidamente expresado, de uniformar toda

(104) Sobre los Decretos de Nueva Planta y las reformas acometidas en los reinos de la Corona de Aragón a resultas de la guerra de sucesión existe una vasta bibliografía. Entre otros, puede verse, J. M. GAY ESCODA, *El corregidor a Catalunya*, cit., pp. 33-198 (el texto del decreto en p. 42); una exposición breve y clarificadora de las reformas generales en el gobierno de la monarquía, J.P. DEDIEU, *La Nueva Planta...*, cit. Una interpretación original y sugerente en J. M. INURRITEGUI RODRÍGUEZ, « 1707: La fidelidad y los derechos », en P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO (ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII*, Madrid 2001, pp. 245-302. Para Aragón puede consultarse, J. MORALES ARRIZABALAGA, *La derogación de los fueros de Aragón (1707-1711)*, Huesca 1986, y J.A. ESCUDERO, *Los Decretos de Nueva Planta en Aragón*, en J. A. ESCUDERO (coord.), *Génesis territorial de España*, Zaragoza 2007, pp. 41-89. Para Cataluña, J. ALBAREDA, *Felipe V...*, cit., y J. SARRIÓN GUALDA, *El Decreto de Nueva Planta para Cataluña*, en J. A. ESCUDERO (coord.), *Génesis territorial de España*, cit., pp. 205-251; para Valencia E. GIMÉNEZ LÓPEZ, *Gobernar con una misma ley: sobre la Nueva Planta borbónica en Valencia*, Alicante 1999, y R. FERRERO MICÓ, *La vertebración territorial del reino de Valencia*, en J.A. ESCUDERO (coord.), *Génesis territorial de España*, cit., pp. 333-373; M. SANTANA MOLINA, *La Nueva Planta y la abolición del Derecho Valenciano*, en J. A. Escudero (coord.), *Génesis territorial de España*, cit., pp. 375-423, y A. MASFERRER, *El Derecho y su aplicación en la Valencia del siglo XVIII. Derecho real y Derecho foral tras los Decretos de Nueva Planta*, en J.A. ESCUDERO (coord.), *Génesis territorial de España*, cit., pp. 425-460, que pone de manifiesto la continuidad en la práctica jurídica de una parte considerable del derecho valenciano a lo largo del siglo XVIII, a pesar de lo dispuesto en el Decreto de 1707. Por último, para Mallorca y Cerdeña, me remito a los trabajos incluidos en el ya citado volumen coordinado por J. A. ESCUDERO sobre la *Génesis territorial de España*, de R. PIÑA HOMS, *El reino de Mallorca, redibujado tras los decretos de Nueva Planta*, pp. 463-506; A. PLANAS ROSSELLÓ, *El derecho del Reino de Mallorca: de la Nueva Planta a la unificación liberal*, pp. 507-545, y R. M. PÉREZ MARCOS,

la monarquía según el derecho de Castilla, sin incluir salvedad alguna, no pudo pasar inadvertida a los navarros, aunque la fidelidad mostrada en la guerra posiblemente les permitiese confiar en la palabra del rey.

Con la pérdida de los dominios en Europa que siguieron al tratado de Utrecht y la homogeneización jurídica, ciertamente parcial pero real, impulsada en el interior de la península por los Decretos de Nueva Planta, Navarra adquirió una singularidad especial dentro de la monarquía, lo cual parecía exigir de su parte un esfuerzo mayor de fundamentación de sus instituciones propias; exigencia acrecida todavía más en virtud de las corrientes políticas de corte uniformador que habían emergido ya en los tiempos del conde duque de Olivares, y que ahora volvían a amenazar la tranquilidad de aquellos territorios que, como Navarra, no se hallaban equiparados a Castilla en aspectos fundamentales de su régimen político como eran el sistema tributario o el militar.

En este contexto político, que lo era también cultural, la apelación al pacto, ligado al origen electivo de la monarquía, podía constituir un argumento capaz de limitar la potestad del rey sin poner en tela de juicio su soberanía. Sin embargo, conforme fue avanzando el siglo, la incompatibilidad de fondo entre las tesis defendidas por el reino y la potestad soberana, que se entendía recibida directamente de Dios, se iría haciendo cada vez más visible y llegaría, ya en tiempos de Godoy, a provocar una falta absoluta de entendimiento entre rey y reino o, mejor aún, entre los ministros de aquél y los estamentos privilegiados de éste.

También las leyes fundamentales, e incluso la afirmación de una constitución particular del reino, irán poco a poco introduciéndose en el discurso navarro a lo largo de este siglo. Con todo, en Navarra no se llegarían a elaborar obras destinadas a exponer de una manera honda y sistemática todos estos principios, como sí sucedería, por ejemplo, en Vizcaya con las obras de Fontecha y Salazar, o de Larramendi ⁽¹⁰⁵⁾. Los escritos que acerca de estos temas se produ-

Estrategias de gobierno y modelos de administración en la Nueva Planta de Cerdeña, pp. 549-578.

⁽¹⁰⁵⁾ Vid. entre otros, J. M. PORTILLO VALDÉS, *Monarquía y gobierno provincial. Poder y constitución en las provincias vascas (1760-1808)*, Madrid 1991. Ambas obras han

ieron en Navarra estuvieron siempre vinculados a la resolución inmediata de problemas concretos, esto es, a la justificación histórico-jurídica de las posiciones defendidas por las Cortes o por la Diputación en sus negociaciones con el rey. Sólo con motivo del conflicto de las quintas, los síndicos redactaron trabajos más extensos y articulados de lo habitual, sin que en ningún caso perdieran su orientación eminentemente práctica. Esto, lejos de ser una desventaja, constituye un valor añadido de la documentación, pues en este tipo de escritos se manifiesta, como en ninguna otra parte, la incidencia de la doctrina jurídica en la vida institucional del reino.

Esta presencia de la doctrina jurídica en los escritos de las instituciones del reino se percibe con una especial claridad en las representaciones que la Diputación dirigió al rey para impugnar las cédulas sobre valimientos que se dictaron a partir de 1707. A lo largo de diversos escritos, la Diputación trató de explicar al nuevo rey algunos de los principios fundamentales del derecho del reino. Posiblemente la ignorancia que se le suponía a la nueva dinastía, y a los ministros extranjeros que con ella habían venido, del derecho de Navarra impulsó a la Diputación a esmerarse en la exposición de las razones que impedían la aplicación de la citada cédula de valimientos. La situación de guerra que se vivía no aseguraba el éxito de la oposición navarra, pero en cualquier caso podía ser ésta la ocasión de sentar desde el principio las bases que presidieran las relaciones del nuevo rey con el reino. Además, el propio Felipe V había prestado juramento a los fueros y leyes navarros en 1701. Ahora era preciso convencerle de lo limitado de su poder en Navarra, incluso en el ejercicio de regalías que al monarca podían padecerle indisponibles, como era la de dictar leyes.

En una exposición que intentara asegurar estos principios limitadores de la potestad regia no podía faltar una referencia al origen pactado de la monarquía. Después de recordar la obligación que el capítulo I del Fuero General y el amejoramiento de 1330 imponían

sido recientemente reeditadas: PEDRO DE FONTECHA Y SALAZAR, *Escudo de la mas constante fee y lealtad (c. 1742)*, Madrid, Fundación Histórica Tavera, DIGIBIS, 1999, y MANUEL DE LARRAMENDI, *Conferencias curiosas, políticas, legales y morales sobre los Fueros de la Muy Noble y Muy Leal Provincia de Guipúzcoa, (c. 1757)*, editada por J.I. TELLECHEA, *Obras del padre Manuel de Larramendi*, III, San Sebastián 1983.

al rey de no dictar leyes generales sin el « consejo, otorgamiento y voluntad » de los tres Brazos del reino reunidos en Cortes ⁽¹⁰⁶⁾, en una representación de 1708 la Diputación formulaba de manera clara el origen mediato del poder del rey y las limitaciones con que éste le había sido transmitido:

« No es esto [la concurrencia de las Cortes en la elaboración de las leyes] contra la Soberanía de la Magestad, pues ella sola da Alma a la Ley pero observándose la forma con que a la dignidad Real cedieron aquellos Pueblos la Suprema Potestad, quando el año de Christo de 716 eligieron por su primer Rey al Sr. Dn García Ximenez; en todos su gloriosos subcesores y predecesores de V.M. a sido religiosamente la observancia del uso de su poder con la moderación que se les transfirió » ⁽¹⁰⁷⁾.

La postura asumida por la Diputación en este punto no podía ser más tradicional. Su adecuación a la doctrina defendida por Azpilcueta dos siglos antes era también clara. Al mismo tiempo, sin embargo, esta postura quizá demasiado contraria a la soberanía real venía atemperada por un lenguaje que remitía al poder del emperador tal y como había sido teorizado por los glosadores. En este sentido, la expresión *alma de la ley* podía muy bien servir para disimular la fuerte limitación que se imponía a la potestad regia, aunque también es posible que la Diputación tratase realmente de hacer compatible posturas en principio difícilmente conciliables. La fuerza de la ley procedía toda del rey, pero en su formación debían intervenir las Cortes ⁽¹⁰⁸⁾. Ésta era en resumen la postura sostenida por la Diputación, fundamentada en aquel origen electivo de la monarquía que había dotado a ésta de poderes limitados. En esta misma representación la Diputación sintetizaba esta doctrina con una sentencia que apocopada da origen al título de este libro:

⁽¹⁰⁶⁾ Sobre la interpretación creativa que del Fuero General y del mejoramiento de FELIPE III DE EVREUX realizaba la Diputación para fundamentar esta potestad de las Cortes en materia legislativa, vid. *infra* IV.1.

⁽¹⁰⁷⁾ Representación de 4 de agosto de 1708. AGN, Reino, Actas de la Diputación, t. 7, f. 56 v.

⁽¹⁰⁸⁾ Sobre el debate acerca de la naturaleza pactada o no de las leyes del reino vid. *infra*, IV.1.

« Señor, en aquel Reyno *antes* se establecieron las *leyes que tubiese Reyes* » (109).

Utilizando estos mismos argumentos, trató de convencer la Diputación al rey, apenas tres años después, de la naturaleza pactada de las leyes. Una vez más, el origen de esta peculiaridad del derecho del reino, que no podía menos que contrastar fuertemente con la afirmación de la soberanía del monarca y de sus regalías ya en pleno siglo ilustrado, se buscaba en el acto mismo de fundación de la monarquía navarra. Era la figura del contrato la que justificaba esta limitación del rey. No se atacaba, según el reino, la soberanía regia, que venía expresamente admitida, pues había sido el propio rey el que había empeñado su palabra en el respeto de las leyes y fueros del reino.

El relato del prólogo del Fuero General ofrecía el contexto adecuado para la formalización de este primer pacto, aunque resultaba necesario realizar algunos retoques en el texto original pues la figura de Don Pelayo distorsionaba la interpretación que más interesaba al reino. La solución era fácil. Después de recordar la ocupación de España por los moros, y el atrincheramiento de los cristianos en las montañas donde habían redactado sus fueros, la Diputación introducía la elección del primer rey navarro, D. García Ximénez « como lo dizen todas las cronicas y no a don Pelayo como lo dize el dicho proemio que en esto tuvo error ». Con esta ligera modificación, realizada mucho antes por la historiografía navarra, el proemio del Fuero General se acomodaba perfectamente al discurso del reino. Para evitar así que « ningun Rey que jamas sería no les pudiesse ser malo » antes de alzarlo como rey debía jurar los fueros. La elección aparecía así sometida a condición y revestida de la forma de contrato. Las condiciones no eran otras que las incluidas en el juramento. Su contravención por parte del rey o de sus oficiales venía sancionada con la nulidad de lo actuado (110).

(109) AGN, Reino, Actas de la Diputación, t. 7, f. 56r. Los subrayados son míos.

(110) « ... antes que el Reyno jure al Rey, el Rey jura sus fueros al Reyno y lo demas contenido en la forma de juramento. De manera que la election fue poniendo la obligacion de guardar las leyes y los reyes aceptan esta obligacion en su juramento y no pueden ni suelen contravenir a ella. De donde se sigue que tanto porque la election se hizo con esta condicion y en forma de contrato quan por razon del dicho juramento lo que contra los fueros, usos y costumbres de Navarra hizieron los Reyes puede y

Partiendo de la premisa, la conclusión era lógica. La dificultad radicaba, como se vería en la segunda mitad del siglo XVIII, en aceptar la premisa impuesta por el reino, esto es, el origen pactado de la monarquía y la continuidad en el tiempo de este tipo de relación con el soberano. Además, a ello se unía el problema, nada sencillo de resolver por parte de los diputados navarros, de la existencia de regalías inherentes a la soberanía, en cuanto tales inalienables ⁽¹¹¹⁾. Se trataba de una doctrina de larga tradición asumida en toda Europa, frente a la que no era fácil contraponer limitaciones derivadas de un supuesto pacto originario.

Como se ve, los problemas a resolver no eran pocos y el tiempo y la evolución de la cultura jurídico-política jugaba en contra de las pretensiones navarras. A su favor concurrían, sin embargo, otras circunstancias. En primer lugar, la fidelidad mostrada a la nueva dinastía en la Guerra de Sucesión, lo cual exigía una correspondencia por parte del rey Borbón. Éste se hallaba además comprometido por el juramento prestado al reino en 1701. Por otra parte, en la cultura jurídica todavía vigente — la del derecho común — el monarca gozaba de un amplio poder, mayor o menor según las diferentes corrientes doctrinales, pero en cualquier caso limitado por la existencia de un orden jurídico objetivo (vid. *infra* III.5.3). A ello se sumaba la necesidad que el rey y sus ministros tenían de contar con las autoridades navarras para gobernar con un mínimo de eficacia. La estructura corporativa del reino y en general de la monarquía católica sustraía al gobierno directo del rey y de sus oficiales amplios espacios de poder. Ciertamente, durante toda la Edad Moderna, y muy especialmente en el siglo XVIII, el aparato de gobierno de la monarquía experimentó un considerable desarrollo ⁽¹¹²⁾, pero no hasta el punto de poder prescindir de la colabo-

acostumbra pretender el Reyno ser nulo y en contravención del dicho contrato». AMAE, Mémoires et documents, Espagne, 251.

⁽¹¹¹⁾ La doctrina sobre las regalías del príncipe, de origen feudal, fue objeto de tratamiento por parte de los juristas del derecho común, llegando a conformar un género específico: los tratados sobre las regalías. Vid., entre otros, J. VILLANUEVA LÓPEZ, *El concepto de soberanía en las polémicas previas a la revuelta catalana de 1640*, Tesis doctoral inédita, Departamento de Historia Moderna y Contemporánea, Universidad de Barcelona, Barcelona 2002, pp. 19-29.

⁽¹¹²⁾ Vid. por todos, J.A. ESCUDERO, *Los orígenes...*, cit.

ración de las instituciones y corporaciones tradicionales de cada uno de los reinos y territorios sobre los que se extendía la jurisdicción real. La imposición de una política de fuerza, decidida al margen de los canales de negociación tradicionales entre el rey y el reino, era difícilmente aplicable en el caso navarro, como se demostró con motivo del traslado de las aduanas, unilateralmente decidido por Felipe V, y revocado apenas cinco años después ⁽¹¹³⁾.

En estos primeros escritos del siglo XVIII, elaborados por la Diputación con motivo del conflicto de los valimientos, aparece ya con cierta frecuencia la expresión « fuero fundamental » para referirse al capítulo primero del Fuero General o a algunos de los preceptos contenidos en él. Ésta será una de las acepciones más utilizadas a lo largo del siglo XVIII de las leyes fundamentales. Se identificaban así, como ya hiciera Moret, con el contenido del juramento prestado por el rey, que a su vez remitía al capítulo primero del Fuero General. Además, de esta manera las leyes fundamentales quedaban garantizadas por su condición de pacto.

En otras ocasiones, el término venía empleado para designar un capítulo concreto del Fuero General (v.gr. cap. 3, tít. IX, lib. III) del que se decía pertenecer a los « fueros fundamentales ». En otros pasajes, y con idéntico significado, se utilizaba la expresión « fuero elemental » o términos semejantes, como « elementales leyes », o « los mas fundamentales fueros y leies del Reyno ». Incluso se calificaba una ley de la Recopilación de 1686 como « ley fundamental » (Lib. II, tít. I, ley 5). En ella se consagraba el principio de la

(113) Mediante Decretos de 31 de agosto de 1717 y 31 de diciembre de 1718 el rey dispuso el traslado de las aduanas interiores del reino a la frontera con Francia y a los puertos de mar (Bilbao, San Sebastián, Irún). En 1722, movido sobre todo por la imposibilidad de controlar sin el concurso de las autoridades navarras el contrabando en la frontera francesa, el rey revocó los decretos anteriores, mediante otro fechado el 16 de diciembre y restituyó las aduanas a sus posiciones originales. Un análisis del problema desde la perspectiva vasca en J.M. PORTILLO VALDÉS, 1991, 461-478. Sobre el traslado de las aduanas en Navarra vid. R. RODRÍGUEZ GARRAZA, *El tratamiento de la libertad de comercio y las aduanas en Navarra (1717-1841)*, en *Notitia vasconiae: revista de derecho histórico de Vasconia*, n. 2, 2003, pp. 129-190 y J. C. ALLI ARANGUREN, *El debate sobre el traslado de las aduanas en las Cortes de Navarra*, en *Notitia vasconiae: revista de derecho histórico de Vasconia*, n. 2, 2003, pp. 279-340.

citatio-defensio (vid. *infra* III.5.3.d) ⁽¹¹⁴⁾. Con independencia de la fórmula utilizada, parece claro que la intención de la Diputación era señalar algunos límites indisponibles a la voluntad regia. Se trataría, en cierto sentido, de individuar un núcleo intocable del derecho del reino. No parece, sin embargo, que la Diputación poseyera una teoría elaborada al respecto.

Si bien las leyes de valimientos obligaron a la Diputación a presentar al rey de manera razonada los fundamentos de lo que se comenzaba entonces a designar como fueros o leyes fundamentales del reino, los conflictos que dieron lugar a un esfuerzo creativo y argumentativo mayor fueron el de las aduanas primero, y el de las quintas y levas después. Lógicamente, estos no fueron los únicos conflictos que empujaron a las instituciones del reino a dotarse de un arsenal de argumentos históricos y jurídicos capaces de sostener sus pretensiones. El origen electivo del reino fue utilizado también, por ejemplo, para impugnar la imposición de repartimientos tributarios generales sin el consentimiento del reino, siguiendo en todo caso la argumentación tradicional que ya hemos visto ⁽¹¹⁵⁾. Sin embargo, se puede decir que en torno al problema de las quintas y de las aduanas se perfilaron con especial claridad las posiciones tanto del reino (aun cuando dentro de él existieran cada vez mayores divisiones), como del rey y sus ministros, que por primera vez entraron a discutir, a partir de los mismos textos esgrimidos por el reino, su orden constitucional, sus privilegios y libertades ⁽¹¹⁶⁾.

⁽¹¹⁴⁾ Representaciones de la Diputación de 4 de agosto de 1708 y de 28 de agosto de 1711, en AGN, Actas de la Diputación, 7, ff. 54v-61v y 327v-330v.

⁽¹¹⁵⁾ En las Cortes de 1724-25, los tres Estados protestaron contra la imposición de un tributo general decretado por el Consejo. El punto de partida de su argumentación se remontaba, una vez más, mil años en el tiempo: « Retubieron, Señor, los navarros su primitiva livertad de tributos y ymposiciones el año de 716 quando crearon la Magestad Real elijiendo por su primero rey a el señor don Garzia Jimenez, glorioso projenitor de Vuestra Magestad. Solo se obligaron a servirle, como buenos vassallos a buen señor, en la forma y para los cassos que comprehenden el capitulo 1º y siguientes, libro 1, titulo 1 de el fuero ». ACN (1530-1829), vol. 7, p. 397.

⁽¹¹⁶⁾ Los conflictos surgidos entre las autoridades del reino y el rey con motivo del traslado de las aduanas y la imposición del sistema de las quintas ha sido objeto de atención por parte de la mejor historiografía navarra o sobre Navarra, a la que me remito para una visión más detenida de estos dos temas. Aquí no interesan tanto los aspectos económicos, políticos o sociales de la cuestión cuanto la argumentación utilizada tanto

c) *El conflicto de las quintas*

Se puede afirmar, con todas las matizaciones que sean precisas, que hasta el último tercio del siglo XVIII la interpretación del Fuero General había sido en la práctica realizada fundamentalmente por las Cortes y la Diputación del reino (además de por los tribunales). En los conflictos políticos que habían enfrentado a las autoridades del reino con el monarca, éste había fundamentado sus actuaciones de manera habitual en el ejercicio de las regalías propias de la Corona o en la concurrencia de justa causa, urgente necesidad o pública utilidad (vid. *infra* III.5.3.e). Salvo excepciones, los ministros del rey o los virreyes no se habían molestado demasiado en oponer a la lectura que los tres Estados ofrecían del capítulo primero del Fuero, y de las leyes aprobadas con posterioridad, una interpretación alternativa que permitiera defender, con base en el propio derecho del reino, la potestad regia en toda su amplitud.

Sin embargo, en el conflicto ocasionado por la decisión regia de extender a Navarra en 1772 el sistema de quintas establecido dos años antes, los argumentos esgrimidos por los navarros fueron objeto de una profunda revisión por parte de los fiscales del Consejo de Castilla. Realmente lo que Campomanes y Mena llevaron a cabo fue una reformulación del *status* jurídico-político del reino de Navarra dentro de la monarquía católica, y ello a partir de los mismos textos que habían servido a los navarros durante tres siglos para construir un discurso constitucionalmente diverso, sino opuesto ⁽¹¹⁷⁾.

por la Diputación y las Cortes del reino como por los ministros del rey para defender sus respectivas posturas. Los resultados de las diferentes negociaciones, e incluso las vías a través de las cuales se llevaron a cabo, podrán servir como contrapunto práctico del discurso jurídico-político articulado por ambas partes. M. GARCÍA ZÚÑIGA, *Haciendas forales y reformas borbónicas. Navarra, 1700-1808*, en *Revista de Historia Económica*, XI-2, 1993, pp. 307-334; R. RODRÍGUEZ GARRAZA, *Tensiones de Navarra con la administración central (1778-1808)*, Pamplona 1974, pp. 97-131, 161-188; S. SOLBES FERRI, *Rentas reales de Navarra: proyectos reformistas y evolución económica (1701-1765)*, Pamplona 1999, pp. 143-185, 243-251; J. M. VALLEJO GARCÍA-HEVIA, *La Monarquía y un ministro, Campomanes*, Madrid 1997, pp. 409-415; E. OSLÉ GUERENDIÁIN, *Navarra y sus Instituciones en la Guerra de la Convención (1793-1795)*, Pamplona 2004, pp. 115-127.

⁽¹¹⁷⁾ Ya en 1747, el marqués de la Ensenada había intentado aplicar el sistema de levas en Navarra para reclutar quinientos hombres. En esta ocasión parece que la

En una línea reformista, pero respetuosa con la tradición jurisdiccional que había presidido el modo de gobernar la monarquía durante los siglos anteriores, los fiscales del influyente Consejo de Castilla trataron de reducir la particularidad del régimen jurídico navarro sin por ello pretender una perfecta homogeneización interna de la monarquía. No se buscaba una ruptura radical con el pasado a través de la imposición de un nuevo modelo político de corte estatalista, que anulara completamente la pluralidad jurisdiccional constitutiva de la monarquía española ⁽¹¹⁸⁾. Se perseguía más bien una reforma interna que racionalizase e hiciese más eficaz su gobierno, de acuerdo con las exigencias impuestas no sólo por la nueva cultura ilustrada, sino también por la política internacional. Desde este punto de vista, el establecimiento de un sistema de reclutamiento de soldados que, superando las viejas prácticas de ascendencia medieval, permitiese al rey disponer de un ejército poderoso sin mediación de las Cortes navarras no era una cuestión de menor importancia. Sin embargo, la constitución del reino, tal y como entonces se concebía, componía un tejido unitario del cual no era posible arrancar un hilo sin estropear todo el vestido. De aquí, que el informe de los fiscales no se limitase al análisis aislado de la cuestión a debate, sino que en cierto manera tratase de redefinir dicha constitución, el régimen jurídico-político del reino navarro entendido en su sentido más amplio.

La intervención de los fiscales obligó, pues, a los diputados navarros a repensar su discurso político tradicional para dotarlo de una mayor coherencia y solidez. En el plano jurídico el problema se planteaba de nuevo en términos de interpretación. El tenor literal de la Real Cédula de 2 de enero de 1771, que ordenaba el cumplimiento de otra anterior de 29 de diciembre de 1770 relativa a la contribución de Navarra con 340 hombres para la formación del reemplazo de aquel año, adelantaba ya claramente el ámbito en el cual se

oposición de la Diputación fue eficaz y la leva finalmente no se realizó. Un análisis del discurso de la Diputación en S. LEONÉ PUNCEL, *Los fueros de Navarra...*, cit., pp. 167-168.

⁽¹¹⁸⁾ Sobre la figura de CAMPOMANES y su actividad reformista, vid. J. M. VALLEJO GARCÍA-HEVIA, *La monarquía...*, cit.; P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, *Fragmentos de monarquía*, cit., pp. 437-454. Acerca de sus doctrinas regalistas, S. CORONAS GONZÁLEZ, *Estudio preliminar* a PEDRO RODRÍGUEZ CAMPOMANES, *Escritos regalistas*, Oviedo 1993.

plantearía el conflicto de las quintas. Refiriéndose al escrito de la Diputación en que ésta se oponía al reclutamiento requerido, el rey establecía lo siguiente:

« Y habiendose vistto, y examinado de mi orden todos estos papeles y lo que dispone el fuero antiguo de esse Reino *en su verdadero sentido*, y attendiendo a la urgencia en complettar el Exercitto para los effecttos que manifesttè en la expresada Real Cedula de Noviembre: Os mando que luego que veáis estta executeis y hagáis cumplir en todo, y por todo lo contenido en aquella (...) sin que por este servicio se perjudique ni ofenda a los fueros y leyes de esse mi Reino » ⁽¹¹⁹⁾.

Como ha señalado Leoné al comentar esta disposición, el rey se mostraba dispuesto a dar la batalla al reino, incluso con sus mismas armas, cabría añadir ⁽¹²⁰⁾. El Fuero General, como había escrito dos siglos antes Martínez de Olano, era susceptible de muchas interpretaciones. Hasta ese momento, el reino había construido la suya, limitando considerablemente en el fondo y en la forma la capacidad regia de reclutar soldados navarros (vid. *infra* IV.4). Ahora, el saber jurídico de los fiscales del Consejo de Castilla sería puesto a disposición del rey para defender otra interpretación del Fuero General, y no sólo de él; también se sometería a revisión la entera historia del reino, desde su misma fundación hasta su incorporación a Castilla. Se compartían unos textos. Se defendían lecturas diversas. La oportunidad para confrontar posiciones vendría con la promulgación de una nueva real cédula, de 16 de mayo de 1772, que ordenaba la extensión a Navarra del sistema de quintas regulado por la Ordenanza de 3 de noviembre de 1770 ⁽¹²¹⁾.

En esta ocasión, la Diputación del reino no sólo solicitó ante el Consejo de Navarra la suspensión de la sobrecarta de la citada real cédula, sino que dirigió una representación al rey reclamando contra lo que consideraba una vulneración de los fueros y libertades del

⁽¹¹⁹⁾ Real Cédula de 2 de enero de 1771. AGN, Reino, Quintas y levas, leg. 1, carp. 13, cit. en S. LEONÉ PUNCEL, *Los fueros de Navarra...*, cit., p. 169. El subrayado es mío.

⁽¹²⁰⁾ *Ibidem*.

⁽¹²¹⁾ Sobre el conflicto de las quintas en el siglo XVIII vid. A. FLORISTÁN IMÍZCOZ, *La monarquía española...*, cit., pp. 213-235; R. RODRÍGUEZ GARRAZA, *Tensiones de Navarra...*, cit., pp. 191-226; J. M. SESÉ ALEGRE, *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVIII*, Pamplona 1994, pp. 325-343.

reino ⁽¹²²⁾. Los argumentos esgrimidos por la Diputación, circunscritos casi exclusivamente al plano jurídico, no eran especialmente novedosos. Acudía a los preceptos del Fuero General relativos al servicio militar de los naturales, interpretados a partir de « la exposición que les an dado las leyes y nunca interrumpida observancia ». La sujeción del monarca a este derecho se justificaba principalmente a partir del juramento prestado a los fueros, ligado a la institución de la propia dignidad regia, y mantenido tras la incorporación a Castilla; fueros que — en palabras de la Diputación — « se allan elebados a la esfera de ley contractual ». Todo ello partía además de la condición de reino constitucionalmente diferenciado dentro de la monarquía española, especialmente respecto de Castilla. En este sentido, la Diputación no dejaba de recordar que las pragmáticas, leyes y estatutos dictados para Castilla no obligaban en Navarra.

Remitida esta representación a consulta en el Consejo de Castilla, los fiscales de este supremo tribunal elaboraron un detallado informe dirigido a rebatir los argumentos utilizados por los navarros ⁽¹²³⁾. No procede realizar aquí un examen detenido del informe de los fiscales, pues volveremos sobre él cuando tratemos en particular de la interpretación del Fuero General, así como del problema de la naturaleza de la incorporación de Navarra a Castilla. Interesa ahora solamente centrarse en el tratamiento que los fiscales dieron a aquellas cuestiones fundamentales, en el sentido más estricto del término, del orden constitucional navarro, esto es, el origen de la potestad real y del derecho y privilegios del reino, su capacidad de vincular la soberanía regia, la formación y alcance del Fuero General... Era otra interpretación de la historia del reino de Navarra y de su derecho propio.

En el informe de los fiscales se pueden individuar, con relación al tema que ahora nos interesa, diferentes argumentos que a lo largo del texto son desarrollados, en ocasiones de manera algo repetitiva. El primero de ellos hace referencia al origen de la monarquía navarra. Su objetivo es impugnar las tesis defendidas por la Dipu-

⁽¹²²⁾ AGN, Quintas y levas, 1, carp. 16.

⁽¹²³⁾ Se conserva en AGN, Quintas y levas, 1, carp. 18. En adelante lo citaremos como Informe de 1772.

tación sobre la antigüedad del reino, su naturaleza originaria y la elección del primer rey. No pretendía simplemente negar estos extremos sino, sobre todo, impugnar la especificidad del reino de Navarra, desde el punto de vista de la fundamentación de sus libertades y privilegios, dentro de la monarquía española. Frente al pluralismo de reinos y de derechos que había caracterizado, con altibajos, la formación y evolución de la monarquía durante los siglos XVI y XVII, la postura mantenida por los fiscales apuntaba más bien en la dirección opuesta. La concepción de fondo subyacente no era ya la de una monarquía plural, agrupación de reinos unidos en la persona del monarca, cuanto la de una monarquía cada vez más unificada, construida a partir de la identificación entre Castilla y España. Ciertamente, se trataba sólo de una tendencia pues la realidad institucional del momento impedía concebir la monarquía en términos de unidad de nación, menos aún si se entiende este concepto en su sentido más moderno. Ni siquiera los fiscales planteaban su discurso en estas coordenadas. Muy al contrario, los fiscales no ignoraban la existencia en Navarra de un derecho propio, aun cuando intentaran limitar las consecuencias derivadas de ello. La lógica subyacente en el informe de los fiscales seguía siendo eminentemente jurisdiccional y, en cuanto tal, asumía la existencia de una pluralidad jurídica dada que, en línea de principio, debía ser respetada. Es más, los fiscales no dejaban de reconocer la existencia en Navarra de una constitución diferente, aun cuando la concibieran en unos términos bastante reductivos ⁽¹²⁴⁾. Con todo, la argumentación desarrollada por los fiscales, fueran o no conscientes de ello, tendía hacia la superación de este pluralismo jurídico mediante la generalización en Navarra de un derecho castellano que iba siendo cada vez más español.

La estrategia argumentativa asumida por Campomanes y Mena, dirigida a contrarrestar la interpretación de las autoridades navarras, implicaba, ante todo, mantener el discurso en este mismo plano tradicional. Las diferencias e incluso la confrontación de posturas

⁽¹²⁴⁾ Los fiscales afirmaban que resultaba preciso atender cuanto procedía de la Diputación y del Consejo de Navarra « por la diferente constitucion de aquel Reyno donde no ay Yntendente, y son mayores las facultades del virrey en ciertos casos que las de los capitanes generales de otras Provincias ». Informe de 1772, n. 31.

que el conflicto de las quintas evidenció fue posible precisamente porque ambos compartían unos mismos presupuestos de fondo. Se podría afirmar que la gramática del poder utilizada para construir ambos discursos seguía siendo sustancialmente la misma, aunque la diversa utilización de unas mismas reglas diera lugar a resultados contrapuestos. Resulta importante subrayar esta sintonía, a pesar de la diversidad de posturas asumidas, entre los fiscales y los diputados navarros porque de otro modo el análisis de las posiciones sostenidas por unos y otros podría conducir a conclusiones erróneas. Es decir, junto a las diferencias entre ambas partes, que no son menores, cabe constatar al mismo tiempo numerosas coincidencias que, por darse en un nivel más profundo, al lector poco atento le pueden pasar inadvertidas. En este sentido, tan relevante resulta la enorme divergencia en la lectura que fiscales y diputados navarros realizaban del Fuero General, del origen del reino y del alcance de la potestad regia, como la coincidencia acerca de los términos en los cuales se planteaba el problema. La discusión era posible — merece la pena insistir en ello — porque ambos hablaban un mismo lenguaje, cuya gramática remitía a los siglos bajomedievales. Precisamente por partir de unos mismos presupuestos, el informe elaborado por los fiscales del Consejo de Castilla, que cuestionaba los fundamentos mismos del discurso constitucional navarro, provocó una considerable alarma en el reino. La Diputación no escatimó esfuerzos para contrarrestar la interpretación de la historia y del derecho navarros defendida desde la Corte.

En este contexto, ajeno todavía a las tesis revolucionarias que provenían de la vecina Francia, Campomanes y Mena recreaban la historia del nacimiento del reino de Navarra y el lugar que en su historia correspondía al Fuero General o, más propiamente, al Fuero Antiguo. En contra de lo que sostenía la Diputación, el reino de Navarra no había sido fundado en el año 716, esto es, justo después de la invasión musulmana, sino un siglo y medio más tarde, en el 857. Tampoco el primer rey, — según los fiscales — había sido elegido por los doce ricos hombres, pues el reino lo había recibido el primer rey por herencia de los condes de Pamplona, sus antepasados, que eran *feudatarios* de los reinos de Asturias y León ⁽¹²⁵⁾.

(125) «No es del intento tratar del origen del Reino de Navarra cuio principio

Con este punto de partida, retrasada un siglo la fundación del reino, dependiente originariamente de Castilla, y anulado el origen electivo de la realeza, la mayor parte de los argumentos costosamente elaborados durante casi tres siglos por los navarros en la construcción y defensa de sus libertades y privilegios perdían uno de sus principales apoyos. El providencialismo y los méritos del reino en el inicio de la reconquista y en la formación de la monarquía española, la limitación *in radice* de la potestad regia, la naturaleza pactada o contractual de los fueros, así como todas las consecuencias concretas que de estas « verdades » se derivaban quedaban en entredicho.

Por su parte, el Fuero General no era ya el texto jurídico capaz de fundamentar una identidad jurídica diferenciada del reino navarro en el seno de la monarquía española. Acogiéndose a lo narrado en el proemio y en el propio título primero del capítulo primero (vid. *supra* III.3.1), los fiscales situaban el Fuero en un ámbito territorial más amplio, España, cuya legislación general le afectaba, aun cuando después viniera « contraído en muchas cosas al Reyno de Navarra » (n. 35). De esta manera, el régimen jurídico de Navarra, especialmente en aquellas cuestiones de naturaleza « constitucional », como eran las reguladas en el juramento, quedaba equiparado al de los demás reinos y territorios de España ⁽¹²⁶⁾. El Fuero General, denominado con frecuencia en el informe con el título de Fuero Antiguo para referirse a su primer núcleo, comprensivo del título primero y del prólogo, era pues una antigua compilación del derecho general de España; era el « Fuero General y antiguo de toda España ». Sus disposiciones se aplicaban por igual en toda España y en consecuencia no cabía alegar, fundándose en estos preceptos, particularidad alguna específica de los navarros ⁽¹²⁷⁾. La interpretación defendida por los fiscales no podía

se puede fixar por el año de 857 en que García Ximenez entro en la posesion de este estado, no por eleccion de los Ricoshombres de Navarra, como se sienta ni en el año de 716 de Christo, sino como herencia de los condes de Pamplona, sus antepasados que se avian establecido en aquel siglo, y eran feudatarios de los Reyes de Asturias y Leon ». Informe de 1772, n. 69.

⁽¹²⁶⁾ « Las Leyes de Navarra eran las mismas entonces que las generales de España, señaladamente en punto al Juramento y proclamacion de Reyes, como es de ber del tit. 1 que abla de uno y otro ». *Idem*, n. 70.

⁽¹²⁷⁾ « El cap. 3 tit.1 lib. 1 del fuero de Navarra expresamente supone esta

menos de aparecer a los ojos de la Diputación como potencialmente aniquiladora, desde la base, de todo el orden constitucional navarro.

Las consecuencias podían ser incluso mayores, pues en la relectura histórico-jurídica realizada por los fiscales se citaba otra compilación, posterior al Fuero Antiguo de Navarra, que contenía también las leyes generales de España, recibidas de aquel fuero antiguo. Esta compilación era las Siete Partidas de Alfonso X. Los fiscales, después de comentar algunas leyes del tít. XV, Partida II, afirmaban:

« Las leyes referidas que son generales para toda España y siguen el fuero antiguo de la nacion establecen por regla la obligacion al servicio militar en todas las clases del estado » ⁽¹²⁸⁾.

La conexión histórica entre el Fuero Antiguo, ya no sólo de Navarra, y las Partidas, tampoco sólo de Castilla, permitía anular cualquier diferencia esencial en el régimen militar del reino de Navarra y, cabría añadir, en la regulación de tantas otras cuestiones fundamentales para la preservación del *status* jurídico particular del reino. España, convertida en único sujeto de la historia, era la nación que se había dotado primero de un fuero antiguo y, después, en clara continuidad con éste, de unas leyes generales, que eran las castellanas, ahora españolas. También en este caso, el tenor literal del texto alfonsino daba cabida a una interpretación actualizadora, capaz de posibilitar la construcción de una monarquía española tendencial-

obligacion (el servicio militar) en los naturales de aquel Reino y todo lo que allí se ordena es segun fuero general de España conforme al proemio del mismo fuero antiguo de Navarra ». Idem, n. 145.

⁽¹²⁸⁾ Idem, n. 157. Algunos párrafos antes, comentado el compromiso que según la ley 5^a, de este mismo título y partida, los diferentes estamentos asumían mediante juramento de defender el rey y el propio reino, se había afirmado: « Esta obligacion es una constitucion de los Reynos de España fundamental como lo manifiesta la misma ley 5 por estas palabras ‘Fuero e establecimiento ficieron antiguamente en España que el señorío del Reyno non fuese departido ni enagenado ». Idem, nn. 148-149. Ya en los primeros párrafos del informe, los fiscales habían operado esta identificación entre leyes de Castilla y derecho de España. Refiriéndose a lo dispuesto en la ley 3, tít. 10, Partida 2, habían escrito: « Estos principios del derecho general de España se han querido controbertir por la Diputacion del Reyno de Navarra en sus recursos al trono de V.M. ». Idem. n. 12.

mente nacional sobre plantilla castellana ⁽¹²⁹⁾. En esta misma dirección unificadora cabría incluir la afirmación, aunque realizada de pasada y sin demasiado convencimiento, del carácter accesorio de la unión de Navarra a Castilla ⁽¹³⁰⁾.

La operación interpretativa desarrollada por los fiscales se enmarcaba en una corriente más general que atraviesa todo el siglo XVIII dirigida precisamente a fundar un derecho patrio español, radicado históricamente en la monarquía visigoda e identificado con el derecho castellano, todo ello lógicamente con el consiguiente apoyo historiográfico. A finales de siglo, la ciencia jurídica plasmará estos planteamientos historiográficos en obras como el *Teatro de la Legislación Universal de España e Indias* de Pérez y López, o el *Apparatus Juris Publici Hispanici* de José Pérez Valiente, obras éstas que cumplirían una función « preconstituyente » y legitimadora de todo el proceso constitucional gaditano ⁽¹³¹⁾.

Para terminar de afianzar el discurso de homogeneización interna de la monarquía española, los fiscales no dudaban en poner en tela de juicio un principio que, como hemos visto anteriormente, parecía indiscutible, esto es, la supletoriedad del derecho común en Navarra. El punto de apoyo de Campomanes y Mena en este caso era muy débil, pero los fiscales no dejaron de sembrar la duda al respecto, valiéndose para ello de la autoridad de un jurista navarro que ya conocemos, Martínez de Olano. Frente a una práctica plenamente radicada en el reino navarro y contra el reconocimiento expreso de diferentes reyes, antes y después de la incorporación a Castilla, los fiscales no dudaron en afirmar la supletoriedad en

⁽¹²⁹⁾ Vid. J. VALLEJO, *De sagrado arcano a constitución esencial. Identificación histórica del Derecho patrio*, en P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO (ed.), *Los Borbones...*, cit., pp. 423-484.

⁽¹³⁰⁾ Informe de 1772, n. 73. A partir del texto de la unión de 1515, los fiscales afirman que « esta incorporación tiene más visos de ser accesoría ». No parecían, sin embargo, demasiado interesados en profundizar de momento en este argumento central en la definición del *status* del reino de Navarra dentro de la monarquía española. Vid. *infra* III.4.

⁽¹³¹⁾ Sobre el papel « preconstituyente » de la Nación española de esta historiografía, continuada a lo largo del siglo XIX, vid. B. CLAVERO, *Derecho histórico (vasco) y Derecho constitucional (español)*, en AA. VV., *Foralismo, Derechos históricos y democracia*, Madrid 1998, pp. 269-274.

Navarra del derecho castellano ⁽¹³²⁾. Ellos mismos debían ser conscientes de lo infundado de sus pretensiones, pues el espacio dedicado a justificar esta postura era mínimo y la cuestión no volvería a aparecer en todo el informe.

El segundo de los argumentos desarrollados por Campomanes y Mena, referido propiamente a la cuestión debatida, giraba en torno a la defensa de la regalía, inherente a la soberanía regia, de exigir un servicio de naturaleza militar a los naturales navarros y, unido a ello, de establecer las reglas o la forma de reclutamiento de los soldados. Los fiscales tratarían, además, de demostrar que esta regalía era conforme a lo dispuesto en el núcleo más antiguo del Fuero General, pero sin confundir ambas legitimaciones. No era directamente en el derecho del reino sino en la dignidad del soberano donde se hacía radicar esta potestad. Desde esta perspectiva, la postura defendida por los fiscales era nítida: « no ser necesario el otorgamiento de las Cortes por corresponder a la soberanía de V.M. pedir por cedula en Navarra la gente necesaria en la forma que se hizo y tubo cumplimiento en el año de 1770 ». El levantamiento de tropas no podía, pues, verse limitado por disposición humana alguna, pues constituía un derecho inherente a la soberanía del rey, a su autoridad suprema, en cuanto tal inalienable e imprescriptible ⁽¹³³⁾. No faltaban tampoco conexiones con el primer argumento, pues la soberanía, un poder supremo definido todavía desde el derecho, no se afirmaba

⁽¹³²⁾ Vid. Informe de 1772, n. 120. Con todo, los fiscales no podían por menos que reconocer que el derecho de Castilla no obligaba en Navarra cuando existía una ley particular del reino que regulase el problema en cuestión; reconocimiento que, sin duda, era superfluo.

⁽¹³³⁾ Idem, n. 21 La insistencia de los fiscales en este punto es llamativa. La citada real cédula de 16 de mayo es calificada como « providencia inherente a la soberanía y útil al Reino de Navarra », « absolutamente necesaria para evitar injusticias, y que no esta resistida por Ley de aquel Reyno ni podría resistirse esta potestad legislativa de V.M. sin ofender los principios mas solidos y fundamentales de la autoridad real, que consiste en acaudillar por si o sus oficiales generales, y disponer las gentes utiles y necesarias a la guerra » (n. 28). A su vez, « El derecho de levantar tropas es el mas alto y eminente de la soberanía y por lo mismo imprescriptible » (n. 53). En este mismo sentido, el fiscal del Consejo de Navarra, traído a colación por MENA y CAMPOMANES, había afirmado que « para determinar este alistamiento le basta el concepto de Príncipe y soberano por ser regalía suprema » (n. 196), pues se trataba de uno de los « derechos inherentes a la soberanía imprescriptibles e inabdicables de ella » (n. 225).

respecto de Navarra solamente, o respecto de Castilla. Era vista como « autoridad de la soberanía de España » (n. 96).

El tercero y último de los argumentos que parece oportuno subrayar es la adecuación de la actuación real a lo dispuesto en el Fuero Antiguo de Navarra. El desarrollo concreto de la argumentación realizada al efecto lo veremos en su momento (vid. *infra* IV.4). Ahora interesa destacar solamente el intento, propio de una lógica jurisdiccional del poder, de adecuar las decisiones de orden político adoptadas por el soberano al derecho del reino, es decir, a los derechos reconocidos a sus súbditos. No se concibe, pues, una esfera de poder, llamémosle político, al margen de ese orden jurídico parcialmente reflejado en el Fuero General. Una vez probado esto, el discurso sobre las leyes fundamentales podía servir perfectamente para consolidar la propia posición, es decir, la de los fiscales. La interpretación, concebida según parámetros antiguos, permitía así usos contrarios de un mismo texto (el Fuero General) y de unos mismos tópicos, esto es, los contruidos en torno al concepto de leyes fundamentales y constitución del reino. En este sentido, no tenía nada de extraño que fueran los propios fiscales los que hablaran, respecto del Fuero General y de las leyes que lo desarrollaban, de « leyes fundamentales de Navarra », « fuero y ley regia fundamental » o incluso de « constitución de aquel Reyno » (134). Todas ellas eran expresiones utilizadas también por las Cortes y la Diputación. Lo que variaba no era tanto el sentido con que se empleaban, su *forma*, cuanto el contenido que protegían. De esta manera, el discurso sobre las leyes fundamentales de Navarra podía muy bien servir a intereses opuestos de aquéllos para cuya defensa había nacido.

El informe de los fiscales halló su contrarréplica cinco años después en un memorial escrito por la Diputación en 1777 (135). En este tiempo Carlos III había expedido una sobrecédula, en 1773, instando al cumplimiento de la otra de 16 de mayo de 1772 (136). En

(134) Idem, nn. 57, 47 y 134, respectivamente.

(135) Un comentario de esta representación en S. LEONÉ PUNCEL, *Los fueros de Navarra...*, cit., pp. 182-188.

(136) Las razones aportadas por esta nueva real cédula recogían sustancialmente los argumentos opuestos por los fiscales en su informe de 1772. Una transcripción de esta

1773, 1775 y 1777 se ordenaron sucesivos alistamientos de soldados siguiendo el sistema previsto por la real ordenanza de 1770, aunque no parece que el reclutamiento llegara finalmente a realizarse según este sistema. Durante estos años, la Diputación negoció con el rey la aportación de un número determinado de soldados según el método tradicional de levas voluntarias o forzosas ⁽¹³⁷⁾. Antes de entrar en el análisis del informe de 1777, merece la pena detenerse en otro elaborado por la Diputación en 1776 para oponerse a una real orden que disponía el reclutamiento de 674 navarros para el reemplazo del ejército. El escrito de la Diputación fue remitido a la Cámara de Castilla y sometido a réplica por parte del fiscal Campomanes. Esto dio lugar a un proceso global sobre el sistema de quintas que conduciría a la Diputación a elaborar el citado informe de 1777. No parece, sin embargo, que finalmente la Cámara llegara a decidir el asunto.

La representación de la Diputación de 6 de septiembre de 1776 se movía en dos planos diferentes pero en cierta manera conectados: uno constitucional y otro económico. En esta ocasión, el reino evitó entrar en la interpretación del contenido del Fuero General y de las leyes posteriores relativas a esta materia. Desde el punto de vista económico, el reino insistía en los problemas que la despoblación ocasionada por el reclutamiento causaría, especialmente en las montañas. Lógicamente, este argumento conectaba con la piedad y amor por sus vasallos que debían adornar las actuaciones de los reyes. La justicia y la equidad no eran tampoco ajenas a este discurso, pues las prestaciones que se debían al rey debían ser proporcionadas a las posibilidades reales de los súbditos. Todo confluía, pues, en el plano más propiamente jurídico o constitucional ⁽¹³⁸⁾. Era en este ámbito

real cédula de 15 de febrero de 1773, en J. M. DE ZUAZNAVAR y CAVERO, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*, Pamplona 1966, II, pp. 459-460.

⁽¹³⁷⁾ A. FLORISTÁN IMÍZCOZ, *La monarquía española...*, cit., p. 237.

⁽¹³⁸⁾ « Haviendo de ser el Reemplazo anual, si V.M. por el bien de su Corona no abre la puerta à la piedad (...) es preciso que este Reyno dentro de poco se vea, si no del todo despoblado, à lo menos en lo principal de su conservacion destituido ». AGN, Quintas y levas, leg. 1, carp. 33, f. 7. En otro momento afirma la necesidad de guardar la « justa medida y proporcion » en los servicios económicos, que « siendo el mismo Reyno su medida, si las facultades de èl lo han permitido, han sido ventajosos los servicios, y si no, tampoco han arriesgado nada en los importantes objetos de su

donde, según se desprende del informe, la Diputación entendía que debía plantearse y resolverse el problema. Los tópicos utilizados en la representación seguían respondiendo sustancialmente a una lógica jurídico-política tradicional. La acusación de « novedad » dirigida contra el reemplazo exigido por el rey apunta ya a la pervivencia de un imaginario político y jurídico más próximo a sus fundamentos medievales que a la modernidad de los tiempos que se avecinaban. La historia, o más propiamente la representación que de ella se había ido consolidando desde los siglos bajomedievales, seguía desempeñando así una función constitutiva del orden jurídico. Sólo una causa suficientemente grave podría en este contexto justificar un cambio en las reglas del juego, esto es, en el modo de regular la contribución militar de los navarros a la monarquía ⁽¹³⁹⁾. El siguiente párrafo resume bastante bien los planteamientos asumidos por la Diputación:

« El establecimiento, señor, de esta Monarquía, los artículos preliminares de su Erección, la fee inviolable de un Contrato, el continuado juramento de quarenta y seis Reyes, la mas Religiosa observancia de estos, con la conservacion tranquila de este Estado en la sèrie de tantos siglos, y el ultimamente egecutado por V.M. son unos fundamentos de tan alta gerarquía, que ni pueden dejar de hacer el mayor peso en la Catholica consideracion de V.M. ni permitir, al Reyno su silencio, sin hacerlos presentes à su Real Clemencia. La obligacion, Señor, de conciencia y de justicia le eleva al Real Trono, y oido de V.M. » ⁽¹⁴⁰⁾.

De modo sintético, la Diputación apelaba al origen electivo de la monarquía, a la naturaleza contractual de sus fueros, a la vinculación del rey a ellos en virtud del juramento, así como a la religión como causa de la sujeción del rey al derecho. Especialmente este último elemento, el religioso, viene formulado en unos términos algo distintos a los utilizados durante los siglos XVI y XVII. Sin duda, el

constitucion ». Idem, ff. 7-8. La adecuación de las imposiciones a las posibilidades reales del reino no era, pues, una cuestión meramente económica sino antes que nada jurídica.

⁽¹³⁹⁾ « Señor: la experiencia de diez siglos ha hecho manifiestamente conocer, que las Reglas de este Reyno, como obra de la mas sana prudencia, y de la mas sòlida virtud ni cabe mejorarlas, ni admitten otra forma de Govierno; no solo por la razon Política de los perjuicios, que ocasiona una novedad, sino porque en el Systema, que han corrido, ni pueden ser mas justas, ni mas utiles de lo que han sido hasta aqui ». Idem, f. 12.

⁽¹⁴⁰⁾ Idem, f. 3.

progreso de las doctrinas *absolutistas* exigía una renovación en los argumentos o, al menos, en la forma de exponerlos y, como ya ha sido señalado, la figura del pacto permitía compaginar el respeto al derecho del reino con la afirmación de la soberanía regia. En este caso, el tópico elegido fue el sometimiento de Dios a los pactos acordados con los hombres. La consecuencia, que permitía compaginar ambos extremos, era clara:

« Los Reyes, Señor, son unos verdaderos vice-Dioses en la Tierra. No pueden inventar, ni disponer Política mas arreglada, ni mas justa, que la que les dà el Divino Exemplo. ¿Luego quièn ha de decir que los Reyes pueden hacer con los Vasallos, lo que Dios no hace con los Hombrres? » ⁽¹⁴¹⁾.

En la medida en que el rey, como se afirmaba en la representación, había « pactado con el Reyno de Navarra, bajo de un solemne Juramento » conservar a los navarros « su constitucion, sus esenciones, sus franquezas, y sus Fueros », los actos contrarios a ellos no debían ser obedecidos.

La remisión de la representación al rey fue acompañada de una serie de gestiones de los agentes navarros en la Corte para asegurar el éxito de la empresa. Entre ellas, revestían especial importancia las dirigidas a asegurar la intercesión ante el rey o sus ministros de los protectores del reino de Navarra. Entre estos se contaba el duque de Alba. Su opinión acerca de la forma en que la Diputación exponía sus razones no era muy positiva: « en los terminos que viene concebida — afirmaba este poderoso protector — debo decir a Vm que me parece mui proporcionada para que el Rey no le conceda cosa alguna de lo que solicita ». Según el duque, hubiera podido « mui bien el Reyno alegar sus fueros y exponer todas o las mas de las reflexiones, pero con otras expresiones a mi entender » ⁽¹⁴²⁾. No era, pues, el fondo del asunto, esto es, la sujeción del rey al derecho del reino y las razones dadas para ello, lo que podía molestar al monarca, sino la forma en que esta obligación era presentada por la Diputación. Desgraciadamente, el duque de Alba no concretaba más

⁽¹⁴¹⁾ Idem, f. 4.

⁽¹⁴²⁾ Carta del duque de Alba a Fermín Sánchez de Muniáin, 20 de septiembre 1776. AGN, Quintas y levas, leg. 1, carp. 32.

sus críticas y, por tanto, no podemos saber exactamente qué expresiones le parecía que podían contrariar al rey y hacer naufragar el negocio. Sí parece claro que el reino comenzaba a tener problemas para exponer sus pretensiones en el mismo lenguaje que hablaban el rey y sus ministros. Todavía compartían, podría decirse, unas convicciones comunes acerca de los fundamentos últimos del poder político, de su radicación en un orden jurídico objetivo, pero al mismo tiempo, comenzaban a manifestarse algunas grietas en el diálogo que, con mayor o menor éxito según las épocas, habían mantenido durante siglos.

Con todo, el cauce elegido para resolver el conflicto y los términos (de adecuación a parámetros de justicia y de religión) en que éste era planteado manifestaban una vez más la persistencia de una lógica jurisdiccional del poder. Correspondía a la Cámara de Castilla, a través de un procedimiento contradictorio, proponer al rey la resolución definitiva. El informe elaborado por Campomanes, en respuesta del que acabamos de ver de la Diputación, resulta suficientemente ilustrador a este respecto. El fiscal comenzaba solicitando a la Cámara que «el apoderado del Reyno de Navarra presente el poder necesario a legitimar su persona y acción», como si de un proceso judicial más se tratase. La razón esgrimida por el fiscal era evitar ulteriores instancias que «pudieran intentarse por defecto de esta solemnidad». Así, se procedería «con arreglo a derecho en la forma y metodo prescripto para instruir los negocios, y oír las partes legítimas interesadas en ellos»⁽¹⁴³⁾. En la medida en que se trataba de dirimir la vulneración por parte del rey de derechos de terceros, en este caso del reino, aparecía como ineludible deber de justicia dar entrada en el proceso a todas las partes afectadas; en el caso del reino a través de un representante debidamente acreditado⁽¹⁴⁴⁾. Además, Campomanes solicitaba que se

(143) AGN, Quintas y levas, carp. 36. El fiscal terminaba su informe, fechado el 4 de febrero de 1777, solicitando mediante un otrosí «que para la integridad de este expediente se haga saber a la Diputación del Reyno de Navarra nombre Apoderado en esta corte y que se encargue al Consejo de Navarra que con citación del Fiscal de S.M. y de la Diputación del Reyno remita por compulsas los autos seguidos en aquel Tribunal con motivo de la ordenanza del remplazo anual del ejército y demas Reales Cédulas dirigidas a aquel Reyno sobre alistamiento y sorteo anual». Idem.

(144) Sobre este principio de observancia del *ordo iudiciorum*, vid. *infra* III.5.3. d.

remitiese a la Diputación el dictamen reservado que junto con González de Mena había elaborado en 1772. No veía necesario, sin embargo, que se le comunicase el informe también reservado del virrey de Navarra, pues era favorable a las pretensiones de la Diputación. La razón subyacente en estas peticiones del fiscal se inscribía también en esta misma lógica jurisdiccional. El desconocimiento del dictamen contrario del fiscal podía crear indefensión en la otra parte, lo cual lógicamente no ocurría con el dictamen del virrey, pues se limitaba a apoyar lo solicitado por la Diputación. Las garantías propias del proceso debían presidir también la resolución definitiva de esta cuestión.

La estrategia adoptada por Campomanes en su dictamen fue justo la contraria de la que había elegido la Diputación. La argumentación del fiscal no se movió en general en el plano constitucional sino en la interpretación de los textos del Fuero General y leyes posteriores para concluir a partir de ellos, como ya había hecho en 1772, que los navarros tenían la misma obligación que el resto de súbditos de contribuir a la defensa de la Corona. Al mismo tiempo, el trasfondo uniformador, de dimensiones ciertamente constitucionales, se conservaba. La obligación militar de los navarros debía cumplirse — según Campomanes — de acuerdo con las diversas formas que había ido tomando « la Disciplina militar en España y demas Naciones de Europa ». Una vez más, el referente territorial del derecho era España, no cada uno de los reinos que la componían, y los términos en que aquélla se pensaba eran los propios de una nación unitariamente concebida frente a las otras naciones europeas. Parecía no haber lugar para otras naciones dentro de la nación, ni para otros derechos dentro del derecho, ya no común, sino castellano, es decir, español.

Por otra parte, no se ponía en tela de juicio la vinculación del rey a los fueros del reino, ni siquiera la naturaleza pactada de ellos en función del juramento prestado por el monarca ⁽¹⁴⁵⁾. No quiere decir esto que el fiscal compartiera en todos sus extremos el discurso de las Cortes. Es más, en algunas afirmaciones se percibe una clara

⁽¹⁴⁵⁾ La conclusión que extraía el fiscal al final de su escrito era « que ni la ordenanza de remplazos para el exercito, ni las ordenes posteriormente expedidas son opuestas a los fueros de Navarra, ni al Pacto que S.M. hizo de conservarles sus exempciones a aquellos naturales ».

deriva regalista, en nada conciliable con las tesis del reino ⁽¹⁴⁶⁾. Simplemente optó por darle la vuelta al problema y utilizar a su favor los mismos argumentos esgrimidos por los navarros. Estos resultaban obligados en la misma medida por el juramento prestado al rey. Sólo se trataba de demostrar que eran los mismos fueros del reino los que obligaban a los navarros a prestar este servicio militar.

El traslado a la Diputación del informe reservado de los fiscales de 1772, que sólo ahora conoció, debió causar preocupación en el reino. La respuesta fue la ya citada representación de 1777 que constituye la exposición más extensa y mejor elaborada de lo que a estas alturas del siglo XVIII la Diputación entendía que eran los fundamentos del orden constitucional del reino. Según se desprende de una instrucción reservada de 6 de octubre de 1776, elaborada posiblemente por los agentes navarros en la Corte y dirigida a la Diputación para instruirla en la negociación del asunto de las quintas, el problema real que detrás de todo este asunto se ventilaba era la entera conservación de los privilegios y libertades del reino. Al menos así era percibido desde la Corte. Ceder en un punto tan fundamental suponía abrir una grieta en la fortaleza que durante siglos el reino se había construido para defender su régimen jurídico particular, su diferenciación respecto de Castilla primero, y de España después ⁽¹⁴⁷⁾. Posiblemente esto contribuyó también a que la Diputación emplease todos sus esfuerzos en rebatir las tesis de los fiscales a través de este nuevo informe de 1777. Dada su relevancia, no podemos omitir, desde la óptica que ahora nos interesa, un análisis más o menos detallado de este documento, sin perjuicio de

⁽¹⁴⁶⁾ Así, por ejemplo, el fiscal no dudaba en defender que no correspondía a la Diputación indagar los motivos que movían al rey a dictar una providencia en sus dominios, « ni es de su inspeccion tampoco una materia de las mas importantes y esenciales al gobierno del estado ». Todo lo contrario al derecho expresamente reivindicado por la Diputación de reclamar cuantas veces fuese preciso contra todas las providencias reales contrarias al derecho o a la conservación del reino.

⁽¹⁴⁷⁾ « Abierta esta puerta en aquel Reyno, por una contribucion de sangre tan enorme, lo estará para cuantas se quieran introducir, y que la subsistencia y conserbacion de sus fueros y distinciones absolutamente penden de cortar en la raiz la ordenanza de quintas, y lograr que este y otro qualquiera servicio o novedad se cometa a los Estados en Cortes ». « Ynstruccion reserbada para gobierno interior de la Yllma Diputacion en el Negocio de quintas », de 6 de octubre de 1776, en AGN, Quintas y levas, leg. 1, carp. 32.

que volvamos sobre él cuando tratemos acerca de algunas cuestiones particulares.

La dependencia respecto del dictamen de los fiscales, cuyas tesis se intentan rebatir, es bastante clara y esto condiciona todo el discurso de la Diputación. Los temas y argumentos tratados son, pues, paralelos a los desarrollados cinco años antes por Mena y Campomanes y, en cualquier caso, atinentes a los fundamentos mismos del orden jurídico y político navarro comenzando por la misma fundación del reino. Así, la Diputación insiste una y otra vez, pues en cierto sentido constituía la base de todo el edificio, en la libertad originaria de los navarros, la elección del primer rey, el juramento de los fueros... Cabe destacar, sin embargo, el empleo frecuente en el discurso de la Diputación de expresiones como « leyes fundamentales del Reyno », « fueros elementales y constitutivos de su gobierno », « ley fundamental », « fueros elementales » e incluso, « ley fundamental y directiva del pacto social ». A pesar de las variaciones en los términos expresados, el significado y las connotaciones implicadas eran en todo caso similares. Por una parte, estas expresiones remitían a un núcleo básico, fundamental, constitutivo — desde el punto de vista jurídico — del reino. Su vulneración suponía en cualquier caso un atentado a la conservación del propio reino y a las reglas reguladoras de las relaciones entre el rey y sus súbditos. Por otra parte, las citadas fórmulas se ponían en conexión con el origen del reino; de alguna manera eran presentadas por la Diputación como las reglas del juego, renovadas desde antiguo a través del juramento ⁽¹⁴⁸⁾. También desde esta perspectiva, atentar contra las leyes fundamentales suponía violar un vínculo de naturaleza sagrada, alterar los fundamentos mismos del orden político, que seguían siendo religiosos.

Se puede afirmar, incluso, que el discurso de las leyes fundamentales adquiriría en esta representación una centralidad hasta entonces desconocida en la historia de Navarra. Prueba de ello es

⁽¹⁴⁸⁾ Así, por ejemplo, exponía la Diputación: « Venera Navarra por una de las mas ciertas y seguras que se le pueden ofrecer, que no hai maxima que por plausible y grata lleve tras si con mayor dulzura al piadoso corazon de un Monarca de la christiandad, y religion, que adora el mundo en V.M. como la de ajustarse à las leyes fundamentales del Reyno, tomando por pauta para todas sus resoluciones aquellos tratados que precedieron á la ereccion de la Dignidad Real »

que, por primera vez, la Diputación se prestaba a determinar el contenido de lo que denominaba « ley fundamental y directiva del pacto social », sobre la pauta ofrecida por el capítulo primero del Fuero General y los juramentos de los reyes.

Como era ya habitual en la tradición del reino, la formación y contenido de esta ley fundamental ⁽¹⁴⁹⁾ aparecían ligados en el discurso de la Diputación a la formación de la monarquía navarra, esto es, a la elección del primer rey y a « las condiciones y promesas » establecidas con este motivo. Bajo ellas, « reinaron todos aquellos Soberanos, sin la menor alteración », hasta el monarca entonces sobre el trono, Carlos III de Castilla y VI de Navarra. También las cláusulas juradas por el reino formaban parte de esta ley fundamental que adquiría así una estructura *pacticia*. Con este esquema, el reino de Navarra aparecía fundado sobre un núcleo jurídico, anterior al primer rey e indisponible por éste. Como afirmaba expresamente la Diputación, esta ley fundamental había sido « instituida por aquel estado solo, al tiempo de la erección de su Corona Real y antes que hubiese havido Rey alguno en ella ». Por otra parte, y en esto la Diputación tampoco introducía innovación alguna, la caracterización como convención del acto de erección real, y como condiciones del contenido del juramento, en buena lógica jurídica, sólo se podía interpretar como la estipulación de un contrato sometido a condición resolutoria.

« Navarra, Señor, (...) se hallava sin Rey; tenia libertad: quiso erigirle: estableció sus condiciones: aceptolas el primero: se consumó la convención; y bajo de aquella pauta y reglamentos quedó el derecho perpetuado para los sucesores del Reyno ».

Estas condiciones, que vinculaban de raíz la *potestas* regia, eran expuestas por la Diputación siguiendo la formulación tradicional

⁽¹⁴⁹⁾ No creo que la formulación del término en singular implique cambios sustanciales en su significado. La Diputación habla indistintamente de ley fundamental o de leyes fundamentales para referirse al contenido de aquel primer pacto. En ocasiones utiliza el singular para designar un precepto concreto de los jurados por el reino; en el caso que nos ocupa, el relativo al servicio militar de los navarros. En cualquier caso, este sintagma, vaya en plural o en singular, sirve para vehicular un discurso de corte netamente tradicional. Su empleo no implica en ningún caso la asunción de tesis modernas sobre el poder político formuladas en clave contractualista.

incluida en el juramento real, bastante imprecisa y capaz, por tanto, de albergar interpretaciones contrarias a los intereses del reino. A pesar de ello, la Diputación prefirió no aprovechar la ocasión, como había hecho otras veces, de actualizar la redacción antigua de los textos y adecuarlos a la realidad del momento. Según se afirmaba, antiguamente los compromisos jurados adquiridos por el rey habían sido ocho. Tras la incorporación a Castilla se había añadido uno nuevo, de carácter formal, que actuaba como garantía de los anteriores y que consistía en la facultad concedida a los tres Estados de no obedecer en todo aquello que se juzgase contrario a lo jurado por el rey, siendo además considerado «nulo y de ninguna eficacia y valor». No se citaban expresamente entre las condiciones incluidas en el juramento algunos principios que el reino había considerado en otras ocasiones incluidos en sus leyes fundamentales como, por ejemplo, el hacer fecho granado, ya fuera éste interpretado como dictar leyes o como reclutar soldados, sin el consentimiento de los ricos hombres, identificados estos a su vez con los tres Estados. Quizá el conocimiento directo de las fuentes que habían demostrado los fiscales aconsejaba evitar interpretaciones de los textos demasiado creativas, en cuanto tales, fácilmente impugnables por la parte contraria.

En síntesis, las ocho condiciones eran las siguientes:

1. Conservar a los naturales del reino en sus fueros y libertades, así como en sus oficios según la costumbre.
2. Mejorar y no empeorar estos usos y costumbres.
3. En caso de duda, interpretar los fueros a favor del reino.
4. Para mantener estos fueros debía conservarse el reino separado y de por sí, a pesar de su incorporación a Castilla.
5. Deshacer las fuerzas que el rey o sus oficiales hicieran o hubieran hecho contra los fueros del reino.
6. Declarar estos agravios según «buen derecho y verdad» mediante hombres cuerdos y buenos naturales del reino.
7. No batir ni ordenar batir moneda sin el consentimiento de los tres Estados.
8. Repartir los bienes y mercedes del reino con sus naturales, entendiéndose por tales los nacidos de padre o madre natural y

habitante en el reino, y mantener los castillos y fortalezas en manos de naturales hijosdalgos habitantes del reino ⁽¹⁵⁰⁾.

La prudencia había prevalecido en la formulación de las leyes fundamentales. Su redacción en términos generales, y el reconocimiento de la potestad del rey de interpretar los fueros del reino sin el concurso de las Cortes, ponían de manifiesto la voluntad de los Estados del reino de adaptarse a las circunstancias políticas del momento. Nada, pues, había de revolucionario en sus pretensiones. Ni siquiera habían incluido entre las leyes fundamentales la voluntariedad del servicio pecuniario. Con todo, resulta preciso recordar el contexto en el que se formulaban. No se trataba de un tratado académico, sino de un memorial elaborado en circunstancias difíciles con la única finalidad de evitar la extensión del sistema de quintas a Navarra. Posiblemente la Diputación juzgó oportuno mantener el discurso en unos términos aceptables para la otra parte, y sobre todo para los ministros de la Cámara de Castilla que debían conocer del asunto.

En el marco de este conflicto, y en contextos diferentes, la Diputación utilizó con frecuencia el término *constitución*. Su significado se presenta menos determinado que el de leyes fundamentales. En ocasiones parece remitir a la manera de ser particular del reino, aquello que lo diferencia y le da una identidad particular. En este sentido, designa su peculiar orden jurídico y, unido a él, la conformación particular de otros aspectos de su existencia, como son su geografía, su economía o sus costumbres y tradiciones. De esta manera, el término *constitución* parece englobar y superar a un mismo tiempo el de leyes fundamentales. Con este significado fue utilizado, por ejemplo, al afirmar que la ordenanza de 1770 no se aplicó en un primer momento a Navarra por considerarse quizá que era incompatible con «su constitución y estado»; al calificar la contribución que se intentaba imponer a Navarra según la citada ordenanza como «la mas repugnante a su constitucion», o al insinuar al rey que «la orden de reemplazo varrena enteramente la Constitucion de aquel Reyno y dice conocida resistencia con los fueros y leyes deel». En este mismo sentido, pero con una formu-

⁽¹⁵⁰⁾ AGN, Quintas y levas, leg. 1, carp. 39. El texto viene reproducido en A. FLORISTÁN IMÍZCOZ, *La monarquía española...*, cit., pp. 231-233.

lación positiva, afirmaba la Diputación que el virrey en el tiempo que estuvo en Pamplona « tubo la mejor proporcion para enterarse de su constitucion, de el estado de sus naturales... ». En todos estos casos, el término *constitución* parecía seguir su propia etimología y, de una manera difusa pero densa de connotaciones en el contexto del discurso sobre los fueros del reino, implicaba la existencia de una esfera jurídica intangible por cuanto constitutiva del propio reino, indisponible e inatacable por la voluntad regia.

En otras ocasiones, el término *constitución* adquiriría un significado más preciso, y limitado, designando el régimen jurídico propio de un estamento concreto ⁽¹⁵¹⁾, o de una materia determinada ⁽¹⁵²⁾. En cualquier caso resulta claro que el término *constitución*, tal y como aparece en los escritos de la Diputación, poco tenía que ver con el concepto moderno de constitución. Todavía se movía en una lógica tradicional, la propia del Antiguo Régimen.

Todo este discurso de la Diputación, dirigido de manera inmediata a evitar la implantación del sistema de quintas en Navarra, tendía de manera mediata a afirmar la particularidad del reino de Navarra. La Diputación parecía tener claro, como muy bien habían intuido los agentes del reino en la Corte, que las quintas eran la manifestación de una realidad más profunda, de un planteamiento político que tendía a asimilar la realidad navarra al resto de la península, difuminando o borrando las diferencias constitutivas de este reino. Ahora más que nunca resultaba cierto que en la diferenciación radicaba la supervivencia del reino en cuanto tal. Precisamente a afirmar esta « identidad diferenciada » desde el punto de vista jurídico iban encaminados los esfuerzos de la Diputación. Con meridiana claridad lo expresaba ésta al negar que pudiera ser voluntad del rey « hacer valer el derecho general de la Monarquía en aquella Provincia, en que repugne a su primordial constitucion ». Dado el contexto, el término *constitución* admitía diversas interpretaciones, pues era todo menos explícito. Podía actuar como sínó-

⁽¹⁵¹⁾ Al tratar acerca de la prestación del servicio militar de villanos y nobles, afirma que se recarga « a aquellos segun su constitucion por mas tiempo que a los Nobles ».

⁽¹⁵²⁾ « ... sería muy violento discurrir que para los servicios de gente (en comparación con los monetarios) se regló diversa constitucion... ». Informe de 1777, s.f.

nimo de instauración, remitiendo así a los orígenes del reino y a las condiciones con las cuales fue erigido. Era posible también interpretarlo como el conjunto de caracteres sociales, económicos, geográficos, comerciales... que determinaban el territorio y condicionaban el derecho a él aplicable. Por último, podía referirse a este mismo derecho en cuanto ligado a una manera particular de ser dentro de la monarquía católica.

Frente a los principios uniformistas y estatalizantes que los nuevos tiempos imponían por toda Europa, los diputados navarros exaltaban la perfección y armonía de lo plural. Era precisamente la variedad que caracterizaba la propia realidad la que exigía adecuar la legislación y gobierno de los reinos a las particularidades de cada uno, y no al revés. Frente el racionalismo uniformador que tendía a exaltar el protagonismo de la ley, como acto de voluntad capaz de transformar la realidad y darle una nueva configuración, el reino navarro afirmaba el valor de la historia y de la tradición que, atendiendo a la variedad de circunstancias y condiciones, justificaba la coexistencia, dentro de la unidad de la monarquía, de una pluralidad de reinos con constituciones diversas. Así lo expresaba la diputación con una imagen muy apropiada a la idea que se pretendía transmitir:

« por que como cada Reino es instrumento distinto del otro en la disposicion de sus cuerdas, que son los vasallos, y por lo mismo exige diferente pulso, y destreza en el gobierno; como el Autor de la Naturaleza apenas habrá dejado cosa alguna en que no salga brillante la variedad de suertes, influxos, y condiciones, y toda la consistencia, hermosura, y perfeccion de la Sociedad civil se radique como en punto centrico, en la necesidad de acomodar proporcionalmente los principios de la legislacion a la distinta aptitud de circunstancias, que se observan en los hombres, y mucho mas en un cuerpo considerable del Estado » ⁽¹⁵³⁾.

El paralelismo entre la variedad de la creación dispuesta para su perfección por su Autor, es decir, por Dios, y el orden de la sociedad humana remitía a un imaginario antiguo que, sin embargo, permitía lecturas favorables a la soberanía real al ponerla en relación directa con Dios. El problema para el reino de Navarra radicaba en que la pluralidad compositiva que había caracterizado la monarquía espa-

⁽¹⁵³⁾ Informe de 1777, s.f.

ñola durante los siglos XVI y XVII había quedado gravemente mermada por los Decretos de Nueva Planta. En estas circunstancias la singularidad del viejo reino contrastaba aún más, no sólo con las nuevas doctrinas sino con la misma realidad institucional de la monarquía, aun cuando ésta, resulta preciso subrayarlo, estuviera todavía lejos de reproducir el modelo propio de un Estado-nación internamente homogéneo.

En este contexto, la defensa — frente a la postura defendida por los fiscales — del nacimiento electivo de la monarquía, así como de su carácter originario, en la misma medida en que podía serlo Castilla, revestía una particular importancia. Era esta historia propia desde los mismos inicios del reino la que aconsejaba un tratamiento diferenciado respecto del resto de territorios que componían la monarquía española. Con singular claridad lo exponía la Diputación en el repetidamente citado memorial de 1777:

« La experiencia (oficio principal de la prudencia en los Príncipes) de todas esas edades demuestra con el ultimo convencimiento, que Navarra *exige gobierno particular, y muy diferente de otros Reynos* como que desde los años 716 y otro posterior con corta diferencia en que sus naturales por medio de los Ricos hombres pusieron la Corona en las sienes de don García Ximenez , se ha regido sin alteracion alguna por fueros, y leyes especiales, cuya *esencial norma* ha sido siempre la misma institucion primitiva con que se obligaron á prestar su ovediencia y subordinacion » ⁽¹⁵⁴⁾.

La dimensión intrínsecamente jurídica de la historia explica la particular atención prestada tanto por la Diputación como por los fiscales a estas cuestiones que, desde una perspectiva moderna, podrían parecer irrelevantes. No era realmente así, y el espacio a ellas dedicado, tanto en los escritos de la Diputación como en los de los fiscales, constituye una clara muestra de la persistencia a estas alturas del siglo XVIII de una cultura jurídica que ha metido hondas raíces en la península y se resiste a ser sustituida por otra más acorde con los nuevos principios que la modernidad extiende por toda Europa. No quiero decir con esto que Navarra y, en general, la monarquía española permaneciera al margen de los cambios culturales provocados por el pensamiento ilustrado. En la misma representación de la Diputación se percibe la influencia de este nuevo

⁽¹⁵⁴⁾ Los subrayados son míos.

modo de ver el mundo propio de los tiempos modernos. Sin embargo, generalmente no dejaban de ser — al menos desde mi punto de vista — formulaciones de viejos temas con un lenguaje nuevo, sin que ello implicase una asunción real de postulados propios de la modernidad política, como el contractualismo o el voluntarismo. La propia expresión utilizada para designar el juramento recíproco prestado por el rey y el reino, « ley fundamental y directiva del pacto social », indica ya la presencia en el discurso de nuevos elementos, aun cuando en el conjunto no dejen de ser todavía reflejos marginales de una mentalidad moderna. Lo mismo se podría decir de la formulación utilizada para expresar la vinculación del pacto primero con el régimen de libertades y exenciones reconocidos a los navarros, con su apelación al derecho de todas las naciones y a la luz de la razón, o incluso la alusión al carácter « constitutivo » de aquel primer pacto, formando todo ello un conjunto que puede hacer pensar en una cierta influencia, todavía superficial, de principios contractualistas. En palabras de la Diputación,

« No puede, pues, controvertirse, que el primer Rey de Navarra empuñó el cetro por elección (...) y que de esa verdad (...) fue preciso consiguiente (reconocido por el derecho de todas las naciones como una de aquellas maximas que grava en los corazones humanos la luz de la razon) el que los naturales del Reyno no quedasen obligados a otros servicios, que a los que prestavan antes para la conservacion y defensa comun, o estipularon en el mismo acto de ereccion; la qual en quanto a la sustancia y modo quedó desde entonces por forma esencialmente constitutiva de la direccion y gobierno que deveria observarse ».

Para el historiador, uno de los problemas más difíciles de resolver consiste precisamente en percibir en los textos el alcance verdadero de los cambios de mentalidad impuestos por el transcurso del tiempo, y la consolidación de nuevos principios acordes con la difusión de una nueva cultura en Europa. En el caso del reino de Navarra creo que se puede decir que esta evolución fue lenta, de manera que el viejo imaginario político de factura medieval pervivió, con todos sus tópicos y argumentos, hasta bien entrado el siglo XIX. En la representación que estamos analizando las novedades no son especialmente significativas e incluso el lenguaje utilizado, con las matizaciones que hemos visto, seguía siendo bastante tradicional.

Con la intención igualmente de subrayar la especificidad nava-

rra, la Diputación resaltaba su particular régimen jurídico en el tema que constituía ahora el centro del conflicto y, para ello, traía a colación el respeto que los diferentes reyes habían mostrado a Navarra en este punto ⁽¹⁵⁵⁾. Así pretendía rebatir las afirmaciones que en sentido contrario los fiscales habían realizado, exigiendo de los navarros una participación en las cargas de la monarquía similar a la soportada por los demás territorios. Desde la óptica de la Diputación esta equiparación era un error pues la perspectiva elegida para valorar el problema no era la de un poder soberano que se extendía por igual sobre todos sus súbditos, sino la de una serie de reinos que compartían un mismo rey. Por ello, la Diputación no dudaba en afirmar la irrelevancia que para el tema que estaban debatiendo tenía la solución dada a esta cuestión en otros reinos. No era una cuestión de su incumbencia, pues su régimen jurídico, dentro de esta estructura plural de la que se partía, no venía en modo alguno condicionada por el régimen que rigiera en los demás reinos ⁽¹⁵⁶⁾. Quizá la utilización repetida en el texto de la expresión « leyes patrias » para referirse a las leyes navarras, inusual (al menos hasta donde llega la documentación que he manejado) en los escritos anteriores de las Cortes y de la Diputación, responda a la misma intención de subrayar la existencia de un derecho propio del reino, diferente al vigente en Castilla.

El problema era, sin embargo, que a estas alturas de siglo el discurso tradicional de la Diputación contrastaba cada vez más

⁽¹⁵⁵⁾ Mientras en otros reinos se ejecutaban las levas y quintas por las necesidades de la Monarquía, — exponía la Diputación — « en notorio reconocimiento a la esencion y livertad que dispensavan a Navarra los fueros elementales, y constitutivos de su gobierno, y de que no havia decaido jamas, o no se pensava en que subministrara gente, o se le insinuava la ocasion para que los tres Estados la proporcionasen con prudente atencion a su situación y circunstancias. Esta singularidad manifiesta verdaderamente que no se tenia por acto facultativo alterar o no tan justa y antigua posesion, quando se podría atribuir a mucha imprudencia y falta de consejo, no acomodar a la necesidad, al honor, y a las ventajas del Estado el uso del poder ».

⁽¹⁵⁶⁾ « La Diputacion no trata de entrar en paralelo con los demas Reynos ni de interesarse remotamente en las causas de diversidad, que no son de su inspeccion privativa y limitada, quando la piedra angular de su atenta solicitud es el solemne juramento con que V.M. se dignó prometer que guardaria sus leyes y fueros segun y en la forma que los ha usado y acostumbrado ».

fuertemente con la dirección doctrinal y política que la monarquía borbónica había adoptado. Por otra parte, tampoco dentro del reino de Navarra las posiciones eran todo lo concordes que el estudio aislado de los escritos de la Diputación podría hacer pensar. Especialmente con motivo de la otra gran cuestión que a lo largo del siglo XVIII fue objeto de debate entre las Cortes y el rey, esto es, el traslado de aduanas, la división interna de los navarros se fue haciendo cada vez más visible⁽¹⁵⁷⁾. Ciertamente, en el trasfondo de esta diversidad de opiniones respecto a la conveniencia o no de trasladar las aduanas latía un problema principalmente económico. Sin embargo, no parece descabellado pensar, aunque faltan todavía estudios sobre el tema, que junto a esta diversidad de intereses económicos existieran también diferentes actitudes o sensibilidades frente a los cambios culturales y políticos que los nuevos tiempos

(157) No pretendo afirmar con esto que durante la Edad Moderna los navarros hubieran formado una unidad monolítica para defender frente al poder real sus prerrogativas y libertades. Esta sería una visión deformante tanto respecto de lo primero como de lo segundo. El fraccionamiento en dos bandos del reino al tiempo de la conquista castellana fue un problema que no se resolvería de manera inmediata con la incorporación a Castilla. Por otra parte, la Corona contaba, según se desprende de la correspondencia de los virreyes, con importantes apoyos dentro de las propias Cortes para llevar adelante las medidas que más le interesaban. Además, la diversa formación, extracción social y expectativas políticas de los miembros de las Cortes y de la Diputación no pudo menos de condicionar la adopción de acuerdos sobre los más diversos temas que eran objeto de negociación con la Corte. Por tanto, y aunque el estado actual de la historiografía no permita extraer conclusiones demasiado firmes, parece posible rechazar la imagen de una Navarra absolutamente unida y compacta en la defensa de sus fueros y tradiciones, especialmente cuando el curso de los acontecimientos históricos fue imponiendo a los navarros de manera irremediable la asunción de una postura determinada ante el proceso de uniformización interna y de construcción nacional de la monarquía española a lo largo del siglo XVIII. Sobre la colaboración desde dentro de las Cortes con la política real de algunos navarros en tiempos de Felipe IV y la concesión de mercedes y gracias para facilitar esta colaboración, vid. M. T. SOLA LANDA, *El virreinato de Navarra en la etapa de los Austrias. Gobierno político y administración (siglos XVI-XVII)*, tesis doctoral inédita, Universidad Pública de Navarra, Pamplona 1997, pp. 355-357. En otras ocasiones, como estamos viendo que sucedió con el problema de las quintas, el propio virrey BUCARELI y el Consejo de Navarra se mostraban favorables a la postura asumida por la Diputación. No cabe, pues, contraponer como si de dos bloques antagónicos y compactos se trataran el rey y sus ministros por un lado y el reino y sus instituciones por otro. La realidad, como suele suceder, era un poco más compleja.

traían consigo y, junto a ello, diferentes maneras de concebir el papel que al reino de Navarra correspondía en el seno de la monarquía.

d) *El conflicto de las aduanas*

Si bien el debate en torno al traslado de las aduanas del reino de Navarra no dio lugar a la formación de memoriales tan extensos y elaborados como los que ocasionó el conflicto de las quintas, el asunto en sí mismo considerado no gozaba de menor relieve desde el punto de vista constitucional ⁽¹⁵⁸⁾. Las aduanas interiores del reino de Navarra no sólo desempeñaban una función económica, en cuanto barreras e instrumentos de control del tráfico comercial. Su existencia tenía además un alcance propiamente constitucional, en cuanto definían al mismo tiempo el territorio del reino, realidad en aquel tiempo no sólo geográfica, sino antes que nada política, esto es, jurisdiccional ⁽¹⁵⁹⁾. En la cultura jurídico-política del Antiguo Régimen el territorio no era concebido en términos estrictamente geográficos, como realidad pasiva, ajena al sistema de relaciones de poder. Por el contrario, el territorio venía definido por su conexión con una determinada jurisdicción. El territorio, en palabras de Baldo, era un « *spatium terrae munitum et armatum iurisdictione* ». La íntima conexión con la comunidad que lo poblaba y la jurisdicción que a él adhería implicaban la indisponibilidad del territorio ⁽¹⁶⁰⁾. Su división interna no era, pues, una cuestión meramente técnica o *administrativa*, pues afectaba a la estructura misma del

⁽¹⁵⁸⁾ Sobre este tema se pueden consultar, R. RODRÍGUEZ GARRAZA, *Tensiones de Navarra...*, cit., pp. 97-131 y, de este mismo autor, *El tratamiento...*, cit.; M. C. MINA APAT, *Fueros y revolución liberal en Navarra*, Madrid 1981, pp. 40-47; M. SORAUREN, *El comercio de Navarra y la unidad de mercado estatal*, en I Congreso de Historia de Navarra de los siglos XVIII-XIX y XX, Pamplona 1986, pp. 367-389; A. M. AZCONA GUERRA, *Comercio y comerciantes en la Navarra del siglo XVIII*, Pamplona 1996, pp. 42-48; S. SOLBES FERRI, *Rentas reales...*, cit., pp. 143-158; y J. C. ALLI ARANGUREN, *El debate...*, cit.

⁽¹⁵⁹⁾ Sobre el concepto de tierra en sus orígenes medievales es de obligada referencia O. BRUNNER, *Terra e potere*, cit., pp. 231-281, 319-330.

⁽¹⁶⁰⁾ Vid. A.M. HESPANHA, *Vísperas...*, cit., pp. 118-131. La cita de BARTOLO DA SASSOFERRATO (*Comm. in libri feudorum*, II, 56, rubr. n. 2), en p. 127, y de este mismo autor, *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*, Madrid 1993, pp. 85-121.

orden político, a la conformación de las relaciones de poder históricamente consolidadas. Tras el triunfo de la modernidad política y la instauración de los nuevos Estados-nación, el territorio perdería buena parte de sus connotaciones políticas. El sometimiento a un poder único y uniforme, proyectado desde arriba sobre todo un territorio, despojaría a éste de la dimensión jurisdiccional que le había sido reconocida durante siglos y, por tanto, de su naturaleza indisponible. Será entonces posible dividir internamente el territorio de una nación siguiendo criterios « racionales » y geométricos. La división administrativa francesa realizada tras la Revolución ofrece un claro ejemplo de esta transformación sustancial en la manera de concebir el territorio. No era éste, sin embargo, el panorama cultural y político que regía en la monarquía hispánica del siglo XVIII y, menos aún, el que inspiraba el discurso jurídico navarro.

Parece claro, pues, que el debate en torno al mantenimiento o traslación de las aduanas internas del reino a la frontera con Francia y a los puertos de mar, aún presentando un carácter prevalentemente económico, tanto para los navarros como para la Corona, tenía también claras y muy importantes consecuencias en el plano constitucional. La existencia de barreras arancelarias con sus correspondientes aduanas contribuía de manera palpable a delimitar el territorio propio del reino, diferenciándolo tanto de Aragón, como de Castilla y de las provincias vascas. Era este territorio, dotado de jurisdicción, elemento esencial para afirmar la condición de reino separado y distinto, dotado de un derecho propio, de unas libertades y privilegios que singularizaban el régimen jurídico navarro dentro de la monarquía española. Las aduanas contribuían así a perpetuar en el tiempo el sistema de representación del poder tradicional, en el seno del cual el reino de Navarra disponía de una amplia gama de recursos para resistir las tentativas de homogeneización, jurídica y económica, que a lo largo del siglo XVIII se impulsarían desde la Corte. Esta dimensión política o, si se prefiere, constitucional del problema de las aduanas no ocupaba un lugar marginal en la mente de los navarros. En una representación dirigida al rey en 1757, los Estados del reino reunidos en Cortes, después de debatir de nuevo a petición real la conveniencia de acceder al traslado de las aduanas, concluían « no sernos conveniente esta translacion, sino que *permanezca inalterable el sistema de gobierno* en que estamos desde

tiempos antiquísimos inaccesibles a la memoria » ⁽¹⁶¹⁾. Casi al final de la representación, las Cortes volvían de nuevo sobre el tema para formularlo en términos aún más expresivos. Con el traslado de las aduanas — afirmaban los tres Estados —:

« sobre la depresion de su libertad y demas perjuicios ya insinuados bería Nabarra desbanezidos en un instante *Privilejios y distinciones* que costaron meritos continuados de muchos siglos: la feria franca de Pamplona extinguida. Los *limites de su corona eqibocados*. Las diferencias de derechos Reales exequadas (sic). Los establecimientos de muchas leyes suas abolidos: y el *orden de su antiquisimo gobierno alterado* » ⁽¹⁶²⁾.

El problema no era, pues, solamente económico, aunque a los perjuicios que esta medida provocaría en la economía navarra los Estados dedicarían una especial atención, sino antes que nada jurídico y político. Eran los privilegios y distinciones del reino, fruto de su historia, sus límites territoriales, sus leyes, en definitiva su mismo orden de gobierno, el que podía verse profundamente afectado por el traslado de las aduanas.

El conflicto de las aduanas revistió además una especial importancia en Navarra, pues — como ya habíamos adelantado — logró dividir a finales de siglo a los propios navarros. Especialmente tras la liberalización del comercio con América, del cual quedó excluida Navarra a causa de su resistencia al traslado de las aduanas, la división interna se hizo cada vez más insalvable. A los artesanos e industriales que veían crecer la competencia por la importación de manufacturas extranjeras, así como a los exportadores (de vinos y granos especialmente), interesaba incorporarse a la nueva política económica de la monarquía, suprimiendo las aduanas internas. Por el contrario, a los grandes mercaderes que importaban productos de Francia, así como a los contrabandistas les beneficiaba justo lo contrario ⁽¹⁶³⁾. Las diferencias, pues, se justificaban en buena medida por motivos económicos aunque el enfrentamiento en el seno

⁽¹⁶¹⁾ Representación de los tres Estados al rey de 27 de septiembre de 1757. AGN, Reino, Traslado de aduanas, leg. 1, carp. 28. Los subrayados son míos. Sobre el debate acerca del traslado de las aduanas en las Cortes de 1757, vid. S. SOLBES FERRI, *Rentas reales...*, cit., pp. 243-251.

⁽¹⁶²⁾ *Ibidem*.

⁽¹⁶³⁾ A. FLORISTÁN IMÍZCOZ, *La monarquía española...*, cit., p. 197.

de las elites navarras entre partidarios y opositores del traslado aduanero apuntaba ya a la formación de dos corrientes de opinión en torno a una cuestión que en el siglo XIX se plantearía con toda su crudeza, esto es, la conveniencia o no de adaptar el discurso tradicional del reino y con él, sus instituciones y su derecho propio, a la realidad política representada por un Estado liberal español dotado de una Constitución moderna, en consonancia mayor o menor con lo que ocurría en el resto de Europa. Los partidarios de conservar las aduanas lograrían imponer su postura hasta la conversión definitiva de Navarra en provincia del Estado español en 1841. Hasta entonces, es decir, mientras Navarra mantuvo su condición de reino separado y distinto, las aduanas siguieron diferenciando desde el punto de vista fiscal, aunque no sólo, el territorio navarro del castellano, circunstancia ésta que manifiesta la íntima conexión del problema de las aduanas con la definición constitucional del reino de Navarra en el seno de la monarquía española.

El experimento realizado por Felipe V en 1717 de trasladar las aduanas navarras (y vascas) a la frontera con Francia y a los puertos de mar del Cantábrico fue un fracaso. La medida, como no podía ser de otra manera, dio lugar a un encendido debate donde la apelación al respeto de la constitución del reino desempeñó un papel relevante. Las justificaciones aducidas por el rey para el traslado, a pesar de la oposición manifiesta de la Diputación, reflejaban una precomprensión de la monarquía como un todo bastante uniforme. Podría decirse que no se pensaba ya desde la variedad de territorios sino desde la unidad representada por la soberanía real, por su poder sobre un territorio virtualmente único. La realidad ciertamente no era así, pero hacia ello tendía el traslado de aduanas. Según rezaba la real orden de marzo de 1718, convenía « que las Provincias se socorran recíprocamente unas a otras », y « que se partizipen igualmente a todas sus Provincias no solo el auxilio de socorrerse libremente entre sí sin los referidos estorbos ». Estos « estorbos » no eran otros que las aduanas. La medida adoptada pensaba el territorio en términos de « España » cuyas costas resultaba preciso resguardar y cuyo comercio con las Indias se debía potenciar ⁽¹⁶⁴⁾.

(164) AGN, Reino, Traslación de aduanas, 1.

La revocación de la medida, apenas transcurridos cuatro años desde su implantación, puso a su vez de manifiesto el poder fáctico del reino, esto es, la imposibilidad de gobernar Navarra contra la voluntad de sus principales autoridades. La atención desmedida a la literatura política más partidaria del poder regio así como la actuación de categorías historiográficas ya consolidadas para calificar esta época como « absolutismo » o « despotismo ilustrado » pueden hacer olvidar este elemento característico del ejercicio efectivo del poder político en el Antiguo Régimen, esto es, su carácter participado, también cuando del ejercicio de la potestad regia se trataba. Ya fuera asumiendo una actitud pasiva, ya una postura activa frente a las medidas decretadas por el rey, la participación de las principales corporaciones del reino resultaba necesaria en el gobierno de la monarquía. Con mayor motivo todavía si se trataba de territorios alejados de la Corte, este « poder fáctico » favorecía la naturaleza pactada, negociada, del ejercicio cotidiano del poder político, especialmente en aquellos territorios como Navarra que gozaban de recursos suficientes para oponer una resistencia eficaz a las arbitrariedades del soberano.

Hasta la efectiva revocación del traslado decretada en diciembre de 1722, la Diputación de Navarra no dejó de protestar ante el rey por la vulneración de sus exenciones y privilegios que la medida implicaba ⁽¹⁶⁵⁾. No resulta fácil descubrir los verdaderos motivos que movieron a Felipe V a aceptar las protestas del reino. La justificación oficial reforzaba sin duda la figura del rey justo, preocupado más del bien de sus vasallos que de sus propios intereses: « pesando más en mi estimación — rezaba el decreto de 1722 — confirmarles este concepto (sus fueros y exenciones) que cualesquiera intereses que pudiesen de lo contrario resultar en favor de mi Real Hazienda... » ⁽¹⁶⁶⁾. Sin embargo, como ha puesto de manifiesto la historiografía, el traslado de las aduanas dio lugar a un intenso contrabando, amparado de alguna manera por las propias autoridades navarras, que resultaba difícilmente controlable por los

⁽¹⁶⁵⁾ R. RODRÍGUEZ GARRAZA, *El tratamiento de la libertad...*, cit., pp. 139-145.

⁽¹⁶⁶⁾ Vid. ley 21 de las Cortes de 1724-1726, en Cuadernos de leyes y agravios, I, p. 50.

oficiales del rey ⁽¹⁶⁷⁾. No resulta posible entrar en la conciencia del rey para descubrir la sinceridad de sus palabras. En apoyo de la favorable actitud de Felipe V hacia los fueros del reino de Navarra se puede aducir, además de la fidelidad mostrada por los navarros en la Guerra de Sucesión, el contenido de dos cartas remitidas por el agente de Navarra en la Corte relacionadas con este asunto. En la primera, fechada el 23 de septiembre de 1721, el agente comunicaba a la Diputación la constitución de una Junta de ministros que se reunían en la casa del presidente del Consejo de Castilla con la finalidad de examinar los fueros de Navarra y valorar la existencia o no de una contravención en el traslado de las aduanas. Casi un año después, el 17 de diciembre de 1722 el agente informaba de la medida revocatoria del traslado de aduanas y añadía una información algo desconcertante: « Su Magestad — escribía el agente — ha estado tenazmente detenido con preguntas y mas preguntas, y quiso por ultimo saver el motibo con que se establecieron (las aduanas) y el marqués de Campoflorido le respondió que lo ignoraba, que el no havia echo más que poner en execución el Decreto en que Su Magestad lo mandó y esta respuesta fue poniendo el Decreto (se supone que de revocación del traslado) en sus manos » ⁽¹⁶⁸⁾.

De la información proporcionada por el agente navarro cabría deducir, en primer lugar, que el rey no participó directamente en la decisión del traslado de las aduanas. Esta medida coincidió en el tiempo con el ascenso de Alberoni en la Corte y su gobierno unipersonal de los destinos de la monarquía. Una vez desaparecido Alberoni, ante las repetidas protestas de la Diputación navarra (y de las autoridades vascas), y los problemas graves de contrabando que el traslado estaba creando, el rey dispuso que se estudiase la adecuación de los decretos de 1717 y 1718 a los fueros de Navarra. Ignoramos las conclusiones a las que llegó la citada Junta. En cualquier caso, insistir en el mantenimiento de las aduanas, además de escasamente provechoso para la hacienda real, implicaba enfrenarse a unos súbditos que hasta ese momento le habían sido fieles.

¿Cuáles habían sido los argumentos de fondo esgrimidos por la

⁽¹⁶⁷⁾ M. GARCÍA ZÚÑIGA, *Haciendas forales y reformas borbónicas. Navarra, 1700-1808*, en *Revista de Historia Económica*, XI-2, 1993, pp. 307-334.

⁽¹⁶⁸⁾ AGN, Reino, Traslado de aduanas, 1, carps. 18 y 20.

Diputación? Los tradicionales, es decir, el perjuicio que la medida causaba a la « primitiva libertad de los navarros », inalterada desde que « creando su primer Rey, contrataron la observancia de sus Fueros, como expressan en el cap. 1, tít. 1. lib.1 del Fuero General; la que se ha cumplido exactamente ciñendo sus Monarchas su sumo Poder con este Vínculo »⁽¹⁶⁹⁾. El juramento prestado por Felipe V en 1701, cuyo contenido textual la Diputación recordaba al rey, dotaba de naturaleza sagrada las obligaciones contraídas ante el reino.

La inexistencia en el Fuero General de preceptos directamente relativos al problema planteado obligó a la Diputación a buscar apoyo en otros argumentos indirectamente conectados con el tema, como la necesidad del consentimiento del reino para la promulgación de leyes, o el derecho de los naturales navarros a ser juzgados por tribunales del reino. En cualquier caso, merece la pena destacar, en conexión con lo dicho hasta ahora, la importancia reconocida por la Diputación y las Cortes a la dimensión jurídico-política, constitucional podría decirse, del traslado de aduanas, así como el protagonismo reconocido a argumentos de esta naturaleza en sus representaciones.

El problema del traslado de aduanas se planteó con particular intensidad en las Cortes de 1780. Fracasados los intentos llevados a cabo en 1717, sin la intervención del reino, y en 1757, mediando negociación con los tres Estados, la cuestión se volvió a plantear veinte años después pero en un contexto político algo diverso. La liberalización (parcial) del comercio con América decretada en 1778 y, sobre todo, la promulgación de una Real Orden en 1779 que calificaba como extranjeros los productos navarros imponiéndoles un gravamen del 15% alteró sustancialmente los términos en que la cuestión del traslado de aduanas fue afrontada por las Cortes, y aumentó aún más la misma división ya existente en el reino sobre este tema. Lógicamente, los intereses económicos de los propietarios del sur del reino, que con la supresión de las aduanas podían ver abiertas nuevas posibilidades para la colocación de sus productos se enfrentaban a los intereses de los comerciantes y habitantes de los valles del norte. El debate en el seno de las Cortes fue particularmente encendido, aunque finalmente triunfó la postura más tradicional, sostenida no sólo por aquellos que en el traslado de las

(169) Ley 21 de las Cortes de 1724-1726. Cuaderno de leyes y agravios, I, p. 49.

aduanas veían una amenaza para sus intereses económicos, sino también por aquellos que juzgaban peligroso para la conservación en general de los privilegios y libertades del reino una cesión en punto tan importante ⁽¹⁷⁰⁾.

En el curso de este debate, fueron dirigidos a las Cortes diversos memoriales y representaciones a favor y en contra del traslado, que reflejan en cierto sentido el imaginario jurídico-político presente en Navarra en la segunda mitad del siglo XVIII. Hemos seleccionado dos de ellos, uno en contra del traslado y otro a favor, con la intención de analizar los diferentes presupuestos de fondo subyacentes. El primero de ellos venía firmado por el apoderado del valle del Baztán, Matías Fernando de Echeverría, y escrito en letra impresa ⁽¹⁷¹⁾. El memorial a favor del traslado, en letra manuscrita, aparece firmado por Antonio Xavier de Berriechea y Zarigaiz, y fue leído en las Cortes del reino el 2 de enero de 1781, dando así inicio a un enconado debate sobre el tema ⁽¹⁷²⁾. Todo parece indicar que detrás del nombre Berriechea y Zarigaiz se esconde un importante representante de la ilustración vasca del siglo XVIII, Valentín de Foronda, emparentado con una de las más importantes familias navarras del momento, los Vidarte. Posiblemente, otro navarro destacado, Argañiz, participase también en la redacción del citado memorial ⁽¹⁷³⁾. Ambos personajes se hallaban alineados con otros destacados miembros de las élites navarras partidarias de introducir

⁽¹⁷⁰⁾ J. C. ALLI ARANGUREN, *El debate...*, cit., pp. 286-289; R. RODRÍGUEZ GARRAZA, *El tratamiento de la libertad...*, cit., pp. 164-167.

⁽¹⁷¹⁾ Se puede consultar en AGN, Reino, Traslado de aduanas, leg. 1, carp. 33.

⁽¹⁷²⁾ AGN, Reino, Traslado de aduanas, leg. 1, carp. 31. Informe de 10 de mayo de 1780. Este memorial es citado por R. RODRÍGUEZ GARRAZA, *Tensiones de Navarra...*, cit., pp. 22, 105-108, y por M. C. MINA APAT, *Fueros y revolución...*, cit., p. 42.

⁽¹⁷³⁾ Así se desprende del interesante estudio sobre este memorial y su autoría realizado por J.M. BARRENECHEA, J. ASTIGARRAGA, y E. LLUCH, *Valentín de Foronda en Navarra y el proyecto de traslación de aduanas de Berriechea y Zarigaiz (1781)*, en *Príncipe de Viana*, XLVII, 1986, pp. 203-216. Sobre los Vidarte, como familia representativa del liberalismo en Navarra, han tratado estos mismos autores, *En torno a una familia liberal pamplonesa del XVIII: los Vidarte*, en *Príncipe de Viana*, XLVII, 1986, pp. 217-229. Vuelve sobre este informe en el contexto del reformismo ilustrado de finales del siglo XVIII, J. ASTIGARRAGA GOENAGA, *Advanas forales, integración económica y reformismo ilustrado*, en *Notitia Vasconiae. Revista de Derecho Histórico de Vasconia*, n. 2, 2003, pp. 225-231, 2003, 225-231.

en el régimen navarro las reformas que los tiempos exigían. Cabría aquí citar, por su participación en el debate sobre las aduanas, al marqués de San Adrián, defensor de una vía intermedia entre el inmovilismo foral y la plena integración de Navarra en el espacio político y económico español; postura que cabría denominar con Astigarraga como *fuерismo ilustrado* y que respondía a las tesis defendidas por la Sociedad Bascongada de Amigos del País dos años antes para resolver el mismo problema en las provincias vascas (174). Se trataba, en definitiva, de conciliar las reformas económicas necesarias para el desarrollo comercial e industrial con la conservación de unos derechos y libertades propios y la salvaguarda de los intereses de los grupos que podían verse perjudicados por la supresión de las aduanas.

Como ya apuntamos, a pesar de la impresión de unidad que puede provocar el estudio de las representaciones dirigidas al rey por las Cortes o por la Diputación, los navarros no habían formado nunca un grupo compacto y homogéneo. La existencia de tensiones derivadas de múltiples factores, no sólo económicos, sino también familiares, históricos, corporativos... había sido una constante en la historia del reino. Sin embargo, se puede afirmar que estas disensiones partían de la aceptación de unos presupuestos culturales comunes, relativos tanto a la configuración político-jurídica del reino, como a su particular manera de ser dentro de la monarquía hispánica. En definitiva, eran conflictos que se suscitaban dentro de unas coordenadas básicamente compartidas por todos. El problema ahora era distinto. Las posturas asumidas por unos y otros en este nuevo debate pusieron de manifiesto la existencia de una quiebra en esta comunidad de valores y de principios que había permitido al reino desarrollar y consolidar desde su incorporación a Castilla un determinado *status*, ciertamente privilegiado, en el seno de la monarquía española. Los siglos no habían pasado en vano. Cada vez resultaba más evidente la necesidad de reformular, de una manera más acorde con la realidad del momento, este *status* adquirido. Navarra debía adoptar una posición ante el proceso de moderniza-

(174) J. ASTIGARRAGA GOENAGA, *El « fuerismo ilustrado » de la Sociedad Bascongada de los Amigos del País*, en *Notitia Vasconiae. Revista de Derecho Histórico de Vasconia*, n. 1, 2002, pp. 149-167.

ción política que con la nueva dinastía, pero muy especialmente a partir del reinado de Carlos III había sido puesto en marcha. El clima cultural, ilustrado, que alimentaba este proceso no podía dejar de afectar a Navarra, condicionando la manera tradicional de pensar sus fueros y libertades, su estructuración social y política y, en definitiva, su propia identidad como reino distinto y separado de Castilla ⁽¹⁷⁵⁾.

Cabe situar aquí la génesis del fuerismo liberal que, en los años treinta y cuarenta del siglo siguiente, intentaría lograr una síntesis de la tradición con la revolución, de los viejos fueros históricos con los nuevos principios constitucionales. Con la flexibilidad permitida por el tradicional posibilismo de los navarros, Yanguas y Miranda dirigiría desde el reino la cristalización institucional de esta síntesis en la, así denominada por los navarros, Ley Paccionada de 1841. Sin embargo, como es sabido, la operación de Yanguas no fue compartida por todos. Sagaseta de Ilúrdoz primero, y Ozcáriz, haciendo eco a las posturas más tradicionalistas después, se manifestaron partidarios de mantener las instituciones históricas del reino, exigiendo para cualquier modificación de su constitución, la observancia de los mecanismos previstos por ésta, esto es, la intervención de las Cortes debidamente convocadas y compuestas por los tres estamentos ⁽¹⁷⁶⁾. Esta diversidad de posturas, que se manifestará con particular fuerza y claridad en el siglo XIX, aparece ya apuntada a finales del siglo XVIII en los memoriales que desde diversas partes del reino fueron dirigidos a las Cortes para influir en la decisión final de trasladar o mantener las aduanas interiores. Su estudio conjunto puede arrojar algunas luces al respecto. Con todas las reservas oportunas, pues no es posible formular en este ámbito conclusiones demasiado generales como si de un estudio estadístico o cuantitativo se tratase, puede resultar interesante tratar de calibrar, a través del análisis de estos escritos, el grado de recepción en el reino de Navarra de los nuevos principios que la modernidad en curso difundía por toda Europa y, al mismo tiempo, la persistencia del imaginario político tradicional.

⁽¹⁷⁵⁾ Sobre la presencia en Navarra de este nuevo clima vid. J. FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, *Opinión pública, prensa e ideas políticas en los orígenes de la Navarra contemporánea, 1762-1823*, en *Príncipe de Viana*, n. 188, 1989, pp. 579-640.

⁽¹⁷⁶⁾ J. M. SÁNCHEZ PRIETO y J.L. NIEVA, *La aventura política e intelectual de Yanguas y Miranda*, en *Cuadernos del marqués de San Adrián*, 1, 2001. Ed. digital: <http://www.uned.es/ca-tudela/revista/n001>.

Las diferencias entre los memoriales se pueden individuar en torno a tres argumentos: *a)* el territorio y, unido a ello, el sujeto protagonista del problema; *b)* el tipo de razones y en conexión con ello la escala de valores actuante; y, *c)* la actitud ante el tiempo y la novedad.

La primera gran diferencia cabe situarla, pues, en el territorio del que se parte. En el memorial de Berriechea el marco territorial explícitamente asumido no era el reino de Navarra, distinto y separado de Castilla, perteneciente por tanto a una monarquía que todavía podía considerarse internamente compuesta por cuanto incluía territorios jurídicamente diferenciados, con su derecho y sus instituciones propias. Ciertamente, Berriechea no dejaba de referirse en algún momento al reino de Navarra ⁽¹⁷⁷⁾, cuya existencia era innegable, pero el punto de referencia territorial y político de su discurso eran España y la nación española, contrapuesta a otras naciones europeas como Francia, Inglaterra u Holanda. Es más, precisamente la calificación de extranjeros de los productos navarros, y del mismo reino, como consecuencia de la existencia de las viejas aduanas, constituía para el autor del informe un motivo de escándalo que resultaba preciso remediar. En este sentido, no dudaba en referirse a las aduanas como «grillos (...) que nos separan y desunen de los españoles, conceptuándose en la clase de país extranjero». Desde este punto de vista, la valoración que hacía del decreto de 1717 era muy positiva por cuanto había logrado quitar las trabas que impedían «la circulación del comercio interior del reino», es decir, de España, poniendo las aduanas en Francia y Portugal, es decir, «donde solamente tuviesen por objeto nuestro comercio con los extranjeros favoreciendole o estorvandole segun fuere mas conveniente para el bien publico de España» ⁽¹⁷⁸⁾. Ésta es ahora la comunidad de referencia que se subroga así en el lugar que tradicionalmente había ocupado el reino de Navarra en el imaginario político y en los memoriales de los navarros. Precisamente la política

⁽¹⁷⁷⁾ Incluso en alguna ocasión la referencia a Navarra tiene por objeto criticar su resistencia a homologarse con las otras provincias en la política aduanera: «las leyes de Navarra están arregladas a la pura conveniencia de este Reyno, sin atender a la justicia que dicta la buena correspondencia con las otras Provincias de la Monarquía». AGN, Reino, Traslado de aduanas, leg. 1, carp. 31, f. 15r.

⁽¹⁷⁸⁾ Idem, f. 1v.

de la Corte iba dirigida al restablecimiento « en España de la agricultura, la industria, la población a su antiguo vigor » (179). Desde este punto de partida la conclusión era clara: si las aduanas servían para proteger el comercio nacional del extranjero, su ubicación natural era la frontera con Francia. El comercio entre Navarra y Castilla podía así ser calificado como « comercio nacional de Provincia a Provincia » (180). El problema radicaba precisamente en determinar la nación de la que se predicaba el comercio, extremo que Berriechea daba por descontado: la nación era España y el comercio nacional era el español o, al menos, así debía ser, pues mientras no se trasladasen las aduanas, Navarra quedaba auto-excluida de lo uno y de lo otro (181).

La amplitud de la perspectiva territorial asumida, « nacional » en cuanto española, venía acompañada de la definición en términos sumamente reducidos, individuales, del sujeto beneficiado o perjudicado por la política económica que se adoptase. Éstos eran, pues, los dos protagonistas del discurso de Berriechea: la comunidad política suprema, es decir, España, y el sujeto afectado por el traslado o mantenimiento de las aduanas, el individuo. A éste, de acuerdo con los principios fisiocráticos y el naciente liberalismo económico debía serle garantizada la libertad comercial necesaria para hacer funcionar todo el sistema económico. La búsqueda del interés particular, verdadero motor de toda la economía, conduciría así a un aumento generalizado de la riqueza. De esta manera, Berriechea podía argumentar en apoyo de la liberalización del comercio del vino que « no hay virtud eficaz sino el interés para

(179) Idem f. 8v.

(180) Idem, f. 2r.

(181) Este implícito y sus consecuencias se aprecian bastante bien en el siguiente párrafo: « Las aduanas — afirmaba Berriechea — fueron establecidas unicamente para el arreglo del comercio extranjero, como se puede reconocer de sus Aranceles que hablan solamente de los generos extranjeros que se introducen dentro de España, o de los generos nacionales que se extraen para el extranjero. De que se infiere que el comercio nacional de Provincia a Provincia esta libre de derechos de estos aranceles, y de consiguiente no pueden estar vien las aduanas en el centro de España sino que se deben colocar en la Frontera, porque este es el unico parage en que pueden servir para la direccion del comercio extranjero, sin estorvar al nacional ».

hacer los hombres aplicados » (182). Como enseñaba la experiencia inglesa, « esta misma libertad (de comercio) es el medio más seguro para fomentar la agricultura (...) nervio principal de los Reinos » (183). Los tres Estados debían así « sacar fruto de esta pasión que tiene el hombre al interés ». Con todo, el autor del memorial exceptuaba de estas máximas el comercio de granos debido a las circunstancias particulares de España, diferentes bajo algunos aspectos de las propias de Inglaterra. En este punto Berriechea se hacía eco de la literatura mercantilista del momento (Forbonnais, Bielfeld, Plumard de Dangeul...) (184).

Junto a la libertad y, en conformidad con las ideas entonces en boga tanto en Inglaterra como en el resto de Europa, Berriechea se refería a « los derechos de la propiedad, vasa de las leyes ». Desde esta nueva perspectiva, las leyes de la Novísima Recopilación que limitaban la plantación de viñas parecían « poco justas », pues « esta prohibicion con qualquiera pretesto que pueda introducirse es indigna de todo gobierno legitimo » (185). La propiedad se concebía así con un carácter absoluto e incondicionado hasta poco antes impensable. El individuo llamado a ejercer esta libertad y esta propiedad podía ciertamente ser labrador o comerciante, artesano o fabricante y en consecuencia defender unos intereses u otros frente a la política aduanera, pero ello no impedía pensarlo como individuo (186). La argumentación de Berriechea, aun pareciendo a simple

(182) Idem, f. 7r.

(183) Idem, f. 15v.

(184) J.M. BARRENECHEA, J. ASTIGARRAGA, y E. LLUCH, *Valentín de Foronda...*, cit., p. 208.

(185) BERRIECHEA, Informe de 10 de mayo de 1780, f. 10r.

(186) « No se le ha de obligar al labrador a que venda sus granos, pero tampoco se le ha de permitir que dé la ley a la novilísima porcion de los artesanos y demas individuos de la republica ». Idem, f. 20v. En otro momento habla BERRIECHEA de los que se beneficiarían de las medidas por él propuestas: « todas las clases de personas que son el labrador, el cosechero, el artista, el fabricante, el ganadero, el comerciante, el rico, y el pobre ». Idem, f. 23v. Ciertamente, las personas son definidas por su oficio y por tanto, por su pertenencia a un determinado gremio o corporación. Bajo este aspecto, el discurso conecta todavía con el imaginario propio del Antiguo Régimen. Sin embargo, no son las corporaciones en cuanto tales, sino los propios individuos, a quienes vienen referidos los beneficios o perjuicios de las medidas adoptadas. En el discurso de BERRIECHEA, ellos son los verdaderos protagonistas, los destinatarios para bien o para mal

vista ceñirse a cuestiones fundamentalmente económicas, en realidad apuntaba hacia la construcción de un nuevo tipo de sociedad, de un nuevo orden constitucional ⁽¹⁸⁷⁾.

Los memoriales que se oponían al traslado partían, por el contrario, de otro marco territorial, el reino de Navarra, que en cuanto comunidad política formaba parte de una cadena de comunidades políticas escalonadas de abajo hacia arriba, y complementarias entre sí. El panorama dibujado era, pues, sustancialmente distinto, fiel en definitiva al paradigma político tradicional. En primer lugar, era «el valle del Baztán, Noble porción de este Ilustrísimo Reyno», el que dirigía su representación a los tres Estados del reino reunidos en Cortes para mostrar su oposición al traslado de las aduanas. El valle no representaba aquí un espacio físico, puramente geográfico, ni mucho menos la agregación de los individuos que allí habitaban o la mera suma de las poblaciones que lo integraban. El valle, como se decía en la firma del documento, era una universidad, una *universitas*, esto es, una comunidad dotada de «personalidad jurídica», con jurisdicción propia, una *persona ficta*, con capacidad para actuar en la vida jurídica y política ⁽¹⁸⁸⁾. Existían además otras comunidades políticas. Éstas se articulaban en una línea ascendente que, partiendo de la Casa o familia, llegaba hasta la monarquía universal, pasando primero por el valle y después por el reino. Cada una de las comunidades mayores, dotada de una jurisdicción acorde a su propia naturaleza, presuponía las anteriores creándose entre todas ellas un equilibrio inestable en continua redefinición. Eran precisamente los inevitables conflictos de jurisdicción que el sistema producía el cauce establecido para articular y perpetuar en el tiempo este equilibrio de poderes ⁽¹⁸⁹⁾.

de la política económica que los tres Estados decidieran llevar a cabo. La comparación con las otras dos representaciones puede ayudar a aclarar este punto.

⁽¹⁸⁷⁾ Sobre las implicaciones constitucionales de la fisiocracia vid. B. SORDI y L. MANNORI, *Storia del diritto...*, cit., pp. 182-198, y la bibliografía allí citada.

⁽¹⁸⁸⁾ Vid. B. CLAVERO, *Hispanus fiscus, persona ficta. Concepción del sujeto político en el Ius commune moderno*, en *QF*, n. 11/12, 1982-83, pp. 95-167; P. GROSSI, *El orden jurídico medieval*, cit., pp. 218-220; B. SORDI y L. MANNORI, *Storia del diritto...*, cit., pp. 22-31.

⁽¹⁸⁹⁾ Un análisis interesante desde esta perspectiva de la actuación política en el Portugal del siglo XVII se puede ver en J.F. SCHAUB, *Le Portugal au temps du comte-duc*

La coexistencia de esta diversidad de jurisdicciones, es decir de comunidades políticas dotadas del autogobierno correspondiente a su *status* particular, y la mutua imbricación entre ellas aparece reflejada con claridad en la representación del Baztán. Este valle, que no dudaba en calificarse a sí mismo como « bella porción de las Españas » (así, en plural), al enterarse de las pretensiones de algunos de alterar el establecimiento de las aduanas, juntó « inmediatamente los catorce pueblos de que se compone », para oponerse a una medida opuesta no sólo a sus intereses, a las « prosperidades en las Casas y Familias », sino « á los generales de todo el Reyno ». Son estas corporaciones escalonadas — casas, pueblos, valle, reino, Españas — y no simplemente España o, en el otro extremo, los individuos particulares, los sujetos que aparecen en la representación. A ellos vienen referidos los derechos adquiridos por muchos títulos cuya violación por el traslado de las aduanas se pretende evitar. Los perjuicios que de esta medida se derivarían no serían principalmente individuales, sino del « Común », de la « República », de los « Pueblos », de los « veintinueve Palacios, los más Cabo de Armería », e incluso del « Patrimonio de la Corona ». La imposición de un nuevo impuesto acarrearía la « ruina de las Casas, porque las indispondría para poder conservar los Rebaños » y con ellos « el fomento con que fertilizar unas tierras de suyo estériles, (...) perdiendo el Valle en un momento dos Ramos, que son los Exes unicos de su subsistencia ». En este universo de cuerpos, los individuos ciertamente existían, pero en cuanto formando parte de una o varias corporaciones.

¿Y España? Ha hecho ya su aparición en plural. Surgirá de nuevo como adjetivo de la monarquía. En este mismo documento será citada en la transcripción de un memorial que los diversos valles

d'Olivares (1621-1640). Le conflit de juridictions comme exercice de la politique, Madrid 2001; además del ya clásico de A.M. HESPANHA, *Vísperas...*, cit. El panorama en Navarra no era diverso. Puede resultar ilustrativo, a estos efectos, reproducir un fragmento de un memorial de 1667, dirigido por el ayuntamiento de Pamplona a la reina, solicitando entre otras cosas que le conservase, frente a la Corte Mayor, « en el uso y ejercicio de la jurisdicción política de su Gobierno, que siempre ha tenido en primera instancia, (...), assi en la publicacion, y execucion de sus vandos, y administracion, y cobrança de sus rentas, como en el conocimiento de las causas que se interpusieren entre sus menestrales, y todo lo a esto anexo y dependiente ». AGN, Fueros y privilegios, leg. 3, carp. 84.

de las montañas navarras habían dirigido al rey en 1604. Se hablaba entonces de la « Pérdida de España », así como de los navarros como « Electores de los Reyes de España », con referencia en ambos casos al prólogo del Fuero General de Navarra; una España, pues, que poco tenía que ver con la moderna nación española. Otra vez comparece España en el texto en su significación más geográfica: los valles son « el antemural de Navarra, y aun de toda España, por la parte del Pirineo », o en el contexto de la defensa de la frontera, se habla de los baztaneses que expulsaron « de los Dominios de España a los usurpadores ». Por último, España se afirma expresamente como « continente », en el cual se sitúan los reinos de Navarra, de Castilla o de Aragón ⁽¹⁹⁰⁾. No existe tampoco sintonía en este punto con el memorial de Berriechea. La argumentación del Valle se construye desde otros parámetros más tradicionales. El protagonismo corresponde todavía a cada uno de los reinos componentes de la monarquía, de las Españas, y no a España en singular como sujeto de Nación ⁽¹⁹¹⁾. Ello no impedía en modo alguno pensar la común pertenencia de cada uno de estos reinos a una comunidad política superior, la monarquía española. Lo que aún no cabía era la afirmación de una única comunidad concebida en términos de Nación, dividida a su vez en provincias entendidas como simples demarcaciones territoriales, en el sentido más plano y geográfico de la expresión.

Esta divergencia de base entre los dos memoriales hallaba su correspondiente reflejo en el tipo de argumentos esgrimidos en uno y otro o, si se prefiere, en la elección de los criterios de legitimación utilizados para impugnar o justificar un posible traslado de aduanas. También se proyectaba en el papel que en todo ello cabía reconocer al tiempo y a la historia. La representación del universo social en clave corporativa y jurisdiccional implicaba la adecuación del poder político a los derechos y libertades de cada uno de estos cuerpos o,

⁽¹⁹⁰⁾ La cita completa es así: « Se dirà, que plantificadas en la frontera las Aduanas, assi como se dificultarà la venta de la lana à los Franceses, podrà proporcionarse dentro de el continente de nuestra España, ò en este Reyno, ò conduciendola à los de Castilla, ò Aragòn, libre de gabelas » (p. 16).

⁽¹⁹¹⁾ Así por ejemplo se podrá decir: « Abriranse las puertas de Castilla para el Comercio: cerraranse las de Francia, y mirese con atenta ponderacion, de qual de estos dos Reynos sacará mas provechos el Ilustrissimo de Navarra » (p. 3).

dicho de otra manera, suponía la comprensión del poder político en términos jurisdiccionales. El respeto a este orden jurídico dado constituía así el primero y más importante condicionamiento del poder del rey y, en general, del ejercicio de cualquier acto de *imperium*. En último extremo las actuaciones de tipo económico o, en general, político debían pasar por el tamiz del derecho. Unas y otras se hallaban sometidas a exigencias de justicia. En este contexto, el predominio de la argumentación jurídica en el memorial del valle del Baztán resulta coherente con estos presupuestos de partida. Recogiendo lo expuesto en una representación anterior, de 1757, el Baztán calificaba el mantenimiento de las aduanas en su estado tradicional como « un punto tan esencial de sus Fueros y Privilegios, que forman lo mas granado de su gobierno y economía ». El gobierno político y económico se entendía así como actuación de los mismos fueros, del derecho propio del Valle. De aquí que no fuera concebible una medida política o económica que atentase contra los fueros, pues resultaba en sí mismo algo contradictorio. Por el contrario, era el respeto a los fueros lo que garantizaba el progreso en todos los campos: « con ellos — afirmaba el Baztán — floreció siempre la Republica ». Esto podía ser así porque los fueros, el derecho propio de las montañas elaborado a lo largo de los siglos, se hallaban enraizados en la tierra. Su materia era consuetudinaria. Nada más lejos de esta concepción del derecho que los modernos principios racionalistas que hallarían en la ley general, abstracta e igual para todos, el paradigma de las fuentes del derecho. También desde este punto de vista, el valle del Baztán se muestra anclado todavía en la tradición medieval. Podrá así afirmar que por « lo estéril del país, infecundo, y feble del terreno, necessita de todas sus Essempciones, y Franquicias, para subsistir ». Lejos de responder a parámetros formales de legitimidad, el derecho era concebido todavía desde una perspectiva fundamentalmente *fattuale*, como reflejo en el plano del deber ser de las exigencias más materiales de la vida social ⁽¹⁹²⁾. En esta cultura jurídica tradicional, los fueros y liberta-

⁽¹⁹²⁾ Sobre la dimensión *factual* del derecho medieval, vid. P. GROSSI, *El orden jurídico medieval*, cit., pp. 75-82. Esta factualidad del derecho medieval impedía a su vez una nítida separación entre hechos y valores, entre *essen* y *sollen*; ruptura esta última situada en la base del orden jurídico moderno. También desde esta perspectiva, los siglos

des hallaban su razón de ser en su capacidad de adaptarse a las necesidades concretas, a los « hechos », que más que ordenados por el derecho, eran ellos mismos fuentes del orden jurídico; poseían, en este sentido, una intrínseca carga normativa.

Desde este punto de partida no sorprende la escasa atención, si se compara con el otro memorial, que el Baztán prestaba a justificar con argumentos económicos su oposición al traslado de las aduanas. En cierto sentido, se podría decir que se hallaban ya comprendidos en los fundamentos jurídicos alegados. Lógicamente no faltaban referencias a los aspectos más directamente económicos del conflicto, en consonancia por otra parte con una práctica tradicional en las representaciones dirigidas al rey durante la Edad Moderna, esto es, la recreación con tintes catastróficos de los inmensos perjuicios que la medida causaría en aquellas tierras hasta el punto de dejarlas despobladas y en la más completa miseria. Este *miserabilismo* que era un lugar común en este tipo de escritos no se hallaba sin embargo desprovisto de una evidente carga de juridicidad. La conservación de la república, requisito implícito en la realización del bien común, exigencia primera de la justicia en el gobierno, constituía así un poderoso argumento de deslegitimación de la medida que se pretendía impugnar ⁽¹⁹³⁾.

Desde estas premisas resulta comprensible también el amplio espacio concedido en el memorial al respeto que los fueros y libertades del Baztán merecían. En esta defensa, el papel de la

que estamos estudiando se hallaban, al menos parcialmente, marcados por su pertenencia a un mundo culturalmente extraño al nuestro. Con todo, el redescubrimiento en la segunda mitad del siglo XX de la dimensión interpretativa del derecho y, con ello, la conciliación entre hechos y valores que ello ha producido han reducido, al menos desde esta perspectiva, la distancia cultural con los siglos preliberales. Sobre esta última cuestión vid. A. OLLERO TASSARA, *¿Tiene razón...?*, cit. esp. pp 413-503; F. VIOLA y G. ZACCARIA, *Diritto...*, cit., esp. pp. 409-463

⁽¹⁹³⁾ « Confía Baztán, adoptará V.S.I. (las Cortes del reino) el superior equitativo dictamen (...). No tiene por necesario dar mayores ensanches a este manifiesto, baxando à particularizar menuda, y escrupulosamente los daños, perjuicios è inconvenientes, que se ofrecen al menos advertido en cada uno de los generos, como son Ganado, Pescado salado, Granos, Ceras, etc. (...). Faltarà, y se aniquilarà todo su arte de vivir, y continuar poblado tierra montuosa, que posee. Siendo assi, que el Real Servicio, y la Gloria del Ilustrissimo Reyno de Navarra, se interessan en la conservacion del Valle, y Pueblos que le componen » (f. 13).

historia era insustituible y no faltaba lógicamente la referencia a aquellos « Ricos-Hombres » que se habían caracterizado por su fidelidad al rey « desde el glorioso principio, y fundación de su Monarquía », sin por ello renunciar a sus prerrogativas y exenciones. La libertad primitiva de los navarros, que como hemos visto constituía un lugar común en el discurso tradicional del reino, volvía aquí a aparecer de nuevo: « romanos, godos, árabes y sarracenos, y desde Carlo Magno, los Franceses, han sido materia de sus Laureles y de sus Triunfos ». No eran estos hechos, a los ojos de los baztaneses, meras antiguallas sin ningún valor de presente. Constituían, por el contrario, la justificación misma de sus derechos y privilegios ⁽¹⁹⁴⁾. Los méritos de aquellos primeros pobladores, y con ellos sus privilegios, pertenecían por herencia a las Casas y familias del Baztán. En realidad pertenecían a sus miembros por su pertenencia a la Casa ⁽¹⁹⁵⁾. Era precisamente esta dimensión corporativa de los sujetos políticos la que facilitaba conectar el pasado con el presente. A la Casa pertenecían no sólo la generación presente sino también las pasadas y las futuras. Esta dimensión histórica del sujeto lo proyectaba hacia el futuro limitando la capacidad de disposición del patrimonio familiar. Así, podían los baztaneses afirmar que tenían derecho para considerar el traslado de las aduanas como « un trastorno general de aquella respetable Ancianidad, que elevó á mucho honor sus Progenitores, y que ha baxado lustrosamente de rodilla en rodilla hasta el día de hoy ». De estos primeros habitantes habían heredado no sólo su sangre sino también sus fueros y privilegios con la obligación de conservarlos y transmitirlos. El traslado de las aduanas ponía en cuestión « la posesion por la herencia estimabilissima de nuestros mayores; siendo assi, que para

⁽¹⁹⁴⁾ Un memorial anónimo contrario también al traslado de aduanas presentado en estas mismas Cortes, después de realizar una apretada síntesis de los orígenes e historia del reino se justificaba diciendo: « Parecerà impertinente y ociosa esta brebe Erudicion: pero si bien se considera es precisa para cimentar la respetable antigüedad, que se considera tan ventajoso en ellas y en sus esenciones, prerrogatibas, y Pribilegios ». Papel de ratonera, 9 enero 1781, AGN, Reino, traslación de aduanas, leg. 1, carp. 31. Por otra parte, la necesidad sentida de justificar la « erudición » apuntaba ya a un proceso de cambio en la percepción del derecho y de sus relaciones con la historia.

⁽¹⁹⁵⁾ Sobre la centralidad de la Casa en Navarra me remito a J. CARO BAROJA, *Sobre la casa, su estructura y sus funciones*, en *Príncipe de Viana*, n. 206, 1995, pp. 857-880.

renunciar su derecho, se debe commutar por un bien mayor ». La historia actuaba así todo su potencial creador y conservador de derechos. Poco espacio quedaba en este universo jurídico para una voluntad conformadora del orden jurídico: a ésta competía tan sólo mejorar el derecho históricamente formado. El reconocimiento de la nobleza de origen de las familias y casas del valle, así como de los méritos justamente ganados en el tiempo podía servir perfectamente a proteger, con valor de presente, los privilegios y libertades del Valle contra cualquier innovación ⁽¹⁹⁶⁾.

En esta lógica tradicional la supresión de unos derechos adquiridos por causa onerosa, esto es, como remuneración por los servicios prestados a la Corona, sin que el Valle hubiese faltado en modo alguno a la fidelidad debida al rey, y sin que concurriese una causa grave proporcionada, constituía un acto contrario a derecho (Vid. *infra* III.5.3) ⁽¹⁹⁷⁾.

Se entiende en este contexto que la manera de aproximarse al tiempo, a la historia, en el memorial de valle del Baztán fuese marcado por la prevención hacia cualquier novedad que alterase el orden establecido. A diferencia del otro memorial, que en breve examinaremos con relación al segundo y a este tercer argumento, en el escrito por los baztaneses la tradición, la antigüedad, constituía un valor positivo. El modo de hacer tradicional, suficientemente probado en el crisol de la historia, aparecía revestido de una legitimidad que sólo el contraste con la experiencia más material y concreta podía poner en tela de juicio. La íntima dependencia del derecho respecto de la realidad que debía ordenar justificaba que fuera aquél el que se adaptase a ésta, y no al revés. La novedad era así vista con recelo y los intentos de utilizar el derecho para alterar el sistema tradicional de explotación de los recursos naturales una verdadera

⁽¹⁹⁶⁾ « Una Casa particular elevada sobre el Comun á fuer de Antigua, Noble, y enalzada en Paz, y Guerra por sus heroycos, y famosos hechos, reclamaria justissimamente el decreto, que sin demerito alguno la reduxesse á la classe de pechera, y embolviesse con la mas humilde Plebe. Qué deberá hacer el Baztán, que cuenta veinte y nueve Palacios, los mas Cabo de Armería, y cuyos Naturales descienden de los Electores de Reyes, Repartidores de Tierras, y Defensores de la Fé » (f. 8).

⁽¹⁹⁷⁾ « Pues á qué titulo, Señor Ilustrissimo, habrá de ser privado el Valle de sus Fueros, y Essempciones immemorales? Ganadas á expensas de su sangre, de sus cortos haberes, y haciendas, se persuade el Baztán no haberlas desmerecido (...) ». Idem.

contradicción. Sólo la experiencia, y no un acto de voluntad imperativa, podía aconsejar una modificación en el régimen jurídico de la economía. En este contexto adquiriría relieve el uso del término *constitución* para referirse a la manera de ser, desde el punto de vista geográfico, climático, oreográfico, y como consecuencia de ello también económico del valle o del reino de Navarra, lo cual incidía directamente en la misma conformación de su derecho, en la definición de sus libertades y privilegios. Así, tratando de desacreditar las tesis de los partidarios de trasladar las aduanas, el Valle afirmaba:

« Assi, quanto estos amantes de la novedad preconizan, y encarecen la utilidad de las Fabricas, no es sino una vistosa perspectiva para la actual *constitucion de Navarra*. Ellas son su suerte: éste el embeleso que los encanta: y quisieran que à todos preocupàse este hechizo: Pero segun nuestro sistèma, nuestro genio, è inclinaciones, no es mas que una idea lisongera; pero de tan remisa actividad para llegar al tèrmino de coger el fruto que promete, que no passa de un alegre sueño » (198).

Frente a la abstracción de las teorías (« idea lisongera », « alegre sueño »), el Valle proponía los resultados de la experiencia, del contacto directo con lo real, con sus condicionamientos y limitaciones, en definitiva, con la constitución del país, con su manera natural de ser, fruto de la historia, ajena a la libre determinación humana. No hay argumento, ni « discursos theòricos » que puedan oponerse a « la repetida experiencia del mal suceso, que se lamenta en tantos establecimientos ». En este sentido, los años vividos durante el fugaz traslado de las aduanas en el reinado de Felipe V constituían un punto de referencia real que no podía olvidarse. Precisamente lo acaecido en aquellos cuatro años servía de justificación para afirmar el valor de la experiencia y, en definitiva, de la historia en la ordenación del presente: « tienen los siglos pasados sobre el presente la Authoridad del Magisterio, y la narracion de los sucessos anteriores es Maestra del vivir (...). Lo que fue sirve de regla, y arancel para lo que serà » (199).

Con esta misma acepción « naturalístico-económica », Berriecha utilizaba el término *constitución*, aunque lo hiciera para llegar

(198) Memorial del Valle del Baztán, f. 18. El subrayado es mío.

(199) Ibidem.

a conclusiones contrarias a las defendidas por el Baztán ⁽²⁰⁰⁾. Con todo, los puntos de encuentro entre ambos memoriales, tanto en el plano más superficial de apoyo o impugnación del traslado, como en el más profundo relativo al tipo de argumentos utilizados, terminaban aquí. Se puede incluso afirmar que ambos escritos se movían en universos culturales sustancialmente diversos aunque no faltaran puntos de conexión entre ellos.

Si en la representación del Baztán, la lógica jurídica tradicional, con su íntima dependencia de la historia, había prevalecido, en el memorial de Berriechea la política, especialmente en lo relativo a la economía entendida en su sentido moderno, se hallaba en una fase avanzada de emancipación respecto del derecho. Ello implicaba la asunción de un ámbito específico de poder regido por criterios propios que ya no eran primariamente de justicia, sino de eficacia. De aquí que prácticamente toda la argumentación de Berriechea fuera dirigida a aportar argumentos económicos, adecuados a los principios de la fisiocracia y del naciente liberalismo económico, para demostrar lo conveniente de aceptar el traslado de las aduanas. Son ahora principalmente los « Autores Políticos » las autoridades de referencia para la resolución de los problemas ligados al gobierno de las naciones. Se habla así de providencias conformes « a buena Política ». La experiencia proveniente de otros países europeos como Inglaterra y Holanda, paradigma del progreso económico y comercial, constituía a estos efectos un importante apoyo. En este contexto, el término *constitución* adquiriría un significado más propiamente jurídico, con repercusiones económicas. Venía así a asimilarse a las leyes fundamentales y designaba el conjunto de libertades y privilegios de un reino. Berriechea se referirá, respecto de los Países Bajos, a « las Leyes fundamentales, los privilegios, y la Constitución libre de aquellas provincias », y con relación a Inglaterra, a « los principios, y maximas republicanas que son las Leyes fundamentales que hoy gobiernan al imperio Britanico », de « la

(200) « Lo que desea la Corte — explica BERRIECHEA — es que se aumente y florezca el comecio de España, junto con Navarra porque es el que puede darnos el poder, y Riquezas de que son capaces la fertilidad y favorable constitucion de nuestros dominios » (f. 2v). Más adelante afirmaba que con el mantenimiento de las aduanas « quanto mas prospere la nacion española, otro tanto decaera a proporcion nuestra constitucion ».

libertad de su constitucion » (201). Son todos ellos conceptos que, si bien podían conectar en función de lo ya dicho con aquella otra acepción geográfico-naturalista de constitución, con el tiempo se distanciarían totalmente de ella.

A diferencia de la postura sostenida por el Baztán, la actitud frente a las novedades que se desprende del memorial de Berriechea es sustancialmente positiva. Ellas habían permitido a naciones avanzadas como Inglaterra, Francia u Holanda aumentar su comercio y su industria. Por el contrario, el traslado de las aduanas decretado por el primer rey Borbón para « el bien público de España », a pesar de ser una medida tan provechosa, había encontrado, en palabras de Berriechea, « toda la oposicion y resistencia que, suele ser la suerte de todas las empresas nuevas que son contrarias a las opiniones ya admitidas, y corroboradas por el largo transcurso de los tiempos ».

Hasta aquí la comparación entre los dos memoriales. La postura finalmente triunfante en las Cortes fue la más tradicional. La negativa a conceder el traslado de las aduanas no impidió a los navarros solicitar del rey la gracia de participar en el comercio americano, alegando para ello la condición de naturales de Castilla que el emperador Carlos V y sobre todo Felipe II había reconocido a los navarros en 1581 (202). El debate interno dio paso así a una interesante negociación con el virrey. La solicitud navarra fue denegada de manera tajante. Los términos de un posible pacto por parte de la Corona estaban claros, y la decisión final correspondía a los navarros. O aceptaban el traslado aduanero, o Navarra se vería privada de los beneficios del comercio americano, y sus productos reputados como extranjeros en el resto de la monarquía (203).

La actitud adoptada por las Cortes contrastaba cada vez con mayor fuerza no sólo con la imagen que del poder real predominaba a estas alturas del siglo XVIII en la Corte y entre los ministros del rey, sino con la misma concepción de nación que poco a poco iba despuntando en el horizonte político de la monarquía. El propio

(201) En otra ocasión, refiriéndose a Inglaterra y Holanda, afirma que « si se cotexa la constitucion de estas dos naciones con la nuestra, no se puede negar que exceden mucho en mayores Privilegios y libertades » (f. 3v).

(202) Vid. ACN, lib. 11-12, p. 204.

(203) R. RODRÍGUEZ GARRAZA, *El tratamiento de la libertad...*, cit., pp. 164-168.

virrey no había dudado en aconsejar prudencia en este asunto a las Cortes, « para no incidir en una inconsecuencia ó (lo que es peor) — advertía — en una falta de subordinación » (204). Así podía ser interpretada, en una cultura cada vez más identificada con los postulados de la modernidad política, la negativa de los Estados del Reino a secundar la voluntad del soberano. A pesar de todo, la representación en términos corporativos de la monarquía dejaba aún un cierto margen para admitir la existencia de regímenes particulares, aun cuando éstos no se vieran ya con buenos ojos. En palabras del virrey, el mantenimiento de las aduanas interiores « sobre causar un divorcio entre miembros de un cuerpo sujetos à una misma caveza, obstruye la circulacion interior del Estado, dejando necesariamente a Navarra en una lastimosa parálisis, propia de quien no contribuye ni ayuda al reciproco comercio con que se ha de nutrir y alimentar la caveza que vivifica al todo » (205). La especialidad navarra era negativamente percibida, como elemento de distorsión del correcto funcionamiento de todo el cuerpo de la monarquía; un cuerpo que en la imagen ofrecida por el virrey, vivía en cierto sentido para alimentar a la cabeza y no, según el imaginario tradicional, a la inversa. Es más, la postura del reino constituía a los ojos del virrey una deslealtad, al beneficiar sus consecuencias a las potencias extranjeras.

No era la primera vez que la pluralidad institucional de la monarquía era vista con recelo e incluso con hostilidad. También durante el valimiento del conde duque de Olivares la diversidad jurídica constitutiva de la monarquía había sido percibida como una rémora para su propia consolidación y grandeza. Ahora, sin embargo, el panorama era algo distinto; no sólo porque los Decretos de Nueva Planta habían acentuado la singularidad del reino de Navarra dentro de la monarquía, especialmente en lo que al alcance de la potestad real se refiere, sino porque los tiempos estaban ya culturalmente maduros para realizar también desde el punto de vista institucional la unificación jurídica de la monarquía. La dimensión política de las aduanas era también asumida por el virrey, pero en unos términos muy diferentes a los defendidos por los navarros:

(204) ACN, lib. 11-12, p. 287.

(205) *Ibidem*.

« Las aduanas — exponía el virrey — no son principalmente un ramo bursatibo, sino un barometro politico por cuiã virtude se adquiere el conocimiento de lo que sobra ó falta, se introduce ó se extrae, para ocurrir al gobierno con las precauciones ó providencias capaces de remediar los males y mejorar diriamente la economia y adelantamientos de la nacion. Son como una sonda que no puede soltar de la mano el que tiene el timon del gobierno, porque le enseña lo presente y lo futuro y le auxilia grandemente para las altas ideas de la publica felicidad » (206).

El creciente protagonismo que la economía como rama del gobierno político había adquirido en las modernas monarquías europeas, así como la difusión de los ideales ilustrados de felicidad pública entendida principalmente como bienestar material, habían revalorizado enormemente a los ojos del soberano el valor político de las aduanas y acentuado la necesidad de su control. Ciertamente la imagen del rey como piloto que dirigía la nave era antigua. Sin embargo, en el contexto del discurso del virrey adquiría tintes novedosos. Remitía más a la figura del monarca ilustrado, protagonista de un proceso creciente de concentración de poder, que desde las alturas de su soberanía ejercía sobre los súbditos, que al monarca titular de una jurisdicción suprema preocupado por articular, en la búsqueda del bien común, la diversidad jurisdiccional constitutiva de sus reinos, de acuerdo con los derechos y libertades de cada uno. En el discurso del virrey no era ya el bien común, sino la pública felicidad, el norte que guiaba la actuación del soberano.

La propuesta del virrey, por orden de Carlos III, de clausurar la sesión de las Cortes en el plazo de un mes, previa concesión del donativo y nombramiento de una comisión que tratara con él acerca del traslado de aduanas, dio lugar a un nuevo conflicto que puso otra vez de manifiesto la existencia de profundas divergencias acerca de la manera de concebir la potestad regia y el papel reservado a las Cortes en el control de los negocios relativos al reino. Mediante carta de 6 de diciembre de 1780, los tres Estados no dudaron en dirigirse directamente al monarca para comunicarle la imposibilidad de ceder a la Diputación los poderes de negociación en un asunto capaz de

(206) Ibidem. El virrey añadía a continuación que éste era el sistema adoptado en los « payses mas ilustrados y en los mas libres ».

alterar « el sistema de gobierno », y solicitar por ello que el asunto se tratase directamente por las Cortes ⁽²⁰⁷⁾.

Como se ve el traslado de las aduanas no era percibido sólo como un problema económico sino también o, incluso, primariamente, constitucional. La decisión de reclamar directamente al monarca enfureció notablemente al virrey, y dio ocasión para que éste manifestase sus convicciones más profundas acerca del papel que a los tres Estados correspondía en el gobierno del reino. En carta de 11 de diciembre, Azlor echaba en cara a las Cortes « haver (...) preferido á una obediencia ciega un recurso en derechura » ⁽²⁰⁸⁾. El verse marginado de la negociación no debió de agradarle. En cualquier caso la referencia a la « obediencia ciega » situaba el discurso en un paradigma nuevo, de corte netamente *absolutista*, extraño a la tradición del reino y, podría añadirse, ajeno a la historia de la propia monarquía española. Es más, el virrey llegaba a sugerir la posibilidad de que fuese el propio monarca el que, con o sin el acuerdo de las Cortes, nombrase directamente a las personas que por parte del reino integrarían la comisión encargada de tratar con él acerca del traslado de las aduanas.

La respuesta del virrey no agradó a las Cortes que se apresuraron a recordar al virrey que « el representar à la Magestad en nada degenera de aquella acrisolada obediencia » ni, mucho menos, podía ser interpretado como un intento de resistir la soberanía real, sino más bien lo contrario. El problema radicaba en reconocer la existencia de un régimen jurídico propio tanto del reino de Navarra, como de sus Cortes, en lo que al funcionamiento interno de éstas se refería. La imposición de una regla uniforme resultaba extraña a la cultura jurídica tradicional; al contrario — como afirmaban los tres Estados — « no es ni puede ser uniforme en todas las Cortes el gobierno, aun de los negocios interiores, pero esta diversidad no és defecto de alguna inconstancia, sino dictamen de la prudencia que, consultada segun la exigencia de las circunstancias ocurrentes, inspira lo que combiene en cada sistema » ⁽²⁰⁹⁾. Al final, las Cortes

⁽²⁰⁷⁾ Idem, p. 294.

⁽²⁰⁸⁾ Idem, p. 301.

⁽²⁰⁹⁾ Idem, pp. 302-303.

lograron sustancialmente sus objetivos, gracias a la intervención directa del rey ⁽²¹⁰⁾.

No resulta fácil en este caso valorar la sintonía existente entre el rey y su delegado en Navarra. No era infrecuente en este tiempo que los ministros del rey fueran más celosos de la potestad absoluta del soberano que el propio monarca y, posiblemente, algo de esto hubo en el largo conflicto que enfrentó en Navarra a Manuel de Azlor con las Cortes. Lo cierto era que los tiempos estaban cambiando. Algunos de los lugares comunes acerca del contenido del poder real y de los derechos y libertades del reino que, con todas las salvedades precisas, habían permitido un diálogo constante entre el rey y los estamentos navarros, no exento de conflictividad pero eficaz en cualquier caso, comenzaban ahora a quebrarse, dando lugar a versiones contrapuestas acerca de cuestiones fundamentales para el gobierno de la monarquía. Asuntos como el reparo de agravios, con el consiguiente derecho de las Cortes a reclamar, por reales o presuntas violaciones de los fueros del reino, cuantas veces juzgase conveniente; el reconocimiento de un régimen jurídico diferente al de Castilla; o la capacidad para negociar el donativo rebajando en cualquier caso las pretensiones reales, asumidos con mayor o menor agrado por los diferentes monarcas desde el siglo XVI, ahora parecían ponerse en tela de juicio. Cualquier resistencia a la voluntad del rey era fácilmente interpretada como signo de deslealtad hacia la Corona, y cualquier defensa de la singularidad navarra como falta de solidaridad hacia el resto de los territorios que componían la monarquía.

Con particular claridad se percibe esta falta de sintonía, entre algunos de los ministros del rey y los Estados del reino, en un informe que en 1782 elaboraron el virrey Azlor, el obispo de Pamplona y el regente del Consejo de Navarra, a petición del Consejo de Castilla ⁽²¹¹⁾. El informe, enormemente crítico con el

⁽²¹⁰⁾ Ibidem.

⁽²¹¹⁾ Digo «algunos» de los ministros del rey porque no resulta plausible plantear sin más el problema como un enfrentamiento entre los estamentos navarros y las autoridades regias; no sólo porque, como hemos visto anteriormente, entre los navarros existían diversas sensibilidades sino porque, como revela este informe, el propio Consejo de Navarra, tribunal supremo del rey, obstaculizaba a través de la denegación de la sobrecarta la efectiva aplicación en Navarra de un buen número de cédulas y disposi-

papel desempeñado por las Cortes en el gobierno del reino, ponía de manifiesto, en primer lugar, la existencia de una clara conciencia entre los principales estamentos de poseer Navarra una constitución propia, aun cuando ésta a los ojos de los autores del informe fuera ampliamente defectuosa. El problema radicaba, según se decía, en los obstáculos que la aplicación de las leyes y reglamentos dictados por el rey encontraban en Navarra. Esta traba debía imputarse a la « constitución del reino, que no da legítima entrada a otras leyes que las rogadas en Cortes, de que resulta un claro perjuicio ». Al mismo tiempo, se reconocía que, para el bien del reino, en la práctica esto no sucedía así, pues las providencias generales, amparadas por el Consejo, se aplicaban en Navarra a pesar de los contrafueros que la Diputación en cada ocasión reclamaba. Esta contradicción probaba — a juicio del virrey, regente y obispo — « el vicio de la constitucion, como que sin transtornarla no se consigue el uso y provechos de los reglamentos que se expiden ». Aun cuando fuese para oponerse a ella, los autores del informe reconocían la existencia en Navarra de una constitución que limitaba considerablemente la libertad del monarca y sus ministros. Al mismo tiempo dejaban constancia de la frecuente vulneración de dicha constitución, especialmente en lo que a la aplicación de las disposiciones dictadas desde la Corte se trataba.

La perspectiva política asumida en el informe tendía a asimilar el reino de Navarra a las demás partes de la monarquía y a acentuar la subordinación de las autoridades navarras a los dictados del soberano. En este punto coincidía con el memorial que hemos comentado de Berriechea. Desde esta perspectiva, la opinión que se pudiera abrigar sobre las propias Cortes del reino no podía ser positiva. Su convocatoria se juzgaba inútil y perjudicial. Era mejor — se afirmaba — « la condición de los pueblos en cuyo gobierno entra un solo espíritu y autoridad que la de aquellos en que tiene influencia la confusa anarquía de opiniones vagas de una multitud ».

ciones reales. Como afirmaba esta comisión de 1782, « donde más de ordinario se ve sin curso la real voluntad, o frustrada cortesamente su deliberación, es en el común paso de la sobrecarta, equivalente en sus términos, forma y fines al regio plácito o exequatur; de manera que Navarra usa con Vuestra Magestad de las mismas armas que Vuestra magestad con Roma, mudados los términos ». Cit. en M. P. HUICI GOÑI, *Las Cortes de Navarra durante la Edad Moderna*, Pamplona 1963, p. 46.

Frente a la eficacia y beneficios del gobierno de un poder central, fuerte y sin concurrencia, Navarra ofrecía los perjuicios de una constitución dirigida a la composición de intereses contrapuestos. La confluencia de poderes diversos en la adopción de decisiones políticas no era vista ya como reflejo necesario de la estructura plural y corporativa del reino, sino más bien como obstáculo a superar en el proceso de modernización de la monarquía. La libertad con que los diputados se expresaban durante las celebraciones de las Cortes se juzgaba así incompatible con « lo que piden la decencia y la subordinación ». El estilo y contenido de los pedimentos presentados durante las sesiones — según el informe — tendían a « alimentar en los ánimos cierto orgullo e ideas de propia grandeza, poniendo falsas diferencias con otras provincias, cuyos intereses miran con tibieza y de lejos, engendrándose una desconfianza que retarda aquella unión estrecha propia a consolidar un cuerpo político » (212). Entre las ideas-fuerza que alimentan el informe cabría incluir, pues, la uniformidad interna de la monarquía, frente a la pluralidad tradicional, y la eficacia en el gobierno, frente a las exigencias de justicia, de respeto de los derechos y libertades tradicionales. Ello suponía en cualquier caso la afirmación del poder del rey frente a cualquier otro de los poderes sociales históricamente concurrentes, en este caso los estamentos privilegiados del reino presentes en las Cortes. Se puede hablar en este sentido, del avance de una corriente *estatalizante* dirigida a fijar en un punto, el soberano, el monopolio del poder político y jurídico. Se trataba ciertamente de una tendencia, pues la estructura institucional de la monarquía e incluso la cultura jurídica todavía reinante apuntaban en sentido contrario. El proceso, sin embargo, había sido ya iniciado (213). El informe reclamado por la Cámara se situaba en esta línea. Lógicamente, desde este punto de vista, las prácticas institucionales consolidadas en Navarra durante los siglos precedentes eran interpretadas de

(212) Las citas del informe las he tomado de M. P. HUICI GOÑI, *Las Cortes...*, cit., pp. 44-46. Las reproduce también A. FLORISTÁN IMIZCOZ, *La monarquía española...*, cit., pp. 265-267.

(213) He analizado este problema desde la perspectiva de la implantación en América de la reforma de las intendencias, en R. D. GARCÍA PÉREZ, *El intendente ante la tradición jurídica indiana: ¿continuidad o ruptura?*, en P. LATASA (coord.), *Reformismo y sociedad en la América borbónica*, Pamplona 2003, pp. 73-109.

manera muy crítica, hasta quedar desacreditadas. Los agravios que la Diputación y las Cortes presentaban al monarca eran vistos como « positivos embarazos vestidos como representaciones » y la causa « de no correr la voluntad de Vuestra Majestad y sus reales deliberaciones tan expeditas como en otras partes » (214). Así, lo que para el reino era un derecho, para estos ministros era un abuso, y lo que para aquél era garantía de justicia, para éstos era impedimento de gobierno. Los « hechos » eran los mismos. Lo que ahora había cambiado era el criterio de interpretación, el sistema de valores desde el cual enjuiciarlos. Con todo, aún quedaba un largo trecho por recorrer para que el paradigma jurisdiccional que había inspirado durante siglos el ejercicio del poder político fuera efectivamente arrinconado y sustituido por otro (215).

En efecto, la adopción por parte de la Corona de una política más agresiva hacia los privilegios y libertades navarras o, incluso, la tendencia a ensalzar la potestad regia en unos términos hasta entonces desconocidos no permite, sin embargo, hablar de un cambio sustancial en la manera de concebir la potestad regia y su relación con la comunidad. A finales del siglo XVIII el paradigma jurisdiccional del poder político no había sido sustituido, como había sucedido en Francia en 1789, por otro de cuño estatalista. La actuación política seguía subordinada al derecho y a la religión. Era posible mejorar el orden jurídico, hacerlo más racional y operativo, ampliando el espacio político sometido directamente al poder real, pero todavía resultaba extraña la misma posibilidad de cambiar este mismo orden y sustituirlo por otro nuevo; no parecía admisible fundamentar el derecho y el poder político en la mera voluntad humana, fuera ésta del soberano o de la nación. Resulta significativo a estos efectos, un informe elaborado por el fiscal de la Cámara de Castilla acerca de una serie de representaciones dirigidas por la

(214) Vid. M. P. HUICI GOÑI, *Las Cortes...*, cit., p. 267.

(215) Una lograda síntesis del paradigma jurisdiccional conformador del orden político del Antiguo Régimen, con referencia explícita a su conservación en el primer constitucionalismo del siglo XIX, en C. GARRIGA, *Orden jurídico...*, cit., pp. 13-44. Sobre la continuidad del paradigma jurisdiccional en el siglo XIX vid. F. MARTÍNEZ PÉREZ, « *Ley expresa, clara y terminante* ». *Orden normativo y paradigma jurisdiccional en el primer constitucionalismo español*, en *Historia Constitucional. Revista Electrónica de Historia Constitucional*, n. 3, 2002, <http://hc.rediris.es/tres/>.

Diputación de Navarra contra la prohibición impuesta por decreto real de introducir muselinas en el reino. El fiscal mostraba su conformidad con la postura asumida por la Diputación, y recordaba al rey los fundamentos mismos de su oficio real:

« La conservación de los Reinos en paz, bajo aquel *gobierno*, *Leyes y exenciones que le son constitucionales* es el punto mas interesante de los Soveranos, el medio mas seguro para mantener su fidelidad y allar socorros en estos a los tiempos necesarios, y preferible a cualquiera otros arvitrios que se imbenten, para aumentar la Real Hacienda con *trastorno de su primitiva constitucion y descredito de la Religiosa piedad de los Monarcas* que no presentan mas que una utilidad aparente » ⁽²¹⁶⁾.

La recepción del nuevo lenguaje que permite hablar ya de leyes « constitucionales » no impide al fiscal mantener su discurso dentro de una lógica bastante tradicional: el rey adornado por los atributos de la piedad, sometido a los preceptos de la religión y del derecho para lograr la conservación de la paz, ligada íntimamente a la justicia, esto es, al respeto del gobierno, leyes y exenciones de sus reinos. Desde estos parámetros culturales, se entiende que el fiscal terminase su informe encareciendo a actuar de manera « compatible con la delicada conciencia » del rey, con su « bondad y piadosa justificación », que impedían « retraer la administración de justicia y dilatar a sus vasallos los consuelos y satisfacciones que esperan de su paternal amor ». Transcurridos ya seis años desde la Revolución aniquiladora del Antiguo Régimen en Francia, los criterios y principios de fondo que se recomiendan al rey como guía de su gobierno político pertenecen todavía a una cultura jurídica que conecta sin solución de continuidad con los siglos medievales, lo cual lógicamente no impide reconocer una notable evolución tanto en la concepción como en el ejercicio de la potestad regia en todos estos siglos; tampoco excluye que en estos mismo años se oyeran voces favorables a actuar no sólo una mejora, sino un verdadero cambio de sistema ⁽²¹⁷⁾. Desde planteamientos menos teóricos, Godoy lograría poner al reino de Navarra contra las cuerdas, aunque era todavía demasiado pronto para dar el golpe definitivo.

⁽²¹⁶⁾ AGN, Reino, Legislación y contrafueros, leg. 20, carp. 20.

⁽²¹⁷⁾ Vid. P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, *Fragmentos de monarquía*, cit., pp. 468 ss.

e) *Godoy y los ataques a la constitución del reino de Navarra*

Si las Cortes de 1781 dieron lugar, como hemos visto, a duros enfrentamientos entre el virrey y los Estados del reino, poniendo de manifiesto la existencia de graves desacuerdos de fondo, las Cortes celebradas entre 1794 y 1797 marcaron el inicio de la etapa más difícil que, desde su incorporación a Castilla, los fueros y libertades del reino debieron afrontar ⁽²¹⁸⁾. El contexto político había variado sustancialmente tras el triunfo de la Revolución en Francia y el comienzo de una nueva guerra con el país vecino (1793-1795). Navarra había quedado nuevamente situada en el centro geográfico del conflicto. Las acuciantes necesidades económicas y militares derivadas de la guerra no constituían el ambiente más propicio para un escrupuloso respeto de los fueros y privilegios navarros. La necesidad no conocía de derechos y este principio, con los necesarios límites, se hallaba presente también en la cultura del derecho común (vid. *infra* III.5.3.e).

En esta ocasión, sin embargo, el problema no era circunstancial. Más bien podría decirse que las circunstancias de la guerra actuaron como detonante de otro conflicto más profundo que a lo largo del siglo XVIII había salido a la luz en diferentes ocasiones, siendo las Cortes de 1780-1781 una de ellas. El problema al que nos referimos no era otro que el origen y fundamento de los fueros y libertades del reino navarro, y su capacidad de ligar la voluntad regia. En definitiva, lo que se ponía ahora en cuestión con mayor crudeza que nunca era el *status* de Navarra dentro de la monarquía. En una carta de 25 de agosto de 1795 dirigida a Godoy, Francisco de Zamora, su agente en París, escribía:

« ... si a esta paz — la de Basilea — siguiese la unión de las Provincias (Vascongadas y Navarra) al resto de la nación, sin las trabas forales que las separan y hacen casi un miembro muerto del reino, habría V.E. hecho una de aquellas grandes obras que no hemos visto desde el Cardenal Cisneros

⁽²¹⁸⁾ Un detenido análisis de esta época desde el punto de vista de los conflictos que enfrentaron a las autoridades navarras con la Corte, en R. RODRÍGUEZ GARRAZA, *Tensiones de Navarra...*, cit., pp. 239-301, y de este mismo autor, *Navarra de Reino a provincia (1828-1841)*, Pamplona 1968, pp. 17-27.

al gran Felipe V. Estas épocas son las que se deben aprovechar para aumentar los fondos y la fuerza de la monarquía » (219).

En pleno conflicto militar las Cortes del reino volvieron a reunirse con motivo de la jura al príncipe heredero. Un informe anterior de 18 de enero de 1794, firmado por el conde de Colomera, virrey de Navarra, y por Manuel Fernando Ruiz del Burgo había desaconsejado su convocatoria. Las ideas de fondo que circulaban en este escrito coincidían sustancialmente con las que habían inspirado el anterior de 1782. Se constataba la existencia de una « constitución foral » en Navarra, pero ésta era considerada un obstáculo para el progreso y desarrollo del reino, de su « legislación, industria y comercio ». Se reconocía un amplio poder al monarca, capaz por sí solo de « reformar una constitución que daña y ofende a aquellos naturales y tiene cerrada la puerta a su prosperidad », aunque al mismo tiempo se alertaba acerca de los problemas que ello podría ocasionar. Los navarros — explica el informe — se hallan profundamente apegados a sus fueros y libertades, aunque les sean perjudiciales, y los quieren disfrutar « con distinción de los demás vasallos, como lo consiguen... » (220).

La tesis defendida por el virrey, esto es, la necesidad de remediar el anacronismo de la constitución del reino y de adaptarla a los nuevos tiempos, suprimiendo para ello cuantos fueros y privilegios fuera preciso, debía de ser compartida también por algunos navarros, atentos a las nuevas corrientes que venían del país vecino y, en general, a los principios ilustrados. Según se desprende de la correspondencia mantenida entre Godoy y Zamora, el gobierno de Madrid contaba con apoyos entre los vecinos de Pamplona, eclesiásticos y frailes, comerciantes y curiales. Eran también favorables a la introducción de cambios una veintena de nobles (221). Con todo, las posiciones tradicionales seguían contando con el apoyo de la mayor

(219) A. CAMPIÓN, *Discursos políticos y literarios*, Pamplona 1907, p. 261, cit. en R. RODRÍGUEZ GARRAZA, *Navarra...*, cit., p. 17.

(220) Las citas del informe en F. DE ARVIZU Y GALARRAGA, *Las Cortes de Navarra en la Edad Moderna (estudio desde la perspectiva de la Corona)*, en *Las Cortes de Castilla y León*, Valladolid 1989, pp. 602-605.

(221) R. RODRÍGUEZ GARRAZA, *Tensiones de Navarra...*, cit., pp. 221-222.

parte de la población o, al menos, de aquellos que podían hacer oír su voz e imponer su voto en las Cortes del reino.

Transcurridos casi dos años desde la apertura del solio, llegó a las Cortes de parte de Godoy una real orden de 1 de septiembre de 1796 que disponía un plazo de veinte días para clausurar las sesiones, ordenaba la suspensión del ejercicio de la sobrecarta y, lo que era aún más preocupante, informaba acerca de la formación de una Junta de ministros que se encargaría de examinar «el origen, causas y obgetos de los fueros y exenciones», en que se habían basado los tres Estados para solicitar el contrafuero de una serie de reales pragmáticas y cédulas relativas al arriendo del tabaco y al comercio de muselinas y vinos ⁽²²²⁾.

La contestación de los tres Estados no se hizo esperar, aunque esta vez los navarros optaron por adaptar su discurso a la difícil situación en que se encontraban. Si Godoy había decidido suspender sin mayores justificaciones una institución como la sobrecarta, podía por el mismo motivo adoptar resoluciones aún más destructivas de la constitución del reino. Ya fuera por esto o por otros motivos, lo cierto es que la respuesta evitaba el empleo de expresiones utilizadas en ocasiones anteriores que pudieran agravar aún más la situación. De hecho, después de resumir la real orden recibida, los tres Estados comenzaban afirmando que «en esta sensible constitucion no tenemos otro adbitrio que el de implorar la justicia y la suprema rectitud de Vuestra Magestad», haciendo a continuación una profesión de obediencia, veneración y lealtad hacia la Corona. En estas circunstancias, la apelación al juramento prestado por el monarca constituía un socorrido recurso que permitía exponer la violación causada en los fueros del reino sin poner en entredicho la soberanía real. La eficacia de este expediente a estas alturas del siglo XVIII resulta difícil de calibrar, aunque conviene no minusvalorar la capacidad que la religión, como disciplina normativa de la vida social, desempeñó durante todo el Antiguo Régimen. Aun cuando los Estados no dejaran de atender los tres asuntos que se discutían (tabaco, muselinas y vino), la preocupación principal no podía menos de dirigirse hacia la formación de la Junta encargada de examinar el origen y justificación de los fueros del reino. A los ojos

(222) ACN, lib. 13, p. 289.

de las Cortes, la pretensión de someter a examen los fueros alegados para defender sus reclamaciones en los tres asuntos citados carecía de sentido. Con relación al problema del sistema de explotación del tabaco, los Estados se preguntaban:

« ¿... que queda para sujetarse al examen de junta alguna si todas las leyes y progresos del expediente, que son los documentos más autorizados que conoce la legislación, se hallan uniformemente declarados en favor de la justicia y nuestra constitucion no conoce, ni ha conocido jamas, otros medios de manifestarla que el de las leyes sancionadas por Vuestra Magestad á pedimento de los Tres Brazos, como que ban dictadas por la soberanía, despues de haverse radicalmente examinado el obgeto de ellas, su trascendencia y enlaces con la letra y espíritu de los fueros fundamentales? » (223).

Aparecía así formulado en pocas líneas uno de los puntos centrales de la constitución del reino, según la entendían los tres Estados. La soberanía real, única capaz de dar fuerza de ley a los pedimentos de Cortes, venía limitada por la necesaria intervención de los tres Estados, y por la adecuación a los denominados *fueros fundamentales*, aquí no especificados, pero generalmente identificados con los preceptos del capítulo primero del Fuero General o con el contenido del juramento del rey.

Las repetidas protestas de la Diputación contra la real orden de septiembre de 1796, así como contra el mandato de cerrar el solio en el plazo de veinte días, no lograron modificar un ápice la voluntad regia. Había comenzado un período difícil para todos aquéllos que veían en la conservación de los fueros y libertades tradicionales la única solución posible para el futuro de Navarra (224). La promul-

(223) Idem, p. 300.

(224) El 31 de octubre de 1796, GODOY había contestado a las protestas de la Diputación insistiendo en la orden de clausurar las Cortes y reiterando la aplicación de la real orden de 1 de septiembre anterior. Las palabras del primer ministro denotaban un cierto pragmatismo. No se pretendía suprimir los derechos de los navarros, sino adecuarlos a las circunstancias presentes: « como todas las cosas — escribía GODOY — estan expuestas á alteraciones, según vá igualmente la vida de las criaturas adormeciendo sus pasiones, no será extraño que aquellas primeras leyes se reasuman en la execucion de las providencias, ni que sin perder su fuerza se las restrinja en el modo necesario, segun lo exijan las circunstancias ». La propia cultura jurídica tradicional permitía esta flexibilidad, ahora utilizada sin embargo en contra de los intereses del reino. Éste no dejó de responder de nuevo a las palabras de GODOY, alegando los habituales argumentos: el

gación de esta real orden, promovida por Godoy, suponía, sin duda, un ataque frontal al derecho y, en general, a la constitución del reino. Además, constituía un signo más de que los equilibrios tradicionales que habían dado lugar al nacimiento de la monarquía española, una estructura plural unida en la persona del rey, tenían los días contados. La implantación de una nueva cultura del poder conducía irremediablemente a la alteración del orden político heredado. Sin embargo, conviene no acentuar demasiado la novedad de la política uniformadora impulsada por Godoy, al menos en lo que a la representación del poder político se refiere y, tratar, en cambio, de delimitar el alcance de la real orden de 1 de septiembre de 1796.

La formación de una Junta de ministros encargada de examinar « el origen, causas y obgetos de los fueros y exenciones » implicaba de entrada la aceptación de ese orden tradicional que se pretendía reformar. No se partía de la afirmación de un poder soberano absolutamente desligado del derecho del reino o, por lo menos, la medida adoptada no se movía en esta dirección. La defensa del poder absoluto del soberano o del libre ejercicio de las regalías inherentes a su soberanía no implicaba, como a veces se ha podido interpretar, una confesión de absoluta indiferencia hacia el derecho establecido. En la cultura del Antiguo Régimen no había lugar para posiciones de este tipo que implicasen una desvinculación absoluta del orden jurídico constituido. Entre otras cosas, porque sobre este mismo orden jurídico fundaba el monarca la legitimidad de su *potestas* absoluta. La afirmación de la misma posibilidad de violar el derecho del reino según el arbitrio y capricho real hubiera supuesto el suicidio, teórico y posiblemente también práctico, de la propia monarquía.

Por otra parte, el Consejo Real de Navarra no suspendió el ejercicio de la sobrecarta. La real orden de 1 de septiembre de 1796 no había sido comunicada al Consejo, que no pudo por esto mismo conceder la sobrecarta; carecía por ello de vigor ⁽²²⁵⁾. Además, la Junta de ministros encargada de examinar los fueros no parece que

quebranto de los « fundamentales fueros », el religioso pecho del rey como centro donde reside la justicia, el vínculo del juramento... El resultado esta vez fue nulo. ACN, lib. 13, pp. 329-331.

⁽²²⁵⁾ Me he referido a ello en R. D. GARCÍA PÉREZ, *El Consejo Real de Navarra, entre el derecho del rey y las libertades del reino (1800-1836)*, en *AHDE*, LXXII, 2002, pp. 179-180.

llegase a resultado alguno. Todo lo dicho no implica minimizar la trascendencia de la citada real orden sino situarla en su contexto político, que todavía es el del Antiguo Régimen, aunque fuera en su fase final. La ofensiva impulsada por Godoy contra los fueros y libertades del reino de Navarra merece, por tanto, ser redimensionada o, al menos, interpretada de conformidad con la cultura jurídica y política del momento.

Las medidas adoptadas desde la Corte para adaptar (limitando) las libertades (entendidas como inmunidades) del reino navarro a las necesidades generales de la monarquía, especialmente en los asuntos relativos a la defensa militar y a la hacienda real, no quedaron circunscritas al ámbito estrictamente político. En estos años la Corona impulsó una verdadera batalla cultural dirigida a contrarrestar el discurso constitucional que desde su misma incorporación a Castilla los navarros (aunque no sólo ellos) habían ido construyendo. Se trataba ahora de fundamentar sobre nuevas bases las relaciones del « centro » con la « periferia » o, si se prefiere, de la cabeza con el cuerpo. Tan relevante resulta la decisión de someter a los navarros a los dictados de la Corte, tratando de asimilar en la medida de lo posible el *status* del viejo reino al disfrutado por los demás territorios de la monarquía, como los términos en los cuales se planteó tal empresa. Éstos respondían plenamente a la lógica jurídica propia del Antiguo Régimen, donde la historia desempeñaba un papel verdaderamente constitutivo del derecho. En este contexto se sitúa la publicación de los dos primeros volúmenes del *Diccionario Geográfico-Histórico de España*, que analizaremos en el epígrafe siguiente (226).

La ofensiva cultural fue acompañada de una política de hechos consumados especialmente en las dos materias más sensibles a los intereses de la Corte en Navarra: la contribución económica y militar. La primera de ellas fue activada a partir de 1799 con la creación de una caja de amortización de vales y la promulgación de sucesivas cédulas de contribuciones que prescindían del requerido

(226) Desarrolla este argumento, con especial atención a las provincias vascas, J.M. PORTILLO VALDÉS, *Monarquía y gobierno...*, cit., pp. 170-204. Un análisis inteligente del artículo relativo a Navarra redactado por JOAQUÍN TRAGGIA, en S. LEONÉ PUNCEL, *Los fueros de Navarra...*, cit., pp. 195-206.

consentimiento de las Cortes. Moviada por el realismo que había caracterizado siempre sus actuaciones, la Diputación prefirió no oponer una resistencia frontal a los requerimientos de Godoy, sino tratar de alcanzar compromisos a través de algunos personajes influyentes en la Corte. Por este procedimiento se llegó a la convocatoria de Cortes de 1800 que, si bien no permitiría la salvaguarda efectiva del derecho del reino en materia de contribuciones, podía servir al menos para salvar las formas, y evitar precedentes, a través del consentimiento otorgado por los tres Estados a las exigencias económicas de Godoy. Las Cortes, sin embargo, fueron un fracaso. Los navarros no lograron que el rey aceptara el donativo en compensación de las cédulas de contribuciones y se cerró el solio dejando a la Diputación el cometido de negociar las condiciones; tarea que no llegó tampoco a concluirse ante el estallido de la guerra de la Independencia ⁽²²⁷⁾.

Por lo que se refiere a la contribución militar, en 1803 se volvió a plantear otra vez el problema de las quintas, pero esta vez no hubo lugar a negociación alguna. Una real orden de 4 de julio dispuso la leva forzosa de 800 hombres. Las protestas y resistencias de la Diputación sólo lograron que Godoy decidiera resolver el asunto por otras vías más expeditivas, y ordenara la formación de una junta integrada por el virrey, el regente y un oidor del Consejo para que decidieran sobre el asunto. Esta medida constituía una nueva afrenta al derecho del reino y a los intereses de los tres Estados. La Diputación dirigió una nueva representación reiterando otra anterior y solicitando la suspensión de la nueva Junta. Si bien los argumentos de fondo respondían con fidelidad al discurso tradicional del reino, es posible apreciar en este escrito de la Diputación la progresiva asimilación de un nuevo lenguaje, que remitía a una nueva cultura política. Resulta difícil precisar hasta qué grado los principios modernos habían calado en la mentalidad de los grupos dirigentes navarros. El discurso no era el mismo que el del siglo XVI y, sin embargo, tampoco parece que respondiese a la cultura liberal triunfante en el siglo XIX. Más bien se identifica con esa versión de la Ilustración política que, reconociendo en el monarca un poder incontestable por los súbditos, lo concebía al mismo tiempo ligado

(227) A. FLORISTÁN IMÍZCOZ, *La monarquía española...*, cit., pp. 284-286.

por unos vínculos indisponibles, esto es, las leyes fundamentales y los pactos suscritos con sus súbditos. En cierta manera, el discurso de la Diputación se asemeja en este punto al elaborado por los Parlamentos franceses en el siglo XVIII acerca de la potestad regia ⁽²²⁸⁾.

En esta nueva representación de 19 de agosto de 1803, el origen de la dignidad real en la elección del reino volvía a ocupar un papel central. Los términos utilizados, como hemos subrayado, poseían un cierto aire de novedad:

« Navarra, Señor, en los artículos preliminares de la institución de su Corona Real fijada por elección en las sienes de su primer soberano Don García Ximenez consultó reflexivamente à la *salud publica* estableciendo el Poder Real, y los *derechos de la Nacion* por medio de esos pactos, y à virtud de esa union hizo de ellos un lazo indisoluble, así en favor del Monarca, como en el de sus naturales, para precaver los *funestos triunfos de un poder absoluto* » ⁽²²⁹⁾.

La apelación a los derechos de la Nación parecía responder a esta exigencia de adaptación del discurso tradicional a la cultura del momento. Eran precisamente la protección de estos derechos y la preservación de la salud pública los fundamentos últimos de las libertades y privilegios del reino. A ello se oponía la amenaza de un poder absoluto, que ya no era interpretado conforme a la tradición jurídica medieval y altomoderna como un poder desligado de la ley positiva en aquellos casos en que una causa justa o una urgente necesidad así lo exigiese, sino sencillamente como un poder despótico; un poder que había degenerado en mera fuerza; un poder, en definitiva, que se hallaba desligado totalmente no sólo de la ley, sino también del derecho en su sentido más amplio.

Resulta reveladora la utilización en el escrito de la Diputación de una fórmula que hemos visto ya aparecer en un espacio y tiempo distintos: en la Francia de comienzos del siglo XVIII. Una expresión que conjugaba a la vez la grandeza *cuasidivina* del poder regio y su

⁽²²⁸⁾ Vid., entre otros, J. SWANN, *Politics and the 'Parlement' of Paris under Louis XV, 1754-1774*, Cambridge 1995, y J. POUMARÈDE y J. THOMAS, *Les Parlements de Province. Pouvoirs, justice et société du XVe au XVIIIe siècle*, Toulouse 1996. Sobre el Parlamento de Navarra, con sede en Pau, F. BIDOUBE, *Les remontrances...*, cit.

⁽²²⁹⁾ AGN, Quintas y Levas, 1, carp. 52. Los subrayados son míos.

sometimiento a una serie de normas fijas e indisponibles para su voluntad:

« Han reconocido todos [los reyes anteriores] la *feliz impotencia de faltar a la observancia de las leyes fundamentales* y que lejos de disminuir esta el pleno poder del Monarca constituye al contrario su grandeza y seguridad, y forma una de las prerrogativas de la soberanía. Ello es así pues esta impotencia no es otra cosa que la misma que se encuentra en la Divinidad, de no hacer cosa contraria a su inalterable rectitud » ⁽²³⁰⁾

En esta *feliz impotencia*, capaz de conjugar el respeto al orden constituido con la exaltación máxima de la soberanía del rey, cabe situar el último estadio de una manera de pensar el poder político que difícilmente podía dar un paso más en esta dirección sin destruir los fundamentos del propio sistema. A pesar de este esfuerzo de acomodación del discurso político, la representación de la Diputación no fue atendida. Mediante Real Orden de 5 de septiembre de 1803 se desestimó la solicitud de disolver la Junta y paralizar el proceso de reclutamiento en marcha ⁽²³¹⁾.

Apenas transcurridos tres años, la Diputación se vio de nuevo obligada a reclutar 1498 hombres más. En esta ocasión, sin embargo, la actuación de la Diputación logró sustituir el reemplazo solicitado por la entrega de 3000 reales por soldado ⁽²³²⁾.

A estas alturas de la historia, en vísperas de la aprobación del Estatuto de Bayona y del comienzo del proceso constituyente de Cádiz, el orden jurídico tradicional del reino de Navarra no sólo desde el punto de vista meramente práctico, sino también desde el plano teórico parecía no dar más de sí. Ciertamente aún quedaba mucha agua por pasar bajo el puente, y los navarros continuarían defendiendo, cada vez con mayores divisiones internas, sus fueros y libertades, su constitución tradicional. Sin embargo, los principios constitucionales modernos, en sus variantes continental y anglosajona, gozaban cada vez de mayor aceptación en el interior de la monarquía española, como Cádiz pondría de manifiesto, aun cuando la Constitución finalmente aprobada no respondiese ni a uno ni a

⁽²³⁰⁾ Ibidem. El subrayado es mío.

⁽²³¹⁾ AGN, Quintas y Levas, 1, carp. 53.

⁽²³²⁾ Vid. R. RODRÍGUEZ GARRAZA, *Tensiones de Navarra...*, cit., pp. 300-301 y M. C. MINA APAT, *Fueros y revolución...*, cit., p. 40.

otro modelo ⁽²³³⁾. No era posible apelar a la tradición para paralizar el ritmo de la historia, aunque algunos se empeñaran, con fervor más digno de otras causas, en esta titánica tarea, dando forma así a esa otra cara de la modernidad que fue el tradicionalismo. Otros, sin embargo, preferirían actuar al revés, es decir, apelar a la historia para adaptar la tradición al momento presente. El alumbramiento de un nuevo régimen político para Navarra, efectivamente consumado en 1841 con la aprobación en las Cortes españolas de la posteriormente denominada *Ley paccionada*, fue precedido de este turbulento proceso de adaptación a los tiempos modernos que no nos corresponde aquí analizar. Navarra optó así por la segunda (y quizá la única) de las opciones posibles. La otra no desaparecería, pero se vería confinada en el plano del discurso, dejando que la vida institucional marchara por otro camino más acorde a los nuevos tiempos.

f) 1808: *La constitución de Navarra en clave moderna*

Hasta la conversión definitiva de Navarra en provincia del Estado español no faltarían intentos de formular en clave moderna la constitución antigua del reino. Se trataba de tentativas posiblemente con escaso fundamento teórico, pero de indudable relevancia práctica, como la historia de Navarra hasta nuestros días así lo atestigua. Con fecha de 17 de junio de 1808, apenas transcurrido un mes desde el inicio de la Guerra de la Independencia, límite temporal de este trabajo, y dos días después del inicio de las Cortes de Bayona, vio la luz uno de estos primeros proyectos de conciliar tradición y modernidad que tan buenos resultados prácticos han proporcionado a Navarra en estos dos últimos siglos. Desde la perspectiva de un observador moderno, estos experimentos pueden parecer una aberración, una instrumentalización de la historia al servicio de intereses de presente. Desde el punto de vista del actor

⁽²³³⁾ Un detenido análisis del texto constitucional, con repaso crítico a la bibliografía sobre la Constitución de Cádiz, se puede ver en B. CLAVERO, *Cádiz como Constitución*, en *Constitución política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz, a 19 de marzo de 1812*, Sevilla 2000, II, pp. 77-265. Una lectura historiográficamente renovadora del modelo constitucional gaditano en C. GARRIGA y M. LORENTE, *El modelo constitucional gaditano*, en A. ROMANO (ed.), *Il modello costituzionale...*, cit., pp. 587-613.

político del momento, la historia era, en efecto, un instrumento más en la construcción del futuro del reino, se fuera o no consciente de ello (234).

(234) La dimensión política de la construcción histórica se constató con particular fuerza en el proceso de elaboración de la Constitución de Cádiz. Como es conocido, en el propio Discurso preliminar ARGÜELLES buscó el respaldo histórico a la Constitución que se proponía al debate de las Cortes. Aun cuando exceda de los límites de este trabajo, puede ser interesante, aunque sea sólo como elemento de contraste con el texto que en este epígrafe comentados, reproducir aquí lo que acerca del contenido de la constitución de Navarra se decía en el citado discurso preliminar: « Todo lo dicho respecto de la Constitucion de Aragon, exceptuando el Justicia, y los privilegios de la union y manifestacion, eso mismo se observaba ántes en Navarra. En el dia todavía el reyno junta Córtes, que habiendo sido ántes como en Aragon anuales, se han reducido á una vez cada tres años, quedando en el intermedio una diputacion. Las Córtes tienen aun grande autoridad. Ninguna ley puede establecerse sin que ellas la consientan libremente, para lo qual deliberan sin la asistencia del virrey, y si convienen en el proyecto, que en Navarra se llama pedimento de ley, el Rey lo aprueba ó le desecha. Aun en el primer caso las Cortes todavía exâminan de nuevo la ley en su forma original ya sancionada; la resisten si la hallan contraria ó perjudicial al objeto de su proposicion, haciendo réplicas sobre ella hasta convenirse el Rey con el reyno. Mas este al cabo puede absolutamente resistir su promulgacion é insercion en los quadernos de sus leyes, si no la juzga conforme á sus intereses. En las contribuciones observan igual escrupulosidad. La ley del servicio ha de pasar por los mismos trámites que las demas para ser aprobada, y ningun impuesto para todo el reyno tiene fuerza en Navarra hasta haberse obtenido otorgamiento de las Córtes, que para conservar mas cabal y absoluta su autoridad en esta parte, llaman á toda contribucion donativo voluntario. Las cédulas, pragmáticas, etc. no pueden ponerse en execucion hasta haber obtenido de las Córtes ó de la diputacion, si estan separadas, el permiso ó sobrecarta: para lo qual se sigue un expediente de trámites bien conocidos. La diputacion exerce tambien una autoridad muy extensa. Su principal objeto es velar que se guarde la Constitucion y se observen las leyes: oponerse al cumplimiento de todas las cédulas y órdenes reales que ofenden á aquellas: pedir contra fuero en todas las providencias del Gobierno, que sean contrarias á los derechos y libertades de Navarra; y entender en todo lo perteneciente á lo económico y político de lo interior del reyno. La autoridad judicial es tambien en Navarra muy independiente del poder del Gobierno. En el consejo de Navarra se finalizan todas las causas, así civiles como criminales entre qualesquiera personas, por privilegiadas que sean, sin que vayan á los tribunales supremos de la corte los pleytos ni en apelacion, ni aun por el recurso de injusticia notoria ». *Discurso preliminar*, 14-16. Como se puede constatar, la estructura de la constitución giraba en torno al ejercicio de los tres poderes modernos: legislar, gobernar y juzgar. Asumiendo exclusivamente el discurso defendido tradicionalmente por los Estados del reino, llegaba a identificarlo con la misma realidad institucional y práctica. El discurso sobre la *constitución* de Navarra en el proceso constituyente gaditano ha sido estudiado por J.B. BUSAALL y L.

El documento al que nos hemos referido es una explicación modernizadora del orden político de Navarra que lleva por título « Constitución de Navarra ». Su autor es anónimo. Se trata de uno de los primeros intentos de reformulación de la tradición del reino siguiendo los moldes del constitucionalismo moderno, aun cuando el peso de aquélla se deja sentir todavía con gran fuerza. En este sentido, puede ser considerado como un puente, bastante defectuoso, entre dos mundos diversos, una solución de continuidad entre el Antiguo Régimen y el nuevo Estado liberal, construida desde una perspectiva no española sino íntegramente navarra. Es más, parece redactado para afirmar la perfección del orden político navarro frente al existente en otros reinos y naciones. Después de este primer intento, y hasta nuestros días, operaciones de este tipo se han venido realizando de manera casi ininterrumpida ⁽²³⁵⁾. En cualquier caso, el documento apunta ya al inicio de otra época en la historia del reino de Navarra que excede el marco temporal que nos hemos fijado. Por ello, con el estudio de las notas más destacadas de esta primera incursión en este nuevo modo de pensar el orden político navarro, cerraremos la primera parte de este capítulo.

La originalidad de este escrito radica propiamente en el intento de explicar las libertades reivindicadas por los navarros durante la Edad Moderna, especialmente aquéllas relativas a la participación de las Cortes en la adopción de decisiones relevantes para el reino, como la aprobación de leyes generales o el establecimiento de impuestos, a partir del principio de separación de poderes ⁽²³⁶⁾. Así, se comienza diciendo que el gobierno de Navarra es el propio de una

DE EGIBAR URRUTIA, *Las instituciones del Reino de Navarra en el debate histórico jurídico de la revolución liberal*, Pamplona 2005.

⁽²³⁵⁾ La aplicación de un esquema constitucional moderno a la tradición histórica navarra subyace, por ejemplo, en la obra de JAIME IGNACIO DEL BURGO, *Origen y fundamento del régimen foral de Navarra*, Pamplona 1968.

⁽²³⁶⁾ Establecer filiaciones doctrinales con obras y autores concretos resulta poco menos que imposible. Sin embargo, sí se puede afirmar que algunos de los principios expuestos por Montesquieu se hallan también aquí presentes: la separación de poderes, como fórmula que modera el ejercicio del poder, la necesidad de garantizar la libertad, seguridad y propiedad de los individuos, el protagonismo reconocido a la historia y demás circunstancias particulares de un reino, o la desigualdad entre los diversos sujetos políticos. Sobre el pensamiento político-jurídico de Montesquieu me remito a las clarividentes páginas de P. COSTA, *Civitas...*, cit., pp. 375-402.

«monarquía modificada (sic): en el Rey reside la soberanía, y el ejercicio de ella en los tres ramos legislativo, ejecutivo y judicial, se halla limitado con ciertas condiciones o pactos que forman su constitucion fundamental: el poder ejecutivo reside en la persona del soberano pero este ceñido á ejecutar lo que establece el Legislativo, para contravalanzear de ese modo el influxo de ambos y gozar de la libertad y seguridad de las personas y bienes de los Navarros que se propusieron estos en la erección del Rey » (237).

Desde esta perspectiva, la tradicional exigencia de las Cortes de participar mediante peticiones y propuestas en la formación de cualesquiera leyes generales que se promulgasen para Navarra permitía afirmar que el poder legislativo residía en el rey y en las Cortes. Esta fórmula en la que se reconocía al rey únicamente la potestad de aprobar o rechazar las propuestas de los tres Estados permitía mantener separados los poderes ejecutivo (atribuido en exclusiva al rey) y legislativo. De otro modo, «quedando ambos en manos de uno, pelagra la livertad de los Navarros en sus personas y propiedades». En consonancia con la nueva sensibilidad, la finalidad del entero sistema político radicaba en la protección de estos dos valores, la libertad personal (su seguridad) y la propiedad. A ello se adecuaba perfectamente que el rey no pudiera imponer tributos sin el consentimiento de las Cortes como también aquí se recordaba, aportando para ello, de acuerdo con la lógica tradicional, una multitud de casos extraídos de la historia del reino desde el siglo XV hasta el XVIII.

La historia seguía desempeñando, pues, un papel constitutivo del orden político. En este sentido, no se dudaba en afirmar que «la legitimidad de este fuero (la libertad del donativo) y demas que forman asi la constitución lo reconocen las Historias», y citaba entre ellas los *Anales* de Moret y el *Aparato* de Pérez Valiente. No había aquí lugar para un poder constituyente. La referencia al capítulo primero del Fuero General no podía entenderse todavía en este sentido, aunque no se dudaba en hablar a este respecto de la existencia de un «primitivo pacto o Ley fundamental» que se había

(237) AGN, Legislación Real y Contrafueros, leg. 22, carp. 20. El título de la carpeta, posiblemente debido a YANGUAS Y MIRANDA pues procede de su fondo documental, es «Explicación sucinta, pero clara, exacta y fundada de la Constitucion del Reino de Navarra».

mantenido a lo largo de los siglos, ocupando las Cortes el lugar de los doce ricos hombres, y convirtiéndose su consejo en « determinada voluntad y consentimiento »⁽²³⁸⁾. La incorporación a Castilla, realizada *aeque-principaliter* no había alterado la constitución del reino.

La separación de poderes que se había adoptado como molde explicativo de la constitución exigía forzar aún más la interpretación de la tradición para justificar la existencia de un poder judicial, separado de los otros dos. Los reyes — se decía — eran soberanos magistrados pero « para evitar los perjuicios que podían resultar de la unión del poder judicial al ejecutivo, y al legislativo, designaron tribunales propios para administrar en ellos justicia ». Los jueces eran así sustitutos del rey, que no podía administrar directamente justicia (salva su real clemencia, se añadía) sino a través de ellos. Desde este prisma resultaba posible leer el empeño de las Cortes y la Diputación por evitar durante los siglos XVI, XVII y XVIII que los navarros fuesen juzgados fuera del reino, aunque como veremos en su momento, esta pretensión obedecía a otros motivos (vid. *infra* IV.3).

Con la definición de los tres poderes, separados a pesar de residir la soberanía en el monarca, se traspasaba el umbral de la modernidad en Navarra. Se trataba ciertamente de una entrada muy tímida y con un futuro incierto. De hecho, a lo largo de todo el siglo XIX, y aún en el siglo XX, no faltarían quienes tratasen de detener el curso del tiempo y con él la evolución del orden jurídico-político del reino de Navarra. La historia, sin embargo, no se detiene nunca y la conservación de las instituciones del Antiguo Régimen pronto apareció a los ojos de muchos navarros como una empresa no sólo imposible sino poco deseable. Una vez más el *posibilismo* navarro y su visión realista de la acción política permitirían, después de la primera guerra carlista, abandonar el Antiguo Régimen sin renunciar por ello a su propia historia ni a una parte importante de su propio derecho. La historia seguiría así representando en Navarra un papel constitucional nada desdeñable.

⁽²³⁸⁾ Para un análisis detenido de esta operación interpretativa del capítulo primero del Fuero General, presente ya en el siglo XVI, vid. *infra* IV.1.

4. *La incorporación pactada a Castilla: Navarra, « reino de por sí »*

En la historia del reino de Navarra, la conquista y posterior incorporación a la Corona de Castilla marcaron desde muchos puntos de vista un antes y un después. Este acontecimiento cambió no sólo el rumbo histórico de Navarra, sino también de la monarquía hispánica ⁽²³⁹⁾

La unión de Navarra suponía un paso más en la construcción de esta compleja estructura política; construcción que culminaría en 1580 con la incorporación de Portugal. La monarquía española aparecía así como una de las más importantes monarquías compuestas de la Edad Moderna en Europa ⁽²⁴⁰⁾. La causa última de su grandeza, esto es, su capacidad para unir diferentes reinos mediante la fidelidad a un mismo rey en un proyecto político común, lo era al mismo tiempo de su debilidad. Como la historia se encargaría de demostrar, no resultaba fácil mantener esa unidad sin anular o reducir las diferencias constitutivas de cada reino. Desde otra perspectiva podría decirse que no siempre fue posible conciliar los diferentes intereses en juego.

Las élites de los diferentes reinos y territorios desempeñaron un papel fundamental en la conservación de aquella unidad. En el caso

⁽²³⁹⁾ Una exposición clarificadora de la estructuración política de la monarquía a partir de las uniones entre los diferentes reinos y territorios en J. ARRIETA ALBERDI, *Las formas de vinculación...*, cit.

⁽²⁴⁰⁾ El carácter compuesto ha llegado a considerarse un signo distintivo de las monarquías durante el Antiguo Régimen. En este sentido, la monarquía española no fue una excepción en el panorama europeo, aun cuando revistiera características propias. Por citar sólo un caso suficientemente conocido, Gran Bretaña fue el resultado también de la integración problemática de diversos territorios dotados de entidad política propia. Sobre la cuestión me remito a los clásicos trabajos de H.G. KOENIGSBERGER, *Dominium regale o dominium politicum et regale*». *Monarquías y Parlamentos en la Europa moderna*, en *Revista de las Cortes Generales*, n. 3, 1984, pp. 87-120, y J. ELLIOTT, *A Europe of Composite Monarchies*, en *Past and Present*, n. 137, 1992, pp. 49-71. Un estudio del problema desde la perspectiva hispana, con atención también al caso inglés, francés, otomano y ruso, en el volumen coordinado por C. RUSSELL y J. ANDRÉS-GALLEGU, *Las Monarquías del Antiguo Régimen, ¿monarquías compuestas?*, Madrid 1996. Para Portugal, me remito a la magnífica tesis de F. BOUZA ÁLVAREZ, *Portugal en la monarquía hispánica (1580-1640). Felipe II, las Cortes de Tomar y la génesis del Portugal católico*, Departamento de Historia Moderna, Universidad Complutense de Madrid, 2t., Madrid 1987.

de Navarra, el éxito de la conquista castellana dependió en buena medida de la capacidad de los diferentes reyes de atraerse la fidelidad de los nobles que habían apostado por la dinastía destronada, los Albret. Por otra parte, la instauración al otro lado de los pirineos de otro reino de Navarra por obra de Catalina y Juan de Albret, así como la negativa de éstos y de sus sucesores a reconocer la legitimidad de los títulos sobre Navarra de los reyes católicos marcaron las relaciones entre las dos principales potencias europeas de los siglos XVI y XVII: las monarquías española y francesa. La ascendencia navarra del rey que puso fin a las guerras de religión en Francia, Enrique III de Navarra y IV de Francia, añadiría nuevos elementos de tensión al problema. No es sin embargo, esta dimensión política, europea, lo que nos interesa analizar en estos momentos, sino la incidencia que la conquista e incorporación de Navarra a Castilla tuvo no sólo en el plano institucional sino sobre todo en el discurso jurídico-político del reino de Navarra.

Como había sucedido con la empresa americana, la incorporación de Navarra a Castilla, previa desposesión de sus reyes legítimos, dio lugar a un interesante debate doctrinal sobre la legitimidad de la actuación del rey católico. La apelación al derecho de conquista, fundamentado en las bulas papales o en argumentos más ligados al derecho natural, como la libertad de paso de las tropas castellanas para participar en una guerra justa, fueron cuestiones ampliamente desarrolladas por los juristas castellanos para justificar la ofensiva bélica protagonizada por el duque de Alba, y fundamentar los derechos de los sucesivos reyes católicos al trono de Navarra. Esta segunda conquista combatida con la pluma, tan relevante casi como la primera, fue encomendada en un primer momento a un letrado del Consejo de Castilla, Juan López de Palacios Rubios. Apenas transcurridos pocos años de la entrada de las tropas castellanas en Navarra, Palacios Rubios publicó, posiblemente en Burgos, entre 1515 y 1517, una obra con el título *De iustitia et iure obtentionis ac retentionis regni Navarrae*. A partir de entonces se desarrolló, con planteamientos y orientaciones doctrinales muy diversos, toda una literatura histórico-jurídica sobre el tema, no sólo en Castilla, sino también en Navarra y Aragón y, por supuesto, al otro lado de los

Pirineos ⁽²⁴¹⁾. No procede aquí estudiar de nuevo los argumentos esgrimidos por unos y otros para fundamentar la legitimidad o ilegitimidad de la actuación de Fernando el Católico y de sus sucesores, cuestión que nos apartaría demasiado de nuestro tema. A nosotros compete, y no es poco, analizar la postura asumida por las autoridades navarras, Cortes y Diputación, a lo largo de los siglos XVI, XVII y XVIII frente a una cuestión que aparecía cargada de consecuencias jurídico-políticas para el reino, esto es, el modo o naturaleza de la unión de Navarra a la Corona de Castilla. Lógicamente, esta cuestión se hallaba íntimamente ligada a la naturaleza de los derechos que los reyes castellanos reclamaban sobre Navarra, es decir, a los títulos legitimadores de su dominio sobre el reino pirenaico, así como a la manera efectiva en que éstos fueron actuados.

El modo de incorporación del reino de Navarra a la Corona de Castilla ocupó en el discurso jurídico-político del reino un lugar de primer orden. La recreación historiográfica de los orígenes de la monarquía navarra que, como hemos visto, cumplía una función constitucional en cuanto permitía radicar en la figura del pacto el vínculo jurídico que ligaba la voluntad del rey a los derechos y libertades del reino, constituía un argumento válido en la medida en

(241) Sobre la conquista de Navarra, su incorporación a Castilla y el debate doctrinal que esta cuestión provocó, y sigue provocando, existe una abundante literatura. Para una primera aproximación se pueden ver, con la bibliografía allí citada, por orden cronológico: P. BOISSONNADE, *Histoire de la réunion de la Navarre à la Castille. Essai sur les relations des princes de Foix-Albret avec la France et l'Espagne (1479-1521)*, Ginebra 1893 (reimp. 1975); L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Fernando el Católico y Navarra. El proceso de incorporación del reino a la Corona de España*, Madrid 1985; I. OLÁBARRI y J. M. SÁNCHEZ PRIETO, *Un ejemplo de «Richtungskampf» en la historiografía navarra contemporánea: la polémica en torno a Amayur*, en *Symbolae Ludovico Mitxelena Septuagenario Oblatae*, Vitoria 1985, pp. 1309-1327; C. PETIT, *De iustitia et iure retentionis regni Navarrae*, en A. IGLESIA FERREIRÓS, y S. SÁNCHEZ LAURO (eds.), *Centralismo y autonomismo en los siglos XVI-XVII. Homenaje al profesor Jesús Lalinde Abadía*, Barcelona 1989, pp. 319-337; J. GOYHENETCHE, *Les basques et leur histoire. Mythes et réalités*, San Sebastián 1993, esp. pp. 55-67; J. J. LÓPEZ ANTÓN, *Religión y cultura en la anexión y conquista de Navarra*, en *Muga*, n. 92, 1995, pp. 4-35; A. FLORISTÁN IMÍZCOZ, *¿Conquista o restauración? La incorporación de Navarra a la monarquía española*, en *Hispania*, LIX/2, n. 202, 1999, pp. 457-491. Una síntesis en A. J. MARTÍN DUQUE, *Reino «de por sí», unión «equëprincipal» a la Corona de Castilla*, en A. J. MARTÍN DUQUE (ed.), *Signos de identidad histórica para Navarra*, Pamplona 1996, II, pp. 9-24.

que no se negase el carácter ininterrumpido del tracto histórico que conectaba aquel momento fundacional con el tiempo presente. El asunto era, sin embargo, más complejo de lo que pudiera parecer a simple vista. De hecho, la incorporación de Navarra a la Corona castellana planteó numerosos problemas de interpretación en los siglos modernos, y los sigue planteando todavía hoy a la historiografía sobre Navarra. Ello no es ajeno, por otra parte, a las diversas relecturas que desde el siglo XVI se han ido realizando de semejante acontecimiento, de acuerdo con el contexto histórico y, en no pocas ocasiones, en conformidad también con los objetivos políticos directamente perseguidos. A ello se ha unido, además, la confluencia en este tema de planos diversos, conceptualmente distinguibles, pero habitualmente ligados en la realidad política. Quizá convenga comenzar clarificando esto último, fuente posible de confusiones, antes de pasar al estudio de las interpretaciones que de la conquista y sobre todo incorporación a Castilla se dieron a lo largo de la Edad Moderna.

En el tema que estamos considerando se pueden individualizar, en efecto, tres planos o problemas distintos que, dada su íntima relación teórica y práctica, no resulta difícil confundir: en primer lugar, el título jurídico de incorporación, ya fuera — según las diferentes posturas posibles —, conquista, herencia, donación pontificia, o aceptación del pueblo; en segundo lugar, la naturaleza jurídica de la incorporación, que en este caso podía ser accesoria o *aeque-principaliter*; y, en tercer lugar, la legitimación última de los privilegios y libertades del reino en cuanto pactados u otorgados por el rey y, como consecuencia de ello, la intensidad con que vinculaban la potestad regia, es decir, mediando pacto o únicamente por concesión graciosa.

En la práctica medieval y moderna, la conquista como título jurídico solía implicar una unión accesoria del reino conquistado al principal y, si se daba el caso, una preservación del derecho particular mediante concesión graciosa. Así sucedió, por ejemplo, con la conquista de los territorios americanos que fueron incorporados accesoriamente a Castilla, si bien el derecho de los pueblos indígenas fue parcialmente conservado ⁽²⁴²⁾. Esto, sin embargo, no tenía por

(242) Sobre la naturaleza de la unión de las Indias a Castilla y las consecuencias

qué ser siempre así. Es decir, la conquista como título jurídico no implicaba necesariamente una incorporación accesoría y una legitimación meramente graciosa del derecho del reino conquistado. De hecho, en la historia peninsular existían ejemplos que ponían de manifiesto la relativa autonomía de estos tres planos. El caso más claro quizá fuera el reino de Valencia, conquistado por Jaime I en 1238, e incorporado como reino distinto y separado a la Corona de Aragón. En este caso, al rey no le había interesado por motivos políticos unir accesoriamente Valencia a Aragón, sino dotar al nuevo reino conquistado de un derecho y de unas instituciones propias que reconocieran, frente a las limitaciones que imponía el derecho aragonés, una mayor libertad de acción al monarca en el ejercicio de su *potestas* regia. Posteriormente los propios valencianos defenderían la naturaleza pactada con que fueros y libertades, jurados por el monarca, vinculaban la potestad regia ⁽²⁴³⁾.

Por su parte, la elección o aceptación por parte del pueblo del soberano, como título jurídico de integración, solía implicar una unión *aeque-principaliter* entre los reinos afectados y el compromiso pactado de respeto de los fueros. La íntima conexión entre los tres planos referidos explica, como veremos, la insistencia en el siglo XVIII de los fiscales del Consejo de Castilla en afirmar que el rey, Fernando el Católico, había accedido al trono de Navarra mediante derecho de conquista en sentido estricto, sin mediación de pacto alguno, lo cual permitía defender con mayor fundamento la naturaleza accesoría de la incorporación a Castilla y el carácter gracioso de los fueros y libertades del reino, en cuanto otorgados o permitidos por el rey. Conviene, pues, mantener separados estos tres planos,

jurídicas que de ello se derivaron vid. J. BARRIENTOS GRANDÓN, *El sistema...*, cit., pp. 53-75. Recientemente, con un planteamiento original de la conquista y posterior dominación castellana en América, A.A. CASSI, *Ius commune tra vecchio e nuovo mondo: mari, terre, oro nel diritto della conquista (1492-1680)*, Milán 2004.

⁽²⁴³⁾ La equiparación del reino de Valencia al principado catalán y la unión indisoluble de ambos a Aragón viene afirmada con claridad, entre otros, por MIGUEL DE MOLINO en sus comentarios a los Fueros y Observancias de Aragón. Este mismo jurista enumeraba al mismo tiempo de manera detallada los límites que el derecho aragonés imponía a la jurisdicción real. Vid. MIGUEL DE MOLINO, *Repertorium Fororum et Observantiarum Regni Aragonum: una pluribus cum determinationibus consilii iustitiae Aragonum practicis atque cautelis eisdem fideliter annexis*, Zaragoza, 1513, ff. CCXXIXv-CCXXXr, y CCXCIv-CCXCVr.

aunque en la realidad política las vinculaciones entre ellos fueran inevitables.

A pesar de los episodios de violencia que acompañaron la conquista, se puede afirmar que, en líneas generales, la ocupación de Navarra por las tropas castellanas se llevó a cabo de una manera bastante pacífica. La ciudad de Pamplona capituló sin mostrar resistencia el 25 de julio de 1512. Mayor resistencia puso la ciudad de Tudela, aunque la desigualdad de fuerzas hizo inevitable su rendición el 9 de septiembre de ese mismo año. La política aplicada por Fernando el Católico en Navarra fue presidida por el deseo de garantizar la pacífica posesión del reino pirenaico, a través de mecanismos de negociación, sin por ello renunciar en modo alguno al ejercicio de su soberanía. La debilidad de sus títulos sobre Navarra así como la enemistad manifiesta del rey francés, contrario al despojo sufrido por los legítimos reyes de Navarra, aconsejaban actuar con prudencia, y tratar de ganar para la causa del rey católico a las élites nobiliarias, incluidos aquellos que se habían mostrado fieles a los Albret.

En este contexto político se produjo la estipulación de las capitulaciones de rendición de la ciudad de Pamplona, bastante respetuosas con los fueros y libertades de la ciudad, firmadas el 24 de julio en Pamplona por el duque de Alba, y ratificadas el 4 de agosto por el rey. También en este ambiente tuvo lugar la reunión de las primeras Cortes tras la conquista, celebradas entre el 13 y el 24 de marzo de 1513 en la capital del reino ⁽²⁴⁴⁾. En ellas se llevó a cabo el juramento mutuo entre el rey, representado por Diego Fernández de Córdoba como virrey, y el reino. Aquél se comprometía en nombre de Fernando el Católico a respetar todos los fueros y libertades del reino, « así y por la forma en que los habéis », es decir, tal y como se habían practicado hasta ese momento, así como a interpretarlos siempre en favor del reino. Asimismo prometía reparar todos los agravios que, de acuerdo con el criterio de « hombres buenos y cuerdos, y naturales y nativos de este reino », fueran ocasionados por actuaciones del rey o de sus oficiales, además de abstenerse de batir moneda sin el acuerdo de los tres Estados y

⁽²⁴⁴⁾ A. FLORISTÁN IMÍZCOZ, *La monarquía española...*, cit., pp. 32-56, y L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Fernando el Católico...*, cit., pp. 267-272.

nombrar para los oficios del reino naturales navarros, sin perjuicio de la regalía antigua de los cinco hombres de bailío que ocuparían plazas en el Consejo de Navarra y en la Corte Mayor. En caso de que el rey ordenase algo en contra de lo jurado, se reconocía el derecho de los tres Estados y del reino a desobedecer por considerarse « nulo y de ninguna eficacia » (245). El juramento, ratificado personalmente por Fernando en Valladolid, el 12 de junio de ese mismo año, se correspondía sustancialmente con el que años atrás, en 1494, habían prestado Catalina y Juan de Albret.

Con este acto, los tres Estados daban el primer paso en la preservación de la continuidad histórica y, consiguientemente, en la protección de sus fueros y libertades. El segundo paso lo darían algunos meses más tarde con motivo de la jura de Carlos I como rey de Navarra. Hasta ese momento el *status* del reino pirenaico dentro de la monarquía católica había sido muy incierto. Prevista en un primer momento su incorporación a la Corona de Aragón, finalmente fue incorporado en las Cortes de Burgos de 1515 a la Corona de Castilla. Ahora bien, ¿en qué términos se llevó a cabo esta incorporación? El reino había sido ciertamente conquistado, aunque esto, como hemos visto, no implicaba necesariamente la naturaleza accesoria de la unión. Por otra parte, en el acta de incorporación a Castilla de 7 de julio de 1515 la cuestión no aparece formulada con claridad, si bien existen indicios que apuntan a la naturaleza accesoria de la unión. En concreto, en el acta se disponía que de los asuntos de Navarra conocieran « los del Consejo de la dicha reina Doña Juana » (246). No parece que fuera éste el Consejo de Navarra, sino el de Castilla. En cualquier caso, la dudosa legitimidad del rey católico para apropiarse del reino navarro, así como la comprome-

(245) A. FLORISTÁN IMÍZCOZ, *La monarquía española...*, cit., pp. 59-61. La fórmula « obedézcase, pero no se cumpla », que tanta fortuna tuvo en la América española, era conocida ya en la Castilla bajomedieval. Vid. B. GONZÁLEZ ALONSO, *La fórmula « obedézcase pero no se cumpla » en el derecho castellano de la Baja Edad Media*, en *AHDE*, L, 1980, pp. 469-487; J. L. BERMEJO CABRERO, *Máximas, principios y símbolos políticos (Una aproximación histórica)*, Madrid 1986, pp. 66-75, y para América V. TAU ANZOÁTEGUI, *La ley en América hispana. Del Descubrimiento a la Emancipación*, Buenos Aires 1992, pp. 67-143. En Navarra fue consagrada mediante una ley de 1514, incluida en la NR. Lib. I, tít. III, ley 2.

(246) A. FLORISTÁN IMÍZCOZ, *La monarquía española...*, cit., pp. 60-62.

tida situación del dominio castellano en Navarra, tanto por la división interna del reino como por el apoyo del rey de Francia a las pretensiones restauradoras de Juan de Albret, imponían una política de cautela y benignidad con los navarros. La promesa de respetar sus fueros y su derecho, así como la conservación de todas sus instituciones de justicia y gobierno, incluido el Consejo de Navarra, eran una buena muestra de ello.

Los extremos más delicados de la incorporación de Navarra a Castilla se clarificaron en buena medida a raíz del acceso al trono de la monarquía española de Carlos V. Como hemos adelantado, en 1516, con motivo del juramento prestado por el nuevo rey, confirmando el que el 22 de mayo anterior había prestado en su nombre el conde de Miranda, virrey de Navarra, los tres Estados lograron asegurar sobre una base más firme la conservación de su derecho propio. Pretendían evitar que la incorporación a Castilla se tradujese en una supresión de sus propias instituciones y en una reducción del autogobierno que, en cuanto reino no subordinado a ningún otro, había disfrutado Navarra hasta el momento. En la fórmula del juramento, los navarros introdujeron una nueva cláusula que exigía del monarca el respeto de los fueros y libertades navarras « no obstante la incorporación hecha de este reino a la Corona de Castilla, para que el dicho reino de Navarra *quede por sí y según hasta aquí ha sido usado y acostumbrado* » (247). Aun cuando no se utilizase todavía la cláusula *aeque-principaliter* para calificar la incorporación a Castilla, el sentido de la expresión era claro (248).

(247) A. FLORISTÁN IMÍZCOZ, *¿Conquista...?*, cit., pp. 478-479. Reproduce el juramento de CARLOS I, renovado en 1522 a través de su virrey en Navarra, M. P. HUIZI GOÑI, *Las Cortes...*, cit., pp. 417-421.

(248) La explicación que daba CRESPI, ya en el siglo XVII, de lo que implicaba una unión *aeque principaliter* se adapta bastante bien al contenido del juramento: « Quae vero regna, vel provinciae uniuntur aquae principaliter, perinde retinent suam naturam et separata conservantur, ac si apud diversos Principes durarent vel eodem modo, quo erant divisa, antequam vel iure successionis, vel matrimonio, vel alio modo unirentur; atque ita idem jus observandum est in eis, quod esset observandum, si fuissent separata ». Así, respecto de la monarquía católica afirmaba que « Regna Castellae, Aragoniae, Lusitanae, Flandriae, Neapolis et Siciliae, unita esse in Monarchia Hispanica aequae principaliter: Regna vero indiarum occidentalium unita esse accessoriae Regno Castellae, et Indias Orientales regno Lusitaniae ». CRISTÓBAL CRESPI DE VALDAURA, *Observationes Illustratae decisionibus Sacri Supremi Regni Aragonum Consilii*, Lugduni, ex Typographia Hugonis Denovälly, 1677, f. 187.

Los motivos que condujeron al emperador a ceder en este punto no han llegado hasta nosotros. En ello debieron influir un cúmulo de circunstancias, difíciles de valorar adecuadamente a cinco siglos de distancia. Posiblemente a la inestabilidad política antes señalada, se unieran también motivos de conciencia similares a los que se le habían planteado con la conquista de las Indias. En cualquier caso, la cláusula fue jurada por el rey y, después de él, por sus sucesores. Además, en los testamentos de Felipe II, Felipe III y Felipe IV, Navarra aparecería como una de las cuatro coronas que integraban los dominios de la monarquía: Castilla, Aragón, Portugal y Navarra ⁽²⁴⁹⁾. También en este detalle se manifiesta la conciencia que tenían los reyes de ser Navarra un reino distinto y separado.

El reconocimiento jurado de la condición de reino de por sí se demostró a lo largo de los siglos modernos una fuente inagotable de recursos en la elaboración del discurso constitucional del reino. A ello se acudía, en primer lugar, para defender la existencia de una jurisdicción propia del reino, que excluía la proyección sobre el territorio navarro de la jurisdicción perteneciente a tribunales de otros reinos, especialmente de Castilla. Así, ya en las Cortes de 1531, los tres Estados apelaron a su condición de «Reino distinto y separado de los otros Reinos, y Señoríos de vuestra Magestad, en territorio, jurisdicción, y Jueces» para reclamar que la justicia se administrase a los naturales navarros dentro del reino por sus propios tribunales ⁽²⁵⁰⁾. En este mismo sentido se dirigían las Cortes al rey en 1642. En este caso, y siempre en la defensa de su *status* de reino «de por sí», los navarros se oponían a que el Consejo de Navarra, en cuanto supremo por serlo de un reino que no se hallaba supeditado a ningún otro, fuese considerado dependiente en cierta manera del de Castilla y a él subordinado ⁽²⁵¹⁾. En las Cortes de 1565, los Estados se habían manifestado en el mismo sentido, insistiendo en su condición de reino distinto y separado «en territorio, jurisdicción, y jueces, y en leyes, y fueros y puertos secos y aduanas, y en el sacar cosas vedadas; y los navarros son tenidos, en

⁽²⁴⁹⁾ A. FLORISTÁN IMÍZCOZ, *¿Conquista...?*, cit., pp. 480-481.

⁽²⁵⁰⁾ NR. Lib. I, tít. II, ley 49. Sobre esta controvertida cuestión, vid. *infra* IV.3.

⁽²⁵¹⁾ NR. Lib I, tít. IV, ley 26.

cuanto a estas cosas por extranjeros. Y por esto siempre Vuestra Majestad y los reyes predecesores tienen jurado al reino el regirlo de por sí » (252). Pocos elementos sustanciales en la definición de un reino soberano quedaban por enumerar, salvo quizá la existencia de moneda propia.

No parece que hasta el siglo XVII (Cortes de 1645) los tres Estados del reino calificaran expresamente la naturaleza de su incorporación a Castilla como *principal*. La idea, sin embargo, sí se hallaba claramente presente en la interpretación que los navarros habían defendido hasta entonces de su unión al reino de Castilla, y había sido además expresada utilizando términos diversos pero suficientemente significativos a estos efectos. Puede traerse aquí a colación la formulación de Sada y Ollacarizqueta incluida en el prólogo a su recopilación de 1614. Este reino — exponían los síndicos — « está incorporado, y juntado con los Reynos de Castilla; con un genero de incorporacion, que haziendolo unido, lo dexa separado para el uso de sus libertades, Fueros, usos, y costumbres, que de antes tenía » (253).

A los testimonios que acabamos de ver, suficientemente explícitos, se puede sumar, además, el ofrecido por Martínez de Olano. Como señalamos al tratar del carácter supletorio del derecho común, los navarros — según Martínez de Olano — defendían que el reino de Navarra había sido *adaequatum, et non submissum* a Castilla, como argumento a favor del respeto que el monarca debía a sus fueros, leyes y costumbres (254). Olano era de la opinión contraria y, entre los argumentos que aportaba para fundamentar su posición, incluía que los navarros pudieran disfrutar de los privilegios reservados a los castellanos (255). Lógicamente, el disfrute de

(252) NR. Lib. II, tít. XXI, ley 2.

(253) *Recopilación de los síndicos*, Prólogo.

(254) MARTÍNEZ DE OLANO, *Concordia, Lectori animadversio auctoris*, n. 9. Como también señalamos en su momento (vid. *supra* II.2), este abogado navarro afirmaba todo lo contrario, esto es, que el reino de Navarra había sido *addictum, et submissum* a la Corona de Castilla. *Idem*, n. 5.

(255) « magis dignum trahat ad se minus et confert ei suam naturam, et privilegia (...), et hac ratione per pragmat. regiam, dada en el Pardo a 28 de abril 1553, de qua meminit Burgos de Paz in d. l. I Tauri nume. 451. Navarri naturales habentur Castellani, et privilegia Castellanorum eis indistinctè largiuntur. Praeterea augmentum seu accidens

oficios y beneficios en Castilla, incluidas las Indias, representaba para los navarros un privilegio enormemente valioso. El problema era, sin embargo, conciliar estos intereses con la defensa al mismo tiempo de la naturaleza *aeque-principaliter* de la unión ⁽²⁵⁶⁾. En este sentido, la pretensión de los navarros de ocupar oficios en Castilla, sin renunciar a su condición de reino distinto y separado encontraba un notable paralelo, aun cuando las circunstancias y las causas históricas fueran diversas, con las reivindicaciones de los aragoneses de ocupar plazas en América. En la medida en que las Indias habían sido incorporadas accesoriamente a Castilla, y el reino de Aragón se

convertitur in naturam eius, cui accrescit, eiusque ius et naturam sapit, nec debet diverso iure censi ». Idem, nn. 20-21. Por el contrario, en los comentarios a las Leyes de Toro de MARCOS SALÓN DE PAZ se negaba expresamente que Navarra y Aragón hubieran quedado sometidos a Castilla. « Rursus et si his regnis dicta duo regna Navarrae et Aragoniae fuerunt adiuncta regiae coronae aucta, non tamen submissim hoc factum est: nec his regnis Navarrae et Aragoniae regna sunt submissa: sed pristino ac solito robore remanserunt: quare consequens est, regna ipsa suis propriis, et non horum regnorum legibus et moribus statutis que esse regenda, ut probatur in l. si quando. C. de appella. et Bar. et moder. sic expresse tenent in l. si convenerit. §. si nuda. ff. de pigno. act. idem Bart. 'in tract(atus). de alluvionib(us)' sub. rub(rica) 'de insula' col. 3 ». SALÓN DE PAZ, MARCOS, *Ad leges Taurinas insignes commentarii, nunc primum in lucem editi, quorum hic codex primus est tomus, in quo quatuor insunt exactissimae relectiones*, Pinciae, apud Franciscum Ferdinan. a Corduba. Regal. Typogra. 1568, a ley 1, nr. 450-451, fol 124v - 125r, cit. en J. BARRIENTOS GRANDÓN, *Juan Francisco Montemayor de Cuenca (1618-1685) entre derecho indiano, derecho común y derecho foral*, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, n. 23, 2001, p. 165.

⁽²⁵⁶⁾ Desde el punto de vista de la doctrina, sin embargo, el problema era algo más complejo pues los juristas castellanos, siguiendo la doctrina canónica contenida en el *Liber Extra* relativa a la unión de monasterios, y recibida en las Partidas (1.12.4), distinguían tres modos de unión: uno accesorio y dos principales. Así JERÓNIMO GONZÁLEZ distinguía la unión *aeque principaliter*, como la unión de beneficios en que ambos se comunicaban mutuamente sus privilegios y bienes de la unión *quoad caput et gubernatorem*, en la cual cada uno conservaba sus bienes, y derechos sin comunicación mutua. Parece, sin embargo, que esta distinción interna de uniones *aeque principaliter* se aplicaba fundamentalmente a las iglesias y monasterios, reduciéndose el problema en el caso de la unión de reinos a la distinción entre accesorio y principal. También el propio JERÓNIMO GONZÁLEZ al analizar la manera de determinar la naturaleza de la unión entre ciudades o castillos limita las posibilidades simplemente a estas dos: *accessorie* o *aeque principaliter*. JERÓNIMO GONZÁLEZ, *Dilucidum ac perutile glossema seu commentatio ad regulam octavam cancellariae de reservatione mensium et alternativa Episcoporum*, glossa 5, § 7, nn. 26-37, fols. 168-169, y nn. 112-134, fols. 175-176, cit. en J. BARRIENTOS GRANDÓN, *El sistema...*, cit., pp. 64-68.

hallaba unido a ésta *aeque-principaliter*, los aragoneses eran considerados también extranjeros en América y, coherentemente con ello, les había sido vedada la posibilidad de disfrutar de los beneficios que el descubrimiento y colonización del Nuevo Continente había abierto en la península, salvo las plazas reservadas según leyes especiales a aragoneses en Castilla y América (257).

El mismo problema se había planteado respecto de la presencia de los navarros en América (258). El resultado final en este caso, favorable a los intereses de los navarros, aparecía lógicamente ligado a la cuestión que ahora más nos interesa, esto es, la defensa por los tres Estados en Cortes de la naturaleza *aeque-principaliter* de la unión de Navarra a Castilla y, al mismo tiempo, la pretensión de los navarros de ser tenidos por castellanos al efecto de ocupar oficios o disfrutar beneficios en Castilla.

La cuestión, con relación a América, había sido directamente abordada por Solórzano Pereira. En su *Política Indiana*, publicada por vez primera en 1647, Solórzano se había planteado expresamente « si los Navarros y Aragoneses se han de reputar por naturales de Castilla, y Leon, y particularmente de nuestras Indias, ò por Extranjeros para poder tener, ò no tener los oficios, y beneficios de ellas ». La respuesta no admitía dudas, aunque para el caso de Navarra fuera luego matizada: « parece que los debemos contar en la classe de Estrangeros, como à los Portugueses, Italianos, Flamenocos, y otros, cuyas provincias no estan unidas a los dichos Reynos de Castilla y León accessoriamente, sino con igual principado, y conservando sus leyes y fueros con que se gobernaban antes de su union y agregacion » (259).

En línea de principios, el problema aparecía examinado y resuelto con bastante claridad. Sin embargo, las exigencias derivadas

(257) Vid. I. SÁNCHEZ BELLA, *Reserva a aragoneses de plazas de justicia y gobierno en Indias (siglo XVII)*, en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid 1983, pp. 683-701; J. LALINDE ABADÍA, *La reserva de magistraturas indianas al reino de Aragón*, en *Estructuras, Gobierno y Agentes de Administración en la América Española (Siglos XVI, XVII y XVIII)*, Valladolid 1984, pp. 277-289; y J. BARRIENTOS GRANDÓN, *Juan Francisco Montemayor...*, cit., pp. 165-171.

(258) Vid. I. SÁNCHEZ BELLA, *El reino de Navarra y América*, en sus *Nuevos estudios de Derecho Indiano*, Pamplona 1995, pp. 279-299.

(259) J. SOLÓRZANO PEREIRA, *Política Indiana*, Lib. IV, cap. XIX, p. 346.

de la realidad política habían conducido a alterar el cuadro original, dando entrada también a los navarros en el disfrute de oficios y beneficios en América. Por ello, y siguiendo a Burgos de Paz, Solórzano añadía que los navarros eran admitidos en Castilla por hallarse « dispensados y connaturalizados » por una cédula de 28 de abril de 1553. Para las Indias constataba este jurista que había sido concedida esta misma dispensa a los navarros mediante sendas cédulas, la primera también de 1553 y la segunda de 3 de noviembre de 1581. Este privilegio no contrariaba, sin embargo, la regla general arriba expuesta. En la mente de Solórzano, la composición plural de la monarquía aparecía dibujada con claridad, sin que el privilegio reconocido a los naturales de un reino para ocupar oficios en otro alterase esta estructura compuesta. La unidad de la monarquía, cifrada en la persona del rey, no implicaba uniformidad interna de reinos y súbditos. En este sentido aclaraba Solórzano que:

« no obsta que todos estos Reynos se hallen unidos, y constituyan oy una como Monarchía, por donde parece que importa poco que todos los vassallos de ellos se igualen, ò por mejor dezir, que no se pueden tener por extranjeros, ni peregrinos los que estan debaxo del dominio de un mesmo Rey, como en otro semejante caso lo dice Camilo Borrelo.

Porque lo mas cierto es, que tambien en este caso los Reynos se han de regir y gobernar, como si el Rey que los tiene juntos, lo fuera solamente de cada uno dellos, como lo enseñan y prueban bien, Soto, Suárez, y Salas, y elegantemente Patricio, añadiendo que para que de los vassallos de uno de estos Reynos se pueda echar mano para el gobierno de otro dellos, es necessario que no se hallen en el personas idoneas y suficientes... » (260).

Estos problemas debatidos por la doctrina se plantearon abiertamente en la vida institucional del reino de Navarra en 1645, con motivo de la provisión de diversas plazas de colegiales del Colegio de Santa Cruz de Valladolid. Algunos de los colegiales habían rechazado la candidatura de José de Egüés y Beamonte, por existir ya otro navarro en el colegio llamado Juan de Torres y Armendáriz. Los colegiales habían alegado que conforme a la constitución del Colegio estaba prohibida la admisión de más de un colegial por cada uno de los reinos extraños a Castilla y León. El cupo de navarros estaba ya cubierto. Recurrida la decisión, y tras pasar por la Junta de

(260) Ibidem.

Colegios, el asunto llegó hasta el Consejo pleno de Castilla, que remitió de nuevo el problema al capítulo de colegiales para que decidiese por mayoría de votos. Como era de esperar, el capítulo confirmó la exclusión de José de Egüés.

Las Cortes de Navarra, reunidas en Olite en 1645, reclamaron contra esta medida ante el virrey por considerarla un agravio a los fueros y libertades del reino. El asunto no era menor pues, a diferencia de lo que pasa en nuestros días, la pertenencia a un colegio mayor abría enormes posibilidades de ocupar en el futuro oficios en las más importantes instituciones de gobierno y de justicia de la monarquía ⁽²⁶¹⁾. En este sentido, los colegios no sólo cubrían las necesidades mínimas de subsistencia de los estudiantes que se trasladaban a estudiar a otra ciudad; además, actuaban como verdaderos « grupos de presión » que directamente o, sobre todo, a través de los antiguos colegiales, aseguraban el acceso a las cátedras universitarias y a los centros de poder de la monarquía ⁽²⁶²⁾.

El memorial redactado por las Cortes reviste una particular importancia. Por primera vez, al menos hasta donde llega nuestra información, los tres Estados calificaban la unión de Navarra a la Corona de Castilla con una expresión — « unión principal » — que en la cultura del derecho común tenía — como hemos visto — un significado bien preciso. La incorporación — afirmaban las Cortes —

« no fué por modo de supression, sino por el de *union principal*, y assi cada Reino retuvo su naturaleza antigua en Leyes, territorio y gobierno, aunque los Naturales con derecho igual, y reciproco para obtener promiss-

⁽²⁶¹⁾ La relevancia política que en aquella época habían adquirido los colegios mayores no escapaba a las Cortes. Éstas no dudaban en afirmar que « aunque qualquier exclusion, (de oficios o beneficios en Castilla) fuera de grande perjuicio, ésta que es en orden à los Colegios, y de tan perjudicial consequencia, se haria mas sensible en todas condiciones, porque siendo los medios para que las personas nobles y de buena naturaleza se introduzgan en los puestos debidos à la virtud y letras, excluir dellos à los deste Reino, sería impossibilitarlos totalmente, y negarles la aspiracion, mayormente quando sus Naturales, solo por este camino le pueden tener, y alentarse para merecer muchas honras, y ocupaciones en el servicio de Vuestra Magestad ». NR. Lib. I, tít. VIII, ley 33.

⁽²⁶²⁾ Sobre los colegios mayores como centros de poder, con reflejo en el propio título vid. A. M. CARABIAS TORRES, *Colegios mayores, centros de poder: Los colegios mayores de Salamanca durante el siglo XVI*, Salamanca 1986; además del ya clásico de R.L. KAGAN, *Students and society in early modern Spain*, Baltimore 1974.

cuamente los de Castilla en Navarra, y los de Navarra en Castilla, Dignidades, Oficios, y Beneficios » (263).

Es decir, la unión a Castilla no había sido accesorio. El reino de Navarra — según había sido ya recordado en esta misma representación — había quedado como « Reino distinto, y separado en territorio, Fuero, y leyes ». El discurso, sin embargo, no terminaba aquí; no se limitaba a compatibilizar, de manera un tanto voluntarista, dos extremos a primera vista irreconciliables, esto es, la afirmación de la separación de reinos unidos principalmente, y la apertura respectiva de los oficios a los naturales del otro reino (264). Además, introducía un nuevo elemento al definir esta « comunicación, y promiscua aptitud para los oficios Reales, y Beneficios Eclesiásticos » como calidad o condición según la cual se había realizado la incorporación. Ello venía dispuesto — según las Cortes — de manera expresa en el auto de incorporación aprobado en las Cortes de Burgos de 1515 que declaraba « salvos e ilesos todos sus Fueros, Leyes y costumbres (de Navarra) para gobernarse por ellos ».

Quizá la interpretación realizada por los tres Estados en este punto, a partir de la cláusula de salvaguarda del derecho del reino incluida en el auto de incorporación a Castilla, fuera — al menos para nuestra mentalidad moderna — excesivamente amplia. En cualquier caso, la apelación en estos términos generales al respeto de los fueros y libertades tradicionales mantenía el discurso en una esfera de ambigüedad capaz de amparar pretensiones como ésta, difícilmente justificables de otra manera. Más aún cuando el número de castellanos que podían ocupar una plaza en los tribunales del reino había sido desde antiguo limitado a cinco, y desde muchos

(263) NR. Lib. I. tít. VIII, ley 33. El subrayado es mío.

(264) En esta misma línea, los Estados distinguirían en un memorial apenas posterior, ocasionado por un conflicto similar en el Colegio mayor de Alcalá de Henares, entre la condición de « reino distinto » que le correspondía en virtud de su unión principal, y « reino extraño », que no le afectaba por estar sometido al mismo rey y formar parte de la misma monarquía. Ignoro si esta distinción era una creación original de los navarros elaborada *ad casum* o si constituía un lugar común en la doctrina. De la literatura jurídica que he manejado deduzco más bien lo primero. Vid. NR. Lib. I, tít. VIII, ley 34.

puntos de vista la reciprocidad afirmada por el reino en este campo resultaba más que discutible ⁽²⁶⁵⁾. En cualquier caso, el sentido de la argumentación conducida por los Estados del reino era clara, al menos en línea de principios: la negación del derecho de los navarros a ocupar oficios y beneficios en Castilla ponía en entredicho la misma unión entre los reinos. Su vinculación al respeto de los fueros y libertades de los naturales navarros impedía afirmar lo primero y negar lo segundo. Los términos que utilizaban las Cortes para referirse al derecho de los navarros a ocupar como castellanos oficios en Castilla eran inequívocos: « por haberse reconocido ser este derecho llano, y corriente, y muy ajustado al animo de vuestra Magestad, à mas de ser igual á ambos reinos, y *que sin él, la dicha incorporación no obrára efecto alguno* » ⁽²⁶⁶⁾.

La respuesta de Felipe IV a las quejas del reino no pudo ser más favorable. El monarca ordenó que no se hiciera distinción entre castellanos y navarros a la hora de ser admitidos en los colegios mayores, abrogando cualquier auto que el Consejo de Castilla hubiese proveído en contrario. Es cierto que Felipe IV no se pronunciaba acerca de la naturaleza *principal* de la incorporación de Navarra a Castilla, pero ni era éste el problema concreto que se ventilaba, ni su reconocimiento por parte del rey hubiera ayudado a resolver, conforme a los deseos del reino, el agravio que se reclamaba, esto es, la exclusión de sus naturales de los colegios mayores. A ello quizá haya que sumar que si bien era ésta la primera vez que las Cortes formulaban el tema de la incorporación literalmente en términos de unión principal, la idea, el concepto de fondo, sí había sido repetidas veces afirmado, sin contradicción alguna, a partir de la expresión « reino distinto y separado », o simplemente « reino de por sí ». La satisfacción de las Cortes ante el desenlace de este asunto se demuestra, por otro lado, por la aceptación sin réplica de la

⁽²⁶⁵⁾ Las leyes del título IX, de libro I de la Novísima Recopilación garantizaban a los navarros la exclusividad en el disfrute de los oficios y beneficios en el reino. La primera ley de este título, de 1514, había sido concedida por el virrey a petición del reino: « que los oficios se deben dár á los Naturales, y nativos del Reino, segun el Fuero, y se quiten los que no lo son, dexando á salvo nuestro derecho, para poner cinco en Bailío, según el Fuero (Cap. I, tit. I, lib. I, del Fuero General, y los Juramentos Reales al principio de esta Recopilacion) ».

⁽²⁶⁶⁾ NR. Lib. I, tit. VIII, ley 33. El subrayado es mío.

resolución real. Con todo, como ha subrayado Floristán, la concesión del agravio no supuso una aceptación de la argumentación esgrimida por el reino. El reconocimiento de los navarros como naturales de Castilla a efectos de ocupar plazas en los colegios hallaba su justificación únicamente en el beneplácito del rey, sin que en modo alguno Felipe IV admitiera ser una condición de la incorporación de 1515 ⁽²⁶⁷⁾.

La reparación del agravio no parece que solucionara definitivamente las resistencias de los colegiales castellanos a admitir en condiciones de igualdad a los navarros. Por otra parte, el decreto real se circunscribía al problema de los colegios mayores. Quizá por ello, dos años más tarde, los navarros lograron del rey otro decreto que ampliaba expresamente la equiparación entre navarros y castellanos a los « oficios, beneficios, vecas, Colegios, y todo lo demas útil, y honroso, que pueden y deben gozar los mismos que nacieron, y nacieren en los dichos Reinos (de la Corona de Castilla, Leon y Granada) ». Aun cuando no dejaran de presentarse, con relación a la participación de los navarros en los colegios mayores, nuevos problemas, se puede afirmar que el asunto había quedado zanjado ⁽²⁶⁸⁾. Los navarros no habían logrado que el rey asumiera los fundamentos jurídicos alegados. Éste prefirió resolver directamente el problema concreto, sin entrar al fondo del asunto. Sin embargo, sí que consiguieron obtener el acceso a los oficios y beneficios castellanos (y americanos) sin tener que renunciar por ello a su condición de reino distinto y separado de Castilla. A partir de este momento, además, el recurso expreso a la naturaleza *principal* o *aeque-principaliter*, en latín o en versión castellanizada, fue haciéndose cada vez más frecuente, sirviendo como punto de apoyo para la defensa de los más diversos derechos y privilegios del reino. No conviene, sin embargo, fijar demasiado la atención en la terminología empleada ni, en consecuencia, valorar de manera desmedida la

⁽²⁶⁷⁾ A. FLORISTÁN IMÍZCOZ, *¿Conquista...?*, cit., pp. 487-488.

⁽²⁶⁸⁾ El decreto aparece incorporado a un memorial presentado por los Estados del reino de Navarra en 1652 contra una real provisión de 1648 que excluía a navarros y aragoneses de la posibilidad de ser nombrados rectores del Colegio Mayor de Alcalá de Henares. También en esta ocasión el rey cedió a las peticiones navarras, después de tres réplicas, anulando la provisión de 1648 y varias posteriores que había aprobado sobre esta misma materia. NR. Lib. I, tít. VIII, ley 34.

introducción en el discurso de la expresión « unión principal », como si hasta ese momento el problema de la naturaleza de la unión de Navarra a Castilla, sin duda central en la definición del derecho y de las libertades de aquel reino, no hubiese sido planteado. Como hemos visto ello no fue así. Tampoco el uso de esta terminología más técnica impediría seguir empleando otras fórmulas capaces de expresar lo mismo.

La defensa de la condición de reino distinto y separado impuso a los navarros una actitud de vigilancia para evitar que la fuerza expansionista castellana terminara por anular sus derechos y libertades propios. En una cultura donde los símbolos ocupaban un lugar privilegiado, la atención a la salvaguarda de la autonomía del reino no podía dejar de manifestarse también en la atención hacia todo aquello que, desde el punto de vista de la representación simbólica, reafirmaba o contradecía precisamente la condición de reino *a se*, unido a Castilla en la persona del soberano. Así, en las Cortes de Sangüesa de 1561 los tres Estados suplicaron a Felipe II que las armas reales del reino de Navarra fueran incorporadas a los escudos, pendón, estandarte y sellos reales, tal y como se había practicado durante el reinado de Carlos I. La justificación de la petición no era otra que ser el reino de Navarra « tan antiguo, y tan calificado, y de tanta preeminencia como cualesquiera otro Reino » de los sometidos al rey católico. El decreto real fue favorable a lo solicitado, pero no por ello las Cortes dejaron de vigilar para que el *status* del reino, con sus privilegios y honores fuera salvaguardado. De esta manera, algún tiempo después volvieron a incluir entre los reparos de agravios una petición a Felipe II que suponía un paso más en esta dirección. Ahora se requería del soberano que en las cédulas y provisiones reales que se dirigieran al reino o en él se despachasen, éste figurase en primer lugar, por delante del resto de reinos que integraban la monarquía católica. En esta ocasión el rey cedió pero sólo parcialmente pues reservó a Navarra el primer puesto después de Castilla ⁽²⁶⁹⁾.

La conservación de una moneda propia constituía también un signo de la autonomía del reino. Tras su incorporación a Castilla, Navarra mantuvo su moneda, pero su emisión se acomodó a los

(269) NR. Lib. I, tít. II, ley 56. Cortes de 1586, ley 20.

patrones de las cecas castellano-aragonesas para obtener una equivalencia automática. En las acuñaciones llevadas a cabo por Fernando el Católico aparecía la palabra Navarra, o Navarra y Aragón como había hecho Juan II o antes Carlos II titular del condado de Evreux. En las de mayor valor, además, se incluían las armas del reino: un gran escudo coronado con sólo las cadenas entre las iniciales F. También los sucesivos reyes respetaron por regla general la tradición del reino en este punto, reconociendo desde esta perspectiva su separación respecto de Castilla, aun cuando, como acabamos de ver, no faltaran ocasiones en que la actuación de las Cortes se hiciera precisa para asegurar la conservación de las prerrogativas del reino ⁽²⁷⁰⁾.

En efecto, los tres Estados no dejaron de representar en cada reunión a los respectivos monarcas contra cualquier actuación que real o simbólicamente (distinción difícilmente realizable en aquella época) pusiera en entredicho su condición de reino distinto de Castilla y dotado de igual dignidad ⁽²⁷¹⁾. En este sentido, la titulación de los reyes ofrecía un campo singular para reflejar esta personalidad propia. Y ello tanto en la enumeración de los territorios sobre los cuales se extendía su dominio, como en el modo de insertar su nombre en la sucesión de monarcas anteriores del mismo reino. De ambos extremos resulta suficientemente significativo el agravio presentado por los tres Estados en las Cortes de 1576 contra la actuación del virrey Vespasiano Gonzaga que había cambiado en las monedas de Navarra la titulación de *Philippus Dei gratia Navarrae Rex* por la de *Philippus Secundus Hispaniarum et Navarrae rex*. Los estamentos argumentaban que la acuñación de moneda la hacía sólo como rey de Navarra, no de España y, además, en el cómputo de las dinastías del reino, el ordinal que correspondía al rey Felipe era

⁽²⁷⁰⁾ E. RAMÍREZ VAQUERO, *La moneda, una reafirmación de la singularidad política*, en A. J. MARTÍN DUQUE, *Signos de identidad...*, cit., II, pp. 33-40.

⁽²⁷¹⁾ Así sucedió en las Cortes de 1640 en que los tres Estados protestaron porque en las cotas que llevaban los maceros que acompañaban al rey durante su entrada en la ciudad no figuraban las armas del reino de Navarra, como tampoco aparecían en los reales doseles, sellos y otros lugares donde se representaban las armas reales. NR. Lib. I, tít. II, ley 57. En la misma línea, en las Cortes de 1652 los estamentos solicitaban que las provisiones reales que no incluyeran las armas del reino de Navarra justo después de las de Castilla fueran obedecidas y no cumplidas. Idem, ley 58.

Quartus y no *Secundus* (272). Semejantes agravios fueron reclamados y reparados en las Cortes de 1644 y 1652 (273).

En el siglo XVIII, Felipe V eliminó la titulación específica de Navarra de las monedas, quedando como único título el de *Hispaniarum Rex*. La necesidad de contar con el apoyo de su abuelo, Luis XIV, posiblemente le llevó a actuar de esta manera, pues también el rey francés se intitulaba rey de Navarra, además de rey de Francia. Los Estados del reino protestaron por esta práctica en 1749 y 1757. Fernando VI accedió a colocar bajo su monograma el ordinal correspondiente a Navarra, es decir, el II. Con Carlos III se volvería otra vez a la titulación utilizada durante los Austrias. En las monedas aparecería únicamente su título de rey de Navarra, desapareciendo el de *Hispaniarum*, y el ordinal VI correspondiente a la numeración seguida en este reino (274).

La titulación de los reyes en Navarra de manera diferente a Castilla fue también recogida en las recopilaciones de leyes del reino. Ante la confusión que una doble titulación podría producir en los lectores menos habituados a pensar la monarquía desde esta perspectiva plural, Armendáriz aclaraba en el prólogo a su recopilación que « donde en las margenes de este libro se dize don Phelipe el IIII o el V, se entiende IIII o V deste nombre del Reyno de Navarra » (275). La misma práctica se seguía en la publicación de los cuadernos de leyes de Cortes. Así, en el correspondiente a las Cortes de 1677 y 1678 se recogen las leyes y agravios reparados « por la Magestad Real del Rey Don Carlos Quinto de Navarra, y Segundo de Castilla ». En la portada se reproducen, debajo del título, las cadenas del reino de Navarra (276).

La cuestión relativa al modo de incorporación a Castilla y, en consonancia con ello, la condición de reino distinto y separado que ostentaba Navarra hallaba un reflejo directo en el propio *sistema* de fuentes. La vigencia o no en Navarra de las leyes castellanas aparecía

(272) NR. Lib. V, tít. VI, ley 10.

(273) Idem, leyes 11 y 12.

(274) J. M. DE FRANCISCO OLMOS, *La moneda navarra en la Edad Moderna. Problemas documentales. Tipos y leyendas*, en *Revista General de Información y Documentación*, X-2, 2000, pp. 205-209.

(275) ARMENDÁRIZ, Recopilación, *Prólogo*.

(276) Consultado en la Biblioteca Foral de Vizcaya.

ligada, como ya vimos al tratar de las tesis de Olano al respecto, a la naturaleza de su unión a Castilla. El problema fue expresamente analizado por la Corte Mayor en el curso de una competencia de jurisdicción con el asesor militar de Navarra, en una época en que las dudas en torno a estas cuestiones parecían haberse definitivamente disipado. La exposición de la Corte reviste un particular interés en la medida en que resume con precisión la tesis defendida por los estamentos navarros y, hasta el siglo XVIII, raramente contestada. Además, incorpora a su discurso las referencias doctrinales de rigor, en buena medida coincidentes con las utilizadas por Solórzano para tratar de este mismo argumento. Se pone así de manifiesto, una vez más, este carácter *aluvional*, ligado a la reinterpretación continua de la tradición, propio de la cultura jurídica del derecho común.

Para la Corte Mayor, la condición de reino distinto y separado de Navarra era una cuestión que no admitía duda alguna. En las provincias unidas accesoriamente a los reinos de Castilla — argumentaba la Corte citando a Solórzano — las cédulas reales dictadas para una provincia se debían guardar en las demás gobernadas por virreyes, presidentes o magistrados diferentes. No sucedía así, sin embargo, en el reino de Navarra y la razón había que buscarla en el acto mismo de su unión a Castilla. En este sentido, explicaba la Corte que

« en las capitulaciones que se hicieron por el señor Rey Catolico, quando se agregó a la Corona de Castilla, y de el juramento, y promessa que los señores Reyes hazen luego que suceden en este Reyno, està stipulado, y concedido, que se governe como Reyno separado, y de por sí, por sus propias leyes » ⁽²⁷⁷⁾.

Más adelante, la Corte insistía de nuevo en afirmar que, conforme al juramento incluido en la Recopilación de los síndicos,

« la unión de Navarra, y Castilla no fue accesoria, sino eque principal, quedandose Castilla, y Navarra, como dos Reynos distintos, como lo son Castilla y Aragon, para que todo lo de justicia, y gobierno se provea por sus

⁽²⁷⁷⁾ « Discurso jurídico, político sobre competencia de jurisdicción en defensa de la Corte Mayor de este Reyno con el auditor de Guerra », 1668, f. 30, en www.euskadi.net/liburutegi/Digitalia.

propias leyes, fueros, Tribunales, y Ministros, como antes se hazia en tiempo que tuvo Reyes particulares » (278).

La unión *aeque principaliter* implicaba — según afirmaba la Corte — que cada reino se gobernaba sin alteración alguna según la forma anterior, excepto en aquello relativo a concesiones graciosas, sin perjuicio de tercero. De esta manera, las cédulas reales dictadas para Castilla sólo regían en aquel reino y sus « accesorios ». La unión *aeque principaliter*, en palabras de la Corte Mayor debía entenderse

« como si hubiera dos Reyes en entrambos Reynos, *quod unus iuberet, non haberet, auctoritatem in Regno alterius eodem modo*, siendo uno Rey de los dos Reynos, lo que mandare en el de Navarra, para que se execute ha de ser por su Consejo, que tiene el, y con su sobrecarta, conforme a las leyes, *tunc enim Rex Navarrae iubere videtur* ».

El reino que a estos efectos aportaba un ejemplo adecuado era el de Aragón y su Corona, sirviendo para el caso de Navarra, lo que al respecto había escrito Matheu y Sanz en su *Tractatus de regimine Regni Valentiae* (tom. 2, cap. 8, § 9 a, nu. 127), al que acompañaban en la cita otros conocidos juristas como Solórzano Pereira, Gregorio López, Gutiérrez, o Belluga (279).

La misma lógica que presidía la argumentación de la Corte, informó también el discurso de las Cortes y de la Diputación durante la Edad Moderna. En efecto, la falta de vigencia en Navarra de las leyes dictadas para Castilla constituía uno de los principales baluartes en la conservación de las libertades y privilegios de los navarros. Además de reflejar en el plano de las fuentes del derecho, la condición de reino distinto y separado, ello permitía el funcionamiento de los mecanismos de control de la legislación real para su adecuación al derecho del reino navarro, como muy bien había expuesto la Corte Mayor. Con especial claridad lo explicó la Diputación al primer rey de la nueva dinastía Borbón, con motivo de la aplicación en Navarra de la ley de valimientos reales, cuyo sobreseimiento se solicitaba:

« V.M. domina aquel Reino (de Navarra) como Rey suio, no como Rey

(278) Ibidem.

(279) Idem, f. 31.

de otros, pues su Unión a la Corona de Castilla no fue subiectiva ni accesoria sino como principal y separado, por eso las Ordenaciones, Pragmaticas, y otras providencias que an obligado en Castilla nunca comprendido a Navarra » (280).

A pesar de la existencia de algunas voces aisladas en contrario, se puede afirmar que durante los siglos XVI, XVII, y hasta bien entrado el XVIII, la doctrina en torno a la naturaleza de la unión *aeque principaliter* de Navarra a Castilla fue generalmente aceptada, tanto por los juristas, como por las instituciones principales del reino de Navarra e, incluso, por el rey. No es óbice a ello que en las citadas Cortes de 1647, Felipe IV no se hubiese pronunciado sobre la naturaleza *aeque principaliter* de la unión, expresamente afirmada por el reino. Y ello, no sólo porque la petición de desagravio del reino no versaba directamente sobre esta cuestión, sino porque, como ya hemos visto, el problema de la naturaleza de la unión había sido ya resuelto mucho antes, aun cuando la expresión *aeque principaliter* no hubiera aparecido todavía en escena. Sin duda, la consolidación de este principio aseguraba al reino la conservación de sus libertades y un amplio grado de autonomía en la gestión de sus asuntos propios. Sin embargo, tal y como había sucedido con la ocupación de oficios y beneficios en Castilla por parte de los naturales navarros, la naturaleza principal de la unión, tan férreamente afirmada por las Cortes del reino, podía conducir en algunos casos a situaciones perjudiciales. En estas ocasiones, las autoridades navarras no dejaron, como ya hemos visto, de conjugar la defensa de su *status* de reino unido principalmente a Castilla con el disfrute de las ventajas y beneficios que podían derivarse de una relación más estrecha con el territorio castellano. Ello exigía, por parte de los juristas del reino, un meritorio trabajo de creación e interpretación jurídica. Especialmente durante el siglo XVIII, la política de formación de un espacio único interior desde el punto de vista no sólo cultural y político, sino también económico obligó a los navarros a

(280) Representación de la Diputación de 4 de agosto de 1708, AGN, Reino, Actas de la Diputación, 7, f. 61 v. Sobre los problemas institucionales y políticos planteados por la Guerra de Sucesión en Navarra puede verse R. RODRÍGUEZ GARRAZA, *Guerra de Sucesión en Navarra II: aspectos políticos e institucionales (1705-1711)*, en *Príncipe de Viana*, n. 215, 1998, pp. 801-826.

articular un discurso que permitiera compatibilizar la conservación de su tradicional *status* con el disfrute de las ventajas que desde este punto de vista más material cabía esperar de su pertenencia a la monarquía española.

El problema se planteó con claridad durante las Cortes de 1757, en que el reino tuvo que hacer frente a una Real Orden de 14 de junio del año anterior que prohibía la introducción de moneda en Navarra desde las provincias vascas. La medida adoptada acarreaba un notable perjuicio a la economía navarra, falta como estaba de moneda propia para hacer frente a todas las necesidades del reino. La estrategia argumentativa elegida por la Diputación en este caso para solicitar el agravio reviste un particular interés para el tema que estamos tratando. La Diputación impugnaba la medida adoptada por considerarla fundada en una ley de Castilla que ya no podía afectar a Navarra. La razón alegada no era su condición de reino distinto y separado, sino más bien lo contrario, es decir, su pertenencia a la monarquía católica. La citada ley de Castilla, que no viene explicitada en la representación, era anterior a la unión de ambos reinos. En ella se prohibía la extracción de moneda hacia los reinos extranjeros, entre los cuales se incluía expresamente Navarra. El problema que se planteaba ahora era precisamente determinar, respecto del tema debatido, en qué situación había quedado Navarra tras su unión a Castilla. En definitiva, la cuestión una vez más era hacer compatible la condición de reino separado con la recepción de un cierto trato de favor por hallarse unido a Castilla, aunque dicha unión fuera *aeque principaliter*. En este sentido, afirmaba la Diputación que

«desbanecida su mutua extrañeza con la coecoal (sic) subsiguiente union de este a aquel Reyno formalizada en el año de 1515 quedo, desde entonzes, suprimida su disposicion en lo relatibo a Nabarra por *defecto de la causa final* que antes la animaba, y consiguientemente libre el transito de monedas de oro, y plata de la una a la otra corona, como *miembros integrantes del cuerpo que compone la monarquía Española* »⁽²⁸¹⁾.

⁽²⁸¹⁾ Representación de la Diputación de 7 de septiembre de 1757, en AGN, Reino, Traslación de aduanas, leg. 1, carp. 28. Los subrayados son míos. El papel de la causa final en la interpretación de las normas era central. « Legisque dispositio a ratione finali sed non ab impulsiva regulatur ». ARMENDARIZ, *Adiciones*, n. 107. Y BARBOSA: « Causa cessante cesat eius effectus (...), quod haec est regula generalis in legibus,

Era, pues, la causa final el perno sobre el cual giraba la interpretación que la Diputación hacía de la disposición ahora resucitada por la autoridad castellana ⁽²⁸²⁾. La finalidad de aquella medida, respecto de Navarra, había sido impedir la extracción de numerario al extranjero. Sin embargo,

« el enlace de un Reino a otro, siendo principal, aunque los conserba segregados para sus funciones, leyes, costumbres y gobierno particular, resuelbe el mutuo extranjerismo que antes los dividía por la subordinacion a diversos soberanos, y los naturaliza entre sí, formando de ellos un cuerpo Monarchico, de donde se les comuniquen sin diferencia alguna aquellas supremas unibersales importancias que hazen el espiritu de su comun conserbacion, qual entre otras deve considerarse el uso indistinto de la moneda nacional, en cuiá circulacion, y abundancia consiste la utilidad de todos los Reynos » ⁽²⁸³⁾.

La argumentación del reino resultaba algo forzada. Era doctrina común, como hemos visto, que la unión principal mantenía separados los reinos a todos los efectos, con excepción de las concesiones graciosas que se realizasen sin perjuicio de terceros. Precisamente en virtud de una concesión real, los naturales navarros eran considerados castellanos a efectos de ocupar oficios y disfrutar beneficios en los reinos de Castilla e Indias. Este privilegio, por tanto, no traía causa de la unión de los dos reinos sino, más bien, existía a pesar de dicha unión. En este sentido, la apelación, a continuación del texto transcrito, al privilegio contenido en el Decreto de Felipe IV de 30 de septiembre de 1647, incluido en la Novísima Recopilación (Lib. I, tít. VIII, ley 38), donde se disponía expresamente que los naturales de Navarra « ni sean tenidos por extraños, ni Nabarra por Reyno extraño », dictado para asegurar el disfrute de oficios en Castilla, sí

contractibus et aliis dispositionibus, ut cessante causa, super qua fundatur dispositio, cesset et ipsa dispositio », y posteriormente aclara que « intellige de sola causa finali, quia ea cessante cessat effectus negotii », aunque se entiende sólo de aquellos no consumados. *Tractatus varii*, f. 26, nn. 4-6.

⁽²⁸²⁾ Junto a ello, la Diputación alegaba la existencia de costumbre en contrario, procedente de prácticas « formalmente pacíficas y toleradas ». Sobre la fuerza de la costumbre como fuente del derecho y como instrumento interpretativo de las leyes, vid. *supra* II.3.

⁽²⁸³⁾ AGN, Reino, Traslación de aduanas, leg. 1, carp. 28.

proporcionaba una cierta justificación a la pretensión de la Diputación, aunque no daba ciertamente coherencia a su discurso.

Por otra parte, es posible que también en Navarra, al menos en un sector de las élites dirigentes, hubiera calado el discurso uniformador de la monarquía española y, en ocasiones como ésta, donde la particularidad del viejo reino constituía más una desventaja que un beneficio, emergiera la otra concepción acerca del lugar que Navarra debía ocupar en el seno de la monarquía, poniendo el acento no en su condición de reino separado y distinto de Castilla, sino en su pertenencia a un mismo cuerpo político. Con todo, parece más lógico pensar que las autoridades navarras incidieran en un aspecto o en otro en función del objetivo político que se pretendía obtener. Así lo habían hecho desde un principio, recalcando la unidad con Castilla, cuando el tema del debate había sido el disfrute de oficios y beneficios en Castilla. Así lo volvían a hacer ahora cuando de lo que se trataba era de salvar la economía navarra usando moneda castellana. Sin embargo, la política que desde la Corte se iba imponiendo parecía dirigida a exigir de los navarros una postura dotada de mayor coherencia de manera que, fuese una u otra la postura asumida, se asumiesen todas sus consecuencias. No resulta casual, por ello, que en el escrito dirigido a las Cortes por el monarca, a través del virrey, fijando los puntos del debate, se incluyese junto al problema de la moneda el del traslado de las aduanas. El mensaje que se pretendía transmitir al reino parecía ir en esta dirección: o se aceptaba la formación de un mercado único y, por tanto, se unían los destinos de la economía navarra a los generales de la monarquía, o bien se asumían todas las consecuencias, también las desfavorables, que el mantenimiento de las aduanas internas traía consigo. Esta disyuntiva, que dividiría también internamente a los navarros, se planteó con toda su fuerza algunos años después, con motivo de la liberalización del comercio con América en 1778 y la exclusión de él de los navarros (vid. *supra* III.3.5.e).

Como sucedió en general con todo el discurso político desarrollado por las Cortes y la Diputación durante los siglos XVI y XVII, también la naturaleza *aeque principaliter* de la incorporación a Castilla fue sometida a revisión por los fiscales del Consejo de Castilla en la segunda mitad del siglo XVIII. En el caso, además, de la naturaleza de la unión esto hallaba una especial justificación, pues

no se trataba de un privilegio más o menos importante, sino de uno de los puntos de apoyo de todo el sistema. Aún no constituyendo la parte principal de su informe, Campomanes y Mena no dejaron de lado el argumento histórico en su labor de demolición del discurso político elaborado por el reino. En este caso, sin embargo, las razones que podían alegar en defensa de sus tesis eran más bien escasas. Sin aportar apenas argumentos, salvo una apelación genérica al acta de incorporación de 1515, Mena y Campomanes se limitaban a sembrar dudas afirmando que « esta incorporación tiene mas visos de ser accesoria » (284). Para el tema en conflicto, la implantación de las quintas en Navarra, existían otros argumentos más sólidos.

Con fundamento en el mismo documento, el capítulo de unión de 1515, la Diputación intentó rebatir la postura asumida por los fiscales acerca de la naturaleza de su unión con Castilla. Sin embargo, el argumento más sólido en favor de las tesis de la Diputación no se hallaba en dicha acta, sino — como ya vimos — en el juramento prestado por el emperador Carlos V en el cual se decía que a pesar de su incorporación a Castilla, el reino de Navarra « quede por sí, y le sean obedecidos los dichos Fueros, leyes, usos, costumbres, privilegios, oficios, y preeminencias ». Como prueba de ello, la Diputación recordaba que los diferentes reyes habían jurado los fueros con la titulación que les correspondía como reyes de Navarra y no de Castilla: así, el emperador Carlos I los juró como Carlos IV de Navarra, Felipe V como Felipe VII, Fernando VI como Fernando II y el monarca reinante, Carlos III como Carlos VI. Este mismo orden cronológico, en función de diversas leyes y reparos de agravios, se debía guardar en las monedas del reino, donde debían figurar también las armas de Navarra. Por último, la Diputación recurría directamente a lo dispuesto en las leyes 33 y 34, tít. VIII, lib. I de la Novísima Recopilación. No reproducía, sin embargo, la Diputación el contenido de estas leyes que reconocían a los naturales navarros los mismos derechos que a los castellanos en el disfrute de oficios y beneficios en Castilla. La Diputación afirmaba que « léidas con meditacion reflexiva » constituían una « prueba intergiversable

(284) Informe de los fiscales del Consejo de Castilla, 1772. AGN, Reino, Quintas y levas, leg. 1, carp. 18, n. 73.

de este particular » (285). Realmente resulta difícil captar en este punto la lógica de la Diputación, pues más que favorecer su postura parecía debilitarla. En cualquier caso, dentro del conflicto de las quintas, el problema de la naturaleza de la unión era un argumento más entre los posibles, utilizado en manos de los fiscales o de la Diputación para sostener posturas opuestas.

En otro informe cinco años posterior, Campomanes evitaba el argumento de la naturaleza de la unión por juzgarlo « inconducente para el asunto principal del día y odioso », insistiendo en la comunidad de intereses y ventajas de ambos reinos, de Castilla y Navarra, que justificaba una igualdad en la defensa (286). No parece que el asunto de la naturaleza de la unión fuera ajeno al conflicto pues, en definitiva, lo que se juzgaba era la posibilidad conforme a derecho de aplicar en Navarra una real ordenanza dictada para Castilla. Resulta más lógico pensar que el argumento no favorecía las tesis del fiscal y, en consecuencia, era mejor obviarlo.

El asunto de la unión a Castilla, en cuanto nudo fundamental del discurso constitucional del reino, estaba llamado a salir de nuevo a la luz tarde o temprano. Así sucedió, en efecto, en los difíciles años que sucedieron al acceso de Godoy al poder. Si la Junta para la revisión de los fueros constituida por el conocido decreto de 1 de septiembre de 1796 llegó a funcionar, cabe pensar que con toda probabilidad examinaría el punto relativo a la unión accesoria o principal a Castilla (287).

(285) Representación de la Diputación, 1777, AGN, Reino, Quintas y Levas, leg. 1, carp. 38.

(286) *Informe o censura dada a la Camara de Castilla por el fiscal Dn. Pedro Rodriguez Campomanes*, 4 febrero 1777. AGN, Reino, Quintas y levas, leg. 1, carp. 36.

(287) Si no directamente, al menos a través de sus consecuencias, el asunto se planteó en las Cortes celebradas entre 1794 y 1797 con motivo de la actuación de jueces de contrabando castellanos en Navarra. La condición de reino distinto y separado implicaba la existencia de una regulación en materia de comercio de mercancías diferente a la de Castilla. Por otra parte, la jurisdicción de los oficiales castellanos quedaba en suspenso cuando entraban en Navarra. Las Cortes reconocían la introducción fraudulenta de caudales en el reino y la existencia, de acuerdo con las leyes de Castilla, de un delito. Ahora bien, « después de introducido el dinero en este (reino) de Navarra no le gradúan sus leyes de delito ». O el embargo se realizaba en la aduana o, una vez introducido en Navarra dejaba de ser prohibido su comercio. En este sentido, afirmaban las Cortes que « conducida la Legislación de este Reyno por estos principios,

El problema sí que fue planteado en el *Diccionario geográfico-histórico de España* promovido por la Real Academia de la Historia, en el volumen correspondiente a Navarra firmado por Joaquín Traggia. Merece la pena detenerse en este punto aun cuando su análisis exceda el problema concreto de la naturaleza de la unión a Castilla. En cierto sentido, el *Diccionario* refleja el grado de cristalización en ámbitos ajenos al reino de las tesis pacientemente elaboradas por éste a lo largo de los siglos precedentes. En él se abordan algunas de las principales cuestiones que habían preocupado a los navarros desde su incorporación a Castilla. Ahora interesa centrarse en el planteamiento general que realizaba del derecho del reino y de su legitimación, en conexión con el problema de la naturaleza de la unión a Castilla. En todo caso, cabe ya adelantar que aún procediendo su elaboración de instancias que cabría calificar como próximas a la Corte del rey, el contenido de la voz Navarra del *Diccionario* no respondía enteramente a las tesis regalistas defendidas por los fiscales del Consejo de Castilla con motivo del conflicto de las quintas. Ello no impide ver en el *Diccionario* una empresa de naturaleza marcadamente política.

Precisamente su publicación comenzó en 1802, con los volúmenes dedicados al reino de Navarra, señorío de Vizcaya y provincias de Álava y Guipúzcoa. Resulta difícil pensar que fuera una casualidad, aunque en el prólogo del primer volumen se justificara este orden de publicación por motivos de tipo más bien técnico, esto es, por ser los territorios sobre los que se poseía un material más completo ⁽²⁸⁸⁾. En cualquier caso, su publicación se correspondía bastante bien, desde el plano cultural, con la política emprendida

ha resistido y resiste siempre vehementísimamente la entrada en él de los Ministros de Castilla ó Aragón en persecucion de generos prohibidos ». Sólo desde el presupuesto de constituir reinos distintos, con las respectivas aduanas comerciales que los separaban, resultaba atendible la protesta de las Cortes. De hecho, el rey, después de la segunda réplica, cedió a las peticiones de los navarros declarando nulo todo lo actuado. Cuadernos de leyes y agravios, II, pp. 69-75. Cortes de 1794-1797, ley 22.

⁽²⁸⁸⁾ *Diccionario Geográfico-Histórico*, I, p. XXIII. Según MANSO PORTO, que ha estudiado con detenimiento la elaboración del Diccionario, de la documentación conservada en la Real Academia no se deduce la influencia de motivaciones políticas en la decisión de comenzar la publicación por estas voces. C. MANSO PORTO, *El Diccionario Geográfico-Histórica de España de la Real Academia de la Historia*, en *Iura vasconiae: revista de derecho histórico y autonómico de Vasconia*, n. 2, 2005, p. 323.

desde la Corte de mayor homogeneización interna de la monarquía, tanto en el plano económico (aduanas) como en el jurídico y político (suspensión de la sobrecarta y formación de una Junta de examen de los fueros) ⁽²⁸⁹⁾.

La precomprensión de fondo de la historia que alimentaba el Diccionario se revelaba ya en las primeras líneas del prólogo: « Pocas obras pueden presentarse al público de tanta utilidad como el Diccionario geográfico-histórico de una gran nación ». Esta nación, lógicamente, era la española. Una nación que tenía su origen inmediato en la Providencia, remontándose hasta los inicios mismos de la historia conocida ⁽²⁹⁰⁾. Desgraciadamente, las noticias de la España de aquellos primeros tiempos, de su geografía, de su agricultura, de su población, de su gobierno, eran escasas. Algunos *españoles*, como Pomponio Mela, autor de la primera descripción del orbe conocido, habían sin embargo dedicado alguna atención a las costas e islas de España. Era ésta, España, la protagonista de la historia. Dotada de personalidad metahistórica, era posible reconstruir su historia bajo la dominación romana, después visigoda y llegar así, a través de los siglos, hasta el presente. Cabía admitir una pluralidad interna, pero concebida en función de ese todo que era España o, en su caso, la monarquía española ⁽²⁹¹⁾. Desde este sujeto,

⁽²⁸⁹⁾ Así lo entiende MONREAL CÍA, que se hace eco en este punto de las tesis defendidas por CÁNOVAS DEL CASTILLO en la introducción a la obra de M. RODRÍGUEZ FERRER, *Los Vascongados*, publicada en Madrid en 1873. Todavía reciente el final de la Guerra de la Convención y convencido Godoy de la deslealtad de los territorios vascos, ocupados por las tropas francesas, el gobierno español adoptó una serie de medidas, entre las cuales se encontraría la reactivación del Diccionario y la publicación de las *Noticias Históricas de las tres Provincias Vascongadas* de LLORENTE (1805-1806), dirigidas a uniformar política y jurídicamente el territorio peninsular. G. MONREAL CÍA, *Posibles motivaciones, modus operandi y autores y colaboradores del Diccionario*, en R. JIMENO ARANGUREN y V. TAMAYO SALABERRÍA (coords.), *Edición Digital del Diccionario Geográfico-Histórico de España, por la Real Academia de la Historia*, San Sebastián 2005, pp. 20-23.

⁽²⁹⁰⁾ « El conocimiento de la situación, terreno, producciones naturales, agricultura, comercio, industria, gobierno, población é historia de un reyno interesa á todos generalmente; quanto mas, si tan grandes objetos se reunen en una sola obra que dé cabal y perfecta idea del estado de la nación en que nos colocó la providencia ». *Diccionario Geográfico-Histórico...*, cit., I, p. 1.

⁽²⁹¹⁾ « El lastimoso estado de la monarquía española en los principios de su establecimiento por los reyes de Asturias, Leon, Castilla, Aragon y Navarra, no permitía pensar en objetos que los distrajesen de la gloriosa empresa de sacudir el yugo sarraceno ». Idem, VIII.

así históricamente constituido, se explicaban, en estos dos primeros volúmenes, la geografía e historia del reino Navarra, expresamente reconocido como tal, y de las provincias vascas.

Si la publicación de los primeros tomos del *Diccionario geográfico-histórico* era un hecho nuevo, no lo era tanto la empresa cultural que le había dado vida. En la cédula de erección de la Real Academia de 18 de abril de 1738 se reconocía como objetivo inmediato de ella la elaboración de un *Diccionario Histórico-Crítico universal de España*. En la base XXIII de sus estatutos, promulgados mediante cédula de 17 de junio de ese mismo año, se disponía que los miembros de la Academia trabajarían en esta obra hasta su finalización, así como en las demás que la Academia emprendiera sobre la Historia de las Ciencias y las Artes, « y cualesquiera otras que se comprendan útiles, y del mayor lustro de la Nación »⁽²⁹²⁾. Al margen de los intereses estrictamente científicos que tal iniciativa revelaba, la dimensión política de la nueva institución cultural fundada por Felipe V radicaba precisamente en la construcción y consolidación de un marco español que permitiera avanzar hacia una integración mayor de los territorios que históricamente habían compuesto la monarquía española. La modalidad concreta de integración a estas alturas del siglo XVIII quedaba todavía abierta, aunque la tendencia hacia la uniformización iniciada con los Decretos de Nueva Planta parecía imponerse. El conflicto de las quintas de 1770 y la promulgación posterior del Real Decreto de 1 de septiembre de 1796 así lo demostraban. Ahora, con la publicación de los primeros dos volúmenes del *Diccionario geográfico-histórico*, la actuación política podía revestirse además de una cobertura científica, de una legitimación histórica⁽²⁹³⁾. En el clima cultural imperante en España a inicios del nuevo siglo XIX, éstos eran los argumentos que todavía funcionaban.

El artículo dedicado a Navarra, redactado por Traggia, aun no correspondiendo ciertamente a los intereses de los estamentos del reino, como veremos a continuación, no dejaba sin embargo de

(292) Vid. copia de los decretos de 1738 en www.rah.es

(293) Según se relata en el prólogo, fue el propio CAMPOMANES, como director de la Real Academia, quien en 1772 impulsó decididamente la realización efectiva del Diccionario. *Diccionario*, XXII.

reflejar en cierta medida las tesis sobre los orígenes e historia de Navarra desarrolladas en este reino a lo largo de la Edad Moderna. El argumento de la unión a Castilla ocupaba un lugar central en el conjunto del relato, marcando un antes y un después desde el punto de vista de la fundamentación de las libertades del reino. Traggia dividía la historia de Navarra en tres períodos siguiendo un criterio que, en sentido amplio, podríamos denominar *constitucional*. La primera época comprendía desde la fundación del reino en torno al año 733 hasta el siglo XII, en concreto, hasta la entronización de García el Restaurador. La exposición del nacimiento de la dignidad real en Navarra respondía, en sus líneas esenciales, a las tesis que a este respecto los navarros habían tradicionalmente defendido: libertad de los nobles navarros que deciden elegir un rey y con carácter previo establecen una serie de leyes fundamentales que el nuevo monarca debe jurar. Y todo ello con la intención de evitar los abusos del poder y garantizar la libertad del pueblo.

No asumía Traggia, por considerarlo fruto de la fantasía, el relato del prólogo del Fuero General con la apelación al Papa y a otros pueblos extranjeros. De acuerdo con su tesis del origen godo de los navarros, defendía además la vigencia del Fuero Juzgo en el reino de Navarra (294). Esto último contribuía en algún modo a

(294) « se puede afirmar, que para evitar las cuestiones y debates que producía la falta de jefe legítimo, se trató de elegir rey. (...) Nadie tenía derecho a la Corona, y ésta dependía en aquel estado de cosas de la libre voluntad de los electores. Alguno de éstos, durante el calor de la conferencia, tuvo el feliz pensamiento de proponer, que pues era forzoso elegir de entre sí quien tomara las riendas del gobierno, ántes de venir á la elección, estableciesen las condiciones con que debía recibir la corona el electo, y que jurase su observancia ántes de ser proclamado. Dos cosas se querían evitar principalmente en el futuro señor: la arbitrariedad en los negocios graves, y la opresión de los vasallos. Se creyó que en obligando al príncipe con la religión del juramento á no emprender cosa alguna de entidad sin el consejo y voluntad de los ricos hombres y á dexar á qualquier particular expedito el recurso á los tribunales contra todo agravio ó fuerza que pudiera hacerseles á nombre del rey, remediaban los daños de la licencia y anarquía, sin perjuicio de su honesta libertad. Para estos pactos, que no se escribieron por entonces, bastaba la recta razón, y el código antiguo de los godos, sin recurrir a países extranjeros. Convenidos en estos principios y dejando por lo demás en su vigor el fuero juzgo y los usos patrios, pasaron a elegir rey. La elección recayó sobre Iñigo, por que a sus 100 jinetes y 2000 gascones se debió la victoria conseguida no lejos de Arahuest. En el país se muestra el sitio de la batalla, y una cruz que se dice de Arista entre Ainsa y Arahuest. Allí pudo ser la derrota de Abdelmelik, y la aparición de la cruz

rebajar la particularidad del derecho navarro y a aproximarlo al régimen jurídico vigente en Castilla. En la práctica, sin embargo, — afirmaba Traggia — la vigencia de este sistema había dependido más del estado de fuerzas dentro del reino que del propio derecho. Sólo a partir del siglo XII este pacto se habría formalizado proporcionando así una mayor estabilidad a las obligaciones contraídas entre el soberano y sus súbditos. Durante esta segunda época, que había durado hasta la conquista de Navarra por Castilla, los reyes — según afirmaba Traggia — habían sido « verdaderamente constitucionales y obligados *ad pacta conventa* ». La sucesión en el trono se había realizado con consentimiento expreso de los Estados del reino, y previo pacto de respeto al derecho propio. Obviamente, semejante calificación servía para distinguir el *status* de los reyes navarros antes y después de la incorporación a Castilla.

La tercera época, que llegaba hasta la actualidad, venía así expresamente calificada como « de privilegio », pues la conservación de la antigua constitución admitida por los sucesivos reyes católicos no se había fundamentado en pacto alguno sino en la pura liberalidad real. La adquisición de Navarra mediante privación de Juan de Albret y conquista de las tropas castellanas había cancelado así el régimen « constitucional » anterior. Las condiciones de rendición habían sido concedidas voluntariamente por el rey, por considerarlas adecuadas al bien del reino. De hecho había rechazado las que no le parecieron convenientes. De esta manera, Traggia sostenía, contra lo defendido tradicionalmente por las Cortes navarras, que « la obligación que hacen los reyes (en Navarra) es voluntaria en su raíz, y voluntario su juramento, y no nacido de otra causa extraña que precise a su observancia » (295).

En contra de lo que pudiera deducirse de una lectura precipitada del texto, Traggia no negaba la naturaleza principal de la unión de Navarra a Castilla. Afirmaba, sí, que el rey de Castilla lo era también de Navarra por derecho de conquista; éste era el título de

de que hablan los escritores modernos con mas claridad, y el Pacense insinua con palabras generales, que manifiestan la protección sensible del cielo a favor de los cristianos. El nuevo rey juró los pactos... ». *Diccionario geográfico-histórico de España*, RAH, Madrid 1802, II, p. 75.

(295) Vid. *Diccionario geográfico-histórico*, pp. 137-142.

adquisición del nuevo reino, pero ello, como ya precisamos al inicio de este epígrafe, no implicaba necesariamente la naturaleza accesoria de la unión. Sobre este extremo Traggia no se pronunciaba expresamente, aunque de manera implícita la negaba al reconocer la pervivencia en Navarra de su antigua constitución; eso sí, por mera concesión graciosa del rey. Era una realidad innegable que el reino había conservado su derecho y sus instituciones propias. Es más, tanto aquél como éstas habían experimentado un notable desarrollo desde el siglo XVI. Sin embargo, el discurso de Traggia dejaba al reino, desde un punto de vista jurídico, bastante desprotegido, pues la capacidad de vincular la potestad soberana del privilegio era notoriamente inferior a la del pacto. Éste segundo, en virtud de la doctrina jurídica tradicional, pero también en el contexto de los nuevos principios políticos voluntaristas que tendían a liberar la soberanía de cualquier ligamen ajeno a ella, presentaba una virtualidad notoriamente superior al privilegio, — figura ésta última cada vez más odiosa —, en la construcción de un discurso jurídico conservador o actualizador de las libertades tradicionales. Dicho de otra manera, la constitución del reino no ligaba al rey en virtud de contrato, sino de mero privilegio gracioso. Aquélla se había mantenido tras la incorporación de Navarra a Castilla, pero ello no impedía que el rey pudiera en un momento determinado revocar el privilegio concedido. Había sido la atención al « bien general », en cuanto « ley suprema de los estados »⁽²⁹⁶⁾ la causa justificativa de este respeto a la constitución anterior del reino, pero consideraciones de igual género podían en el futuro justificar la actitud contraria.

La reacción de la Diputación a la obra de Traggia no fue todo lo contundente que cabría esperar. Al envío de dos tomos del *Diccionario* realizado por el mismo Traggia, la Diputación respondió, en una carta de 14 de mayo de 1802, afirmando su confianza en que la obra no derogase o disminuyese « á este privilegiado País los justos derechos de su constitución »⁽²⁹⁷⁾. Dos años más tarde, en la respuesta dada a los comisionados de Álava, la actitud contraria de la Diputación al *Diccionario* resultaba más nítida. En cualquier caso,

⁽²⁹⁶⁾ Idem, p. 141.

⁽²⁹⁷⁾ AGN, Reino, Historia y literatura, leg. 3, carp. 19, cit. en S. LEONÉ PUNCEL, *Los fueros de Navarra...*, cit., p. 203.

como ha destacado Leoné, llama la atención el escaso interés mostrado por la Diputación en este tema, así como la casi inexistente actividad desplegada para contrarrestar los ataques a su constitución que en ella se vertían ⁽²⁹⁸⁾. En cualquier caso, le cabía la consolación de pensar que, a pesar de todo, el tratamiento dado por Traggia a la historia del reino y a sus fueros y libertades podía haber sido mucho peor. A fin de cuentas había reconocido el origen pactado de la monarquía, así como la estructura pactada que las leyes debían guardar en Navarra (vid. *infra* IV.1).

5. *El alcance de la jurisdicción del rey*

El estudio del ejercicio de la jurisdicción regia y, en particular, el de sus límites exige realizar, quizá más que en otras materias, un esfuerzo de suspensión de las categorías políticas modernas que nos permita penetrar en la lógica del poder de los siglos medievales y postmedievales. De otro modo se corre el riesgo de banalizar los límites efectivos que la cultura antigua preveía en el ejercicio de cualquier *potestas* pública o bien de sobrevalorarlos. En pocos temas como en éste, la alteridad del universo preliberal se presenta con tanta fuerza. Hablar de una limitación jurídica del poder del rey no supone, en modo alguno, convertir el Antiguo Régimen en un régimen de libertades. Éstas, sin duda, existían, pero no tal y como ahora las entendemos. Los límites también actuaban, pero de manera distinta a como lo hacen en los modernos Estados constitucionales. Se trataba, sencillamente, de otro mundo, y como tal merece ser estudiado.

Por otra parte, entre el siglo XVI y el XVIII la manera de entender el poder real, su contenido y sus límites, experimentó una evolución. El problema, como en tantas otras cuestiones históricas, radica en determinar la existencia o no en este ámbito de una continuidad histórica entre el inicio y el fin de la denominada Edad Moderna. Por lo que respecta a la vida de las instituciones representativas del reino, las Cortes y la Diputación, se puede afirmar que la dependencia de la tradición y la resistencia a la incorporación de novedades en el discurso jurídico-político fue preponderante. Sólo a

(298) S. LEONÉ PUNCEL, *Los fueros de Navarra...*, cit., pp. 205-206.

partir del siglo XVIII, especialmente de su segunda mitad, aparecerán de manera progresiva expresiones y lógicas argumentativas ligadas a una concepción de la potestad real de corte ilustrado. Se intentará entonces compatibilizar la exaltación de la soberanía regia con el respeto a los privilegios y libertades del reino. Con todo, tampoco en este tiempo las autoridades navarras se desprenderán del modo tradicional de entender el poder político.

No es éste el único problema que plantea el estudio del poder regio en la Edad Moderna. Resulta preciso, además, precaverse contra la tentación de explicar la dinámica que mueve las relaciones entre el rey y el reino desde la óptica exclusiva del conflicto. Éste, como hemos tenido ya oportunidad de comprobar, se hizo presente desde el principio. La construcción del discurso constitucional del reino respondía en buena medida a la necesidad, vivamente sentida, de proteger y aumentar su esfera de *autonomía*, de contrarrestar los diversos intentos de castellanización de la monarquía, de homogeneización interna, tanto jurídica, como económica y política, promovidos desde la Corte a lo largo de estos siglos. Por otra parte, en el plano de la literatura jurídica y teológica, el argumento de la limitación de la *potestas* regia había atraído desde los siglos medievales la atención de numerosos autores, hasta el punto de constituir una cuestión de obligada referencia en los tratados sobre la monarquía, sobre el gobierno de la república o sobre el príncipe. Sin embargo, plantear el análisis del poder político y, más en concreto, de las relaciones entre el rey y el reino desde una perspectiva preponderantemente conflictual implica observar sólo una parte, y no la más decisiva posiblemente, de la vida política e institucional de las monarquías de Antiguo Régimen. Si el sistema de gobierno funcionó durante tantos siglos fue, entre otras cosas, por la existencia de eficaces mecanismos de colaboración entre el monarca y los diferentes grupos sociales del reino. Desgraciadamente, no podemos abordar el estudio de estos canales de conexión entre el *centro* y la *periferia* con el detenimiento que merecen. De alguna manera, la sintonía entre el rey y el reino ha aparecido ya en el trabajo en diversas ocasiones y lo seguirá haciendo. El estudio de la abundantísima legislación de Cortes, de la historia militar del reino durante la Edad Moderna, o del juego de las solidaridades familiares, con ramificaciones en la Corte de los reyes, apunta precisamente en esta

dirección, esto es, a la efectiva coincidencia de intereses en numerosos campos entre el rey y los estamentos privilegiados del reino y, consecuentemente, en la estrecha colaboración habida en estos siglos entre ambas partes.

Ahora, sin embargo, corresponde centrar la atención en la otra cara de la moneda, esto es, en los límites con los cuales la potestad real era concebida en la cultura de estos siglos. No nos interesan, pues, de manera directa los límites que de hecho condicionaban el ejercicio de la potestad regia, aunque conviene no perderlos de vista pues, en cierto sentido, actuaban como garantía última del respeto que el monarca debía a los límites jurídicos y morales establecidos por la cultura de aquel tiempo. Como vimos al tratar del problema de las aduanas (*supra*, III.3.4.e) o comprobaremos cuando nos refiramos a la interpretación del Fuero General en materia de prestación del servicio militar (*infra*, IV.5), la capacidad que *de facto* las autoridades navarras y, en general, los navarros en cuanto tales, tenían de neutralizar las disposiciones reales que juzgaban contrarias al derecho del reino y a sus propios intereses era bastante notable. Desprovisto de una administración estatal moderna y del consiguiente poder coactivo, el rey debía confiar la efectividad de las decisiones de gobierno a la colaboración de las autoridades y de los diferentes estamentos y grupos sociales del reino. Esta limitación *de facto* que el monarca experimentaba era consustancial al orden político y social del Antiguo Régimen. Desde este punto de vista Navarra no era una excepción. Aun cuando con el paso de los siglos la *administración* real fuera absorbiendo nuevos espacios de poder y fortaleciendo su capacidad de intervención en la conformación del orden político de la monarquía, lo cierto es que sólo tras las revoluciones liberales, y no sin fuertes resistencias, resultaría pensable la existencia de un poder central con capacidad de ejecutar sus decisiones políticas en todo el territorio sin la mediación de otros poderes sociales ⁽²⁹⁹⁾.

⁽²⁹⁹⁾ Como ejemplo concreto que ayude a comprender esta limitación estructural del poder real hasta finales del Antiguo Régimen, se puede pensar en el fracaso, si se comparan los resultados con las intenciones del proyecto, de la implantación del sistema de las intendencias en América a partir de la década de los setenta del siglo XVIII, es decir, en pleno «absolutismo ilustrado». En este caso, y por ceñirnos sólo a la Nueva

Manteniendo como telón de fondo esta limitación factual, debemos dirigir nuestra atención a los límites que, según la doctrina teológica y jurídica del momento, condicionaban *desde dentro* el ejercicio de la potestad regia. El calificativo modal empleado no es superfluo. En la concepción de la potestad pública, incluida la del rey, propia de la cultura del derecho común, las limitaciones a su ejercicio no eran percibidas como obstáculos externos que constreñían violentamente su libre desarrollo, sino como condicionamientos internos que dirigían estas potestades hacia la consecución de su fin propio. Se entiende así, por ejemplo, que una ley que no se adecuase a los parámetros de justicia exigibles, más que como ley injusta fuera definida como una no-ley, como un mero acto de fuerza ⁽³⁰⁰⁾. La justicia aparecía así como una dimensión constitutiva del derecho y de sus diversas manifestaciones. Del mismo modo, la potestad del rey que no se ajustaba a derecho dejaba de ser potestad regia para convertirse en fuerza de un tirano. Desde este punto de vista, se puede afirmar que los límites al poder del rey se hallaban contenidos en su propia condición de rey. En la adecuación de sus actuaciones a su *officium regis* radicaba la legitimidad de ejercicio de su poder.

Estos condicionamientos no venían circunscritos al ámbito estricto del derecho. Junto a los límites propiamente jurídicos, existían otros no menos efectivos radicados en un orden normativo superior disciplinado especialmente por la teología moral, aun cuando la ciencia jurídica no permaneciera al margen de él ⁽³⁰¹⁾. El monarca no

España, la lesión de los intereses y derechos adquiridos de un sector importante de la sociedad americana provocó la suspensión o anulación de una parte considerable del articulado de la Ordenanza de 1786 dictada para aquel virreinato. Era la respuesta de la sociedad de Antiguo Régimen a un reforma impulsada desde la cúspide del gobierno americano prescindiendo de la mediación de los principales grupos sociales del territorio. He tratado de este argumento en R. GARCÍA PÉREZ, *Reforma y resistencia: Manuel de Flon y la Intendencia de Puebla*, México 2000.

⁽³⁰⁰⁾ Así, AZPILCUETA, tras definir el juicio justo como aquél que se realiza según leyes justas aclara: « Dixi iustas quia iniustae non sunt leges, nec consuetudines, sed corruptelae ». *Relectio c. Novit de Iudiciis, In Rubri*, n. 71, p. 62.

⁽³⁰¹⁾ No cabe establecer aquí una rígida separación entre teología y derecho por un lado, y caridad y justicia por otro. Tanto la teología como la ciencia jurídica trataban como temas propios de sus respectivas disciplinas las exigencias derivadas de una y otra virtud y de uno y otro orden normativo. Aun cuando era más propio de la teología

debía actuar solamente la virtud de la justicia y adecuar sus decisiones al orden normativo objetivo delimitado por ésta. Además, y por encima de ello, debía observar las exigencias de la caridad, virtud superior, forma de las demás virtudes y atributo, por tanto, que debía adornar, como ningún otro, la figura del monarca e informar el ejercicio de la potestad regia. Si esto era así, resulta entonces lógico acudir a las obras de teólogos y juristas para reconstruir el marco conceptual desde el que sea posible comprender tanto la lógica del discurso jurídico-político elaborado al respecto por las autoridades del reino, como valorar la efectividad en la práctica institucional tanto del discurso como de la doctrina teológica y jurídica en la cual se inspiraba. En nuestro caso intentaremos realizar ambas operaciones de manera conjunta, reenviando para un tratamiento más extenso sobre estas cuestiones a la bibliografía existente sobre el tema. Podremos así comprobar que especialmente en el ámbito práctico, en el ejercicio efectivo del poder, en la resolución concreta de los conflictos que la política impulsada desde la Corte provocaba, la presencia de modos de argumentar ligados a la tradición se reveló con una mayor fuerza. Por el contrario, fue en un plano más teórico, menos comprometido con la resolución de los problemas concretos de gobierno, donde las nuevas ideas y los principios renovadores de la vida política y jurídica de la monarquía hicieron su aparición. No pretendo afirmar con esto la existencia de dos mundos aislados, sino tan sólo llamar la atención acerca del distinto ritmo de evolución de estos dos planos.

Junto a los límites intrínsecos a la potestad del rey, existía además otro tipo de límites, « extrínsecos » si se quiere, derivados de la concurrencia durante toda la Edad Moderna de una multiplicidad de jurisdicciones junto a la del rey. Entre ellas cabe destacar una que, a diferencia de las señoriales, municipales y demás jurisdicciones de naturaleza temporal (militares, mercantiles...), no remitía al rey como a su fuente. Se trataba de la jurisdicción eclesiástica,

detenerse en cuestiones de fundamentación del derecho, de su obligatoriedad, de los tipos de leyes..., manteniendo el discurso en un plano general, también era ésta una cuestión que atraía la atención de los juristas, al comentar por ejemplo el título *De iustitia et iure* del Digesto. Con todo, los intereses de la ciencia jurídica se dirigían preferentemente al examen de cuestiones directamente ligadas a la práctica del derecho y al funcionamiento de las diferentes instituciones jurídicas.

verdadero poder originario y soberano en su ámbito, que implicaba no sólo el ejercicio de atribuciones ligadas al orden espiritual, sino también al temporal, en la medida en que guardasen relación con el primero. Conviene no perder de vista este carácter compuesto del poder político en el Antiguo Régimen a la hora valorar el alcance efectivo de la jurisdicción suprema del monarca ⁽³⁰²⁾. Vamos, pues, a detenernos brevemente en este punto, antes de abordar el análisis de los límites que desde dentro condicionaban el ejercicio de la potestad regia.

5.1. *Jurisdicción eclesiástica y jurisdicciones seculares*

Sólo desde una perspectiva profundamente contaminada por la cultura actual resulta posible ignorar la trascendencia que, en la concepción y praxis del poder político en las monarquías de Antiguo Régimen, tenía la existencia de una esfera espiritual sustraída por su propia naturaleza al poder del rey. La amplitud y variedad de cuestiones que se derivaban de la convergencia de estas dos potestades, la laica y la espiritual, exigiría un tratamiento mucho más detenido y profundo del que podemos ofrecer en los limitados márgenes de este trabajo ⁽³⁰³⁾. Entre otras cosas, sería preciso abordar la compleja cuestión del patronato regio o, con relación a

⁽³⁰²⁾ No se trata ciertamente de una diferenciación radical de límites, pues los que hemos denominado externos garantizaban el funcionamiento de los internos. En este sentido, el ejercicio pacífico por parte de un señor o de un municipio de su jurisdicción venía garantizada, entre otros títulos, por el respeto que el monarca debía a las propiedades de sus súbditos o, en caso de haber sido comprada, a los contratos estipulados con ellos. Con todo, dada su entidad, parece oportuno tratar de manera diferenciada esta cuestión

⁽³⁰³⁾ No entro aquí en otro problema de mayor calado como es la existencia de un derecho canónico, de producción eclesiástica y elaboración doctrinal que incidía directamente en la regulación de cuestiones seculares. Es un factor más que añadir a lo que dijimos acerca de la naturaleza interpretativa del derecho y de la diferente concepción que sobre las fuentes del derecho imperaba en la época. También desde este punto de vista resulta justificado relativizar el alcance efectivo del denominado *absolutismo* regio, pues una parte importante del orden jurídico escapaba a la determinación del monarca. No existe desde este punto de vista parangón con el Estado de los siglos XIX y XX, protagonista central, por no decir único, de la producción del derecho. Vid. en este sentido, P. GROSSI, *Assolutismo giuridico...*, cit.

ello, el auge del regalismo durante el siglo XVIII, cuestiones cuyo análisis nos alejaría demasiado de nuestros objetivos. Merece la pena, sin embargo, tratar de esbozar algunas pinceladas que permitan captar la enorme distancia que desde este punto de vista separan los siglos que estamos estudiando de nuestro presente.

La naturaleza y alcance de la potestad eclesiástica fue, durante toda la Edad Moderna — aunque el problema traía causa de los siglos medievales — una cuestión muy discutida. La pertenencia de los naturales de los reinos a dos repúblicas, la espiritual y la temporal, y la imposibilidad de diferenciar con nitidez, especialmente en la vida práctica, aquellas cuestiones reservadas a una o a otra esfera, ocasionaron a lo largo de estos siglos numerosos conflictos entre ambos poderes. Tampoco la doctrina jurídica era uniforme en estas cuestiones. Coincidiendo básicamente en algunos puntos (v.gr. jurisdicción de la Iglesia en cuestiones matrimoniales, existencia de un fuero eclesiástico...), no sólo las aplicaciones prácticas de tales doctrinas sino sus mismos presupuestos de partida diferían entre sí en numerosas ocasiones. En este sentido, las tesis de Azpilcueta acerca del poder indirecto de la Iglesia en los negocios seculares, es decir, en la medida en que incidieran sobre los espirituales, no eran compartidas por una buena parte de sus contemporáneos que defendían, por el contrario, una mayor intervención del monarca en los asuntos eclesiásticos ⁽³⁰⁴⁾.

Las proposiciones del Doctor Navarro no se limitaban al plano de los principios sino que descendían hasta el terreno de la vida concreta. Así, entre los asuntos que por su conexión con la salvación de las almas admitían una intervención de la Iglesia, Azpilcueta

⁽³⁰⁴⁾ AZPILCUETA definía la potestad eclesiástica como « potestas a Christo instituta immediate, et supernaturaliter, ad gubernandos fideles secundum legem evangelicam in supernaturalibus, et quatenus ad illa est opus in naturalibus ». RCN. III. n. 81, p. 59. Explicando las últimas palabras de la definición, el Doctor Navarro explica que « dixi, et quatenus etc. ad ostendendum quod indirecte et per quandam accessionem necessariam extenditur etiam ad temporalia ». Idem, n. 82. Un poco más adelante explicará que las potestades se ordenan, amplían o restringen en función del fin para el cual han sido creadas. Por ello, la potestad espiritual se extiende « ad temporalia (...) quantum ratio supernaturalium exigit, et non ultra ». Idem. n. 97. Sobre la potestad indirecta de la Iglesia en cuestiones temporales, según la doctrina de AZPILCUETA vid. J. OTADUY GUERÍN, *La doctrina de Martín de Azpilcueta sobre la potestad civil y su influjo en la teoría del poder indirecto*, en *Estudios sobre el Doctor...*, cit., pp. 313-330.

incluía los relativos a cuestiones que afectasen a la fe o a los sacramentos, como era el caso del matrimonio; o, a pesar de ser de ley natural, aquellos asuntos que fuesen oscuros y precisasen la ayuda de la revelación, como la usura; los que afectasen a las personas y bienes religiosos por ser de institución divina; los que favoreciesen o por el contrario obstaculizasen la salvación de las almas, como el gobierno de un reino vacante o el nombramiento del curador del rey; o los que correspondiese al Papa o a los eclesiásticos por donación de un príncipe o de un súbdito, o mediante compra, permuta, disposición de última voluntad, donación o prescripción. En este último caso, sin embargo, aclaraba Azpilcueta que la jurisdicción competía al Papa pero no en cuanto pontífice ⁽³⁰⁵⁾. En todas las materias aquí enumeradas la potestad regia, ya fuera en su ejercicio absoluto u ordinario quedaba — según el Doctor Navarro — sencillamente excluida. Si repasamos con detenimiento la enumeración arriba realizada resulta fácil comprender la enorme limitación que, desde este punto de vista, Azpilcueta imponía al poder de los príncipes.

La doctrina gozaba, además, de reflejo institucional. En Navarra existía un Tribunal Eclesiástico con jurisdicción sobre la diócesis, reestructurado en 1590 para adecuarse a la normativa tridentina. En segunda instancia conocía el Tribunal metropolitano con sede en Burgos y, por último, se podía acudir al Tribunal de la Nunciatura Apostólica. Los tribunales eclesiásticos gozaban de jurisdicción sobre un gran número de asuntos, en función de las personas implicadas, de la materia de que se tratase o de ambas cosas. Sintetizando se puede decir que, por razón de las personas, conocían de las causas relativas a clérigos, ya fueran presbíteros o hubieran recibido sólo las órdenes menores, además de los religiosos y miembros de órdenes seculares. Respecto de éstos los negocios más frecuentes versaban sobre provisión de oficios y beneficios (rectorías, vicarías, abadías, patronatos...), procesos civiles por deudas y procesos criminales por violación de la disciplina eclesiástica. Los tribunales eclesiásticos tenían también atribuida la jurisdicción sobre seglares en materias relativas a ejecución de testamentos, sepul-

(305) S. DE DIOS, *La doctrina...*, cit., pp. 515-516.

turas, fundaciones y, sobre todo, matrimonios (cumplimiento de promesa, nulidad...) ⁽³⁰⁶⁾.

En la práctica de cada reino, sin embargo, la delimitación de los asuntos que correspondían a una u otra jurisdicción era mucho más compleja, no sólo por la dificultad en muchas ocasiones de calificar la naturaleza del negocio en particular, sino por la existencia de normas del derecho propio que podían incidir en la cuestión. En el caso del reino de Navarra, tanto el Consejo Real en suplicación, como la Corte Mayor en primera instancia, tenían reconocida por costumbre antigua la jurisdicción sobre las personas eclesiásticas en las causas introducidas mediante acción real, o en las causas posesorias relativas a beneficios ⁽³⁰⁷⁾. El Consejo podía conocer además de cuestiones eclesiásticas a través del recurso de fuerza ⁽³⁰⁸⁾.

Quizá ayude a comprender mejor el alcance de esta dualidad de esferas jurisdiccionales, la temporal y la espiritual, detener brevemente la atención en una alegación jurídica redactada a favor de Sancho de Monreal, depositario general del reino de Navarra, contra Juan de Zabalza, acerca de una escritura de transacción realizada por dos ministros del Consejo Real de Navarra y un religioso dominico ⁽³⁰⁹⁾. El documento, firmado en Pamplona, lleva fecha de 26 de agosto de 1635. El problema que se discutía era la posible nulidad del laudo arbitral dictado en materia de justicia por haber intervenido en él un dominico. Si bien éste había actuado con licencia de su superior, del arbitraje no se había seguido ningún beneficio directo o indirecto para el monasterio, requisito exigido por las constituciones de la Orden dominicana para la participación de sus religiosos en este tipo de actuaciones. Refiriéndose a la posible existencia de un defecto de jurisdicción en el caso discutido, exponía Sancho de Monreal, situando en un mismo nivel el poder

⁽³⁰⁶⁾ J. M. USUNÁRIZ, *Las instituciones del reino de Navarra durante la Edad moderna (1512-1808)*, en *Revista Internacional de Estudios Vascos*, n. 46-2, 2001, pp. 725-726.

⁽³⁰⁷⁾ MARTÍNEZ DE OLANO, *Concordia...*, letra C, nn. 22 y 34, f. lviii, y FRANCISCO RAMÓN DE PEÑA Y LIZASO, *Práctica municipal forense*, Pamplona 1781, p. 3.

⁽³⁰⁸⁾ Vid. Ordenanzas del Consejo de Navarra, Lib. II, tít. XII. leyes 1, 4 y 5.

⁽³⁰⁹⁾ La alegación que se conserva en el Archivo de la Diputación Foral de Vizcaya, se puede consultar en www.bibliotecaforal.bizkaia.net. Del documento no se desprende información alguna que permita determinar el tribunal ante el cual se sentenciaba la causa, aunque es probable que fuera la Corte Mayor o el Consejo.

temporal y el espiritual, que « es sentencia comun de Iuristas y Theologos, que en estas materias de jurisdicciones, assi Seculares como Ecclesiasticas, la Iglesia y los Legisladores suplen los defectos de jurisdiccion, quando ay error comun y titulo putativo de legitimo Superior en el que exercita la jurisdiccion ». Estas dos jurisdicciones se correspondían, de acuerdo con la cultura jurídica de la época con sendas corporaciones, en este caso, las de mayor importancia, « y assi — remachaba el alegato — las cabeças de la Republica Ecclesiastica y temporal suplen la jurisdiccion que es menester ».

Confluían, pues, sobre el mismo territorio dos repúblicas diversas, una temporal y la otra espiritual, con sus soberanos respectivos, el príncipe temporal, en nuestro caso el rey, y el Papa, cada uno con jurisdicción propia y originaria sobre los asuntos de su incumbencia. La república espiritual, sin embargo, no quedaba recluida en el ámbito íntimo de la conciencia de sus súbditos. Incluyendo desde luego este importantísimo espacio vital, se proyectaba hacia el exterior hasta abarcar todas aquellas materias que directa o indirectamente afectaran a cuestiones de fe o de moral. Resulta significativo a este respecto, en su intento de afirmar la suplencia efectiva de jurisdicción habida en el caso que defiende, la equiparación que Sancho de Monreal realizaba entre realidades que, desde la perspectiva actual, resultan difícilmente asimilables: « las sentencias, los contratos, los Sacramentos, y otras mil cosas que se hazen con autoridad, y asistencia de Jueces, Confessores, y otros Ministros públicos, serian invalidas ». No sólo los sacramentos merecían la misma consideración, bajo el punto de vista de los defectos de jurisdicción, que los contratos y las sentencias, sino que los confesores recibían la calificación, al igual que los jueces, de ministros públicos.

Tampoco extrañará, desde este punto de partida, que se afirmase que tanto las ordenaciones de los capítulos generales de la Orden, como las glosas a las Constituciones, tenían « fuerza de ley, y ley perpetua », aunque gozasen de menor autoridad que las Constituciones mismas. La duplicidad de repúblicas y de jurisdicciones, temporal y espiritual, hallaba también su reflejo en el plano de las fuentes dando entrada con fuerza de ley a las normas que regían la vida en los conventos y monasterios, disciplinando con efectos frente a terceros cuestiones relativas a la validez jurídica de los actos llevados a cabo por los religiosos de la Orden en cuestión.

Estas disposiciones religiosas no eran concebidas, pues, como simples estatutos de una sociedad privada, sin efecto alguno fuera de ella. Por el contrario, gozaban en su ámbito de relevancia pública, pudiendo su infracción acarrear la nulidad de un negocio en que hubieran intervenido terceras personas. El mundo jurídico todavía no se había poblado de individuos y leyes generales e iguales para todos, producidas y tuteladas por el Estado, sino de una pluralidad de *status* portadores de régimenes jurídicos diferenciados de procedencia muy variada.

También Armendáriz se hizo eco en el *proemio* a sus *Aditiones* de las consecuencias que en el ámbito de las fuentes provocaba la existencia de una jurisdicción eclesiástica. Así, citando a Rebuffo, Menchaca y Salcedo, afirmaba que las leyes regias no ligaban a los clérigos ni a los eclesiásticos. Sin embargo, como toda regla, también ésta tenía sus limitaciones: que las citadas leyes fueran aprobadas por una norma canónica, que se refiriesen al *ordo iudiciorum*, o a los bienes inmuebles y acciones reales, o que se tratase de una ley razonable y no contraria a los cánones ⁽³¹⁰⁾. Existían, además, otras reglas que manifestaban la confluencia especialmente intensa en los clérigos de esta doble jurisdicción. Así, las leyes que prohibían enajenar inmuebles a favor de individuos que no fueran súbditos del rey no regían cuando el que los adquiría era un clérigo. De la misma manera, se declaraban nulas las leyes contrarias a la libertad de la Iglesia ⁽³¹¹⁾. El problema, como en tantas otras ocasiones, radicaba precisamente en delimitar con precisión el alcance de esta libertad. En la cultura jurídica de la época no había lugar para una fijación clara y definitiva de los respectivos ámbitos de actuación. Más bien, se trataba de esferas cuyos contornos se hallaban en continuo proceso de definición. La costumbre y los conflictos de jurisdicción contribuían en no menor medida que la legislación pontificia, canónica o regia a precisar cada vez la frontera que distinguía lo espiritual de lo temporal, el alcance de una y otra jurisdicción. Era una labor

⁽³¹⁰⁾ ARMENDÁRIZ, *Aditiones, Proemium*, n. 94.

⁽³¹¹⁾ Idem, nn. 109, 129. Junto a estas reglas, ARMENDÁRIZ incluía otras dirigidas únicamente a disciplinar las fuentes propias del derecho canónico. Por ejemplo, afirmaba que la ley o estatuto hecho por el obispo no es válido sin el consentimiento o al menos el consejo del capítulo. Idem, n. 128

delicada, dado el carácter soberano, cada una en su ámbito, de ambas potestades, con la imposibilidad consiguiente de someter la decisión de estas controversias a un tercero situado *super partes* ⁽³¹²⁾.

Las consecuencias que en el ámbito público podían derivarse de un enfrentamiento entre ambos poderes eran imprevisibles. Con especial fuerza se puso esto de manifiesto en un conflicto que enfrentó a finales del siglo XVII al obispo de Pamplona, Don Thoribio de Mier, con los magistrados del Consejo y Corte Mayor de Navarra ⁽³¹³⁾. En pocos casos como en éste resulta posible percibir con mayor evidencia la confluencia efectiva, no meramente discursiva o retórica, de dos monarquías sobre un mismo territorio: la monarquía española por un lado y la Pontificia por el otro. El motivo del desencuentro fue la extracción por la fuerza de un seglar, Diego de Larrea, que se había refugiado en un templo tras la comisión de un homicidio. La actuación había sido ejecutada el 1 de agosto de 1693 por el alcalde de la villa de Falces. El preso fue conducido a las cárceles reales, y puesto bajo la jurisdicción de la Corte Mayor. El obispo de Pamplona juzgó las actuaciones de los magistrados de la Corte y del Consejo de Navarra, además de la protagonizada por el alcalde de Falces, contrarias a la inmunidad y libertades de la Iglesia. Tras reclamar sin éxito la restitución del reo a la jurisdicción eclesiástica, el prelado decretó la excomunión pública de los magistrados del Consejo y Corte Mayor de Navarra, y el destierro de la

⁽³¹²⁾ En 1612 se publicó una obra en cuatro tomos de un religioso dominico, fray JUAN DE LA PUENTE, que llevaba el significativo título de *Conueniencia de las dos monarquías católicas, la de la Iglesia Romana y la del Imperio Español, y defensa de la precedencia de los Reyes Católicos de España*.

⁽³¹³⁾ Sigo en la exposición de este conflicto el informe que al respecto elaboraron la Corte Mayor y el Consejo de Navarra, editado posteriormente con el título: « Representación que hazen al Rey N. Sr. los ministros de los tribunales reales del Reyno de Navarra. En respuesta de el memorial, que se dio a Su Magestad por parte del muy reverendo en Christo Padre, Don Thoribio de Mier, obispo de Pamplona, del Consejo de Su Magestad, sobre competencia de jurisdicción ». Biblioteca de la Diputación Foral de Vizcaya. El año de la edición probablemente sea el mismo del conflicto, esto es, 1693. Este enfrentamiento entre jurisdicciones al más alto nivel, no fue un caso aislado. Otro conflicto de similar entidad entre las jurisdicciones eclesiástica y civil en el siglo XVIII ha sido estudiado por A. PRADA SANTAMARÍA, *El Tribunal Diocesano de Pamplona contra el Tribunal del Rey. La inmunidad eclesiástica local en cuestión*, en *Príncipe de Viana*, n. 237, 2006, pp. 185-210.

diócesis ⁽³¹⁴⁾. Sólo quedaron exceptuados de la pena el regente del Consejo que, dada su condición de sacerdote, no había participado en la resolución del recurso de fuerza presentado por la Corte, y otro de los magistrados, que se había abstenido también de conocer del asunto por razón de parentela con el acusado.

Ni la mediación del virrey, ni la de la Cámara de Castilla que informó al Obispo acerca del disgusto que su actuación había provocado en el rey, lograron que Thoribio de Mier suspendiese las penas canónicas impuestas. El obispo alegaba que el levantamiento de las censuras estaba reservada al Papa. Las consecuencias de este enfrentamiento no quedaron circunscritas a sus inmediatos protagonistas. Muy al contrario, las penas decretadas por el Obispo condujeron a la suspensión de la actividad del Consejo de Navarra y de la Corte Mayor, reducidos en su composición al « regente y D. Alonso Arazil (...), por estar declarados por el Eclesiástico incurso en diversas censuras los demás Ministros ». Estos dos ministros, los únicos no afectados por las penas canónicas, alertaban en una carta al virrey del « grave escandalo que se sigue, y perjuzio publico, y particular de este Reyno, y sus naturales en la suspension de la administracion de Iusticia » ⁽³¹⁵⁾.

Tanto el obispo como el Consejo y Corte Mayor dirigieron sendos informes al monarca defendiendo sus respectivas posturas. Desgraciadamente desconocemos el resultado final del conflicto, aunque no es tanto el hecho en sí lo que nos interesa cuanto los presupuestos culturales y jurídicos que en él se revelan. Con toda probabilidad las penas terminarían siendo levantadas y los ministros reintegrados en sus plazas. Sin embargo, el problema de fondo difícilmente llegaría a ser solucionado, pues lo que realmente se hallaba en juego era el reconocimiento mismo de la jurisdicción última del monarca para decidir sobre estas cuestiones. En definitiva, el desencuentro no afectaba sólo al obispo de Pamplona y a los ministros de los tribunales reales, sino por medio de ellos al rey y al

⁽³¹⁴⁾ En la sentencia, el obispo declaraba culpables a los ministros de haber sido « turbadores y usurpadores de la jurisdiccion, inmunidad y libertad Eclesiastica », además de haber cometido « nuevos motivos de sacrilegio » al no haber respondido a las solicitudes de comparecencia y disculpa por las actuaciones realizadas ». *Idem*, p. 15.

⁽³¹⁵⁾ *Idem*, p. 17.

Papa. Como se comprobaría a lo largo del siglo XVIII, no siempre el Papa y los obispos se mostraron dispuestos a admitir la autoridad del monarca en la resolución de cuestiones que afectaban precisamente a la delimitación jurisdiccional entre dos poderes que se concebían a sí mismos como soberanos en sus respectivos ámbitos ⁽³¹⁶⁾.

Las limitaciones a la potestad regia derivadas de la existencia de una jurisdicción eclesiástica autónoma no ocuparon — al menos hasta donde llega nuestra información — un lugar propio en el discurso político de las Cortes o de la Diputación del reino. Tampoco hubiera resultado lógico. Los problemas que podían surgir, y que de hecho surgieron, entre las jurisdicciones secular y eclesiástica afectaban principalmente al monarca, a través de sus ministros, y al Papa, representado por los obispos o por el nuncio. Estos asuntos no entraban, pues, directamente en el ámbito de intereses de las autoridades navarras cuyo discurso jurídico-político se movía fundamentalmente en el plano de la república temporal.

No es preciso subrayar que esta distinción de repúblicas en modo alguno implicaba una separación perfecta de esferas incommunicables. Si desde el punto de vista jurisdiccional se procuraba deslindar en la medida de lo posible la extensión de una y otra, resolviendo los conflictos que en cada caso pudieran ocasionarse, a través del recurso de fuerza o de otros medios previstos para ello, desde el punto de vista de los *valores* o de los *principios jurídicos* que informaban uno y otro ordenamiento, la comunicación era intensa. La superioridad de la vida espiritual sobre la temporal, y la orientación última, inmediata o mediata, de ambas a la salvación eterna se traducían, en este segundo plano, en una cierta supeditación de la temporal a la espiritual. Las manifestaciones de este fenómeno en el ámbito jurídico eran múltiples: desde la influencia del derecho canónico en el derecho civil, en materia, por ejemplo, de obligaciones y contratos, hasta la preeminencia en el plano científico de la teología sobre los demás saberes, incluido el derecho. El proceso de

⁽³¹⁶⁾ Sobre los conflictos entre la Iglesia y los monarcas españoles a lo largo del siglo XVIII me remito, entre otros, a S. CORONAS GONZÁLEZ, *Estudio preliminar...*, cit.; A. DE LA HERA, *El regalismo borbónico en su proyección indiana*, Madrid 1963, e I. SÁNCHEZ BELLA, *Iglesia y Estado en la América española*, Pamplona 1990.

secularización vivido en el occidente cristiano a partir del siglo XVI terminó por invertir el sentido de la relación entre ambas esferas o, más propiamente, intentó recluir la primera en el foro interno de las personas. El resultado final varió sustancialmente de unos reinos a otros. En el caso de la monarquía hispánica se puede afirmar que este proceso encontró numerosas resistencias, quedando a la postre incompleto. En los siglos que a nosotros interesan este proceso se hallaba todavía en sus comienzos. Ni siquiera el auge del regalismo en el siglo XVIII supuso una marginación efectiva de la Iglesia en la vida pública de la monarquía. Y las consecuencias sobre el plano de las fuentes del derecho y de la limitación del monarca no eran pocas, como acabamos de ver. Aunque haya sido abordada de manera muy sucinta, el tratamiento de esta cuestión en un análisis de los límites de la potestad regia resultaba inexcusable.

La misma estructuración jurisdiccional del orden político constituía ya de por sí una limitación importante al ejercicio de su poder supremo, aun cuando en el plano temporal todas las jurisdicciones remitieran al monarca como a su fuente. Cada uno de los cuerpos y *universitates* que integraban el reino gozaban, según la función que le era propia, de un cierto grado de jurisdicción, y por tanto de autonomía ⁽³¹⁷⁾. La jurisdicción, por su propia naturaleza, no se dejaba monopolizar por un centro único de poder, aunque éste fuera el rey. Su condición de fuente de toda jurisdicción (temporal, se entiende) no implicaba exclusividad. También desde este punto de vista la potestad suprema del rey se hallaba limitada no sólo en la teoría sino sobre todo en la práctica. En este sentido, merece la pena recordar la existencia en Navarra de amplios territorios sometidos directamente a la jurisdicción señorial. A finales del siglo XVIII — según expone Usunáriz — los señoríos jurisdiccionales ocupaban un

(317) Así, por ejemplo, la ciudad de Pamplona acudió en 1667 a la reina solicitando protección contra la Cortes que — según exponía aquella — quería «despojar a la Ciudad, sin oirla, de la jurisdiccion que tiene en si radicada de tiempo antiquissimo, e inmemorial en todos sus menestrales, como consta del privilegio de la unión, que tiene fuerza de fuero, y de sus capitulos 20, 23, 25, 28 y 29 en que expressamente se le da, y comete a la Ciudad, poder y autoridad para exercer jurisdiccion y conocer de todas las causas que ante ella se pidieren, contra sus menestrales, publicar vandos, imponer cotos, y paramentos, y todo lo demas que mira a su gobierno político». AGN, Fueros y privilegios, leg. 3, carp. 84.

20% del territorio navarro y afectaban a un 17% de la población. En algunas merindades, como Estella, Olite y Tudela, la proporción del territorio señorial superaba el 30% del total ⁽³¹⁸⁾. Por otra parte, la composición estamental de las Cortes del reino garantizaba la protección de los derechos jurisdiccionales de señores laicos y eclesiásticos, frente al rey y frente al resto de poderes sociales ⁽³¹⁹⁾. A todo ello habría que sumar, aunque su tratamiento excedería con creces los límites de este trabajo, la existencia de una extensa constelación de jurisdicciones que contribuían en no poca medida al fraccionamiento del poder político. Cabría aquí incluir las jurisdicciones mercantiles y profesionales, las diferentes jurisdicciones militares o las jurisdicciones de los valles pirenaicos, como el Baztán y el Roncal, cada una de ellas, además, integradora de jurisdicciones menores pertenecientes a las poblaciones singulares. Todos estos son factores que conviene no perder de vista a la hora de valorar el alcance efectivo de la potestad regia en el reino de Navarra y, en general, en los reinos del Antiguo Régimen.

Una vez delimitado desde fuera y a grandes rasgos el espacio reservado a la jurisdicción suprema del rey, estamos en condiciones de analizar desde dentro las posibilidades de su ejercicio, adoptando la perspectiva que interesa a nuestro trabajo, esto es, la que proporcionan los escritos de las Cortes y la Diputación, así como los juristas presentes en el reino de Navarra.

5.2. *El orden de la gracia: la piedad y liberalidad del rey*

En las últimas décadas, la historiografía dedicada al estudio de las relaciones de poder en el Antiguo Régimen ha puesto de mani-

⁽³¹⁸⁾ J. M. USUNÁRIZ GARAYOA, *Las instituciones del reino de Navarra...*, cit., p. 732. Sobre los señoríos en Navarra durante la Edad Moderna, me remito a la documentada monografía de este mismo autor, *Nobleza y señoríos en la Navarra moderna: entre la solvencia y la crisis económica*, Pamplona 1997.

⁽³¹⁹⁾ El interés en salvaguardar el contenido íntegro de estas jurisdicciones se percibe, por ejemplo, en una petición de agravios presentada en las Cortes de 1561 contra el reclutamiento forzoso de soldados. En su solicitud, los tres Estados repetían por dos veces, con las mismas palabras, que « esto que se pide no perjudique á los Señores Eclesiásticos, y Seglares, que en sus lugares, tienen jurisdicción, y derecho en los casos que se trataren en este capítulo ». NR. Lib. I, tít. II, ley 67.

fiesto la necesidad de atender a los diferentes órdenes normativos que estructuraban las sociedades premodernas. Así, junto a las obligaciones nacidas de relaciones de justicia, cabría situar otro tipo de obligaciones ligadas a la *oeconomia*, es decir, al gobierno doméstico y, en un plano superior, a la caridad o a la liberalidad, virtudes que debían presidir, antes incluso que la propia justicia, el gobierno del rey (aunque no sólo). Este último ámbito constituiría así un orden de la gracia, cuya relevancia en la actuación del poder regio no cabe menospreciar ⁽³²⁰⁾.

La distinción de órdenes normativos y, en concreto, la diferenciación entre el ámbito de la gracia y el de la justicia no revestía carácter absoluto; no se percibían como universos separados e incommunicables entre sí. Aun cuando con el paso de los siglos, por obra de la ciencia jurídica y de la práctica institucional, se fueron perfilando cada vez mejor sus esferas de actuación, la íntima conexión entre la gracia y la justicia se mantuvo a lo largo de todo el Antiguo Régimen ⁽³²¹⁾.

⁽³²⁰⁾ La irrelevancia que desde la perspectiva moderna del poder político pueden tener estas referencias a la beneficencia, o a la piedad del rey, explican la escasa atención que, en general, la historiografía jurídica ha prestado a estos elementos en el estudio de la potestad regia, y en el análisis de sus relaciones con los demás poderes sociales integrantes de las monarquías del Antiguo Régimen. Mucha mayor atención han merecido, por el contrario, otros factores como el económico o el militar a la hora de explicar el equilibrio de poderes vigente en cada época histórica. Recientemente algunos autores han puesto de manifiesto la importancia que los vínculos y exigencias derivadas de la religión y, en concreto, de la moral tuvieron en la conformación del orden político durante el Antiguo Régimen. La imagen que resulta de esta sana « complicación » del panorama histórico es la de una confluencia de órdenes normativos distintos pero interconectados, capaces de disciplinar las relaciones sociales, desde el ámbito más restringido de la familia, hasta el más amplio del reino o del imperio. Vid. en este sentido, A.M. HESPANHA, *La gracia del derecho...*, cit., esp. pp. 151-176, y la bibliografía allí citada. Para una explicación, ajustada a los parámetros culturales propios del Antiguo Régimen, de un problema político en una época y territorio concretos, vid. I. M. VICENT LÓPEZ, *El discurso de la fidelidad durante la Guerra de Sucesión*, en *Espacio, Tiempo y Forma. Historia Moderna*, n. 13, 2000, pp. 61-82.

⁽³²¹⁾ Lo que en última instancia distinguía uno y otro ámbito en las actuaciones regias era la posible intervención de derechos de terceros. Así lo exponían las Cortes de Navarra en 1662: « Que para la buena administración de justicia, antes de executarse qualquiera merced que V. Magestad fuere servido hazer, es preciso se conozca en justicia del perjuizio que opusiere algun tercero, porque la oposicion de qualquier interesado haze de lo extrajudicial judicial ». AGN, Fueros y privilegios, leg. 3, carp. 81.

Por otra parte, bajo el paraguas de la gracia se comprendían una serie de prácticas de muy variada naturaleza. Algunas conectaban directamente con la justicia distributiva, como era el caso de las mercedes con que el rey premiaba la prestación de servicios a la Corona; otras aparecían ligadas a la noción de liberalidad, o de piedad, como era el caso de los indultos, o de las rebajas de penas....⁽³²²⁾. En este último caso, la contraprestación a la gracia regia era puramente simbólica, pero no por ello menos eficaz desde el punto de vista de la articulación de los diferentes poderes sociales. Entre un extremo y otro se incluía toda una variada gama de actuaciones: la provisión de oficios; la concesión de título nobiliarios, y de licencias para llevar armas, para extraer cosas vedadas del reino, para cerrar los campos, para fundar mayorazgos o para enajenar bienes de ellos; otorgamiento de dispensas: de edad para ejercer determinadas profesiones, para contraer matrimonios los

⁽³²²⁾ Liberalidad y justicia distributiva eran, por otra parte, compatibles. Así se desprende, por ejemplo, de un informe jurídico elaborado por mandato del valle del Baztán en un litigio con la ciudad de Corella, por una cuestión de precedencias. En él se distinguía con claridad entre las mercedes y dignidades adquiridas mediante precio, que entraban dentro de la justicia conmutativa, de aquellas obtenidas como recompensa por los servicios prestados a la monarquía. En estas segundas, la liberalidad del monarca encontraba su lugar; no en las primeras. En palabras del letrado del valle, Juan Montero de Espinosa, « las mercedes concedidas por los Principes con atencion de los merecimientos y virtudes son mas lucidas, y de mayor honor y estimacion que las empticias (...). Y esto se dexa persuadir de la razon, porque la dignidad que se consigue por los favores de los Reyes, por esso ennobleze e ilustra al que la tiene, porque se presume, que el Principe la da *in testimonium virtutis*, Oldrad, consil. 159 Deciano consil. 19 nu. 15, pero quando el Principe la vende por precio, cessa esta presumpcion, *quod in testimonium virtutis, et sic ob merita illius concedat, et sic non ex liberalitate, sed ex debito iustitiae commutativae l. rem legatam ff. de adim.* (D.34.4.18) Sforcia *Odus inter responsa diversior in causa praelat nu. 90 et num. 93* añade que es imposible que la Nobleza, Honores y Dignidades (*quae nobiles viros reddunt*) pueda el Principe conferir las por *interesse* y precio, porque segun la regla y orden de la justicia distributiva se han de dispensar y distribuir entre los hombres, *secundum proportionem Geometricam* (idest) segun los meritos, virtudes y capacidad de aquellos a quienes se confieren (...). *El Valle del Roncal contra la ciudad de Corella, informa a V.S. sobre la precedencia de las juntas de las Bardenas Reales*, en Biblioteca Foral de Vizcaya (<http://bibliotecaforal.bizkaia.net>). El informe no aparece datado, pero la cédula obtenida por la ciudad de Corella, mediante precio, para el disfrute de los recursos de las Bardenas reales, con voz y voto en la Junta, origen del conflicto, era de 9 de febrero de 1630.

oidores de las Audiencias americanas con naturales del lugar, de las viudas para contraer matrimonio antes del tiempo previsto por la ley; legitimaciones de hijos naturales... El ejercicio de la gracia aparecía así ligado a la concesión de mercedes, privilegios, dispensas o donaciones, en una escala que iba de los confines mismos de la justicia a la pura liberalidad. Se trataba en cualquier caso de actuaciones todas ellas que desempeñaban un papel relevante en el gobierno de la monarquía ⁽³²³⁾.

Si por un lado, como ha señalado De Dios, en el ejercicio de esta facultad la *potestas* absoluta del rey se manifestaba en todo su esplendor, por otro lado no se puede decir que el monarca actuase en este campo de una manera totalmente arbitraria. Al margen de su innegable rentabilidad desde un punto de vista político, la tradición había consolidado también en este ámbito reglas de comportamiento a las cuales la voluntad regia difícilmente podía sustraerse sin dañar gravemente el capital simbólico que su condición de soberano le confería ⁽³²⁴⁾. La institucionalización de la concesión de gracias y mercedes, concretada en la Cámara de Castilla, respondía precisamente a la naturaleza reglada, aunque no lo fuera por relaciones de estricta justicia, de este tipo de actuaciones ⁽³²⁵⁾. De esta manera, la existencia de estos dos órdenes normativos, el de la gracia y el de la justicia, encontraba su reflejo en el plano institucional, circunstancia que explica hasta qué punto esta distinción había sido interiorizada en la cultura de la época.

Resulta posible afirmar, con todas las matices que resulten precisos, que en los escritos de las Cortes y de la Diputación del

⁽³²³⁾ Resultan especialmente clarificadoras a este respecto las observaciones de S. DE DIOS, *Gracia, merced y patronazgo real. La Cámara de Castilla entre 1474-1530*, Madrid 1993, pp. 277-283. El autor analiza, además, las relaciones entre gracia y merced, gracia y gobierno, gracia y dispensa, y gracia, privilegio y derecho singular y, por último, entre gracia y *rescripto*, todo ello en un capítulo significativamente titulado « Las múltiples caras de la gracia regia ». Idem, pp. 274-298.

⁽³²⁴⁾ Sobre la naturaleza reglada de la gracia ha insistido A.M. HESPANHA, *La gracia del derecho...*, cit. Su postura en este tema, a pesar de las apariencias, no creo que sea incompatible con la asumida por DE DIOS, aun cuando cada uno acentúe aspectos diversos del problema (o precisamente por ello).

⁽³²⁵⁾ También las gracias concedidas a los navarros se tramitaban ordinariamente a través de la Cámara de Castilla. I. OSTOLAZA ELIZONDO, *Gobierno y administración de Navarra bajo los Austrias (siglos XVI-XVII)*, Pamplona 1999, pp. 53-64.

reino de Navarra esta multiplicidad de planos normativos actuó en cierto sentido con función internamente ordenadora del propio discurso político. Así, junto a los argumentos que se movían en el campo estricto de la justicia, y en ocasiones incluso desplegando un mayor protagonismo, las autoridades navarras se sirvieron de razones que remitían a aquel ámbito normativo superior, más cercano a la virtud de la caridad que a la de la justicia. Con un exagerado barroquismo, muy del gusto de la época, pero con gran claridad en lo que a las implicaciones políticas de la gracia se refiere, recordaban los navarros del Baztán las exigencias que el amor mutuo entre rey y súbditos comportaba:

« No necesita el amor á nuestro deseado Monarca (que Dios guarde) y al esplendor de su Diadema Augusta de lazos, que no sean vinculo de fidelidad, y de amor. Con estos, que no son de otro calibre las Cadenas, que brilla al Cuello Nobilissimo de V.S.I., ha sido el Reyno de Navarra siempre fiel, siempre leal, y ha cooperado gloriosamente al amoroso desempeño de las Armas, y al mayor lustre de los Reyes, que nos ha dado el Cielo en dichosa subcesiva proclamacion. Este si que es un orden de Vassallage de superior esfera, y que por sí mismo repugna cualquier innovacion, que hiera levissimamente la pureza de su immemorial acreditada conducta » ⁽³²⁶⁾.

El tema que se debatía, como ya vimos, era el del traslado de las aduanas, cuyas consecuencias económicas para los habitantes del Baztán podían resultar desastrosas. Su ejecución — en la mente de los baztaneses — no sólo vulneraría el derecho del reino; antes y con consecuencias más graves todavía, dañaría la fidelidad mutua que había presidido desde siempre las relaciones entre el rey y los baztaneses. Quizá a estas alturas del siglo XVIII, la argumentación esgrimida no reflejaba adecuadamente el clima cultural que se respiraba en la Corte de Carlos III. En cualquier caso, constituye una manifestación de la pervivencia en Navarra de una cultura tradicional que resistía al paso del tiempo.

Las apelaciones a la clemencia y piedad real, que desde una perspectiva moderna pueden parecer simples fórmulas retóricas, reflejaban ciertamente un modo de pensar las relaciones del rey con

⁽³²⁶⁾ Representación del Valle del Baztán, 1780. AGN, Reino, Traslado de aduanas, leg. 1, carp. 33, ff. 4-5.

sus súbditos todavía alejado del imaginario propiamente moderno. En este contexto, la fidelidad mostrada por el reino en situaciones difíciles para la monarquía, especialmente durante la Guerra de Sucesión, constituía un poderoso argumento a favor del respeto que el soberano debía a los navarros. Así, cuando en las Cortes de 1756 el virrey requirió a las Cortes que estudiaran la posibilidad de aceptar el traslado de las aduanas, los navarros apelaron a los numerosos servicios prestados a la monarquía para asegurar sus libertades en este punto. La fidelidad convertía al reino en acreedor de la piedad del rey y, a la inversa, ésta justificaba la obediencia y fidelidad del reino. Se podría decir que la fidelidad del reino creaba en el rey una deuda moral, un *debito honestatis*: «Aún más que nuestro propio derecho — exponían las Cortes — nos alienta la Augusta clemencia de Vuestra Magestad a prometernos feliz suceso (...), porque sabemos que las piedades de ese espíritu regio se derraman liberales mas allá de los confines a que se estrecha la justicia »⁽³²⁷⁾.

La cualidad que mejor caracterizaba la figura del rey no era, a semejanza de Dios, la justicia entendida en su sentido más estricto, sino la misericordia, la piedad, la gracia; en definitiva todas aquellas virtudes que se manifestaban a través de la « liberalidad » regia. Así, todavía en pleno siglo XVIII, el vínculo que unía la persona del rey con sus súbditos se seguía representando en términos propios del imaginario político medieval. El propio monarca, en el decreto de 1722 revocatorio del traslado de las aduanas, había reconocido el crédito contraído con el reino de Navarra por su fidelidad: « lo que aquellos naturales tienen merecido en mi servicio, por su especialísima fidelidad y amor ».

El problema radica, sin embargo, en precisar hasta qué punto la normatividad ligada a este orden superior actuaba realmente de freno al poder expansivo de la soberanía real. En estos casos, y siempre y cuando las actuaciones regias no violasen además exigencias de estricta justicia, no resultaba posible acudir a alguno de los mecanismos institucionales que a lo largo del tiempo se habían introducido para garantizar precisamente los derechos y libertades

⁽³²⁷⁾ Representación de los tres Estados al rey, 27 septiembre 1757, en AGN, Reino, Traslado de aduanas, leg. 1, carp. 28.

de los reinos. Me refiero, por ejemplo, al reparo de agravios que, unido a la votación del servicio, permitía restaurar a su situación originaria las actuaciones contrarias al derecho del reino, o la concesión de la sobrecarta por parte del Consejo, previo informe de la Diputación, que perseguía el mismo fin, pero antes de que se consumara el contrafuero. Tampoco resultaba factible acudir a los tribunales. Estos instrumentos no podían funcionar cuando de lo que se trataba era de asegurar la adecuación de las decisiones regias a criterios de mera beneficencia o de clemencia. En estos casos, la garantía última residía en la propia conciencia del rey, aunque no sólo, pues también en este ámbito la reciprocidad jugaba su papel. Se trataba, desde luego, de una reciprocidad cualitativamente distinta de la que presidía las meras relaciones de intercambio. Por su propia definición, la liberalidad o las concesiones graciosas no buscaban la correspondencia inmediata de la contraparte, lo cual no impedía, sin embargo, que el beneficiado adquiriera una cierta obligación de correspondencia, de gratitud, que le conducía a la prestación de servicios a favor del superior. De esta manera se creaba una «espiral benéfica de carácter recíproco» que actuaba como agente estructurador, normativizador, de las relaciones sociales ⁽³²⁸⁾.

En efecto, la generosidad del reino en la concesión del servicio pecuniario o militar venía en cierta medida condicionada por la liberalidad con que el rey premiaba los esfuerzos de los navarros y viceversa. No resulta fácil demostrar cuantitativamente este extremo, pero la apelación del reino a los servicios prestados a la monarquía desde sus mismos orígenes responde a esta lógica del don, característica de las sociedades premodernas. Así, por ejemplo, resulta coherente con estas premisas que en las negociaciones del

⁽³²⁸⁾ A.M. HESPANHA, *La gracia del derecho...*, cit., p. 162. En el informe jurídico elaborado por el valle del Baztán contra la ciudad de Corella, antes referido, se ponía de relieve la importancia de esta espiral del beneficio en el gobierno de los reinos: « Todos aspiran a la virtud, emprenden acciones heroicas, logran pensamientos generosos, ejecutan acciones notables, admiran y dan envidia a la posteridad, y por esta experiencia prudentemente advierten todos los Políticos que importa mucho para la duración y felicidad de las Monarquías, que quien es dueño de las honras atienda a la grandeza desta verdad para comunicarlas: de manera que se conjuga con el galardón el fin, porque se deve repartir ». Biblioteca Foral de Vizcaya (<http://bibliotecaforal.bizkaia.net>).

donativo las Cortes trataran de rebajar las cantidades solicitadas exponiendo los servicios prestados a la Corona, y confiando en la piedad y clemencia del monarca. Y, a la inversa, que el rey se valiera de las mercedes y beneficios concedidos al reino para solicitar un cuantioso servicio pecuniario. Así, en las últimas Cortes celebradas en el siglo XVIII, a pesar de los escasos éxitos cosechados por las armas navarras en la guerra contra los franceses, los tres Estados no dejaron de apelar a los servicios personales y muestras de fidelidad ofrecidas al rey en esta ocasión para fortalecer su posición en la negociación del donativo. Con un estilo recargado, las Cortes acentuaban las muestras de fidelidad que la guerra con Francia había provocado en los naturales navarros:

« Desde el instante en que la voz de la razon, detestando las perniciosas novedades de la Nacion Francesa hizo concebir á nuestra Diputacion la justa idea de que la suprema rectitud de V. Magestad se havia de decidir con todo el peso de su dignidad Real por el partido que le dictaban las Leyes de la Religion y de la justicia, saliendo al encuentro para cortar los delinquentes progresos que anunciaban los horrores de ellas, se anticipó con generoso ardor el zelo de nuestra Diputacion á poner en movimiento quantos resortes creyó conducentes para asegurarle este su fidelisimo Reyno, Llave (por esta parte del Piríneo) de su vasta Monarquía » ⁽³²⁹⁾.

A lo largo de la representación que contenía la oferta del donativo se sucedían expresiones tendentes a acentuar la fidelidad mostrada por el reino; fidelidad que, lógicamente, debía encontrar correspondencia (al menos esto se pretendía) en la aceptación del servicio pecuniario ofrecido. Se hablaba así de « amor verdadero al Soberano », « servicio a que les conducia su acendrada fidelidad », « los mayores servicios que con ansia apetecia su amor », « los mayores sacrificios (...) decididos en el corazon de nuestros Naturales en obsequio de la Religion y de vuestra Magestad », « acreditar a V. Magestad que cuando se trata de su servicio, y de conservar el decoro de su Real dignidad, saben estos fieles Vasallos mirar con desprecio sus vidas, e intereses », « la verdadera lealtad no conoce otros intereses que el de su Soberano »... A su vez, « los testimonios tan brillantes de gratitud » del rey que, a petición del reino, aceptó computar como anticipación del servicio los medios económicos

(329) Cuadernos de leyes y agravios, II, p. 159. Cortes de 1794-1797, ley 62.

utilizados en la guerra, produjeron — según las Cortes — en los naturales una renovada lealtad, manifestada en acciones de heroísmo: « suscribimos uniformes a que muriesen todos nuestros Naturales, antes de reconocer otra dominacion que la de V. Magestad ». Se creaba así aquella « espiral benéfica de carácter recíproco » de la que hemos hablado anteriormente.

Con particular claridad habían expresado los tres Estados la naturaleza reglada de este tipo de relaciones en las Cortes de 1724-25 al solicitar del monarca que el Consejo de Navarra se abstuviese de imponer repartimientos: « siempre es propio de la Magestad onrrar y beneficiar a los bassallos, nunca tanto como quando estos, impelidos de su amor, se desprenden voluntariamente de sus patrimonios en obsequio y servicio de su Soverano ». A continuación, y después de apelar a la generosidad del donativo ofrecido, concluían:

« pues los Estados allanan quanto es combiniente a el real servicio de Vuestra Magestad, posponiendo sus leies, livertad y alivios que nezessita el Reyno, esperan con la maior comfianza se servira la paternal dignacion de Vuestra Magestad conzederles este favor propio de su real livalidad » ⁽³³⁰⁾.

⁽³³⁰⁾ ACN, 7, p. 401. La misma lógica inspiraba, por citar otro ejemplo, la solicitud del donativo realizada por el virrey en las Cortes de 1743-1744, recogida al inicio de la propuesta del reino. « Que el Ilustre vuestro Visorrey nos ha hecho presente (...) la necesidad de mantener dos exércitos en regiones distantes para sostener el honor de V. Magestad (...): los beneficios continuados con que la Real gratitud de V. Magestad nos distingue, y ha distinguido de los demás Vasallos; y la penuria del Erario Real; para que á proporcion de tan poderosos motivos, hagamos los ultimos esfuerzos en el servicio de V. Magestad ». Y la respuesta de las Cortes a semejante petición continuaba en este mismo nivel de correspondencia: « Y en atencion a ellos, y estimulados de nuestro innato amor, y fidelidad, no obstante la pobreza en que se hallan nuestros naturales (...) hemos resuelto servir a V. Magestad con doscientos mil pesos ». Cuadernos de leyes y agravios, I, pp. 240-241. Ley 75 de las Cortes de 1743-1744. En el mismo sentido, siguiendo una fórmula ya consolidada en el tiempo, en las Cortes de 1780-1781 el rey se confiaba a la « fidelidad del reino » así como a « lo favorecido que se halla ese reyno de mi real venignidad » para esperar de los tres Estados la votación de un generoso donativo. ACN, 11-12, p. 60. En estas mismas Cortes, los Estados apelaban a los servicios prestados a la Corona para solicitar, sin éxito alguno, la apertura al comercio con América. « En todas las edades procuraron nuestros mayores corresponder á las reales mercedes con señalados servicios que tubieron el honor de que fuessen mui aceptos á sus reyes y con gloriosa emulacion hemos deseado imitar el

Siguiendo la misma lógica, pero esta vez desde la perspectiva del monarca, Íñigo de Velandía, virrey de Navarra, había solicitado en 1684 de las Cortes la concesión de un servicio especialmente generoso con la advertencia de que « el principal intento de su Magestad es veneficiaros de nuevo (como en su Real nombre os lo ofrezco) reparando los agravios y contrafueros que hubieredes rezivido estableziendo las mas combenientes Leyes, y haciendoos mercedes en general y particular, que corresponden a vuestros merezimientos »⁽³³¹⁾. Igual argumento había utilizado un siglo antes, en 1572, el virrey Vespasiano de Gonzaga para reclamar del reino un donativo « como de vosotros señores se confia, de cuya voluntad y amor quede Su Magestad muy encargado y con mucha *obligacion* para mirar por la Justicia del y en todo lo que hubiere lugar hazer la gracia favor y merzed en general y particular como es Razon y sus *servicios y fidelidad merescen* »⁽³³²⁾.

La deuda moral que los servicios prestados creaban en el monarca justificaba que sus actuaciones contra el derecho o los intereses del reino provocaran un especial malestar en los navarros; malestar que se dejaba traslucir en las representaciones y memoriales. De alguna manera, los contrafueros del rey suponían una vulneración de las reglas del juego, poniendo en entredicho las bases mismas del orden político. En estos casos, la obligación que recaía sobre el monarca de reparar los agravios causados procedía de una doble fuente, pues también por justicia se hallaba obligado a respetar los fueros y libertades del reino, conforme a lo dispuesto en el juramento real. Así, en las Cortes de 1662 los Estados reclamaron la nulidad de una serie de cédulas, acudiendo expresamente a « la suma justificación y Real Clemencia de V. Magestad ». El desagravio — según el reino — era merecido « por la justificación de la suplica, y por los continuos servicios que ha hecho », por encima incluso de sus posibilidades materiales. De manera gráfica, la justicia y la gracia, como órdenes normativos superiores, que se encontraban personificados en la Justificación y Clemencia del rey, exigían a causa de la

heroico exemplo de nuestros predecesores ». Idem, p. 205. A las mercedes correspondían los servicios y a estos nuevas mercedes.

⁽³³¹⁾ AGN, Guerra, leg. 5, carp. 28.

⁽³³²⁾ AGN, Cuarteles y alcabalas, leg. 2, carp. 21. Los subrayados son míos.

justicia de la petición y los servicios prestados al monarca, el reparo del agravio cometido. Concurrían así, cada uno según su lógica propia, a fundamentar la petición del reino ⁽³³³⁾. La correspondencia que los servicios prestados debía encontrar en los favores del rey venía incluso expresamente reclamada en el memorial: « Y cuando el Reyno, Señor, por tan dilatados y continuos servicios (...) pudiera justamente prometerse nuevos favores, y honras de V.M. crece el desconsuelo a la vista de ver destruidas sus antiguas Leyes » ⁽³³⁴⁾.

En el ámbito de las relaciones de gracia, como en las de justicia, conviene no minusvalorar el papel que la vinculación de la conciencia del rey a las exigencias de la religión y del derecho efectivamente desempeñaba. Para ello resulta preciso, una vez más, suspender algunos de los prejuicios típicos de las sociedades modernas e intentar tomarse en serio la alteridad de la cultura medieval y postmedieval. No quiero decir con esto que en la actualidad la conciencia de los gobernantes carezca de relevancia alguna en el gobierno de los pueblos, pero sí que en la cultura política moderna, con la escisión asumida entre moral y derecho, actuación pública y conciencia privada, la atención a estas circunstancias ha pasado a un segundo plano. Posiblemente la tan debatida crisis de la modernidad haya contribuido en buena medida a revalorizar estos componentes de las sociedades premodernas. En este sentido, parece fuera de dudas que la conciencia del rey, heterónoma por cuanto sujeta a las exigencias de la ley natural, constituyó un factor decisivo en la resolución de numerosas cuestiones políticas y jurídicas que el

⁽³³³⁾ Memorial impreso de las Cortes de 1662, AGN, Fueros y privilegios, leg. 3, carp. 81.

⁽³³⁴⁾ Las citas en este sentido podrían multiplicarse indefinidamente. Especialmente con motivo de los grandes conflictos, como fueron en el siglo XVIII el del traslado de las aduanas o el de las quintas, las apelaciones del reino a los servicios prestados a la Corona desde tiempos inmemoriales adquirirían un notable relieve. En 1776 la Diputación escribía con acento trágico: « la fidelidad de estos subditos de V.M. guardada en todos los Reynados con Dios, con su Rey, y con la Ley; su Servicios acumulados en el espacio de tantos tiempos; los esfuerzos hechos con sus vidas, con sus honras, y con sus Haciendas en defensa de la Catholica Religión (...) ¿Què consuelo Señor, podrá causarles, ver en un momento derribado, quanto en mil años de trabajos, y de tiempo han construido? (...). Los vasallos, Señor, son hijos de los Reyes; Sienten mucho verse desgraciados en su amor; y no hay que admirarse por lo tanto, que acudan aquejados a donde desean verse restituidos ». Representación de la Diputación de 6 septiembre 1776, AGN, Quintas y levas, leg. 1, carp. 33.

gobierno de la monarquía planteaba. Así lo recordaba la Diputación a Carlos III, tratando de justificar la práctica antigua de dirigirse al rey para reclamar contra todas aquellas actuaciones contrarias a derecho. Esta costumbre — exponía la Diputación — se había mantenido con el paso de los siglos « sin duda por considerar, como lo hizo la Magd. de dicho Señor Rey (Felipe V) que las obligaciones de conciencia son absolutamente inseparables de las de Política y Justicia » (335). No había, pues, lugar para el voluntarismo político. La conciencia autónoma no tenía aquí cabida.

Las diferentes corporaciones que integraban la monarquía, y muy especialmente los Consejos del rey, así como en nuestro caso la Diputación y, por supuesto, el propio confesor real, tenían obligación de ilustrar la conciencia del rey de manera que pudiera adecuar sus actuaciones a las normas de la moral y del derecho, esto es, de la caridad y de la justicia, ambas igualmente vinculantes, aunque en planos diferentes y con instrumentos y consecuencias diversas (336). Se entiende desde esta perspectiva que en 1781, entre las personas de la Corte a quienes la Diputación del reino acudió para que intercedieran a su favor en el conflicto que enfrentaba a los Estados del reino con el virrey con motivo de la formación del rolde de las leyes, se encontrara también el confesor del rey. Después de exponer lo que disponían las leyes del reino al respecto, la Diputación decía al confesor:

« Ymploro la proteccion de VSY, no solo por lo que le interesa el Noble origen que deriva de este Reyno, en que se conserben sus prerrogativas, honores y fundamentales constituciones, sino por arbitrio de la delicada conciencia de nuestro amable soberano; pues el que juega en la

(335) Representación de la Diputación de 6 septiembre 1776, AGN, Quintas y levas, leg. 1, carp. 33.

(336) En 1776, el agente navarro en la Corte, encargado de gestionar el conflicto de las quintas, informaba a la Diputación acerca de la influencia que las personas situadas en torno al monarca ejercían sobre el rey. El gobierno, a estas alturas del siglo XVIII, seguía siendo una cuestión de conciencia: « La delicadeza de la justa y tímida conciencia del Rey, ha llegado al extremo de no querer resolver negocio alguno por sí solo, y sin las consultas, y dictámenes de sus Ministros en quienes comprende descansa y asegura los haciertos, y maiores ventajas de la Monarquía, y alibios de sus Basallos ». « Gente de Guerra reemplazo. Diario o instruccion de lo practicado por el Agente en este asunto, n. 1 », Madrid, 6 de agosto de 1776, AGN, Reino, Quintas y levas, leg. 1, carp. 32.

presente instancia le considera punto de un gravísimo escrupulo, respecto de que demas del sagrado juramento con que sello el Rey (Dios le guarde) la promesa que aseguro al Reyno la observancia de sus leyes » ⁽³³⁷⁾.

En este caso, la cuestión que se ventilaba no excedía del ámbito de la justicia, pues a él pertenecía la obligación de respetar el derecho del reino y los pactos y juramentos realizados para ello. Sin embargo, las palabras de la Diputación ponen de manifiesto el papel que en la adopción de las decisiones del rey todavía se atribuía al confesor, como persona directamente responsable de velar por la rectitud de conciencia del monarca. La tradición todavía pesaba con fuerza. La conservación y buen gobierno de la república encontraba en la conciencia del rey su último baluarte. Siguiendo esta misma lógica, dos siglos y medio antes, en 1530, las Cortes habían solicitado, sin éxito, la aprobación del nuevo Fuero del reino alegando ser « la cosa más conveniente para el servicio y descargo de la conciencia real de V.M. y bien universal del Reyno » ⁽³³⁸⁾.

5.3. *La jurisdicción suprema del rey y su sometimiento a derecho*

Además de la gracia, también la justicia vinculaba las decisiones « políticas » del rey. El estudio de los límites jurídicos de la jurisdicción real abraza un número importante de cuestiones que fueron objeto de detenido tratamiento por parte de la ciencia jurídica europea durante los siglos medievales y modernos. Con perspectivas e intereses diversos, también la historiografía se ha preocupado de profundizar en cuestiones como la distinción de potestades (ordinaria y absoluta), la teoría de la justa causa o el grado efectivo de influencia de estos principios.

Antes de entrar en el análisis concreto del funcionamiento de estas doctrinas en el reino de Navarra, conviene aclarar algunos extremos. El primero de ellos hace referencia al derecho natural, un concepto que varió de contenido a lo largo de la Edad Moderna. Una escasa toma de conciencia de la distancia cultural que nos separa en este punto de la doctrina jurídica que informó la vida de

⁽³³⁷⁾ AGN, Reino, Actas Diputación, 20, f. 118v.

⁽³³⁸⁾ I. SÁNCHEZ BELLA, *El Fuero Reducido...*, cit., p. 30.

las instituciones durante estos siglos podría comprometer nuestra comprensión del papel efectivamente desempeñado por este derecho en la limitación del poder regio, y en la configuración de los ordenamientos jurídicos preliberales.

En primer lugar, resulta necesario comprender cuál era su lugar en aquel orden jurídico y, especialmente, diferenciar su posición en el complejo de las fuentes del derecho antes de que el iusnaturalismo racionalista se extendiera por las universidades y llegara efectivamente a informar los ordenamientos jurídicos europeos. En ocasiones, la confusión entre el derecho natural, tal y como era el utilizado por los juristas del derecho común y por los teólogos ⁽³³⁹⁾, y el iusnaturalismo racionalista ha llevado a minusvalorar la importancia de aquél como principio limitador del poder del rey. Por ello, y aunque nos alejemos un poco de nuestro objeto de estudio, vale la pena clarificar algunos conceptos que resultan básicos para entender lo que expondremos a continuación sobre los límites al poder del rey según el derecho natural, y la utilización que los navarros hicieron de estos principios para defender sus libertades y privilegios.

Quizá el primer paso para comprender el lugar del derecho natural en el orden jurídico preliberal sea señalar lo que no fue: un conjunto de normas generales y abstractas, conformadoras de un ordenamiento jurídico paralelo que informaba desde arriba el derecho positivo. Ésta es la concepción que se impondría tras las revoluciones liberales y que se plasmaría en las declaraciones de derechos de las Constituciones posrevolucionarias. Sin embargo, no era éste el concepto utilizado por los juristas formados en el *ius commune*.

⁽³³⁹⁾ Escapa a las posibilidades de este trabajo llevar a cabo una exposición precisa de las diferentes concepciones del derecho natural que convivieron dentro de la cultura jurídica tradicional. A las diferencias entre juristas, se añadían las existentes en términos generales entre estos últimos y los teólogos. Sin embargo, considero que se puede llevar a cabo un tratamiento unitario del tema si la perspectiva adoptada no mira tanto al concepto de derecho natural, cuanto a su posición en el orden de las fuentes del derecho, es decir, a su función en la conformación del orden jurídico medieval y postmedieval y, en definitiva, al papel por él desempeñado en la práctica jurídica. Desde este punto de vista, el contraste con el derecho natural racionalista resulta más patente y la referencia en singular al derecho natural en la experiencia jurídica del *ius commune* resulta justificable. Para una exposición detallada de la primera cuestión me remito a F. CARPINTERO BENÍTEZ, *Historia del derecho natural. Un ensayo*, México 1999.

El derecho natural al que se referían estos juristas radicaba en el orden mismo de la creación. Éste era un orden objetivo capaz de determinar relaciones naturales de justicia ajenas a la voluntad humana subjetiva. En este sentido, Molina afirmaba que « la obligación del derecho natural nace de la naturaleza misma del objeto y de éste pasa al precepto »⁽³⁴⁰⁾. La medida natural de justicia venía determinada, pues, por criterios objetivos derivados de la misma realidad. Estos baremos eran muy diversos, pero entre los más comunes cabría citar la finalidad, la cantidad, la relación (padre-hijo, rey-súbdito...) o el tiempo. Así, el mutuo o préstamo gratuito exigía por su propia naturaleza la devolución de lo mismo que se había prestado. En ocasiones, la naturaleza de las cosas no determinaba completamente la medida del derecho, pero sí condicionaba su determinación, que se realizaba por concierto de los hombres (medida positiva). Así, por ejemplo, la naturaleza del contrato de compraventa exigía, por su propia naturaleza, no sólo el intercambio de la cosa y el precio, sino también una cierta proporción entre ambos. La fijación concreta del precio dependía en cada caso de la voluntad de los contratantes, pero esta determinación debía realizarse dentro de unos límites fuera de los cuales aquél devenía injusto por defecto o por exceso⁽³⁴¹⁾. Estos criterios eran aplicables no sólo a las relaciones de justicia conmutativa, sino también a las propias de la justicia distributiva y de la justicia legal, y determinaban asimismo la ordenación de las relaciones jurídico-políticas.

Merece la pena resaltar, pues, que cuando los juristas del derecho común se referían al derecho natural, no hacían alusión a una serie de principios vagos y abstractos, desconectados de la realidad más inmediata, e incapaces, en consecuencia, de configurar esa misma realidad y limitar el poder de disposición sobre ella, tanto del rey como de los particulares. Por el contrario, se trataba, en palabras de Baldo, de « res decisae et determinatae naturali lege vel moribus gentium »⁽³⁴²⁾. No parece, pues, del todo acertado afirmar

⁽³⁴⁰⁾ LUIS DE MOLINA, *De iustitia et de iure* (1593), lib. I, tratado 1º, disput. 4, cit. en A. GARCÍA GALLO, *Manual de Historia del Derecho Español*, Madrid, 1967, II, p. 24.

⁽³⁴¹⁾ De aquí derivaban las teorías sobre el justo precio.

⁽³⁴²⁾ *Consilia*, I, Cons. 328, cit. en G. GORLA, « *Iura naturalia sunt immutabilia* ». *I limiti al potere del « Principe » nella dottrina e nella giurisprudenza forense fra i secoli*

que en los siglos modernos únicamente el derecho natural « en sus altos y alejados principios » era independiente al poder el « Estado », en cuya órbita, sin embargo, se situaba todo el derecho positivo ⁽³⁴³⁾. Únicamente con la formación del Estado postrevolucionario y el triunfo del constitucionalismo liberal este esquema se haría realidad. En los siglos anteriores el panorama era otro. Estas reglas de conducta tomadas del derecho divino, natural, o de gentes no revestían una naturaleza metajurídica; eran concebidas, por el contrario, como la materia misma del derecho en su sentido más pleno, con carácter vinculante, aun cuando no fuera posible sancionar penalmente su incumplimiento por el monarca ⁽³⁴⁴⁾. Ello no quiere decir, sin embargo, que los súbditos, y muy especialmente las corporaciones políticas con mayor peso, carecieran de mecanismos para lograr su observancia, algunos de ellos institucionalizados, como la necesidad del registro de las normas dictadas por el rey en los Parlamentos franceses para su vigencia o, quizá con menor eficacia, la institución de la sobrecarta en Navarra. En otras ocasiones, las jurisdicciones afectadas por una disposición real contraria a derecho acudían a otras prácticas que, *de facto*, producían similares efectos, como la « resistencia pasiva » al cumplimiento de las órdenes reales en materia, por ejemplo, de impuestos.

Durante los siglos medievales y postmedievales el derecho natural actuó, pues, como canon vinculante de justicia, conformando desde dentro tanto el derecho común, como los distintos derechos propios y se configuró, de esta manera, como un límite interno, no externo, al derecho y a su ejercicio, también cuando quien actuaba era el rey. La consecución de la justicia como finalidad constitutiva de su jurisdicción suprema exigía la adecuación de todas sus actuaciones al derecho natural ⁽³⁴⁵⁾. En este sentido, como señala

XVI e XVIII, en *Diritto e potere nella storia europea. Atti in onore di Bruno Paradisi*, Firenze 1982, II, p. 638.

⁽³⁴³⁾ J.A. MARAVALL, *Estado moderno...*, cit., I, p. 368.

⁽³⁴⁴⁾ Vid. U. NICOLINI, *La proprietà, il Principe e l'espropriazione per pubblica utilità. Studi sulla dottrina giuridica intermedia*, Milán 1940, p. 170.

⁽³⁴⁵⁾ La sujeción del rey a las exigencias del derecho natural y de gentes constituía una *communis opinio* en la doctrina jurídica. Así, BALDO argumentaba esta limitación de la potestad real de la siguiente manera: « haec autoritas: « Quicquid principi placet legis habet vigorem », debe intelligi: scilicet possibile et honestum, nam impossibilia princeps

Hespanha, los poderes del rey llevaban implícitos, en sí mismos, la idea de su limitación pues tenían la consideración de *officia*; eran poderes-deberes y entre los límites que pertenecían a la misma esencia de la *potestas* real, en sus diversas manifestaciones, destacaban los establecidos por este derecho de origen divino ⁽³⁴⁶⁾.

Las exigencias que de estos principios se derivaban constituían el *habitat* en el cual se desenvolvían las relaciones de poder entre el rey y las distintas corporaciones y jurisdicciones del reino. Su misma connaturalidad a la sociedad y a la organización de sus distintos poderes explica que las fuentes, en nuestro caso las actas de las Cortes, los documentos elaborados por la Diputación del reino altonavarro, por los ministros del rey o por los juristas en general..., se refieran habitualmente sólo de una manera indirecta a estas « reglas del juego político », pues no se percibía entonces la necesidad de explicitar su contenido; éste resultaba evidente a los distintos actores sociales. Por ello, el historiador del derecho, si pretende comprender en su verdadera dimensión los movimientos de unos y otros a lo largo del juego, y los porqués de estas actuaciones debe conocer con la mayor precisión posible, siguiendo la imagen utilizada, las reglas que en aquel tiempo, no en el nuestro, presidían la vida « política », es decir, los principios y normas que el rey y los distintos poderes del reino compartían, y a partir de los cuales articulaban sus relaciones y el funcionamiento de la monarquía. Únicamente desde esta perspectiva resulta posible percibir, además, las infracciones de cada uno de los actores políticos, y distinguir hasta dónde llegaba el poder y cuándo comenzaba la fuerza. El ejercicio de ésta, lejos de evidenciar la ausencia de normas, manifestaba su misma existencia, pues donde no hay derecho, no hay infracción posible. En este sentido, la mayor o menor efectividad de los límites impuestos por el derecho, tanto natural, como civil, a las actuaciones del poder real no sirve para justificar la ausencia en su caso de límites a este poder. En el peor de los casos se podrá

non potest; illud autem est impossibile cuius contrarium est necessarium; est autem necessarium ius divinum, ita ius naturale; princeps non potest tollere ius gentium; et ideo si principi placet quod Deo non placet non habet legis vigorem » (in D. 1, 4, 1; *De const. Princeps*, n. 10 ss), cit. en U. NICOLINI, *La proprietà...*, cit., p. 170.

⁽³⁴⁶⁾ Vid. A.M. HESPANHA, *Vísperas...*, cit., p. 406.

hablar de la existencia de fallos del propio sistema cuyas causas resulta preciso descubrir.

Ahora bien, y ésta es la segunda cuestión que conviene dilucidar antes de entrar en el estudio del problema con relación al reino de Navarra, ¿dónde se encontraban formuladas aquellas reglas del juego político, entre las que ocupaban un lugar preferente las exigencias radicadas directamente en el derecho natural? Fundamentalmente en las obras de juristas y teólogos. El derecho y la religión, no como realidades independientes, sino íntimamente relacionadas aunque distintas, subordinada la primera a la segunda, conforman durante la Edad Moderna, en su herencia medieval recibida y transformada, los cimientos de esta magna construcción que fueron las monarquías europeas de los siglos XVI, XVII y buena parte del XVIII (vid. *supra* I, 3). Frente a lo que pudiera deducirse de la literatura política moderna, generada a partir del siglo XVII, así como de su acogida en las Cortes europeas, hasta el final del siglo XVIII los principios tradicionales siguieron informando con mayor o menor intensidad el funcionamiento de las instituciones políticas y las relaciones entre los distintos centros de poder. Lo hemos podido ir comprobando a lo largo de este trabajo. La trascendencia de la teología y del derecho, en su condición a un mismo tiempo de ciencias y órdenes normativos superiores, en la regulación de la actividad política y económica queda de manifiesto en el consejo que, con motivo del conflicto de las aduanas, Isidoro Gil de Jaz, consejero de Hacienda, dirigió a Miguel de Múzquiz, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda. Gil de Jaz sugería la preparación de materiales teológicos y jurídicos relativos a « dos agravios »:

« El primero, el de una consulta muy circunstanciada, sobre que examinen theólogos y letrados si por el bien universal de los reynos puede el Rey mudar lícitamente la posición de las Aduanas, resarciéndole al de Navarra el perjuicio que padeciere, y, el segundo, cuando esto no se quiera, reconocer las facultades a que se puede extender el Brazo Real, aun dentro de los términos de las leyes y fueros de este reyno, para no perder ni el más mínimo punto de Regalía (...), y creo que si prosiguen en la resistencia se hacen dignos de que se les dé lo justo pero no lo gracioso » ⁽³⁴⁷⁾.

⁽³⁴⁷⁾ Vid. Carta de 7 de mayo de 1757, en F. DE ARVIZU Y GALARRAGA, *Las Cortes...*, cit., p. 621, n. 88.

Los términos en los que el consejero de Hacienda planteaba el problema de las aduanas eran los propios de una cultura donde el poder político seguía concibiéndose en clave jurisdiccional. No existía una esfera política capaz de llevar una vida autónoma, regida por sus propios principios y valores. Éstos eran todavía proporcionados por disciplinas ajenas, la teología y el derecho, configuradoras de órdenes normativos objetivos, diferenciados pero no separados, que dejaban a la libertad humana un ámbito de actuación en cualquier modo limitado. La actuación del poder soberano aparecía así condicionada por « los fueros y leyes del reino ». Al espacio dejado por éstos debían circunscribirse las facultades del rey. Incluso la utilización del término *regalía* apunta a la definición de las facultades reales como poderes-deberes, limitados en consecuencia por su propia naturaleza. Los fueros, sin embargo, se reconocían susceptibles de ser preteridos, siempre y cuando el « bien universal » de los distintos reinos lo exigiera, mediando en todo caso el debido resarcimiento a favor del reino de Navarra por los perjuicios que del traslado de las aduanas pudieran derivarse. En último extremo, y atendiendo a la actitud de oposición a la política real, se podía llegar incluso a privar a los navarros de las concesiones derivadas de la gracia real, acomodando las actuaciones del monarca a las exigencias de estricta justicia.

La postura adoptada por Gil de Jaz era ciertamente favorable a la creación de este mercado único interior a la monarquía; al impulso, por tanto, de una política que cabría calificar como « homogeneizadora », « unificadora », superadora de particularismos derivados de la composición plural de la monarquía y, en este sentido, moderna. Sin embargo, su aproximación al problema, la delimitación de los criterios legitimadores de la política real, se enmarcaba plenamente en la tradición jurídica medieval, en aquella cultura del derecho común que, a pesar de su proclamada « agonía », seguía todavía informando en una proporción nada desdeñable la vida política e institucional de la monarquía española.

El objetivo del examen que el consejero de Hacienda proponía no era determinar los beneficios económicos que la Corona o la monarquía obtendrían del traslado, sino la licitud de dicho traslado. No era pues la razón de Estado el criterio dominante sino la razón de justicia, virtud y orden objetivo que seguía presidiendo el go-

bierno político y condicionando el poder del rey. No resulta extraño, por ello, que se siguiera considerando a la teología y al derecho como disciplinas competentes para juzgar en materias políticas ⁽³⁴⁸⁾.

Por tanto, parece justificado que acudamos a las obras de los juristas y teólogos para descubrir las normas y principios, especialmente del derecho natural y de gentes, que contribuían de una manera importante a reglar las relaciones entre el rey y los demás poderes políticos. Obviamente, no es nuestra intención abordar directamente el estudio de este tema, que respecto de nuestro trabajo tiene razón de medio y no de fin; nos interesa no en sí mismo, sino en la medida en que nos aporta los instrumentos teóricos necesarios para aproximarnos al análisis de la constitución del reino de Navarra y, en concreto, de los límites del poder del rey. Por ello, vamos a tratar simplemente de esbozar un mapa general que nos permita movernos con una cierta orientación en el universo conceptual que utilizaban los navarros, aun cuando debamos incurrir para ello en simplificaciones que oscurezcan la riqueza y complejidad propia de las construcciones de la ciencia jurídica del *ius commune* sobre la naturaleza y límites del poder del príncipe.

En los textos romanos y en el derecho canónico era posible encontrar argumentos para fundamentar tanto una concepción fuerte del poder monárquico, como otra igualmente sólida sobre los límites del poder real y el derecho de la comunidad a participar en el gobierno de la monarquía ⁽³⁴⁹⁾. Lo determinante no eran tanto los textos en sí mismos, cuanto las interpretaciones que de ellos se realizaban, y esto dependía fundamentalmente de los juristas.

Así, a partir de la *Lex Regia* (D. 1, 4, 1) era posible justificar un derecho absoluto del rey a legislar sin más barreras que el derecho divino y natural — « Quod principi placuit, legis habet vigorem »-, como afirmar argumentando sobre la segunda parte — « utpote cum lege regia, quae de imperio eius lata est, populus ei et in eum omne suum imperium et potestatem conferat » — y de la Constitución 1,

⁽³⁴⁸⁾ En este sentido, afirma FERNÁNDEZ ALBALADEJO que « las categorías de la historia europea han de elaborarse a partir de la matriz cultural — religiosa y jurídica — que alimentaba ese antiguo sistema, haciéndolas funcionar de acuerdo con esa lógica y contexto, y no al dictado de nuestros actuales postulados ». P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, *Fragments de monarquía*, cit., p. 14.

⁽³⁴⁹⁾ M.P. GILMORE, *Arguments from Roman Law...*, cit., p. 131.

17, 1, 7 del Código de Justiniano — « cum enim lege antiqua, quae regia nuncupabatur, omne ius omnisque potestas populi Romani in imperatoriam translata sunt potestatem » — el poder originario del pueblo que transfiere al rey la potestad de hacer leyes, sin abdicar de ella. Ésta fue, por citar un ejemplo, la posición defendida por Azzo (*Summa Codicis*, 1, 14, 8 rubr. « a populo autem Romano forte et hodie potest condi lex... Dicitur enim translata, id est concessa, non quod populus omnino a se abdicaverit eam ») o Ugolino (*Distinctiones*, 148, 34: « Sed certe non transtulit sic, ut non remaneret apud eum, sed constituit eum quasi procuratorem ad hoc ») ⁽³⁵⁰⁾. En estos autores, especialmente en el segundo, la condición real se aproximaba más a la de un mandatario sometido a unas condiciones para el ejercicio de un poder recibido, que a la de un rey absoluto, desligado de las leyes y condiciones positivas establecidas por su pueblo. Entre los juristas de la Escuela de Salamanca fue precisamente un navarro, Martín de Azpilcueta, como ya vimos (*supra* III.2), el que afirmó con mayor claridad la inalienabilidad total del poder de la comunidad en el príncipe. Las consecuencias que, desde el punto de vista de la sujeción del rey a las leyes del reino, se desprendían de esta postura no eran en modo alguno despreciables.

También a partir de la *Digna Vox* (C. 1, 14, 4) era posible argumentar a favor de la sujeción del rey al derecho positivo y a los pactos: « Digna vox majestate regnantis legibus alligatum se principem profiteri; adeo de auctoritate juris nostra pendet auctoritas... » (vid. *infra* III, 5, 3, *b*). En estas cuestiones que afectaban a los fundamentos mismos de la república, como en otras cuestiones más ligadas a las relaciones entre particulares, los textos justinianos y canónicos ofrecían un material capaz de prestar justificación, dentro de los límites marcados por la cultura cristiana de los siglos bajo-medievales y postmedievales, a interpretaciones divergentes, aun cuando coincidieran en el reconocimiento de algunos puntos fundamentales; precisamente aquellos que constituían la *communis opinio* sobre una cuestión determinada. Incluso en estos nudos de comunicación de doctrinas jurídicas diversas era posible encontrar en muchas ocasiones posiciones no coincidentes, fruto de la

⁽³⁵⁰⁾ B. PARADISI, *Il pensiero politico dei giuristi medievali*, en L. FIRPO (dir.), *Storia delle idee politiche, economiche e sociali*, Turín 1983, II, pp. 286-287.

coexistencia de diversas opiniones comunes sobre un mismo problema ⁽³⁵¹⁾.

Por tanto, también en la cuestión que ahora nos ocupa el derecho se revelaba principalmente como *interpretatio*. Lo hemos visto ya al estudiar la fundamentación del orden jurídico-político. Lo comprobaremos ahora de nuevo al abordar el problema de los límites jurídicos a la potestad del rey. Ello justifica, por otra parte, la imposibilidad de solucionar la cuestión apelando a la actuación de algunas reglas claras, simples y generales. En éste, como en tantos otros argumentos tratados por los juristas, la respuesta no era única. Es cierto que con el tiempo se llegaron a formular algunos principios generales, sobre los que centraremos nuestra atención. Fue precisamente la condisión de principios entre el rey y sus juristas y las autoridades navarras y los suyos, y no solamente el puro equilibrio de fuerzas, lo que permitió a unos y otros llegar a acuerdos en las negociaciones entabladas dentro o fuera de las Cortes y, en definitiva, el mantenimiento de un diálogo constante a lo largo de toda la Edad Moderna. Sin embargo, conviene no perder de vista al mismo tiempo la pluralidad de matices, a veces importantes, existentes entre los juristas. Además de constituir una consecuencia de la dimensión interpretativa del derecho propia de aquel tiempo, en esta variedad de posturas influían también factores de muy diversa naturaleza: la época en que se escribía, los problemas prácticos que

⁽³⁵¹⁾ En la medida además en que avanzaban los siglos, se iba prestando cada vez mayor atención a los textos del derecho propio. De esta manera, en cada uno de los reinos que componían la monarquía hispánica se pudieron formar, sin alterar por ello la pertenencia a una cultura jurídica común, diferentes tradiciones jurídicas. En este proceso no ocupó un lugar secundario el proceso de consolidación institucional experimentado en cada uno de estos reinos a partir de los siglos bajomedievales. En Castilla, como ha estudiado SALUSTIANO DE DIOS, la doctrina jurídica, aún admitiendo también posiciones diversas, tendía a subrayar el carácter absoluto del rey. S. DE DIOS, *El absolutismo...*, cit. En Cataluña, por el contrario, serían muchos más los juristas que tratarían de justificar una limitación mayor de la potestad regia a favor de la comunidad representada en Cortes. Una visión de conjunto para los siglos XVI y XVII, en J. VILLANUEVA LÓPEZ, *El concepto de soberanía en las polémicas previas a la revuelta catalana de 1640*, Tesis doctoral inédita, Departamento de Historia Moderna y Contemporánea, Universidad de Barcelona 2002. Un estudio de la tradición jurídica valenciana desde esta perspectiva en J. A. OBARRIO MORENO, *De Iustitia et Iure Regni Valentiae: la tradición de las fuentes jurídicas romanas en la doctrina valenciana*, Madrid 2005.

debían resolverse, el reino de procedencia, la formación recibida o, incluso, la persona para la cual se elaboraban los dictámenes.

El debate jurídico sobre este lugar común en la literatura del *ius commune* se puede analizar a partir de tres grandes cuestiones, íntimamente ligadas entre sí, que nos servirán de guía en nuestro estudio: 1) el alcance de la *potestas* ordinaria y de la *potestas* absoluta del soberano, con relación a las diferentes esferas jurídicas comúnmente reconocidas en la época y, más en concreto, respecto a los *iura* fundados en el derecho natural y de gentes por un lado y al derecho humano positivo por otro; 2) la determinación de aquellos *iura* radicados en el derecho natural y de gentes; y 3) los motivos o causas que justificaban la vulneración por parte del monarca de los derechos incluidos dentro del ámbito del derecho natural y de gentes, o del derecho humano positivo.

a) Potestas absoluta y potestas ordinaria

Las doctrinas sobre la potestad del rey desarrolladas en la Edad Moderna en el seno de la monarquía hispánica se situaban en la estela de una tradición que se remontaba directamente a las obras de los glosadores y comentaristas. Desde el *descubrimiento* a finales del siglo XI del Digesto, las reflexiones de los juristas acerca del poder del emperador, primero, y del príncipe después, fueron formando un cuerpo de doctrina que, aún manteniendo dentro de unos parámetros comunes el discurso de los juristas, permitió sin embargo la coexistencia de tesis diversas, según la tendencia a aumentar o restringir el ámbito de libertad de la potestad del príncipe. El método jurídico de la época, aficionado a las distinciones y entrenado en la argumentación sobre casos concretos, hacía difícil la elaboración de principios jurídicos sobre la potestad del rey universales y abstractos, válidos para todas las circunstancias. Alejados, pues, de las pretensiones de una ciencia jurídica construida *more geometrico*, glosadores, comentaristas y juristas posteriores intentaron delimitar la potestad regia formulando, a partir de los textos fragmentarios del Corpus de Justiniano y de los textos canónicos-, reglas generales que, por su propia naturaleza, venían acompañadas

de distinciones, excepciones, ampliaciones, o restricciones. De aquí que no sea posible afirmar, sin más, el carácter *absolutista* o *populista* de las doctrinas afirmadas por estos juristas. Si, por un lado, desde fechas muy tempranas se fue abriendo paso la tesis que tendía a reafirmar la potestad absoluta del príncipe, declarándola desligada del derecho positivo, al mismo tiempo fueron progresando los intentos de los juristas por someter esta potestad suprema al imperio del derecho, imponiendo con carácter general su sujeción a los *iura* fundados en derecho divino, natural o de gentes ⁽³⁵²⁾.

La limitación del poder del monarca se planteaba generalmente con relación a su potestad absoluta o *plena potestas*, pues su *potestas ordinaria* venía limitada de suyo por el derecho positivo, al cual se hallaba sujeta ⁽³⁵³⁾. En este sentido, los derechos adquiridos de los súbditos aunque se encontrasen basados directamente en el derecho positivo, como era el caso, por ejemplo, de los privilegios gratuitos concedidos por el rey, constituían un límite jurídico a su potestad

⁽³⁵²⁾ Vid. J. VALLEJO, *Ruda equidad...*, cit., p. 341, que pone el acento en los intentos de la doctrina jurídica por construir una imagen del rey *sub lege*. Un estudio de la evolución de la doctrina sobre la potestad absoluta del rey en Francia, con crítica incluida a la noción de absolutismo en A. JOUANNA, *Lois fondamentales*, cit., pp. 630-632.

⁽³⁵³⁾ La diferenciación entre potestad ordinaria y absoluta así como la distinta vinculación del rey a las leyes según actuase con una o con otra fue definitivamente consagrada por BALDO, en su comentario a la *Digna Vox* del Código, I, 14, 4: « Princeps debet vivere secundum leges; quia ex lege ejusdem pendet autoritas. Intelligit quod istud verbum debet intelligi de debito honestatis, quae summa debet esse in principe, sed non intelligitur precise, quia suprema et absoluta potestas principis non est sub lege; unde lex ista habet respectum ad potestatem ordinariam, non ad potestatem absolutam... », cit. en R. W. CARLYLE y A. J. CARLYLE, *Il pensiero...*, cit., IV, p. 23. Con anterioridad, ALBERICO había distinguido ya entre la *potestas ordinata et limitata* del príncipe y la *potestas absoluta o plenitudo potestatis*. En un tentativo de conciliar las posturas antitéticas de BULGARO y MARTINO acerca de la potestad del emperador, ALBERICO había afirmado que « de ordinata et limitata potestate et honestate » el emperador no podía privar al particular de lo suyo y aquí se comprendía la postura de BULGARO; si, por el contrario, se hablaba « de potestate absoluta et plenitudo potestatis, quae est supra omnem legem » era exacta la opinión de MARTINO pues el príncipe, en cuanto *dominus*, podía disponer de las cosas de los particulares, pues sólo él podía juzgar acerca de la justa causa. No se trataba de dos potestades reconocidas *de iure*, de las que podía hacer uso en ciertos casos, sino que operaban de hecho según el príncipe actuase o no contra la ley. Vid. U. NICOLINI, *La proprietà...*, cit., pp. 158-159.

ordinaria, especialmente cuando actuaba a través de normas particulares (*rescripta*) ⁽³⁵⁴⁾.

Utilizando otra distinción consagrada por los glosadores, los juristas bajomedievales solían afirmar que el príncipe no se hallaba ligado a las leyes *ex necessitate* sino *ex honestate*. Sin embargo, aún dentro de esta afirmación común, los matices de unos autores a otros eran también importantes. Así, hasta Alberico, la obligación *ex honestate* del príncipe se concebía más como una limitación moral que jurídica. Para este jurista, sin embargo, la sujeción al derecho positivo constituía una obligación de naturaleza jurídica y no solamente moral, pues dicho respeto venía exigido « si non ex praecepto legis humanae, tamen ex praecepto legis divinae » ⁽³⁵⁵⁾. Alberico admite que el príncipe no está sometido a las leyes si por ello se entiende sujeto a coacción, pero ello no implica que no deba ajustar sus actuaciones a lo dispuesto en ellas. En este sentido expone que el príncipe se halla *supra ius* en la medida en que « potest illud statuere, destruere et exponere quando expediens est », es decir, en su calidad de supremo legislador. En cuanto *lex animata* no se podía afirmar que estaba « sub lege, sed in lege positus ». Por ello, debía obedecerla voluntariamente y no mediante coacción, a diferencia de aquellos que se encontraban por debajo de ella. Sin embargo, no se podía afirmar que se hallase por encima de la ley si por ello se entendía que podía actuar, *de facto* o mediante rescriptos, contra ella, pues « cum lege divina ad eius observantiam teneatur » ⁽³⁵⁶⁾.

En un sentido similar se había pronunciado Santo Tomás al afirmar la sujeción de los príncipes a la *vis directiva* de las leyes, pero no a su *vis coactiva*; distinción que gozaría de una rápida difusión en los escritos de los juristas, constituyendo en poco tiempo un lugar común en el tratamiento jurídico de la cuestión, también durante la Edad Moderna. En la medida en que la *lex* en Santo Tomás, como

⁽³⁵⁴⁾ A.M. HESPANHA, *Vísperas...*, cit., pp. 398-399. El estudio de los límites a la potestad normativa del príncipe, según actuase mediante leyes generales o a partir de rescriptos, así como su vinculación a las leyes dictadas por sus predecesores y las demás cuestiones relacionadas con esta problemática excede del marco de nuestro trabajo. Nos remitimos para todo ello a J. VALLEJO, *Ruda equidad...*, cit., pp. 329-356.

⁽³⁵⁵⁾ U. NICOLINI, *La proprietà...*, cit., p. 155, que cita a ALBERICO DE ROSCIATE, *In D. 1, 3, 31 (De legibus, Princeps)*, n. 3.

⁽³⁵⁶⁾ *Idem*, n. 9.

en muchos de sus contemporáneos, no se concebía primariamente como coacción sino como *regula*, esto es, como ordenamiento de la razón — *rationis ordinatio* — la distinción no implicaba en modo alguno la negación de la naturaleza jurídica del vínculo, sino sólo la irresponsabilidad del príncipe ante los tribunales cuando actuaba en su veste de tal ⁽³⁵⁷⁾.

La potestad absoluta del rey se reconocía en cualquier caso limitada por el respeto a los *iura naturalia*, a los derechos de sus súbditos con fundamento en el derecho natural. En este sentido, la potestad absoluta no venía identificada, al menos hasta bien entrada la Edad Moderna, con una potestad despótica o arbitraria. No era éste el sentido técnico de la expresión, pues — según afirmaban los juristas en el siglo XVI — la potestad absoluta era legítima únicamente cuando se hallaba « a iure regulata » ⁽³⁵⁸⁾.

Durante los siglos que a nosotros más interesan, en los reinos peninsulares se desarrollaron, en continuidad con la tradición jurídica bajomedieval, diferentes doctrinas jurídicas que, si bien compartían unos mismos fundamentos textuales y en parte también doctrinales, diferían en el grado de libertad reconocido a la potestad del monarca. Así, especialmente en Portugal ⁽³⁵⁹⁾, pero también en las doctrinas de algunos juristas de Aragón, Cataluña o Valencia se defendió el sometimiento del rey al orden jurídico positivo, al menos a una parte de él ⁽³⁶⁰⁾. La finalidad perseguida no era otra que vincular la potestad regia al respeto de los fueros y libertades de estos reinos. Esta sujeción, sin embargo, no gozaba de carácter absoluto, pues generalmente se admitía la posibilidad de desvincularse de la ley positiva, así como de los preceptos del derecho natural o de gentes, siempre que concurriera una justa causa, que en último caso reconducía a la consecución del bien común. Se admitía —

⁽³⁵⁷⁾ F. OLGIATI, *Il concetto di giuridicità in San Tommaso d'Aquino*, Milán 1955. Sobre la definición de *lex* de Tomás de Aquino, como paradigma de la cultura medieval, vid. P. GROSSI, *El orden jurídico...*, cit., pp. 148-149.

⁽³⁵⁸⁾ U. NICOLINI, *La proprietà...*, cit., p. 167.

⁽³⁵⁹⁾ A.M. HESPANHA, *História das Instituições. Épocas medieval e moderna*, Coimbra 1982, pp. 317-318.

⁽³⁶⁰⁾ Para Cataluña me remito a J. VILLANUEVA LÓPEZ, *El concepto de soberanía...*, cit., pp. 69 ss. Con relación a Valencia vid. J. A. OBARRIO MORENO, *De Iustitia et Iure...*, cit., pp. 55-78.

podría decirse — la suspensión de una componente del « sistema » para salvar el propio « sistema », que era en definitiva lo que contaba.

El problema radicaba entonces en saber cuándo el monarca actualizaba una u otra potestad. A estos efectos, se partía de la presunción de que el rey actuaba con su potestad ordinaria, por lo que, en caso contrario, debía dejar constancia expresa en el mismo texto de que actuaba en virtud de su potestad absoluta. Para ello se incluían en la ley o rescripto de que se tratara determinadas cláusulas, como « ex plenitudo potestatis », o « ex certa scientia » ⁽³⁶¹⁾. Estos requisitos formales manifestaban su excepcionalidad y garantizaban su adecuación a derecho. Acuñados por la doctrina jurídica medieval, en la época que estamos estudiando estas fórmulas devinieron cláusulas de estilo, ineficaces por sí mismas para limitar el arbitrio del soberano ⁽³⁶²⁾. Sin embargo, su pervivencia indica al mismo tiempo la continuidad de una cultura del poder que exigía la adecuación de la potestad absoluta del rey a las exigencias derivadas de la justicia ⁽³⁶³⁾. El mismo carácter excepcional de la potestad

⁽³⁶¹⁾ Así, en una real cédula de 6 de junio de 1698, que concedía a JUAN DE GOYENCHE la jurisdicción civil del lugar de Belzunce, el rey CARLOS II declaraba actuar « de mi propio motu cierta ciencia y poderio real absoluto de que en esta parte quiero usar y uso como Rey y Señor natural no reconociente superior en lo temporal... ». AGN, Reino, Fueros y privilegios, leg. 4, carp. 27. Sobre la potestad regia y el empleo de estas cláusulas vid. F. L. PACHECO CABALLERO, *Non obstante. Ex certa scientia. Ex plenitudine potestatis. Los reyes de la Corona de Aragón y el principio princeps a legibus solutus est*, en A. IGLESIA FERREIRÓS (ed.), *El dret comú i Catalunya. Actes del VII Simposi Internacional. Barcelona, 23-24 de maig de 1997*, Barcelona 1998, pp. 91-127.

⁽³⁶²⁾ Ésta fue su finalidad originaria. La invocación al poder absoluto del rey nació como una derivación de otras cláusulas anteriores que manifestaban la conciencia que tenía el monarca de estar introduciendo una excepción al derecho general lo que exigía la derogación más o menos expresa de las leyes contrarias. Con este sentido fueron introduciéndose en los documentos reales cláusulas como « non obstante lege aliqua », « ex certa scientia » y « motu proprio ». Vid. U. NICOLINI, *La proprietat...*, cit., pp. 199-207.

⁽³⁶³⁾ En una representación de 1703, la Diputación defendía el derecho del reino a reclamar contra las cédulas y demás disposiciones reales, « aunque se digan proceder de proprio motu, cierta ciencia, y poderio Real absoluto; porque la voluntad, y merced de tan grandes Monarcas, es que la justicia florezca siempre, y que a cada uno sea dado, y guardado enteramente su derecho, y no reciba agravio, ni perjuizio alguno en su justicia: franqueando su Real piedad, y grandeza, en las mismas Leyes, la entrada para su

absoluta del rey, su naturaleza limitada y la exigencia del carácter explícito de su uso vienen afirmadas en una representación de la Diputación de Navarra de 1708 dirigida a Felipe V donde, entre otras cosas, se decía: « el Sumo Dominio que tienen los Soberanos en los bienes de los Vasallos no les da derecho a perjudicarles en ellos; del Principe Justo (...) no se cree, a menos que lo exprese, usa del Absoluto poder y plenitud de potestad por el peligro de declinar de lo mejor »⁽³⁶⁴⁾.

En Castilla la doctrina jurídica asumió mayoritariamente los planteamientos que situaban al rey por encima de la ley positiva, aun cuando tampoco aquí sea posible hablar de una coincidencia absoluta entre todos los juristas. No sólo porque algunos se apartaron de esta línea tradicional de la jurisprudencia castellana, que se remontaba a la época de las Partidas y hallaba su consagración en los inicios de la Edad Moderna en las obras de Montalvo o Palacios Rubios, sino porque aún entre aquéllos que concebían la *potestas* absoluta en términos bastante favorables para el rey era posible encontrar diversidad de posturas y matices⁽³⁶⁵⁾.

En lo que, sin embargo, coincidían unos y otros era en afirmar la sujeción de la potestas regia a los *iura naturalia*, esto es, a los

justa representacion á los subditos, con la clemente, y llana expression, de que semejantes Cartas, y Cedula, no las librò la razon, ni la voluntad de los Soberanos, sino el enojo, que engendrò la molestia, y repetida importunacion de los pretendientes ». AGN, Legislación, leg. 11, carp. 7.

⁽³⁶⁴⁾ Representación de 4 de agosto, en AGN, Reino, Actas Diputación, vol. 7, f. 62 r.

⁽³⁶⁵⁾ Había quienes, como Montalvo, afirmaban que la voluntad real era causa suficiente para actuar contra derecho positivo, lo cual implicaba desligar también la potestad ordinaria del sometimiento a la ley positiva, y quienes, sin embargo, exigían en cualquier caso la concurrencia de una causa también en este supuesto, como es el caso de RODRIGO SUÁREZ. Vid. S. DE DIOS, *El absolutismo regio...*, cit. Las posturas referidas en pp. 68 y 89. La cuestión, extremadamente compleja, había sido ya discutida largamente por los juristas bajomedievales, llegando en ocasiones a soluciones de compromiso. Así, Baldo distinguía los casos en que un rescripto concedido *contra ius civile* lesionaba también la equidad natural, en cuyo caso la doctrina aplicable era la misma que si se tratase del derecho divino. El ejemplo aducido era el de la privación a un súbdito de una acción. Si, por el contrario, la acción no se fundaba *aequitate sed solo rigore*, BALDO admitía la posibilidad de un *rescripto* en contra, con la cláusula *non obstante*. Vid. E. CORTESI, *La norma giuridica. Spunti teorici nel diritto comune classico*, Milán 1962, I, pp. 140-141.

derechos que hallaban su fundamentación en el derecho natural y, en definitiva, en Dios. Dicho de otro modo, era la propia naturalidad del orden creado la que impedía concebir un poder ilimitado. Ahora bien, ¿cuáles eran estos *iura naturalia*? O dicho de otra manera, ¿qué exigencias de justicia concretas hallaban su fundamento inmediato en el derecho natural? Dada la trascendencia del tema para el gobierno de la república, la doctrina jurídica trató a lo largo de los siglos medievales y altomodernos de responder a estas preguntas, hasta lograr la formación en este punto una cierta opinión común ⁽³⁶⁶⁾. Así, se consideraban derechos naturales, esto es, exigencias derivadas no de la mera voluntad humana sino del mismo orden creado con relación al hombre, el respeto a las propiedades, el cumplimiento de los contratos, la observancia de la *citatio-defensio* y demás reglas del *ordo iudiciarius*, así como de las sentencias y disposiciones de última voluntad ⁽³⁶⁷⁾. Sobre algunos de estos límites nos detendremos más adelante.

Como ya se ha apuntado, la sujeción del príncipe a los *iura naturalia* no gozaba de carácter absoluto, pues con justa causa resultaba posible pasar por encima de ellos. La recepción de esta doctrina en Navarra y su presencia en el discurso jurídico-político de las Cortes será también posteriormente objeto de nuestra atención. Ahora, una vez presentado — sumariamente — el panorama general de la cuestión, corresponde analizar, a partir de las obras de algunos juristas navarros y de la documentación del reino consultada, la imagen que de la potestad del rey existía en Navarra en los siglos XVI, XVII y XVIII. Podremos así comprobar cómo las autoridades navarras, guiadas por un inteligente realismo, adaptaron su discurso sobre este tema a las posibilidades que ofrecían las circunstancias en cada momento, no siendo posible identificar su postura ni con las tesis mayoritarias castellanas ni con las aragonesas y catalanas que apenas hemos esbozado anteriormente. Al mismo tiempo, trataremos de percibir en qué medida el discurso sobre la soberanía real en sus diferentes modulaciones, tradicionales o modernas, halló ecó en el reino.

⁽³⁶⁶⁾ Para un tratamiento más detenido y general de esta cuestión, vid. G. GORLA, *Iura naturalia...*, cit.

⁽³⁶⁷⁾ Vid. A.M. HESPANHA, *História das Instituições...*, cit., pp. 323-325.

Como hilo conductor de esta cuestión, central en nuestro trabajo, podemos acudir en primer lugar a la obra del jurista navarro que mayor prestigio e influencia tuvo en este tiempo, Martín de Azpilcueta. Algo hemos dicho ya acerca de la concepción del poder político en el Doctor Navarro. En concreto, destacamos su naturaleza jurisdiccional, su caracterización como *officium*, su origen en Dios que lo concedía al rey a través de la comunidad, y el alcance limitado de esta cesión, circunscrita al *usus*, pero no a la titularidad misma del poder (vid. *supra* III.2). Muchas consecuencias se podrían extraer de todo esto. De entrada, resulta evidente la tendencia presente en Azpilcueta a recortar el ámbito de poder del rey desde dentro, esto es, como consecuencia directa de su propia naturaleza. Su definición como *officium*, así como su origen y su naturaleza jurisdiccional apuntan en esta dirección. Sin embargo, la primera limitación que se desprende del tratamiento que Azpilcueta hace del tema, especialmente en su *Relectio cap. Nov. de Iudiciis*, es la impuesta por la existencia de una esfera espiritual sometida en último extremo al poder del Papa. Sólo en algunas cuestiones particulares reconocía Azpilcueta que el Papa podía delegar en los príncipes temporales su potestad. Era el caso del patronato, los frutos de las décimas o las mandas de las encomiendas militares ⁽³⁶⁸⁾.

En su concepción de la *potestas* regia el doctor Navarro se sitúa plenamente en la tradición del derecho común. Reconoce en el soberano la existencia de una doble *potestas*, absoluta y ordinaria, aun cuando tienda a restringir el uso de la primera. En este sentido, Azpilcueta rechaza, contra la doctrina afirmada por algunos autores, la identificación entre causa y voluntad del rey, al tiempo que reconoce la sujeción de éste al derecho divino, natural y de gentes e incluso al derecho regio, al menos en cuanto a su *vis directiva* ⁽³⁶⁹⁾.

⁽³⁶⁸⁾ Vid. S. DE DIOS, *La doctrina...*, cit., pp. 530-531.

⁽³⁶⁹⁾ Niega asimismo que el monarca por su propia voluntad pueda remitir las penas sin causa alguna. Los monarcas « subiecti sunt (...) legibus naturali et divinae (...). Imo et suis propriis quoad vim directivam, licet non quoad vim coactivam », con referencia explícita a SANTO TOMÁS. AZPILCUETA, *Relectio c. Novit de Iudiciis, In rubric. de Iudiciis*, n. 100, p. 98. Con anterioridad había escrito « concedendo quidem legem superioris non posse tolli per inferiorem, nec consequenter legem naturalem, vel divinam per ullum hominem, negando tamen, quod non possit iusta de causa limitari, eo modo, quo omnes docent (...) posse Principem ex iusta causa privare subditum dominio rei

Por otra parte, como vimos en su momento (*supra* III.2.) la potestad del rey, como cualquier otra potestad venía limitada desde dentro de acuerdo con su propia finalidad. Así lo afirmaba el Doctor Navarro en plena sintonía con la tradición. Refiriéndose a las potestades eclesiástica y laica escribe: « quae ad aliquem finem sunt instituta secundum ea, quae ille exigit, ordinantur, extenduntur, et contrahuntur »⁽³⁷⁰⁾.

Resultan suficientemente representativas del pensamiento de Azpilcueta las preguntas relativas a los reyes de su *Manual de Confesores*. Entre otras cuestiones, el confesor real debía interrogar al monarca acerca de los siguientes extremos:

« Si dispense en las leyes divinas, o naturales, sin justa causa: o en las suyas con notable daño, o escandalo de la parte, o de la republica: o perdono los delitos, que la ley divina, o natural manda castigar, viendo, o deviendo de veer que dava ocasion, para otros semejantes: o suspendio pleytos, o pagas sin razon. Diximos sin justa causa porque hazerlo con ella y sin escandalo notable de su republica, licito le es »⁽³⁷¹⁾.

No se había quedado satisfecho con la justificación general que proporcionaba la justa causa para pasar por encima de las leyes divinas y naturales, pues añadía que en todo caso debía actuar con « gran tiento ». Sin miedo a cargar las tintas en exceso criticaba duramente cualquier abuso que el rey pudiese cometer en este campo. Actuar de esta manera — denunciaba el Doctor Navarro —

« es hazer justicia segun un saber, y parecer privado. Es confundir el regimiento de su republica. Es desatinar a los buenos y doctos letrados, que aconsejan lo contenido en sus leyes publicas, y veen hazerse lo contrario, y lo que esta en antojos privados. Es posponer lo que se ordeno por muchos, y por muchos respectos, a lo que con pocos y por pocos respectos parece mejor. Es finalmente preponer el parescer avido despues de ocurrir el caso, y estar la voluntad algo aficionada, y el juyzio anublado, a lo que desde

suae contra voluntatem eius; licet id vetetur praecepto 7 Decalogi... ». Idem, n. 89, p. 85. Una exposición de la postura de AZPILCUETA acerca de estas cuestiones, con numerosas referencias a sus obras, en S. DE DIOS, *La doctrina...*, cit., pp. 540-543.

⁽³⁷⁰⁾ RCNI, III, n. 97.

⁽³⁷¹⁾ MARTÍN DE AZPILCUETA, *Manual de confesores y penitentes que clara y brevemente contiene la universal y particular decision de quasi todas las dudas que en las confesiones suelen ocurrir de los pecados, absoluciones, restitutiones, censuras e irregularidades*, Salamanca, Casa de Andrea de Portonariis, 1572, pp. 520-521.

lexos, sin afficion, con gran serenidad se ordeno, con la doctrina de Arist(oteles). y S.Tho(más). Y aun es dar ocasion a que los aduladores les digan: O que tajo de justicia nunca oydo, ni visto. O que equidad maravillosa, sin avisar que los que mas reniegan della, y dizen que no ay justizia, sino que alla van las leyes a donde quieren los Reyes » ⁽³⁷²⁾.

Azpilcueta trataba de reducir en lo posible la amplia discrecionalidad real, aun cuando al admitir los principios tradicionales en la materia, que situaban en la causa el gozne de toda la doctrina relativa a la potestad regia, trasladaba al monarca la determinación de los límites de su propio poder, pues sólo a él correspondía en última instancia juzgar acerca de la existencia o no de causa justa y proporcionada.

En esta misma línea se movía otra de las preguntas incluidas en el apartado dedicado a los reyes, esto es, « si no permitio, que el pueblo libremente defendiesse su bien publico, y sus libertades, que por derecho divino, o fuero humano, mayormente jurado, le convienen... » ⁽³⁷³⁾. El reconocimiento de la potestad absoluta del rey no implicaba, pues, un ejercicio arbitrario de su poder. Especialmente si los derechos del reino habían sido jurados, el monarca debía respetarlos. Lo que se admitía como posibilidad para situaciones de excepción no debía así convertirse en línea de conducta habitual ⁽³⁷⁴⁾. En este sentido, se puede afirmar que la regla general

⁽³⁷²⁾ Ibidem.

⁽³⁷³⁾ Ibidem.

⁽³⁷⁴⁾ Esta advertencia sirve también al historiador actual para no convertir en paradigma de la actuación del poder real lo que había sido teorizado por la doctrina para circunstancias extraordinarias. Sobre este último punto volveremos más adelante, pues de la documentación se desprende una actitud habitual de respeto a los fueros del reino que, siempre que no concurrieran circunstancias especiales, caracterizó la actuación de los monarcas, al menos hasta el último tercio del siglo XVIII. Baste ahora traer a colación algunas de las recomendaciones que en 1637 dirigía FELIPE IV a su virrey en Navarra con vistas al reclutamiento de soldados navarros: « Los reynos que se gobiernan por fueros se atienen a ellos para conceder lo que se les pide ». Con referencia a la leva de soldados requerida del reino, el rey aclaraba a su virrey que « aunque yo la puedo lebantrar usando de mi regalía y suprema potestad, tendra mayor facilidad en la execucion haziendose por medio del reyno i por lo que desseo i e desseado que esse i los demas mis reynos obren voluntariamente ». AHN, Estado, Libro 67, ff. 53 y 364, cit. en M. T. SOLA LANDA, *El virreinato de Navarra...*, cit., pp. 500-501. En este caso parece claro que, junto a una posible voluntad de adecuarse de manera desinteresada al derecho del reino,

que debía presidir las relaciones entre el rey y el reino era el respeto a las leyes y fueros de Navarra. Así lo exponían los tres Estados a Felipe V en las Cortes iniciadas en 1724. Después de citar diversas leyes aprobadas en Cortes afirmaban: « en aquellas Leyes se ligó la Soberanía de V.Magestad a no dar jurisdicción a otros... » que era la cuestión en este momento debatida ⁽³⁷⁵⁾.

También Armendáriz se situaba en la tradición jurídica intentando conciliar el *princeps legibus solutus est* del Digesto con la *Digna Vox* del Codex, a partir de la distinción ya apuntada entre vinculación ex *honestate* que se afirmaba, y ex *necessitate*, que se negaba. La única referencia doctrinal era el comentario de Cino sobre la *Digna Vox* ⁽³⁷⁶⁾. Al mismo tiempo se establecía claramente la supeditación de la *lex positiva*, también la promulgada por el rey, a la *lex divina*. Aquélla podía concretar o discernir ésta, pero no contradecirla ⁽³⁷⁷⁾. Al mismo tiempo, recordaba que la recepción en una ley positiva de lo dispuesto por derecho divino la inmunizaba frente a posibles ataques de una costumbre en contrario ⁽³⁷⁸⁾.

Se puede afirmar que, con carácter general, los principios recogidos por Azpilcueta y Armendáriz, comunes por otra parte a la cultura jurídica del momento, fueron ampliamente utilizados por los navarros en la construcción del discurso jurídico — político del reino, y en la defensa de sus derechos, ya fuera a través de las Cortes, directamente ante el monarca, o en los tribunales. Lógicamente, en cada momento, y dependiendo de las circunstancias que pudieran concurrir en cada caso, la apelación a estos límites de la potestad

actuaba otra factor que conviene no perder de vista, esto es, la conciencia de que en algunas materias era difícil actuar contra la voluntad de las autoridades del reino. Este equilibrio de poderes facilitaba, sin duda, la negociación entre ambas partes. La expresión utilizada por FELIPE IV, suprema potestad, es la misma que emplea con frecuencia AZPILCUETA en sus escritos. Como ha destacado MARTÍNEZ TAPIA, en su *Relectio in Cap. Novis Iudiciis* el DOCTOR NAVARRO no utiliza el término soberanía para referirse a la potestad regia. R. MARTÍNEZ TAPIA, *Filosofía política...*, cit., p. 150.

⁽³⁷⁵⁾ Cuadernos de leyes y agravios, I, pp. 178-184. Ley 19 de las Cortes de 1724-1726.

⁽³⁷⁶⁾ ARMENDÁRIZ, *Adiitiones, Proemio*, n. 162.

⁽³⁷⁷⁾ « Lex divina potest per positivam distingui (...) sed lex humana fieri non potest contradivinam ». Idem, n. 103.

⁽³⁷⁸⁾ « Lex si per omnia idem disponit quod ius divinum, tunc non potest tolli consuetudine ». Idem, n. 175.

regia se presentaba de manera diversa. A veces insistiendo sin más matizaciones en la obligación que pesaba sobre el monarca de respetar el derecho propio del reino y otras fundamentando de manera detenida estas exigencias.

Como resulta fácil suponer, la manera de concebir el poder real y sus límites evolucionó a lo largo de la Edad Moderna. Aun conservando muchos de los principios fundamentales de la cultura jurídica tradicional, la tendencia existente en toda Europa de acentuar la potestad regia eliminando posibles límites a su actuación, o bien de disminuirla favoreciendo una participación mayor de la comunidad en el gobierno supremo de la *res publica* también se dejó notar en Navarra. Aquí, desde el punto de vista del rey y sus ministros, la primera línea de evolución encontró mayor eco. Especialmente a finales del siglo XVIII, las pretensiones de las Cortes y de la Diputación de supeditar la voluntad regia a lo dispuesto en las leyes del reino, convenientemente interpretadas por los navarros, fueron alejando cada vez más su discurso del que animaba las actuaciones de los virreyes.

Con especial claridad se percibe esta progresiva separación a través de la lectura de las Actas de las Cortes de 1780-1781. Fueron diversos los puntos de fricción que a lo largo de las sesiones enfrentaron al virrey con las Cortes. Uno de ellos fue la pretensión de los Estados de no votar el donativo hasta que los agravios presentados fueran reparados, de acuerdo con una práctica consolidada en los siglos anteriores y reconocida expresamente por una ley de Cortes de 1692 (vid. *infra*, V.2). La firmeza del reino en este punto, a pesar de los diferentes apremios recibidos en sentido contrario, condujo al virrey a defender sin matización alguna la incapacidad de las leyes del reino para vincular la voluntad del rey. La pretensión de los Estados navarros de condicionar una regalía tan señalada como era la de exigir servicios pecuniarios al respeto efectivo de las leyes y privilegios de Navarra chocaba ahora con la imagen que la ilustración política había forjado del soberano. Con meridiana claridad lo expresaba el propio virrey Azlor:

«... aun és mas reparable la clausula de hallarnos sin arvitrio para tratar y determinar ácerca de el donativo, existiendo sin decretar ciertos contrafueros, porque este lenguaje embuelbe una suposicion desconocida de la suprema authority, poniendo la soverania á merced del interes, y

destruye la elemental máxima que hace dependientes las leyes y privilegios, en su origen, progresos y duración, de el puro venepalacio real » ⁽³⁷⁹⁾.

Desde esta perspectiva, el único camino que tenía el reino para lograr el respeto de sus leyes y privilegios era hacerse digno del favor real. No era la estricta justicia, sino solamente la pura liberalidad regia la que justificaba la existencia y continuidad de aquéllos. Por ello afirmaba el virrey que « el medio mas seguro de obtener gracias és llegando con testimonios practicos de la docilidad y subordinacion y de la efectiva obediencia á las insinuaciones de los que, por sola su voluntad, representan su imagen » ⁽³⁸⁰⁾.

Las tesis del virrey no podían ser más contrarias a las del reino. La única respuesta legítima a los requerimientos del soberano debía ser — como hemos visto — la obediencia ciega. El conflicto entre los Estados del reino y el virrey continuó, complicándose además con el problema del traslado de las aduanas y la firma de la patente de leyes.

Ni siquiera los fiscales del Consejo de Castilla habían llegado tan lejos en la afirmación del carácter absoluto que se predicaba de la potestad del rey. Mena y Campomanes no habían dudado en reconocer la obligación de cumplir las leyes que recaía en el rey, aun cuando lo hicieran en un contexto distinto y con la finalidad de justificar una postura contraria a las Cortes en el conflicto de las quintas. La Diputación había defendido la obligación que recaía sobre el rey de cumplir invariablemente las leyes del Fuero General de Navarra. Mena y Campomanes habían contestado que « esto mismo entienden los Ministros que informan »; sin embargo la consecuencia era diversa: « por que las leyes fundamentales de Navarra pruevan (...) el derecho de la Soberanía a levantar tropas independientemente de las Cortes » ⁽³⁸¹⁾.

Como tendremos ocasión de ver al tratar de la doctrina de la causa (utilidad pública, urgente necesidad...), la norma habitual de conducta de los reyes durante la Edad Moderna fue apelar a estas circunstancias extraordinarias, a motivos de índole superior, para

⁽³⁷⁹⁾ Representación de los tres Estados a Azlor, de 22 de diciembre de 1780. ACN, 11-12, p. 314.

⁽³⁸⁰⁾ Idem.

⁽³⁸¹⁾ Informe de 1772, n. 58. AGN, Quintas y fueros, leg. 1, carp. 18.

pasar por encima de las leyes del reino. Detrás de esta actitud no parece, sin embargo, que se escondiese ordinariamente el empleo de una estratagema para actuar contra derecho, sino más bien la finalización del poder político a la consecución del bien común y no a la observancia formal de las leyes.

La existencia de una esfera de derecho indisponible por el rey, el derecho divino, natural y de gentes se configuraba tanto a los ojos de la doctrina, como de los propios navarros como una fuente valiosa de fundamentación de sus privilegios y libertades. El respeto debido por el rey a los derechos radicados en este plano superior se presentaba así como límite precioso, desde el punto de vista de los súbditos, de la potestad regia, en su doble modalidad de ordinaria y absoluta. Vamos pues a detenernos en la delimitación de los principales *iura naturalia* que podían actuar como frenos de la potestad suprema del rey, para estudiar desde esta perspectiva el uso que los navarros realizaron de la doctrina jurídica existente sobre esta delicada cuestión, que muy sintéticamente hemos tratado de exponer. Y para ello parece justificado comenzar por la figura del contrato pues la estrategia más frecuente de las autoridades navarras consistió en reconducir a él el respeto que el monarca debía a los fueros y libertades del reino. Su protagonismo en el discurso jurídico-político del reino resulta innegable, como ya tuvimos ocasión de comprobar al tratar acerca del origen de la dignidad real y de la incorporación a Castilla (vid. *supra*, III.3.y 4). Comenzaremos también en este punto por aclarar la doctrina jurídica común existente al respecto para pasar después al análisis de su presencia en el discurso y en la práctica institucional del reino. Por su vinculación, en el discurso de las Cortes y de la Diputación, con el contrato, trataremos conjuntamente del juramento real en cuanto argumento constantemente esgrimido por las autoridades del reino para proteger sus libertades y privilegios.

b) *El cumplimiento de los pactos y promesas. El juramento real*

En el capítulo introductorio tuvimos ya ocasión de destacar la trascendencia que la historiografía política y jurídica ha atribuido tradicionalmente a la figura del pacto y, unido a él, al juramento real, en la explicación del orden jurídico-político del reino de Navarra, de

su constitución « histórica ». En este reconocimiento late una intuición, corroborada por las fuentes, ciertamente acertada. El problema radicaba, como ya vimos, en determinar hasta qué punto el pacto por sí mismo era capaz de dar razón de aquel orden político tradicional. No siendo posible, para la cultura de la época, admitir como última razón de ser, como origen último del poder político la mera voluntad humana, parecía difícil sostener la naturaleza fundacional o creacional del pacto en el plano político. Sólo en la existencia de un orden jurídico objetivo y previo, encontraba el pacto su propia virtualidad ordenadora y adquiría, ahora sí, el lugar sin duda privilegiado que la historiografía le ha atribuido en la conformación político-jurídica del reino, en su nacimiento y en su evolución posterior. Son cuestiones sobre las que nos detuvimos en su momento pero que ahora, antes de entrar en el estudio concreto del problema, merece la pena recordar.

Junto al pacto, y en cierto sentido formando una misma cosa con él, suele aparecer tanto en la historiografía como en las mismas fuentes documentales el juramento, sobre el que nos detuvimos ya, desde otra perspectiva, al tratar acerca de la ceremonia de coronación recogida en el Fuero Antiguo (*supra* III.3.1). Pacto y juramento constituyen dos momentos o, si se prefiere, dos instituciones perfectamente diferenciables. Sin embargo, desde nuestra perspectiva, es decir, en el estudio de los límites al poder del rey y de la construcción del orden político navarro, su tratamiento en un mismo epígrafe resulta justificable. Su frecuente declinación conjunta en los textos navarros obedece a razones históricas. Desde la Baja Edad Media, especialmente tras la Reforma Gregoriana, el juramento real fue perdiendo el carácter sacramental que hasta ese momento se le había reconocido y que lo reconducía por analogía a la *professio* bautismal. Comenzó así a adquirir la naturaleza propia de un *contrato*, formalmente manifestado, y capaz de garantizar con un vínculo sagrado la asunción de una serie de compromisos. El desarrollo a partir de entonces del juramento-contrato, y su papel central en la construcción de las monarquías europeas a partir del siglo XIII, es bastante conocido ⁽³⁸²⁾.

⁽³⁸²⁾ Vid. P. PRODI, *Il sacramento del potere. Il giuramento politico nella storia costituzionale dell'Occidente*, Bolonia 1992, pp. 136-151. Sobre el juramento en el primer

Esta « secularización » del juramento, que no eliminó sin embargo su carácter religioso, se plasmó en las propias ceremonias de coronación. La unción real, paralela a la episcopal, que confería al rey la condición de persona sacra fue perdiendo significado, hasta llegar a desaparecer en la mayor parte de las monarquías europeas, excepción hecha de Francia e Inglaterra ⁽³⁸³⁾. Se podría decir incluso que la citada « secularización » se manifestó más como una liberación de la subordinación eclesiástica que como una pérdida del carácter religioso del mismo juramento, ínsito en su misma naturaleza. Al mismo tiempo, se acentuó en estos últimos siglos de la Baja Edad Media la estructura bilateral o pacticia de la ceremonia que unía a rey y súbditos en la prestación del juramento. De esta manera, el juramento que no presidía sólo las relaciones a este máximo nivel sino que permeaba de alguna manera todas las manifestaciones de la vida social, se convirtió — en palabras de Prodi — en una « garantía metapolítica del pacto » ⁽³⁸⁴⁾; una garantía — cabría añadir — cuyas virtualidades procedían de su misma dimensión religiosa.

En Navarra, la primera ley de la Novísima Recopilación recogía la petición dirigida por las Cortes al emperador Carlos V en 1516 para que fuese coronado y ungido en la Iglesia Catedral de Pamplona, de acuerdo con lo que se hallaba establecido en el Fuero

constitucionalismo español, con atención a las transformaciones experimentadas por esta figura pero también a las adherencias conservadas de los siglos anteriores vid. M. LORENTE, *El juramento constitucional*, en *AHDE*, LXV, 1995, pp. 585-632.

⁽³⁸³⁾ En el prólogo a la Recopilación de las leyes del reino de 1686, CHAVIER no dejaba de criticar las prácticas seguidas todavía en ese tiempo en Francia: « ay Franceses aduladores de su Príncipe, o ciegos del amor de su nación, que solo con el pretexto de suponer que al tiempo de bautizarse el Rey Clodobeo en Rems, baxó del Cielo una ampolla con Chrisma para que fuese Ungido, y que con ella ungen sus successors, le ensalzan con titulo de Rey sobre todos los Reyes, y de este error passan a otro, assentando, que en virtud de el Chrisma le transforma en Sacro, y espiritual, juntandose en su persona cierta dignidad Sacerdotal con la Real... ». Para CHAVIER se trataba de una « impia opinión » que ignoraba la diferencia fundamental existente entre la unción pontificia y la real. Así, mientras la primera se realizaba con crisma, ungiendo la cabeza y las manos y confería la gracia sacramental, imprimía carácter y otorgaba potestad espiritual y eclesiástica, la segunda se realizaba con aceite bendecido, sobre el hombro y brazo derecho del Príncipe y no imprimía carácter ni otorgaba potestad espiritual alguna. Era, en definitiva, simplemente « una ceremonia piadosa y de devoción CHAVIER, *Recopilación...*, *Prólogo*, s.f.

⁽³⁸⁴⁾ Vid. P. PRODI, *Il sacramento...*, cit., pp. 136-151. La cita en p. 151.

General. No era en modo alguno casual que el primer título de la Recopilación tratase precisamente « del Rey, de su coronación, y juramento », así como de su *visso-rey* y *lugar-theniente*. La ordenación interna de los textos revela habitualmente una estructura mental previa, una manera de representar la realidad que consciente o inconscientemente se refleja en la disposición de las ideas y, en consecuencia, de los títulos. En este sentido, el juramento que el monarca prestaba al inicio de su reinado constituía la condición de posibilidad misma de existencia del resto del orden jurídico y político navarro; en un plano simbólico, sí, pero no por ello irreal.

El juramento no constituía únicamente una garantía más del respeto que el nuevo rey debía al derecho y libertades del reino. Suponía, antes que nada, una re-presentación, una actualización en el tiempo de aquel momento fundador consagrado por la tradición del reino. Fijaba así las posiciones de partida respectivas del rey y de los estamentos privilegiados del reino y, con ellas, las reglas del juego que una y otra parte debían respetar. Llevando esta lógica interna del acto del juramento hasta sus últimas consecuencias, resultaba posible justificar, ante la violación por parte del monarca de los fueros y libertades del reino, no sólo la desobediencia del reino, jurídicamente consagrada a través de diferentes principios y mecanismos institucionales (« obedécese pero no se cumpla », sobrecarta...) sino la misma ruptura del orden interno de la monarquía, liberando a los súbditos de la fidelidad debida al soberano. La lógica pacticia de la relación podía conducir a esto. Formulado en términos positivos, lo exponía la Diputación al rey en 1777:

« Reconociendo precisa para la perpetuidad, y mayores ventajas del Trono la puntual observancia de esta Ley fundamental, en que tan sabiamente se reglaron los reciprocos respetos del Monarca y subditos atendidas las circunstancias del país, han adelantado siempre todos los Soberanos el juramento mas solemne de su execucion, y exacto cumplimiento a fin de que en dulce correspondencia lo hiciesen aquellos naturales de su ovediencia e inviolable fidelidad » ⁽³⁸⁵⁾.

⁽³⁸⁵⁾ AGN, Reino, Quintas y levas, carp. 1, leg. 38. En esta misma representación se apuntaban también las consecuencias negativas para el rey de la naturaleza de esta relación: « Esta se halla, Señor, ligada mediante un nudo Gordiano cuyo quebranto amenaza palpablemente la mas irremediable ruina de aquellos humildes vasallos con la exacta, y florida observancia de sus fueros, leyes, usos y costumbres; viendo que

Se trataba de la afirmación de una lógica de poder no reconducible a los postulados absolutistas de la modernidad política, en sus diferentes versiones. Respondía, por el contrario, a un modo de entender el orden de la república y las relaciones entre el rey y sus súbditos más acorde con la tradición jurídica medieval, recibida y reprimada por juristas y teólogos a partir del siglo XVI, como ya hemos comprobado en el caso de Azpilcueta.

La ceremonia navarra de coronación del rey había sufrido importantes variaciones a lo largo de los siglos bajomedievales ⁽³⁸⁶⁾. Si bien los últimos reyes legítimos, Catalina y Juan de Albret habían recibido la unción después de jurar los fueros, tras la incorporación a Castilla la práctica de la unción desapareció y no volvería a restaurarse, centrándose la ceremonia en la prestación del juramento por parte del rey, directamente o a través de sus virreyes. Se reforzaba de esta manera el elemento contractual de la ceremonia de coronación referido por Prodi, su dimensión de juramento-contrato. Lo justificaba Chavier en el prólogo a la Recopilación de 1686. La unción real — escribía Chavier — significaba la obediencia que el monarca debía prestar a la Iglesia, el compromiso de defenderla, así como de ser justo, premiar virtudes y castigar vicios. En el caso de « nuestros Catholicos Reyes » — se concluía — estas disposiciones eran innatas, por lo que el ungimiento resultaba ocioso ». Se trataba, ciertamente, de una explicación original que, salvando la imagen tradicional del rey justo al servicio de la Iglesia y de la religión, justificaba, frente a lo practicado en el reino vecino, la ceremonia que se seguía en Navarra. El papel principal venía representado pues, por el juramento, asunto del que Chavier pasaba a ocuparse sin solución de continuidad, ofreciendo una interesante síntesis de los compromisos que el rey asumía. Iniciaba con una exigencia general de justicia: « lo sustancial del juramento del Rey fue de

atemperada a la acendrada prudencia de tan sabios establecimientos su nativa lealtad, no se ha experimentado jamas en ellos la mas remota sombra, el amago mas leve de infidencia (...). Navarra ha entendido siempre que llegava la obligacion de deferir al gusto de sus Soberanos hasta el ultimo extremo de su posivilidad; su incomparable fidelidad y amor fijó en esta parte el punto de su declinacion en el mismo de su consistencia ». Ibidem.

⁽³⁸⁶⁾ Vid. P. TAMBURRI BARIÁIN, *Liturgia de la realeza...*, cit., pp. 387-398.

mantener los vasallos en derecho y justicia » (387) . Todo lo demás podía muy bien ser reconducido a esta máxima general, capaz de expresar de forma sintética el ideal que todavía a finales del siglo XVII alimentaba la representación de la figura regia. El modelo seguía siendo el del rey justo, por mucho que la realidad social, económica, política, cultural en definitiva, no fuese la misma existente cuatro siglos antes, en el momento de redacción del Fuero Antiguo.

A lo largo de la Edad Moderna, la manera de concebir el juramento prestado por el rey y su papel en la vida político-institucional de los reinos europeos evolucionó de manera considerable; no uniformemente, sino en forma diferenciada en cada uno de ellos. En muchos casos la consolidación del poder regio y el progreso de las doctrinas sobre la soberanía absoluta del rey condujeron a interpretar el juramento en clave unilateral, como autolimitación que el monarca realizaba de su propio poder. En otras ocasiones se formularon principios dirigidos a conjugar la figura del juramento-contrato con el discurso acerca de las leyes fundamentales, llegando incluso a la explicación en clave contractual de las citadas leyes, incluidas así en el juramento real (388). Lo hemos visto ya en el caso de Navarra, y volveremos sobre ello en el presente epígrafe.

Con independencia de la utilización que se realizara en cada conflicto concreto de la figura del juramento, durante toda la Edad Moderna permaneció intacta la convicción de que frente a las obligaciones derivadas del juramento, la soberanía real dejaba en cierto modo de ser *soberana*. El principio general no admitía discusiones; un problema diverso era determinar el alcance concreto de esta obligación. En esta cuestión la habilidad para introducir todo

(387) CHAVIER, Recopilación..., cit., prólogo, s.f. Continuaba con los demás puntos contenidos en el juramento: « mejorar siempre sus fueros, y no apeorarlos, deshacer las fuerzas... ».

(388) En una disertación de 1740, leída en la Universidad de Göttingen, se decía: « Pacta de regno administrando, vocantur leges regni fundamentales, quae etiam iura imperii vocantur, quaeque electionem, successionem, gubernationem, ali decidunt. Licet igitur princeps sit supra leges civiles, pactis tamen iis tenetur, ut regnet determinato quoddam modo... ». GEORGIUS FRIDERICIUS BRANDES, *Dissertatio politica de jurejurando principibus quam praesidet L.M. Kablio*, Gottingae, 1740, cit. en P. PRODI, *Il sacramento...*, cit., p. 203, n. 110.

tipo de distinciones, tan característica de la ciencia jurídica de la época, podía conducir a posiciones enormemente favorables para la política real. Alguna de estas posibilidades se vislumbran ya en las anotaciones de Armendáriz al título de la Recopilación, por él realizada, dedicado al *Iuramento Principis*. La regla general, como hemos dicho, resultaba clara: « Ad illa verba júro como Principe natural de guardar los fueros, leyes, etc. Adde, quòd hoc iuramentum servandum est », con remisión a la autoridad correspondiente (Franciscus Marcus, 2.p. decis. 134. num.2) ⁽³⁸⁹⁾. Pero toda regla tenía sus restricciones, y ésta no era una excepción: « sed intelligitur hoc de solis statutis laudabilibus et praescriptis, et quae sunt in usus ». La remisión en esta ocasión era al capítulo *quanto, de iureiurando* de las Decretales ⁽³⁹⁰⁾. No en todos los casos, pues, el rey venía obligado a cumplir las leyes juradas, pues podía darse, por ejemplo, que hubieran caído en desuso o que no fuesen justas. El problema, una vez más, se ponía en términos de interpretación, lo cual no implicaba en modo alguno admitir la arbitrariedad como norma general, sino reconocer la complejidad de lo real, la irreductibilidad del mundo jurídico a fórmulas matemáticas, claras y distintas. En todo caso, restaba claro el principio fundamental: « quod iuramentum licitum debet servare Rex » ⁽³⁹¹⁾.

Revistiendo con el paso del tiempo coloraciones diversas, el juramento desempeñó durante todo el Antiguo Régimen, y aun después, un papel en modo alguno marginal, al menos en el plano del discurso y de la legitimación del poder. En reinos como el de Navarra, que lograron mantener viva hasta el siglo XIX la tradición historiográfica y jurídica del juramento original, declinándolo en

⁽³⁸⁹⁾ La obra en cuestión lleva por título: *Avrae Decisiones in Sacro Delphinatus Senatv olim discursae promulgatae*, Francofvrti ad Maenvm, Antonius Hieratus, 1624.

⁽³⁹⁰⁾ Al mismo fundamento normativo remitía la ciudad de Pamplona en un memorial de 1632, escrito en defensa del privilegio de la unión, para sostener que « su Magestad esta obligado a guardar semejante juramento lícito y honesto ». AGN, Fueros y privilegios, leg. 3, carp. 64.

⁽³⁹¹⁾ ARMENDÁRIZ, Ad. lib. 5. tit. 17. *de Iuramento Principis*, en *Adiciones*, f. 113v. La conexión existente entre juramento y pacto se ponía de manifiesto en la mención que realizaba ARMENDÁRIZ acto seguido, en este mismo apartado dedicado al juramento real, de la obligación que recaía sobre los reyes de observar los pactos: « pactum debet servare », aunque precisaba acto seguido que el juramento de no enajenar no resultaba infringido « in moderata donatione ».

forma pacticia, la trascendencia de este instituto y su presencia en la vida política fue mayor que en aquellos otros donde esta tradición o, más propiamente, su protagonismo en la vida política, se fue poco a poco perdiendo o apagando, como fue el caso de Castilla. No resultó ajena a esta diferente evolución la transformación que experimentaron las Cortes de sendos reinos a partir del siglo XVI. Si se puede afirmar, con todas las matizaciones que sean precisas, que en Castilla las Cortes a lo largo de la Edad Moderna dejaron paso a otro tipo de mecanismos de negociación entre el rey y los estamentos principales del reino, en Navarra el proceso que se siguió fue justo el inverso. Sin monopolizar los canales de comunicación entre rey y reino, las Cortes adquirieron a partir de la unión con Castilla un protagonismo cada vez mayor, en cualquier caso notoriamente superior al que habían ejercido durante los siglos medievales ⁽³⁹²⁾.

Admitida la importancia del juramento, lo que puede ofrecer alguna dificultad es comprender hasta qué punto constituía un instrumento eficaz de control de las políticas emprendidas por los reyes o, al menos, de protección de las libertades y privilegios del reino, y, en lo que a nosotros más interesa, qué lugar ocupaba en el discurso defendido por las Cortes y la Diputación. Parece lógico pensar que la funcionalidad política del juramento dependió en buena medida de la influencia que las categorías religiosas y morales llegaron a ejercer efectivamente, no sólo sobre el monarca sino, en general, sobre la sociedad de aquel tiempo. No parece lógico pensar que la acusación de perjurio dirigida contra el rey fuese intrascendente en un mundo donde la religión, sobre la cual cimentaba el propio monarca su legitimidad última, desempeñaba una función central en la conformación del orden social, impregnando la cultura en sus más variadas manifestaciones.

Cristianidad del rey y gobierno justo constituían dos extremos inseparables en la mentalidad de la época; justicia que se manifestaba antes que nada en la observancia del juramento. Su naturaleza religiosa aparece como una constante en el discurso de las Cortes y de la Diputación desde los últimos años del siglo XVII. En el prólogo a la Recopilación de 1686, Chavier afirmaba la observancia

⁽³⁹²⁾ Lo ha puesto de relieve, entre otros, A. FLORISTÁN IMÍZCOZ, *La monarquía española...*, cit., p. 12.

rigurosa que desde siempre habían observado los reyes de Navarra frente a « la Religión del Juramento ». Estos dos términos, Religión y Juramento, vendrían frecuentemente conjugados en un continuo *crescendo* hasta el final la Edad Moderna, sin que la *secularización* de la que hemos hablado antes implicase en modo alguno una disminución del carácter sagrado de las obligaciones contraídas por el rey. Fue así común en las representaciones dirigidas al rey la apelación al « vínculo sagrado del juramento », o el empleo de expresiones semejantes ⁽³⁹³⁾. Se trataba en cierto sentido de una novedad en el discurso del reino, pues durante los siglos XVI y XVII no había sido práctica habitual calificar con semejantes términos el juramento real, lo cual no quiere decir que no asumiese un carácter religioso ⁽³⁹⁴⁾.

⁽³⁹³⁾ Con idéntica expresión, Representación de la Diputación de 11 junio 1772, en AGN, Quintas y levas, leg. 1, carp. 16. Es una constante a lo largo de todo el siglo: Memorial de la Diputación de 1703 contra una real cédula de 23 de mayo de 1702: « estrechándose a su observancia (de las leyes del reino) con el religioso vínculo del juramento », AGN, Legislación, leg. 11, carp. 7. Cortes de 1724-1726, ley XXI: « asegurada en la sagrada obligacion del Juramento ». En 1776 había sido el virrey BUCARELLI en un informe de 25 de septiembre, dirigido al conde de Riela el que había apelado a « los fueros y usos establecidos, ligados con la Religión de un juramento ». AGN, Quintas y Levas, leg. carp. 34. En 1779, la Diputación habla de la « inviolable observancia que se digno prometer V.M. con el juramento mas sagrado ». AGN, Reino, Actas de la Diputación, 20, f. 12r. Los tres Estados al rey el 6 diciembre 1780: « sagrado vínculo del juramento », en ACN, 7, p. 294. En 1791 de nuevo la Diputación: « vínculo tan sagrado como el del Juramento ». Memorial de 8 de diciembre de 1791. AGN, Legislación y contrafueros, leg. 20, carp. 17. Las referencias, sin calificativos, al juramento real continuaron durante todo el siglo XVIII. Así, una representación de la Diputación de 6 de febrero de 1712 apela sólo al « Real Juramento », en J. M. DE ZUAZNAVAR Y CAVERO, *Ensayo...*, cit., II, p. 449; en la ley X, Cortes de 1724-26: « Juramentos de V. Magestad »; Cortes 1743-1744, ley XXXVII: « Real Juramento »; Cortes de 1757, ley XXXI: « informado del Real Juramento »; Cortes 1794-97, ley II: « cuya observancia (...) nos tiene prometida Vuestra Magestad en los Reales Juramentos ».

⁽³⁹⁴⁾ Al menos en la documentación consultada no han aparecido expresiones semejantes. En las leyes recogidas en la Novísima Recopilación, las referencias al juramento son más bien sobrias, remitiendo en todo caso a la confianza depositada en el cumplimiento de la palabra dada por el monarca. Algunos ejemplos que hemos localizado: NR. Lib. II, tít. XXIV, ley 21, 1692 « en agravio y quiebra de los dichos fueros y leyes, que vuestra Magestad por su Real Clemencia nos tiene jurada su observancia »; NR. ley XXIV, Lib.II, tít. 27, 1678, contra el tormento sin apelación: « exemplar tan contrario al Catholico instituto de vuestra Magestad de mantenernos en

No resulta fácil ofrecer una interpretación que dé cuenta acabada del reverdecimiento de la componente religiosa en el discurso navarro a partir del último tercio del siglo XVII. Sus manifestaciones no se agotaban en la calificación del juramento, elemento si se quiere significativo pero no demasiado relevante en sí mismo. Por el contrario, permeaba la representación entera del poder real, y de sus relaciones con el reino. Lo vimos ya en su momento al tratar sobre el prólogo a la Recopilación de 1686 (*supra* III. 3.2). Constituye sin duda una cuestión que exigiría una atención mayor de la que aquí podemos ofrecer, pero resulta al menos necesario constatar esta acentuación de la referencia religiosa, católica, que se observa en el discurso político navarro durante la última fase de la Edad Moderna. Se percibe bien en la representación de la Diputación de 6 de septiembre de 1776, con motivo del conflicto de las quintas. Después de recordar que los reyes, como Dios, también están sometidos a los pactos, la Diputación se refería al juramento en los siguientes términos:

« V.M. Señor tiene pactado con el Reyno de Navarra, bajo de un solemne Juramento, hecho ante la presencia del mismo Dios, y sobre sus quatro Sagrados Evangelios el guardar à estos Naturales toda su constitucion, sus esenciones, sus franquezas, y sus Fueros (...). La Religion de un Juramento es el nudo mas estrecho que reconoce la piedad, la fee, la Religion de un verdadero Catholico. V.M. lo es, y el mas Religioso de todos los Monarcas de la Tierra. ¿Què causas pues, Señor, intervienen entre V.M. y dicho Reyno, para que constituyan tanta diversidad, que le hagan indigno de la regla observada por V.M. y el mismo Dios? »⁽³⁹⁵⁾.

Justicia, como se ha servido ofrecerlo por su Real Juramento »; NR. Lib.II, tít. I, ley 14, 1632: « firmeza de la palabra Real de vuestra Magestad, confirmada con el vinculo del Juramento », e insiste de nuevo en la « confianza que debemos á la palabra Real de vuestra Magestad ». Se refiere en repetidas ocasiones al juramento, pero sin destacar su carácter sagrado: NR Lib. II, tít. XXIII, ley 6, 1628 « Fueros, leyes, usos y costumbres de este Reino, las cuales Vuestra Magestad tiene juradas »; NR. Lib.II, tít. XXXII, ley 4, 1612: « juramento real »; NR. Lib. I, tít. IX, ley 4, 1586: « Segun los Fueros, y Leyes deste Reino, y Juramento Real »; NR. Lib.III, tít. VI, ley 9, 1580: « y vuestra Magestad tiene jurado »; NR. Lib. II, tít. V, Ley 2, 1576: « quiebra de sus leyes y juramento real »; NR. Lib. V, tít. VI, ley 10, 1576: « lo qual es contra las Leyes, y costumbres, y Juramento Real de vuestra Magestad »; NR. Lib. I, tít. IX, ley 1, 1514: « contraviniendo al dicho Fuero y Juramento »; NR. Lib. I, tít. IX, ley 3, 1553: « assi lo tiene vuestra Magestad jurado á este Reino ».

⁽³⁹⁵⁾ AGN, Quintas y levas, leg. 1, carp. 33, f. 4.

Resulta igualmente representativo del protagonismo creciente del juramento, con explicitación de su íntima dimensión religiosa, la repetidamente citada representación de la Diputación de 1777, elaborada con motivo del conflicto de las quintas ⁽³⁹⁶⁾.

La exaltación religiosa del soberano corría paralela a la sujeción que de ella misma se derivaba. Su máximo esplendor coincidía con su máxima limitación. Desde esta perspectiva, lo que para la propaganda *absolutista* constituía una fuente de legitimación de un poder tendencialmente ilimitado, al menos en el plano meramente político, para el reino constituía la razón última de la limitación de este mismo poder. El carácter omniabarcante del juramento y, junto a él — unido pero diferenciado — del pacto, ofrecía un óptimo recurso para la construcción de un discurso protector de las libertades del reino, pues permitía a un mismo tiempo ensalzar y controlar la cada vez más desbordante potestad regia. Quizá esto contribuya (parcialmente, por tanto) a explicar el auge del elemento religioso en el discurso de las Cortes y de la Diputación desde finales del siglo XVII. Constituiría en este sentido un intento más de

⁽³⁹⁶⁾ El número de veces que aparece el juramento en la representación no encuentra parangón, al menos hasta donde llega nuestra información, con la utilización que de esta figura hizo la Diputación en los siglos XVI (finales) y XVII. En un sucinto análisis de la citada representación, sin ánimo de exhaustividad, se han podido constatar las siguientes referencias: «Blasono, pues el Reyno de la prenda de mayor seguridad por la inalterable observancia de sus primitivos fueros y leyes, en el juramento con que se dignó V.M. como su Rey y Monarca, sellar la sacrosanta promesa de mantenerlos y guardarlos, y se entiende que salva su Real Dignación, no es en modo alguno compatible con ellos la insinuada Real Orden». En otro momento utiliza el término «confirmada la Real Palabra mediante el vínculo mas sagrado»; «La voluntad de sus soberanos religiosamente ligada a los ofrecimientos que precedieron a su sagrada inauguración»; «Por esta Real Palabra que es la prenda de mayor estimacion para aquellos Naturales»; «su sagrado y religioso juramento»; «Aun quando no se le diera el merito que señalan los Reales Juramentos...»; «Lejos de haverse acordado jamas del arbitrio que les dispensan los Reales Juramentos han sacrificado mui contentos en los casos de vulnerracion de sus Fueros su apreciable livrtad a la voluntad y gusto de sus soberanos, hasta que en Cortes o por otro medio se les ha proporcionado el desagravio competente»; «no sera imperfeccion rendirse a la fee de la palabra prometida»; «sagrada y solemne promesa»; «tener empeñada a su favor vuestra Real Palabra»; «poderoso influxo del juramento mas solemene»; «V.M admite las instancias que libran todo su apoyo en la Palabra Real»; «Sagrado vinculo de la Religion, la sacrosanta promesa de guardarlas». AGN, Quintas y levas, leg. 1, carp. 38.

adecuar el discurso sobre el derecho y libertades navarras a la realidad política e institucional del momento; un arte éste que exigía tenacidad, prudencia y un profundo sentido de la realidad. Ante la política cada vez más agresiva, al menos desde el punto de vista del reino, impulsada desde la Corte a favor de la uniformización de la monarquía, los navarros debieron sentir la necesidad de oponer argumentos que, siendo condivisibles por el monarca y adecuados a la cultura del momento, fueran al mismo tiempo susceptibles de jugar a favor del reino. No parece fácil, al menos en el estado actual de nuestros conocimientos, calibrar el grado efectivo de influencia de la figura del juramento en la práctica política impulsada por el monarca. Algo hemos dicho ya acerca del indudable papel que a la conciencia regia, dirigida o al menos orientada por el confesor, le estaba reservado en el gobierno de la monarquía. Sería preciso sin embargo llevar a cabo una investigación más detenida que permitiera calibrar con mayores elementos de juicio el protagonismo de la conciencia y, junto a ello, del confesor del rey en el ejercicio diario del poder político.

El juramento venía habitualmente a reforzar la existencia de un pacto. Coincidiendo ambos en el objeto de la obligación, diferían sin embargo en el modo de obligar al rey y en la naturaleza de la obligación. Aunque su vulneración pudiera provocar graves consecuencias políticas y jurídicas, el juramento consistía en un acto esencialmente religioso y las obligaciones que generaba se movían fundamentalmente en este plano. El pacto o el contrato, por el contrario, cuyo cumplimiento venía exigido en primer lugar por el derecho natural, producía verdaderas obligaciones jurídicas, aun cuando, como veremos, la doctrina no fuese pacífica en este tema, y discutiese acerca del carácter natural o civil de aquéllas.

El pacto, unido al juramento, constituía un instrumento dotado de enormes potencialidades en el trabajo de construcción y defensa de los privilegios y libertades del reino. Su constitutiva versatilidad permitía reconducir a él todo tipo de derechos. Bastaba para ello con interpretar el juramento recíproco prestado por el rey y el reino al inicio de cada reinado, o cuando aquél era aún príncipe, como la estipulación de un contrato. De esta manera, cualquier derecho o privilegio que se hallase incluido en el texto de los fueros o que, al menos, fuese posible hacerlo derivar de ellos a través de la pertinente

interpretación quedaba inmediatamente convertido en *iura naturalia*. Su respeto se imponía a la voluntad del rey a pesar de la plenitud de su potestad, si bien, como ya sabemos, con justa causa era posible que el monarca quedara desligado también de su cumplimiento. En cualquier caso, las ilimitadas posibilidades que ofrecía la figura del pacto explica que las Cortes y la Diputación acudieran a él para proteger todo tipo de reclamaciones: desde la oposición al traslado de aduanas, al respeto de los capítulos del fuero que regulaban el reclutamiento de soldados, la reserva de oficios a los naturales o la impartición de la justicia a los navarros por los tribunales del reino.

Por otra parte, el carácter pactado que los navarros atribuían a las leyes elaboradas en Cortes permitía ampliar el campo de protección hasta abrazar todo lo contenido en ellas. Adquirían así *vim contractus*, fuerza contractual. Esta operación interpretativa será objeto de atención más detenida en el siguiente capítulo. Interesa ahora analizar el pacto desde el punto de vista de su capacidad de ligar la voluntad regia según la doctrina jurídica de la época, así como su utilización en la vida política del reino.

A comienzos de la Edad Moderna, la sujeción del monarca a los pactos o contratos firmados con otros soberanos o con sus súbditos constituía un lugar común en la doctrina jurídica. Como en tantos otros temas, los juristas bajomedievales habían abordado en profundidad esta cuestión. En una glosa a la *lex Digna Vox* del *Codex* de Justiniano, (I, 14, 4), Guido había afirmado la obligación que recaía sobre el emperador de cumplir los acuerdos de paz y demás pactos firmados, por él o por sus antecesores, con las ciudades, condes o barones ⁽³⁹⁷⁾. Esta misma doctrina había sido recogida posteriormente por Cino de Pistoia que defendió la obligación del príncipe fundada en el derecho natural de cumplir los pactos ⁽³⁹⁸⁾. La

⁽³⁹⁷⁾ «Nota quod si imperator facit pacem cum aliqua civitate seu cum aliquo comite vel barone, et ineat aliqua pacta, teneretur ea observare, nec potest venire contra vel ea infringere, ut hic et qui testa. (...) Item ne pacta facta per suos antecessores potest infringere...». *Suppletiones ad Cod. I, 14 (17), 4, BN, Mss. Lat. 4489, f. 33 v, cit. en K. PENNINGTON, The Prince and the Law...*, cit., pp. 126-127.

⁽³⁹⁸⁾ «... quod sic, nam grave est fidem fallere (...) et naturalia iura svadent pacta servari, et fides etiam hostibus est servanda (...) Preterea ad hoc facit hec lex, quia honestas ligat etiam principem (...). Preterea contractus principiis est lex...». *CINO ad Cod. I, 14 (17), 4, BN, Mss. Lat. 4547, f. 18 v, cit. en Idem, pp. 128-129.*

vinculación del príncipe a los privilegios concedidos como remuneración a un servicio o a los pactos concluidos con sus súbditos, llegó a ser universalmente admitida por los comentaristas. Más tarde, a lo largo de los siglos XV y XVI, con el auge del poder regio, la doctrina jurídica discutiría acerca de la naturaleza civil o solamente natural de esta obligación pero sin ponerla en entredicho ⁽³⁹⁹⁾.

Algunos juristas fundamentaron en el derecho natural la obligatoriedad de los contratos, aunque la mayor parte prefirió acudir al derecho de gentes, porque algunas fuentes romanas se referían a los pactos y obligaciones como instituciones del derecho de gentes ⁽⁴⁰⁰⁾. En este sentido, Bartolo destacaba que «pacta sunt de iure gentium» y «iura gentium sunt immutabilia» (Bartolo, *ad C.* 1, 14, 4) ⁽⁴⁰¹⁾. A efectos de la vinculación del príncipe a su cumplimiento, la inclusión de los contratos en el derecho natural o en el de gentes no tenía demasiada importancia; entre otras cosas, porque no eran pocos los que, partiendo de la definición ulpiniana del derecho natural, concebían el derecho de gentes como la parte del derecho natural que se refería a los hombres, excluyendo por tanto de su campo de acción a los animales ⁽⁴⁰²⁾. En cualquiera de los dos casos la observancia de los pactos venía exigida por un derecho indisponible para el príncipe, de manera que éste, sin una causa justa suficientemente proporcionada, no podía pasar por encima de ellos ⁽⁴⁰³⁾. Esta doctrina sobre la sujeción regia a los pactos y contratos fue generalmente recibida y asumida por los juristas durante la Edad Moderna, incluidos aquéllos, como Bodín, que trataban de fortalecer el poder absoluto del rey. Este autor, más citado que leído, defendía de una manera categórica la sujeción del monarca a los pactos contraídos. Para Bodín, que ha pasado a la

⁽³⁹⁹⁾ E. CORTESE, *La norma giuridica...*, cit., I, pp. 159-160.

⁽⁴⁰⁰⁾ Cit. en U. NICOLINI, *La proprietà...*, cit., p. 174.

⁽⁴⁰¹⁾ B. PARADISI, *Il pensiero politico...*, cit., pp. 310-311.

⁽⁴⁰²⁾ J. VALLEJO, *Ruda equidad...*, cit., p. 363.

⁽⁴⁰³⁾ Defendiendo una doctrina aplicable con mayor motivo a los príncipes temporales, afirmaba AZPILCUETA que «Papa iure naturali tenetur servare pacta iusta, secum, vel inter alios facta: sed ex causa potest ei derogare. Quod ipsum dicendum est de dominio». *Opera omnia*, I, *De spoliis cleric.*, p. 241-243, cit. en S. DE DIOS, *La doctrina...*, cit., p. 544.

historia como el gran teórico de la soberanía, era necesario distinguir entre ley y contrato ⁽⁴⁰⁴⁾:

« la ley — afirmaba Bodin — depende de aquél que tiene la soberanía, que puede obligar a todos sus sujetos, y no puede obligarse a sí mismo: y la convención, que es mutua entre el Príncipe y sus sujetos, obliga recíprocamente a las dos partes, una de ellas no puede contravenirla en perjuicio y sin el consentimiento de la otra... » ⁽⁴⁰⁵⁾.

Estas palabras de Bodin revisten un especial interés para nosotros pues las escribía justo después de referirse a una queja que las Cortes de Aragón dirigieron contra el rey Alfonso por alterar el precio de la moneda y violar con esta medida la promesa que, en sentido contrario y mediando contraprestación económica por parte del reino, habían realizado sus antecesores en 1254 y 1336. La consecuencia que extraía este autor era clara: si el rey no cumplía su promesa, los súbditos quedaban exonerados de la suya.

Bodin no limitaba la vinculación del rey a aquellos pactos en que intervenía juramento y contraprestación económica. En opinión del jurista francés, bastaba que existiese un interés de los sujetos a quienes se hubiese prometido la observancia de una ley para que el monarca quedase obligado a su cumplimiento, siempre que no concurriese una justa causa en contrario. La misma condición de garante del cumplimiento de las obligaciones y contratos que sus súbditos concertaban entre sí obligaba al rey, con más fuerza aún que a aquéllos, a la observancia de los contratos ⁽⁴⁰⁶⁾. En este mismo sentido, la Diputación expndría a Felipe V siglo y medio más tarde

⁽⁴⁰⁴⁾ En este punto, BODIN criticaba el concepto de leyes paccionadas utilizado por algunos autores, pues — a su juicio — no podían ser calificadas como leyes, sino como contratos.

⁽⁴⁰⁵⁾ « Il ne faut donc pas confondre la loy et le contract: car la loy depend de celuy qui a la souveraineté, qui peut obliger tous ses subjects, et ne s'y peut obliger soy mesme: et la convention est mutuelle entre le Prince et les subjects, qui oblige les deux parties réciproquement: et ne peut l'une des parties y contrevenir au prejudice, et sans le consentement de l'autre ». JEAN BODIN, *Les six livres...*, cit., lib. I, cap. 8.

⁽⁴⁰⁶⁾ « Le Prince souverain est tenu aux contracts par luy faicts, (...) car puis qu' il est garand aux subjects des conventions et obligations mutuelles qu' ils ont les uns envers les autres, à plus forte raison est-il debteur de justice en son fait ». Ibidem.

que « la Real Promesa de V.M. tiene más fuerza que el Juramento del particular para cumplir lo que se dignó prometer »⁽⁴⁰⁷⁾.

Desde este punto de vista se comprende la insistencia de los navarros en destacar el carácter pactado de sus libertades y privilegios. Son numerosos los testimonios existentes en las fuentes sobre este particular, ya que en cierta medida la figura del pacto llegó a informar una buena parte del discurso jurídico-político del reino a lo largo de toda la Edad Moderna. Dada la diferente intensidad con que los derechos ligaban la voluntad regia, según se hallasen fundados en el derecho positivo o en el natural o de gentes, la estrategia que habitualmente emplearon las Cortes o la Diputación, así como los particulares, fue reconducir los fueros y libertades concretos a la figura del contrato. La lógica jurídica que presidía las limitaciones al poder del rey, hasta aquí expuesta en términos generales, se percibe con especial claridad en un memorial dirigido por las Cortes a Felipe II en 1549. En él los tres Estados reclamaban contra la aprobación de una serie de cédulas y capítulos de visitas que — según afirmaba el reino — quebrantaban sus fueros y libertades « sin causa ni razón nueva ». Entre otras cosas el memorial recordaba la obligación que recaía sobre el rey « por justicia y conciencia » de reparar estos agravios pues « por Justicia los fueros del dicho Reigno no se pueden derogar por cedulas particulares ni por otros capitulos de vesita ». La razón para ello resulta fácil adivinarla: « los fueros son contrato entre el Rey y el reigno guardado y cumplido por todo los Reyes que a avido en él despues que Navarra es Reigno ». La consecuencia que de esto se derivaba también: « su Magestad no puede faltar al dicho juramento por justicia ni Razon alguna »⁽⁴⁰⁸⁾. Al reino no interesaba entrar en este caso a dilucidar la existencia o no de justa causa, pues ello sólo podía perjudicar sus intereses. Como veremos al analizar el papel que la teoría de la causa jugó en la justificación de las actuaciones reales contrarias al derecho del reino, el recurso a lo expuesto por la doctrina jurídica en este punto provino habitual-

⁽⁴⁰⁷⁾ AGN, Reino, Actas de la Diputación, 7, f. 61r. Representación de 4 de agosto de 1708.

⁽⁴⁰⁸⁾ AGN, Legislación general, leg. 2, carp. 57. La respuesta fue *dilata*: « S.A. les encarga que se contenten con lo que se les ha respondido hasta la buena venida de S.M. que entonces se proveerá y hará de manera que ellos tengan causa de satisfacerse ».

mente del rey o de sus ministros. En manos de éstos constituía un magnífico instrumento de legitimación jurídica de las actuaciones regias, que no dejaron de utilizar cuando las circunstancias concretas lo permitieron.

Los ejemplos podrían multiplicarse de manera ilimitada. En 1632 las Cortes denunciaron la comisión encomendada a un ministro de la Cámara de Castilla para conocer en vía judicial de los asuntos relacionados con la percepción del donativo, lo cual contravenía — según el reino — lo dispuesto en algunos preceptos del Fuero General y en algunas leyes de Cortes que atribuían a los tribunales del reino el conocimiento exclusivo de las causas judiciales de sus naturales. Estas leyes — afirmaban las Cortes — se hallaban establecidas « en fuerza de contrato concedido por vuestra Magestad à pidimento y suplicacion de este Reyno » y no existía « causa publica o del servicio de vuestra Magestad » que justificase la inobservancia del derecho propio ⁽⁴⁰⁹⁾. En 1642, con la intención de detener las levas de soldados, contrarias — siempre según el reino — a los fueros y libertades navarras, las Cortes recordaban al monarca que aquéllos obligaban « en fuerza de contrato » ⁽⁴¹⁰⁾.

En este contexto se enmarcan también los intentos por convertir la incorporación de Navarra a Castilla en un acto pactado e incluir como condición de aquélla el respeto a los derechos y privilegios del reino (vid. *supra* III.4). En 1637, las Cortes apelaron a la naturaleza pactada de la incorporación para destacar la especial obligación que recaía sobre el rey de respetar no sólo las leyes y fueros del reino, sino también sus usos y costumbres. Vale la pena reproducir algunos fragmentos de esta representación porque en ella los diputados exponían de una manera clara y sintética algunos de los lugares comunes consolidados por la doctrina de los juristas acerca de la potestad real y sus límites:

« Quando este reyno se incorporo con el de Castilla, el señor rey don Fernando capituló la observancia inviolable, no solo de sus leyes y fueros, sino tambien de sus usos y costumbres, y este fue un contrato verdadero que se celebrou con Su Magestad Catholica (...). En fuerça de dicho contrato que por ser de derecho natural y de las gentes, obliga a los reyes,

(409) NR. Lib. II, tít. I, ley 14.

(410) NR. Lib. I, tít. II, ley 68.

y contratando como tales a sus sucesores (...), supuesto que Su Magestad tiene jurado lo mismo, porque aunque el Rey es superior a la ley, no lo es a la razón en que se funda, ni tampoco a los contratos... » ⁽⁴¹¹⁾.

Con estas palabras, el reino sostenía el sometimiento del rey a los contratos, cuyo cumplimiento se derivaba directamente del derecho natural y de gentes, así como a las leyes en lo que tuvieran de refrendo positivo de un orden natural ajeno a la voluntad del rey y de los hombres; o, visto desde otro punto de vista, en la medida en que se limitaran a recoger las reglas que derivaban de la razón natural. Únicamente de aquello que provenía del arbitrio humano el rey podía considerarse desligado. Resulta claro de la exposición del reino que la ley no era todavía concebida como un acto de voluntad soberana sino, más en consonancia con la tradición medieval, como el resultado de un proceso de positivación de un orden jurídico ya existente, de « constitución » de una *aequitas ruda*. No cabía entonces hablar, como recordamos al inicio de este capítulo, de la existencia de planos jurídicos contrapuestos, uno ideal y otro positivo. El ordenamiento jurídico era uno, interiormente compuesto, natural y positivo a un mismo tiempo. La distinción no era separación ni mucho menos oposición, sino integración en una unidad superior.

La sujeción del monarca a los contratos y a las leyes navarras que gozaban, desde el punto de vista del reino, de naturaleza pactada llegó a constituir así un lugar común en el discurso constitucional navarro. Los representantes del reino no dejaron pasar ocasión de recordar al rey, de manera más o menos explícita, que su poder no era absoluto sino dentro de un orden, el cual, entre otras cosas, exigía el cumplimiento de los contratos estipulados con los súbditos.

El reconocimiento de la *plena potestas* del rey no impedía así afirmar la obligación que recaía sobre el monarca de someterse a los contratos por él mismo estipulados con sus súbditos, como había escrito Baldo. El mismo Dios — afirmaba este jurista — se halla vinculado al cumplimiento de sus promesas ⁽⁴¹²⁾. Esta misma idea

⁽⁴¹¹⁾ AHN, Estado, lib. 66, fs. 120-124, cit en M. T. SOLA LANDA, *El virreinato de Navarra...*, cit., pp. 42-43.

⁽⁴¹²⁾ « nec obstat quod imperator habeat plenitudinem potestatis, quia verum est quod Deus subiecit ei leges sed non subiecit ei contractus ex quibus obligatus est... ».

sería recordada a Felipe V por la Diputación de Navarra varios siglos después. En 1708, con la finalidad de lograr la observancia de una de las libertades más queridas de los navarros (o al menos a sus diputados en Cortes), la de no ser juzgados fuera del reino, la Diputación exigía del rey el cumplimiento del juramento que había prestado unos años antes, argumentando que « como la (promesa) que hace Dios, no puede faltar tampoco la de los Reyes que reinan por aquélla omnipotente Mano siendo la más excelsa grandeza semejante en lo posible al Rey de Reyes » (413).

En una clara continuidad de principios con lo expuesto en 1637, la Diputación defendía ante Felipe V en 1708 que la ley, entendida en sentido genérico, « como paccionada o contractual se publica y liga a todos, y aun a la misma Real dignación que le dio el ser » (414).

Si bien el rey venía obligado en cualquier caso a respetar las promesas realizadas al reino, esta sujeción se reforzaba aún más cuando mediaba el pago de una cantidad por parte de sus súbditos. En este sentido, Belluga había defendido que las leyes hechas en las Cortes, si intervenía dinero, como solía suceder, se transformaban en contrato. A estas leyes Belluga atribuía el nombre de paccionadas y las consideraba irrevocables también para el príncipe, pues

« aunque, según la naturaleza de la ley, la revocación de ella está al arbitrio del príncipe (...), sin embargo, si la ley es paccionada y adquiere naturaleza de contrato liga al príncipe y a su sucesor, puesto que tal ley y contrato tiene justicia natural, a la que el príncipe y el sucesor están obligados » (415).

Super usibus feudorum in Lib. feud., I, 7, pr. *de natura feudi*, § *natura feudi*, ca. pr. En su Comm. in Dig. 2,14,1, *de pactis*, l. *huius edicti*, nr.1. había escrito que « etiam Deus obligaretur ex promissione ». Ambas citas en E. CORTESE, *La norma giuridica...*, cit., I, p. 161.

(413) Representación de 4 de agosto de 1798. AGN Reino, Actas Diputación del Reino, t. 7, f. 61 r. La referencia al origen divino de la potestad real no era una concesión a la « teoría del origen divino de los reyes », sino el reconocimiento de un principio pacíficamente compartido por todos en aquella época, esto es, que toda potestad viene de Dios, si bien, como defendían los navarros siguiendo una doctrina tradicional, a través del pueblo.

(414) *Idem*, f. 56v.

(415) PEDRO BELLUGA, *Speculum Principum*, rúbrica 2, núm. 4, cit. en A. GARCÍA GALLO, *Manual...*, cit., II, p. 97.

En apoyo de sus tesis, Belluga acudía a la autoridad de Baldo, Cino y Guido. Siguiendo esta misma doctrina, las Cortes de Navarra sostendrían siglos después que las condiciones bajo las cuales prestaban el donativo gozaban de « fuerza de Ley y Contrato entre V. Magestad y estos sus humildes vasallos » ⁽⁴¹⁶⁾. Una de las condiciones que habitualmente se incluía era el reconocimiento por parte del rey de la competencia exclusiva de los tres Estados en la realización de los repartimientos. La violación de esta condición fue denunciada por las Cortes en 1757. Los Estados del reino recordaron entonces al monarca que « en las ultimas Cortes de Estella, celebradas el año 1724 y siguientes, quedó establecido por *Ley perpetua y contractual* que en lo subcesivo ninguno, sino los Tres Estados de este Reyno proceda à mandar hacer repartimiento general... » ⁽⁴¹⁷⁾.

La interpretación en clave contractual de las condiciones bajo las cuales se otorgaba el servicio no fue realizada por primera vez en el siglo XVIII. En las Cortes de Olite de 1645, el reino había ya apelado a la « fuerza y naturaleza de contrato recíproco » de las condiciones « o pactos » que habían presidido la concesión del último servicio y que el rey no había respetado. En virtud de este contrato — argumentaban las Cortes — el reino venía obligado a cumplir con la entrega de los mil soldados a que se había comprometido y el rey a respetar las citadas condiciones « por requerirlo así la igualdad de los contratos en que consiste la justicia conmutativa, cuyo dispensador es Vuestra Majestad » ⁽⁴¹⁸⁾. La concepción del rey-juez permanecía todavía viva en el imaginario político del siglo XVII y se mantendría durante el siglo XVIII. Si al monarca correspondía, por la naturaleza de su oficio, conservar la justicia en su reino, siguiendo esta misma lógica debía someterse a ella y cumplir con sus exigencias.

El mismo principio expuesto por Belluga regía para las gracias o mercedes concedidas por el rey, permitiendo distinguir, como hacía la diputación en 1708, entre las puramente gratuitas, es decir,

⁽⁴¹⁶⁾ Vid. Cortes de 1724-26, Ley LXXVI; Cortes de 1743-44, Ley LXXV; Cortes de 1757, Ley LXVIII; Cortes de 1765-66, Ley LXXVII; Cortes de 1780-81, Ley XLVII; Cortes de 1794-95, Ley LXII.

⁽⁴¹⁷⁾ Cortes de 1757, Ley XXIV. El subrayado es mío.

⁽⁴¹⁸⁾ NR. Lib. I, tít. II, ley 46.

otorgadas por mera liberalidad sin que mediase cantidad o servicio alguno, y las remuneratorias, que recibían también el título de contractuales, y se hallaban por ello mismo « fortalecidas del derecho natural que impele a la obserbancia de los pactos »⁽⁴¹⁹⁾. Siguiendo esta misma doctrina la Diputación se había opuesto en 1634 a una nueva contribución para sufragar los gastos de construcción de la ciudadela y castillo de Pamplona. Entre otros argumentos fundados en derecho, la Diputación había alegado:

« Oponese tambien el intento a la grandeza y justificacion de su Magd. porque esta no permite que con perjuicio de sus basallos se hagan nuevas mercedes y de aquella desdice revocar lo que una vez concedido particularmente por serbicios que hacen la donacion Remuneratoria y passa a contrato onerosso a cuya observancia esta obligado su Magestad en conciencia y no puede faltar a el sin causas urgentes y dando congrua satisfacion a los interesados »⁽⁴²⁰⁾.

La naturaleza pactada que los navarros predicaban de sus leyes las dotaba de una serie de mecanismos jurídico-formales de protección frente al poder del rey. Como recordaba la Diputación a Felipe V en 1709 « siendo las (leyes) de este Reino contractuales y pactadas es precisa sobre la causa y preservación de todo perjuicio la dispensación en forma específica »⁽⁴²¹⁾.

También para justificar el sometimiento de los reyes a los pactos y compromisos contraídos por sus antecesores, los navarros solían acudir a otras tantas figuras y principios elaborados y discutidos por los juristas medievales. En la representación de 1708, la Diputación exponía a Felipe V, refiriéndose a los pactos estipulados por los anteriores reyes, que « aunque la Real Persona de V.M. no los a otorgado no se les ha enerbado su fuerza porque la Sacra Dignidad Real siempre vive y es una misma y siendo las que les dio vigor nunca declina ». Detrás de esta afirmación se escondía toda una serie de presupuestos que remitían directamente al derecho común: el concepto corporativo de *dignitas* y la máxima *dignitas non moritur*

(419) Representación de la Diputación de 4 de agosto de 1708. AGN, Reino, Actas Diputación del Reino, t. 7, ff. 57v-58r.

(420) AGN, Reino, Actas de la Diputación, t. 2. Sesión de 20 de junio de 1634.

(421) Representación de la Diputación de 26 de abril de 1709. AGN, Reino, Actas Diputación, t. 7, f. 99 r.

(«*qualitas regia non moritur, licet individuum moriatur*») o la distinción entre la *persona ficta* aplicada al monarca, y la su persona física... ⁽⁴²²⁾ En definitiva, todo un universo de significados que seguían posibilitando, aunque cada vez con mayores distorsiones, una comunicación entre el rey y el reino.

Como hemos apuntado anteriormente, y conviene ahora recordar, el sometimiento del rey a los pactos y contratos no era algo privativo de los reinos tradicionalmente encuadrados dentro de la difusa categoría de *pactistas*. En la medida en que esta obligación derivaba directamente del derecho natural y de gentes era común a todos los regímenes políticos ⁽⁴²³⁾. Así, en un tratado elaborado a instancias de un rey que ha pasado a la historia como paradigma de monarca absoluto, Luis XIV, se consagró una fórmula que alcanzaría gran éxito en Francia en las luchas políticas del siglo XVIII: el rey — se decía — por un atributo de su soberanía y de su carácter sagrado se hallaba en una feliz impotencia (*bienhereuse impuissance*) de destruir las leyes de sus Estados e infringir las costumbres de sus provincias. El someterse a sus promesas o a la justicia de las leyes ⁽⁴²⁴⁾ — se aseguraba en este tratado — no suponía una imperfección ni una debilidad de la autoridad suprema del rey ⁽⁴²⁵⁾.

⁽⁴²²⁾ Vid. B. PARADISI, *Il pensiero politico...*, cit., pp. 319-336 y B. CLAVERO, *Tantas personas como estados. Por una antropología política de la historia europea*, Tecnos 1986, pp. 53-105. Sobre las personas del rey, me remito a la ya clásica obra de E.H. KANTOROWICZ, *Los dos cuerpos del rey: un estudio de teología política medieval*, Madrid 1985.

⁽⁴²³⁾ En este mismo sentido se ha pronunciado PACHECO, después de un detenido estudio de las cláusulas «*non obstante*», «*ex certa sciencia*», «*ex plenitudo potestatis*»..., y de los límites a la *potestas* regia. Tomando como punto de referencia la atribución al Príncipe del juicio último en la apreciación de la justa causa o de la utilidad pública destaca este autor que, desde esta perspectiva, ciertamente central en la comprensión del poder político, «no existen diferencias de nota entre el pactista rey aragonés y el absoluto monarca castellano». F. L. PACHECO CABALLERO, *Non obstante...*, cit., p. 127.

⁽⁴²⁴⁾ Esta expresión recuerda el concepto de *ius* acuñado por el derecho medieval como «*aequitas constituta*», que, en cuanto ley, supone una positividad de la equidad ruda. Vid. PARADISI, *Il pensiero politico...*, cit., pp. 313-314, y con un planteamiento más detenido y profundo, J. VALLEJO, *Ruda equidad...*, cit.

⁽⁴²⁵⁾ «*Les rois, par un attribut même de leur souveraineté, et par la propre excellence et perfection de leur sacré caractère, sont dans une bienheruese impuissance de détruire les lois de leurs États, ni renverser au préjudice du droit public les coutumes*

Aun cuando las concepciones *absolutistas* del poder real tratarían, cada vez en mayor medida, de transformar la naturaleza de estos límites, haciéndolos radicar exclusivamente en la voluntad del rey, aquellos principios jurídico-políticos tradicionales, extraños al moderno voluntarismo, seguirían informando en una proporción considerable la práctica del gobierno y el funcionamiento de las instituciones hasta el final del Antiguo Régimen.

Tampoco faltaron oportunidades a las Cortes, y a los particulares del reino, de forzar en su favor las tesis tradicionales sobre el poder absoluto del rey negando, o al menos, poniendo en entredicho la doctrina de la justa causa, como expediente capaz de desvincular al rey del cumplimiento de los contratos o de la observancia de las leyes del reino en determinadas circunstancias. La posibilidad que, como hemos visto, la doctrina jurídica otorgaba al soberano de incumplir los contratos apelando a la causa justa, que sólo a él competía valorar, podía así aparecer a los ojos de los navarros como un instrumento peligroso, capaz de otorgar al monarca la posibilidad de pasar por encima de derechos adquiridos respetando formalmente el orden jurídico establecido. El alcance teórico de su impugnación era enorme, pues en realidad suponía un cuestionamiento de la *potestas* absoluta del monarca. El tema aparece planteado con particular atención en un memorial dirigido a las Cortes por un noble navarro miembro del brazo militar, llamado Francisco Vértiz, solicitando la inclusión como contrafuero de una real cédula de 1649 que concedía a la ciudad de Estella la vara de alcalde de mercado. Esta jurisdicción pertenecía a Francisco Vértiz por herencia. Su padre, Luis Vértiz, la había adquirido de la Corona en permuta de cinco puertos secos fronterizos con Castilla que le pertenecían ⁽⁴²⁶⁾.

El memorial en cuestión tiene gran interés; no sólo por recoger con fidelidad los principios jurídicos entonces existentes sobre la potestad regia y su adecuación a derecho, sino también porque pone

particulieres de leurs provinces. Ce n'est ni imperfection ni faiblesse dans une autorité suprême que de se soumettre à la foi de ses promesses, ou à la justice de ses lois ». ANTOINE BILAIN (abogado del Parlamento de París) *Traité des droits de la Reine très chrétienne sur divers États de la monarchie d'Espagne*, II, p. 1910, cit. en A. LEMAIRE, *Les lois fondamentales...*, cit., p. 189.

⁽⁴²⁶⁾ Se conserva en AGN, Fueros y Privilegios, leg. 3, carp. 73.

de relieve otro factor de la cultura jurídica de aquellos siglos que merece la pena no perder de vista dada su incidencia en el ejercicio práctico y concreto de la potestad regia. Me refiero a la imposibilidad de trazar una neta separación entre el ámbito de lo público y de lo privado. Una manifestación clara de ello puede verse en la patrimonialización de las jurisdicciones civiles y criminales sobre los pueblos y los territorios ⁽⁴²⁷⁾. Esta patrimonialización comportaba, entre otras cosas, que los conflictos relativos a la concesión o recuperación de las jurisdicciones se rigieran por las normas del *ius civile* y del derecho propio; de acuerdo con estos derechos se juzgaban las actuaciones del soberano en este campo. Utilizando una terminología algo anacrónica, podría decirse que no era el derecho público, ámbito en el cual el monarca podía hacer valer sus prerrogativas más importantes como soberano, el que establecía las reglas de actuación sino el derecho privado en cuya esfera el rey aparecía sustancialmente como un particular. Así lo afirmaba explícitamente Vértiz en su memorial al exponer que el rey « en cosas propias, suias y de su patrimonio Real que estan enajenados en títulos y caballeros como tan gran Principe y obserbador de las leies del reino las guarda en esta parte como qualquier Particular litigandolo en corte y en consejo ». En este sentido, era de todos conocido la existencia de diversos pleitos que enfrentaban al rey con el marqués de Falces por la villa de Falces y Azagra, y los que tenía contra el marqués de Cortes sobre la villa de Cortes; y la lista podía seguir alargándose ⁽⁴²⁸⁾.

En el caso de la jurisdicción de mercado de Estella, la iniciativa había partido de la ciudad que había solicitado del rey la concesión de la jurisdicción civil y criminal del mercado de la propia ciudad a cambio del pago de 4.000 ducados al monarca y 10.000 a Vértiz en compensación por la pérdida de su derecho. En la medida en que la concesión de dicha merced afectaba derechos de terceros, el asunto

⁽⁴²⁷⁾ Sobre la venta de jurisdicciones en Navarra durante la Edad Moderna, vid. J. M. USUNÁRIZ GARAYOA, *Nuevos señoríos, nuevos señores: Navarra y la venta de jurisdicciones durante la Edad Moderna*, en *Cuadernos de investigación histórica*, n. 17, 1999, pp. 7-36; con atención particular a la venta de oficios, I. OSTOLAZA ELIZONDO, *La venta de jurisdicciones y oficios públicos en Navarra durante los siglos XVI-XVII*, en *Príncipe de Viana*, n. 237, 2006, pp. 113-145.

⁽⁴²⁸⁾ AGN, Fueros y Privilegios, leg. 3, carp. 73.

fue sustanciado ante el Consejo Real de Navarra y, a petición de la ciudad de Estella, remitido posteriormente a la Cámara del Consejo de Castilla. A consecuencia de ello fue expedida una cédula real que, suplicada en un primer momento por el Consejo de Navarra al rey por entender que podía atentar contra los derechos del reino, posteriormente recibió la sobrecarta por mandato del monarca. Esta real cédula despojaba a Vértiz de su derecho previa indemnización. La decisión regia que disponía de la jurisdicción de un pueblo se aproximaba más, desde el punto de vista de su gestación y morfología, a una sentencia que a una decisión puramente política. Si bien la dimensión política no era en absoluto ajena al problema, se hallaba en cierto modo supeditada al derecho, esto es, al respeto de unos parámetros de justicia. El procedimiento judicial seguido obedecía a esta lógica. También la argumentación contenida en el memorial de Vértiz se movía en este plano.

Los argumentos esgrimidos por Vértiz giraban en torno a tres puntos. El primero era la exigencia conforme a las leyes del reino de juzgar todas las causas en que participaran sus naturales dentro de Navarra, por sus tribunales propios. Era ésta una reivindicación que tanto las Cortes como la Diputación defenderían durante toda la Edad Moderna sin demasiado éxito. Sobre esta pretensión, que se hacía derivar del Fuero General y de las Leyes del reino, trataremos en el siguiente capítulo (V.3). Los otros dos nudos de la argumentación son los que más interesan ahora. El primero era el respeto a la propiedad de los súbditos y el segundo la observancia de los contratos por parte del soberano. Las citas y remisiones a la doctrina de juristas como Castillo, Cancerio, Casanate o incluso Graciano no faltaban.

Respecto a la primera cuestión, argumentaba Vértiz que la jurisdicción la tenía su casa no en ejercicio sino en propiedad. Prueba de ello era que se ejercía por « sus ministros, con títulos que da Don Francisco y no con títulos que da su magestad ni su excelencia (el virrey) en su nombre ». De hecho — se precisaba — cuando el primer titular de la jurisdicción, Luis de Vértiz, falleció, su hijo Francisco adquirió la jurisdicción a título de herencia, sin necesidad de que se le reconociera ningún otro título. La jurisdicción de mercado de Estella había quedado incorporada al patrimonio de los Vértiz como una cosa más. De hecho, — se afirmaba en

el memorial — Francisco Vertiz tenía en propiedad estas jurisdicciones « como tiene su palacio y los demas vienes ». Siendo esto así, ¿tenía potestad suficiente el rey para despojar a Francisco Vértiz de la jurisdicción que había heredado de su padre y que éste había a su vez adquirido mediante permuta con el rey? La respuesta dada en el memorial se ajustaba bastante bien a la tradición. El rey no podía con su potestad ordinaria privar a un súbdito suyo de una jurisdicción « que exerce en propiedad y con titulo suio y en su nombre », de la misma manera — y la comparación resulta reveladora de todo un universo jurídico diverso — que « tampoco le puede quitar su palacio ni vienes sin causa que aia para ello ».

En tercer lugar, el memorial acudía a la figura del contrato para impugnar lo dispuesto por el rey. La propiedad de la jurisdicción traía causa de un contrato de permuta con el rey. Desde este punto de vista y según la lógica propia de los contratos, si a Francisco Vértiz se le quitaba la jurisdicción, se le debían restituir los puertos secos que para adquirirla su padre había cedido al rey, porque — se afirmaba — « el contracto no a de claudicar *lege iulianus § si quis colludente ff de actionibus empti* (D. 19.1.13.27) *Surdus decisse*. 52, n. 9 *et decisse* 187 n.2, y en los contractos no ay medio porque o se deben aceptar en todo o repudiarlos y no se pueden aceptar por parte y repudiar por otra », con otras tantas citas del jurista piemontés Giovanni Pietro Sordi. Tampoco « el deshacer los contractos a de depender de la voluntad de solo un contraente *lege in vendentis ff. de contraemptione* (sic) (D.18.1.9) ⁽⁴²⁹⁾.

La condición regia de una de las partes no era causa suficiente para el incumplimiento de los contratos. « Su magestad — se decía — no obstante su gran poder tiene obligacion de obserbar y guardar los contractos que hace con sus subditos ». La autoridad ahora alegada era el *De tertiis debitis catholicis, et invictissimis regibus*

⁽⁴²⁹⁾ La ley que cita, « in vendentis », no está en el Digesto, sino en el Código (C. 4.38.13), pero no guarda una relación directa con el argumento que desarrolla. Posiblemente, el autor del dictamen se refiera a la ley « in venditionibus » del Digesto (D. 18.1.9), relativa a la conformidad en el precio y en la cosa del comprador y el vendedor. El error es fácilmente comprensible, pues no sólo las rúbricas de las leyes son parecidas; además los títulos correspondientes del Código y del Digesto comienzan con las mismas palabras, « de contrahenda emptione ».

Hispaniae de Castillo y Sotomayor. Según este autor — argumentaba Vertiz — el rey « no los podía rebocar *neque de plenitudine potestatis* en todo ni en parte ni alterarlos y es porque los contractos son de drecho de las Gentes a que su Magestad esta sugeto como los demas y aunque es assi que los Principes pueden deshacer los contractos con causa en opinión de muchos (...) siendo caussa nueva y que no se prebino al tiempo del contrato », aun cuando reconocía que otros autores opinaban lo contrario. En lo que todos coincidían — señalaba Vértiz — era en afirmar que la causa para revocar el contrato y quitar el dominio no se presumía en el príncipe. En esta ocasión la distinción entre causa nueva y causa ya existente al momento de celebrar el contrato podía servir para negar al rey el ejercicio de su potestad absoluta.

Los juristas que trabajaban para el rey conocían también las reglas del juego y, en cierto sentido, habían tratado también de justificar la actuación regia en este asunto de acuerdo con la doctrina jurídica común. La cédula de 9 de mayo de 1649 que concedía a Estella la jurisdicción anteriormente perteneciente a Francisco Vértiz se preocupaba de aportar argumentos que legitimasen esta actuación. No sólo se hallaba en juego la credibilidad del monarca frente a sus súbditos, sino el mismo éxito de la medida, pues una actuación que directamente apareciera contraria a derecho podía finalmente ser anulada por los tribunales del propio rey. La justificación esgrimida no podía ser el beneficio económico obtenido derivado de esta operación. La ciudad de Estella había acudido en su momento a argumentos más sólidos, denunciando « el daño y perjuicio » que el ejercicio de la jurisdicción ocasionaba a la ciudad, así como el abuso que Vértiz había hecho de su derecho, organizando las audiencias en su casa, en contra de lo que en su día se había contratado con su padre. La ciudad había apelado, además, al carácter odioso de toda enajenación de jurisdicciones, y a la prohibición que sobre este tipo de actuaciones pesaba tanto en las leyes de Castilla como en las de Navarra. Aferrándose a estos argumentos, así como a los servicios prestados por la ciudad a la Corona en las guerras pasadas, y los daños que de semejante enajenación se habían seguido contra el patrimonio real, Felipe IV disponía « de mi proprio motu y cierta sciencia y poderio real absoluto de que en esta parte quiero usar y uso como Rey y Señor, natural no reconociendo

superior en lo temporal » la atribución de la jurisdicción a la ciudad con las condiciones ya señaladas (430).

Aún apelando con una fórmula de estilo habitual en los documentos regios de este tipo a su potestad absoluta, la justificación de la medida adoptada no se había quedado ahí. El monarca había buscado causas que legitimasen desde el punto de vista jurídico el cambio forzado de titular de la jurisdicción. El bien de sus súbditos, el respeto a las leyes de Castilla y Navarra, así como el incumplimiento por parte de Vértiz de una de las cláusulas del contrato, permitían así justificar lo que de otra manera podría ser calificado como un acto de fuerza o mero ejercicio despótico del poder.

En cualquier caso, la supremacía de la potestad real implicaba, entre otras cosas, la atribución al rey de la decisión última, no existiendo, en su orden, una potestad superior (431). Ello no sólo se manifestaba en el ámbito estrictamente judicial, sino también en aquél otro de carácter más político en el que se movían sus relaciones con las Cortes de los reinos. En este sentido, resulta lógico que en el diálogo que rey y reino mantenían para el reparo de agravios, fuera el monarca el que tuviera la última palabra. Este poder de decidir en última instancia, que en ningún momento el reino puso en entredicho, era una consecuencia natural de la misma condición de rey, tal y como ésta había sido perfilada por los juristas bajomedievales. Ni siquiera aquellos *iura* inmediatamente fundamentados en el derecho natural, como eran los derivados de los contratos, constituían límites absolutos a la voluntad regia, pues siempre era posible alegar una causa proporcionada para pasar por encima de ellos. De esto no cabe concluir que el poder del rey fuera ilimitado o, mucho menos, que la capacidad de las Cortes del reino de contener la voluntad regia dentro de sus justos límites fuera prácticamente nula. Al rey correspondía determinar la concurrencia o no de una causa proporcionada; no decidir de manera arbitraria acerca de su existencia, y mucho menos crearla artificialmente. Se trataba de un juicio

(430) AGN, Fueros y privilegios, leg. 3, carp. 71.

(431) Vid. FRANCISCO SUÁREZ, *Defensor fidei catholicae adversus anglicanae sectae errores: cum responsione ad apologiam pro juramento fidelitatis, et epistolam ad principes christianos Serenissimi Jacobi Anglae regis, apud Didacum Gomez de Loureyro, Conimbricae, 1612*, lib. II, cap. V, n. 2. Reproducción anastática y traducción de J. R. EGUILLOR MUNIOZGUREN, S.I., Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1970-1971.

de prudencia determinado por elementos externos, pertenecientes a aquel orden objetivo donde la propia potestad del rey adquiría toda su fuerza y valor. Atentar contra este orden era poner en entredicho la propia autoridad y, si bien siempre cabía *de facto* esta posibilidad, cabía también que *de facto* las autoridades del reino o los propios naturales se opusieran a ella, con grandes posibilidades de éxito como la historia de Navarra podía demostrar. A ello habría que sumar el papel, inaferrable pero en modo alguno desdeñable, de la conciencia del soberano en la decisión de las medidas de gobierno.

Formulada, pues, de diferentes maneras, y presentada con los matices que más interesaba en cada momento a la parte que lo alegaba, la doctrina jurídica tradicional que reconocía a un tiempo la vinculación de la potestad regia a los contratos y la posibilidad de desligarse de ellos con justa causa fue generalmente aceptada en Navarra, tanto por las Cortes y la Diputación como por los particulares. En ocasiones, en efecto, la argumentación se realizaba de modo que, sin negar la doctrina de la justa causa, se limitaba al máximo la potestad del monarca. Esta estrategia se percibe con claridad en una representación dirigida por el ayuntamiento de Pamplona en 1632 a las Cortes oponiéndose a la reforma tradicional del sistema de nombramiento de regidores de la ciudad, regulado en el Privilegio de la Unión. Después de recordar el carácter condicionado, por el respeto de los fueros, de la unión del reino a Castilla, el regimiento afirmaba que « despues de las Capitulaciones, y aun antes, el privilegio de la union tiene fuerça de contracto hecho por su Magestad, y assi es irrevocable no solo de potestad ordinaria, pero aun de absoluta »⁽⁴³²⁾.

En otras ocasiones, sin embargo, los navarros no tenían problema alguno en reconocer expresamente la potestad regia de incumplir un contrato si concurría una causa grave y urgente. En estos casos, lo que se intentaba demostrar era precisamente la ausencia de una causa que justificase la violación del contrato. Así, en 1625 la Diputación protestaba contra la variación del contenido

⁽⁴³²⁾ AGN, Fueros y privilegios, leg. 3, carp. 64. En nota al margen se reproducía una cita de Alvaro Velasco (consult. 120. n. 8) donde se decía que « el Rey (...) no es dueño de los (...) contratos, y que respecto dellos se considera como persona particular y que esta obligado a guardarlos y lo mismo sus sucesores ».

de una de la leyes aprobadas en las últimas Cortes, alegando que de ello « no se atraviessa Raçon de Bien Publico ni del servicio de V.Magd. y por lo contrario en la observancia de las leyes es servido V.Magd. y se atraviesa el Bien Publico de aquel Reyno » (433). Al mismo tiempo, la estrategia del monarca y de sus ministros era generalmente la contraria, esto es, apelar a la concurrencia de justa causa para defender la adecuación a derecho de las actuaciones que vulneraban las leyes del reino u obligaciones asumidas mediante contrato.

En el siglo XVIII, especialmente en su segunda mitad, las doctrinas que tendían a atribuir al monarca un poder político cada vez más desligado del derecho de los reinos fueron ganando terreno, aunque no lograron romper definitivamente con la herencia doctrinal recibida de los siglos medievales. Algo de esto pudimos apreciar al tratar acerca del enfrentamiento entre el virrey Azlor, que exigía « obediencia ciega » a las disposiciones reales, y las Cortes del reino en 1780 (vid. *supra* III.3.3.4.e). Con todo, y a pesar de aproximarnos al final del Antiguo Régimen se puede afirmar que el discurso jurídico-político del reino seguía respondiendo sustancialmente a una lógica tradicional, ligada todavía a la cultura jurídica del *ius commune*. Y, lo que puede parecer más sorprendente, tampoco las posturas defendidas desde la Corte acerca de la naturaleza y límites de la potestad regia suponían una novedad total.

Una vez más el conflicto de las quintas puede ofrecernos un buen laboratorio para estudiar los principios que tanto los Estados del reino como los ministros ubicados en la Corte defendían sobre la naturaleza y alcance de la potestad regia. Los fiscales no hacían mención en su informe a la existencia de un contrato que vinculase la potestad real y, en consecuencia, a la necesidad de actuar su potestad absoluta con determinadas condiciones para pasar por encima de lo estipulado (434). Los silencios también hablan. No interesaba ciertamente a la postura que defendían asumir estos argumentos. Sin embargo, sí apelaban a la situación de urgencia y

(433) AGN, Reino, Actas de la Diputación, 2, ff. 44v-45r. Representación al rey de 21 de junio de 1625.

(434) Sí negaban por el contrario que las leyes en Navarra fueran pactadas. Sobre esta problemática nos detendremos en el primer epígrafe del siguiente capítulo.

necesidad como causa justificativa suficiente del reclutamiento de soldados por el monarca. En las circunstancias actuales, según los fiscales, era urgente y necesario organizar un ejército permanente que garantizase la paz ⁽⁴³⁵⁾.

El esfuerzo argumentativo de los fiscales del Consejo de Castilla no se centraba, pues, en la figura del contrato. Acudían, sin embargo, a otros expedientes no menos tradicionales. Apelaban a las regalías del monarca, como príncipe que no reconoce superior en lo temporal ⁽⁴³⁶⁾. No faltan, junto a ello, diferentes remisiones a un concepto de soberanía ajeno a las modernas teorías del poder político de estilo *hobbesiano* o *rousseauiano*. Una soberanía que en cierto sentido se entiende como suma de regalías. No sólo ello. La fundamentación de las prerrogativas regias en las Partidas, un texto jurídico del siglo XIII empapado de derecho común, completaba un cuadro que, al menos desde este punto de vista, era todo menos innovador. Ciertamente el contexto político y la interpretación de los textos implicaba una actualización y, en este sentido, una atribución de significados adecuada a las nuevas circunstancias, pero el hilo con la tradición no sólo no había sido cortado sino que servía como fundamento de la argumentación de los fiscales.

En palabras de estos « el derecho de levantar tropas es el mas alto y eminente de la soberania y por lo mismo imprescriptible ». Por ello, -continuaban los fiscales — « ni aun quando fuera posible probar la falta de uso, perjudicaria â la regalia como acto facultativo y dependiente de la voluntad de los gloriosos progenitores de

⁽⁴³⁵⁾ Informe de los fiscales Pedro Rodríguez Campomanes y Pedro González Mena, 30 de diciembre de 1772, en AGN, Reino, Quintas y levas, leg. 1, carp. 18, n. 198.

⁽⁴³⁶⁾ En el discurso de las Cortes o de la Diputación la formulación de la potestad regia en estos términos no fue algo excepcional. En una representación de 1712 contra el valimiento de las rentas de todos los bienes enajenados por la Corona, la Diputación distinguía, para demostrar la validez de tales enajenaciones, las regalías « en que consiste el reconocimiento del vasallage, y son signo de la potestad suprema, ò tienen dependencia de la Magestad, como las jurisdicciones y oficios y otra especie de bienes y posesiones de inferior clase, en que es mas llana la facultad de enagenar ». La Diputación se remitía como autoridad en la materia a MATIENZO. Reproducido por JOSÉ MARIA DE ZUAZNAVAR Y CAVERO, *Ensayo...*, cit., II, pp. 448-458. Una copia, sin notas a pie de página con remisiones a la doctrina, se puede consultar en AGN, Actas de la Diputación, lib. 7, ff. 347v-356r.

V.M. » (437). Desde esta perspectiva, la actitud de la Diputación oponiéndose a la Ordenanza de 1770 ponía de manifiesto su gran confusión acerca de las « cargas del vasallaje » (438). Insistiendo en unos conceptos que remitían a un imaginario medieval de la sociedad y de las relaciones políticas entre el rey y los súbditos, los fiscales con fundamento en el capítulo tercero del libro primero del Fuero Antiguo, otro texto del siglo XIII, definían el servicio militar como « la maior obligacion del vasallage contraida por los Navarros mediante el juramento de fidelidad prestado en la Coronación de V.M. y la de sus augustos progenitores » (439). Los fiscales habían optado, ciertamente, por combatir la postura defendida por los navarros con sus mismas armas, pero la adopción de esta estrategia argumentativa no impide afirmar que los conceptos y la lógica que inspiraban su discurso, en este aspecto concreto del alcance de la potestad regia, eran bastante continuistas.

Tampoco por lo que se refiere a la vinculación del rey a las leyes la postura adoptada merece ser calificada de *absolutista*. Más bien se asumía una concepción respetuosa con las leyes y los derechos de los reinos. Ello no era ajeno tampoco al camino elegido para defender los intereses reales, a través de la interpretación de lo dispuesto en el Fuero General y en la legislación del reino. Pero al mismo tiempo con esta postura admitían tácitamente la necesidad de adecuar la voluntad del rey a lo contenido en las leyes positivas. Incluso se permitían reconocerlo con bastante claridad: « una ley o providencia — afirmaban — no desmerece por que sea comun a Castilla y a Navarra, ni porque sea nueva *una vez que no contenga cosa opuesta à los verdaderos fueros, y Leyes de Navarra* » (440). Es más, el mismo procedimiento que estaba siguiendo la Real Ordenanza antes de su aplicación en Navarra (solicitud de sobrecarta en el Consejo, oposición de la Diputación, informe del fiscal, y formalización del recurso que ahora se estaba dirimiendo) ponía de manifiesto — según Mena y Campomanes — « la esacta escrupulosidad con que V.M. ha mandado intimar en el Reyno de Navarra esta orde-

(437) Informe de los fiscales. nn. 53-54.

(438) Idem, n. 48.

(439) Idem, n. 110-111.

(440) Idem, n. 121.

nanza » (441). Al inicio de su representación, los fiscales no habían dudado en justificar la realización del dictamen aduciendo el deseo expresado por el rey de examinar las diferentes leyes y razones expuestas por la Diputación en su recurso para comprobar que la Ordenanza de reemplazos era conforme a derecho (442).

Parecería como si al descender del plano de la doctrina, contenida en las obras de los juristas, a la realidad de la vida institucional, las tesis que tendían a ensalzar la potestad regia desligándola de todo derecho positivo perdieran fuerza y se impusiese como criterio regular de conducta la sujeción al derecho de los reinos.

La replica de la Diputación al informe de los fiscales, realizada cinco años después, asumía, en lo que al alcance de la potestad regia se refiere, una perspectiva diferente, aunque igualmente en consonancia con la tradición jurídica. Los diputados no tenían inconveniente en reconocer como regalía del soberano el levantamiento de tropas, pero las consecuencias que extraían de ello eran bien diversas de las de los fiscales, pues su objetivo no era otro que equipararla a la regalía de imponer tributos para concluir de esta manera que al igual que la imposición de éstos, también la leva de soldados debía contar con el consentimiento del reino (443).

No podía faltar en el discurso de la Diputación la referencia al contrato como garantía del respeto a los fueros, aun cuando la reinterpretación que los fiscales habían hecho de lo dispuesto en el Fuero General y en la legislación del reino había despojado a esta figura de gran parte de su potencialidad. A diferencia de otras ocasiones, el debate no se planteaba ahora en este nivel sino en el otro mucho más articulado de interpretación de las disposiciones del derecho propio. A pesar de todo, la Diputación alegaba como título principal de su inmunidad la « voluntad de sus Soberanos religiosamente ligada a los ofrecimientos que precedieron a su sagrada inauguración ». Era, pues, el juramento prestado por el rey, como

(441) Idem, n. 122.

(442) Idem, n. 33.

(443) « Siendo igualmente suprema en el Príncipe la regalía de imponer tributos, que la de levantar tropas como dirigidos ambas a la defensa del Reyno y precisa conservacion y esmaltes de la Diadema y Dignidad Real (...) seria muy violento discurrir que para los servicios de gente se regló diversa constitución ». AGN, Reino, Quintas y levas, leg. 1, carp. 39, 1777. Vid. *infra* IV.4.

contraprestación a los servicios ofrecidos por el reino « la piedra angular de su atenta solicitud » (444).

No escapaba a la Diputación la necesidad de compatibilizar sus pretensiones limitadoras de la soberanía regia con el reconocimiento de esta misma soberanía. Era una empresa que los navarros no abordaban por vez primera, pero conforme pasaba el tiempo se iba mostrando cada vez más comprometida y al mismo tiempo más necesaria. Como ya vimos, la justificación de la implantación del sistema de quintas en Navarra a partir de la afirmación de la soberanía real había sido uno de los temas recurrentes en el dictamen de los fiscales. El desafío puesto a la Diputación era precisamente negar lo primero salvando lo segundo. La fórmula utilizada para ello había sido ensayada en otras ocasiones. No era otra que la interpretación del pacto como autolimitación impuesta por el soberano a su propia voluntad. Ello, unido a la apelación a la justicia como cualidad esencial de la realeza, podía servir para justificar ambos extremos, esto es, la limitación del poder regio y la afirmación de su soberanía. En este sentido, y después de defender la naturaleza pactada de las leyes, la Diputación insistía en que con el respeto del rey a las limitaciones exigidas por el derecho y la constitución del reino « no padecía desdoro alguno la regalía porque en todo inclinava a su piadosa religion el poderoso influxo del juramento mas solemne, con que vincularon el primer pacto en que honravan a los tres Estados, preservandoles su nativa libertad » (445). Una vez más el pacto, con su constitutiva ambigüedad, podía servir para compatibilizar posturas en apariencia inconciliables. Asegurado aquél e interpretado como autolimitación de la voluntad regia no había inconveniente alguno en exaltar el poder de la soberanía hasta llegar a hablar de « ilimitada potestad », expresión a primera vista sorprendente en la pluma de la Diputación. Sin duda lo era, pero el contexto anulaba o, al menos, reducía considerablemente su peligrosa potencialidad:

« si su Real Dignacion — exponía la Diputación — quiso atemperarse á los límites y justos cancelles determinados por leyes ó Estatutos de alguna Provincia, mui distante de ser el menor desdoro de su Soberanía, el no usar

(444) Idem.

(445) Idem.

en observancia de ellos de aquella física e ilimitada potestad, llenará con superior esmalte de gloria la fama de sus acciones, la bondad de medirlas al nivel de tan serio reglamento; no será imperfeccion rendirse a la fee de la palabra prometida, quando en ella solo reconocera V.M. su propia authority, y quando la misma voluntad y alvedrio de Vuestra Real Persona, será siempre la dulce cadena de su consentimiento, con que vibirán tambien sus leales subditos gustosamente aprisionados » ⁽⁴⁴⁶⁾.

Las palabras empleadas por la Diputación pueden también interpretarse como un intento de adecuar sus pretensiones a la nueva cultura política que a lo largo del siglo XVIII se había ido abriendo camino. No se piensa todavía en prescindir de aquel marco jurídico objetivo que constituía en último término la garantía más importante de los derechos y libertades de los reinos y de los particulares, pero se acentúa con una fuerza hasta entonces desconocida la soberanía regia. Este nuevo mundo político que, con enorme fatiga y esfuerzo, intentaba ver la luz, exigiría la construcción de nuevos límites a la siempre desbordante voluntad de poder de los soberanos. Y, sin embargo, sólo en esa misma voluntad, en su autolimitación, encontrará el sistema una cierta garantía de respeto de los derechos y libertades, ahora concebidos en clave subjetiva. Superada ya la primera mitad del siglo XVIII, se comienzan a oír en el diálogo político que mantienen el rey y el reino, las primeras voces que anuncian tiempos nuevos. Conviene, sin embargo, no adelantar acontecimientos. El cambio a un nuevo orden político exigirá revoluciones y profundas transformaciones culturales. Estamos todavía en los inicios de un largo camino.

Este nuevo lenguaje político, reflejo de cambios más profundos, se dejará sentir cada vez con mayor desenvoltura en las reuniones de Cortes y en las negociaciones de los tres Estados o de la Diputación con los virreyes. El equilibrio tradicional comenzaba ya a quebrarse y, en este nuevo contexto cultural y político, el pacto podía, sin embargo, seguir desempeñando un papel importante, revistiéndose, eso sí, de nuevos significados y connotaciones. La argumentación empleada en las Cortes de 1780 obedecía a esta necesidad, cada vez más apremiante, de conciliar el más amplio reconocimiento de la soberanía regia con la limitación de su poder:

⁽⁴⁴⁶⁾ Idem.

« nadie ignora que V.M. es un Monarca que no reconoce superior en la tierra; que es el árbitro supremo de Navarra, y sus Naturales, y que Reyna por amor en los corazones de todos; que todo lo puede, aunque por Real dignacion el supremo poder se halla en Navarra enlazado con la moderacion de sus venerables fueros, y Patrias leyes... » (447).

Asegurando lo segundo, la Diputación no tenía inconveniente alguno en reconocer lo primero, utilizando para ello las fórmulas más aptas para halagar los oídos reales. La misma necesidad que sentían las autoridades navarras de adoptar un lenguaje tendencialmente *absolutista* de manera que la defensa de sus fueros y libertades no fuera interpretada como deslealtad hacia el soberano, pone de manifiesto la transformación que en el plano de la cultura jurídica y política se estaba produciendo a finales del siglo XVIII. Con expresiones hasta entonces desconocidas, los propios estamentos del reino habían reivindicado en una representación dirigida al rey su « fidelidad y subordinación » tanto a los soberanos como a los que los representan, « reconociendo lo eminente de la suprema autoridad y lo ilimitado de su poder absolutamente ». La exaltación del monarca deja paso sin solución de continuidad a la garantía del derecho del reino: « pero sabemos que no degenera en imperfección el que el Rey, por un rasgo generoso de su piedad, se haya dignado (...) ligar su soberanía sin límite á los terminos que prescriben nuestras leyes ». La clave que permitía conciliar lo aparentemente inconciliable ya la sabemos: « en ceñirse a sus disposiciones, mediante la real palabra de observarlas, no reconoce otra ley que su misma suprema autoridad, que és la unica que le estrecha y, de ningun modo, sus fidelisimos vasallos » (448). Era la misma argumentación que habíamos visto aparecer en el informe de la diputación de 1777 y que veremos informar otros escritos de la Diputación o de las Cortes hasta la guerra de Independencia.

Sin pretender extraer conclusiones definitivas de los textos aquí reproducidos, parece posible sin embargo apreciar un cierto contraste entre la doctrina teológica y jurídica tradicional relativa a los

(447) Representación de 1 de septiembre de 1781, AGN, Reino, Actas Diputación, 20, f. 114r.

(448) Representación de las Cortes de 22 de diciembre de 1780, ACN, 11-12, p. 316.

límites de la potestad regia, anclada en una concepción objetiva del orden jurídico y ligada a la definición del poder en términos jurisdiccionales, y el voluntarismo político de cuño moderno que late en las palabras de la Diputación. Se podrá argumentar que el discurso de las Cortes y de la Diputación obedecía a motivos puramente pragmáticos, a una mera estrategia dirigida a salvaguardar eficazmente los privilegios del reino. Aun admitiendo esta interpretación, la misma necesidad de adoptar esta estrategia pone en evidencia la existencia de un cambio en la percepción que el reino tiene de sus relaciones con el rey. En cualquier caso, la penetración de un nuevo discurso político y de una moderna lógica del poder no implicaba, al menos de momento, una alteración sustancial en el plano más práctico y decisivo del funcionamiento de las instituciones, en concreto, de los Consejos y tribunales donde terminaban una parte considerable de los conflictos relativos a los derechos y privilegios de los naturales navarros.

Siguiendo la misma lógica de exaltación y limitación del poder soberano, los Estados del reino intentarían defender, hasta la caída de Godoy, su régimen privilegiado, aunque sin demasiado éxito. En 1803, con la intención de evitar una nueva leva de soldados, la Diputación acudía a los fundamentos mismos del orden jurídico, ligando historia y contrato en un mismo destino:

« La justicia de nuestro fueros o primitivos pactos no está fundada sobre pruebas vulgares, sino que se afianza en las mas respetables y sagradas que conocen la Religion, y el derecho de las Gentes: tales son la fé inviolable de un contrato; el continuado juramento de quarenta y siete Reyes; la mas religiosa observancia de estos soberanos, y la conservacion tranquila de esos pactos en la serie de tantos siglos » ⁽⁴⁴⁹⁾.

De nuevo el pacto, figura ambivalente capaz de sobrevivir al paso de los siglos, manteniendo su fachada y reformando su interior, mostraba todas sus posibilidades. Tradiciones, lenguajes y conceptos antiguos convivían a través del pacto con elementos nuevos de una cultura política que, al menos en Navarra, no

⁽⁴⁴⁹⁾ Representación de la Diputación de 19 de agosto de 1803, en AGN, Quintas y Levas, 1, carp. 52.

terminaba de penetrar en las autoridades del reino, y mucho menos en el tejido social.

La experiencia constitucional gaditana y el paso, tras una larga agonía de más de dos décadas, del Antiguo Régimen al Nuevo Estado liberal no implicó la desaparición de la figura del pacto del discurso constitucional navarro. Revelando una continuidad engañosa, el pacto permitió a lo largo del siglo XIX sustituir las viejas doctrinas por los nuevos principios, posibilitando así que la historia siguiera desempeñando su papel legitimador del presente. Si en Francia primero y en España bastante después el derecho renegaría de la tutela que sobre él había ejercido durante siglos la historia, en Navarra esta ruptura no terminó de producirse. Todavía hoy, a través de la figura del pacto, la historia, su imagen en el presente, opera formalmente con función constitucional, aún más, constituyente de derechos y privilegios. Lo vimos ya en el prólogo del Amejoramiento del Fuero.

c) *El respeto de las propiedades*

Posiblemente con menor proyección que el contrato en el discurso constitucional del reino, pero no carente por ello de importancia y eficacia a la hora de defender los derechos y libertades de los estamentos o de los particulares, el respeto de los bienes y propiedades de los súbditos ocupó un lugar significativo en los escritos jurídicos y políticos emanados de las Cortes y de la Diputación, o producidos por los propios naturales navarros.

Las discusiones en torno a la naturaleza y alcance del dominio del príncipe fueron una constante en la literatura jurídica medieval. Si bien desde la célebre disputa sobre este tema entre Martino y Bulgaro fueron múltiples los planteamientos defendidos por los diversos autores, y diferentes los modos de comprensión y explicación del dominio del príncipe sobre su reino, éste no fue concebido generalmente como un derecho de propiedad similar al que disfrutaban los particulares sobre sus cosas. Por el contrario, los juristas defendieron la naturaleza distinta del dominio del príncipe, acudiendo para ello a diferentes conceptos: *dominium publicum*, *dominium de auctoritate et potestate*, *dominium ad protectionem vel*

jurisdictionem, dominium politicum... ⁽⁴⁵⁰⁾. Así se lo hacía saber la Diputación a Felipe V cuando le recordaba que « el Sumo Dominio que tienen los Soberanos en los bienes de sus Vasallos no les da derecho para perjudicarles en ellos » ⁽⁴⁵¹⁾. El rey no era — como se decía que había defendido Bulgaro — « dominus quantum ad proprietatem » y, por tanto, no podía disponer de ellos en calidad de tal ⁽⁴⁵²⁾.

Conectando directamente con esta tradición jurídica, la Dipu-

⁽⁴⁵⁰⁾ Vid. U. NICOLINI, *La proprietà...*, cit., pp. 111-135, que trata extensamente del problema de la expropiación en el derecho común. Sobre la recepción de esta doctrina en la península ibérica, con especial atención a Castilla y Cataluña, vid. F. L. PACHECO CABALLERO, *La recepción hispánica de la doctrina de la expropiación por causa de utilidad pública (siglos XIII-XIX)*, en *Initium*, n. 3, 1998, pp. 393-417. Se trataba de una opinión común, como tal actuante también entre los juristas navarros, según se puede comprobar de la lectura de un informe elaborado por el letrado del conde Ablitas, en el recurso interpuesto contra una sentencia dictada por el tribunal de la Cámara de Comptos de Navarra. El abogado denunciaba que los comisarios reales se habían excedido de lo dispuesto en la cédula de valimientos de 20 de enero de 1711, procediendo contra todos los bienes y rentas de su defendido y no sólo contra aquellos que habían sido previamente enajenados por la Corona. En palabras del letrado, la interpretación seguida de la cédula real implicaba atribuir al « rey por un año todas las rentas de sus vassallos, sin limitación de que fuesen propios, o enajenados, pues en todos tenía el alto dominio protectivo para defenderlos, pero no el inmediato expoliativo para dexar los subditos sin dominios, ni propiedades ». En su apoyo citaba algunos autores que acreditaban la solidez de las tesis sostenidas: « Dominus alicujus Civitatis, Villae vel Castrí habens in locis jurisdictionem civilem, etiam et criminalem, nullum habet ex hoc jure dominium illius territorii intra quod jurisdictione utitur, nam concessa jurisdictionem alicuius villae, non videtur concessa bona quae villa habet pro ut dicit Avendaño de exequendis mandatis 1 p. cap. 4, a n. 5. cui consonat Alvar. Velasco de jur. emph. q. 8 a n. 38 cui etiam assentiuntur plures ex Faria, Valmaseda, Otero, Tonduto, q. civi. 41 ». No dudaba tampoco, aun tratándose de reino distinto, en citar lo dispuesto en la ley, I, tít. II de la Partida primera: « Ca maguer que los Romanos antiguamente ganaron con su poder el Señorío del mundo, hiziesen Emperador, e le otorgasen el señorío del mundo que avia sobre las gentes para mantener è defender el procomunal de todos, con todo esso no fue su entendimiento de lo hazer señor de las cosas de cada uno », enriqueciendo la cita con la referencia a juristas del prestigio de SALGADO, SOLÓRZANO o ANTÚNEZ. El alegato no está fechado pero por el asunto tratado cabe datarlo en el primer tercio del siglo XVIII. Se conserva en la Biblioteca Foral de Vizcaya.

⁽⁴⁵¹⁾ AGN, Reino, Actas Diputación del Reino, t. 7, f. 62 r. Representación de 4 de agosto de 1708.

⁽⁴⁵²⁾ Sobre la legendaria disputa entre MARTINO y BULGARO se puede ver, entre otros, B. PARADISI, *Studi sul medioevo giuridico*, Roma 1987, I, pp. 328-329.

tación alegaba en 1777, con ocasión del conflicto de las quintas, que el dominio del rey sobre el reino no era patrimonial sino jurisdiccional. La relación con sus naturales — aclaraba la Diputación — no era de naturaleza feudovasallática sino de protección de los « burgueses », en su condición de súbditos de la Corona. En palabras de la Diputación:

« Si los fueros dicen que los Navarros deven servir al Rey, como a buen Señor buenos vasallos, igualmente previenen que deve cuidar de ellos el Monarca como de buenos vasallos lo hace el buen Señor: nunca puede haver causa para hacer misterio alguno de esas voces, porque a mas de ser claro que aquellos Naturales no son de la clase de los feudatarios, que deven el vasallage por razon del suelo, o territorio, sino de los Burgueses a causa de la jurisdiccion y proteccion Universal que corresponde a V.M. » ⁽⁴⁵³⁾.

La Diputación añadía que desde antiguo, para evitar confusiones, « han debido los Navarros a sus Soberanos, el dulce y benigno tratamiento de subditos ». Así, pues, el término vasallos con que habitualmente se denominaba a los naturales del reino no podía ser interpretado en términos literales, pues indicaba exclusivamente unas relaciones caracterizadas por la fidelidad y subordinación, y no por dependencia alguna derivada de la propiedad de las tierras.

Aun cuando pueda resultar paradójico, a la vez que defendía lo anterior, la Diputación asumía una concepción patrimonial de los fueros. Su posesión por el reino no podía ser violentada de manera arbitraria. Exigía hacia ellos un respeto similar al debido por la posesión legítima de una heredad o de unas rentas. De hecho, la Diputación utilizaba el término posesión referido a los fueros, defendiendo que no era una cuestión facultativa la alteración de « esta justa posesión ». Al contrario, debía acomodarse el poder (del rey) a la « necesidad, honor y ventajas del Estado » ⁽⁴⁵⁴⁾.

Al mismo tiempo, era *communis opinio* entre los juristas que el príncipe no podía privar de un bien a ninguno de sus súbditos sin una justa causa (« princeps non potest sine causa privare quem dominio rerum suarum ») ⁽⁴⁵⁵⁾. El respeto a las propiedades era

⁽⁴⁵³⁾ AGN, Quintas y levas, leg. 1, carp. 39.

⁽⁴⁵⁴⁾ Idem.

⁽⁴⁵⁵⁾ Entre los numerosos autores que recogen esta máxima pueden citarse PIERRE

considerado, en la mentalidad de los siglos medievales y modernos, piedra de toque para distinguir al rey justo del tirano. En este sentido, afirmaba Sepúlveda que tirano era aquél que con cargas e imposiciones abusivas y no acostumbradas invadía injustamente el campo inmune de la propiedad privada ⁽⁴⁵⁶⁾.

El fuerte carácter patrimonial de la constitución navarra y, en general, de las constituciones del Antiguo Régimen, dotaba de una especial relevancia al límite impuesto al poder del rey por el derecho de propiedad de sus súbditos. Este principio desplegaba toda su potencialidad, entre otros ámbitos, en la percepción de los impuestos, en la conservación de la alodialidad como regla general del régimen jurídico de la tierra en Navarra, en el respeto de las jurisdicciones señoriales o de los oficios de gobierno y justicia concedidos a los súbditos de manera graciosa, en recompensa de los servicios prestados a la Corona, o mediando el pago de una cantidad determinada. En todos estos casos lo que se hallaba en juego eran *iura in rem*, corporales o incorporales, sujetos por tanto al régimen propio de estos derechos, tanto para su adquisición, como para su ejercicio y protección. En pocos temas como en éste la peculiar contigüidad de lo público y lo privado de la cultura medieval y, en general, premoderna se perciben con tanta intensidad ⁽⁴⁵⁷⁾. No es una mera cuestión nominal que el poder del príncipe fuera designado con frecuencia como dominio. Ciertamente se trataba de un *dominium quoad iurisdictionem*, pero ello no impedía que la lógica propietaria « contaminara », también para limitarla, el ejercicio de la jurisdicción real.

En las actas de las Cortes y memoriales de la Diputación la argumentación a partir de esta exigencia radicada en el derecho natural y de gentes fue habitualmente ligada a otros principios que actuaban en cierta medida como cierres del sistema. Me refiero en concreto a la necesidad de actuar con justa causa, en busca de la

DE BELLEPERCHE, *In Instit.*, *De iure naturali*, n. 67, y BARTOLO, *In proem. Digest.* § *Omnem*, n. 4. U. NICOLINI, *La proprietà...*, cit., p. 286.

⁽⁴⁵⁶⁾ De Regno, III, 4, cit. en J.A. MARAVALL, *Estado moderno...*, cit., I, p. 352. Sobre los límites a la imposición de tributos en Navarra vid. *infra*. IV.2.

⁽⁴⁵⁷⁾ Sobre el origen y evolución histórica de esta distinción, del medioevo al presente me remito de nuevo a P. CAPPELLINI, *Privato...*, cit., y G. CHEVRIER, *Remarques sur l'introduction...*, cit.

pública utilidad o movido por una necesidad grave y urgente, así como a la intervención de las partes afectadas por cualquier medida que lesionase sus derechos, en este caso, el dominio sobre bienes o jurisdicciones (que también lo eran aunque incorporales). Para evitar repeticiones trataremos de este aspecto del discurso jurídico-político del reino en los dos siguientes epígrafes dedicados precisamente a las garantías procesales que la actuación legítima contra los derechos de terceros exigía, y a la justa causa como circunstancia justificadora de este tipo de acciones.

En el caso de la privación de bienes de los particulares, se exigía además con carácter general la satisfacción de la correspondiente indemnización. Así, por ejemplo, en las Cortes de 1757, los Estados del reino representaron al rey contra una serie de órdenes generales expedidas por el virrey conde de Gages para construir y reparar los caminos reales, exigiendo de los naturales personas, carruajes y caballerías ⁽⁴⁵⁸⁾. Entre los motivos que las Cortes alegaban para oponerse a la medida hay dos que interesan ahora especialmente. El primero partía de la asimilación entre las actuaciones realizadas y la imposición de un repartimiento general sin reconocimiento previo de su necesidad, y sin haber dado audiencia a los pueblos y particulares afectados. Ello violaba, por lo que al derecho propio del reino se refería, las leyes 2, 3, 5 y 9, tít. 25, lib. I de la Novísima Recopilación ⁽⁴⁵⁹⁾.

El segundo, más ligado al tema que ahora nos ocupa, recordaba que « á ninguno se le puede ocupar en este Reyno, terreno, ó heredad propia, para composición, y ensanche de los caminos Reales, que no sea, satisfaciendo luego, y de contado su valor regulado formalmente por juicio de los Alcaldes, ó Jurados de los

⁽⁴⁵⁸⁾ Vid. Ley XXVI

⁽⁴⁵⁹⁾ El título XXV del primer libro de la Novísima Recopilación trataba acerca de las « derramas, repartimientos, é imposiciones ». En las leyes indicadas por las Cortes en 1757 se prohibía la imposición de repartimientos, salvo cuando concurriese necesidad y mediando audiencia de las partes perjudicadas en el Consejo. Los Estados del reino habían solicitado en diferentes ocasiones que sólo pudieran exigirse repartimientos o contribuciones en general a petición de las Cortes, pero el monarca no cedió en este punto, si bien en más de una ocasión ordenó que se devolviera parte de lo entregado por los pueblos a los comisionados reales. En otros, recogidos en esta mismas leyes, el rey se acogió a la concurrencia de urgente necesidad para justificar lo actuado.

Pueblos con citación de sus dueños », tal y como establecía la ley 36, tít. 4, lib. II de la Novísima Recopilación. En ambos motivos, el principio jurídico recogido no era otro que el respeto debido a los bienes de los súbditos, cuya expropiación debía ir acompañada de una serie de requisitos para que fuera conforme a derecho. En este punto las leyes del reino no hacían sino recoger uno de los lugares comunes de la doctrina jurídica acerca de los límites del poder político.

d) *La observancia del ordo iudiciarius* ⁽⁴⁶⁰⁾

La concepción jurisdiccional del poder elaborada por los juristas medievales, y presente con mayor o menor fuerza en las monarquías europeas hasta finales del Antiguo Régimen, trajo como lógica consecuencia la configuración jurídica de las relaciones entre el rey y los distintos cuerpos del reino en clave procesal. De esta manera, los principios nucleares del proceso judicial y, en concreto, la audiencia previa de los interesados (*citatio*), y el proceso reglado de averiguación de la verdad procesal (*causae cognitio*) pasaron a informar también las acciones propias del poder político y, especialmente, la producción de normas ⁽⁴⁶¹⁾. En este sentido, la fórmula « quod omnes similiter tangit, ab omnibus approbetur », acuñada por la canonística medieval y adoptada por los civilistas pasó a informar no sólo las relaciones procesales, sino también las extra-procesales y, en concreto, aquéllas de naturaleza política. Las garantías que protegían a las partes en el proceso se aplicaron en cierto modo a los destinatarios del poder real, y presidieron la acción política de la Corona desde la adopción de decisiones hasta su ejecución. Este íter respondía, pues, con las necesarias adaptaciones, al orden judicial y no al moderno procedimiento administrativo o legislativo ⁽⁴⁶²⁾.

⁽⁴⁶⁰⁾ Sobre los orígenes de la doctrina del *ordo iudiciarius* y su posterior inclusión en el ámbito del derecho natural, después de haber sido concebido como parte del *ius civile*, vid. K. PENNINGTON, *Due Process, Community, and the Prince in the Evolution of the Ordo iudiciarius*, en *Revista Internazionale di Diritto Comune*, n. 9, 1998, pp. 9-47.

⁽⁴⁶¹⁾ Vid. A.M. HESPAHNA, *Justiça e administração...*, cit., p. 139.

⁽⁴⁶²⁾ La aplicación de la máxima q.o.t. al ámbito de las corporaciones y la

Por otra parte, el derecho a la defensa y, en general, el respeto del *ordo iudiciarius*, no sólo en el ámbito del proceso civil o penal ⁽⁴⁶³⁾, sino también en el propio de la actividad política fue concebido desde un primer momento como de derecho natural. Es más, como apunta Gorla, este principio llegó a representar el « derecho natural fundamental, el más importante límite al poder del príncipe », siendo en consecuencia mínimas las causas justas en virtud de las cuales el príncipe podía prescindir de él ⁽⁴⁶⁴⁾. En cierto sentido se podría decir que esta exigencia actuaba como garantía de otras radicadas igualmente en el derecho natural. Dado que el carácter absoluto de la potestad regia permitía, con los requisitos establecidos, pasar por encima de los derechos adquiridos, la exigencia de audiencia de parte y conocimiento de causa adquiría, junto a la necesidad de una justa causa, el papel de última protección jurídica frente a posibles abusos por parte del rey. Desde este punto de vista se puede decir que el límite a la potestad regia no consistía tanto en estos derechos adquiridos, en sí mismo considerados, cuanto en las condiciones que — radicadas en el derecho natural y asumidas por el derecho común — debían acompañar las actuaciones del rey para que fueran conformes a derecho.

Esta es la lógica jurídica que subyace en las siguientes palabras de la Diputación oponiéndose a la concesión de unas tierras a la ciudad de Fitero para la fundación de una nueva villa:

« Que los terminos y sitios (...) son propios del Real Monasterio de Fitero, y que los estava poseyendo por merced y donaciones de los señores

dificultad consiguiente de alcanzar la unanimidad en la adopción de decisiones que afectaran a todos sus miembros condujo a la consagración del principio mayoritario. Acudiendo a una ficción los juristas equipararon la voluntad unánime de la corporación a la de su mayor parte, ya fuera cuantitativamente (« maior pars »), o bien cualitativamente (« sanior o valentior pars »). Desde esta lógica de la representación y no desde la moderna de la soberanía popular o nacional se comprende mejor la dinámica de los Parlamentos y Cortes del Antiguo Régimen. B. BRUNO PARADISI, *Il pensiero politico...*, cit., pp. 336-342.

⁽⁴⁶³⁾ En las Cortes de 1642, los Estados del reino protestaron contra el destierro del alcalde más antiguo de la Corte Mayor por haberse ejecutado « sin ser oído, ni hacérsele más cargo (...); y esto fue cosa nueva vista en Jueces, ni permitida en ninguno, conforme à el derecho, Fuero y Leyes de este Reino, porque es muy conforme à él que ninguno sea condenado sin ser oído... ». NR. Lib. IV, tít. I, ley 5.

⁽⁴⁶⁴⁾ G. GORLA, *Iura naturalia...*, cit., pp. 639-640.

Reyes progenitores de V.Mag. desde el año 1140 (...). Que el Fuero General antiguo del Reyno, por palabras expresas, dispone que nadie pueda ser despojado de heredamiento concedido por los Señores Reyes, y esto se entiende sin conocimiento de causa en artículo de Justicia »⁽⁴⁶⁵⁾.

Así pues, no se trataba solamente de una práctica fundada en el derecho natural y de gentes, sino exigida también por el derecho propio del reino. Una vez más, el Fuero General permitía desarrollar una interpretación al servicio de las libertades del reino. Existían, además, normas posteriores susceptibles de presentar las exigencias del *ordo iudiciarius* como un elemento asumido por el derecho propio de Navarra. Así, resultaba posible apelar a una ordenanza de abril de 1355, dictada por Carlos II (de Navarra), disponiendo que « si alguno fuere citado, o preso sea juzgado publicamente et devidament en juicio sin ser metido en cambra ni ser juzgado por informacion secreta »⁽⁴⁶⁶⁾. En esta ocasión, los estamentos del reino habían protestado por la condena a muerte y ejecución, sin juicio previo, de diversos naturales; conducta que juzgaban contraria a los « usos y fueros del reino ».

Durante la Edad Moderna el Fuero General siguió siendo el punto de referencia habitual en la reclamación de este tipo de cuestiones. Así, en 1634 la Diputación había afirmado que la exigencia de proceso previo para la vulneración de derechos de los súbditos venía expresamente dispuesta en el capítulo 6 del libro I del propio Fuero General. En éste se prohibía al monarca que « quite la tierra y honor que hubiere dado sin juicio de corte y conocimiento de causa ». Sin embargo, no era necesario remontarse tan lejos para encontrar una ley del reino que recogiese explícitamente este principio. En 1516 los navarros habían reclamado contra algunos destierros de naturales alegando que habían sido realizados « sin legitima causa y precediendo legitimo processo sobre ellos ». El rey admitió la reclamación y se comprometió en adelante a no proceder directamente, o a través de persona alguna, a destierros « si no que primero contra los tales precediese culpa y causa legitima »⁽⁴⁶⁷⁾.

(465) Memorial impreso de las Cortes de 1662, en AGN, Fueros y privilegios, leg. 3, carp. 81.

(466) AGN, Reino, Legislación, leg. 1, carp. 3.

(467) NR. Lib. IV, tít. I, ley 3.

Pocos años después, el propio Carlos V ordenó en una cédula de 1527 que « ninguno sea desposeydo de su Posesion sin que primero sea citado oydo y convencido por justicia » (468).

A partir de entonces la exigencia de audiencia previa y, en su caso, legítimo proceso antes de privar a los naturales de sus derechos se incorporó como un elemento particularmente útil al discurso jurídico-político del reino. Así, por citar sólo algún caso, en 1572, en contestación a una reclamación del reino contra un repartimiento realizado por el Consejo para la construcción de un puente, el rey ordenó a este Tribunal que no hiciera semejantes repartimientos « sino quando de justicia se pudieren, y debieren hacer, y con audiencias de partes » (469).

Las consecuencias que de este principio se derivaban se proyectaban sobre los diferentes derechos y libertades cuyo respeto reclamaban los navarros, amparados muchas veces en su condición de leyes juradas por los reyes. A él se remitía la pretensión de participar, junto con el rey, en la adopción de decisiones que afectasen a la vida del reino: aprobación de tributos, renuncia a

(468) La cita está incluida en una representación de la Diputación de 20 de junio de 1634, en AGN, Reino, Actas de la Diputación, 2, ff. 167v-168r.

(469) NR. Lib. I, tít. XXV, ley 1. En 1642 la Diputación protestó ante el virrey la orden de destierro dictada contra tres naturales del reino, uno de ellos alcalde más antiguo de la Corte Mayor. Entre los motivos alegados para oponerse a semejante medida, la Diputación exponía que « conforme a los fueros antiguos a nadie le puede ser quitada su honor sin que primero sea conocido por la Corte y jueces de este Reyno », como expresamente recordaba la ley 75 de las aprobadas en las Cortes de 1617. La misma garantía había sido reconocida a los naturales por reparo de agravios, contenido en la recopilación de los síndicos que prohibía el destierro de cualesquiera naturales del reino « sin que primero contra los tales preceda culpa y causa legítima ». Representación de la Diputación de 14 de septiembre de 1642, en AGN, Reino, Actas de la Diputación, 2, ff. 276v-277r. En las Cortes de 1695 los tres Estados solicitaron el reparo de agravio por la supresión de la tercera parte de los salarios de los ministros reales y suspensión de mercedes durante un año. La Diputación había ya protestado con anterioridad, pero el rey había respondido negando que fuera contra los fueros y leyes « por el motivo de las necesidades y urgencias », además de por ser un donativo. Las Cortes alegaban ahora, entre otras cosas, que « lo que una vez vuestra Magestad huviere dado en este reino por merced, no se puede quitar sin conocimiento de causa ». En la segunda réplica, los Estados señalaban, además, que muchas de las rentas que ahora se suprimían eran percibidas en virtud de « privilegios honerosos, y concedidos en fuerza de contracto ». NR. Lib. II, tít. I, ley 81. Las citas en este mismo sentido se podrían multiplicar.

derechos adquiridos, elaboración de leyes, unión a otros reinos... Estas exigencias encontraban — según los representantes del reino — un anclaje sólido en el Fuero General (lib. I, tit. I, cap. I) que prohibía al rey declarar la guerra o la paz o ningún otro « fecho granado » sin el consejo de los ricos hombres naturales del reino. Como veremos en el siguiente capítulo, el concepto de *fecho granado* fue ampliándose y del *consejo* se pasó al *consentimiento* de los ricos hombres, asimilados ahora a los Estados del reino. Sin embargo, esta derivación, no exclusiva de Navarra, no venía exigida directamente por el principio que estamos analizando. La decisión final, como sucedía en los procesos, correspondía al rey, aun cuando éste debiera escuchar previamente la voz del reino. Por ello, no todos los actos de poder que afectasen a los derechos y privilegios del reino debían ser consensuados con sus instituciones representativas. Sin embargo, el derecho propio, que recogía en este punto una exigencia « natural », disponía que el reino fuera escuchado antes de ser despojado de alguna de sus libertades.

La presencia, en los escritos dirigidos al rey por los Estados del reino, de estas garantías de origen procesal es constante a lo largo de los siglos XVI, XVII y XVIII. A ellas respondía en buena medida el traslado de las cédulas a la Diputación antes de ser sobrecarteadas por el Consejo, pues de esta manera, como exponían las Cortes de Estella de 1692, se evitan

« los perjuicios que resultan contra el derecho de diferentes terceros, que pueden tener derecho à oponerse, no sean desposeídos sin conocimiento de causa, ni se executen dichos Reales Despachos sin que primero sean oídos en lo que tuvieren que deducir, y alegar en defensa de su derecho... » (470).

También resultaba capaz de proyectarse sobre el propio proceso

(470) NR. Lib. I, tít. IV, ley 11. En esta ocasión el rey concedió lo solicitado por la Diputación, es decir, que el Consejo no concediese la sobrecarta sin haberle dado traslado a ella, tal y como exigía la ley 5, tít. IV, lib. I de la Novísima Recopilación. Tres años después, en las Cortes celebradas en Corella, los Estados interpretarían como causa final y mente de la ley aprobada en las Cortes anteriores la defensa de los Fueros y Leyes, « para que ninguno de nuestros Naturales sea desposeído sin conocimiento de causa de los bienes que tuviere ». Solicitaban la anulación de diferentes gracias concedidas por el virrey, sobrecarteadas sin traslado a la Diputación. Idem, ley 12.

judicial, aumentando las garantías de los reos mediante la suspensión de las sentencias que comportasen daño irreparable hasta que se resolviese la correspondiente apelación ⁽⁴⁷¹⁾.

Como sucedería con tantos otros aspectos del derecho del reino, estas exigencias radicadas en el derecho natural e incorporadas al derecho propio navarro fueron recordadas a Felipe V con motivo de los primeros conflictos graves que lo enfrentaron con el reino. Además, y de acuerdo con una práctica que se generalizó en estos años, a la que ya nos referimos, las garantías que ahora se reclamaban (audiencia de partes y, en su caso, legítimo proceso) fueron elevadas al rango de norma fundamental del reino. En concreto, la Diputación bautizaba con este pomposo título la disposición recogida en el lib. I, tit. 2, ley 5 de la Nueva Recopilación que disponía que «nadie sea desposeído sin que primero sea citado oído y combenido conforme a Justicia». Ahora, de acuerdo con la concepción patrimonialista de la constitución del reino, este principio venía aplicado a los fueros y privilegios del reino ⁽⁴⁷²⁾.

Como en tantos otros asuntos, la eficacia de las garantías reclamadas por el reino dependía en buena medida de su arraigo en la cultura jurídica y política de la época y, en definitiva, de su asimilación también por parte del monarca y sus juristas. También aquí la participación en un lenguaje común permitía el diálogo entre

⁽⁴⁷¹⁾ «Siendo assi que las sentencias que contienen gravamen irreparable, se suspenden por la apelacion, y que la condenación á tormento, es una de ellas, y que por esto siempre se há admitido el grado de suplicacion, de poco tiempo a esta parte se há empezado á introducir en la Corte Mayor de este Reino, el executarlas sin embargo de suplicacion, lo qual fuera de que es contra la autoridad del Real Consejo, viene á resultar el daño de las partes, á quien quita la defensa de la suplicacion, que conforme á buenas resoluciones es de derecho natural, y porque es justo, que donde el recurso al Tribunal Superior es tan fácil, las partes sean oídas en todas sus defensas, de que podrá constar en la segunda instancia mejor que en la primera, mayormente haviendose acostumbrado siempre el admitirse grado, aunque sea en delitos mayores de Crimen de lessa Magestad, Divina ó humana, y esto es muy conforme á equidad, y al mismo intento de las Leyes y Ordenanzas de este Reino, y mas seguro en conciencia, y en justicia». Se pide que por ley se establezca que en las sentencias de condenación a tormento como en todas las demás haya apelacion o grado de suplicación en cualquier delito, y no se executen sin ser oídas las partes en sus agravios. 1621. El rey accede. NR. Lib. II, tít. XXVII, ley 23.

⁽⁴⁷²⁾ Representación de 4 de agosto de 1708, AGN, Actas Diputación del Reino, t. 7, f. 57 v.

ambas partes y explica, además, la persistencia de las Cortes y la Diputación en el empleo de este tipo de argumentos. Esta sintonía entre el rey y el reino se percibe, por ejemplo, en la inclusión en las disposiciones dictadas por el rey de cláusulas relativas a estos requisitos de origen procesal. A título de ejemplo, se pueden aducir, por su fecha tardía, las palabras con las que comenzaba la Real Cédula de 15 de febrero de 1773 que aplicaba a Navarra las Ordenanzas de reclutamientos de quintas. Carlos III dejaba constancia de que las partes implicadas en el asunto, es decir, el reino y en su nombre la Diputación, al no encontrarse reunidas las Cortes, y la propia Corona, a través de su Consejo de Navarra, habían sido escuchadas y su parecer tenido en cuenta antes de expedir la citada cédula ⁽⁴⁷³⁾. En la época quizá de mayor esplendor de la monarquía hispánica durante el siglo XVIII, y con ello de la potestad regia, Carlos III dejaba constancia de la observancia de estos requisitos en la expedición de una cédula que, por otra parte, tantos problemas causaría al reino en sus relaciones con el monarca. También desde este punto de vista se puede percibir una sustancial continuidad con los siglos anteriores. Por otra parte, como ya vimos en su momento, la remisión del expediente de las quintas a la Cámara de Castilla para su resolución, previo informe de los fiscales del Consejo de Castilla y de la Diputación, apuntaba precisamente a esta lógica jurisdiccional del poder donde la audiencia de partes y demás garantías de la defensa ocupaban un papel central (vid. *supra* III.3.4.c).

e) *La doctrina de la iusta causa vel publica utilitas*

La centralidad de la doctrina de la causa en la ciencia jurídica medieval y postmedieval impide abordar aquí su tratamiento, siquiera de una manera esquemática ⁽⁴⁷⁴⁾. Debemos atender por ello

⁽⁴⁷³⁾ «Enterado de todo, con madura deliberación y examen de cuanto ha representado la Diputación, de lo informado por ese Consejo de los derechos de mi soberanía, de lo que disponen las leyes y fueros de ese reino en su verdadero y natural sentido, de la innata obligación de los naturales a servirme en paz y en guerra...he venido en mandar expedir esta mi sobre-cédula». JOSÉ MARÍA DE ZUAZNAVAR Y CAVERO, *Ensayo...*, cit., II, pp. 459-460.

⁽⁴⁷⁴⁾ Para una exposición detenida de la cuestión me remito a las obras ya clásicas de E. CORTESE, *La norma giuridica...*, cit., I, pp. 97-296, y II, pp. 241-294.

únicamente a la recepción que de estas doctrinas realizaron los navarros y el propio monarca, ciñéndonos a la cuestión que aquí más interesa, esto es, la extensión o limitación, según se mire, de la potestad regia. Algo hemos dicho ya en los epígrafes anteriores acerca de esta cuestión.

Los límites impuestos por el derecho natural a la potestad del rey no gozaban, como ya ha sido adelantado, de un carácter absoluto. Precisamente porque no se trataban de principios generales y abstractos, sino de exigencias concretas de justicia que actuaban en cada caso, aun cuando fueran susceptibles de recibir una formulación general, podían ser suspendidas por el rey. El mismo bien común al cual tendía *naturalmente* el derecho justificaba la suspensión de estos límites previos por entenderse que no actuaban en determinadas circunstancias.

En la doctrina acerca de la inviolabilidad del derecho natural, constituye un hito importante la obra de Azzo. Este jurista sintetizó el núcleo del problema, evitando los extremos hacia los que habían derivado los juristas anteriores, con una fórmula feliz: «...Iura naturalia dicuntur immutabilia... nisi iusta causa interveniat, vel publica utilitas...» (475). Desde la perspectiva de las limitaciones al ejercicio de la potestad regia, la doctrina de la causa adquiría así una importancia crucial. Si el poder del rey venía limitado en primer lugar por el derecho natural, en cuanto radicado en un orden superior, ajeno a la voluntad regia, la determinación de aquellas condiciones que justificasen la derogabilidad de las exigencias derivadas de estos derechos permitiría a su vez precisar también la extensión de este mismo poder. Se fue formando así un cuerpo de doctrina generalmente compartido que asumía la necesidad de justa

(475) AZONIS, *Summa Codicis*, I, *si contra ius vel utilitatem publicam*, nr. 2, en E. CORTESE, *La norma jurídica...*, cit., I, p. 121. A partir de aquí se fue configurando la *publica utilitas* más como un modelo de *iusta causa*, que como una alternativa a ésta. Un problema distinto fue el debate entre los juristas del derecho común acerca de la presunción de la causa en las actuaciones del emperador y su naturaleza *iuris tantum* o *iuris et de iure*, o acerca de la identificación de la causa con la mera voluntad regia, cuestiones ambas de gran complejidad en las que no podemos entrar. Idem, II, pp. 264-274.

causa para actuar contra derechos de terceros, especialmente si eran fundados en el derecho natural y de gentes ⁽⁴⁷⁶⁾.

A partir de la doctrina expuesta, a lo largo de los siglos bajomedievales se fueron individuando algunas justas causas consideradas en cierto sentido típicas, capaces de legitimar actuaciones de los príncipes contrarias al derecho natural y gentes. Quizá la más recurrente en las exposiciones de los juristas fuera la del estado de guerra, aunque las posibilidades eran ilimitadas. Estas situaciones legitimaban al rey para imponer tributos extraordinarios, exigir la asistencia militar de sus súbditos, o pasar por encima de otras disposiciones del derecho propio del reino, fueran o no exigidas también por el derecho natural. El problema, más práctico que teórico, era determinar a quién correspondía juzgar acerca de la concurrencia de la justa causa. Los juristas evitaron pronunciarse extensamente sobre este tema, si bien se llegó a admitir con carácter general que esta facultad correspondía al Príncipe ⁽⁴⁷⁷⁾.

La doctrina acerca de la utilidad o necesidad pública, a la que habitualmente quedó reducida la justa causa, informó el discurso y la práctica política en el reino de Navarra durante la época que estamos estudiando. Las apelaciones a esta justa causa, especialmente por el rey pero también por el reino, aparecen constantemente en la documentación de estos siglos, sobre todo en las actas de las Cortes y de la Diputación del reino. En la ya repetidamente citada representación de 4 de agosto de 1708, la Diputación del reino exponía con una claridad notable estos principios:

« la dispensación en forma común no quita eficacia a la ley paccionada y jurada ni para poder hazer en forma específica ay causa porque siéndolo solamente la de pública utilidad preservando el perjuicio éste será gravísimo y aquélla (la pública utilidad) muy limitada si se executan los valimientos » ⁽⁴⁷⁸⁾.

La doctrina de la justa causa podía ser interpretada de manera que reforzase las libertades y privilegios del reino. Así, en el informe sobre las quintas de 1777, la Diputación trataba de sacar partido de

⁽⁴⁷⁶⁾ Me remito de nuevo, centrándose en Castilla, a la obra de S. DE DIOS, *El absolutismo...*, cit.

⁽⁴⁷⁷⁾ U. NICOLINI, *La proprietà...*, cit., pp. 292-298.

⁽⁴⁷⁸⁾ AGN, Actas Diputación, t. 7, f. 61 v.

un hecho innegable en la historia del reino, esto es, que en numerosas ocasiones el monarca había actuado contra el derecho amparándose precisamente en la concurrencia de circunstancias excepcionales. Si bien esto permitía pasar por encima del derecho del reino en el caso concreto, su misma alegación suponía un reconocimiento implícito de los derechos no respetados ⁽⁴⁷⁹⁾.

Sin embargo, como resulta lógico, era el rey el que podía obtener mayores ventajas de la apelación a la causa pública, pues le permitía pasar por encima de las limitaciones que en condiciones normales le venían impuestas por los fueros y, en general, por el derecho del reino. Del examen de las actas de las Cortes de Navarra se desprende con claridad la trascendencia de este principio en las relaciones con el rey y, en concreto, en las negociaciones para reparar los agravios denunciados por el reino. El mantenimiento de una disposición o acto contrario a los fueros exigía, de ordinario, una justificación por parte del virrey, y en multitud de ocasiones fue precisamente la concurrencia de urgentes y públicas necesidades el argumento utilizado para negar al reino el reparo solicitado. Las continuas guerras que enfrentaron a la monarquía española con la francesa a lo largo de la Edad Moderna permitieron a los reyes adoptar medidas excepcionales, especialmente en materia de impuestos y de reclutamiento de soldados, que contravenían lo dispuesto por el derecho del reino y la voluntad de los Estados navarros. La actitud de los reyes en estas ocasiones ante las protestas de los estamentos era negar sin más el reparo de agravios apelando a la situación de urgente y pública necesidad, o bien conceder el reparo pero únicamente para el futuro, es decir, manteniendo lo actuado contra los fueros y privilegios. Esta segunda posibilidad permitía satisfacer los intereses de la Corona y aquietar las protestas del reino, que veía salvaguardados sus fueros, al menos formalmente, y evitaba así la creación de precedentes que pudieran ser alegados en

⁽⁴⁷⁹⁾ « el hacer asunto de que los acontecimientos havian sido irregulares, y sin exemplar de invasion de igual naturaleza, para decir que por ellos no podia el Reyno presumir la contravención de su fuero, y leyes, denota un virtual energico reconocimiento de que aquel representaba su disposicion con toda fidelidad, y exactitud, y que unicamente para suavizar la transgresion se recurrió á lo extraordinario e inaudito del lance, como que en una necesidad de tal tamaño no pudiera ser mucha ofensa haver levantado la gente para guarnecer aquel recinto ». AGN, Quintas y levas, leg. 1, carp. 38.

un futuro por el rey para justificar la adopción de medidas similares a las impugnadas ⁽⁴⁸⁰⁾.

En la contestación a una solicitud de reparo de agravios de las Cortes de 1724-1726, por la comisión de un oficial real para averiguar y castigar los desórdenes en las fronteras, el rey exponía la doctrina de la causa pública en los siguientes términos: « Siendo tan de mi primera atención el bien publico y preservar el contagio de Peste (...), porque cuando interviene la publica salud (que es Ley suprema) cessa, y debe cessar toda Ley y Privilegio particular » ⁽⁴⁸¹⁾. Felipe V reconocía, pues, la existencia de una Ley suprema, el bien público, que estaba por encima de cualquier otra Ley o privilegio, incluidas — podríamos añadir — las dictadas por el propio monarca.

Unos años más tarde, en las Cortes de Tudela de 1743-1744, en respuesta a la protesta de los Estados contra la expedición de una carta-orden de 29 de noviembre de 1734, refrendada por Patiño, en virtud de la cual el decano del Consejo, José de Elío y Jaureguizar,

⁽⁴⁸⁰⁾ Vid. a título de ejemplo, NR. Lib. I, tít. II, ley 67, que responde a una queja de las Cortes por haberse obligado a los naturales a combatir fuera del reino. El rey agradece los servicios prestados y establece que « no pare perjuicio, ni se traiga en consecuencia para adelante contra los Fueros y Leyes, é reparos de agravios deste Reino, que en este dicho caso disponen, y que para adelante se hayan de guardar, y guarden aquellos ». En 1642, en contestación a un protesta del reino por el mismo motivo, el rey decreta que « las causas que ocurrieron en las ocassiones que se sacó la gente deste Reino fueron tales que no se pudo excusar el executarlas... ». NR. Lib. I, tít. II, ley 68. En 1684, el rey volvía a justificar el reclutamiento de navarros para prestar servicio militar fuera de las fronteras del reino explicando que « la entrada de Franceses en este Reino y el resguardo para su defensa ocasionó la providencia (...), y habiendo cessado la causa, (...) he despachado orden para que puedan bolver á sus casas... ». NR. Lib. I, tít. VIII, ley 30. En 1692 el rey apeló también a las circunstancias de guerra con Francia para cobrar derechos por la extracción de lana en los puertos de Gorriti y Goizueta. NR. Lib. I, tít. XVII, ley 44. En el mismo sentido, NR. Lib. I, tít. XXV, ley 5, donde se apela expresamente a la « necesidad urgente »; Lib. II, tít. I, leyes 4 y 12, donde se habla de « justas causas »; Lib. II, tít. V, ley 4 en que el rey alega la existencia de « publica utilidad ». En el siglo XVIII, esta doctrina sigue vigente. Vid. Ley 58 de las Cortes de 1794-1797. Cuadernos de las leyes y agravios, II, pp. 150-151. Podrían seguir aduciendo ejemplos, pues se trató realmente de una práctica habitual, lo cual no implica que el rey habitualmente actuara contra derecho. Las situaciones de excepción militar en Navarra no fueron nada excepcionales durante la Edad Moderna, al menos en los siglos XVI y XVII.

⁽⁴⁸¹⁾ Ley 19, Cuadernos de las leyes y agravios, I, pp. 46-47.

virrey en funciones realizó una leva de 1000 hombres para la guarnición de la ciudad de Pamplona, el virrey exponía esta misma idea, aunque con términos diferentes:

« Todo el fuero y leyes de Navarra ha sido y es ahora la conservación del mismo reino en su mayor lustre y opulencia, a lo cual fuera difícil haber ocurrido sin haber vencido a los ejércitos enemigos (...). Y como los mismos acontecimientos han sido irregulares y sin ejemplar de semejantes invasiones, no puede el reino presumir por ellos la contravención de su fuero y leyes. Y por lo mismo, se concede lo que el reino pide por su regla de su fuero y leyes » ⁽⁴⁸²⁾.

No hay que pensar, sin embargo, que la apelación a la concurrencia de causa pública o necesidad urgente fuera un recurso que permitía al monarca actuar con arbitrariedad e imponer su voluntad contra todo derecho. Al menos por lo que respecta al reino de Navarra, cuyas actas publicadas permiten estudiar con mayor precisión este tema, la actitud de los reyes frente a los reparos de agravios presentados por las Cortes fue, con todas las matizaciones que se quiera, bastante respetuosa con la idea de justicia que latía detrás de esta cláusula. En numerosas ocasiones el monarca anuló los actos o disposiciones dictados contra los privilegios navarros; en otras, se limitó a declarar que el contrafuero solicitado no causara perjuicio para el futuro. En la adopción de estas decisiones intervenían numerosos factores, desde la personalidad del virrey, hasta la situación general de la monarquía, o las posibilidades reales de la Corona de constreñir a los navarros a seguir sus decisiones políticas.

Con todo, las posibilidades que la doctrina de la urgente necesidad o utilidad pública otorgaban al monarca, hasta llegar a convertirse en algunos períodos en una puerta abierta a todo tipo de actuaciones contrarias a los privilegios navarros y a los intereses de los principales estamentos, condujo a la Diputación a tratar de limitar el alcance de semejante principio. No era posible negar directamente una doctrina que constituía opinión común en la ciencia jurídica, pero sí arrojar algunas dudas sobre ella y tratar de ponerla en entredicho. En el caso del conflicto de las quintas esta estrategia parecía necesaria. Así, en el memorial de 1777, la Dipu-

⁽⁴⁸²⁾ AGN, Quintas y levass, leg. 1, carp. 39.

tación exponía su confianza en que no «llegase a deslumbrar el debido conocimiento de su justicia el apurado extremo de la necesidad». Ésta, más que como causa justificadora venía presentada como circunstancia capaz de provocar una injusticia. Aunque sin impugnar de una manera expresa la posibilidad de actuar contra el derecho del reino por causa grave, la Diputación daba a entender que ni siquiera en estas circunstancias resultaba legítimo vulnerar los fueros jurados por el rey. En este sentido exponía — por ejemplo — que los monarcas anteriores habían mantenido «en el justo equilibrio que dispensan a aquel Reyno sus peculiares fueros, sin vulnerar su disposicion aun en el caso de mayor necesidad». Los reyes habían actuado así respetando «los justos límites que tenía prefinidos la razon, y confirmados la Real Palabra mediante el vínculo más sagrado», esto es, el del juramento ⁽⁴⁸³⁾. En el mejor de los casos — reconocía la Diputación —, la extrema necesidad o lo extraordinario de la situación podía disminuir el alcance de la transgresión. En este punto, la Diputación se apartaba un tanto de la doctrina jurídica tradicional e incluso de lo afirmado por ella misma en otras ocasiones. Las circunstancias presentes quizá así lo aconsejaban. Dentro de unos límites, la doctrina jurídica debía ser puesta al servicio de la defensa de sus intereses. Ello podía implicar apartarse de la doctrina común, aunque, como en este caso, sin incidir demasiado en este punto. Es más, la Diputación llegaba a admitir que en el pasado, «a virtud de una rigurosa necesidad inevitable en otra forma» se habían vulnerado las leyes en este punto, pero siempre se había reparado el agravio para asegurar la conservación de las disposiciones del Fuero.

En resumen, pues, parece posible afirmar que las posibilidades que la doctrina de la justa causa reconocían al rey para actuar su política conducían en buena medida a concentrar en la conciencia real los límites de su propio poder. Ello hubiera podido conducir en algún caso a la implantación de regímenes políticos de corte tiránico. Sin embargo, conviene no perder de vista la composición plural, también desde el punto de vista de los poderes fácticos, de la monarquía hispánica. Difícilmente el rey hubiera podido actuar de manera continuada contra el derecho y los privilegios de sus súbditos.

(483) Idem.

tos. En cualquier caso, resultaba mucho más acertado, también desde el punto de vista práctico, asociar a los estamentos dirigentes a la política general de la monarquía que gobernar contra ellos. Y todo ello, sin entrar en la actuación de la propia conciencia del rey y de los mecanismos jurídicos dispuestos para controlar su actuación.

CAPÍTULO IV

LA INTERPRETACIÓN DEL FUERO Y DE LAS LEYES DEL REINO

1. La participación del reino en la elaboración de las leyes. — 2. La voluntariedad del servicio pecuniario. — 2.1. El respeto de las propiedades y la *potestas* tributaria del rey. — 2.2. El régimen jurídico del donativo según las Cortes del reino. — 3. La justicia en el reino. — 4. La prestación del servicio militar.

La concepción del derecho en clave interpretativa, propia de los ordenamientos jurídicos que fueron conformados desde la cultura del *ius commune*, informó, como no podía ser de otra manera, la lectura que los navarros realizaron desde el siglo XVI de lo dispuesto en las leyes del reino y en el Fuero General, especialmente en su capítulo primero, dotado — como tuvimos oportunidad de comprobar — de un prevalente carácter *constitucional*. El *ars interpretandi*, como motor impulsor en la construcción y continua redefinición del inestable equilibrio institucional del reino navarro, permitió a lo largo de los siglos XVI, XVII y XVIII vivificar el Fuero Antiguo a la luz de las nuevas circunstancias políticas y sociales. Lógicamente, esta labor interpretativa se concentró, en el plano *constitucional*, en torno a algunas cuestiones que afectaban de manera especial tanto a las élites navarras como, en general, a los diferentes grupos sociales que integraban el reino. En este sentido, resulta posible individualizar en la actividad de las Cortes y de la Diputación algunos puntos que, en cierto sentido, focalizaron la atención, ya fuera por su intrínseco significado constitucional, o bien por afectar a intereses de tipo económico. De entre estas cuestiones, hemos seleccionado cuatro, aunque probablemente resultaría posible localizar otros asuntos que en determinadas épocas, o en todo el

período considerado, llegaron a asumir una importancia igualmente relevante.

De acuerdo con lo adelantado en la introducción, resulta necesario advertir de la limitación de la perspectiva conscientemente asumida. Aún cuando no dejaremos de hacer referencia a la proyección de los argumentos defendidos por el reino sobre el plano de la realidad más efectiva y práctica, la atención irá dirigida principalmente a analizar el trabajo de interpretación jurídica desarrollado por las Cortes y la Diputación en torno a las cuestiones seleccionadas. Prestaremos igualmente atención a la respuesta que los argumentos contruidos por los navarros encontraron en los diferentes siglos en la persona del rey o del virrey. De esta manera, si en el capítulo precedente tratamos de penetrar en los fundamentos mismos del orden jurídico, indisponibles por su misma *naturalidad*, ahora intentaremos movernos en un plano inferior del discurso jurídico, identificable en términos generales con el *derecho positivo* en el orden de las fuentes. Se trata, ciertamente, de una distinción relativa, inexistente en cuanto tal en la praxis jurídica e incluso en la concepción misma del derecho. Como ya señalamos, en esta época el ordenamiento jurídico se entendía unitario, compuesto por elementos diferentes, unos naturales y otros humanos, positivos, íntimamente ligados entre sí. Es cierto también que, en su esfuerzo de conceptualización, la ciencia jurídica del *ius commune* distinguió, con una distinción cualitativamente diversa a la moderna, entre el derecho natural y de gentes y el derecho positivo. Con esta misma manera de diferenciar intentamos proceder en este trabajo.

1. *La participación del reino en la elaboración de las leyes*

La amplitud con que se concebía en la cultura del *ius commune* la actividad interpretativa del jurista dotaba a éste de un verdadero poder creador de derecho. En esta lógica creativa se inscribe la lectura que a partir del siglo XVI las Cortes y la Diputación del reino, asesorados por los síndicos, hicieron del capítulo primero del Fuero General en un tema tan importante como era la participación de los tres Estados en la elaboración de las leyes generales. En efecto, según se desprendía del texto medieval, el rey se había comprometido mediante juramento, antes de que los navarros le

jurasen fidelidad y como condición para ello, « a no hacer Corte sin consejo de los ricos hombres naturales del Reino », así como « a no hacer guerra, paz, o tregua con otro rey, ni ningún hecho granado sin consejo de los doce ricos hombres o de doce de los ancianos más sabios del reino » (1). Pasados tres siglos desde que se redactaran estas cláusulas, la interpretación de expresiones como « hacer Corte », o « fecho granado », así como la determinación de quiénes eran los « doce ricos hombres o los doce ancianos más sabios del reino » exigía un notable esfuerzo creativo cuyos resultados podían condicionar en gran medida el grado de autonomía o dependencia de los Estados del reino respecto de la voluntad real.

La lectura actualizada del Fuero en favor del reino no tardó en ser formulada por las Cortes. En el capítulo 4º de los presentados al rey en la convocatoria de 1556, los tres Estados se subrogaron en el lugar de los ricos hombres, y transformaron el consejo que debían proporcionar al rey, en la voluntad y consentimiento de las Cortes en aquellos asuntos de especial relevancia para el reino: « Y porque conforme á los dichos fueros el Rey no ha de hacer ningún hecho granado sin voluntad y consentimiento de los ricos hombres que son los dichos tres Estados... ». En este caso, el « fecho granado » cuyo consentimiento reclamaban los navarros era la abdicación del emperador Carlos V en su hijo Felipe II. La trascendencia política de la interpretación operada por las Cortes resultaba evidente. Si esta lectura del Fuero General hubiese sido admitida por el rey, los tres Estados se habrían colocado en la posición de controlar toda la legislación de carácter general relativa al reino. La voluntad real habría quedado para el futuro encadenada a la del reino. Sin embargo, el rey no admitió las pretensiones de las Cortes, aunque tampoco se opuso expresamente a ellas. Simplemente evitó pronunciarse de manera expresa sobre el tema, limitándose a ordenar que se diese traslado de la renuncia realizada por el emperador a su favor « de los reinos y estados de la Corona de Castilla, para efecto de que particularmente lo supiese y entendiese el reino de Navarra » (2). Nada, pues, que supusiese una cesión a las pretensiones del reino de compartir prerrogativas propias de la soberanía regia. Únicamente

(1) Cfr. Fuero General, Lib. I, tít. I, cap. I.

(2) JOSÉ MARÍA DE ZUAZNAVAR y CAVERO, *Ensayo...*, II, pp. 66-67.

se comunicaría a los tres Estados la decisión del emperador, y ello a efectos puramente informativos; en modo alguno para requerir su consentimiento.

A pesar de la actitud adoptada por Felipe II, las Cortes no dejaron a partir de este momento de incorporar a su discurso esta interpretación del Fuero General, enriqueciéndola con nuevas pretensiones. En efecto, apenas transcurridos cinco años, los tres Estados dieron un paso más, e incluyeron la elaboración de las leyes dentro del concepto de « fecho granado ». Así, en las Cortes celebradas en Sangüesa en 1561, los navarros expusieron ante el rey que « por Fuero del dicho Reino el Rey de Navarra no ha de hacer fecho granado, ni Leyes (porque el hacerlas es fecho granado)... »⁽³⁾. En esta ocasión, las Cortes protestaban por la elaboración de leyes generales realizadas por los visitadores de los tribunales del reino. Según los tres Estados, las ordenanzas de este tipo debían ceñirse estrictamente al funcionamiento interno de los tribunales, especialmente del Consejo y de la Corte. De esta manera, los Estados del reino introducían una distinción fundamental entre leyes generales o decisivas, reservadas por su misma naturaleza al conocimiento de las Cortes, y aquellas otras relativas « al estilo de las Audiencias », que agotaban la capacidad normativa de los visitadores y del propio Consejo.

En apoyo de esta lectura del capítulo I del Fuero General, las Cortes acudían a la presunta existencia de una práctica antigua: « y quando los Reyes de Navarra hacían Leyes, antes que la sucesión deste Reino viniese en su Magestad Cesarea, se hacían con parecer, y consejo, y pedimento de los tres Estados de este Reino, y no se hallan Leyes algunas en Navarra despues del, que no se hayan hecho desta manera »⁽⁴⁾. Como hemos visto anteriormente, el recurso a la tradición no carecía de importancia a la hora de determinar el significado correcto de una norma. Una cuestión distinta era que, como el reino daba a entender, antes de la incorporación a Castilla los tres Estados hubiesen intervenido necesariamente en la elaboración de las leyes, así como que después de esta fecha no se hubiese

⁽³⁾ NR. Lib. I, tít. III, ley 7.

⁽⁴⁾ Ibidem.

aprobado ley alguna sin el parecer, consejo o petición de las Cortes (5).

Tampoco en esta ocasión la solicitud de revocación de las leyes de visitas encontró una acogida favorable. Felipe II se limitó a contestar que cuando volviese a España resolvería convenientemente el asunto. Ante la insistencia de las Cortes, el rey accedió parcialmente a lo que se le pedía, ordenando que « los dichos y otros capítulos de visitas, no se entiendan en agravios que fueren contra Fuero, y reparo de agravio de este Reino... » (6). Cedía sin conceder, pues no reconocía en modo alguno la pretensión de fondo de las Cortes, esto es, su participación necesaria en la formación de las leyes generales. Sí se otorgaba, en cambio, que los fueros y leyes del reino prevalecieran sobre lo dispuesto en las ordenanzas elaboradas por el virrey y el Consejo (7).

Con una constancia inasequible al desaliento, muy propia del carácter navarro, las Cortes del reino, a partir de esta fecha, no cejaron en la defensa ante el rey de su interpretación del Fuero General, atribuyéndose la potestad de intervenir necesariamente en

(5) A pesar de la amplitud de la fórmula empleada para designar la participación de las Cortes en la elaboración de las leyes, entendidas en sentido general, la afirmación no se ajustaba a la realidad de los hechos. Era suficiente a este respecto con consultar la recopilación de Pasquier que incluía, delante incluso de las leyes dictadas a petición de los tres Estados, aquéllas dadas por el rey y por sus ministros sin intervención de las Cortes. Otra cuestión distinta es que los tres Estados no admitieran como válidas las leyes dadas sin su participación, pero en este caso su argumento se convertía en circular. Por otra parte, según se desprende de los escasos estudios realizados hasta el momento sobre las Cortes navarras en los siglos medievales, no parece que hasta la segunda mitad del siglo XV, aquéllas intervinieran de un modo decisivo en la elaboración de las leyes o en la adopción de otras medidas importantes para los naturales navarros. En este sentido, se ha hablado del « carácter predominantemente testimonial » de las apelaciones al reino con motivo de la promulgación de ordenanzas generales (1363, 1399, 1435), del mejoramiento del fuero de 1418, o del privilegio de la unión de 1423. A. J. MARTÍN DUQUE y J. GALLEGU GALLEGU, *Las Cortes de Navarra en la época medieval*, en *Les Corts a Catalunya. Actes del Congrés d'Història institucional*, Barcelona 1991, p. 327.

(6) NR. Lib.I, tít. III, ley 7.

(7) NR. Lib. I, tít. III, ley 9. Para un estudio más detenido sobre esta cuestión vid. F. DE ARVIZU Y GALARRAGA, *Sanción y publicación de leyes en el reino de Navarra*, en *AHDE*, n. 42, 1972, pp. 733-744, y A. FLORISTÁN IMÍZCOZ, *Las Cortes de Navarra después de la conquista: renovación e innovación institucional en el siglo XVI*, en *Les Corts a Catalunya. Actes del Congrés d'Història Institucional*, Barcelona 1991, pp. 335-338.

la elaboración de leyes generales. Si bien durante todos estos siglos, hasta la incorporación ya en el siglo XIX al Estado español, los reyes no reconocieron expresamente esta potestad del reino, lo cierto es que en algunas ocasiones aceptaron las reclamaciones de los tres Estados a favor de la supresión de cédulas reales, o de otro tipo de disposiciones, aprobadas sin su intervención. Parece que la primera vez que las Cortes recibieron una contestación favorable a sus pretensiones en este campo fue en la reunión celebrada en Pamplona en 1580. Los diputados navarros habían presentado un reparo de agravio contra una cédula y provisión real de 30 de noviembre de 1578 que prohibía extraer del reino salitre y otras mercancías. El motivo del agravio, según el reino, no radicaba en la prohibición en sí, que reconocían ser muy justa, ni siquiera en las penas establecidas pues « si mayores fueran necessarias, este Reino las tendrá por muy buenas ». La razón de la queja presentada era formal, de procedimiento, pues, en palabras de los tres Estados,

« según los Fueros y Leyes de este dicho Reino, que están solemnemente juradas por vuestra Magestad, está ordenado, que ningunas Leyes, ni provisiones semejantes se puedan, ni hayan de hacer, ni añadir, ni quitar, sino fuere á pedimento de los tres Estados deste dicho Reino, y con la voluntad, y consentimiento, y otorgamiento suyo dellos: ni tampoco por el virrey, y Consejo Real deste Reino, sino como dicho es, pidiéndolo el Reino, y otorgando vuestra Magestad, como siempre se há hecho tambien por todos los predecesores de vuestra Magestad » ⁽⁸⁾.

El decreto fue favorable a la petición del reino: « a lo qual respondémos, que por contemplacion del Reino, se haga assi como el Reino lo pide ». El virrey no se pronunciaba expresamente sobre las razones aducidas por las Cortes, pero al admitir su petición basada únicamente en esta cuestión de procedimiento daba pie a que se interpretara su decisión como una aceptación de las pretensiones de los tres Estados de compartir la potestad legislativa con el rey. De hecho, así ocurrió ⁽⁹⁾. A pesar de las resistencias, cada vez

⁽⁸⁾ NR. Lib. I, tít. III, ley 8.

⁽⁹⁾ Como ejemplo se puede citar la Ley XXI de las Cortes de 1724-26 contra el establecimiento de aduanas en el reino, así como la Ley XXXII de las Cortes de 1757 que recogía el agravio presentado por el reino contra una real cédula de 9 de noviembre de 1750 que regulaba algunas cuestiones relativas a los empleados de las tablas. Entre otros

mayores, los Estados del reino no abandonaron esta lectura del Fuero General a la hora de reclamar su intervención en la aprobación de leyes generales, reforzando su posición con la alegación de la citada ley de 1580 o de otras que, debidamente interpretadas, pudieran servir al efecto ⁽¹⁰⁾.

Si bien por esta vía directa las Cortes no lograron que el monarca reconociera su participación necesaria en la formación de las leyes, por otra vía sí que consiguieron controlar de alguna manera la promulgación de las leyes, aunque sólo de aquéllas que hubieran sido elaboradas por las Cortes. En efecto, en la convocatoria de 1569 los tres Estados pidieron al rey que las leyes y ordenanzas otorgadas mediante súplica de las Cortes, sólo se imprimiesen a petición de ellas, excluyendo todo aquello que había sido denegado por el rey, así como las provisiones acordadas por el virrey y el Consejo. El decreto fue favorable a lo solicitado por el reino: « que se haga como el Reino lo pide ». Con esta aprobación, el rey, o el virrey en su nombre, dejaba en manos de las Cortes del reino la facultad de decidir la impresión o no de las leyes, atribución que en el futuro daría lugar a más de un conflicto con la autoridad real. Ciertamente,

argumentos, las Cortes defendían que conforme a lo dispuesto en las leyes 3 y 4, lib. I, tít. III de la Novísima Recopilación (...), « ninguna ley se puede reformar, dispensar, alterar, ni modificar, que no sea a pedimento de los Tres Estados y otorgamiento de V. Magestad ». Cuadernos de leyes y agravios, I, pp. 48-49 y 325. A estas mismas leyes de la Novísima Recopilación acudían las Cortes celebradas en el trienio 1794-1797 en la impugnación de una serie de reales cédulas. *Idem*, II, pp. 40-41, ley VI.

⁽¹⁰⁾ Así, por ejemplo, en las Cortes de 1692, los Estados reclamaban su intervención en la petición, consentimiento y concesión de « vandos », « leyes decisivas y penales » u « otras generales », apelando a lo dispuesto en la ley 24, tít. XVIII, lib. I de la Recopilación de los síndicos. Vid. NR. Lib. I, tít. XVII, ley 44. Lo cierto es que hacía falta una interpretación excesivamente extensiva para concluir del decreto incluido en la citada ley de la recopilación de los síndicos el reconocimiento de una participación decisiva del reino en la potestad legislativa del rey. En concreto, en la petición de la ley 24, tít. XVIII, lib. I, los tres Estados habían solicitado la anulación de unas ordenanzas aprobadas por el virrey y el Consejo de Navarra relativas al comercio de las lanas, por ser contrarias a una real cédula concedida por el emperador en 1503 y además por que, según defendían los tres Estados, las leyes penales y decisivas sólo se podían hacer a petición y con consentimiento de las Cortes. En el decreto, el virrey accedía a lo solicitado por el reino, sin especificar a cuál de los motivos alegados obedecía la resolución. Deducir de aquí que el virrey había admitido ambas razones era, al menos desde una perspectiva actual, forzar demasiado el texto del decreto.

el decreto no reconocía expresamente esta facultad, pues lo que las Cortes habían solicitado textualmente era que « las leyes y ordenanzas de este Reino, otorgadas a pedimento de los tres Estados dél, no se impriman, ni se manden imprimir sino es a pedimento de los mismos tres Estados, y Reyno ó Sindicos dél »⁽¹¹⁾. En la petición no se hacía mención explícita a un posible poder discrecional de las Cortes en la determinación de los pedimentos aprobados que debían transformarse en leyes. Sin embargo, así lo entendió el reino y el tiempo le dio la razón⁽¹²⁾.

Con todo, las pretensiones del reino en punto a su participación en la producción de leyes iban más allá del reconocimiento obtenido en las Cortes de 1569. Aun cuando no lo expresara en estos términos, lo que el reino reclamaba, haciendo de su consentimiento un requisito para la validez de cualesquiera leyes « generales » o « decisivas », era una verdadera participación en la potestad legislativa real, lo cual implicaba transformar todas las leyes aplicables en Navarra en pactos suscritos entre el rey y el reino. La insistencia de los tres Estados en este punto no carecía de sentido, pues su admisión implicaba no sólo limitar considerablemente la capacidad decisiva del monarca en el momento de la creación de la ley, sino al mismo tiempo reforzar la obligatoriedad de su cumplimiento. Como ya vimos (*supra* III.5.3.b), la observancia de los pactos venía exigida por el derecho natural, al cual la soberanía del rey se hallaba sometida. De aquí que la naturaleza pactada de las leyes navarras se convirtiera pronto en un lugar común en el discurso de las Cortes y de la Diputación.

(11) NR. Lib. I, tít. III, ley 22.

(12) Esta postura, que reforzaba sin duda su control sobre la legislación emanada de las Cortes, dio lugar ya en el siglo XVIII a un conflicto con el virrey conde de las Torres, a raíz del cual la interpretación defendida por los tres Estados quedó consolidada. El origen del desacuerdo se produjo durante la convocatoria de Cortes celebradas en Estella entre 1724 y 1726, cuando los tres Estados se negaron a incluir en el rolde dos pedimentos que habían sido concedidos. El virrey, contrario al reconocimiento de semejante facultad a los representantes del reino, se negó a firmar la patente. Una vez disueltas las Cortes, la Diputación apeló a Felipe V, que tras solicitar consulta de la Cámara de Castilla, le dio la razón. Vid. F. DE ARVIZU Y GALARRAGA, *Sanción y publicación...*, cit., pp. 734-735. El problema volvió a plantearse de nuevo en las Cortes de 1780-1781, recibiendo de nuevo la Diputación el apoyo real a su postura, aunque después de una negociación mucho más difícil y accidentada. Idem, pp. 738-743.

A pesar de la insistencia de los tres Estados, las concesiones del rey en este punto no fueron más allá. Ello quedó patente en las respuestas dadas en las Cortes de 1624 a las reiteradas peticiones de nulidad de diez provisiones acordadas del Consejo que, aunque se reconocían útiles y convenientes, no habían sido expedidas a petición del reino. El rey negó el agravio alegando, entre otros motivos, que se habían hecho « en bien universal del Reino por necesidad ó evidente utilidad dél (...) como también lo hacemos en nuestros reinos de Castilla y en otros » (13).

La respuesta real exaltó los ánimos de los navarros pues no sólo se negaban de plano sus pretensiones, sino que además se apelaba a lo practicado en Castilla como argumento en contra de lo suplicado (14). Tras la segunda réplica, lo único que obtuvieron del monarca fue la limitación de los autos y providencias generales del virrey y el Consejo a los « casos de necesidad y evidente utilidad, y que pidan brevedad, y convengan al servicio de Dios y nuestro, y bien público del reino » (15). Sólo tras la tercera réplica obtuvieron del rey una respuesta que, al menos, dejaba el camino abierto a futuras interpretaciones en la misma línea que se había seguido hasta ese momento (16).

La interpretación del Fuero General defendida en las Cortes de 1556 y 1561 relativa a la intervención del reino en la elaboración de las leyes, así como las concesiones obtenidas en 1569 fueron recogidas en la recopilación de leyes del reino elaborada por los síndicos Sada y Murillo, a iniciativa de los tres Estados, y publicada en 1614 después de una larga negociación con el Consejo de Navarra. Como

(13) NR. Lib. I, tít. III, ley 11.

(14) En la primera réplica las Cortes no dejaron de aclarar al rey que Castilla se gobernaba por sus propias leyes y allí no había ninguna que impidiese al rey hacer leyes sin pedimento del reino. Por otra parte, la utilidad y necesidad de las providencias realizadas, a que apelaba el rey, eran cualidades comunes de cualquier ley.

(15) En las Cortes de 1757, los tres Estados reconocerían que los virreyes y el Consejo, en casos de urgente necesidad, habían acostumbrado hacer autos y provisiones acordadas, sin que fueran en todo caso contrarias a los fueros y leyes del reino. Cuaderno de Leyes y agravios, I, p. 299, ley XXII.

(16) « en lo que a las provisiones, y autos acordados, contenidos en el pidimiento fueren contra los Fueros ò leyes del Reyno, las revocamos y mandamos que no se traigan en consecuencia, como en semejantes casos esta proveido, y alegado en este pedimiento, pidiendose que se provea lo mismo ». NR. Lib. I, tít. III, ley 12.

explicaban los síndicos en el prólogo, en la recopilación sólo se recogían las leyes elaboradas en Cortes a petición de éstas. No se incluían las leyes de visitas pues, además de ser contrarias en algunos casos a las del reino, los tres Estados defendían que las leyes generales sólo se podían hacer en las Cortes a petición suya. Por otra parte, a diferencia también de la recopilación de Pasquier de 1567, se recogían las leyes completas y no por extractos, pues — explicaban los síndicos — la «Ley de Navarra [está] compuesta de pidimiento del Reyno, y decretacion del Rey, casi a modo de estipulacion» (17). Ambos elementos, inseparablemente unidos, confluían en la creación de una nueva ley. De aquí podía inferirse, aunque los síndicos no lo declarasen expresamente, que rey y reino concurrían, como coautores, en la formación de las leyes, compartiendo de esta manera la potestad legislativa.

Con mayor claridad se expresaría el licenciado Chavier, en la dedicatoria dirigida a los tres Estados del reino, en 1686:

«La mente del legislador es como un templo en que reside la ley, en cuyo sagrado se concilia mas respeto; y siendo V. Illustrissima legislador de estas Leyes por el ser que les da, proponiendolas, aconsejandolas y pidiendolas, concurriendo así con el Príncipe en su formación, lograran en el sagrado de sus aras el culto de verle obedecidas».

Para la justificación de esta praxis, Chavier se remitía al contenido del juramento real recogido en el capítulo primero del Fuero General, reemplazando los ricos hombres de quienes tomaba consejo el rey, por los tres Estados «que se juntan en Cortes para hacer fueros, o leyes, revocar, moderar o alterar los anteriores». En esta línea argumentativa, las primeras palabras del mejoramiento de 1330, que se transcribían, ofrecían un punto de apoyo inestimable. Allí, Felipe de Evreux reconocía actuar con consejo, otorgamiento y voluntad de los prelados, ricos hombres, caballeros, infanzones, hombres de las buenas villas y de todo el pueblo. De nuevo, aquí, como ya hicieran las Cortes de 1561, sólo restaba calificar la creación, modificación o supresión de leyes como «fecho granado» para legitimar jurídicamente la participación del reino en la potestad

(17) PEDRO DE SADA y MIGUEL DE MURILLO y OLLACARIZQUETA, *Las leyes del reino de Navarra...*, prólogo, s.f.

legislativa, y garantizar mediante juramento la observancia de este derecho por el rey.

Si bien el prólogo de Chavier recogía la interpretación del Fuero General formulada casi un siglo y medio antes por las Cortes del reino, su autor debía de ser consciente de que algo había cambiado desde entonces. El clima cultural y la situación política en Europa no eran exactamente los mismos, y el tiempo corría a favor del fortalecimiento de la autoridad regia. Quizá por ello, Chavier introdujo en su discurso un nuevo elemento capaz de compatibilizar la defensa de las prerrogativas del reino (reclamadas por él) con la soberanía del rey. El punto de unión era claro: « No se disminuye con esto la autoridad Regia, porque deferir al Consejo es suma potestad en el Príncipe ». Dicho de otra manera, la participación de las Cortes en la elaboración de las leyes no iba en detrimento de la soberanía y autoridad regia porque había sido el propio monarca el que había accedido, en uso de su misma autoridad soberana, a seguir esta práctica. Para ilustrar el acierto del rey en este punto, el jurista navarro acudía a figuras ilustres del Antiguo Testamento como Josué, o de la historia, como el emperador Teodosio o el rey Arturo, extendiéndose sobre un argumento — la necesidad de consejo para el buen gobierno de los reinos —, que gozaba ya de una amplia tradición en la doctrina teológica y jurídica de la época (18).

La interpretación del Fuero General defendida por las Cortes, con la citada pretensión de convertir en pactadas todas las leyes generales del reino, encontraron una fuerte resistencia. El problema en cuestión no era menor. La doctrina había consolidado ya una opinión que se consideraba común entre los juristas. El propio Armendáriz comenzaba sus *Aditiones* analizando precisamente este problema. En el derecho común, la regla general a este respecto era que el príncipe que no reconocía superior podía hacer leyes en su reino, incluso sin el consenso o consejo de los magnates o prelados, o de sus consejeros, aunque actuaba mejor si lo hacía con el consenso y consejo de estos (19). Así lo afirmaba, entre otros, Bartolo en su comentario a la *lex omnes populi* y otros juristas castellanos que

(18) Vid. CHAVIER, Fueros del Reyno..., *Prólogo*.

(19) « Prima regula, loquendo de rigore iuris communis Princeps potest condere leges in suo Regno, si ille non recognoscit superiorem (...) etiam sine consensu, vel

Armendariz citaba expresamente, como Diego Pérez o Burgos de Paz. Ahora bien, esta regla general podía ser acogida como tal por el derecho propio de cada reino, como sucedía en Castilla o en Francia, o bien podía ser corregida de manera que el rey sólo pudiera otorgar leyes con el consenso de los demás estados del reino. Así sucedía, — según exponía Armendariz — en Aragón, de acuerdo con lo dispuesto en sus Fueros.

En Navarra el problema era más complejo aunque, en contra de la opinión defendida por los tres Estados a partir del capítulo primero del Fuero General, Armendáriz sostenía que el rey podía otorgar leyes sin este consejo, de acuerdo con la *lex 1. de constit. Princip. et § quod Principi placuit* [D.1.4.1] ⁽²⁰⁾. En todo caso — según el jurista navarro —, pertenecía al arbitrio del rey, mediante su *interpretatio*, determinar si en las palabras « fecho granado » se incluían también las leyes y fueros ⁽²¹⁾.

Tampoco parece que en el entorno del rey las pretensiones del reino encontraran un eco favorable. Hemos visto ya la cautela de los virreyes en las respuestas dadas a los agravios presentados por las Cortes en este tema. Por otra parte, el *crescendo* reivindicatorio de los tres Estados, no había pasado inadvertido a los delegados regios en Navarra ⁽²²⁾. Los acontecimientos trágicos vividos en Aragón a raíz del *affaire* Antonio Pérez encendieron la luz de alerta del virrey

consilio Procerum, vel consiliorum suorum, licet humanius faciet, si condat eas cum eorum consensu, vel consilio ». ARMENDÁRIZ, *Adiciones*, f. 1.

⁽²⁰⁾ « dico, quod potest Dominus noster Rex condere leges in hoc nostro Regno Navarrae ipse solus sine consensu, vel consilio Procerum, vel consiliariorum dicti Regni ». *Ibidem*.

⁽²¹⁾ « relinquo arbitrio Domini nostri Regis, an sub illis verbis veniat lex. fori; enim interpretatio pertinet ad Regem ». ARMENDÁRIZ, *Adiciones*, f. 1, *regula* 1-3.

⁽²²⁾ La praxis seguida por los Estados del reino fue perfectamente captada por ZUAZNAVAR, aun cuando la ironía crítica que rezumaban sus palabras desvelase una cierta incapacidad para penetrar en la lógica jurídica y política de los siglos XVI y XVII. En referencia a la recopilación de CHAVIER escribía: « Ya el reino había indicado varias veces en el cuerpo de diferentes pedimentos esta simultaneidad de impresión de Fuero y Recopilación con aquella misma estudiada manera de decir que lo de que el hacer leyes es hecho granado: y los 12 Ricos hombres ó los 12 de los mas antiguos sabios de la tierra son hoy los tres Estados; las leyes de Navarra no se pueden hacer sino á pedimento del reino; está mandado que se juzgue por el Fuero, y otras cien proposiciones de la mayor monta, sueltas, al principio, como por incidencia, y sostenidas después, directamente, con el mayor tesón ». JOSÉ MARÍA DE ZUAZNAVAR y CAVERO, *Ensayo...*, cit., II, p. 308.

de Navarra, aunque aquí no existiera motivo fundado para ello. En una carta de 5 de abril de 1592, el virrey Martín de Córdoba proponía a Felipe II algunas reformas que evitaran que también en Navarra pudiera llegarse a una situación de rebelión similar a la de Aragón. En concreto, el virrey juzgaba necesario que no se concediese el contrafuero pedido por el reino contra una real provisión de 1588 que prohibía la saca de caballos, y ello para que « no se de lugar a que el reino diga, como lo dizen, que estas (las visitas y provisiones reales) no son leyes ni tienen fuerza de leyes por no ser hechas a pedimento del reino. Y importa mucho que no se les permita caminar por tal término » (23). A los ojos del virrey resultaba evidente que el desarrollo de un discurso político que tendía a reconocer a los Estados del reino un poder de intervención en el ámbito legislativo similar al que ya existía en Aragón podía poner en peligro, también en Navarra, el respeto a la autoridad del soberano, y limitar sensiblemente la capacidad de gobierno de sus virreyes.

Las reivindicaciones de los tres Estados, limitativas del ejercicio de la jurisdicción regia en Navarra, pasaban a un primer plano en situaciones de apuro económico o militar de la Corona. En estas circunstancias, las objeciones puestas por los diputados a las exigencias del monarca sacaban a la luz el desacuerdo existente en estos puntos centrales, tocantes al gobierno del reino, perdiendo protagonismo los principios que compartían. Así, en el contexto de las guerras con Francia durante el valimiento de Olivares, el virrey Andrade y Sotomayor dirigió una consulta a la Corte solicitando un informe sobre la adecuación a derecho del reclutamiento de navarros para llevarlos a la frontera (9 abril 1637). El secretario del Consejo de Guerra, Fernando Díez de Contreras, le contestó infor-

(23) AGS, Cámara, leg. 711, en respuesta a una carta de Felipe II de 6 de febrero. En palabras de la Cámara de Castilla « el principio, medio y fin de la inquietud de las cortes de aquel reyno del año de 90 fue la pretensión del reyno de que se havia de dar por nulla la provisión que a manera de ley hizo V.M. cerca de los cavallos, pretendiendo que sí no era a pedimiento de los tres Estados conforme a sus fueros no se podía hazer. Y que [a] esta voz de fuero (que esforçavan mucho sus letrados) todos acudían y dezían se pidiese remedio ». AHN, Consejos, leg. 4413 (1594, n. 126), consulta de la Cámara a Felipe II, Madrid, 6 junio 1594. Agradezco al profesor SÁNCHEZ BELLA la información acerca del contenido de esta consulta.

mándole de la consulta que la Cámara de Castilla había dirigido al rey el 13 de abril de 1637. En ella, entre otras cosas, se decía:

«supone el Consejo por cosa constante y llana que Navarra no tiene leyes paccionadas y que las que ay en aquel Reyno dependen de la suprema regalía de V.M. y con este supuesto se podía responder al Reyno en exclusion de todo lo que propone».

Aún así, se recomendaba actuar con cautela pues «los naturales del se pagan mucho de sus fueros... y que consiguiendo lo que V.M. desee, es conveniente que el Reyno quede consolidado» (24). Quedaba claro, pues, que la afirmación de las regalías de la Corona por parte del virrey, y el socorro de las necesidades impuestas por la guerra, no debían conducir a un enfrentamiento con el reino. Por otra parte, la vecindad con la monarquía francesa, que no había renunciado a sus pretensiones sobre el trono navarro, aconsejaba a los virreyes actuar, en sus relaciones con las Cortes, con una prudencia que, al menos durante estos años difíciles para la Corona de guerra con Francia y de sublevaciones en Cataluña y Portugal, estuvieron lejos de observar (25).

De lo visto hasta ahora se puede concluir que si bien durante los dos primeros siglos transcurridos desde la incorporación a Castilla, las Cortes y la Diputación del reino lograron articular un discurso coherente reclamando una participación necesaria en la creación de leyes «generales» o «decisivas», e incluso obtuvieron de los reyes algunas concesiones en este ámbito, la cuestión de fondo quedó sin resolver y, de hecho, el virrey y el Consejo siguieron dictando provisiones de alcance general sin la intervención de las Cortes. Las consiguientes protestas de los Estados del reino sólo lograron que el monarca anulara aquéllas que fueran contrarias a los fueros navarros, pero en modo alguno que reconociera algún tipo de participación de los tres Estados en una potestad legislativa que juzgaba pertenecerle por derecho propio, como regalía irrenunciable (26).

(24) AHN, Estado, 67, fs. 93-95, cit. en R. RODRÍGUEZ GARRAZA, *Navarra y la Administración...*, cit., p. 152.

(25) Vid. a este respecto, R. RODRÍGUEZ GARRAZA, *Navarra y la Administración...*, cit.

(26) Vid. JOSÉ MARÍA DE ZUAZNAVAR y CAVERO, *Ensayo...*, cit., II, pp. 297-299, con relación a lo acontecido en el sentido indicado en las Cortes de 1624 y 1628.

El discurso del reino durante el siglo XVIII no varió en lo sustancial, aunque sí debió adaptarse a las nuevas circunstancias políticas y culturales que cada vez contrastaban más con el discurso tradicional. El acceso al trono de una nueva monarquía apoyada desde el comienzo por los navarros, así como la ejecución durante los años que duró la guerra de medidas excepcionales, poco acordes, según los diputados navarros, con el respeto a sus fueros y libertades impulsaron a la Diputación — como ya vimos — a exponer al monarca en diversos memoriales aquellos principios por los que debía regirse el reino. Ello exigía llevar a cabo un cierto esfuerzo creativo capaz de dotar de argumentos y razones sólidas las pretensiones de *autogobierno* que durante los dos siglos anteriores las Cortes habían intentado imponer al rey, en primer lugar en todo lo relativo a la promulgación de leyes generales. Así, en 1708, la Diputación solicitó al menos por dos veces del nuevo monarca la supresión de las leyes de valimientos decretadas con la finalidad de obtener fondos para sufragar la guerra en curso. En el segundo de estos memoriales, de 4 de agosto, la Diputación apelaba a lo que consideraba un « fuero fundamental », esto es, lo dispuesto en el capítulo primero del Fuero General que debidamente interpretado en el sentido indicado por una costumbre inmemorial, así como por las palabras del prólogo del Amejoramiento del Fuero de 1330, imponía al rey la obligación de pactar con los tres Estados del reino cualquier « establecimiento general ».

La Diputación parecía consciente de la necesidad impuesta por los tiempos de compatibilizar esta exigencia con el reconocimiento de la soberanía real, a la que no dudaba en calificar « Alma de la Ley ». Sin embargo, el argumento utilizado ahora para ello no podía ser más tradicional. La Diputación apelaba a la moderación con la cual el reino en los orígenes había transferido su potestad al primer rey y a sus sucesores, y a la cual debía adecuar su ejercicio. La historia, una vez más, aparecía como elemento legitimador de esta limitación de la potestad regia. Ante el nuevo rey, la Diputación no dudaba en afirmar que siempre había sido « fecho granado el de reglar fuero, ley, ordinación, Pragmática y establecimiento general », y por ello sólo se podía realizar previa solicitud de las Cortes. La conclusión era clara: la ley en Navarra « como paccionada o con-

tractual se publica y liga a todos, y aun a la misma dignación que le dio el ser » (27).

Ante el escaso éxito obtenido por su reclamación contra los valimientos, la Diputación dirigió a partir de 1708 diversos memoriales solicitando de nuevo su derogación. En una representación de 28 de agosto de 1711 volvía otra vez a reclamar contra lo que juzgaba « una notoria infracción de los fueros y leyes », e insistía de nuevo en el carácter pactado de las leyes en Navarra (28). Esta repetitiva y atrevida afirmación debió atraer la atención del rey y de sus ministros, pues a finales de ese mismo año o comienzos del siguiente, Felipe V solicitó de la Diputación un informe razonado con los motivos que tenía para afirmar que ni siquiera con el parecer del Consejo de Navarra podía el rey, sin la intervención de las Cortes, hacer leyes en Navarra (29).

A la petición del monarca contestó la Diputación con un escrito que sintetizaba los argumentos utilizados durante los dos siglos anteriores. Básicamente la Diputación acudía al capítulo primero del Fuero General, interpretado a partir de la tradición del reino, según ella misma la concebía, citando a este efecto diversas disposiciones reales anteriores y posteriores a la incorporación a Castilla en las que constaba que el rey había actuado con el acuerdo de los ricos hombres o de las Cortes del reino. Solamente introducía dos pequeñas novedades en un discurso que en forma de aluvión había ido creciendo progresivamente desde el siglo XVI. La primera era el reconocimiento de la existencia de algunas leyes en la historia del reino que no habían seguido en su formación el pretendido esquema pactado, si bien no dejaba de aclarar que « todo esto no obsta a la pretension del Reyno ni seria razon que por cossas y raros echos

(27) AGN, Actas Diputación, 7, f. 56.

(28) *Idem*, f. 327v.

(29) La solicitud del rey y la contestación de la diputación aparecen en un documento en mal estado de conservación y con la fecha ilegible que se conserva en el Archivo del Ministerio de Asuntos Exteriores francés (*Mémoires et documents, Espagne*, 251), justo después de una copia de la representación de agosto de 1711 ya referida, por lo que no parece aventurado, dado su contenido, datarlo en los inmediatos meses posteriores. A su vez, en la representación de 23 de julio de 1718, la Diputación calificaba como « fuero mas fundamental » el carácter contractual de las leyes, a diferencia — añadía — de lo que sucedía en otras provincias. *Idem*, carp. 12.

contra juramento y fuero se hubiere perjudicado el derecho del Reyno ». La segunda era un nuevo argumento a favor de la identificación de los tres Estados, y no del Consejo de Navarra como parece que pretendía el virrey, con los ricos hombres. Así, de conformidad con lo dispuesto en el Fuero General, estos debían ayudar al rey a conservar fielmente los fueros, cometido que según los sucesivos juramentos reales, hasta el último prestado por Felipe V, competía ahora a las Cortes. Además, si el rey pudiese hacer las leyes sin el consentimiento del reino, esta cláusula del juramento — añadía la Diputación — carecería de sentido.

El problema de la intervención de las Cortes en la formación de las leyes se planteó con renovada intensidad a partir de los años setenta de este mismo siglo, con ocasión del conflicto de las quintas. La postura a este respecto de los fiscales del Consejo de Castilla no podía ser más contraria a la sostenida por los navarros. Campomanes y Mena acudieron a la ley 12, tít. III, lib. I de la Novísima Recopilación donde, como ya vimos, el rey confirmó la potestad del Consejo y del virrey de dictar providencias en caso de necesidad y utilidad, como sucedía en los territorios de Castilla. A una nueva réplica de las Cortes, el rey mantuvo su decisión aunque revocó, en términos generales, aquello que fuera contrario a los fueros del reino. Lógicamente, la lectura que los fiscales hacían de estas respuestas era justo la contraria de la defendida por el reino. Resultaba claro que en determinadas circunstancias cabía la posibilidad de que los ministros del rey hicieran leyes sin el consentimiento de las Cortes. Sin embargo, en el caso de las quintas había sido el propio rey el que había dictado la real cédula. En estos casos lo único que las leyes del reino prevenían era la posibilidad de obedecer y no cumplir, a la espera de que el propio monarca adoptara una resolución definitiva como, por otra parte, — aclaraban los fiscales — ocurría en los demás territorios de la monarquía. Desde este punto de vista no existía, pues, especialidad alguna en el derecho de Navarra ⁽³⁰⁾. Y citaban como prueba de ello las leyes sobre trajes y

⁽³⁰⁾ Informe de 1772, AGN, Quintas y levas, leg. 1, carp. 18, n. 117: « Mas por lo que mira a la autoridad de V.M. inmediata para expedir Cédulas y mandamientos al Reino de Navarra, nunca se ha puesto en duda desde la misma union de aquel Reyno; pues la ley 2 del citado tít.3 lib.1 permite que se obedezcan y no se cumplan aquellas

vestidos prohibidos incluidas en el lib. 5, tít. 25 de la Novísima Recopilación. La conclusión — según los fiscales — era clara: « la constitucion de la Ley ora lo pidan los tres Estados o lo establezca V.M. de su *proprio motu*, deriva unicamente su fuerza y vigor de la autoridad soberana de V.M.» (31). Lo que el conflicto planteado ponía en evidencia era — según los fiscales — el descuido de virreyes y demás ministros del rey en Navarra durante los últimos dos siglos. Estos habían permitido elaborar una doctrina y afirmar en las peticiones de Cortes unos principios que atacaban directamente la autoridad regia. A los fiscales les había contrariado especialmente que el propio Consejo de Navarra, con cuatro votos contra tres, hubiese aprobado un informe que suscribía las tesis defendidas por la Diputación, esto es, que en el reino no se podían expedir leyes que no fueran aprobadas en Cortes a petición de los tres Estados (32).

Como vimos en su momento, las protestas de la Diputación no lograron evitar el reclutamiento de soldados y la necesidad impuso su propia ley. Sin embargo, no por ello los navarros cejaron en su empeño. En 1776 con motivo de una nueva orden de reclutamiento de 674 hombres, la Diputación se dirigió de nuevo a Carlos III solicitando la suspensión de la orden, aunque en esta ocasión no se esgrimió como argumento la naturaleza pactada de las leyes. El rey remitió el asunto a la Cámara de Castilla y la diputación preparó un informe detenido que debía ser presentado ante este tribunal. Con motivo de la elaboración de este informe se desató un interesante debate entre los propios navarros acerca del alcance que debía reconocerse a la soberanía real en este punto, pues aquí radicaba el verdadero problema. En el memorial original, la Diputación defendía la naturaleza pactada de las leyes, a partir de las consabidas leyes del título III del primer libro de la Recopilación de Navarra y del Fuero General, pero al mismo tiempo no dudaba en atribuir al rey la condición de « fuente y origen » de la legislación del reino, y radicar en su voluntad « toda la alma, toda la esencia, toda la virtud

cedulas que sean en agravio de las Leyes del Reyno asta que consultado de nuebo con V.M. resuelva lo que deva hacerse, y es lo mismo que por punto general permite V.M. a todos sus Reynos, Pueblos, y vasallos para que en nada sean perjudicados ».

(31) Idem, n. 212.

(32) Idem, n. 214.

de la ley ». En definitiva, la Diputación hacía del rey el « supremo legislador » de Navarra ⁽³³⁾.

La dificultad de compatibilizar la noción de soberanía regia, un concepto que a lo largo de la Edad Moderna se había ido despojando de sus adherencias medievales, con la fuerte limitación pretendida por el reino navarro fue puesta de manifiesto en un informe crítico elaborado por Juan Bautista de San Martín. Este abogado navarro veía con claridad las consecuencias negativas para las libertades navarras que se podían derivar de la consideración del rey como supremo legislador del reino. Como exponía en el escrito dirigido a Fermín Sánchez Muniain, « en Navarra el Rey ni es Legislador, ni es fuente, ni es alma, ni es origen de las Leyes por sí solo, sino es unido íntimamente con el Reyno ». En su opinión las leyes eran « unos pactos de una formal y verdadera convención, unas novaciones agregadas al nudo de su primitiva institución ». Era, pues, en el capítulo I del Fuero General donde — según siempre San Martín — radicaba el núcleo del problema y su misma solución, hasta el punto que toda la historia posterior no era si no un desarrollo en el tiempo del primer juramento real. No era, pues, el rey sino este capítulo I el « alma y fuente de Navarra ». De manera coherente con este discurso, San Martín no dudaba en afirmar que el reino era « Cosoberano con el Rey, Colegislador y Comandante » ⁽³⁴⁾.

Las críticas lanzadas fueron a su vez contestadas por otro de los agentes del reino en Madrid, cuyo nombre nos es desconocido, que defendía los términos utilizados por la Diputación en su representación al rey. El cotejo de ambos documentos pone en evidencia la dificultad que la evolución del pensamiento político durante el siglo XVIII planteaba al discurso tradicional navarro. Para San Martín,

⁽³³⁾ AGN, Quintas y levas, 1, carp. 38. La defensa de la naturaleza pactada de las leyes aparecía unida a la necesidad de mantener la personalidad jurídico-política diferenciada del reino en el conjunto de la monarquía española. En este sentido, la Diputación dejaba bien claro que en Navarra sólo obligaban las leyes aprobadas a propuesta de los tres Estados « y ningún vigor se ha reconocido jamás a las que se promulgaron para las restantes Provincias de España ».

⁽³⁴⁾ « Reparos de D. Juan Bautista de San Martín en Madrid, 2 de agosto de 1777 », en AGN, Reino, Quintas y Levas, 1, carp. 40. Parte de este documento ha sido publicada en A. FLORISTÁN IMÍZCOZ, *La monarquía española...*, cit., pp. 234-235.

más consciente quizá de esta circunstancia, y menos preocupado por alcanzar un compromiso que permitiera salvar las libertades del reino, aun cuando ello supusiera utilizar un lenguaje declaradamente ambiguo, reconocer al rey la condición de supremo legislador era asumir su poder absoluto. El problema era que a estas alturas de siglo el término « absoluto » podía resultar sinónimo de Despótico, como San Martín afirmaba, y ello lo hacía incompatible con la salvaguarda de las libertades navarras ⁽³⁵⁾. Por otra parte, y de acuerdo con el clima cultural existente a finales del siglo XVIII, San Martín juzgaba incongruente « que en el Rey resida el Poder absoluto, que esto es ser Supremo Legislador, y que en Navarra no obliguen las Leyes que el Promulga, sino han sido establecidas en sus Cortes Generales a proposicion de los tres Brazos » ⁽³⁶⁾.

Por el contrario, la posición defendida por el agente anónimo en Madrid, si por un lado evidenciaba una clara persistencia del discurso tradicional, por otro demostraba un mayor realismo desde el punto de vista político. Para éste, el término « Supremo » no era sinónimo de despótico; antes bien venía a significar el « último en su línea respectiva, y que no reconoce en ella otro superior mas, ligado a las leyes, a la razon, al juramento y a las formalidades que aquellas prescriben ». La soberanía o supremacía del rey se manifestaba en el « influjo autoritativo » que imprimía a las leyes, publicadas en su nombre, lo cual — según este agente — no impedía afirmar la existencia de una serie de requisitos previstos en las leyes del reino para su formación. Por otra parte, consciente de la concepción dominante en su tiempo acerca del poder real, no dudaba en calificar de torpeza « hacer del reino un cosoberano o colegislador » ⁽³⁷⁾. Al final fue este discurso, reflejado en el memorial de la Diputación, el que se impuso.

A pesar de todo, el contraste existente entre la postura mantenida por las Cortes y la Diputación en un tema tan sensible como era

⁽³⁵⁾ A este respecto escribía SAN MARTÍN: « a tres clases se reducen los Poderes de la Soberanía: arbitrario, o limitado; Despótico o absoluto; y Tyranico ».

⁽³⁶⁾ Sobre el lenguaje político de la Ilustración vid. P. ÁLVAREZ DE MIRANDA, *Palabras e ideas, el léxico de la ilustración temprana en España (1680-1760)*, Madrid 1992, y con mayor densidad conceptual, G. BENREKASSA, *Le langage des Lumières: concepts et savoir de la langue*, París 1995.

⁽³⁷⁾ AGN, Quintas y Levas, 1, carp. 41.

el de la potestad legislativa del soberano, y las ideas que los ministros del rey en Navarra y en la Corte tenían al respecto fue haciéndose cada vez más evidente y la conciliación entre ambas posiciones siempre más difícil. Con especial claridad se manifiesta esta divergencia en el informe secreto de 1782 elaborado por el virrey, el obispo de Pamplona, y el regente del Consejo Real, acerca del funcionamiento de las Cortes. Entre otras cosas, los autores del informe denunciaban la actitud de los tres Estados y sus « aires de independencia y libertad », y reconocían que « toma una principal parte en la legislación en cuanto pide leyes, las forma y no publica sino las que acepta » (38). En las Cortes celebradas dos años antes, que habían finalizado con un duro enfrentamiento entre los tres Estados y el virrey, éste no había dudado en afirmar que el lenguaje de la Diputación destruía « la elemental máxima que hace dependientes las Leyes, y privilegios en su origen, progresos y duracion del puro beneplácito real » (39). Con motivo de este conflicto, originado por la negativa del virrey a firmar la patente de leyes hasta que no se incluyesen todos los pedimentos que habían sido concedidos, la Diputación dirigió una carta a sus protectores en Madrid para que intercedieran ante el rey. En esta carta, la Diputación detallaba el proceso de elaboración de las leyes conforme a lo que entendía que era el derecho del reino (40). Resultaba evidente que la defensa a

(38) Citado en M. P. HUICI GOÑI, *Las Cortes...*, cit., pp. 44-46.

(39) Carta del virrey Manuel Azlor de 16 de diciembre de 1780 a los tres Estados. AGN, Traslado de aduanas, 1, carp. 35.

(40) En esta carta de 1 de septiembre de 1781, la Diputación afirmaba: « uno de los nobles distintivos de este Reyno afianzado en sus fueros, es el que las leyes solo puedan establecerse à suplica de los tres Estados juntos en cortes generales; piden los tres Estados aquel establecimiento que consideran importante a la comun felicidad de Navarra: Decreta S.M. (Dios le guarde) y en su Real nombre el Sr Virrey; Y en vista de el Decreto resuelven los estados aceptarlo o no admitirlo: Y al finalizar las Cortes piden la provisión general por Patente de aquellas leyes que resuelven se comprendan en ella formando rolde específico de ellas, con que acompañan el pedimento o memorial: de suerte, que sin embargo de aver aceptado alguno, o algunos de los decretos, si despues pendiente el congreso y antes de levantarse el Real Solio estimase conveniente el retirarlo y no incluirlos, en el Rolde o listas que produce, ha pendido de su alvedrío el egecutarlo: esta es una regalía egecutoriada por constante uniforme practica que deriva desde la mas remota antigüedad, por literal establecimiento de Ley, y por Real Cedula del Sr. Phelipe V precedente consulta de la Camara... ». AGN, Actas Diputación, 20, f. 117r.

estas alturas de la necesidad de un pacto con el reino para que el rey pudiese promulgar válidamente leyes en Navarra se adaptaba difícilmente al concepto de soberanía existente.

Durante los últimos años del siglo XVIII y hasta la Guerra de Independencia, el discurso del reino en este punto siguió siendo sustancialmente el mismo. Los ataques dirigidos por Godoy contra los fueros, así como la política abolicionista seguida a partir de 1796, obligaron en ocasiones a las Cortes y a la Diputación a evitar pronunciamientos demasiado explícitos, sin que por otra parte intentasen introducir elementos nuevos en el discurso. El abismo existente entre su posición y la que imperaba en la Corte acerca de la potestad legislativa del rey parecía insalvable. Se confirmaba así una tendencia que a lo largo del siglo XVIII había ido imponiéndose siempre con mayor fuerza, con ocasión especialmente de los grandes conflictos que habían enfrentado a los Estados del reino con los ministros del rey en la Corte. Los intentos de adaptar el discurso sobre las leyes pactadas en Cortes a los nuevos tiempos y, en concreto, a la política en algunos aspectos uniformizadora de los Borbones, con la intención de conservar y consolidar el *status* específico del reino navarro en el seno de la monarquía española mostraron al final sus propios límites. La creciente « absolutización » del poder regio ligada a la difusión en toda Europa de una concepción moderna del poder político no admitía una limitación de la potestad legislativa regia como la que el reino desde el siglo XVI había querido imponer, sin haberlo logrado nunca del todo.

Queda, por último, referirnos a un problema íntimamente ligado a la creación de las leyes como era el de su interpretación en caso de duda sobre su contenido. Era doctrina común que la interpretación general de la ley correspondía al príncipe ⁽⁴¹⁾, lo cual

(41) El abogado SAN MARTÍN, nada partidario como hemos visto de exaltar las atribuciones de la soberanía real, escribía a propósito de la interpretación de las leyes: « uno de los efectos mas naturales, y mas propios de la Soberania, aun de la que no és absoluta, sino solamente arbitraria y limitada, és la autoridad de interpretar. 'La Ley (dice cierto Realista de los mejores Politicos modernos) no puede interpretarse por sí misma; és absolutamente preciso que los hombres la expliquen y apliquen; cada uno pretende que le és favorable, y el derecho de interpretar (que siempre se supone en el Príncipe) confiere necesariamente alguna autoridad al Interprete ». « Reparos de D. Juan Bautista de San Martín, en Madrid, 2 de agosto 1777 ». AGN, Reino, Quintas y Levas, 1, carp. 40.

— como ya hemos visto — no implicaba en absoluto que fuera el único facultado para interpretar las leyes ⁽⁴²⁾. En este sentido, Armendáriz no dudaba en afirmar que *interpretatio pertinet ad Regem* ⁽⁴³⁾. Sin embargo, de la misma manera que los tres Estados trataron de limitar la potestad legislativa del rey exigiendo el consentimiento de las Cortes, también intentaron contener la potestad real de interpretar, condicionándola a la existencia de solicitud previa del reino. Así, en las Cortes de Olite de 1688, los tres Estados defendieron que la determinación y declaración del significado de las leyes « solo toca à vuestra Magestad de pedimento del Reino junto en Cortes, por ser dicha declaracion parte de la ley ». La afirmación de los tres Estados resultaba coherente con el resto de su discurso: si la formación de leyes en Navarra exigía la intervención conjunta del rey y las Cortes, y la interpretación, en cuanto declaraba el sentido de las leyes, debía entenderse como una parte de éstas, resultaba lógico defender también para la interpretación la concurrencia del rey y del reino. El silogismo en sí mismo era lógicamente perfecto. El problema radicaba en la premisa mayor y, de hecho, el monarca, a través de su virrey, no reconoció esta nueva atribución a las Cortes ⁽⁴⁴⁾.

El interés de los tres Estados por asegurarse una interpretación

⁽⁴²⁾ En la doctrina jurídica medieval se distinguían cuatro sujetos legitimados para interpretar las leyes: en primer lugar el príncipe, cuya *interpretatio* era *generalis et necessaria*, vinculando a todos los súbditos y plasmada en un texto escrito; la costumbre, cuya *interpretatio* era también *generalis et necessaria*, aun cuando no constase por escrito; el juez, cuya *interpretatio* era *necessaria*, pero no general, pues sólo vinculaba a las partes en el proceso; el maestro, cuya *interpretatio* era solamente *probabilis*. P. GROSSI, *El orden jurídico medieval*, cit., p. 171.

⁽⁴³⁾ ARMENDÁRIZ, *Adiciones*, f. 1r.

⁽⁴⁴⁾ Sin embargo, y a pesar del escaso resultado obtenido en las Cortes de 1688, un siglo después FRANCISCO RAMÓN DE PEÑA Y LIZASO citaba precisamente la ley 3 de las aprobadas en estas Cortes celebradas en Olite para afirmar que las leyes de Navarra sólo se podían interpretar por el rey a pedimento de los tres Estados. Así, refiriéndose a la interpretación de sentencia realizada por el tribunal que la ha dictado, afirmaba que « por ella nada se revoca, altera, añade, ni quita, sino es tan solamente se declara la intencion, y mente menos bien explicada del que la pronuncia (D. Castell. contrrov.tem.6. cap. 189. n. 41), y en este sentido se puede interpretar la Ley (D. Crespí, observ. 1. num. 22 y 67), sin embargo de lo que prescribe la del Reyno (NR. II, V.4), que prohíbe su interpretacion, que no sea por la Magestad, à instancia de los tres Brazos ». FRANCISCO

favorable de las propias leyes condujo a ensayar al mismo tiempo estrategias paralelas, incluyendo en el discurso otro tipo de exigencias. Así, por ejemplo, alegaron en diferentes ocasiones la necesidad de interpretar las leyes del reino en su favor o, incluso, de servirse del pedimento para determinar en caso de duda el significado de lo dispuesto en el decreto ⁽⁴⁵⁾. En apoyo de la interpretación en utilidad del reino cabía alegar la cláusula incluida en el Fuero General y en el juramento de los reyes de mejorar siempre los fueros y no empeorarlos, como en efecto no dejaron de reclamar las Cortes siempre que fue oportuno ⁽⁴⁶⁾.

La conexión del discurso navarro acerca de la elaboración e interpretación de las leyes con la misma vida del reino explica — creo — la existencia en diversas épocas de afirmaciones que parecen a simple vista contradictorias y que posiblemente lo sean. No siendo un producto de laboratorio inmunizado contra la erosión del tiempo, ni su formación consecuencia de un diseño racionalmente preestablecido, no puede extrañarnos la existencia en aquel discurso de contradicciones internas. Ello era consecuencia, en primer lugar, de las diferentes necesidades que en cada momento debía afrontar. Desde este punto de partida se comprende mejor, por ejemplo, la solicitud presentada por las Cortes a la reina gobernadora en 1667 para que las leyes del reino se guardasen y observasen « conforme a su ser y tenor, sin darles diversas inteligencias ni interpretaciones (...) conforme a la decission literal dellas ». Se trataba así de evitar

RAMÓN DE PEÑA Y LIZASO, *Práctica municipal forense de los juicios, y orden de proceder en ellos*, Pamplona 1781, pp. 156-157.

⁽⁴⁵⁾ En un memorial de 1776 calificaba de « elemental principio en que se concentran el derecho y la razon » el que en caso de duda « las expresiones del decreto se han de entender niveladas a la súplica, y mutuar del tenor de las preces la inteligencia de su disposicion ». AGN, Quintas y levas, 1, carp. 38.

⁽⁴⁶⁾ Así por ejemplo, en un reparo de agravios reclamado por las Cortes en 1617 por el arresto de un natural del reino a manos de un alguacil de campo, contra el tenor general de las leyes del reino alegadas, los tres Estados exponían al rey que « quando alguna interpretación se pueda dar (a las citadas leyes), ha de ser la que mas favorable sea al Reino ». NR. Lib. I, tít. VIII, ley 14. En las Cortes de 1743-1744, los Estados habían recordado que las leyes del reino debían ser observadas « literalmente, segun su ser y tenor », y en caso de que debieran ser interpretadas « havia de ser en utilidad y provecho y honor del Reyno, como se expresa en los Juramentos Reales ». Ley 19. Cuadernos de leyes y agravios, I, p. 184.

— según los tres Estados — que quedasen « expuestas a las interpretaciones que cada uno les quisiese dar ». El decreto en esta ocasión fue favorable a lo pedido por el reino y contrario al Consejo de Navarra que, en opinión de aquél, había realizado una interpretación abusiva de las leyes. En este contexto, la interpretación podía convertirse en un instrumento capaz de dejar en las manos de los jueces la determinación del contenido de la legislación del reino, como efectivamente sucedía. No parecía, pues, que las Cortes pretendiesen con esto limitar su propia capacidad de interpretar las leyes y fueros, sino más bien neutralizar la capacidad de actuación de otro de los grandes poderes presentes en el reino, el Consejo de Navarra. En cualquier caso, la doctrina jurídica había ya elaborado los criterios para interpretar los estatutos que prohibían la interpretación, limitando considerablemente su alcance (47).

Lo que los diputados navarros no llegaron a negar durante la Edad Moderna fue el derecho que asistía al rey, directamente o a través de su delegado, de sancionar los reglamentos elaborados por los tres Estados como requisito esencial para su validez jurídica. Este derecho del rey no podía, sin embargo, ser ejercido de una manera arbitraria. Como todos los demás derechos que pertenecían a su jurisdicción suprema, la sanción real de las leyes se orientaba necesariamente a la consecución del bien común. En esta misma medida, la decisión del rey quedaba limitada. El ejercicio de éste, como de los demás derechos y privilegios reales no era en modo alguno absoluto, en el sentido que hoy podríamos dar a este término, pues venía condicionado por su propia finalidad. Ciertamente se

(47) Sobre la necesidad de interpretar, a pesar de las prohibiciones incluidas en algunos estatutos, escribía BARTOLO: « ... si in volumine statutorum reperitur quoddam statutum, quod statuta omnia non recipiant interpretationem, glosationem vel extraneum intellectum, quid operabitur? credo quod talis statutum nil aut modicum operabitur. Nam per dicta verba solum frivola interpretatio videtur remota... iusta enim interpretatio bene debet et potest fieri. Praeterea istae interpretationes sunt necessariae naturaliter (...) illud quod est naturaliter necessarium per leges civiles tolli non potest. (...) Omnes dictae interpretationes fiunt autoritate legis (...) Ex ista generali prohibitionem multae sequerentur absurditates ». *In pr. dig. vet., l. omnes pop., De iust. de iure* (D. 1.1.9) n. 65. Como señala SBRICCOLI, el jurista operaba de esta manera una interpretación de la propia prohibición de interpretación a partir de la *voluntas statuentium*, la *naturalis necessitas*, la *absurditas*, o la *operabilitas*. M. SBRICCOLI, *L'interpretazione...*, cit., p. 334, de donde hemos tomado la cita.

trataba de una obligación moral, pero no por ello necesariamente privada de eficacia.

2. *La voluntariedad del servicio pecuniario*

En la determinación del régimen jurídico relativo al servicio pecuniario que los navarros debían al rey intervenían dos factores que, cada uno a su modo, contribuían a limitar la potestad regia en este campo y, al mismo tiempo, a fundamentar la obligación de los naturales. El primero de ellos era la doctrina teológica y jurídica que había venido desarrollándose desde los siglos medievales. El segundo factor era la propia tradición del reino de Navarra, lo dispuesto en sus leyes particulares, en primer lugar en el Fuero General, y la interpretación que a lo largo del tiempo se había dado a este derecho propio. Se había ido así poco a poco construyendo un modo propio de contribuir económicamente a las necesidades generales, legitimando las exenciones de algunos estamentos y condicionando la prestación del servicio pecuniario al cumplimiento de una serie de formalidades. Aun incidiendo sobre el mismo tema, se trata de cuestiones diversas que merecen un tratamiento diferenciado.

2.1. *El respeto de las propiedades y la potestas tributaria del rey*

La negociación del donativo y su recaudación era, desde el punto de vista de la Corona, la principal razón de ser de la reunión de los Estados del reino. Si bien la imposición de tributos era una de las principales regalías del monarca, la doctrina jurídica había establecido una serie de requisitos que hicieran compatible este derecho, reverso de la obligación del reino de contribuir a las cargas generales de la monarquía, con el respeto debido, según el derecho natural y de gentes, a las propiedades de los súbditos.

Hasta el siglo XVIII, la doctrina jurídica relativa al poder tributario del príncipe fue deudora de la ciencia teológica que durante los siglos medievales había tratado de dar respuesta a los problemas morales que del ejercicio de aquel poder se derivaban, tanto para su titular como para los sometidos a él. Desde una

concepción esencialmente causalista ⁽⁴⁸⁾, los teólogos primero, y los juristas después, construyeron un aparato doctrinal que limitaba sensiblemente el arbitrio del príncipe en la imposición de tributos, y de sus súbditos a la hora de pagarlos. El concepto clave era el de *causa impositionis* o *titulus exigendi* que, como causa final de los tributos, se identificaba con el bien común ⁽⁴⁹⁾. Éste era el caso, por ejemplo, del sostenimiento de una guerra justa, o la reparación y vigilancia de puentes y caminos ⁽⁵⁰⁾. Se trataba, en definitiva, de la justa causa que el derecho natural y de gentes exigía para la licitud de cualquier acto de apropiación de los bienes de los particulares por parte del soberano. En este sentido, la obligatoriedad moral y jurídica de la prestación tributaria no hallaba su fundamento último en la soberanía del príncipe, ni en un supuesto *dominium* sobre los bienes de los particulares, sino en la preeminencia del bien común sobre el bien particular, en la supeditación de éste a aquél. Lo mismo, pues, que justificaba el sometimiento de la comunidad al pago de los tributos, limitaba el propio poder de imposición del príncipe. Por otra parte, de la misma manera que el príncipe no podía, sin justa causa, realizar un acto de expropiación, tampoco podía, guiado únicamente de su libre arbitrio, imponer tributos. Si bien la potestad tributaria se inscribía en la soberanía del príncipe, se hallaba sometida a unos principios de racionalidad, ajenos a su voluntad ⁽⁵¹⁾.

⁽⁴⁸⁾ SUÁREZ, que contribuyó con su tratado sobre las leyes a la recepción y difusión durante la Edad Moderna de la doctrina teológico-jurídica medieval sobre los tributos, procedía a la explicación de las condiciones que se requerían para que los tributos fueran justos a través del análisis de sus causas eficiente, final, formal y material. Vid. FRANCISCO SUÁREZ, S. I., *Tractatus de legibus ac Deo legislatore*, apud Didacum Gomez de Loueyro, Conimbricæ, 1612, lib. V, caps. XIV, XV y XVI (reproducción anastática y traducción de J. R. EGUILLOR MUNIOZGUREN, S.I., Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1968).

⁽⁴⁹⁾ « Ut autem causa sit iusta, dicunt Doctores omnes, necessarium esse, ut tributum imponatur propter bonum commune, non propter privatum ipsius Principis ». FRANCISCO SUÁREZ, *Tractatus de legibus...*, cit., lib. V, cap. XV, f. 535.

⁽⁵⁰⁾ Estos eran los clásicos ejemplos que la doctrina jurídica exponía para ilustrar el concepto de *causa impositionis* como causa final dirigida a la consecución del bien común.

⁽⁵¹⁾ Vid. R. POMINI, *La « causa impositionis » nello svolgimento storico della dottrina finanziaria*, Milán 1951, pp. 1-8. Este autor cita un fragmento de BALDO que expresa con precisión el lugar central ocupado por el bien común, concebido como

Además de dirigirse al bien común, es decir, de obedecer a una razón de *publica utilitas sive necessitas*, los tributos debían ser establecidos por aquél que tuviera reconocido poder para ello, que ordinariamente eran el rey o las ciudades que no reconocían superior en lo temporal ⁽⁵²⁾ (causa eficiente) y adecuarse a unos criterios de proporcionalidad en su reparto y en su relación con los bienes sobre los que se imponía (causas formal y material) ⁽⁵³⁾.

En el marco de esta concepción causalista de los tributos, hallaba plena virtualidad la regla, aplicada habitualmente a la potestad normativa, *cessante causa, cessat effectus* referida a la causa final ⁽⁵⁴⁾. No cabía, pues, prorrogar un tributo en el tiempo una vez había cumplido el objetivo para el cual había sido creado ⁽⁵⁵⁾.

utilidad o necesidad de la república, en la institución tributaria: « quaeritur si Princeps imponit subditis collectam utrum ex hoc inducatur obligatio naturalis, et dico, quod si concernit Reipublicae utilitatem, et necessitatem, quod tunc sit... sed si solius Principis effrenatam voluntatem, tunc non oritur obligatio naturalis » BALDI UBALDI PERUSINI, *in primam Digesti Veteris partem Commentaria, Venetiis, 1586, apud Iuntas*, fol. 12 a, n. 63. Idem, p. 127.

⁽⁵²⁾ En este sentido, SUÁREZ afirmaba que no todos aquellos con poder para dar leyes, lo tenían también para imponer tributos: « tributum autem imponere non potest, nisi supremus Princeps non recognoscens superiorem in suo ordine ». La razón de ser de esta limitación radicaba — según explicaba SUÁREZ — en que el poder debía ser proporcionado a su fin, « finis autem tributorum est, commune bonum Reipublicae, et ideo potestas imperandi illa ei tantum data est, qui supremam curam habet totius Reipublicae ». Esta potestad por su misma naturaleza, concluía SUÁREZ, se hallaba en la república, y en aquéllas que trasladaron su potestad al príncipe, radicaba ahora en éste. FRANCISCO SUÁREZ, *Tractatus de legibus...*, cit., lib. V, cap. XIV, f. 529.

⁽⁵³⁾ R. POMINI, *La « causa impositionis »...*, cit., pp. 31-35. La forma del tributo era definida por SUÁREZ como la « proportio servanda inter tributum, et subditos, quibus imponitur ». Esta proporción venía exigida por la justicia distributiva en virtud de la cual cada uno debía pagar según sus posibilidades, más los ricos que los pobres. FRANCISCO SUÁREZ, *Tractatus de legibus...*, cit., lib. V, cap. XVI, f. 539.

⁽⁵⁴⁾ Vid. E. CORTESE, *Intorno alla « causa impositionis » e a taluni aspetti privati-stici delle finanze medievali*, en *Annali di Storia del Diritto*, II, 1958, pp. 111-127.

⁽⁵⁵⁾ En este sentido, argumentaba SUÁREZ que si la causa era necesaria para la justicia del título (de la imposición) « non potest plus durare tributum, quam causa. Quia cessante causa (utique necessaria, et in suo genere adaequata) cessat effectus ». *Tractatus de legibus...*, cit., lib. V, cap. XV, f. 357. Esta afirmación era luego matizada para los casos que, a diferencia por ejemplo de una guerra, la causa permaneciese de una manera más o menos permanente en el tiempo, como sucedía con los peajes que se pagaban para satisfacer los gastos derivados de la vigilancia de los caminos. Incluso admitía la

Muchas otras consecuencias podían extraerse de esta concepción racional-objetiva de los tributos. Así, se admitía generalmente que la Corona no podía exigir tributos cuando disponía de otros medios, principalmente su propio patrimonio, para satisfacer las necesidades públicas (56). En su *Manual de Confesores*, Azpilcueta incluía entre las preguntas que se debían formular a los reyes las siguientes: « si pedio a sus suditos algunos pechos, o pedidos, fuera y allende de sus derechos assentados, sin necesidad publica » peca mortalmente con obligación de restituir. Y precisa: « Diximos tambien (sin necesidad publica) porque con ella, bien podria pedir y tomar, *si sus rentas no le bastasen para ellas* » (57).

Los súbditos debían además contribuir al sostenimiento de las cargas públicas no sólo en proporción a su patrimonio, sino también al disfrute que obtenían de las obras llevadas a cabo a partir de estos fondos. La justicia, tanto distributiva como conmutativa, que informaba desde dentro la regulación de los tributos exigía la generalidad de su imposición, de manera que las exenciones debían obedecer a una causa justa e igualmente proporcionada. En este sentido, Domingo de Soto justificaba la exención de los nobles por hallarse destinados a la defensa de la república y en atención a los hechos gloriosos de sus antepasados (58). No hace falta destacar que conforme la organización estamental heredada de los siglos medievales y la consiguiente existencia de órdenes privilegiados dejó de reflejar, especialmente el nobiliario, la realidad política, social, y económica de los siglos modernos, y las funciones tradicionalmente atribuidas a cada uno de los tres estamentos adquirieron un carácter ideal, las exenciones tributarias fueron perdiendo su justificación inicial, aun-

posibilidad de destinar los recursos que se obtenían de aquellos tributos que quedasen sin causa a cubrir nuevas necesidades, de manera que se evitase la creación de nuevos tributos. Esta decisión, según SUÁREZ, quedaba sometida a la prudencia del príncipe. *Ibidem*.

(56) G. GORLA, *Iura naturalia...*, cit., p. 642.

(57) MARTÍN DE AZPILCUETA, *Manual de Confesores*, cit., p. 521. El subrayado es mío.

(58) DOMINGO DE SOTO, O. P., *De Iustitia et Iure*, excudebat Andreas à Protonariis, Salmanticae, 1556, Lib. III, c. VI, art. VII, p. 277, 1556 (edición facsimilar bilingüe con introducción de V. DIEGO CARRO, O. P., y traducción al castellano de M. GONZÁLEZ ORDONEZ, O. P., Madrid 1968).

que la resistencia de los beneficiados a perder sus privilegios perpetuase el sistema ⁽⁵⁹⁾.

Los límites impuestos por la doctrina jurídica al poder tributario del príncipe informaron, como no podía ser de otra manera, las actuaciones de los navarros en este campo. Ciertamente, la doctrina teológica y jurídica no incluía con carácter general el consentimiento de la comunidad como requisito para la validez de los tributos, aunque reconocía la posibilidad de que el derecho propio así lo exigiera. En este caso, era el *derecho positivo*, o el derecho natural o de gentes, cuando el rey se había comprometido mediante pacto a solicitar el consentimiento del reino en este ámbito, el que limitaba la potestad tributaria del monarca. Con particular claridad exponía la cuestión Márquez, recogiendo la doctrina contemporánea. Partiendo de la distinción entre derecho divino y natural por un lado, y humano por otro, señalaba que según opinión común entre los doctores, por derecho divino y natural los príncipes podían imponer tributos, con seguridad de conciencia, siempre que concurrieran tres requisitos, entre los cuales no figuraba el consentimiento del reino. A las condiciones exigidas ya nos hemos referido siguiendo a otros autores ⁽⁶⁰⁾.

⁽⁵⁹⁾ Nos remitimos al análisis que realiza de este fenómeno A.M. HESPANHA, *Vísperas...*, cit., pp. 243-254. Desde mediados del siglo XVII, las nuevas corrientes filosóficas y jurídicas entroncadas con el iusnaturalismo racionalista y la Ilustración contribuyeron, junto al cambio en las circunstancias sociales, a transformar la concepción causalista del tributo, cuya justificación pasó a buscarse en la propia voluntad real. Vid. R. POMINI, *La « causa impositionis »...*, cit., pp. 285-297

⁽⁶⁰⁾ Autoridad legítima, que concurría ciertamente en los reyes soberanos; causa bastante, como una necesidad urgente que no pudiera ser cubierta con las rentas ordinarias de su patrimonio; y proporcionalidad en el repartimiento, respecto de la causa para no exigir más de lo necesario, y respecto de los vasallos distribuyendo la imposición con igualdad, de manera que no pagara lo mismo el pobre que el rico, sino según las posibilidades de cada uno. MÁRQUEZ realizaba además un elenco de autores que excluían expresamente la necesidad de consentimiento del reino, entre los que figuraban el propio DOCTOR NAVARRO, además de SOTO, SEPÚLVEDA, PALACIOS, MOLINA, o PEDRO GREGORIO. JUAN MÁRQUEZ, *El Governador Christiano, deducido de las vidas de Moysen, y Iosue, Principes del Pueblo de Dios*, Pamplona, por Carlos de Labayen, 1615, Lib. I, cap. XVI, pp. 87-88. No faltaban, sin embargo, autores que incluían con carácter general el requisito del consentimiento del reino para la imposición de nuevos tributos. Tal era el caso de MARIANA que, citado por MÁRQUEZ, afirmaba que no siendo el rey señor de las haciendas de sus súbditos, no podía tampoco quitárselas sin su consentimiento. Idem, p. 87.

2.2. *El régimen jurídico del donativo según las Cortes del reino*

En el discurso jurídico-político del reino, el control de los tributos que se debían satisfacer al rey ocupaba un lugar importante. Dado el carácter « acumulativo » que aquél revestía, puede sernos útil partir de una representación dirigida al rey por los tres Estados en el transcurso de las Cortes celebradas entre 1724 y 1726, para contemplar desde allí la construcción de este discurso, la interpretación realizada de la historia y leyes del reino. En esta ocasión los tres Estados se dirigieron a Felipe V exponiéndole el fundamento de la condición que habían incluido en el último servicio propuesto, rechazado por el monarca, dirigida a impedir al Consejo de Navarra, o a cualquier otro tribunal del reino, la imposición de repartimientos. Como en tantas otras ocasiones, el origen del privilegio se remontaba a la fundación misma del reino, a la elección hacia el año 716 del primer rey en la persona de García Jiménez. Los navarros — según explicaban las Cortes — retuvieron entonces « su privativa libertad de tributos y ymposiciones ». Para el desempeño de su oficio, los navarros habían concedido a su primer rey « suficiente patrimonio, proiviendo tributos y ymposiciones ». En el caso, sin embargo, de que las rentas ordinarias no fueran suficientes — concluían los tres Estados — los reyes no debían imponer tributos, salva siempre su real clemencia, sino con el consentimiento de los tres Estados, de acuerdo con las posibilidades económicas del reino en ese momento. Se trataba, como es obvio, de una reconstrucción historiográfica dirigida a justificar la intervención de las Cortes en la imposición de tributos ⁽⁶¹⁾.

En apoyo de la voluntariedad del servicio, las Cortes acudían al argumento histórico recordando los diferentes reconocimientos que esta libertad había recibido desde la fundación del reino. El recorrido iniciaba, como acabamos de ver, con el primer rey. Pasando por encima de un vacío histórico de ocho siglos, que no deja de llamar la atención, las Cortes conectaban con una real cédula de Carlos el Noble de 21 de marzo de 1424 en la que — según los Estados — el rey había « espresado que las ymposiciones que havia cobrado en su reynado eran conzedidas voluntariament por el

(61) ACN, 7, p. 397.

Reyno, sin cuïo otorgamiento no tenia derecho alguno ». Se citaban, además, otras dos cédulas anteriores a la unión a Castilla: la primera del Príncipe de Viana, de 3 de marzo de 1448, y la segunda de Juan II, de 28 de mayo de 1461.

No faltaba en este último caso la correspondiente interpretación capaz de adecuar el texto a las necesidades o intereses del momento. Según exponían las Cortes en 1724, la cédula de Juan II, incorporada a las Ordenanzas del Consejo de Navarra (lib. II, tít. VIII, ord. XIII) disponía que « el señor Rey de este reyno no puede echar cargo alguno a sus naturales de su propia autoridad, sino que, allandose con nezesidad, comboca a los Tres Estados en Cortes y, proponiendosela, si le quieren otorgar y dar algo por su voluntad y querer, se sobra aquello y, si no le quisieren y les pareciere que no deven otorgar ni darle, es asimismo en su voluntad ». No era esto exactamente lo que disponía la real cédula, aunque el texto permitía esta interpretación. La cédula real intentaba dar respuesta a una petición de los hijosdalgo de La Guardia para que se les preservasen sus privilegios, especialmente en materia fiscal y militar. En este contexto, el rey reconocía su incapacidad conforme a derecho del reino de imponer cargas « a los Hijosdalgos » de su propia autoridad, si no era convocando los Estados del reino para que voluntariamente concediesen lo que juzgasen oportuno. La medida no iba dirigida, pues, inicialmente a los naturales del reino sino sólo a los hidalgos, aun cuando la reunión de los tres Estados y la participación consiguiente del brazo de las universidades posibilitara en cierto modo extender la interpretación, hasta hacer del privilegio norma general ⁽⁶²⁾.

Tras la incorporación a Castilla, el régimen de imposiciones

⁽⁶²⁾ Vid. Ordenanzas del Consejo, Lib. II, tít. VIII, ord. XIII, que decían textualmente: « non puede hechar cargo alguno el Rey ni Señor deste dicho Reyno, de su autoridad propia, a los dichos Hijosdalgo, sino que convocando y haziendo plegos los tres Estados del dicho Reyno, assi Prelados, como nobles, Cavalleros, é Hijosdalgo, y los Procuradores de las Universidades de aquel, propuestas e referidas a ellos las necesidades, fagan su petición e demandas, e oydas e vistas aquellas los dichos Estados, si algo le querran otorgar é dar por su voluntad è querer a su dicho Rey y Señor, aquel seran tenidos pagar cada uno, contribuyendo su parte ó porcion justa su facultad é poder (...). Empero a otra sugesion è servitud alguna, los Hijosdalgo de este Reyno no son obligados ni tenidos... ».

había permanecido inalterado. Así lo acreditaban — según los tres Estados — diversas leyes incluidas en la Recopilación de los síndicos o en el cuaderno de leyes de las Cortes de 1684. Cuanto en este tiempo se hubiera actuado en contrario — afirmaban las Cortes — había sido declarado nulo y reparado el agravio. Entre las leyes alegadas se incluían la 1, 2 y 7, tít. XXV, lib. I de la Recopilación de los síndicos y la ley 3 de las aprobadas en las Cortes de 1684. Tampoco el Consejo de Navarra gozaba de la potestad de imponer repartimientos. En los casos en que, a pesar de ello, había exigido contribuciones, por ejemplo para la construcción de puentes, el rey había reparado el agravio en Cortes.

El discurso de los navarros resultaba demasiado lineal. Si se contrasta la interpretación que los navarros hacen de las leyes alegadas con el tenor de su texto, el problema resulta algo más complejo. La ley I, tít. XXV, lib. I de los síndicos sólo permitía concluir que con acuerdo de las Cortes de 1576 y de las anteriores se había autorizado un repartimiento, lo cual no implicaba que sin su acuerdo no pudiera realizarse. La ley 2 de este mismo título era incluso perjudicial para las pretensiones del reino, pues al agravio presentado por una derrama realizada por un ministro del Consejo de Navarra con la intención de sufragar la construcción de un puente, el monarca contestó disponiendo que en el futuro no se hiciesen semejantes repartimientos por el Consejo « sino quando de justicia se pudieren y devieren hazer, y con audiencia de partes ». Las Cortes eran perfectamente conscientes de que el decreto real no favorecía sus pretensiones, pues en la misma representación de 1724 volvían a hacer referencia a esta ley 33 de 1572, sin citar su inclusión en la Recopilación de los síndicos, para aclarar que el reino no se había aquietado con « este decreto en que se empezó a dar a el Conssejo (sic) autoridad para repartimiento, antes en las Cortes de el año de 1580 pidieron que se proviessen absolutamente otros en adelante y assi lo lograron pues se decreto que no se agan repartimientos como el Reyno lo pide, segun consta de la ley 6 de aquel año ». Si bien en las Cortes de 1580 el reino obtuvo en efecto una declaración general del rey de que no se hicieran repartimientos generales, diez años después, como las Cortes reconocían ahora (en 1725), el rey dictó un nuevo decreto que encomendaba a los tribunales de justicia la competencia de juzgar acerca de la justicia

del repartimiento. En efecto, en las Cortes de 1593 se había presentado un agravio al rey contra un repartimiento realizado, entre otros lugares, en los valles de Salazar y el Roncal. Entre otros extremos se alegaba desigualdad en la cuantía de la imposición. El decreto real justificó la imposición acudiendo a la «necesidad urgente», de acuerdo con la doctrina de la causa de la que ya hemos tratado. Para el futuro disponía que no se hicieran semejantes repartimientos sino cuando con justicia se pudieran hacer, previa audiencia de los interesados ante el Consejo. El rey había vuelto a lo dispuesto en 1572 si es que el decreto de 1580 cabe interpretarlo como un reconocimiento de las tesis del reino. Ahora, en 1725, las Cortes solicitaban la derogación de esta ley, pues resultaba sumamente molesta para sus pretensiones.

Por último, tampoco la ley 7 del citado título XXV hablaba claramente a favor de las pretensiones del reino, aunque cabía interpretarla en este sentido, quizá un tanto forzosamente (al menos desde una perspectiva actual, entonces irrelevante). A una petición de desagravio por la imposición de un 30% de las mercaderías que entrasen y saliesen del reino, el rey había decretado que si en la sobrecarta que el Consejo había dado a la cédula correspondiente existía algo contrario a los fueros y leyes del reino, de ello no se podría deducir perjuicio para el futuro.

La argumentación seguida en este asunto por las Cortes respondía a la misma lógica interpretativa que, como estamos viendo, había presidido y seguiría informando la construcción del discurso jurídico-político del reino. En este sentido, se puede constatar que los preceptos aprobados por las diferentes Cortes, o incluidos en disposiciones legislativas aprobadas por los reyes, o al menos así presentadas, se entrelazaban desde los mismos orígenes del reino formando un hilo argumental que conducía necesariamente donde los navarros querían llegar. Desde este punto de vista, lo que interesaba principalmente no era conocer, de acuerdo con el sentido propio de las palabras, y la época y el contexto histórico en los cuales habían sido pronunciadas o redactadas, el significado *verdadero* de las leyes y demás disposiciones que se alegaban. Las autoridades navarras no se situaban en la órbita del método histórico-crítico impulsado por el humanismo, también el jurídico, en los inicios de la Edad Moderna, sino en otra bien diversa, más ligada a la praxis

jurídica de los siglos medievales donde los textos jurídicos actuaban más bien como pretextos en la consecución de un resultado adecuado a las necesidades, exigencias e intereses del momento presente. No quiero decir con ello que la interpretación fuese absolutamente arbitraria, sino más bien que seguía unos cánones diversos; en cierto sentido podría decirse que se hallaba supeditada a otros valores: actuaba consciente o inconscientemente con función de presente.

Con estos y otros argumentos, apelando a textos presuntamente redactados mil años atrás, las Cortes solicitaban del rey que introdujese como condición del servicio que debían aprobar que ni el Consejo ni ningún tribunal del reino pudiera realizar repartimientos. Los tres Estados aclaraban que esto mismo lo podían solicitar « como de justicia » de acuerdo con sus leyes y fueros. Sin embargo, la inclusión como condición constituía una garantía bastante eficaz, en la medida en que condicionaba la entrega de las cantidades aprobadas en Cortes al respeto de las condiciones incluidas en el servicio (63).

En cualquier caso, fuera uno u otro el régimen jurídico previsto por los fueros y leyes del reino para la imposición de repartimientos a los navarros, al rey directamente o a través de sus ministros le quedaba siempre la posibilidad de alegar una urgente necesidad para pasar por encima de lo concedido en Cortes. Así, apelando a la « urgente necesidad » justificaba el rey en las Cortes de 1678 el repartimiento realizado para reparar el puente de Tudela, y declaraba no hallarse por ello comprendida su actuación en la « providencia de la ley », si bien para contentar al reino prometía que en el futuro no se producirían nuevos repartimientos (64); promesa ésta que, al menos desde el punto de vista jurídico, no estaba en manos del rey cumplir, pues concurriendo en otra circunstancia una necesidad grave y urgente, la vulneración de las leyes positivas venía exigida, no sólo permitida, por el propio derecho.

(63) Representación de las Cortes de 20 de diciembre de 1725, en *Actas de las Cortes de Estella*, 1724-1726, f. 399.

(64) Vid. ley XXIV de las Cortes de 1677-1678, en *Quaderno de las leyes y agravios reparados a suplicación de los tres Estados del Reyno de Navarra, en las Cortes de los años de 1677 y 1678, por la Magestad Real del Rey Don Carlos Quinto de Navarra, y Segundo de Castilla, Nuestro Señor*, Pamplona, por Martín Gregorio de Zabala, 1678.

Con todo, se debe reconocer que no eran en estas imposiciones aisladas donde el reino se jugaba la parte principal de su hacienda, sino en las Cortes. En esta sede se aprobaban y determinaban la mayor parte de los tributos que los naturales navarros debían pagar al rey por diversos conceptos. Los tres Estados, como hemos visto, partían del presupuesto de su consentimiento en el otorgamiento del donativo, que por ello calificaban de voluntario, aun cuando no resultaba imaginable que se negaran a pagarlo. Todo lo más podían retrasar su entrega hasta que los agravios presentados fueran efectivamente reparados. Sin embargo, la voluntariedad del servicio concedido por las Cortes, en el sentido de capacidad para fijar su cuantía, fue una conquista efectiva del reino a partir de la segunda mitad del siglo XVII.

Las Cortes de 1652-1654 fueron las primeras en que no se pagaron los cuarteles y alcabalas adeudados desde las últimas Cortes de 1646. A partir de este momento, la previsibilidad de las cantidades que el reino debía entregar, calculable según el número de años transcurridos desde las últimas Cortes, desapareció. En las Cortes siguientes, los Estados votaron el pago de un número determinado de años de cuarteles y alcabalas, inferior en cualquier caso a lo adeudado con el sistema tradicional. Es cierto, sin embargo, que compensaron esta disminución a través del pago de otras cantidades para gastos militares, aumentándose en este tiempo ligeramente el monto de la contribución del reino navarro a los gastos de la monarquía ⁽⁶⁵⁾. Cuando en 1716, el virrey Príncipe de Castiglione pretendió revocar la costumbre ya consolidada era demasiado tarde. El servicio que el reino pagaba era ahora efectivamente voluntario, no porque pudiese realmente dejar de pagarlo, aunque en algún mo-

⁽⁶⁵⁾ Hasta las Cortes de 1652, los tres Estados habían entregado al rey un número determinado de « cuarteles y alcabalas » en función del número de años transcurridos desde la última reunión. En estas Cortes se decidió además otorgar al rey 20.000 ducados para el sostenimiento de los 500 hombres que participarían en la guerra de Cataluña a pagar entre las familias del reino con las solas exenciones previstas por el Fuero, esto es, los dueños de palacios de cabo de armería y sus caseros. Con el tiempo esta exacción se convertiría en un impuesto indirecto que gravaba sobre las arcas municipales denominado *reparto por fuegos* o *servicio extraordinario*. J. M. USUNÁRIZ GARAYOA, *Las instituciones del reino de Navarra durante la Edad Moderna (1512-1808)*, en *Revista Internacional de Estudios Vascos*, XLVI-2, 2001, pp. 700-702.

mento se planteó tal posibilidad ⁽⁶⁶⁾, sino porque correspondía a él, después de la pertinente negociación, fijar la cuantía.

El problema resurgió de nuevo con toda crudeza en las Cortes abiertas en 1724. El virrey, conde de las Torres, no parecía dispuesto a aceptar el donativo propuesto por los Estados por considerarlo insuficiente. En este caso, sin embargo, la intervención directa del rey resolvió la situación en un sentido muy favorable para el reino. En una carta de 12 de marzo de 1726, Felipe V conminaba a su virrey a aceptar el servicio ofrecido por las Cortes, sin dilatar más, por este motivo, su entrega. Con palabras que a los oídos de los diputados navarros sonarían como música celestial, el rey, con palabras inequívocas, desaprobaba la conducta del conde de las Torres:

« ... hallo ser lo que intentáis (por mi mayor servicio) opuesto a los fueros y leyes de ese reino, y que cuanto este hiciere y ejecutare ha de ser voluntario y no preciso, como antes lo tengo declarado y de nuevo lo declaro para cortar de una vez la controversia » ⁽⁶⁷⁾.

Parece probable, como Floristán sugiere, que el retraso excesivo en la percepción del donativo, así como las cantidades considerables que en los últimos servicios los navarros habían aprobado influyeran en el ánimo del rey. Ello no disminuye la trascendencia de semejante reconocimiento tanto desde el punto de vista del contenido del discurso jurídico-político defendido por las Cortes, como desde la perspectiva de las libertades efectivas del reino en materia tributaria. No era ésta, como había aclarado el propio rey, la primera vez que reconocía la voluntariedad del servicio. En las Cortes anteriores de 1716, Felipe V había afirmado el carácter « anual, preciso y voluntario » del donativo otorgado por las Cortes. El reconocimiento no

⁽⁶⁶⁾ Al menos esto se desprende de la lectura de las Actas de las Cortes. En las de 1794-1797, durante la sesión celebrada el 5 de noviembre de 1796 se trató — según se lee en el acta del día correspondiente — « acerca del donatibo, y se propuso si se servira con el á Su Magestad. Y, havindose votado por urnas, conformed el Reyno en que se sirva á Su Magestad con donatibo ». Es posible, sin embargo, que semejante votación fuera una práctica habitual dirigida precisamente a dejar constancia de la voluntariedad del donativo. ACN, 13, p. 332.

⁽⁶⁷⁾ AHN, Consejos, lib. 537, ff. 59v-60v, cit. en A. FLORISTÁN IMÍZCOZ, *La monarquía española...*, cit., p. 218.

era, sin embargo, totalmente gratuito. El rey podía ahora disponer libremente del importe del donativo, lo cual no era poco. Además, en esta reunión de 1716, las Cortes habían aprobado un *nuevo impuesto*, así denominado, o también *expediente de mercaderías*. Se recaudaba en las aduanas de Navarra mediante la imposición de un gravamen a los naturales de un 50 % de los derechos que pagaban los extranjeros por extraer productos del reino. Una vez recaudada la cantidad estipulada, se liberaba de nuevo el comercio ⁽⁶⁸⁾.

La libertad de fijación de la cuantía del donativo se mantuvo hasta las Cortes de 1765-66 en que éste quedó reducido a una cantidad fija. Además, a partir de esta fecha la administración de los cuarteles y alcabalas pasó a depender directamente de la Diputación y no de la Cámara de Comptos. De esta manera, la Diputación fortalecía su posición en el panorama político navarro, ejerciendo ya a estas alturas del siglo XVIII un protagonismo en el gobierno del reino muy diverso del que se le había atribuido en el momento de su creación en la segunda mitad del siglo XVI. Por su parte, el rey percibía íntegramente el servicio ofrecido en el plazo de dos meses a contar desde la publicación de las patentes de las leyes, lo cual no había sucedido hasta entonces. En definitiva, ambas partes obtenían beneficios de la transacción ⁽⁶⁹⁾. Lógicamente, los únicos que no salían beneficiados del sistema fiscal existente en el reino, que en este caso no era una excepción en el panorama europeo, eran aquellos no privilegiados por exenciones en el pago de los tributos. Especialmente en el ramo de cuarteles y alcabalas, cuyo importe cubría prácticamente la mitad del donativo, las exenciones y privilegios eran muy numerosos, beneficiándose de ellos incluso ciudades enteras como era el caso de Olite, Tafalla y Tudela ⁽⁷⁰⁾.

Si bien desde mediados del siglo XVII los Estados del reino habían logrado no sólo controlar de hecho la fijación de la cuantía del donativo, sino además obtener del propio monarca una ratificación expresa de la voluntariedad del servicio, en la segunda mitad del siglo XVIII también este punto de la constitución política del

⁽⁶⁸⁾ Vid. J. M. USUNÁRIZ GARAYOA, *Las instituciones del reino de Navarra...*, cit., p. 701, y M. GARCÍA ZÚÑIGA, *Haciendas forales...*, cit., pp. 310-315.

⁽⁶⁹⁾ Idem.

⁽⁷⁰⁾ A. FLORISTÁN IMÍZCOZ, *La monarquía española...*, cit., p. 244.

reino sería puesta en entredicho. El contexto fue, una vez más, la polémica suscitada por la intención de extender a Navarra la Real Ordenanza de 1770 reguladora del sistema de quintas. En su informe de 1772, los fiscales del Consejo de Castilla se hacían eco del dictamen que en su momento había emitido el fiscal del Consejo de Navarra a favor de la concesión de la sobrecarta a la real cédula que implantaba las quintas en este reino. Para éste las pretensiones de la Diputación contradecían sustancialmente las exigencias derivadas de la soberanía real, que de esta manera quedaría a merced del « arbitrio y voluntad de sus vasallos ». A estos efectos, el fiscal no distinguía entre servicios pecuniarios y servicios militares en forma de soldados. En uno y otro caso, la soberanía del rey y el vasallaje debido a él por parte de sus súbditos implicaban necesariamente la potestad de exigir servicios sin consentimiento de las Cortes ⁽⁷¹⁾. Sin embargo, los fiscales del Consejo de Castilla parecían más bien inclinarse en este punto a favor de la postura defendida por la Diputación, diferenciando la obligatoriedad del servicio militar, según lo regulado en la Ordenanza de 1770, de la voluntariedad que caracterizaban los servicios pecuniarios. Existen diversos elementos en el informe de 1772 que apuntan en esta dirección. En primer lugar, los fiscales afirmaban que conforme a las leyes fundamentales del reino de Navarra el rey tenía el derecho, derivado de su soberanía, de levantar tropas sin el consentimiento de las Cortes, si bien — añadían — con una condición: « quando no se pide vestuario, armamento ni otro servicio pecuniario ». En este caso, — precisaban los fiscales — debían intervenir las Cortes, siendo

(71) Informe de los fiscales de 1772, n. 201. AGN, Reino, Quintas y fueros, leg. 1, carp. 18. La calificación como voluntarios de los servicios escandalizaba al fiscal pues ello implicaba — desde su punto de vista — « que si el Reino no quisiere contribuir voluntariamente no tenga obligacion para ello, con cuiu forzosa ilacion quedaria destituido el Monarcha de Navarra, de las qualidades de tal ». No parece, sin embargo, que la lógica subyacente a la consideración como voluntarios de los servicios defendida por los navarros fuese ésta. De hecho, como el propio fiscal reconocía, los navarros se habían caracterizado por los copiosos donativos ofrecidos a los reyes. Se trataba más bien de un mecanismo garantista de las libertades del reino y, al mismo tiempo, de control sobre la economía navarra de manera que las necesidades de la Corona pudiesen ser en cada caso adaptadas a las posibilidades reales de los navarros. En definitiva, la voluntariedad del servicio garantizaba la efectividad de la negociación con el virrey en cada sesión de las Cortes.

esta distinción «magistral en la materia» (72). En otro pasaje del dictamen, Mena y Campomanes criticaban uno de los fundamentos alegados por el Consejo de Navarra para suspender la sobrecarta de la real cédula que extendía el sistema de quintas a Navarra. Según el Consejo, la voluntariedad de los servicios había sido admitida por los diferentes reyes navarros a lo largo de los siglos. Los fiscales, sin embargo, señalaban que el Consejo confundía en este fundamento los servicios pecuniarios de los militares; daban a entender así que la voluntariedad cabía aplicarla a los primeros, pero no a los segundos (73). Por último, en su informe de 1777, la Diputación del reino recogería como argumento a favor de la voluntariedad del servicio pecuniario este mismo informe de los fiscales, poniendo de esta manera de relieve que en este punto coincidían las tesis de ambas partes, lo cual no era poco (74).

Por su parte, la Diputación no dejó de replicar a las tesis sostenidas por el fiscal del Consejo de Navarra, defendiendo la voluntariedad del servicio. Acudía para ello a algunas de las disposiciones anteriores a la incorporación a Castilla que ya vimos aparecer en la representación de 1725. La amplitud con que los navarros concebían ahora esta libertad era considerable. El rey — exponía la Diputación — «no puede exigir contribucion de dinero en Navarra, sino que convocando en Cortes Generales los tres Estados se les propone la urgencia, y queda reservado a su discrecion el concederlo». Prueba de su voluntariedad era — según afirmaba — «el hecho de no tener las subvenciones pecuniarias determinada regla, tiempo ni cantidad» (75). Por último, acudían al propio reconocimiento realizado por los fiscales del Consejo de Castilla en el dictamen de 1772. En la argumentación de la Diputación, sin embargo, la afirmación de la voluntariedad del servicio pecuniario iba dirigida a justificar, por analogía, la del servicio militar, que era el problema que ahora se estaba debatiendo. Frente a las tesis de los fiscales que veían en la potestad de levantar tropas una regalía del

(72) Idem, n. 58.

(73) Idem, n. 207.

(74) Informe de la Diputación de 1777. AGN, Reino, Quintas y levas, carp. 39, leg. 1.

(75) Idem.

soberano, imprescriptible e inalienable, la Diputación ponía de manifiesto la existencia de otra regalía, igualmente suprema, como era la de imponer tributos, que sin embargo en Navarra se hallaba supeditada al consentimiento de las Cortes. Ambas hallaban su razón de ser en la conservación y defensa del reino y del rey. El dinero era el nervio de la guerra, e incluso más necesario que los propios soldados, por lo que — concluía la Diputación — « sería muy violento discurrir que para los servicios de gente se regló de diversa constitución ». Esta vez, la puesta en entredicho de la voluntariedad del servicio no vino, pues, de la pluma de los fiscales del Consejo de Castilla, sino del fiscal del Consejo de Navarra, aunque el problema que entonces se debatiera fuera otro.

La concesión del servicio por parte del reino constituía sobre todo un instrumento de presión nada desdeñable para asegurar el desagravio de los contrafueros que pudiera haber padecido el reino desde las últimas Cortes celebradas. De acuerdo con una praxis cuyos orígenes aparecen inciertos, a la votación del servicio debía preceder la presentación de agravios y la reparación completa por parte del virrey actuando en nombre del soberano. Esta posición de fuerza en la negociación era utilizada hábilmente por los Estados para asegurar el respeto por parte del monarca y de los oficiales reales de los privilegios y libertades navarros. Ello implicaba lógicamente una constricción de la potestad soberana del rey que, en el último tercio del siglo XVIII, era poco tolerable, sobre todo para aquellos que ocupaban el lugar del rey en el reino.

Por otra parte, ya desde mediados del siglo XVI, las Cortes del reino habían tratado de convertir en ley de Cortes la concesión del donativo. Así lo proclamaron en las reuniones de 1542 y 1595. Sin embargo, ello no se hizo propiamente realidad hasta las Cortes de 1701 en que, por primera vez, la concesión del donativo, con todas las condiciones incorporadas, fue incluida y publicada con las leyes aprobadas en Cortes ⁽⁷⁶⁾. Ello no carecía de trascendencia, pues, entre otras cosas, condicionaba la efectiva entrega del donativo a su publicación con las demás leyes de Cortes. Además, dada su estructura interna, se trataba desde el punto de vista del reino de una ley pactada, condición que se predicaba de todas las leyes aprobadas en

(76) J. M. USUNÁRIZ GARAYOA, *Las instituciones del reino de Navarra...*, cit., p. 702.

Cortes, pero de ésta con particular énfasis. Su elaboración después de una negociación, más o menos complicada según los casos, y su mismo contenido que incluía las condiciones bajo las cuales se otorgaba el servicio, la hacían especialmente apta para ser englobada en el tipo de los contratos sometidos a condiciones resolutorias ⁽⁷⁷⁾.

Ésta era la lógica subyacente en una representación de 2 de mayo de 1625, en la que la Diputación protestaba por haberse alterado el orden de los pagos previstos con cargo al servicio voluntario, dando prioridad a las mercedes frente a los acostamientos. Entre otras cosas, la Diputación recordaba al rey que « el otorgamiento de que proceden las cantidades de la nomina a mas de ser voluntario esta hecho y aceptado con esta condicion de que en el ayan de preferir los acostamientos a las mercedes aunque estas sean anteriores en fecha ». Al mismo tiempo, no dejaba de recordar que esta ley, jurada con las demás, tenía « fuerza de contrato yrrevocable ». Su contenido era « conforme a las condiciones del mismo otorgamiento » por lo que su violación implicaba el incumplimiento de éstas ⁽⁷⁸⁾. Aunque la Diputación no extraía la última conclusión de su razonamiento, ésta resultaba clara: el incumplimiento de las condiciones liberaba al reino del pago del servicio ⁽⁷⁹⁾.

La doctrina que los Estados del reino habían ido pacientemente construyendo desde el siglo XVI acerca del carácter voluntario y gracioso del servicio, de la condición de ley que éste revestía o de la necesidad conforme a las libertades del reino de reparar los agravios antes de otorgar el donativo, chocó frontalmente con la doctrina moderna acerca de la soberanía regia, perfectamente asumida por el virrey de Navarra. El marco del enfrentamiento fue, una vez más, la reunión de las Cortes celebrada en 1780-1781. La lectura de las actas de las sesiones permite apreciar la existencia, ya a estas alturas del

⁽⁷⁷⁾ Así, por ejemplo, entre las condiciones incluidas en la ley de las Cortes de 1780-1781 que concedía el donativo se hallaba la siguiente: « 29. Que todas y cada una de las condiciones expuestas con que hacemos este servicio voluntario, tengan fuerza de ley contractual entre Vuestra Magestad y este Reino (...). Y si despues de aceptado el servicio se faltase al cumplimiento de las expresadas condiciones, ó alguna de ellas, haya de cesar como si no se hubiese hecho ». Cuadernos de las leyes y agravios, I, p. 642.

⁽⁷⁸⁾ AGN, Reino, Actas de la Diputación, 2, ff. 42r-43v.

⁽⁷⁹⁾ Sobre la capacidad de los servicios de convertir lo concedido por el rey en Cortes en contrato oneroso vid. *supra* III.3.2.2. a).

siglo ilustrado, de una ruptura, todavía no absoluta, pero sí nitidamente dibujada, entre la lógica que informa el discurso de las Cortes y la que anima las pretensiones del virrey ⁽⁸⁰⁾.

En el siglo XVIII era una práctica ya consolidada en las reuniones de Cortes que antes de votar el donativo el rey reparase los agravios. Se trataba de una costumbre que se remontaba al siglo XVI. En la reunión de 1534, los Estados habían paralizado el desarrollo de las sesiones hasta que los mensajeros regresaran con los decretos que reparaban los agravios. La práctica seguida en las reuniones anteriores de conceder los servicios antes de que efectivamente se reparasen los contrafueros se había demostrado bastante perjudicial. Otorgado el donativo, la reparación de agravios quedaba enteramente al arbitrio del monarca o de sus ministros ⁽⁸¹⁾. A pesar de todo, no parece que después la situación mejorara sensiblemente, pues en 1558, a petición de los tres Estados, el rey reconoció su obligación de reparar los agravios antes de celebrar nuevas Cortes ⁽⁸²⁾. Sin embargo, el primer reconocimiento expreso por parte del monarca del orden de discusión de los asuntos en Cortes reclamado por los tres Estados, comenzando por la reparación de agravios, no llegó hasta 1692 ⁽⁸³⁾. El reino veía ahora reconocido formalmente un poderoso instrumento de defensa de sus libertades y privilegios, en la medida en que la concesión del donativo quedaba *de facto* y *de iure* condicionada a la efectiva reparación de los contrafueros producidos por el rey o sus ministros.

Como sucedió con tantos otros asuntos relativos a la constitución del reino, también éste fue cuestionado durante el siglo XVIII y, en concreto, en las citadas Cortes de 1780-1781. Transcurridos

⁽⁸⁰⁾ De este conflicto, y de la divesidad de posturas asumidas por las Cortes y el virrey, analizado desde el punto de vista de la participación en la potestad legislativa que los Estados del reino reclamaban para sí, tratamos en el primer epígrafe de este mismo capítulo. Desde la perspectiva relativa al pacto originario y a la concepción del poder político vid. *supra* III.2.2.4.b).

⁽⁸¹⁾ J. M. USUNÁRIZ GARAYOA, *Las instituciones del reino de Navarra...*, cit., p. 711.

⁽⁸²⁾ NR. Lib. I, tít. II, ley 16.

⁽⁸³⁾ Textualmente se decretaba que « en todas las Cortes que se celebraren de aqui adelante no se pueda tratar de concession de servicio en el intérin que no se repáren, o respondieren los Contrafueros, y agravios que representare el Reino, lo cual se observará inviolablemente ». NR. Lib. I, tít. II, ley 18.

ocho días desde la apertura del solío, el virrey instó a los tres Estados a aprobar sin dilación el donativo, dada la apurada situación económica que atravesaba la Corona. Las Cortes contestaron al virrey recordándole la necesidad de resolver otras cuestiones, de acuerdo con las leyes que regían el funcionamiento de las sesiones. Alegaba para ello lo dispuesto en la ley de 1692, antes citada, manifestando la imposibilidad de proceder de otra manera: « el objeto primario de las Cortes — afirmaban los estados — es y ha sido siempre el real servicio y el bien universal del reyno, sin que tengamos arvitrio ni nos permitan las leyes dar principio por el donativo »⁽⁸⁴⁾. Conscientes de lo delicado de la situación, las Cortes no se mostraban dispuestas a renunciar a la inestimable garantía que el orden tradicional de discusión de los asuntos suponía para el mantenimiento de los privilegios y libertades del reino.

La postura neta y abiertamente contraria a lo solicitado fue percibida por el virrey como una afrenta a la soberanía regia y, por tanto, a su propia autoridad como virrey. En su respuesta a la negativa de votar primero el donativo se percibe una velada amenaza. Lo dispuesto por las leyes del reino no parecía importarle demasiado. Así, el virrey comunicó a los tres Estados la orden de Carlos III de resolver, con preferencia a todo lo demás, lo relativo a la votación del donativo y la escritura del nuevo arrendamiento del tabaco. Bucareli no se mostraba dispuesto a dejarse arrastrar hacia la lógica del reino, y discutir acerca de lo previsto por su derecho propio. Ante el deseo del soberano — parecía decir con otras palabras —, no existía ley o derecho alguno que pudiera oponerse. Las disquisiciones, distinciones, interpretaciones o argumentaciones tan propias de la cultura jurídica tradicional no tenían ya cabida en una lógica del poder que, al menos en la mente del virrey, respondía a nuevos parámetros. El apremio dirigido a las Cortes era directo y sólo dejaba dos salidas: obedecer o resistir la voluntad regia. Las consecuencias de una y otra postura se dejaban entrever: « suplica a Vuestra Señoría Illustrisima — conminaba el virrey — me conteste con una respuesta cathgorica si quiere ó no condescender con lo que el Rey me ha mandado para dar cuenta inmediatamente á su

⁽⁸⁴⁾ Los tres Estados a Francisco Bucareli y Ursua, 31 de enero de 1780, en ACN, 11-12, p. 59.

Magestad de las intenciones de Vuestra Señoría Illustrisima »⁽⁸⁵⁾. A pesar de la escalada de tensión que se estaba produciendo en torno al orden de tratamiento de los asuntos, todo parece indicar que al final el rey accedió a que se respetasen las leyes del reino en este punto⁽⁸⁶⁾.

La sustitución de Bucareli por Manuel de Azlor encendió de nuevo el debate poniendo de manifiesto la distancia que mediaba entre la visión tendencialmente *absolutista* que inspiraban los requerimientos del virrey, y el apego a las leyes y privilegios tradicionales que caracterizaban las respuestas de las Cortes. A pesar de ello, los términos empleados por Azlor para apremiar a los Estados a votar el donativo fueron en un inicio bastante ponderados. Tras afirmar que el rey conservaba « con justo teson las leyes esempcialmente fundamentales de Navarra », Azlor instaba a los tres Estados a tratar con la mayor brevedad posible los « asumptos mas precisos que deven tratarse en las actuales Cortes », concediendo al rey un cuantioso donativo⁽⁸⁷⁾. Cuáles eran estos asuntos no se precisaba, pero cabía al menos entender — y así parece que las Cortes lo hicieron — que se refería a la reparación de agravios previa al donativo. Sin embargo, el problema ahora era otro. Los Estados habían procedido efectivamente a tratar acerca de los contrafueros antes de entrar a debatir acerca del donativo, respetando así el orden tradicional, pero los agravios, presentados al virrey, no habían sido reparados. Las leyes, tal y como eran interpretadas por las Cortes, exigían no sólo el tratamiento previo de los contrafueros, sino su efectiva reparación. Obtenido lo primero, ahora restaba lo segundo⁽⁸⁸⁾.

⁽⁸⁵⁾ Bucareli a los tres Estados, 1 de febrero de 1780. Idem, p. 62.

⁽⁸⁶⁾ Al menos así se desprende de una carta de 22 de diciembre de 1780 dirigida al virrey AZLOR en la que los Estados afirman que después de acudir al rey a través del ministro de hacienda habían visto reconocido su derecho a conservar el orden tradicional. Idem, p. 316.

⁽⁸⁷⁾ Azlor a los tres Estados, 7 de junio de 1780. Idem, p. 173.

⁽⁸⁸⁾ « Hera como preliminar, para dar principio á conferir y resolber el donativo, el de el dessagravo de los contrafueros que han padecido nuestras leyes ». Sin embargo, « en el día 5 de el corriente se há servido Vuestra Excelencia debolbemos los siete memoriales que presentamos con el respectivo decreto al pide cada uno, és con el desconsuelo de haversenos negado en la substancia todos, siendonos, por tanto, indispensable reiterar las suplicas ». Los tres Estados a Azlor, 8 de junio de 1780. Idem, p. 174.

En las representaciones dirigidas al virrey, la supeditación del donativo a la reparación de los agravios aparece una y otra vez. Conscientes de la necesidad que el monarca tenía de recibir con brevedad un cuantioso donativo, los tres Estados no dejaban de recordar la imposibilidad, a pesar de su deseo, de proceder a su concesión si antes no se resolvían favorablemente los contrafueros presentados ⁽⁸⁹⁾. Esta actitud llevó al virrey Azlor a suspender el curso de las representaciones de los tres Estados al monarca. Alegaba para ello la escasa deferencia mostrada por las Cortes hacia el soberano y hacia la propia persona del virrey. El condicionamiento del donativo al reparo de agravios implicaba — en la mente del virrey — vincular la potestad soberana a las leyes y privilegios del reino. Posiblemente en esta afirmación, coincidiera con las Cortes aunque la valoración que uno y otras hacían de ello era justo la opuesta. La medida adoptada se mantendría — según anunciaba el virrey — hasta que las Cortes dieran muestras palpables de su voluntad de aceptar y cumplir los deseos del soberano. Realmente, como replicaban las Cortes, lo que había movido al virrey a adoptar semejante medida era la marginación de su persona en las negociaciones directas que los tres Estados habían iniciado con la Corte para lograr la participación de los navarros en el comercio americano. Respecto a la cuestión de fondo que enfrentaba a ambas partes, esto es, la amplitud de la soberanía del monarca, las Cortes reconocían las consecuencias que desde este punto de vista sus pretensiones implicaban: « Pasando al punto de la conferencia sobre el donativo — escribían — vemos complicada en él la potestad soberana ». Sin embargo, mostraban su sorpresa por la reacción del virrey, pues lo que solicitaban había sido reconocido formalmente por Carlos II de Castilla y V de Navarra en las Cortes de 1692 (NR. lib. 1, tít. 2, ley 18), y jurado por el actual rey, con los demás fueros y leyes del reino.

Posiblemente, lo que más dolió a las Cortes fue la acusación de falta de fidelidad y subordinación al rey, así como la petición de pruebas que garantizasen su obediencia a la voluntad real. Negada sin embargo, la premisa mayor, caía la conclusión. No se les podían

⁽⁸⁹⁾ Así se exponía al inicio y al final de la representación que los tres Estados dirigieron al virrey el 9 de septiembre de 1780. *Idem*, pp. 236-237.

exigir muestras de lealtad pues nunca habían faltado a ella. Por ello, en su discurso, junto a una inflexibilidad absoluta en la defensa de la posición mantenida desde el principio, supeditadora del donativo al reparo de agravios, los tres Estados mostraban su adhesión incondicionada al rey incorporando todo tipo de expresiones enaltecidas de la potestad regia y de su persona ⁽⁹⁰⁾.

La existencia de una ley de Cortes que apoyaba de manera terminante la postura asumida por las Cortes, así como la dificultad de imponer por la fuerza la voluntad regia, terminaron por inclinar la balanza del lado de los navarros. Reparados efectivamente los agravios presentados, finalmente el reino concedió el solicitado servicio, no sin antes llevar a cabo una intensa negociación con el rey, a fin de preservar no sólo el carácter voluntario y gracioso del donativo, sino también de garantizar unas condiciones que permitieran a la Diputación adquirir y gestionar con libertad las cantidades que debía recaudar para el cumplimiento de los cometidos que le estaban encomendados, y realizar el donativo ⁽⁹¹⁾.

Las siguientes Cortes se convocarían ya durante el valimiento de Godoy. La situación había cambiado considerablemente. El equilibrio de poderes tras la guerra con Francia había variado sustancialmente y ahora al reino sólo le quedaba capear el temporal y salvar todo lo que pudiera de sus privilegios y libertades tradicionales. Sin embargo, en lo que al donativo se refiere, la ley correspondiente de las Cortes de 1794-1797, aprobada por el rey, contenía las acostumbradas cláusulas relativas a su voluntariedad y naturaleza de ley contractual con las condiciones en ella incluidas ⁽⁹²⁾.

⁽⁹⁰⁾ Vid. representación de las Cortes de Navarra al virrey Azlor, de 22 de diciembre de 1780. Idem, pp. 314-317. Así, las Cortes no dudaban en hablar de « lo eminente de su suprema autoridad », « lo ilimitado de su poder absolutamente », hasta referirse incluso a « quantos heroicos monarcas hemos adorado en el trono ». Idem, p. 317.

⁽⁹¹⁾ Vid. ley 47, de las Cortes de 1780-1781. Cuaderno de leyes y agravios, I, pp. 636-656. El título, como era ya habitual, ponía de relieve la naturaleza del donativo: « Servicio gracioso y voluntario de trescientos mil pesos, hecho á su Magestad por el Reyno en estas Cortes, bajo las condiciones que contiene ». Un análisis de lo contenido en esta ley, con sus diversas réplicas, en A. FLORISTÁN IMÍZCOZ, *La monarquía española...*, cit., pp. 246-247.

⁽⁹²⁾ Vid. Ley 62, de las Cortes de 1794-1797. Cuaderno de leyes y agravios, II, pp. 159-172.

3. *La justicia en el reino*

Tras la incorporación de Navarra a la Corona de Castilla, el emplazamiento de la Corte del rey en Madrid planteó un delicado problema, esto es, el de la administración de justicia a los naturales navarros fuera del reino. Se trataba de una cuestión con implicaciones de muy diverso tipo; en primer lugar, de naturaleza constitucional. Y ello, como tendremos ocasión de comprobar, no sólo porque la conservación y desarrollo del derecho propio del reino venía ligado en parte a su aplicación por los tribunales del reino, sino también porque la reserva de todos los grados de jurisdicción a los tribunales navarros, con la última instancia en el Consejo de Navarra, constituía el signo más claro de su condición de reino distinto y separado de Castilla ⁽⁹³⁾. Además parece lógico pensar, aunque se trata de una cuestión que merecería un estudio detenido, que la terminación de los procesos judiciales dentro del reino y la condición de naturales navarros que se exigía para los jueces, con las excepciones establecidas, beneficiaría en primer lugar a las élites del reino. La proximidad física de los magistrados haría posible, entre otras cosas, el funcionamiento de mecanismos de presión o de simbiosis entre jueces y sociedad local, capaces de favorecer principalmente a los integrantes de las capas altas de la sociedad navarra. Se trata de una hipótesis que sólo el estudio sobre el terreno del funcionamiento de la justicia en Navarra podrá confirmar o refutar.

Sin pretensión alguna de minusvalorar el papel efectivamente desempeñado por este tipo de motivaciones sociológicas o económicas, son las razones de tipo constitucional las que a nosotros más nos interesan, de acuerdo con la perspectiva conscientemente adoptada en este trabajo. Se trata, en definitiva, de comprender las implicaciones que, de acuerdo con la doctrina jurídica entonces imperante, la terminación de las causas de justicia dentro o fuera del reino comportaba y, en conexión con ello, los argumentos jurídico-políticos que los navarros explícita o implícitamente utilizaron para

⁽⁹³⁾ En la Novísima Recopilación existía un título (XXXVI, del lib. II) que llevaba por rúbrica: « De los processos, que no se saquen del Reino ». El problema se abordaba también en otras muchas leyes diseminadas por toda la Recopilación, como más adelante veremos.

defender, frente a los demás Consejos de la monarquía, el carácter supremo del Consejo de Navarra ⁽⁹⁴⁾.

Al mismo tiempo, las Cortes y la Diputación intentaron evitar la sujeción de los naturales a jurisdicciones extranjeras o a tribunales integrados por jueces que no fueran naturales del reino. Tampoco este segundo aspecto del problema carecía de motivaciones profundas, de naturaleza constitucional. Unas y otras remitían en cualquier caso al empeño de los navarros por conservar su autonomía jurisdiccional — con todo lo que esto implicaba —, en el seno de la monarquía española. En unos siglos en los cuales el poder político no había logrado todavía desprenderse de su impronta jurisdiccional, la férrea defensa realizada por los navarros de su autonomía en este campo aparecía cargada de sentido.

Las primeras manifestaciones que hemos encontrado de este discurso son bastante tempranas y presentan ya algunos de los elementos fundamentales que desde el punto de vista que a nosotros interesa alimentaron los escritos de las autoridades navarras hasta finales del siglo XVIII. El primero de ellos es la conexión entre administración de justicia dentro del reino y reconocimiento de Navarra como reino distinto y separado de Castilla, dotado en cuanto tal de una jurisdicción propia. Con similares palabras se expresaron las Cortes en 1531, protestando contra la tramitación en la Chancillería de Valladolid de algunos juicios que enfrentaban a naturales del reino y castellanos por cuestiones de delimitación territorial: « Siendo este Reino distinto y separado de los otros Reinos, y Señoríos de vuestra Magestad, en territorio Jurisdicción y Jueces » solicitaban los tres Estados que « de aquí adelante los

⁽⁹⁴⁾ Sobre este Supremo Tribunal se han publicado diversas monografías cuyo arco temporal de estudio abarca prácticamente desde su fundación en la Baja Edad Media hasta su extinción en el s. XIX: L. J. FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, *El Consejo Real de Navarra entre 1494 y 1525*, en *Homenaje a José María Lacarra. Príncipe de Viana. Anejo*, n. 2-3, 1986, pp. 165-180; J. SALCEDO IZU, *El Consejo Real...*, cit.; I. OSTOLAZA ELIZONDO, *El Consejo Real de Navarra en los siglos XVI y XVII: aspectos administrativos y tramitación documental*, en *Huarte de San Juan. Geografía e Historia*, n. 3-4, 1996-1997, pp. 105-163; M. T. MARTÍNEZ ARCE, *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVII*, tesis doctoral inédita, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Navarra, Pamplona 1994; J. M. SESÉ ALEGRE, *El Consejo Real...*, cit.; R. D. GARCÍA PÉREZ, *El Consejo Real...*, cit.

vecinos y habitantes de este su Reino de Navarra, ni ninguno de ellos por causas criminales ni civiles algunas, puedan ser llamados, ni compelidos á fundar juicio fuera de este Reino ». De otro modo, concluían las Cortes, además de vulnerarse las leyes del reino « se confundiría el orden de la jurisdicción de los dichos Reinos, y de los Fueros antiguos dellos ». La respuesta del virrey, en nombre de Carlos V, fue favorable en todo a lo solicitado ⁽⁹⁵⁾. No era irrelevante el motivo aducido por los navarros para protestar contra la administración de justicia a sus naturales fuera del reino, por un tribunal, la Chancillería de Valladolid, perteneciente a la jurisdicción de otro reino, Castilla. La confusión denunciada atacaba directamente los mismos cimientos constitucionales en unos años, además, de definición del sistema de relaciones entre la monarquía y el recientemente conquistado reino de Navarra.

Si bien en este caso las Cortes presentaron ya algunos de los argumentos que a lo largo de la Edad Moderna desarrollarían para defender la administración de justicia dentro del reino, los problemas que en este campo plantearían especiales dificultades procederían directamente de los Consejos emplazados en la Corte, y no de la Chancillería de Valladolid. La residencia habitual del monarca fuera del reino exigía que el ejercicio personal de la suprema jurisdicción llevase aparejado el desplazamiento de las causas a la Corte, para ser resueltas por el soberano, en la Cámara de Castilla generalmente.

La otra fuente de conflictos en este campo fue el nombramiento de comisarios reales para conocer de determinados delitos en Navarra, como los de contrabando, sustrayéndolos así a la jurisdicción ordinaria del reino. Aun presentando unos caracteres comunes de fondo, se trataba de problemas diversos y, en cuanto tales, merecen ser analizados.

El primero de ellos afectaba directamente a la condición de Navarra como reino distinto, no sometido a la jurisdicción de

⁽⁹⁵⁾ « Por reparo de agravio, ordenámos y mandámos, que de aqui adelante, los vecinos, y habitantes deste dicho nuestro Reino de Navarra, por causas Criminales ni Civiles algunas sobre diferencias de terminos, ni otra mente, no sean llamados, ni llevados, ni compelidos por Nos, ni por Jueces algunos de los nuestros Reinos de Castilla, á fundar juicio fuera deste Reino ». NR. Lib. I, tít. II, ley 49.

tribunales ajenos en cuanto dotado de uno propio supremo, el Consejo Real de Navarra. La naturaleza compuesta de la monarquía española, integrada por reinos y coronas unidos *aeque principaliter* (algunos también accesoriamente) en la persona del soberano, hallaba su reflejo institucional en la estructura polisinodial, reflejo a un tiempo de una inexistente uniformidad interna de la monarquía española, a pesar del indiscutible protagonismo de Castilla, y de la naturaleza jurisdiccional del gobierno regio. A través de sus Consejos y, por tanto, de manera diferenciada según las peculiaridades jurídicas de cada uno de sus dominios o territorios, el rey dirigía las riendas de la monarquía católica ⁽⁹⁶⁾. En este contexto, Navarra presentaba una particularidad que complicaba un tanto el panorama, pues su Consejo no se hallaba ubicado en la Corte, sino en Pamplona. Ello implicaba que la prerrogativa regia de conocer en última instancia de las causas de sus súbditos, en cuestiones temporales, supusiera la extracción de los pleitos fuera del reino navarro, dado que el monarca no se desplazaba a Pamplona para administrar justicia como sucedía en los siglos medievales. En cierto sentido, el emplazamiento del Consejo de Navarra fuera de la Corte facilitaba su equiparación con las Audiencias y Chancillerías, y no con los supremos Consejos. De esta manera, resultaba inevitable que la Cámara de Castilla, o alguno de los otros tribunales, según la materia de que se tratase, conociesen de los asuntos de Navarra que llegaban a la Corte para ser resueltos por el soberano. No resulta extraño, por ello, que en el Gran Memorial del conde duque de Olivares, dirigido a Felipe IV en 1624, el Consejo de Navarra fuera incluido en el capítulo correspondiente a las Audiencias y Chancillerías, y no en el dedicado a los Consejos de la monarquía. Esta peculiaridad institucional no carecía en modo alguno de relevancia desde el punto de vista constitucional, de definición del *status* de Navarra dentro de la monarquía; antes bien constituía un serio obstáculo para el mantenimiento de su condición de reino distinto y separado. El citado

⁽⁹⁶⁾ Un estudio de la configuración polisinodial del gobierno de la monarquía, desde una perspectiva particular, en F. BARRIOS, *Los Reales Consejos: el gobierno central de la Monarquía en los escritores sobre Madrid del siglo XVII*, Madrid 1989. Analiza este complejo sistema de gobierno en la época de Felipe II desde la perspectiva del rey, J.A. ESCUDERO, *Felipe II: el rey en el despacho*, Madrid 2002.

valido constataba en su escrito la dependencia inmediata que Navarra tenía respecto de la Cámara de Castilla:

« Y aunque aquel reino está incorporado en éste — exponía Olivares — y es parte dél no tiene dependencia del Consejo Real de Castilla, tiénela del Consejo de Cámara y así por allí gobierna V. Majd. lo que se ofrece; y todas las causas y materias se tratan en la Cámara y se despachan no por provisión sellada sino por cédula real » (97).

Poco años antes, en 1621, las Cortes reunidas en Pamplona habían representado al rey contra la práctica que se había introducido de dirigir al Consejo de Navarra los acuerdos adoptados en la Cámara de Castilla para su ejecución, como si de un tribunal subordinado se tratase. En su memorial, los tres Estados recordaban al rey que puesto que « este Consejo Real de Navarra es supremo, y independiente de otros Consejos fuera de la misma Persona Real de Vuestra Magestad, no es justo se gobierne con otros recados, que los que proceden de la original voluntad de vuestra Magestad, y cédulas firmadas de su Real Mano » (98).

En el origen de muchas de estas cédulas se hallaba el conocimiento por parte de la Cámara o del Consejo de Castilla de asuntos de naturales navarros que, no satisfechos con la justicia recibida por los tribunales del reino, o guiados por otras motivaciones, acudían directamente al monarca, el cual remitía el asunto a la Cámara o al Consejo de Castilla. La generalización de esta práctica ponía en entredicho la *autonomía* de Navarra como reino. Con claridad lo exponían las Cortes en 1642:

« ...este reino es de por sí, y el dicho su Consejo es Supremo para las cosas dél (...); y siéndolo, en él se acaban todas sus causas, y con lo sentenciado en él difinidas, sin que por ninguna causa, ni pretexto se pueda

(97) Vid. J. ELLIOTT y J. F. DE LA PEÑA, *Memoriales y cartas del Conde Duque de Olivares, I, Política interior: 1621-1627*, Madrid 1978, p. 68. El problema no desapareció con el tiempo, a pesar de los intentos de las Cortes navarras de asegurar al Consejo un tratamiento equivalente al del resto de Consejos Supremos. En el reinado de CARLOS IV, la asimilación del Consejo a las Audiencias seguía todavía viva. En este sentido, el 31 de enero de 1802, JOSÉ ANTONIO CABALLERO, ministro de Gracia y Justicia ordenó al gobernador del Consejo de Cámara de Castilla, que averiguase los motivos que justificaban la reserva de plazas de naturales en la Audiencia de Aragón y en otros tribunales del reino, entre los que se citaba el Consejo de Navarra. AHN, Estado, leg. 6395 (2).

(98) NR. Lib. I, tít. IV, ley 24.

recurrir á vuestra Magestad, ni sus Consejos de Camara, ni Castilla, ni en quanto á sacar las causas de este Reino, pena de que el que pidiere, ó intentáre pedir por esto pierda la causa » ⁽⁹⁹⁾.

El problema que las Cortes planteaban había sido objeto de tratamiento por parte de la doctrina jurídica, y lo seguiría siendo. Cabe citar aquí la postura defendida al respecto por Martínez de Olano contraria, como en tantos otros temas, a las tesis sostenidas por los tres Estados. El abogado estellés defendía la potestad conforme a derecho del rey de conocer en su Corte de las causas navarras. Apelaba para ello a dos argumentos fundamentales. El primero, de derecho común, era la propia condición regia, *fons iustitiae*, conforme a lo recogido en leyes civiles y canónicas, que justificaba el conocimiento por parte del rey de los asuntos de justicia, incluso una vez que dictada sentencia se hubieran convertido *in rem iudicatam* ⁽¹⁰⁰⁾. El segundo remitía al derecho propio del reino, pues conforme al Fuero General — argumentaba Olano — era obligación del rey *deshazerles las fuerças, y malos juyzios que les fueren hechos*. Al mismo tiempo, Olano dejaba constancia de la existencia de una práctica en este sentido que tenía su origen en los propios naturales navarros. Estos acudían con frecuencia al rey solicitando justicia, aun cuando los asuntos hubiesen sido ya sentenciados en los tribunales navarros, contra lo que según las Cortes disponía el derecho del reino ⁽¹⁰¹⁾. El tratamiento que Olano daba a

⁽⁹⁹⁾ NR. Lib. I, tít. IV, ley 26. En esta ocasión, el rey negó el agravio alegando que se había solicitado relación de los pleitos votados o por votar del Consejo no para fundar juicio en el Consejo de Castilla sino como mera noticia extrajudicial. Indirectamente podría pensarse que reconocía la posición asumida por el reino.

⁽¹⁰⁰⁾ « nullo iure interdicatur, nec interdicti potest additus ad Principem, qui est fons iustitiae (...) et non solum ex gratia, verùm ex remedio iustitiae, postquam sententiae transierunt in rem iudicatam, vel ab eis appellari, non licet, potest iudex ex principis autoritate, et commissione sententias suas revocare, et augere, vel minuere (...), ergo multo melius poterit princeps ipse... ». Esto no obstante, MARTÍNEZ DE OLANO apuntaba la conveniencia de promulgar una ley que enumerase los casos en los cuales se pudiera acudir al rey en segunda suplicación, como existía en Castilla. MARTÍNEZ DE OLANO, *Concordia...*, cit., ff. 29-30, nn. 125-127.

⁽¹⁰¹⁾ « sed nihilominus in pluribus causis vidimus ipsos Navarros post lites ibi finitas, per modum quaerelae ad regem occurrisse, et processus, iussu illius, ad ipsum translatos, et speciali commissione regia, suo consilio supremo commissos... ». Idem, n. 124.

la cuestión se encuadraba en la perspectiva, desde cierto punto de vista polémica, que presidía su obra, contraria en sus plantamientos generales a las posiciones defendidas por las Cortes navarras acerca de cuestiones esenciales del régimen jurídico y político del reino.

Con una perspectiva mucho más amplia, aunque sin referencia precisa a Navarra, la cuestión fue afrontada por un conocido jurista del siglo XVII, Crespí de Valdaura. El contexto político era diverso, pero igualmente idóneo para plantearse problemas de esta naturaleza. La constitución plural de la Corona de Aragón, integrada por diversos reinos con jurisdicciones y tribunales propios, así como la naturaleza *aeque-principaliter* de su unión a Castilla resultaba un terreno abonado para el estudio de este tipo de cuestiones, de impronta no sólo técnica, sino marcadamente política o constitucional. Es cierto que en este caso, la existencia en la Corte de un Consejo *ad hoc* para los asuntos de Aragón impedía que el problema se plantease aquí en los mismos términos que en Navarra. En cualquier caso, y esto es lo que a nosotros ahora interesa, Crespí juzgó oportuno dedicar un espacio importante de la parte I de la *Observatio XV* a tratar el problema del ejercicio de la jurisdicción suprema por el rey cuando éste se hallase fuera del reino.

La primera conclusión que Crespí trataba de demostrar era que el rey, fuera de su reino, no podía ejercer la jurisdicción contenciosa, sino sólo la voluntaria ⁽¹⁰²⁾. Aquélla podía, sin embargo, delegarla en alguno para que la ejerciera dentro del reino. Además de las opiniones de un buen número de juristas, comenzando por Accursio, Crespí alegaba en favor de su tesis tres razones, apuntaladas también con las correspondientes autoridades. La primera era un principio basilar del derecho común, esto es, que *jurisdictio contentiosa cohaeret territorio y tribunal requirit*. La jurisdicción voluntaria, por el contrario, ni exigía conocimiento de causa con citación de parte, ni implicaba necesidad, ni requería tribunal. La segunda *ratio* eran los perjuicios que el ejercicio de la jurisdicción contenciosa

(102) « Rex extra suum regnum non potest contentiosam jurisdictionem exercere, sed tantum voluntariam. Unde non potest cognoscere de litibus, et causis inter vassallos, dum degit extra provinciam. Potest tamen illa committere cui libuerit, ut intra provinciam, sive regnum tractentur, et decidantur ». Vid. CRESPI DE VALDAURA, *Observationes*, XV, I, nn. 17-40, ff. 185-187.

fuera del reino ocasionaba a las partes, constreñidas a alejarse de sus casas. Para evitar esto, en todas las repúblicas prudentemente gobernadas existían tribunales regios que con menor incomodo de los súbditos administraban justicia con carácter definitivo. La tercera *ratio* alegada tenía menor aplicación en Navarra pues se basaba en el perjuicio que se causaba al *domini territorii* titular de la *universa jurisdictio contentiosa*, cuando sin su licencia se administraba justicia. Desde este punto de vista, el ejercicio de la jurisdicción contenciosa fuera del territorio exigía *consensum domini et partis*.

La segunda conclusión, aún más directamente conectada con nuestro tema, extendía lo expuesto en la primera al caso en que el rey lo fuera de diversos reinos unidos entre sí *aeque-principaliter*; diverso resultaba el panorama si la unión era accesoria ⁽¹⁰³⁾. El motivo era que los reinos unidos principalmente conservaban su propia naturaleza y se gobernaban y regían por el mismo derecho y de la misma manera que antes de la unión. Sobre este tema, con referencia a la doctrina expuesta por este mismo autor, ya tratamos en su momento (*supra* III.4).

Hasta aquí, las conclusiones defendidas por Crespí hubieran podido muy bien ser asumidas por los navarros en sus representaciones y en cierto sentido lo fueron, pues tanto éste como aquellos extraían sus razones de un depósito de doctrinas y principios en buena medida común. Sin embargo, como pudimos ya comprobar al estudiar el contenido y límites de la potestad regia, la figura de la causa permitía flexibilizar considerablemente el sistema, remitiendo a la potestad suprema del rey la decisión última. A la doctrina de la causa se refería, como no podía ser de otra manera, también Crespí en la tercera de las conclusiones, dando de esta manera a la argumentación hasta entonces desarrollada un nuevo giro. Apenas seis palabras bastaban para ello: «haec intelliguntur, si fiant sine causa», pues con causa resultaba posible al rey obligar a sus

⁽¹⁰³⁾ «Secunda conclusio: Non solum autem Rex extra suum regnum non potest exercere contentiosam jurisdictionem, sed etiamsi sit intra regna propria, unita quidem aeque principaliter, sed diversa tamen et separata ab eo, de cuius jurisdictionis exercitio agitur; non si accessorie sint unita». Idem, nn. 43-45, ff. 187-188.

súbditos a trasladarse de una provincia a otra para recibir justicia ⁽¹⁰⁴⁾.

El discurso de Crespí no permanecía en este plano general, sino que, por el contrario, entraba a examinar algunos problemas concretos como, por ejemplo, si la necesidad de juzgar en las apelaciones, súplicas, o recursos constituía una causa suficiente para que los príncipes supremos trasladasen súbditos de un reino a otro. La respuesta era positiva, poniendo como ejemplo lo que sucedía en la jurisdicción eclesiástica. Crespí aclaraba que, en cualquier caso, correspondía a la prudencia del príncipe (*a justo et regulato Principum arbitrio*) valorar los casos particulares sin que fuera posible en esta materia proporcionar reglas fijas y generales (*in quo existimarem id nullam certam regulam definiri posse*). En cualquier caso, debía evitarse toda facilidad para sacar las causas del reino y con ellas a los súbditos, o prohibirse en aquellas que no fueran graves. Lo mismo debía observarse — añadía Crespí — en el caso de monarcas que lo fueran de diversos reinos, limitando aquella posibilidad a las causas más graves y arduas ⁽¹⁰⁵⁾.

Crespí tenía en mente a la hora de plantear estos problemas la estructura compuesta de la monarquía española, con su diversidad de reinos, derechos y jurisdicciones, y una Corte, residencia habitual del monarca, alejada de los reinos de la Corona de Aragón. Por ello, y dada la necesidad de que algunas causas fueran conocidas directamente por el soberano a través de los supremos tribunales, Crespí postulaba la necesidad de constituir en la Corte una especie de patria común de toda la monarquía, donde los súbditos de los diferentes reinos pudieran acudir a recibir justicia, sin que se produjera en ningún caso confusión de jurisdicciones, es decir, sin que el Consejo de Castilla se entrometiese a conocer de asuntos relativos a los reinos de la Corona de Aragón, que debían sustanciarse en el Consejo de Aragón, así como los italianos eran resueltos

⁽¹⁰⁴⁾ Idem, nn. 46-85, ff. 188-192. Expresamente se reconocía al rey la decisión sobre la concurrencia de causa: « in hoc versabitur superioris arbitrium, considerare an coloratae sint causae, vel sit justa petitio Domini » (n. 48, f. 188).

⁽¹⁰⁵⁾ Idem, nn. 54-57, ff. 188-189. La cita en n. 55, f. 188. «... a Monarcha habente plura regna, existimo faciendum, ut non facile subditos etiam in causis appellationum à provincia exire compellat, sed in maximis et arduis causis et litibus statuatur ». Idem, n. 57, f. 189.

por el Consejo de Italia o los portugueses por el Consejo de Portugal. Según el jurista valenciano, los súbditos de los diferentes reinos no podían considerarse agraviados a causa de los gastos e incomodidades que ello les podía producir, pues existía razón y necesidad para procederse de esta manera. Ni se podía prescindir del ejercicio de la jurisdicción suprema del rey a través de sus Consejos, ni el monarca podía residir en todos sus reinos ⁽¹⁰⁶⁾.

El diseño trazado por Crespí reflejaba con bastante exactitud la peculiar complejidad que la pluralidad de reinos de la monarquía proyectaba sobre la organización de la jurisdicción suprema del rey. Sin embargo, en el cuadro no aparecían ni Navarra ni su Supremo Consejo. La ubicación de éste fuera de la Corte y la incorporación a Castilla, aun conservando Navarra su condición de reino distinto y separado, constituían dos factores que jugaban en contra de la equiparación desde el punto de vista que estamos considerando del reino de Navarra a los demás que contaban con Consejos propios en la Corte. De hecho, los navarros tuvieron que oponer una constante resistencia para evitar la equiparación de su Consejo Supremo con las Audiencias de Castilla, y su condición de reino con el de mera provincia de Castilla. Lo hemos visto ya en el caso del conocido memorial del conde duque de Olivares. El problema se plantearía de nuevo en el siglo XVIII.

En efecto, tras su acceso al trono, Felipe V intentó privilegiar las funciones de tutela o control que la Cámara de Castilla había venido ejerciendo sobre el reino pirenaico, asegurándose con ello mayores posibilidades de intervención directa en el gobierno de Navarra. Esto implicaba necesariamente rebajar tanto la categoría como el umbral de competencias del Consejo de Navarra. Por ello, y a pesar de las protestas de los consejeros, el rey proclamó el carácter

⁽¹⁰⁶⁾ Idem, n. 58, f. 189. CRESPI exponía que la Curia del rey podía entenderse en un doble sentido: como curia del rey de Castilla, en cuyo territorio se hallaba situada, o bien, « ut Curia, ut ita dicam, Monarchica, et quatenus comprehendit, et repraesentat, et continet potestatem supremam, et jurisdictionem omnium regnorum, et provinciarum, quae in invictissimo nostro Monarcha, sive aequè principaliter, sive accessoriè unita sunt. Ita ut in abstracto sit Curia universalis Monarchiae, quatenus continet tribunalia ad omni regna. Et eam divisam in concreto in suas singularitates, tot possunt dici Curiae, quot regna, nec una cum alia confunditur, sed unaquaeque separata in suo tribunali, et supremo Consilio conservatur, quasi in suo diverso territorio ». Idem, n. 70, f. 190.

meramente honorífico del título de « Consejo Supremo »; según el nuevo monarca semejante tratamiento respondía únicamente a la « antigüedad y nobleza de ese reino », sin que ello implicara en ningún caso el reconocimiento de supremacía jurisdiccional alguna ⁽¹⁰⁷⁾. Por otra parte, el protagonismo de la Cámara en la tramitación de los asuntos de Navarra no resultaba incompatible con la intervención de otros Consejos, especialmente del de Estado ⁽¹⁰⁸⁾, en cuestiones relativas a Navarra ⁽¹⁰⁹⁾. Además, a partir del siglo XVIII, parte de estos asuntos pasaron a tramitarse directamente por las Secretarías de Estado y del Despacho, a través de la denominada Vía Reservada.

En este contexto de defensa de la condición de Navarra como reino propio y no subordinado a ningún otro, debe interpretarse la política llevada a cabo por parte de las Cortes y de la Diputación de reclamar para sus naturales una justicia que comenzase y finalizase dentro de las fronteras del reino. Se trataba de una cuestión, como hemos visto, cargada de implicaciones político-constitucionales, que afectaban en cierto sentido al alcance mismo de la soberanía regia. Esta dimensión del problema se percibe con especial claridad en el reparo de agravios solicitado por los tres Estados en las Cortes de 1724-1726 contra la comisión otorgada a un alcalde de la Chancillería de Valladolid, para que conociera en Navarra de las causas relativas a la Junta de Sanidad que se había erigido en el reino, y a las rentas del tabaco. Los Estados del reino alegaban — entre otros motivos — que los tribunales navarros eran superiores, « sin subordinación á otro ninguno de Reyno estraño, á que no está unido este accessoriamente ». Sólo ellos podían conocer en las causas de sus

⁽¹⁰⁷⁾ Real Orden de 3 de diciembre de 1726, sobre procesamiento de la Diputación por el Consejo, en AHN, Consejos, lib. 537, ff. 71r-72v, cit. en A. FLORISTÁN IMÍZCOZ, *La monarquía española...*, cit., p. 270.

⁽¹⁰⁸⁾ Sobre la intervención del Consejo de Estado en la política interior de la monarquía señala BARRIOS que, si bien resulta exagerado afirmar, como hace DÁNvila Y COLLADO, que todas las cédulas y decretos que emanaban del rey pasaban por el Consejo de Estado, « sí parece cierto que aquellos asuntos y disposiciones de suficiente entidad debían ser remitidos al Consejo para que consultara sobre los mismos ». F. BARRIOS, *El Consejo de Estado de la Monarquía española 1512-1812*, Madrid 1984, p. 258.

⁽¹⁰⁹⁾ Sobre la intervención de la Cámara de Castilla y de los Consejos de Castilla y Estado en el gobierno de Navarra vid. I. OSTOLAZA ELIZONDO, *Gobierno y administración de Navarra bajo los Austrias (siglos XVI-XVII)*, Pamplona 1999, pp. 41-64.

naturales, incluidas las relativas al tabaco, contrabando o hacienda real, de acuerdo con lo dispuesto en diversas leyes que se enunciaban. Felipe V anuló lo actuado, aunque negó haber procedido contra derecho pues en el caso concurría una causa grave, como era evitar el contagio de la peste: « quando interviene la publica salud que es Ley suprema — explicaba el rey — cessa, y debe cessar toda Ley, y Privilegio particular » (110). También esto suponía un reconocimiento indirecto de las leyes alegadas por el reino.

El problema aquí planteado no era, sin embargo, tan sencillo. Aun cuando la doctrina jurídica, como hemos visto en el caso de Crespi, intentara trazar las líneas generales del régimen que debía informar el funcionamiento de estas cuestiones, y las leyes del reino permitieran a las Cortes defender con bastante fundamento sus pretensiones, las posibilidades de argumentación en un sentido o en otro eran amplísimas. Se puede percibir esto con claridad en la alegación redactada por Antonio Chavier, en representación del marqués de Falces, en un expediente tramitado durante el siglo XVII en el Consejo de Navarra relativo a la concesión de la sobrecarta a una cédula de emplazamiento de Antonio Manuel de Marichalar ante el Consejo de Guerra. El jurista navarro defendía, contra la Diputación, la citada concesión y la ejecución consiguiente de la cédula, alegando, entre otras cosas, que conforme a la ley 45, tit. 1, lib. 2 de la Recopilación se hallaba reservado al rey y al Consejo de Cámara todo lo perteneciente a la jurisdicción voluntaria. Chavier se detenía en la exposición de otros argumentos, apelando al final al contenido de la soberanía regia, capaz de pasar por encima de cualquier ley del reino. Merece la pena reproducir el alegato en este punto de Chavier pues pone de manifiesto, entre otras cosas, la dimensión creativa del discurso jurídico. La Diputación se oponía a la concesión de la sobrecarta alegando la pretextada prohibición, conforme a las leyes de Navarra, de extracción de naturales del reino. En esta ocasión, lógicamente, la postura defendida por Chavier no concordaba con la mantenida por el reino, cuestión por otra parte nada sorprendente pues así lo exigía la defensa de su cliente. De haber sido contratado por la Diputación, el jurista navarro hubiera podido defender, con las correspondientes

(110) Cortes de 1724-1726, ley 19. Cuadernos de leyes y agravios, I, pp. 46-47.

citas de autoridades y exposición de *rationes*, la postura contraria, pero no era éste el caso. Ahora, la exaltación de la *potestas* regia podía jugar a su favor:

« ... no obstante todo lo demas que se les representò, como no puede dudarse de su deliberada voluntad ex cierta scientia, pues por ella quedan derogados los obstaculos impeditivos de su cumplimiento; ex Barb Barbosa, Agostinho. claus. 82. n. 4 por usar de la potestad absoluta que no está ligada à ningunas leyes; l. Princeps ff. de legib. (D. 1.3.31) assi tampoco puede replicarse al segundo decreto (...) porque como no cabe inquirir los motivos à las operaciones de la soberania ex l. non omnium ff. de legib. (D. 1.30.20) basta la certeza que es voluntad del Principe aunque el inferior la contemple violenta las disposiciones de las leyes » ⁽¹¹¹⁾.

El combate no se llevaba a cabo, pues, únicamente en las Cortes sino también en los propios tribunales. En uno y otro ámbito, aquél más político, éste más jurídico, se libraba la batalla por la construcción y conservación del propio orden constitucional, en contra a veces de los intereses particulares de los propios naturales. Especialmente en algunas cuestiones, como la que estamos analizando en este epígrafe, la batalla decisiva no se jugaba en último extremo en los reparos de agravios o en la aprobación de las leyes del reino sino en los tribunales del rey, ya fuera en los situados en la Corte o, antes, en el Consejo Real de Navarra. Con esta observación no se pretende restar protagonismo a la actuación de las Cortes, sino ampliar la perspectiva de análisis, aun cuando en el presente trabajo no podamos entrar con la profundidad que sería deseable en este segundo ámbito de conformación del orden político del reino.

La doctrina jurídica, sintéticamente expuesta por Crespí, no

⁽¹¹¹⁾ CHAVIER citaba en este mismo párrafo a CALIXTO RAMÍREZ, en un fragmento que no dejaba dudas acerca de la postura favorable a la potestad regia adoptada por CHAVIER: « Quod si plene instructus secundam emisseris iusionem quae habet vim clause motus proprii non obstante leg. et ex certa (sic) scientia humiliter obediendum erit, nec amplius inquirenda ratio ita constituendi, quae in mente Principis certa est, licet à Magistratù cui rescriptum dirigitur ignoretur (*de leg. Regia*, § 23.num.41. in fine) ». *El marqués de Falces contra la Diputación de este Reyno sobre la sobrecarta pedida en el Consejo de la cedula de emplazamiento del Señor Don Antonio Manuel de Marichalar al Consejo Supremo de la Camara*, f. 7, en Biblioteca de la Fundación Sancho el Sabio. El informe no lleva fecha pero dada la intervención de CHAVIER y las referencias a la Recopilación cabría datarlo en los últimos años del s. XVII.

dejó de informar el discurso que Cortes y Diputación construyeron desde el siglo XVI en torno a la administración de justicia navarra. De aquella doctrina se tomaba en préstamo todo lo que pudiera servir para justificar la postura del reino. Así, por ejemplo, en las Cortes de 1617, los tres Estados exponían al monarca que según las leyes del reino ninguna causa podía extraerse del reino y, sin embargo, desde hacía algún tiempo eran cada vez más los naturales navarros que acudían al rey y a la Cámara de Castilla solicitando licencia para vender algo de sus Mayorazgos. Los interesados alegaban que « esto es negocio de gracia, y ansi que no está comprehenso en las dichas Leyes ». Sin embargo, — continuaban las Cortes — « lo mas cierto, es que es articulo de justicia, que puede ser en perjuicio de todos los sucesores en los tales Mayorazgos, y en particular del inmediato ». La entrada en escena de derechos de terceros implicaba la obligación de « citar, y ser oído para poderse conceder semejantes permisos, y de no pedirse aquellos en este Reino, pueden venir á ser defraudados los dichos Mayorazgos ». El motivo era el diferente conocimiento que de la sociedad navarra tenían los jueces emplazados en el reino y los situados en la Corte: « pues los Jueces de este Real Consejo ante quienes se piden, están al cabo del estado de los tales mayorazgos y saben si se pueden cargar y qué tanta cantidad, principalmente, que lo que conceden es en contradictorio juicio, y habiendo parte que los contradiga », todo lo cual no podía suceder si se sustanciaba ante la Cámara de Castilla ⁽¹¹²⁾.

En el fondo de la argumentación, y al margen de la última circunstancia alegada, latía precisamente aquella distinción de régimen previsto por la doctrina para las causas propias de la jurisdicción voluntaria y aquellas que pertenecían a la jurisdicción contenciosa. Los mismos principios informaban la respuesta de Felipe IV a un agravio reclamado por las Cortes de 1632 contra el nombramiento del conde Castrillo, del Consejo de Estado y de la Cámara de Castilla, para el ejercicio de una comisión relativa al donativo, con inhibición de todos los tribunales del reino. El rey, después de diversas réplicas de los Estados del reino, revocaba la citada inhibición para que los tribunales reales pudieran conocer de todo lo contencioso de las causas relativas a la comisión del donativo,

(112) NR. Lib.III, tít. XV, ley 8. El decreto fue favorable a lo socilitado.

encomendada al conde de Castrillo, reservándose para sí mismo y para su Consejo de Cámara « como siempre se ha hecho » — precisaba — lo perteneciente a la jurisdicción voluntaria en este asunto ⁽¹¹³⁾.

Los lugares del Fuero General que los Estados del reino podían alegar para oponerse a la extracción de causas del reino eran diversos. En primer lugar, resultaba posible apelar al capítulo primero donde se preveía que en caso de que el rey fuese extranjero no podría introducir más de cinco « en bailío » ni podría utilizar extranjeros en su servicio. También servía a estos efectos lo dispuesto en el capítulo segundo de este mismo título que disponía la obligación del rey de nombrar alcaldes del mercado a los naturales para la resolución de sus pleitos. Estos debían ser « buenos hombres, et membrados et sabidores de los fueros ».

Existían, sin embargo, otros pasajes que se prestaban a interpretaciones contrarias al discurso oficial defendido por las Cortes, como era el contenido en el cap. I, tít. I, lib. II. En éste se reconocía expresamente la posibilidad de administrar justicia fuera de Cort, si bien preveía la composición del tribunal con los propios naturales. Por otra parte, el espacio geográfico previsto no se circunscribía al reino de Navarra, sino a España, dibujando de esta manera un mapa plural de estructuración política de los diferentes reinos que albergaba la península. Así, los jueces debían ser « si en Navarra, navarros, si en Castieylla, casteylanos si en Aragon, aragoneses, si en Catalloyna, catalanes, si en Leon, leoneses, si en Portugal, portogaleses, si en Oltra puertos, segunt 1a tierra, et assi de los otros Renos ». Aun reconociendo esta pluralidad compositiva de los respectivos tribunales, este capítulo podía prestarse fácilmente a interpretaciones contrarias a las defendidas por las Cortes navarras durante la Edad Moderna. Como ya vimos, los fiscales del Consejo de Castilla se servirían de estas referencias geográficas más amplias del Fuero General para neutralizar las pretensiones del reino navarro de sujetarse a un régimen jurídico diverso al de los demás territorios que componían la monarquía española (vid. *supra* III.3.4.c). Fuera o no éste el motivo, lo cierto es que a la hora de

(113) NR. Lib. II, tít. I, ley 14.

fundamentar jurídicamente sus pretensiones en esta materia, las Cortes evitaron de manera habitual servirse expresamente de lo dispuesto en el Fuero General, manteniendo su discurso en un plano bastante genérico, con apelaciones a lo dispuesto en « los Fueros y leyes ». Las referencias explícitas en su caso iban dirigidas a éstas, no a aquellos ⁽¹¹⁴⁾. Quizá también influyese en esta actitud el reconocimiento claro y expreso desde fechas tempranas por parte de los diferentes soberanos de los principios reclamados en esta materia. Así, conscientes las Cortes de la complicidad de los propios naturales en la práctica de extraer las causas judiciales fuera del reino, en 1529 solicitaron con éxito del rey una orden, repetidamente alegada en los años posteriores, para que

« de aquí adelante los processos, y causas de este Reino no salgan fuera de él, ni se hayan de embiar á consultar, ni comunicar á la su Corte, ni al su Consejo Real de Castilla, ni á otra parte fuera de éste dicho Reino; so pena, que qualquiere que de aquí adelante, directa o indirectamente procuráre de sacar, ó llevar los dichos processos fuera del dicho Reino, que pierda ipso facto el derecho que pretende á la causa: y sin embargo de cedula que traxere de vuestra Magestad á pedimento de parte derogatoria de lo sobredicho, ó de suspension, que la sentencia sea executada, y la parte puesta en possession, en cuyo favor fuere dada la sentencia » ⁽¹¹⁵⁾.

La respuesta del rey acogía la petición de las Cortes, pero sin pronunciarse de manera absoluta sobre todos los extremos recogidos en la solicitud. Se limitaba así a declarar que « en adelante no se lleven ni saquen processos ninguno de este Reino, para impedir la justicia de las partes ». No se decía nada, pues, de las consecuencias en caso de contravención, ni de la imposibilidad regia de modificar lo dispuesto en algún caso particular. Con todo, constituía ya un avance. El siguiente paso se daría en las Cortes de 1561. En esta ocasión los tres Estados solicitaron algo similar, centrando especialmente la atención en evitar que fueran los propios navarros los que acudieran fuera del reino a solucionar sus pleitos, sancionando el

⁽¹¹⁴⁾ Vid. por ejemplo, Lib. I, tít. IV, leyes 1, 4, 8, 10, y Lib. I, tít. VIII, leyes 15 y 18.

⁽¹¹⁵⁾ NR. Lib. II, tít. XXXVI, ley 1.

incumplimiento con la pérdida del proceso ⁽¹¹⁶⁾. El decreto regio aceptó sin restricción alguna lo solicitado.

La respuesta favorable del monarca en 1529 y 1561 supuso un avance importante, al menos desde el punto de vista de la construcción de una legislación favorable y de un discurso coherente con las pretensiones constitucionales de preservación de su condición de reino distinto y separado, no dependiente de ningún otro. En los años sucesivos, las Cortes trabajarían sin desmayo por consolidar estos principios, no dejando de reclamar en ningún momento contra cédula o disposición regia que se moviera en dirección opuesta. En la práctica, sin embargo, los naturales navarros siguieron acudiendo al rey para que a través de la Cámara de Castilla o de otro de los supremos Consejos ubicados en la Corte les hiciera justicia. La justificación que en cada caso se alegaba para contravenir lo dispuesto en las leyes del reino podía ser de muy diversa naturaleza.

La pluralidad jurisdiccional característica del Antiguo Régimen constituía un serio obstáculo a la pretendida reserva de las causas de los naturales a favor de los tribunales del reino. La existencia, entre otras, de jurisdicciones eclesiásticas, militares, de la Inquisición, o incluso privativas del rey por razón de la materia, constituyeron otros tantos inconvenientes que las Cortes y la Diputación trataron de superar en sus tentativas de asegurar el monopolio judicial de los tribunales del reino en las causas que afectasen a sus naturales. En líneas generales, los supuestos que durante estos tres siglos pusieron en tela de juicio las pretensiones de las Cortes y de la Diputación pueden reconducirse a dos amplios grupos: el conocimiento de causas de los naturales por tribunales situados fuera de las fronteras del reino, especialmente por la Cámara del Consejo de Castilla ⁽¹¹⁷⁾ y la atribución a jueces extranjeros de la sustanciación de causas dentro del reino de Navarra en algunas materias especiales, como

⁽¹¹⁶⁾ NR. Lib. I, tít. IV, ley 23. La petición decía así: «nadie pueda litigar sobre causa alguna que sea dentro deste Reino: ni haya de pedir, ni suplicar, ni impetrar de vuestra Magestad ni Governadores suyos, Cédulas, ni Provisión alguna contra los Fueros, Leyes, ni reparo de agravio deste Reino, para litigar la tal cosa fuera deste Reino: ni pueda, ni haya de impetrar Jueces de Comission dentro, ni fuera dél: ni impetre, ni pida Cédulas, ni Provisiones para sacar, ni llevar deste Reino processos, ni autos de pleitos comenzados en este Reino para litigar fuera dél».

⁽¹¹⁷⁾ Vid. las leyes comprendidas en el lib. II, tít. XXXVI.

eran — por ejemplo — las de contrabando. En ambos casos la insistencia de las Cortes por reconducir todos los pleitos a los tribunales ordinarios del reino fue continua, aunque los resultados no se acomodaron generalmente al esfuerzo desplegado.

Entre los múltiples ejemplos posibles encuadrables dentro del primero de los grupos citados, puede traerse aquí a colación el reparo de agravios presentado en las Cortes de 1743-1744. En esta ocasión, los tres Estados reclamaban contra una real cédula de 29 de marzo de 1738 que ordenaba remitir a la Cámara de Castilla los autos originales de un pleito relativo a la delimitación territorial de dos villas y percepción de los diezmos correspondientes a favor del monasterio de Leyre o del cabildo de Roncesvalles. A pesar de la insistencia de las Cortes, que llegaron hasta la tercera réplica, el rey se negó a lo solicitado, esto es, a la restitución de los autos para que el asunto fuera sentenciado en el Consejo de Navarra, por entender que siendo las décimas de que se estaba tratando un asunto perteneciente a su Real Patronato « por contrato honeroso, Canónico y canonizado en derecho, y Concilios (...) tienen fuero prohibitivo en qualquier lugar, en que nuestra persona assistiese o asignase ». La apelación de los tres Estados a todas las leyes aprobadas en Cortes que de una manera u otra prohibían la extracción de causas del reino no sirvió de mucho. En esta ocasión, como en tantas otras, el agravio reclamado tenía su origen en la actuación de los propios navarros, en este caso, de la casa de Roncesvalles que se había dirigido directamente a la Persona del rey exponiendo los perjuicios que la sentencia de división del territorio entre las dos poblaciones en cuestión (Izalzu y Ochagavía) le había acarreado ⁽¹¹⁸⁾. No podía negarse que Martínez de Olano había puesto el dedo en la llaga al indicar el interés de los propios navarros por trasladar a la Corte la resolución de algunos pleitos.

Semejantes problemas planteaba, aunque no de manera ocasional, la pertenencia de diferentes pueblos navarros a la jurisdicción de

(118) Vid. Ley 19, Cortes de 1743-1744. Cuadernos de leyes y agravios, I, pp. 179-184. Resulta interesante constatar las referencias que los tres Estados hacían a la interpretación de las leyes del reino, condicionadas lógicamente por el fin que se pretendía lograr. El tenor general con que éstas se referían a las causas civiles y criminales para disponer su resolución dentro del reino justificaba la defensa de una interpretación literal de las leyes, « segun su ser, y thenor ».

la diócesis de Tarazona, lo cual implicaba necesariamente la sujeción de naturales a tribunales situados fuera del reino. Para solucionar este problema las Cortes solicitaron en 1572 el nombramiento por parte del obispo de un vicario que, situado en uno de estos pueblos, resolviese las causas de todos ellos. Entre otros motivos, las Cortes alegaban el elevado precio de las tasas que debían pagar los naturales en Aragón. El monarca se comprometía a solicitar del obispo y si fuese necesario del Papa la medida proquesta. Pasados cuatro años, los tres Estados reunidos de nuevo en Pamplona reiteraban su petición. La muerte del obispo de Tarazona y otros avatares habían impedido llevar a cabo lo acordado en las últimas Cortes. También ahora el rey empeñó su palabra. En 1580 los tres Estados volvieron a exigir la solución del problema con el establecimiento de un vicario general en Tudela ⁽¹¹⁹⁾. A pesar de la clara voluntad del rey de conceder lo que el reino solicitaba, la resolución del asunto no dependía enteramente de él, sino del obispo de Tarazona que no se mostraba en absoluto dispuesto a ceder a las exigencias de los navarros. No procede detenernos aquí en los pormenores de este conflicto que se prolongó durante todo el siglo siguiente, sin que el reino lograra torcer la voluntad del prelado o de sus sucesores. Resulta interesante, sin embargo, poner de relieve algunos de los argumentos alegados por ambas partes, Obispo y Cortes, en apoyo de sus respectivas posiciones.

El primero exponía que aunque se pusiese juez en Navarra para los negocios contenciosos, en cualquier caso deberían acudir los naturales de aquel reino a Tarazona para los asuntos de gracia, utilizando así una distinción sobre la que ya hemos tratado, aunque interpretándola a su favor. Además, el obispo acudía a la historia para justificar la continuidad de una situación que existía desde antiguo; incluso cuando Aragón y Navarra pertenecían a señores diferentes, los navarros habían dependido directamente del tribunal de Tarazona. Con más motivo — afirmaba el obispo — había de continuar el sistema ahora que ambos reinos se hallaban bajo el dominio del mismo rey. A estos dos motivos, respondían las Cortes del reino destacando la diferencia entre las causas contenciosas y voluntarias, según era admitido generalmente por la doctrina, así

(119) NR. Lib. II, tít. XV, leyes 1, 2 y 3.

como la existencia en Navarra de leyes diferentes a las de Aragón, por las que debían ser juzgados sus naturales, también en las causas eclesiásticas, lo cual no era fácil que se observase si la justicia era administrada por un tribunal situado fuera del reino e integrado por extranjeros.

En las Cortes de 1617, ante la insistencia del reino en este punto, el rey, Felipe III, reconoció implícitamente sus propias limitaciones para solucionar con el ejercicio único de su potestad soberana el problema planteado. El monarca ordenaba a su virrey en Navarra que le informase de las instancias que sobre este asunto se habían dirigido al obispo de Tarazona y las contestaciones recibidas, para que una vez informado « se provea lo que mas convenga, y siendo necesario se suplique á su Santidad » ⁽¹²⁰⁾. Era un asunto que en cierta medida escapaba a su jurisdicción suprema, pues confluía con otra jurisdicción suprema, la que ostentaba el Papa. En definitiva se trataba de un problema de organización de la jurisdicción eclesiástica. Una respuesta semejante dio Carlos II al reino en las Cortes de 1684 y 1692 a una petición idéntica, reconociendo así que la solución del agravio dependía en última instancia de la voluntad de otro soberano ⁽¹²¹⁾. Ignoro si finalmente, en el siglo XVIII, las Cortes lograron el deseado nombramiento de un vicario general.

El segundo tipo de supuestos, esto es, los referidos al conocimiento de causas de naturales dentro del reino por jueces extranjeros, recibió desde los inicios de la Edad Moderna un tratamiento específico. En 1522 el emperador Carlos V dictó una provisión dirigida a su virrey en Navarra cuyo contenido reflejaba ya la diversidad de intereses que confluían y el deseo de la Corona de componerlos, elementos ambos que presidirían la regulación de esta materia durante los siglos siguientes. Por un lado, el emperador reconocía que conforme a los fueros del reino que había jurado, los navarros debían ser juzgados por jueces naturales ⁽¹²²⁾. Al mismo

⁽¹²⁰⁾ Idem, ley 5.

⁽¹²¹⁾ En 1684, el rey decía: « ... que en caso necesario se suplique á su Santidad mande proveer, y dar en esto el remedio conveniente », y en 1692: « encargase al Obispo de Tarazona nombre un Vicario para el conocimiento de las causas, que se ofrecieren en los Lugares de su Diocesi, que hai en este Reino, y siendo necesario se suplicará á su Beatitud le mande lo execute ». Idem, leyes 7 y 8.

⁽¹²²⁾ Los tres Estados habían expuesto que « según la disposicion de los Fueros,

tiempo, y habida cuenta de las especiales circunstancias que se vivían («atendida la calidad de los tiempos»), debido a la guerra con Francia, otorgaba al virrey la facultad de encomendar el conocimiento de algunas causas de Estado o de Guerra a alcaldes del ejército. En estos casos, sin embargo, junto al alcalde debía actuar un juez natural del reino. Del mismo modo, la ejecución de las sentencias y demás decisiones correspondería en estos casos a los alguaciles junto con los justicias de las ciudades o villas correspondientes. No resulta difícil atribuir la actitud condescendiente del emperador a los peligros reales que amenazaban la conservación de su dominio sobre el nuevo reino conquistado. Una actitud directamente contraria a las pretensiones de los navarros hubiera podido alterar la fidelidad mostrada hasta ese momento por aquellos que habían apoyado o, al menos, acogido el cambio de dinastía. Lo cierto es que desde época temprana se introdujeron en la legislación del reino algunos preceptos que aseguraban la participación de los navarros a la hora de juzgar a sus connaturales; leyes que los Estados del reino no se cansaron de alegar durante estos siglos.

Con frecuencia las reclamaciones iban dirigidas contra actuaciones de justicia realizadas por el virrey, o contra la extensión del sistema previsto para los asuntos de Guerra y Estado, esto es, la formación de un tribunal integrado por un juez natural y otro extranjero nombrado por el virrey, a causas que no se entendían de esta naturaleza. Así, en las Cortes de 1580 protestaron por la prisión decretada por el Alcalde de Guardas, de la jurisdicción militar, contra un natural navarro por una desavenencia con un soldado. El rey anuló la provisión del citado alcalde ordenándole que no procediera contra naturales del reino, salvo para remitirlos a los jueces

Leyes y libertad del dicho nuestro Reino: las cuales tenemos juradas en todas las cosas, los Navarros han de ser juzgados por los Jueces naturales del dicho Reino. Y que siendo ello así, vos dice que les quebrantais sus dichos Fueros, y Leyes: porque dicen que mandais al Alcalde de nuestro Exercito, y á los Alguaciles dél, que son extranjeros; que prendan, juzguen y hagan justicia a los dichos Navarros. Lo qual es contra el juramento que tenemos prestado en agravio dellos. E nos suplicáron, que lo mandassemos remediar, ó como la nuestra merced fuesse. Nos oída, y entendida su dicha peticion, y vistos los Fueros y Leyes del dicho nuestro Reino, y el Juramento por Nos sobre ello fecho, con acuerdo de los del nuestro Consejo, tuvimoslo por bien ». NR. Lib. I, tít. IV, ley 1.

ordinarios, y sólo en caso de flagrante delito. En esas mismas Cortes, el reino recordaba al monarca que aun en los casos de Guerra y Estado, se exigía la existencia de un juez natural, junto al que nombrase el virrey, conociendo el Consejo de Navarra en apelación ⁽¹²³⁾.

Habitualmente los problemas se planteaban en las causas relativas a la extracción de productos prohibidos hacia Francia, como caballos, oro o plata, cuestión que de alguna manera podía afectar efectivamente a los intereses generales de la monarquía en sus enfrentamientos casi continuos con el país vecino, o en el desarrollo de su economía. La actitud del rey ante estas reclamaciones fue la de defender la legitimidad de las decisiones adoptadas, apelando a la concurrencia de justa causa, aunque para contentar al reino decretaba generalmente que lo realizado no trajese consecuencias perjudiciales para el futuro ⁽¹²⁴⁾. Con todo, esta cesión marginal del monarca constituía más un recurso dialéctico para evitar una ruptura frontal con el reino, que la expresión de una voluntad sincera de atenerse en el futuro a lo solicitado por los navarros. La intención del rey no podía escapar a los diputados de las Cortes. Unos y otros parecían conscientes del papel que debían representar, y trataban, dentro de lo posible, de exprimir al máximo sus posibilidades. Lo que desde una óptica moderna podría parecer una manifestación de hipocresía, en la mentalidad de la época constituía un ejercicio de habilidad política, resultado de una conciencia viva de las limitaciones que la realidad misma imponía a cada una de las partes.

En su oposición a que los naturales fueran juzgados fuera del reino, o dentro por jueces extranjeros sin la intervención de un juez natural, las Cortes obtuvieron, como en tantos otros asuntos, un resultado bastante parcial. Ubicado el Consejo Real en Pamplona, resultaba ilusorio pretender que el rey se abstuviese de conocer en

⁽¹²³⁾ NR. Lib. I, tít. VIII, leyes 9 y 12. En el mismo sentido, en este mismo libro y título, las leyes 13, 14, 15, 18, y lib. IV, tít. IX, leyes 3 y 4, entre otras.

⁽¹²⁴⁾ Vid. NR. Lib. II, tít. I, leyes 29 y 30 contra la intervención del virrey en materias de justicia y Lib. II, tít. I, ley 4, de las Cortes de 1617, contra el conocimiento por parte de un alcalde de guardias y un juez natural de causas relativas a la prohibición de exportar caballos y otros productos. En esta ocasión el rey no cedió a la petición de las Cortes alegando la concurrencia de « justas causas ». En el mismo sentido vid. Leyes 5 y 12 del mismo título.

apelación de aquellas causas, ya fueran contenciosas o de jurisdicción voluntaria, que estimase conveniente. Los intereses de los propios naturales jugaban en este punto en contra de las tesis defendidas por las Cortes. Por otra parte, las circunstancias extraordinarias que vivió el reino durante bastante tiempo como consecuencia de las guerras con Francia, permitió al monarca justificar, alegando la concurrencia de justa causa, la reserva del conocimiento de algunos asuntos a jueces comisionados especialmente para ello. En definitiva, y aun desarrollando un notable esfuerzo en la construcción de un discurso jurídico-político que asegurase en última instancia su propia personalidad como reino dentro de la monarquía española, en el aspecto concreto que acabamos de considerar, no parece que los tres Estados lograran con demasiada frecuencia adecuar la práctica institucional a aquellos principios.

4. *La prestación del servicio militar*

La estratégica localización geográfica de Navarra y las continuas tensiones que a lo largo de los siglos XVI y XVII marcaron las relaciones entre las monarquías española y francesa otorgaron a la cuestión militar una especial relevancia en la vida del reino. La dudosa legitimidad de la conquista protagonizada por las tropas de Fernando el Católico, la resistencia de los Albret a reconocer esta usurpación y, posteriormente, la reunión en el rey de Francia, Enrique IV, de las coronas francesa y navarra fueron factores decisivos en la conflictividad militar que presidió las relaciones entre los diferentes reyes católicos y los cristianísimos reyes de Francia. De aquí que la regulación de todo lo relativo a la guerra, ya fuera con carácter preventivo, ya con carácter ofensivo ocupara buena parte de la atención tanto de la Corona española como de los estamentos del reino. Asuntos como la defensa de las fronteras, el aposentamiento de las tropas, la leva de soldados o el sostenimiento económico de los soldados fueron siendo poco a poco objeto de una minuciosa regulación jurídica, más o menos negociada entre el rey y las Cortes del reino.

De entre las diferentes cuestiones relacionadas con la guerra, vamos a fijar la atención en una de ellas, la prestación del servicio militar, y ello por dos motivos. En primer lugar porque, junto al

problema del aposentamiento de las tropas, marcó durante bastante tiempo las relaciones entre los navarros y el rey, directamente o a través de los virreyes. En segundo lugar, porque para defender sus posiciones en este tema, las Cortes y la Diputación desarrollaron un notable esfuerzo de interpretación jurídica, cuyo estudio puede ayudar a comprender la lógica que presidió la construcción del discurso constitucional del reino.

Como sucedió con tantos otros temas, la base de la que partían los navarros para articular un régimen jurídico que les fuera favorable en esta delicada cuestión era principalmente el Fuero General, además de las diferentes leyes, usos y costumbres que, formadas con el paso del tiempo, habían sido juradas por el rey. En ésta, como en tantas otras cuestiones fundamentales de la estructuración jurídico-política del reino, el desfase entre las disposiciones del Fuero medieval, adaptadas a la sociedad y a las necesidades de los siglos XII, XIII y XIV, y las circunstancias sociales y políticas a las cuales debían ser ahora aplicadas exigía una notable dosis de fantasía y de creatividad jurídica para mantener vivo el viejo texto. En efecto, los capítulos IV y V del primer libro del Fuero General respondían a las necesidades bélicas de una sociedad feudal donde el papel político y militar de la nobleza ocupaba un puesto privilegiado. Bastante diferente era, sin embargo, el contexto socio-político de los siglos XVII y XVIII, y todavía más lo eran las necesidades militares y la misma estructuración y funcionamiento de los ejércitos de la monarquía española. Y no obstante todo ello, los Estados del reino no podían prescindir del Fuero General, punto de referencia valiosísimo en la construcción de una identidad jurídico-política propia y diferenciada en el seno de la monarquía católica.

El rey contaba por su parte con un poderoso argumento, el ejercicio de las regalías de la Corona, capaz de reconocer al soberano un amplio poder de disposición sobre los medios personales y materiales de sus súbditos. Se puede decir que hasta la segunda mitad del siglo XVIII, el debate giró en torno a estos dos polos; situada cada una de las partes en sus respectivas posiciones, cada una trató de imponer su voluntad a la otra, llegando en contadas ocasiones a alcanzar acuerdos en la materia. Precisamente la situación de excepcionalidad que caracterizaban los momentos en que el

problema se presentaba con mayor urgencia impedía desarrollar un debate tranquilo sobre el problema, favoreciendo, por el contrario, la adopción por parte de los virreyes de políticas de hechos consumados que, una vez superado el peligro, eran de algún modo reparadas en Cortes. Así sucedió, por ejemplo, a mediados del siglo XVI, en 1542 y 1558, en que los virreyes acuciados por las circunstancias llevaron a cabo alistamientos masivos de navarros sin reparar demasiado en las exigencias jurídicas que, según la lectura que las Cortes realizaban del Fuero General, debían ser observadas o, con mayor intensidad todavía, durante los críticos años que vivió la monarquía durante el valimiento de Olivares. Impulsados por la necesidad de frenar las tropas francesas en 1636, 1637 y 1638, y de aplacar la revuelta catalana de 1640, los virreyes de Navarra llevaron a cabo repetidas levadas forzosas de soldados para luchar fuera de las fronteras del reino, en San Juan de Luz, Labourd, Fuenterrabía y Cataluña; reclutamientos que provocaron un profundo malestar en el reino.

Tras la situación de tensión vivida en la década de los treinta, que se prolongaría todavía durante algunos años, los navarros lograron en las Cortes de 1642 un importante avance en sus posiciones: la negociación del servicio de soldados. Quedaba garantizada así la participación de los tres Estados en la concesión de los tercios de soldados. Estos debían combatir sobre un frente concreto fuera de las fronteras de Navarra y por un tiempo determinado. No sólo se reconocía la necesaria intervención de las Cortes en el reclutamiento de soldados, sino que se garantizaban otros extremos como la condición de naturales de los oficiales, nombrados por las Cortes, medida que beneficiaba especialmente a la nobleza ⁽¹²⁵⁾. Este reconocimiento no sería siempre respetado por los virreyes, y la tensión con el delegado regio en Navarra continuaría creciendo hasta finales de la década de los cuarenta del siglo XVII. En cualquier caso

⁽¹²⁵⁾ Sobre las Cortes de 1642 vid. A. FLORISTÁN IMÍZCOZ, *Repercusiones de la rebelión y guerra de Cataluña. Las Cortes de Pamplona de 1642*, en *Primer Congrés d'Història Moderna de Catalunya*, II, Barcelona 1984, pp. 181-187 y V. GARCÍA MIGUEL, *Navarra y la crisis de la monarquía hispánica a través de las Cortes navarras de 1642*, en *Congreso de Historia de Euskal Herria*, Sección II, vol. I, Bilbao 1987, pp. 40-52.

suponía un avance importante en la configuración del régimen jurídico aplicable a la formación de los ejércitos en Navarra ⁽¹²⁶⁾.

Durante todo este tiempo, las Cortes y la Diputación habían reclamado la imposibilidad, conforme a lo dispuesto en el Fuero General, de reclutar forzosamente soldados para luchar fuera de las fronteras del reino. No nos detenemos ahora en el análisis de esta interpretación defendida por el reino, pues más adelante nos serviremos del conflicto de las quintas del siglo XVIII para analizarla con mayor detenimiento. Interesa, por el contrario, centrar la atención en la estrategia argumentativa desarrollada por el rey y su delegado en Navarra para justificar las medidas adoptadas. El principal argumento esgrimido para realizar las levadas de soldados era el ejercicio de las regalías que le correspondían como soberano, que incluía la de hacer la guerra y formar ejércitos: « supone el Reyno — afirmaba el virrey Andrade en 1637 — que ay fuero que quita a la autoridad y suprema potestad real la libre facultad que, por derecho divino y humano, tiene para defender sus reinos y valerse de sus vasallos par este efecto » ⁽¹²⁷⁾. Sin embargo, y a pesar de la convicción mostrada por el virrey de la legitimidad regia para levantar tropas también en Navarra, como en el resto de los dominios de la monarquía, parecía más oportuno lograr este resultado a través de la negociación con el reino. En realidad, como se desprende de sus propias palabras, no le quedaba otra opción. En una carta dirigida al rey, escribía:

« ... de los dos medios que ay de levantar gente, uno alistando los que quisieren, otro sacar los que pareciere, aunque no quieran, el primero es impracticable porque voluntariamente no se alistará en un año un solo soldado, y en el segundo demas de que sera forçoso hacerlo todo con violencia, si se les da algun tiempo devaxo de vanderas antes de marchar apenas quedara hombre que no haga fuga a los reinos vezinos... » ⁽¹²⁸⁾.

⁽¹²⁶⁾ Durante estos años, a petición del reino, se aprobaron una serie de disposiciones dirigidas a frenar los abusos que la población navarra padecía a causa de la presencia de los ejércitos reales en el reino. Vid. Repertorio de Irurzun, 1666, lib. I, tit. IV y V, ff. 23-37.

⁽¹²⁷⁾ AHN, Estado, lib. 66, ff. 126-127, cit. en R. RODRÍGUEZ GARRAZA, *Navarra y la Administración*, cit., p. 152.

⁽¹²⁸⁾ AHN, Estado, lib. 69, f. 45 v, cit. en M. T. SOLA LANDA, *El virreinato de Navarra...*, cit. p. 501.

Ante la resistencia de los naturales, la única política realista era llegar al pacto. Era éste un caso más en que la limitación efectiva de la potestad regia conducía a la resolución negociada de los conflictos. Los intentos de actuar por la fuerza se habían mostrado contraproducentes. La misma protección recibida de las autoridades y población del reino hacía imposible castigar a los desertores o coaccionar a los soldados para que cumplieran con sus responsabilidades: « ... y como todos los comisarios y capitanes, por cuya mano a de correr este negocio, son naturales y affectos... y los inferiores tienen la asistencias de las Cortes... »⁽¹²⁹⁾. Lo expuesto por el virrey se confirmaría de nuevo en 1640 al desertar la mayor parte de los soldados de los dos tercios que se habían formado a la fuerza para acudir al levantamiento de Cataluña. En esta ocasión, la Diputación no sólo se mostró contraria a presentar disculpas al rey por la conducta de las tropas navarras, sino que llegó a aprobar el comportamiento de los soldados, llegando incluso a afirmar que « si se trataba de castigar algún soldado por haverse vuelto, lo defendería la Diputación, por ser en perjuicio de sus leyes el haverlo sacado »⁽¹³⁰⁾

Se entiende así que, finalmente, en 1642 los Estados del reino lograran introducir la práctica de conceder en Cortes las levadas de soldados necesarios. Ello no fue, sin embargo, sino después de años de conflictos con los sucesivos virreyes y, sin que, además, el problema quedara resuelto de manera definitiva. La incompreensión que la actitud navarra provocaba en la Corte se refleja con bastante claridad en las palabras de reproche dirigidas por el conde duque de Olivares al virrey Andrade, cuya actitud parecía al válido demasiado

⁽¹²⁹⁾ Idem, f. 45. En una carta de ese mismo año, el virrey ANDRADE Y SOTOMAYOR informaba al rey del resentimiento que habían alimentado los navarros contra el anterior virrey por haberlos conducido a luchar fuera de sus fronteras, cuando habían sido movilizados sólo para defenderlas. La resistencia que ahora mostraban era — según el virrey — consecuencia del gobierno de su antecesor. Obligarles resultaría inútil pues — en palabras de ANDRADE Y SOTOMAYOR — « esta gente involuntaria, viendo la repugnancia de sus comunidades apenas llegarían al exercito quando hicieran fuga... cosa que se esperimento en la campaña pasada... (en que) volvian en forma de revaños, y para asegurarse, vivían en los campos, adónde la gente de su casa los socorría hasta que se asegurasen ». AHN, Estado, lib. 66, f. 33, cit. en R. RODRÍGUEZ GARRAZA, *Navarra y la Administración...*, cit., p. 151.

⁽¹³⁰⁾ AGN, Actas Diputación, f. 261v, cit. en R. RODRÍGUEZ GARRAZA, *Navarra y la Administración...*, cit., p. 158.

complaciente con los requerimientos navarros. No terminaba de entender el conde duque las resistencias de los navarros a someterse al mismo régimen que, en esta cuestión, se seguía en los demás territorios de la monarquía. Era precisamente la excepcionalidad — desde la perspectiva del valido — pretendida por los navarros lo que resultaba inaceptable:

« casi vendría yo de mui buena gana — afirmaba — en que si se hallase exemplar de que otro Reyno ni Provincia de S.M. haga lo que hace ese, se le tolerase y permitiese, pero si no le ay, ¿que raçon puede dar disculpa a que se permita cosa que tan conocidamene redunde en perdicion universal de todo? » ⁽¹³¹⁾

Las tensiones que las levas de soldados provocaron entre la Diputación del reino y la Corte se tradujeron, como no podía ser de otra manera, en el plano de la interpretación jurídica, especialmente a través de la lectura que los diputados navarros defendieron del Fuero General. Sin embargo, ni los virreyes ni los ministros del rey intentaron contrarrestar con una lectura alternativa del Fuero, suficientemente elaborada, las pretensiones navarras. Ello tendría lugar, como ya adelantamos en su momento, en el último tercio del siglo XVIII a consecuencia del conflicto de las quintas. En esta ocasión, la decidida intervención de los fiscales del Consejo de Castilla oponiendo a la interpretación defendida por los navarros, una lectura del Fuero favorable a las pretensiones regias forzó a su vez a la Diputación a afinar su discurso. Para ello, fue preciso sumar a los argumentos esgrimidos en siglos anteriores nuevos motivos que permitieran contrarrestar el esfuerzo interpretativo inteligentemente desarrollado por Campomanes y Mena. Vamos a detenernos brevemente en este punto, pues constituye un ejemplo claro de las posibilidades que todavía a finales del Antiguo Régimen ofrecía la concepción jurisprudencial e interpretativa del derecho, frente a lo que la propaganda absolutista, y una parte importante de la historiografía política, podría hacer pensar.

La decisión del rey de extender a Navarra la Real Ordenanza de 3 de noviembre de 1770 que regulaba el reclutamiento de soldados según el sistema de quintas provocó — como ya sabemos — la

⁽¹³¹⁾ Carta de 29 de abril de 1637, en AHN, Estado, lib. 67, f. 235. Idem, p. 153.

consiguiente reacción de la Diputación que impugnó la medida en una representación de 1772 dirigida al rey. La posterior intervención de los fiscales del Consejo de Castilla obligó a la Diputación a elaborar un nuevo memorial, en 1777, desarrollando los argumentos utilizados en el primero e incorporando otros nuevos. En la representación de 1772, no demasiado extensa, los navarros expusieron de manera más bien sintética el régimen jurídico previsto por el Fuero General para la prestación del servicio militar, contenido en los capítulos IV y V, tít. I, lib. I ⁽¹³²⁾.

⁽¹³²⁾ Los capítulos IV y V, según la edición de Ilarregui, decían así: Capítulo IV: «*Cómo deve sayllir en huest los navarros ququando sayllen ó entra huest en la tierra, et ququanto tienpo le deven seguir al Rey con su conducho.* Si al rey de Navarra huest le entridiere en su tierra, et si passare la huest Ebro ó Aragon contra Navarra, si el pregon fuere por la tierra, deven sayllir cavaylleros et yfanzones de Navarra por fuero, et yr al Rey, et ser con conducho de III dias. Empero si el Rey fuere daquent Ebro ó daquent Aragon, al tercero dia pueden demandar conducho al Rey; et si el Rey non lis quisiere dar conducho como conviene á cavaylleros pora si et pora sus hombres et por todas sus bestias, et si fuere escudero como conviene á escudero, et si fuere yfanzon lavrador, como á yfanzon lavrador, et deven ser con eyll ata III dias, de tres dias adelant vayan al Rey, et demándenli conducho, et si non lis diere, si furen á su casa, non deve aver quereylla el Rey. Mas el Rey dándoles conducho deven fincar con eyll IX dias, et de los IX dias adelant, por que fueren á sus casas, el Rey non deve aver clamos deylos. Et si algun fidalgo quiere fer sobra de complimiento de fuero, de que faga IX dias con su conducho, porque á su casa fuere, el Rey non deve aver clamos deyll. Et si al rey de Navarra zercaren castieylo ó villa en estos sobre escriptos IX dias, dándolis el Rey conducho deven fincar et ser con eyll ata que cobre el Rey su castieylo ó su villa, ó taque se parta el Rey á non poder de su vylla o de su castieylo. Et é si el Rey ó otro ombre que traya la huest oviere en bataylla á entrar en estos sobre scriptos dias, todo fidalgo de Navarra que non sea desnaturado del rey de Navarra, deve con eyll entrar en bataylla, et ayudarle: et á quí esto non quisiere fazer, el Rey non li deve dar alcalde, ni mercado, ni cautedor por si ni por otro. Et si por aventura algun fidalgo fuere ido por buscar su pro, et fuere de partes de la huest, deve dexar á su seynor et á su bien, et passar et ajudar al rey de Navarra, como á su seynnor natural, si non fuere desnaturado del Rey (...).

Capítulo V: *Quoantos dias deven yr en huest con su pan fidalgos et lavradores, y adelant como deven ser proveydos.* Si el rey de Navarra fuere en huest, ó le cercaren villa ó castieylo, puede mandar á los villanos que vayan con pan de VII dias, ó de XV, ó de I mes, ó pora mas, ó pora ménos: segunt que lis fuere mandado deven yr los villanos. Et si huest entridiere en Navarra, et fuere pregonado la huest que vayan cavaylleros et yfanzones, deven yr con pan de III dias, et de tres ariba, el Rey deve pensar deylos, de los cavaylleros como de cavaylleros, con toda su compayna et con todas sus bestias. Esso mesmo de los escuderos; et de los ynfanzones lavradores, de lo que han menester, segunt

Consciente de los siglos transcurridos desde su redacción y de lo arcaico tanto del lenguaje como de lo dispuesto, la Diputación decidió no remitirse directamente a la estricta regulación de la materia contenida en los citados capítulos, sino a lo establecido en ellos « con la exposición que les an dado las leyes, y nunca interrumpida obserbancia », adoptando un criterio de interpretación ampliamente consolidado en la cultura jurídica del momento y muy acorde con la dimensión constitucional que en este contexto se atribuía a la historia (vid. *supra* I.3). Todo ello podía sintetizarse en la limitación de la obligación militar de los naturales a los casos en que entrase en el reino « Hueste enemiga, o estubiese sitiada villa, o Castillo ». En favor de este régimen, sumamente favorable para los naturales, hablaba — siempre según la Diputación — no sólo el texto del Fuero sino una práctica constantemente observada desde los mismos orígenes del reino, es decir, desde el año 716. Como indicio o incluso prueba de la conservación de este régimen militar particular, la Diputación alegaba el servicio que en las montañas todavía prestaban los alcaldes de los valles fronterizos con el título de Capitanes a Guerra, como — según decía — « insinúa » la ley 11, tít. 6, lib. 2 de la Novísima Recopilación. La Diputación utilizaba con propiedad los verbos, pues realmente la ley alegada sólo de pasada se refería a este problema. En cualquier caso, de lo que se trataba era de crear una impresión de continuidad histórica en la regulación de la materia militar, desde los mismos orígenes del reino, sin que la incorporación a Castilla hubiese supuesto cambio alguno desde este punto de vista. Como prueba de ello, la Diputación alegaba algunos contrafueros reparados que se conservaban incluidos en la Novísima Recopilación y en los Cuadernos de las Cortes de Estella de 1724-1726 y Tudela de 1744.

El resto de argumentos utilizados en la representación iban dirigidos a reforzar la interpretación realizada del Fuero General y a asegurar la vinculación de la potestad regia a lo dispuesto por el derecho del reino. Así, la apelación al juramento, a los servicios prestados al rey, a su condición de reino distinto y separado no sólo de Castilla, sino de los demás que conformaban la monarquía

á cada uno conviene, deve pensar deylos; et al qui el Rey non quisiere dar conducho de tres dias adelant, porque fuere á su casa, el Rey non deve aver clamos deyl ».

española o a la clemencia propia del soberano desempeñaban en el contexto este papel garantista ⁽¹³³⁾. En cualquier caso, merece la pena llamar la atención acerca de la generalidad con que la Diputación se había remitido a los capítulos IV y V del Fuero General, sin entrar en la exposición detallada de su contenido. Se contentaron, pues ello parecía suficiente, con defender una vez más el derecho que asistía a los naturales de no prestar servicio militar alguno a sus soberanos fuera de las fronteras del reino.

No fue ésta, sin embargo, la estrategia adoptada por los fiscales del Consejo de Castilla. Mena y Campomanes prefirieron entrar directamente a analizar las obligaciones que el Fuero imponía a los navarros, y llevaron cabo para ello una lectura de los capítulos IV y V que favorecía ciertamente los intereses de la Corona. No vamos a estudiar de nuevo todos los argumentos esgrimidos por los fiscales en su informe de 1772 (la aplicabilidad general de las Partidas...), pues la mayor parte de ellos fueron ya examinados en el capítulo III. Ahora nos interesa solamente sacar a la luz la lectura alternativa que proponían de los capítulos IV y V, lib. I, del Fuero General, así como de las mismas leyes alegadas por la Diputación. Como afirmaban los fiscales, la petición que el rey les había dirigido iba encaminada precisamente a examinar las leyes alegadas por los navarros para oponerse a la extensión a Navarra de la Ordenanza de 1770.

En primer lugar, los fiscales recordaban la obligación de los navarros de servir al rey como buenos vasallos sin limitación alguna, tal y como se disponía en el cap. 3, tít. 1, lib. 1, del Fuero General. Esta obligación se concretaba, en lo militar, en los citados capítulos cuarto y quinto. Según los fiscales, este último capítulo distinguía con claridad entre las obligaciones de los caballeros e infanzones y las de los villanos, estableciendo « la ilimitada obligación del estado general a servir al Rey de Navarra quando les mandare ». En su opinión, la Diputación confundía las obligaciones de los caballeros e infanzones con las de los del estado general. Estos últimos únicamente podían eximirse de servir militarmente al rey en los casos previstos en los capítulos 5 y 6, que eran muy pocos. En caso además de que la guerra se plantease dentro del reino, o castillo o villa del

⁽¹³³⁾ AGN, Quintas y levas, leg. 1, carp. 16.

rey fuesen sitiados, no cabían exenciones, e incluso los caballeros, hidalgos e infanzones estaban obligados a servir. En palabras de los fiscales « los navarros por su mismo fuero y ley regia fundamental estan obligados al servicio militar quando el Rey los llamare y que aunque los Cavalleros e Ynfanzones Navarros gozan alguna esencion, esta es inaplicable a los demas que deven ir quando les fuere mandado » (134).

Por otra parte, los fiscales concebían incompatible con la soberanía real la interpretación que según la Diputación habían dado las leyes al Fuero limitando la obligación del servicio militar al caso de invasión, pues si ello fuera así habría que esperar a ser invadido para poder exigir la defensa. A su vez, negaban que la práctica respaldase esta interpretación — como había defendido la Diputación — pues resultaban notables los éxitos alcanzados por las tropas navarras fuera del reino. Bastaba pensar en el papel que habían desempeñado en las batallas de las Navas de Tolosa. Quizá los fiscales hubieran podido aducir muchos otros ejemplos, pues en 1212 todavía no había sido redactado el Fuero General, aunque en la medida en que se suponía que el Fuero recogía un derecho ya existente la alusión a las Navas de Tolosa, relevante en la historia de los reinos ibéricos, no resultaba del todo extemporánea.

Con todo, y prescindiendo de la normativa particular recogida en el Fuero General, para los fiscales el derecho de levantar tropas constituía « el mas alto y eminente de la Soberanía, y por lo mismo imprescriptible ». No cabía pues contrarrestar esta regalía apelando a leyes y fueros positivos, pues se trataba de una facultad inherente a la soberanía regia. En cualquier caso, y tras la interpretación realizada, Mena y Campomanes se mostraban conformes con la Diputación en la necesidad de observar las leyes fundamentales de Navarra, pues ellas acreditaban el derecho que asistía al rey de levantar tropas a su cargo (135). No dudaban por ello en entrar a analizar una por una las leyes alegadas por la Diputación con la intención declarada de sostener la regalía del rey sirviéndose de los mismos fundamentos textuales utilizados por los navarros, aunque interpretados de manera diferente.

(134) Idem, carp. 18, n. 47.

(135) Idem, nn. 57-58.

En primer lugar, los fiscales se referían a la ley 11, tít. VI, lib. II de la Novísima Recopilación alegada por la Diputación, para concluir, en sentido contrario, que los navarros habían mantenido después de la incorporación a Castilla la obligación de prestar el servicio militar en las condiciones arriba señaladas. Lo que para la Diputación era una demostración de la existencia de un régimen particular, que implicaba modos peculiares de servir militarmente al rey y de defender las fronteras del reino, en este caso, a través de los merinos y sus tenientes, para los fiscales era un testimonio más de la existencia de una obligación militar general, pues en la citada ley las Cortes no habían protestado contra los reclutamientos realizados por los merinos sino contra la exigencia de que los gastos corriesen a cargo de los propios merinos. Por otra parte, la actuación de los merinos no se presentaba limitada a las fronteras.

En apoyo de sus tesis, la Diputación había esgrimido, entre otras, la ley 67, tít. II, lib. I de la Novísima Recopilación que recogía un reparo de agravios de las Cortes de Sangüesa de 1561. Los fiscales reconocían que en aquella ocasión los Estados del reino habían intentado dar al Fuero General la lectura restrictiva que ahora defendían. Sin embargo, y a pesar de ello, el emperador Carlos V se había limitado a agradecer los servicios prestados por el reino en la expedición militar realizada contra San Juan de Luz y a reparar todo lo que pudiere haberse realizado contra las leyes y fueros del reino, sin entrar en mayores concreciones. Por otra parte, entendían los fiscales que lo dicho acerca de la obligación general de los villanos bastaba para justificar la ineficacia del fundamento alegado. En el mismo sentido cabía interpretar — según los fiscales — la ley 68 del mismo título y libro, promulgada en 1642.

Se ponían así de manifiesto las consecuencias de la costumbre adquirida por los monarcas y sus virreyes a lo largo de los siglos anteriores de contentar al reino con declaraciones de buena voluntad, dirigidas normalmente hacia el futuro y capaces de recibir interpretaciones muy diversas en función de los intereses de quien las interpretaba. Ello se hacía particularmente presente en aquellas cuestiones, como la prestación del servicio militar, o la pretendida naturaleza pactada de las leyes, en que ni el rey ni los Estados se mostraban dispuestos a ceder. En estos casos, respuestas como « que lo hecho en las ocasiones que referís no sea de perjuicio alguno en

ningun tiempo a los Fueros y Leyes de este Reino, ni se traiga en consecuencia » (NR. Lib. I, tít. II, ley 68) permitían a los navarros hacerse la ilusión de ver reparado el agravio, y al rey de no haber cedido ante las presiones de los tres Estados en cuestiones que afectaban directamente al ejercicio de sus regalías como soberano. No resulta extraño, por ello, que un siglo después las mismas leyes pudieran ser interpretadas de manera contraria por unos y otros. La misma divergencia se aprecia en la lectura que Diputación y fiscales realizaban de las leyes 31 y 2 de las Cortes de 1724-1726 y 1734, respectivamente. Para los fiscales, las citadas disposiciones ponían de manifiesto el derecho que asistía al rey, conforme a las leyes del reino, de levantar gente siempre y cuando se costeasen los gastos por la Real Hacienda. Según Mena y Campomanes, la Diputación había tergiversado los fueros antiguos, sacándolos de su verdadero contexto. Las críticas de los fiscales no iban dirigidas sólo contra la Diputación sino también contra los consultores. Ponían así de manifiesto el monopolio que hasta ese momento habían ejercido los tres Estados en la interpretación del Fuero General: « avría conve- nido — indicaban — tubiesen maior noticia los consultores que han asistido â los Virreyes al tiempo de la celebracion de las Cortes » (136).

En definitiva, los fiscales dejaban constancia del abundante partido que los navarros habían obtenido de la continua reinterpretación de los capítulos del Fuero medieval. En éste, sin embargo, existían fundamentos suficientes para subrayar no sólo las libertades navarras, sino también las obligaciones de los naturales frente a su soberano, como todo el informe de los fiscales pone de manifiesto. Así, si la Diputación y las Cortes se habían servido del juramento prestado por el rey para justificar la limitación de su poder, los fiscales acudían ahora al juramento prestado por los diferentes estamentos para defender las obligaciones de estos. De la primera ley de la Novísima Recopilación que recogía el juramento de los tres Estados al rey, comprometiéndose entre otras cosas a guardar y defender la persona del rey, su corona y tierra, y de la obligación recogida en el cap. 3, tít.I, lib.I del Fuero Antiguo de servir al rey como buenos vasallos a buen señor, concluían los fiscales el com-

(136) Idem, n. 108.

promiso adquirido de servir militarmente al rey, núcleo de la obligación de vasallaje ⁽¹³⁷⁾.

Por otra parte, los fiscales se mostraban conscientes de las dificultades que la regulación de la cuestión a partir del Fuero General planteaba, así como de la necesidad de adecuar su espíritu a las circunstancias presentes: « las leyes y constituciones de los estados deven atemperarse al sentido natural y propio así de los tiempos como de la union de los Reynos, y Provincias, que oy constituyen esta gloriosa Monarquía » ⁽¹³⁸⁾. Ahora, a diferencia de la época en que el Fuero se redactó, resultaba preciso el mantenimiento de tropas veteranas que preservasen la paz, no siendo suficiente ya formar los ejércitos sólo para resolver situaciones de conflicto puntuales o intermitentes. A la vista de este contexto del « sistema general de la Europa y de la América » la contribución de Navarra con 340 hombres para el reemplazo del ejército resultaba más provechosa que « saliendo todos sus naturales sin disciplina a campaña en tiempo de guerra » ⁽¹³⁹⁾. Ésta era, sin embargo, la concepción que la Diputación dejaba entrever en sus memoriales, más propia de los siglos bajomedievales que de la época en que vivía.

La intervención de los fiscales encontró cumplida réplica sólo cinco años después, en el memorial de 1777 redactado por la Diputación para reclamar contra el nuevo reemplazo de 674 hombres requerido del reino en 1776. Como ya vimos, la exposición de la Diputación no se limitaba a la regulación realizada en el Fuero General y en leyes posteriores sino que, a semejanza de la elaborada por los fiscales, abarcaba en cierto sentido todas las cuestiones relativas a la estructuración constitucional del reino, comenzando por la historia de su fundación. No vamos a volver de nuevo sobre estas cuestiones sino a centrarnos directamente en la réplica dirigida por la Diputación a la interpretación realizada por los fiscales de los capítulos del Fuero General y de las leyes posteriores. Si en la primera representación, de 1772, la Diputación no juzgó conveniente realizar una exposición detallada de lo dispuesto en los capítulos 4 y 5 del Fuero, ahora, después de la interpretación

⁽¹³⁷⁾ Idem, nn. 109-111.

⁽¹³⁸⁾ Idem, n. 135.

⁽¹³⁹⁾ Idem, nn. 132-133.

defendida por los fiscales, no le quedaba más remedio que entrar de lleno en el asunto, especialmente en el análisis del primero de ellos, pues se prestaba más que el segundo a sostener las tesis favorables al reino.

Después de reproducir el contenido de ambos capítulos en lenguaje actualizado, aunque fiel al texto original, la Diputación resumía, interpretando, lo dispuesto en el primero de ellos. Según los diputados, el capítulo IV limitaba a tres los casos posibles en que los navarros podían ser obligados a prestar el servicio militar: invasión, si el rey saliese en hueste, siempre que no pasase el río Ebro o entrase en Aragón, y si una villa o castillo del rey fuese sitiado. El problema, sin embargo, no residía fundamentalmente en este capítulo sino en el siguiente, pues en él se trataba del servicio militar de los villanos, y no se realizaba limitación alguna al ámbito geográfico donde éste debía ser prestado. De hecho, como hemos visto, la argumentación de los fiscales se había fundamentado básicamente en lo dispuesto en este capítulo. No cabía, pues, en este caso realizar una interpretación literal del texto sino relacionarlo con el anterior « segun las maximas de la interpretacion mas solida » y penetrar en el espíritu de la norma, « el espíritu que inspira este establecimiento foral » (140). En este sentido, juzgaba la Diputación inverosímil que se obligase a los villanos a costearse la ayuda militar prestada al rey si no se sobreentendiese limitada por las fronteras del reino. En contra de lo que habían afirmado los fiscales, villanos y nobles no se diferenciaban por hallarse obligados a tomar las armas en casos diversos, sino por el tiempo de duración de este servicio. Por otra parte, la Diputación ponía de manifiesto la confusión acerca de los diferentes estados presente en el informe de los fiscales, pues en Navarra existían infanzones que eran pecheros y francos que no eran nobles pero gozaban de las mismas prerrogativas y privilegios que la nobleza por lo que no cabía afirmar, como habían hecho los fiscales, que el capítulo V afectaba a todo el denominado estado general, pues aquél se dirigía únicamente a los villanos y no a todos, sino únicamente a los del rey. Quedaban, pues, excluidos de este capítulo los francos e incluso — afirmaba la Diputación — los pecheros y villanos que dependiesen de nobles o francos. Con esta lectura

(140) AGN, Quintas y levas, leg. 1, carp. 38.

restrictiva del Fuero, el arco de personas que podían ser llamadas a luchar fuera del reino quedaba sensiblemente limitado. A todo lo anterior, debían añadirse « las excepciones de la regla », es decir, aquellos casos explícitamente excluidos de la obligación militar y recogidos en el capítulo VI del mismo título, así como en el título V de este primer libro que llevaba por rúbrica « de los escusados de huest ».

Si éste era el régimen general previsto en el Fuero, escasamente favorable a las necesidades regias, la Diputación añadía a todo ello la exigencia, ya pretendida para otro tipo de obligaciones, de la aprobación de los tres Estados. La operación interpretativa para ello era la misma que había utilizado para afirmar la naturaleza pactada de las leyes, esto es, la identificación de los doce ricos hombres con los tres Estados, y la transformación del consejo que debían prestar para declarar paz y guerra, u otro *granado fecho*, en consentimiento ⁽¹⁴¹⁾. Una vez aclarado el sentido que cabía dar a los capítulos del Fuero General, la Diputación abordaba la reinterpretación de las leyes alegadas en la representación de 1772, que los fiscales, a través de una lectura alternativa, habían intentado utilizar a su favor. No vamos a analizar de nuevo ley a ley la réplica que hacía la Diputación sino a centrarnos en las ideas de fondo que utilizaba para devolver a su campo las citadas leyes.

Como hemos visto, una práctica relativamente frecuente del rey en sus negociaciones con las Cortes era reparar para el futuro los agravios realizados, utilizando en ocasiones expresiones formuladas en condicional del tipo: « lo que contra las leyes del reino se hubiere hecho, por la presente lo revocamos y no pare perjuicio para el futuro », o bien « y si hubiere havido algun agravio en el repartimiento se remedie: y lo que hubiere sobrado se restituya: y lo hecho no se traiga en consecuencia ». Especialmente cuando el monarca no se hallaba dispuesto a ceder por tratarse de una cuestión ligada al ejercicio de sus regalías, pero al mismo tiempo tampoco quería llegar a un enfrentamiento directo con el reino, el recurso a respuestas

⁽¹⁴¹⁾ « ejecutarse esta (obligación militar) de comun consentimiento, y voluntad del Rey con doce de los Ricos Hombres de la tierra, en cuyo lugar y representacion se subrogaron los tres Estados, segun que constantemente resulta de infinitas leyes de la Novísima Recopilacion y notoriamente presuponen los Reales Juramentos ». Idem.

genéricas constituía un eficaz recurso. Algo de esto había sucedido durante los siglos anteriores en los problemas derivados del servicio militar de los navarros. Para utilizar en su favor las respuestas dadas en estas ocasiones, la Diputación reclamaba la necesidad de interpretarlas de acuerdo con el tenor de la súplica realizada por el reino. Actuar de otra manera equivalía a poner en tela de juicio la rectitud del rey, aun cuando resultaba claro que la indefinición de la respuesta obedecía a la intención de no pronunciarse explícitamente sobre el problema. Refiriéndose en concreto al reparo solicitado en las Cortes de 1642, por las levadas de soldados realizadas en 1638 y 1640, en que a la primera respuesta genérica el reino había replicado sintetizando de nuevo con claridad la doctrina acerca del levantamiento de gente, solicitando y obteniendo un decreto en que se decía que lo actuado no perjudicara a los fueros, la Diputación concluía que no resultaba posible dudar del reconocimiento realizado por el monarca del contrafuero cometido,

« porque sobre inspirar concepto tan correspondiente la pureza de intencion que revoa en todos los procedimientos del Soberano para con sus fidelísimos vasallos, siendo elemental principio, en que se concentran el derecho y la razon que conteniendo duda las expresiones del decreto se han de entender niveladas a la suplica, y mutuar al tenor de las preces la inteligencia de su disposicion »⁽¹⁴²⁾.

Dicho con otras palabras, no cabía admitir una ambigüedad directamente pretendida en los decretos dictados por el rey. En caso de duda, había que estar a los términos de lo solicitado que generalmente eran bastante explícitos⁽¹⁴³⁾. También los casos en que el monarca había intentado justificar las levadas acudiendo, como sucedió en las Cortes de 1743-44, a la concurrencia de extrema necesidad, podían servir a la Diputación, pues ello presuponía la existencia de un régimen jurídico diferente que debía funcionar en circunstancias normales.

⁽¹⁴²⁾ Idem.

⁽¹⁴³⁾ Poco más adelante, la Diputación excluía expresamente la posibilidad de doblez en la actitud mantenida por los reyes: « siendo verdaderamente increíble (...) que el Monarca pensase en autorizar con su benigna condescendencia el conocido engaño con que en semexante monstruosa hipotesis debería decirse quedó frustrada la arreglada insistencia de los tres Estados ». Idem.

La Diputación, ciertamente, no introducía novedades significativas en esta segunda representación pero sí insistía en algunas ideas ya apuntadas en anteriores escritos. Entre ellas, y por lo que a nuestro tema interesa, cabe resaltar la necesidad de interpretar el Fuero dentro de la tradición del reino. No se trataba, desde el punto de vista de los navarros y, cabría decir, de la cultura jurídica tradicional, de dos elementos separables. Aquí se reflejaba una vez más el valor jurídicamente constitutivo de la historia: «no ha consistido el uso del fuero unicamente en haver conservado el mismo Reyno su verdadero sentido y genuina inteligencia para formalizar sus reverentes instancias, sino que la experiencia e inalterable practica ha realzado infinito el valor de su disposicion ». En este sentido, la conservación en Navarra de un régimen jurídico diverso al de los demás territorios de la monarquía en lo relativo a las obligaciones militares durante tantos siglos impedía una aproximación directa al texto medieval. Éste en cierto sentido era inseparable de la lectura que de él se había hecho a lo largo del tiempo; una lectura manifestada en la práctica del servicio militar observada en Navarra desde los siglos bajomedievales. No cabía, pues, una interpretación de lo dispuesto en el Fuero que prescindiese de la historia. La tradición no sólo indicaba la interpretación «verdadera» del Fuero, sino que ella misma constituía una fuente generadora de derechos. Como afirmaba la Diputación, no le resultaba difícil demostrar

« con los principios mas obvios de segura jurisprudencia aceptada por derecho publico de todas las naciones, que aun quando fueran puramente negativos los actos que obran en su favor, se elevaron a la clase de rigurosamente obligatorios a su observancia » (144).

Por otra parte, y guardando una estrecha conexión con el protagonismo que la historia o, mejor dicho, los usos y prácticas observados en el tiempo tenían a los ojos de la Diputación, ésta recordaba que en su juramento, el rey no se había comprometido únicamente a respetar los fueros y leyes del reino, sino a guardarlos « segun y en la forma que los ha usado y acostumbrado, y el mismo

(144) Idem.

uso en la sustancia, forma, y modo, que tan plenamente tiene convencido » (145).

La interpretación de lo dispuesto en el Fuero General y en leyes posteriores fue unido a otros argumentos que en buena medida fueron analizados ya en el capítulo anterior: la fuerza del juramento y del contrato, la apelación a la piedad y clemencia del rey, el necesario consentimiento del reino en la elaboración de leyes generales... El éxito de la oposición de la Diputación, como también pudimos comprobar, fue bastante parcial, logrando en el mejor de los casos realizar la leva de soldados de acuerdo con el sistema tradicional y no mediante quintas, o supliendo el servicio militar por otro económico.

(145) Idem.

REFLEXIONES FINALES

Posiblemente la tarea más delicada de todo trabajo de investigación histórica sea su conclusión. A lo largo de los diferentes capítulos hemos podido seguir el inteligente trabajo de interpretación creativa, histórico-jurídica, que presidió la actuación de las Cortes y de la Diputación del reino, principalmente, a lo largo de los siglos modernos. No procede ahora volver sobre ello, ni siquiera para ofrecer una versión resumida de lo ya expuesto. Cabe, sin embargo, concluir esta exposición con unas reflexiones finales que no sólo pongan en evidencia los problemas más relevantes a los que se ha intentado dar respuesta, sino también aquellos otros muchos que quedan todavía por estudiar.

En este sentido, quizá lo primero que merezca la pena subrayar de todo lo dicho hasta el momento sea precisamente lo que no se ha dicho todavía, es decir, lo que falta por estudiar y clarificar en la historia jurídico-política del reino de Navarra durante la Edad Moderna. Conocemos con bastante precisión la composición, estructura y funcionamiento de las instituciones más representativas en la vida del reino, como son las Cortes, la Diputación o el Consejo de Navarra. Existen, asimismo, importantes estudios sobre algunas de las fuentes textuales más relevantes, como el Fuero General o el Fuero Reducido. Y, sin embargo, me atrevería a afirmar que quedan todavía por desvelar y analizar con detenimiento los planos a partir de los cuales se construyó toda esta estructura institucional, es decir, la lógica interna que guiaba el funcionamiento de las diferentes instituciones. Algo de esto hemos tratado de llevar cabo en el presente trabajo, aunque no se trate más que de un primer paso en el recorrido de un largo camino. Comenzando por la compleja cuestión de la *recepción* del derecho común en Navarra, merecería la pena profundizar en el proceso de construcción jurídica llevado a cabo por los juristas en este reino, mediante ese poderoso instru-

mento que fue la *interpretatio*, para adecuar los viejos textos de raíz consuetudinaria a las nuevas circunstancias. Y ello, no sólo en el ámbito más político o constitucional, sino también en tantos otros campos que quedan todavía por explorar: desde la articulación del cada vez más desarrollado aparato de justicia, hasta las normas y reglas mismas que regulaban el proceso, pasando por la integración dinámica de las diversas jurisdicciones que confluían en el reino. Y todo ello a través de las categorías jurídicas y culturales de aquella época, de extensión europea: las propias del *ius commune*.

No eran tan ambiciosos los objetivos que nos señalamos al comenzar nuestro trabajo. Pretendíamos tan sólo presentar un panorama general del orden político que, en continua evolución, presidió la historia de Navarra durante la Edad Moderna, adoptando para ello una perspectiva particular: la de la cultura jurídica que había servido de soporte a todo el engranaje institucional, a ese orden político de tradición histórica y factura jurídica. Si lo hemos logrado es algo que corresponde juzgar al lector. Ahora, al llegar al final, sólo nos queda llamar la atención acerca de algunas cuestiones que de un modo u otro han aparecido ya en algún punto de la exposición pero sobre las cuales merece la pena volver, pues la frondosidad de los árboles por los que hemos transitado pueden habernos hecho perder de vista la fisonomía particular del bosque.

La primera de estas cuestiones es la naturaleza creativa y, por ende, dinámica del derecho propio del reino. No sin un laborioso y hábil proceso de interpretación jurídica, y por tanto también histórica, los navarros lograron articular desde los siglos bajomedievales, pero muy especialmente a partir del siglo XVI, un discurso constitucional que, partiendo del Fuero Antigo, sirvió de manera ejemplar en la construcción de un orden político favorable a las pretensiones de los principales estamentos del reino, y beneficioso, en líneas generales, a sus naturales. En este sentido, lo realmente importante en la historia jurídica de Navarra no fue tanto lo efectivamente acaecido, los compromisos propiamente asumidos por los monarcas, cuanto la representación que de semejantes acontecimientos lograban los navarros consolidar en este continuo proceso de redefinición, auxiliados por un discurso jurídico pacientemente elaborado, de las estructuras constitucionales del reino. Desde esta perspectiva, lo relevante del « pacto fundacional » de la

monarquía navarra o de los sucesivos pactos estipulados entre el rey y el reino, ya fuera con Teobaldo I de Champaña o con Fernando el Católico no fue tanto su existencia real, cuanto la función que la creencia en ellos cumplía en la construcción del orden jurídico y político navarro. Lo determinante, en definitiva, fueron las interpretaciones que sobre él se sucedieron a través de los siglos (hasta nuestros días), así como la capacidad de estas lecturas para condicionar efectivamente la vida política de los navarros. En este sentido se podría afirmar que algunos mitos de la historia del reino de Navarra fueron, y en cierto sentido siguen siendo, mucho más reales que la realidad misma. Y lo mismo cabría decir del resto de reinos europeos.

No pretendo afirmar con esto la absoluta irrelevancia de los hechos históricos, sino más bien la inexistencia de los hechos o de los textos al margen de las interpretaciones que de ellos se han realizado. Se puede decir que pervivieron al paso del tiempo gracias a las sucesivas lecturas que sobre dichos hechos o textos (pues aquellos acabaron siendo plasmados por escrito) defendían los propios navarros. De aquí, de esta particular manera que tenía la representación histórica y la lectura realizada por los juristas de los fueros y leyes del reino de condicionar el presente, se derivaba una consecuencia que, desde una perspectiva moderna, puede pasar inadvertida o, al menos, no recibir la atención que realmente merece. Me refiero a la naturaleza esencialmente discursiva, narrativa y argumentativa del trabajo de los juristas; una dimensión ésta que las construcciones sistemáticas del derecho moderno terminaría por arrinconar, al menos teóricamente.

Desde esta perspectiva se puede afirmar que la función de los juristas navarros al servicio de las Cortes, y de los propios diputados navarros, fue principalmente la de construir argumentos que sirvieran a sus particulares propósitos, de manera semejante, en sentido estricto, a como los juristas medievales trataban a partir de la *inventio argumentorum* de dar solución a las situaciones que por ser propias de un momento histórico diferente al de Justiniano, no hallaban solución directa en los textos del *Corpus Iuris Civilis*.

De los mismos instrumentos se servían los reyes y sus ministros para, en su caso, contrarrestar las pretensiones de sus reinos. Las relaciones entre ellos no se movían necesariamente en un clima de

enfrentamiento sino, más bien de colaboración o, al menos de manera habitual, de negociación, ya fuera a través de las Cortes o fuera de ellas. En cualquier caso, y éste es otro de los puntos que merece la pena subrayar, la actuación política de los monarcas se vio en todo momento condicionada por su adecuación a unos principios de justicia ajenos a su propia voluntad regia, expresados principalmente, al menos en la monarquía católica hasta el siglo XVIII, en las obras de juristas y teólogos. En su seno se elaboraron desde los silenciosos siglos altomedievales y, con especial intensidad, a partir de la Baja Edad Media, los criterios de validez de las actuaciones del poder político; criterios — insistimos en ello — que remitían a un orden de justicia indisponible. Teólogos y juristas se presentaban así como lectores autorizados de un mundo ajeno en sus mismos fundamentos a cualquier intento de determinación puramente humana. En este contexto, los *iura naturalia*, sólidamente radicados en la naturaleza misma del orden social, y dotados en el plano jurídico de mecanismos más o menos eficaces de protección, actuaban como límites del poder arbitrario del monarca; en cuanto expresión de un orden jurídico que precedía y trascendía la propia institución monárquica, escapaban a la disposición de su voluntad soberana. El sistema, sin embargo, tenía su pertinente válvula de escape, condición posiblemente necesaria para su propia supervivencia: era la teoría de la causa justa. En un orden jurídico donde lo que imperaban no eran las normas sino los bienes que éstas protegían, resultaba difícil encontrar preceptos fijos e inmutables. Los *iura naturalia* no se configuraban como consecuencias inevitables de leyes eternas, sino como exigencias naturales de justicia que, por encontrarse radicadas en la misma realidad, debían ser continuamente contrastadas con ella. Era posible entonces acudir a esta misma realidad, a la concurrencia de una justa causa, para preservar esos mismos bienes u otros de mayor valor. Sin embargo, siendo el rey titular de la jurisdicción suprema, y soberano en lo temporal, le correspondía en última instancia la medición de la causa. Ésta actuaba así como instrumento flexibilizador del propio orden político; como instrumento capaz de dotar al monarca de una cierta esfera de libertad en el ejercicio de su jurisdicción suprema, necesaria para garantizar en determinadas circunstancias la paz y la justicia del reino. De otra manera, la rigidez del sistema construido

por la doctrina jurídica, la inamovilidad de unos derechos radicados en el mismo orden de la creación habría acabado por condenar al rey a moverse habitualmente fuera de los límites del sistema; es decir, fuera del orden jurídico cuya salvaguarda le había sido confiada.

Desde esta perspectiva, las atribuciones que se le reconocían al monarca en la apreciación de la justa causa eran amplias, y la posibilidad de abusar de ellas indudable. No cabe concluir de aquí ni que el rey se sirviera de su potestad suprema para vulnerar sistemáticamente los derechos de sus súbditos, ni que estos quedaran enteramente desprotegidos frente a posibles arbitrariedades del monarca. En este sentido, hemos podido comprobar la capacidad efectiva de los navarros de resistir a las presiones de los diferentes reyes cuando entendían que sus actuaciones o pretensiones vulneraban los derechos y libertades del reino. En cualquier caso, resultaba más eficaz y menos costoso gobernar con el acuerdo de los principales estamentos del reino que contra ellos.

Al finalizar el siglo XVIII, el panorama resultaba preocupante. Acorralados por la política beligerante de Godoy e internamente divididos por cuestiones económica y políticamente relevantes, como el mantenimiento o el traslado de las aduanas, los navarros veían peligrar su *status* de reino distinto y separado dentro del paraguas común de la monarquía hispánica. Muchas circunstancias habían cambiado desde que en un acto de audacia Fernando el Católico, con la aquiescencia de una parte importante de los naturales, conquistara el reino de Navarra y lo incorporara a la Corona de Castilla. No sólo había triunfado una Revolución en Francia que, entre otras cosas, había suprimido de un plumazo el otro reino de Navarra para hacerlo todo uno con la nación francesa. La misma cultura, quizá insensiblemente pero con una potencialidad de transformación notablemente mayor que cualquier convulsión política o militar, estaba cambiando. La Ilustración, con sus tendencias igualitarias y uniformadoras, amenazaba también con borrar las diferencias entre Navarra y los demás territorios de la monarquía española. La soberanía regia entendía cada vez menos el lenguaje de la negociación, del reparo de agravios o de la sujeción a las leyes del reino. Los privilegios navarros ya no respondían tanto al modelo de situación particular en un cúmulo de situaciones particulares, cuanto al de excepción difícilmente justificable en una estructura política

tendencialmente uniforme. Sabemos que tal uniformidad no llegó nunca a realizarse de manera perfecta. Los derechos propios de los territorios ahora ya forales pervivirían a las embestidas del uniformismo liberal, no sin graves quebrantos y transformaciones. Pero ésta es una historia que escapa de los límites cronológicos que nos hemos fijado.

Desde el presente comenzamos las páginas de este libro, y con una mirada al presente queremos terminarlas; una mirada que posiblemente no sea la misma que dirigíamos hace ya algunos capítulos al prólogo del Amejoramiento del Fuero de Navarra de 1982. El estudio del pasado como pasado proyecta siempre una cierta luz sobre el presente. Las palabras del Amejoramiento no han cambiado durante todo este tiempo. Sí lo puede haber hecho el contexto del lector, y con él también el texto. Las palabras han cobrado nueva vida. Al menos así lo esperamos. Perdida su neutralidad axiológica se han cargado de contenido. No sólo eso. Los presupuestos culturales, históricos, desde los cuales se piensa y se justifica la pertenencia de Navarra al Estado español, su articulación con los demás territorios españoles, pueden comenzar ya a salir a la luz. El conocimiento de la historia puede liberar el presente de prejuicios y preconcepciones acríticamente asumidos, pero no determina el futuro. En cuanto horizonte de posibilidades, la historia condiciona inevitablemente nuestras decisiones. Precisamente por ello, su estudio, lejos de encadenarnos al pasado o, peor aún, de servir a intereses partidistas de presente, nos capacita para el ejercicio responsable de la libertad; de una libertad condicionada por ese mismo horizonte temporal en el que vivimos, pero no por ello menos real y valiosa.

BIBLIOGRAFÍA (*)

- J. ALBAREDA, *Felipe V y el triunfo del absolutismo. Cataluña en un conflicto europeo (1700-1714)*, Barcelona, Generalitat de Catalunya, 2002.
- J. C. ALLI ARANGUREN, *El debate sobre el traslado de las aduanas en las Cortes de Navarra*, en *Notitia vasconiae: revista de derecho histórico de Vasconia*, n. 2, 2003, pp. 279-340.
- C. ÁLVAREZ ALONSO, *Un rey, una ley, una religión (goticismo y constitución histórica en el debate constitucional gaditano)*, en *Historia Constitucional*, n. 1, 2000, <http://constitucion.rediris.es/revista/hc/uno/indice1.html>.
- P. ÁLVAREZ DE MIRANDA, *Palabras e ideas, el léxico de la ilustración temprana en España (1680-1760)*, Madrid, Real Academia Española, 1992.
- M. ARAGÓN REYES, *Constitución y Democracia*, Madrid, Tecnos, 1989.
- M. ARIGITA Y LASA, *El Doctor Navarro Don Martín de Azpilcueta y sus obras. Estudio histórico-crítico*, Pamplona, Imprenta Provincial, 1895.
- P. ARREGUI ZAMORANO, *Capítulos del Fuero Reducido de Navarra que impidieron su confirmación*, en *Initium*, n. 8, 2003, pp. 85-142.
- J. ARRIETA ALBERDI, *L'antitesi pactisme-absolutisme durante la guerra de Successió a Catalunya*, en AA.VV., *Del patriotisme al catalanisme*, Vic, Eumo, 2001, pp. 105-128.
- *Las formas de vinculación a la Monarquía y de relación entre sus reinos y coronas en la España de los Austrias*, en B. J. GARCÍA GARCÍA, y A. ÁLVAREZ-OSSORIO ALVARIÑO (coord.), *La monarquía de las naciones: patria, nación y naturaleza en la monarquía de España*, Madrid, Fundación Carlos de Amberes, 2004, pp. 302-326.
- F. DE ARVIZU Y GALARRAGA, *Sanción y publicación de leyes en el reino de Navarra*, en *AHDE*, n. 42, 1972, pp. 733-744.
- *Las Cortes de Navarra en la Edad Moderna (estudio desde la perspectiva de la Corona)*, en *Las Cortes de Castilla y León*, Valladolid, Ed. de las Cortes de Castilla y León, 1989, pp. 593-632.

(*) En esta relación bibliográfica sólo se incluyen las obras citadas a las que el lector ha sido remitido a lo largo del libro, ya por tratar cuestiones relacionadas con el tema que se trataba, ya por haber sido utilizadas como fuentes de lo expuesto en cada capítulo.

- T. ASCARELLI, *Studi di diritto comparato e in tema di interpretazione*, Milán, Giuffrè, 1952.
- R. G. ASCH, y H. DURCHHARDT (eds.), *El absolutismo (1550-1700), ¿un mito?: revisión de un concepto historiográfico clave*, Barcelona, Idea-Books, 2000.
- J. ASTIGARRAGA GOENAGA, *El 'fuerismo ilustrado' de la Sociedad Bascongada de los Amigos del País*, en *Notitia Vasconiae. Revista de Derecho Histórico de Vasconia*, n. 1, 2002, pp. 149-167.
- *Aduanas forales, integración económica y reformismo ilustrado*, en *Notitia Vasconiae. Revista de Derecho Histórico de Vasconia*, n. 2, 2003, pp. 203-238.
- A. M. AZCONA GUERRA, *Comercio y comerciantes en la Navarra del siglo XVIII*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1996.
- A. BARÁIBAR ETXEBERRÍA, *Extraño federalismo. La vía navarra a la democracia*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2005.
- J. BARÓ PAZOS, *La codificación del derecho civil en España: (1808-1889)*, Santander, Universidad de Cantabria, 1993.
- J. M. BARRENECHEA; J. ASTIGARRAGA; y E. LLUCH, *Valentín de Foronda en Navarra y el proyecto de traslación de aduanas de Berriechea y Zarigaiz (1781)*, en *Príncipe de Viana*, XLVII, 1986, pp. 203-216.
- *En torno a una familia liberal pamplonesa del XVIII: los Vidarte*, en *Príncipe de Viana*, XLVII, 1986, pp. 217-229.
- A. M. BARRERO GARCÍA, *El derecho local, el territorial, el local y el común en Castilla, Aragón y Navarra*, en *Diritto comune e diritti locali nella storia dell'Europa*, Milán, Giuffrè, 1980, pp. 267-284.
- A. BARRERO; y A. MORA, *Algunas reflexiones en torno a la codificación civil (mucho ruido y pocas nueces)*, en *AHDE*, LXVII-I, 1997, pp. 243-259.
- Â. BARRETO XAVIER y A. M. HESPANHA, *A representação da sociedade e do Poder*, en J. MATTOSO, *História de Portugal* (dir.), IV. *O Antigo Regime (1620-1807)*, Lisboa, Estampa, 1993, pp. 121-155.
- J. BARRIENTOS GRANDÓN, *El sistema del «ius commune» en las Indias occidentales*, en *Rivista Internazionale di Diritto Comune*, n. 10, 1999, pp. 53-137.
- *Juan Francisco Montemayor de Cuenca (1618-1685) entre derecho indiano, derecho común y derecho foral*, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, n. 23, 2001, pp. 125-208.
- F. BARRIOS, *El Consejo de Estado de la Monarquía española (1512-1812)*, Madrid, Consejo de Estado, 1984.
- *Los Reales Consejos: el gobierno central de la Monarquía en los escritores sobre Madrid del siglo XVII*, Madrid, Ed. Universidad Complutense, 1989.
- M. BELLOMO, *La Europa del Derecho Común*, Roma, Il cigno Galileo Galilei, 1996.
- A. DE BENEDICTIS, *I contratti di potere come ragioni dello Stato*, en P. SCHIERA (ed.), *Ragioni di Stato e ragioni dello Stato (secoli XV-XVII)*. *Atti del*

- Convegno dell'Istituto per gli Studi Filosofici e dell'Istituto Storico Italiano-Germanico di Trento, Napoli, 9-10 luglio, Naples, L'Officina tipografica, 1990, pp. 67-93.*
- G. BENREKASA, *Le langage des Lumières: concepts et savoir de la langue*, París, PUF, 1995.
- J. L. BERMEJO CABRERO, *Máximas, principios y símbolos políticos (Una aproximación histórica)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1986.
- F. BIDOUZE, *Les remontrances du Parlement de Navarre au XVIIIe siècle*, Biarritz, Atlantica, 2000.
- I. BIROCCHI, *Alla ricerca dell'ordine: fonti e cultura giuridica nell'età moderna*, Turín, Giappichelli, 2002.
- J. BLACK, *A Military Revolution? Military change and European Society 1500-1800*, Londres, Macmillan Education, 1991.
- L. BLANCO, *La storiografía 'corporativa' e 'constitucional' di Émile Lousse: osservazioni e linee di verifica*, en AISIG, XIII, 1987, pp. 271-326.
— *Note sulla più recente storiografía in tema di 'Stato moderno' »*, en *Storia, Amministrazione, Costituzione*, n. 2, 1994, pp. 259-297.
- F. BLUCHE, *Lois Fondamentales*, en F. BLUCHE (dir.), *Dictionnaire du Grand Siècle*, París, Fayard, 1990, pp. 889-890.
- P. BOISSONNADE, *Histoire de la réunion de la Navarre à la Castille. Essai sur les relations des princes de Foix-Albret avec la France et l'Espagne (1479-1521)*, Ginebra, Slatkine-Megariotis Reprints, 1893 (rep. facs. 1975).
- F. J. BOUZA ÁLVAREZ, *Portugal en la monarquía hispánica (1580-1640). Felipe II, las Cortes de Tomar y la génesis del Portugal católico*, Departamento de Historia Moderna, Universidad Complutense de Madrid, 2t., Madrid, edición facsimilar de la Editorial de la Universidad Complutense, 1987.
- O. BRUNNER, *Terra e potere*, Milán, Giuffrè, 1983.
— *Per una nuova storia costituzionale e sociale*, Milán, Vita e pensiero, 2000.
- J. I. DEL BURGO, *Origen y fundamento del régimen foral de Navarra*, Pamplona, Diputación Foral de Navarra, 1968.
— *Introducción al estudio del Amejoramiento del Fuero (Los Derechos Históricos de Navarra)*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1987.
- J.-B. BUSAALL, *Diversité institutionnelle et mythe de la constitution historique dans la Révolution libérale: La Breve noticia del Reyno de Navarra de Hermida (1811)*, en AHDE, LXXIV, 2004, pp. 333-408.
— y L. DE EGIBAR URRUTIA, *Las instituciones del Reino de Navarra en el debate histórico jurídico de la revolución liberal*, Pamplona, Universidad Pública de Navarra, 2005.
- F. CALASSO, *Gli ordinamenti giuridici del Rinascimento medievale*, Milán, Giuffrè, 1965.
- J. CANNING, *A History of Medieval Political Thought (300-1450)*, London-New York, Routledge, 1996.

- P. CAPPELLINI, *Privato e pubblico*, en *Enciclopedia del diritto*, XXXV, Milán, Giuffrè, 1986, pp. 660-687.
- *Il codice eterno. La Forma-Codice e i suoi destinatari: morfologie e metamorfosi di un paradigma della modernità*, en P. CAPPELLINI, y B. SORDI (eds.), *Codici. Una riflessione di fine millennio*, Milán, Giuffrè, 2002, pp. 11-68.
- A. M. CARABIAS TORRES, *Colegios mayores, centros de poder: Los colegios mayores de Salamanca durante el siglo XVI*, Salamanca, Universidad de Salamanca, 1986.
- J.-M. CARBASSE, *Introduction historique au droit*, Paris, Presses Universitaires de France, 1998.
- E. CARCASSONNE, *Montesquieu et le problème de la Constitution française au XVIIIe siècle*, Ginebra, Slatkine Reprints, 1978.
- R. W. CARLYLE, y A. J. CARLYLE, *Il pensiero politico medievale*, 4t., Bari, Laterza, 1967.
- J. CARO BAROJA, *Sobre la casa, su estructura y sus funciones*, en *Príncipe de Viana*, n. 206, 1995, pp. 857-880.
- P. CARONI, *Saggi sulla storia della codificazione*, Milán, Giuffrè, 1998.
- F. CARPINTERO BENÍTEZ, *Historia del derecho natural. Un ensayo*, México, UNAM, 1999.
- A. A. CASSI, *Ius commune tra vecchio e nuovo mondo: mari, terre, oro nel diritto della conquista (1492-1680)*, Milán, Giuffrè, 2004.
- P. CASTAÑEDA, *La doctrina del origen de la autoridad en el Doctor Navarro, Martín de Azpilcueta*, en *Scriptorium Victoriense*, XVI, 1966, pp. 34-66.
- J. L. CASTELLANO, *Las Cortes de Castilla y su Diputación (1621-1789): entre pactismo y absolutismo*, Madrid 1990.
- J. R. CASTRO, *Carlos III el Noble, Rey de Navarra*, Pamplona, Institución Príncipe de Viana, 1967.
- G. CHEVRIER, *Remarques sur l'introduction et les vicissitudes de la distinction du 'jus privatum' et du 'jus publicum' dans les oeuvres des anciens juristes français*, en *Archives de Philosophie du Droit*, n. 1, 1952, pp. 5-77.
- B. CLAVERO, *La idea de código en la Ilustración jurídica*, en *HID*, n. 6, 1979, pp. 49-88.
- *Hispanus fiscus, persona ficta. Concepción del sujeto político en el Ius commune moderno*, en *QF*, n. 11/12, 1982, pp. 95-167.
- *El código y el fuero: de la cuestión regional en la España contemporánea*, Madrid, Siglo XXI, 1982.
- *Tantas personas como estados. Por una antropología política de la historia europea*, Tecnos, Madrid, 1986.
- *Anatomía de España. Derechos hispanos y derecho español entre fueros y códigos*, en B. CLAVERO, P. GROSSI, y F. TOMÁS Y VALIENTE, *Hispania, entre derechos propios y derechos nacionales*, Milán, Giuffrè, 1989, pp. 47-86.
- *Derecho histórico (vasco) y Derecho constitucional (español)*, en AA.VV.,

- Foralismo, Derechos históricos y democracia*, Madrid, Fundación BBV, 1998, pp. 269-274.
- *Cádiz como Constitución*, en *Constitución política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz, a 19 de marzo de 1812*, II, Sevilla, 2000, pp. 77-265.
- '*Iurisdictio*' nello specchio o el silencio de Pietro Costa, introducción a P. COSTA, *Iurisdictio. Semantica del potere politico nella repubblica medievale (1100-1434)*, Milán, Giuffrè, 2002, pp. XIX-XCVI.
- S. CORONAS GONZÁLEZ, *Estudio preliminar* a Pedro Rodríguez Campomanes, *Escritos regalistas*, Oviedo, Junta General del Principado de Asturias, 1993, pp. iii-lxiv.
- *Las leyes fundamentales del régimen (notas sobre la Constitución histórica española)*, en *AHDE*, LXV, 1995, pp. 129-218.
- E. CORTESI, *Intorno alla « causa impositionis » e a taluni aspetti privatistici delle finance medievali*, en *Annali di Storia del Diritto*, II, 1958, pp. 111-186.
- *La norma giuridica. Spunti teorici nel diritto comune classico*, 2 vols. Milán, Giuffrè, 1962.
- F. COSANDEY, y R. DESCIMON, *L'absolutisme en France: histoire et historiographie*, París, Seuil, 2002.
- P. COSTA, *Iurisdictio. Semantica del potere politico nella pubblicistica medievale (1100-1433)*, Florencia, Università di Firenze, 1969 (existe reimpresión en Milán, Giuffrè, 2002).
- « *Ius commune* », « *ius proprium* », « *interpretatio doctorum* »: *qüestions de mètode i hipòtesis de recerca*, en A. IGLESIA FERREIRÓS, *El dret comú i Catalunya*, Barcelona, Fundació Noguera, 1995.
- *Civitas. Storia della cittadinanza in Europa. 1. Dalla civiltà comunale al settecento*, Roma, Laterza, 1999.
- P. CRUZ VILLALÓN, *La estructura del Estado o la curiosidad del jurista persa*, en *La curiosidad del jurista persa y otros estudios sobre la Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1999, pp. 381-394.
- J.-P. DEDIEU, *La Nueva Planta en su contexto. Las reformas del aparato del Estado en el reinado de Felipe V*, en *Manuscrits*, n. 18, 2000, pp. 113-139.
- H. T. DICKINSON, *The Ideological Debate on the British Constitution in the late Eighteenth and early Nineteenth Centuries*, en A. ROMANO (ed.), *Il modello costituzionale inglese e la sua recezione nell'area mediterranea tra la fine del 700 e la prima metà dell'800. Atti del seminario internazionale di studi in memoria di Francisco Tomás y Valiente (Messina, 14-16 novembre 1996)*, Milán, Giuffrè, 1998, pp. 145-192.
- S. DE DIOS, *El absolutismo regio en Castilla durante el siglo XVI*, en *Ius Fugit*, n. 5-6, 1995-96, pp. 53-236.
- *La doctrina sobre el poder del príncipe en Martín de Azpilcueta*, en S. DE DIOS, J. INFANTE, y E. TORIJANO (coords.), *El derecho y los juristas en*

- Salamanca (siglos XVI-XX), en memoria de Francisco Tomás y Valiente*, Salamanca, Ed. Universidad de Salamanca, 2004, pp. 461-565.
- J. DORADO PORRAS, *La lucha por la constitución: las teorías del fundamental law en la Inglaterra del siglo XVII*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2001.
- T. EGIDO LÓPEZ, *Opinión pública y oposición al poder en la España del siglo XVIII (1713-1759)*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1971.
- F. ELÍAS DE TEJADA, *Las doctrinas políticas en la Cataluña medieval*, Barcelona, Ayma, 1950.
- J. ELLIOTT, *La España imperial*, Barcelona, Vicens Vives, 1965.
- J. ELLIOTT, y J. F. DE LA PEÑA, *Memoriales y cartas del Conde Duque de Olivares, I, Política interior: 1621-1627*, Madrid, Alfaguara, 1978.
- y otros, *1640: la Monarquía Hispánica en crisis*, Barcelona, Crítica, 1992.
- *A Europe of Composite Monarchies*, en *Past and Present*, n. 137, 1992, pp. 49-71.
- J. A. ESCUDERO, *Los Secretarios de Estado y del Despacho (1474-1724)*, 4 t., Madrid, Instituto de Estudios Administrativos, 1969.
- *Los orígenes del Consejo de Ministros en España*, 2 t., Madrid, Ed. Universidad Complutense, 2001.
- *Felipe II: el rey en el despacho*, Madrid, Ed. Universidad Complutense, 2002.
- *Los Decretos de Nueva Planta en Aragón*, en J. A. ESCUDERO (coord.), *Génesis territorial de España*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2007, pp. 41-89.
- G. FASSÒ, *Storia della filosofia del diritto. II. L'età moderna*, Roma, Laterza, 2001.
- P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, *Fragments de monarquía*, Madrid, Alianza Universidad, 1992.
- J. FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, *Opinión pública, prensa e ideas políticas en los orígenes de la Navarra contemporánea, 1762-1823*, en *Príncipe de Viana*, n. 188, 1989, pp. 579-640.
- R. FERRERO MICÓ, *La vertebración territorial del reino de Valencia*, en J. A. ESCUDERO (coord.), *Génesis territorial de España*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2007, pp. 333-373.
- M. FIORAVANTI, *Stato e costituzione. Materiali per una storia delle dottrine costituzionali*, Turín, Giappichelli, 1993.
- *Los derechos fundamentales: apuntes de historia de las constituciones*, Madrid, Trotta, 1996.
- *Constitución. De la Antigüedad a nuestros días*, Simancas, Trotta, 2001.
- *Estado y Constitución*, en M. FIORAVANTI (coord.), *El Estado moderno en Europa: Instituciones y derecho*, Madrid, Trotta, 2004, pp. 13-43.
- A. FLORISTÁN IMÍZCOZ, *Repercusiones de la rebelión y guerra de Cataluña. Las Cortes de Pamplona de 1642*, en *Primer Congrés d'Història Moderna de Catalunya*, II, Barcelona, 1984, pp. 181-187.

- *La monarquía española y el gobierno del reino de Navarra (1512-1808)*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1991.
- *Las Cortes de Navarra después de la conquista: renovación e innovación institucional en el siglo XVI*, en *Les Corts a Catalunya. Actes del Congrés d'Història Institucional*, Barcelona, Generalitat de Catalunya, 1991, pp. 329-340.
- *Le rétablissement d'un royaume pyrénéen: la Navarre, 1642-1726*, en M. BRUNET, S. BRUNET y C. PAILHES (eds.), *Pays pyrénéens et pouvoirs centraux, XVIe-XXe s.*, II, Ariège, Association des Amis des Archives de l'Ariege, 1993, pp. 91-104.
- *Historia de Navarra*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1994.
- *Reflexiones sobre una identidad nacional a mediados del siglo XVI. Los orígenes del reino de Navarra*, en *Mito y realidad, IV Congreso de Historia de Navarra*, II, Pamplona, Sociedad de Estudios Históricos de Navarra, 1998, pp. 29-42.
- *¿Conquista o restauración? La incorporación de Navarra a la monarquía española*, en *Hispania*, LIX/2, n. 202, 1999, pp. 457-491.
- *Lealtad y patriotismo tras la conquista de Navarra: el Licenciado Reta y la « Sumaria relación de los apellidos »*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1999.
- *1592: de los Estados de Pamplona a las Cortes de Tarazona*, en J. M USUNÁRIZ GARAYOA (ed.), *Historia y humanismo. Estudios en honor al profesor Dr. D. Valentín Vázquez de Prada*, I, Pamplona, Eunsa, 2000, pp. 101-116.
- *Examen de la conquista castellana: La introspección de los cronistas navarros (siglos XVI-XVII)*, en *Príncipe de Viana*, n. 219, 2000, pp. 79-134.
- *« Ex hostibus et in hostes ». La configuración de las identidades colectivas como confrontación múltiple: Navarra entre Sobrarbe y Cantabria (siglos XVII y XVIII)*, en B. J. GARCÍA GARCÍA, y A. ÁLVAREZ-OSSORIO ALVARIÑO (coord.), *La monarquía de las naciones: patria, nación y naturaleza en la monarquía de España*, Madrid, Fundación Carlos de Amberes, 2004, pp. 327-354.
- J. FONTANA, *La guerra de Successió i les Constitucions de Catalunya: una proposta interpretativa*, en AA.VV., *Del patriotisme al catalanisme*, Vic, Eumo, 2001, pp. 13-29.
- J. I. FORTEA PÉREZ, *Orto y ocaso de las Cortes de Castilla*, en J. ALCALÁ-ZAMORA y E. BELENGUER (coords), *Calderón de la Barca y la España del Barroco*, Madrid 2001, I, pp. 779-803
- L. J. FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, *El Consejo Real de Navarra entre 1494 y 1525*, en *Homenaje a José María Lacarra. Príncipe de Viana. Anejo*, n. 2-3, 1986, pp. 165-180.
- J. M. DE FRANCISCO OLMOS, *La moneda navarra en la Edad Moderna. Problemas documentales. Tipos y leyendas*, en *Revista General de Información y Documentación*, n. 10-2, 2000, pp. 183-216.

- F. FURET, *Penser la Révolution française*, París, Ed. Gallimard, 1978.
- H.-G. GADAMER, *Verdad y método: fundamentos de una hermenéutica filosófica*, Salamanca, Sígueme, 1977.
- A. GARCÍA GALLO, *Manual de Historia del Derecho Español*, 2 vols. Madrid, 1967.
- *El pactismo en el reino de Castilla y su proyección en América*, en *El Pactismo en la historia de España*, Madrid, Instituto de España, 1980, pp. 145-168.
- J. M. GARCÍA MARÍN, *Teoría política y gobierno de la Monarquía Hispánica*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998.
- V. GARCÍA MIGUEL, *Navarra y la crisis de la monarquía hispánica a través de las Cortes navarras de 1642*, en *Congreso de Historia de Euskal Herria*, Sección II, vol. I, Bilbao, 1987, pp. 40-52.
- R. D. GARCÍA PÉREZ, *Reforma y resistencia: Manuel de Flon y la Intendencia de Puebla*, México, Porrúa, 2000.
- *El Consejo Real de Navarra, entre el derecho del rey y las libertades del reino (1800-1836)*, en *AHDE*, LXXII, 2002, pp. 125-200.
- *El intendente ante la tradición jurídica indiana: ¿continuidad o ruptura?*, en P. LATASA (coord.), *Reformismo y sociedad en la América borbónica*, Pamplona, Eunsa, 2003, pp. 73-109.
- J. GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, *Estudio sobre el capítulo 3, 20, 6 del Fuero de Navarra*, en *AHDE*, XLVI, 1976, pp. 225-345.
- M. GARCÍA-ZÚÑIGA, *Haciendas forales y reformas borbónicas. Navarra, 1700-1808*, en *Revista de Historia Económica*, XI-2, 1993, pp. 307-334.
- C. GARRIGA, *Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen*, en *Istor*, n. 16, 2004, pp. 13-44.
- y M. LORENTE, *El modelo constitucional gaditano*, en A. ROMANO (ed.), *Il modello costituzionale inglese e la sua recezione nell'area mediterranea tra la fine del 700 e la prima metà dell'800. Atti del seminario internazionale di studi in memoria di Francisco Tomás y Valiente (Messina, 14-16 novembre 1996)*, Milán, Giuffrè, 1998, pp. 587-613.
- J. GASCÓ PÉREZ, *Los fundamentos del constitucionalismo aragonés*, en *Manuscrits*, n. 17, 1999, pp. 253-275.
- J. M. GAY ESCODA, *El corregidor a Catalunya*, Madrid, Marcial Pons, 1997.
- O. GIERKE, *Les théories politiques du Moyen-Age*, París, 1914.
- X. GIL PUJOL, *Las claves del Absolutismo y el Parlamentarismo*, Barcelona, Planeta, 1991.
- M. P. GILMORE, *Arguments from Roman Law in Political Thought, 1200-1600*, Cambridge, Harvard University Press, 1941.
- E. GIMÉNEZ LÓPEZ, *Gobernar con una misma ley: sobre la Nueva Planta borbónica en Valencia*, Alicante, Universidad de Alicante, 1999.
- B. GONZÁLEZ ALONSO, *La fórmula 'obedézcase pero no se cumpla' en el derecho castellano de la Baja Edad Media*, en *AHDE*, L, 1980, pp. 469-487.

- J. GOÑI GAZTAMBIDE, *Notas sobre la Biblioteca capitular de Pamplona en la Edad Media*, en *Hispania Sacra*, IV, 1951, pp. 385-390.
- *Catálogo de los manuscritos jurídicos de la catedral de Pamplona*, en *Revista Española de Derecho Canónico*, XVI, 1961, pp. 631-697.
- G. GORLA, « *Iura naturalia sunt immutabilia* ». I limiti al potere del « Principe » nella dottrina e nella giurisprudenza forense fra i secoli XVI e XVIII, en *Diritto e potere nella storia europea, Atti in onore di Bruno Paradisi*, II, Firenze, Leo S. Olschki Editore, 1982, pp. 629-684.
- J. W. GOUGH, *The Social Contract. A Critical Study of Its Development*, New York, Oxford University Press, 1957.
- *L'idée de loi fondamentale dans l'histoire constitutionnelle anglaise*, París, PUF, 1992.
- J. GOYHENETCHE, *Les basques et leur histoire. Mythes et réalités*, San Sebastián, Elkar, 1993.
- *Histoire Générale du Pays Basque. Évolution politique et institutionnelle du XVIe au XVIIIe siècle*, San Sebastián, Elkarlanean, 1999.
- D. GRIMM, y H. MOHNHAUPT, *Verfassung. Zur Geschichte des Begriffs von der Antike bis zur Gegenwart*, Berlin, Duncker und Humblot, 1995.
- P. GROSSI, *El orden jurídico medieval*, Madrid, Marcial Pons, 1996.
- *Absolutismo giuridico e diritto privato*, Milán, Giuffrè, 1998.
- *Mitologie giuridiche della modernità*, Milán, Giuffrè, 2001.
- *La formazione del giurista e l'esigenza di un odierno ripensamento metodologico*, en *QF*, n. 32, 2003, pp. 25-53.
- A. GURÉVICH, *Las categorías de la cultura medieval*, Madrid, Taurus, 1990.
- A. GUZMÁN BRITO, *Sobre la historia de las nociones de derecho común y derecho propio*, prólogo a B. BRAVO LIRA, *Derecho común y derecho propio en el Nuevo Mundo*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1989, pp. XI-XXXVIII.
- *El vocabulario histórico para la idea de Constitución política*, en *Revista de Estudios Histórico-Jurídicos*, XXIV, 2002, pp. 267-313.
- N. HENSHALL, *The myth of absolutism: change and continuity in early modern European monarchy*, Londres, Longman, 1992.
- *El absolutismo en la Edad Moderna, 1550-1700. ¿Realidad política o propaganda?*, en R. G. ASCH y H. DUCHHARDT (eds.), *El absolutismo ¿un mito?: revisión de un concepto historiográfico clave*, Barcelona, Ideal Books, 2000, pp. 43-83.
- A. DE LA HERA, *El regalismo borbónico en su proyección indiana*, Madrid, Rialp, 1963.
- S. HERREROS LOPETEGUI, *El reino de Navarra al nacimiento de Martín de Azpilcueta*, en *Estudios sobre el doctor navarro: en el IV centenario de la muerte de Martín de Azpilcueta*, Pamplona, Eunsa, 1988, pp. 45-52.
- A. M. HESPANHA, *História das Instituições. Épocas medieval e moderna*, Coimbra, Almedina, 1982.
- *Vísperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, Madrid, Taurus Humanidades, 1989.

- *Justiça e administração entre o Antigo Regime e a Revolução*, en B. CLAVERO, P. GROSSI, y F. TOMÁS Y VALIENTE (eds.), *Hispania: entre derechos propios y derechos nacionales*, Milán, Giuffrè, 1990, pp. 135-203.
- *La gracia del derecho. Economía de la cultura en la Edad Moderna*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.
- *Las categorías de lo político y de lo jurídico en la época moderna*, en *Ius Fugit*, n. 3-4, Zaragoza, 1994-1995, pp. 63-99.
- *Le débat autour de l'État moderne*, en A.-M. COCULA, *Adhésion et résistances à l'État en France et en Espagne, 1620-1660*, Bordeaux, PUB, 2001, pp. 11-21.
- *Cultura jurídica europea: síntesis de un milenio*, Madrid, Tecnos, 2002.
- E. DE HINOJOSA, *El elemento germánico en el derecho español* Madrid, Centro de Estudios Históricos, 1915.
- E. HOBBSAWM, y T. RANGER (eds.), *The Invention of Tradition*, Cambridge, Cambridge University Press, 1983.
- H. HOPFL, y M. P. THOMPSON, *The History of Contract as a Motif in Political Thought*, en *The American Historical Review*, n. 84-4, 1979, pp. 919-944.
- M. P. HUICI GOÑI, *Las Cortes de Navarra durante la Edad Moderna*, Pamplona, Rialp, 1963.
- J. M. INURRITEGUI RODRÍGUEZ, *1707: La fidelidad y los derechos*, en P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO (ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII*, Madrid, Marcial Pons-Casa de Velázquez, 2001, pp. 245-302.
- I. IRIARTE LÓPEZ, *Tramas de identidad: literatura y regionalismo en Navarra (1870-1960)*, Madrid, Biblioteca Nueva, 2000.
- A. JOUANNA, *Lois fondamentales*, en A. JOUANNA, J. BOUCHER, D. BILOGHI, y G. LE THIEC, *Histoire et dictionnaire des guerres de religion*, Turín, Ed. Robert Laffont, 1998.
- y J. BOUCHER; D. BILOGHI; y G. LE THIEC, *Histoire et dictionnaire des guerres de religion*, Turín, Ed. Robert Laffont, 1998.
- R. L. KAGAN, *Students and society in early modern Spain*, Baltimore, Johns Hopkins University Press, 1974.
- H. KAMEN, *La guerra de sucesión en España, 1700-1715*, Barcelona, Ed. Grijalbo, 1974.
- E. H. KANTOROWICZ, *Los dos cuerpos del rey: un estudio de teología política medieval*, Madrid, Alianza, 1985.
- H. G. KOENIGSBERGER, « *Dominium regale o dominium politicum et regale* ». *Monarquías y Parlamentos en la Europa moderna*, en *Revista de las Cortes Generales*, 3, 1984, pp. 87-120.
- J. M. LACARRA, *Sobre la recepción del derecho romano en Navarra*, en *AHDE*, XI, 1934, pp. 457-467.
- *El juramento de los reyes de Navarra (1234-1329)*, Madrid, Real Academia de la Historia, 1972.

- *En torno a la formación del Fuero General de Navarra*, en *AHDE*, L, 1980, pp. 93-110.
- J. M. LAHOZ FINESTRES, *Graduados navarros y vascos en las Facultades de Leyes y Cánones de la Universidad de Huesca*, en *Príncipe de Viana*, n. 213, 1998, pp. 183-195.
- J. LALINDE ABADÍA, *El sistema normativo navarro*, en *AHDE*, XL, 1970, pp. 85-108.
- *El pactismo en los reinos de Aragón y Valencia*, en *El Pactismo en la historia de España*, Madrid, Instituto de España, 1980, pp. 113-139.
- *La reserva de magistraturas indianas al reino de Aragón*, en *Estructuras, Gobierno y Agentes de Administración en la América Española (Siglos XVI, XVII y XVIII)*, Valladolid, Universidad de Valladolid, 1984, pp. 277-289.
- L. LEGAZ Y LACAMBRA, *Filosofía del pactismo*, en *El Pactismo en la historia de España*, Madrid, Instituto de España, 1980, pp. 29-46
- A. LEMAIRE, *Les lois fondamentales de la monarchie française, d'après les théoriciens de l'Ancien Régime*, Ginebra, Slatkine-Megariotis Reprints, 1975.
- V. LEÓN SANZ, *Carlos VI: el emperador que no pudo ser rey de España*, Madrid, Aguilar, 2003.
- S. LEONÉ PUNCEL, *Los fueros de Navarra como lugar de la memoria*, San Sebastián, Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autónomo de Vasconia, 2005.
- J. J. LÓPEZ ANTÓN, *Religión y cultura en la anexión y conquista de Navarra*, en *Muga*, n. 92, 1995, pp. 4-35.
- M. LORENTE, *El juramento constitucional*, en *AHDE*, LXV, 1995, pp. 585-632.
- y C. GARRIGA, *El modelo constitucional gaditano*, en A. ROMANO (ed.), *Il modello costituzionale inglese e la sua recezione nell'area mediterranea tra la fine del 700 e la prima metà dell'800. Atti del seminario internazionale di studi in memoria di Francisco Tomás y Valiente (Messina, 14-16 novembre 1996)*, Milán, Giuffrè, 1998, pp. 587-613.
- E. LOUSSE, *La société d'ancien régime. Organisation et représentation corporatives*, París-Lovaina, Universidad de Lovaina, 1944.
- C. MAIRE, *L'Église et la nation: du dépôt de la vérité au dépôt des lois. La trajectoire janséniste au XVIII^e siècle*, en *Annales. Économies, Sociétés, Civilisations*, n. 5, 1991, pp. 1177-1205.
- S. MANNONI, *Une et indivisible. Storia dell'accentramento amministrativo in Francia*, 2 vols., Milán, Giuffrè, 1994.
- L. MANNORI, y B. SORDI, *Storia del diritto amministrativo*, Roma, Laterza, 2003.
- L. MANNORI, *Per una preistoria della funzione amministrativa. Cultura giuridica e attività dei pubblici apparati nell'età del tardo diritto comune*, en *QF*, n. 19, 1990, pp. 323-504.

- *Il sovrano tutore. Pluralismo istituzionale e accentramento amministrativo nel principato dei Medici (Secc. XVI-XVIII)*, Milán, Giuffrè, 1994.
- C. MANSO PORTO, *El Diccionario Geográfico-Histórico de España de la Real Academia de la Historia*, en *Iura vasconiae: revista de derecho histórico y autonómico de Vasconia*, n. 2, 2005, pp. 281-332.
- J. A. MARAVALL, *Estado moderno y mentalidad social: (siglos XV a XVII)*, Madrid, Revista de Occidente, 1972.
- A. MARONGIU, *Etats provinciaux et pactisme sous François I^{er} et Louis XIV*, en *Droit Privé et Institutions Régionales. Etudes historiques offertes à Jean Yver*, París, PUF, 1976, pp. 493-503.
- *Dottrine e istituzioni politiche medievali e moderne. Raccolta*, Milán, Giuffrè, 1979.
- S. MARTÍN-RETORTILLO et al., *Derecho Público Foral de Navarra. El Amejoramiento del Fuero*, Madrid, Civitas, 1992.
- A. J. MARTÍN DUQUE, y J. GALLEGO GALLEGU, *Las Cortes de Navarra en la época medieval*, en *Les Corts a Catalunya. Actes del Congrés d'Història institucional*, Barcelona, Generalitat de Catalunya, 1991, pp. 324-328.
- A. J. MARTÍN DUQUE, *Redes dinásticas y patrimoniales*, en A. J. MARTÍN DUQUE (dir.), *Signos de identidad histórica para Navarra*, I, Pamplona, Caja de Ahorros de Navarra, 1996, pp. 329-330.
- *Imagen originaria de los « Fueros »*, *Idem*, I, pp. 405-408.
- *Reino « de por sí », unión « equëprincipal » a la Corona de Castilla*, *Idem*, II, pp. 9-24.
- *Singularidades de la realeza medieval Navarra*, en *Poderes públicos en la Europa medieval. Principados, reinos y coronas*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1997, pp. 299-346.
- *José de Moret, primer cronista del reino*, en *Príncipe de Viana*, n. 227, 2002, pp. 1045-1053.
- M. D. MARTÍNEZ ARCE, *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVII*, tesis doctoral inédita, Facultad de Filosofía y Letras, Universidad de Navarra, 1994.
- F. MARTÍNEZ PÉREZ, « *Ley expresa, clara y terminante* ». *Orden normativo y paradigma jurisdiccional en el primer constitucionalismo español*, en *Historia Constitucional. Revista Electrónica de Historia Constitucional*, 3, <http://hc.rediris.es/tres/>, 2002.
- R. MARTÍNEZ TAPIA, *Filosofía política y Derecho en el pensamiento español del s. XVI. El canonista Martín de Azpilcueta*, Granada, Ilustre Colegio Notarial de Granada, 1997.
- A. MASFERRER, *El Derecho y su aplicación en la Valencia del siglo XVIII. Derecho real y Derecho foral tras los Decretos de Nueva Planta*, en J. A. ESCUDERO (coord.), *Génesis territorial de España*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2007, pp. 425-460.
- N. MATTEUCCI, *Organización del poder y libertad. Historia del constitucionalismo moderno*, Madrid, Ed. Trotta, 1998.

- C. H. McILWAIN, *Constitucionalismo antiguo y moderno*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991.
- M. C. MINA APAT, *Fueros y revolución liberal en Navarra*, Madrid, Alianza Editorial, 1981.
- H. MOHNHAUPT, y D. GRIMM, *Verfassung. Zur Geschichte des Begriffs von der Antike bis zur Gegenwart*, Berlín, Duncker und Humblot, 1995.
- G. MONREAL CÍA, *Posibles motivaciones, modus operandi y autores y colaboradores del Diccionario*, en R. JIMENO ARANGUREN, y V. TAMAYO SALABERRÍA (coord.), *Edición Digital del Diccionario Geográfico-Histórico de España, por la Real Academia de la Historia*, San Sebastián, Fundación para el Estudio del Derecho Histórico y Autonomico de Vasconia, 2005, pp. 19-23.
- T. MONTAGUT I ESTRAGUÉS, *Pactisme o absolutisme a Catalunya: les grans institucions de govern (s. XV-XVI)*, en *Anuario de Estudios Medievales*, n. 19, 1989, pp. 669-679.
- A. MORA, y A. BARRERO, *Algunas reflexiones en torno a la codificación civil (mucho ruido y pocas nueces)*, en *AHDE*, LXVII-I, 1997, pp. 243-259.
- J. MORALES ARRIZABALAGA, *La derogación de los fueros de Aragón (1707-1711)*, Huesca, Instituto de Estudios Altoaragoneses, 1986.
- H. MOREL, *La place de la Lex Regia dans l'histoire des idées politiques, en L'influence de l'antiquité sur la pensée politique européenne (s. XVI-XX)*, Aix-en-Provence, PUAM, 1996, pp. 159-174.
- R. MOUSNIER, *Les concepts d'« ordres », d'« états », de « fidélité », et de « monarchie absolue » en France de la fin du XVe siècle à la fin du XVIIIe*, en *Revue Historique*, n. 502, 1972, pp. 239-312.
- J. M. MUÑOZ I LLORET, *Jaume Vicens i Vives. Una biografia intel.lectual*, Barcelona, Edicions 62, 1997.
- W. NAF, *Die Frühformen des modernen Staates im Spätmittelalter*, en *Historische Zeitschrift*, 9, 1951, pp. 225-243. Traducción italiana en E. ROTTELLI, y P. SCHIERA, *Lo Stato moderno*, I, Bolonia, Il Mulino, 1970, pp. 51-68.
- *Herrschaftsverträge des Spätmittelalters*, Bern, Herbert Lang, 1975.
- U. NICOLINI, *La proprietà, il Principe e l'espropriazione per pubblica utilità. Studi sulla dottrina giuridica intermedia*, Milán, Giuffrè, 1940.
- J. A. OBARRIO MORENO, *De Iustitia et Iure Regni Valentiae: la tradición de las fuentes jurídicas romanas en la doctrina valenciana*, Madrid, Edisofer, 2005.
- G. OESTREICH, e I. AUERBACH, *La costituzione per ceti nella storiografia occidentale e in quella marxista sovietica*, en P. SCHIERA (ed.), *Società e corpi*, Nápoles, Bibliopolis, 1986, pp. 159-193.
- I. OLÁBARRI, y J. M. SÁNCHEZ PRIETO, *Un ejemplo de « Richtungskampf » en la historiografía navarra contemporánea: la polémica en torno a Amayur*, en *Symbolae Ludovico Mitxelena Septuagenario Oblatae*, Vitoria, 1985, pp. 1309-1327.

- S. OLAVE Y DÍEZ, *Reseña histórica y análisis comparativo de las constituciones forales de Navarra, Aragón, Cataluña y Valencia*, Madrid, Aribau, 1875.
- *El pacto político como fundamento histórico general de la nacionalidad española y especialmente como manifestación legal de la soberanía independiente de Navarra*, Madrid, Imp. de la Nueva Prensa, 1878.
- F. OLGIATI, *Il concetto di giuridicità in San Tommaso d'Aquino*, Milán, Vita e Pensiero, 1955.
- A. OLLERO TASSARA, *¿Tiene razón el derecho?*, Madrid, Congreso de los Diputados, 1996.
- H. DE OLÓRIZ, *Nueva biografía del Doctor Navarro D. Martín de Azpilcueta y enumeración de sus obras*, Pamplona, Imprenta de N. Aramburu, 1916.
- C. ORCATEGUI GROS, *Crónica de los Reyes de Navarra de García de Eugui*, en *Príncipe de Viana*, n. 152-153, 1978, pp. 547-552.
- *La crónica de los Reyes de Navarra del Príncipe de Viana*, Pamplona, Instituto Príncipe de Viana, 1978.
- *La memoria histórica de Navarra a fines de la Edad Media: la historiografía nacional*, en *Príncipe de Viana (Homenaje a José María Lacarra)*, II, Pamplona, 1986, pp. 591-603.
- J. L. DE ORELLA UNZUE, *Las instituciones de la Baja Navarra (1530-1620)*, en M. IBÁÑEZ ARTICA (coord.), *Historia de Navarra. V. Instituciones*, Pamplona, Herper, 1990, pp. 7-40.
- L. E. OSLÉ GUERENDIÁIN, *Navarra y sus Instituciones en la Guerra de la Convención (1793-1795)*, Pamplona, Ministerio de Defensa-Universidad Pública de Navarra, 2004.
- I. OSTOLAZA ELIZONDO, *El tribunal de la Cort de Navarra durante el s. XIV (1329-1387)*, en *Príncipe de Viana*, n. 178, 1986, pp. 485-556.
- *El Consejo Real de Navarra en los siglos XVI y XVII: aspectos administrativos y tramitación documental*, en *Huarte de San Juan. Geografía e Historia*, n. 3-4, 1996-1997, pp. 105-163.
- *Gobierno y administración de Navarra bajo los Austrias (siglos XVI-XVII)*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1999.
- *La venta de jurisdicciones y oficios públicos en Navarra durante los siglos XVI-XVII*, en *Príncipe de Viana*, n. 237, 2006, pp. 113-145.
- J. OTADUY GUERÍN, *La doctrina de Martín de Azpilcueta sobre la potestad civil y su influjo en la teoría del poder indirecto*, en *Estudios sobre el Doctor Navarro: en el IV centenario de la muerte de Martín de Azpilcueta*, Pamplona, Eunsa, 1988, pp. 313-330.
- F. L. PACHECO CABALLERO, «*Non obstante*». «*Ex certa scientia*». «*Ex plenitudine potestatis*». *Los reyes de la Corona de Aragón y el principio «princeps a legibus solutus est»*, en *El dret comú i Catalunya. Actes del VII Simposi Internacional. Barcelona, 23-24 de maig de 1997*, Barcelona, Fundació Noguera, 1998, pp. 91-127.
- *La recepción hispánica de la doctrina de la expropiación por causa de utilidad pública (siglos XIII-XIX)*, en *Initium*, n. 3, 1998, pp. 393-417.

- J. PALLARÉS MORENO, *León de Arroyal o la aventura intelectual de un ilustrado*, Granada, Universidad de Granada, 1993.
- L. PAREYSON, *Verità e interpretazione*, Milán, Mursia, 1971.
- P. PAYEN, *Les arrêts de règlement du Parlement de Paris au XVIIIe siècle: dimension et doctrine*, París, PUF, 1997.
- B. PARADISI, *Il pensiero politico dei giuristi medievali*, en L. FIRPO (dir.), *Storia delle idee politiche, economiche e sociali*, II-2, Turín, Editrice Torinese, 1983, pp. 212-366.
- *Studi sul medioevo giuridico*, 2 vol., Roma, Istituto Storico Italiano per il Medio Evo, 1987.
- K. PENNINGTON, *The Prince and the Law, 1200-1600. Sovereignty and Rights in the Western Legal Tradition*, Oxford-Berkeley-Los Angeles, University of California Press, 1993.
- *Due Process, Community, and the Prince in the Evolution of the Ordo iudiciarius*, en *Revista Internazionale di Diritto Comune*, n. 9, 1998, pp. 9-47.
- R. M. PÉREZ MARCOS, *Estrategias de gobierno y modelos de administración en la Nueva Planta de Cerdeña*, en J. A. ESCUDERO (coord.), *Génesis territorial de España*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2007 pp. 549-578
- M. T. PÉREZ PICAZO, *La publicística española en la Guerra de Sucesión*, 2 vols., Madrid, CSIC, 1966.
- M. A. PÉREZ SAMPER, *Catalunya i Portugal el 1640, dos pobles en una cruïlla*, Barcelona. Curial, 1992.
- C. PETIT, « *De iustitia et iure retentionis regni Navarrae* », en A. IGLESIA FERREIROS, y S. SÁNCHEZ LAURO, (eds.), *Centralismo y autonomismo en los siglos XVI-XVII. Homenaje al profesor Jesús Lalinde Abadía*, Barcelona, Universitat de Barcelona, 1989, pp. 319-337.
- *El Código inexistente (I). Por una historia conceptual de la cultura jurídica en la España del siglo XIX*, en *Anuario de Derecho Civil*, n. 48, 1995, pp. 1429-1465.
- C. PETIT, y J. VALLEJO, *La categoria giuridica nella cultura europea del Medioevo*, en G. ORTALI (coord.), *Storia d'Europa. III. Il medioevo, secoli V-XV*, Turín, Einaudi, 1994, pp. 721-760.
- V. PIANO MORTARI, *Ricerche sulla teoria dell'interpretazione del diritto nel secolo XVI, I. Le premesse*, Milán, Giuffrè, 1956.
- *Dogmatica e interpretazione. I Giuristi medievali*, Nápoles, Jovene Editore, 1976.
- *Diritto logica metodo nel secolo XVI*, Nápoles, Jovene Editore, 1978.
- R. PIÑA HOMS, *El reino de Mallorca, redibujado tras los decretos de Nueva Planta*, en J. A. ESCUDERO (coord.), *Génesis territorial de España*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2007, pp. 463-506.
- A. PLANAS ROSSELLÓ, *El derecho del Reino de Mallorca: de la Nueva Planta a la unificación liberal*, en J. A. ESCUDERO (coord.), *Génesis territorial de España*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2007, pp. 507-545

- J. G. A. POCKOCK, *The Ancient Constitution and the Feudal Law*, Cambridge, Cambridge University Press, 1987.
- *Burke and the ancient Constitution: a Problem in the History of Ideas*, en *Politics, Language and Time. Essays on Political Thought and History*, Chicago-Londres, The University of Chicago Press, 1989, pp. 202-232.
- R. POMINI, *La « causa impositionis » nello svolgimento storico della dottrina finanziaria*, Milán, Giuffrè, 1951.
- J. M. PORTILLO VALDÉS, *Los poderes locales en la formación del régimen foral: Guipúzcoa (1812-1850)*, Lejona, Universidad del País Vasco, 1987.
- *Monarquía y gobierno provincial. Poder y constitución en las provincias vascas (1760-1808)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1991.
- *¿Existía una antigua Constitución española? El debate sobre el modelo inglés en España, 1808-1812*, en A. ROMANO (ed.), *Il modello costituzionale inglese e la sua recezione nell'area mediterranea tra la fine del 700 e la prima metà dell'800. Atti del seminario internazionale di studi in memoria di Francisco Tomás y Valiente (Messina, 14-16 novembre 1996)*, Milán, Giuffrè, 1998, pp. 545-585.
- J. POUMARÈDE, y J. THOMAS, *Les Parlements de Province. Pouvoirs, justice et société du XV^e au XVIII^e siècle*, Toulouse, Framespa, 1996.
- A. PRADA SANTAMARÍA, *El Tribunal Diocesano de Pamplona contra el Tribunal del Rey. La inmunidad eclesiástica local en cuestión*, en *Príncipe de Viana*, n. 237, 2006, pp. 185-210.
- P. PRODI, *Il sacramento del potere. Il giuramento politico nella storia costituzionale dell'Occidente*, Bologna, 1992.
- E. RAMÍREZ VAQUERO, *La moneda, una reafirmación de la singularidad política*, en A. J. MARTÍN DUQUE (dir.), *Signos de identidad histórica para Navarra*, II, Pamplona, Caja de Ahorros de Navarra, 1996, pp. 33-40.
- D. RAMOS PÉREZ, *La época de la Nueva Monarquía*, en *Historia General de España y América*, XI-1, *América en el siglo XVIII. Los primeros Borbones*, Madrid, Rialp, 1983, pp. XI-XLI.
- J. A. RAZQUIN LIZARRAGA, *Fundamentos jurídicos del Amejoramiento del Fuero. Derechos históricos y Régimen Foral de Navarra*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1989.
- R. RODRÍGUEZ GARRAZA, *Navarra de Reino a provincia (1828-1841)*, Pamplona, Universidad de Navarra, 1968.
- *Tensiones de Navarra con la administración central (1778-1808)*, Pamplona, Institución Príncipe de Viana, 1974.
- *Navarra y la Administración central (1637-1648)*, en *Cuadernos de Historia Moderna*, n. 11, 1991, pp. 149-176.
- *Guerra de Sucesión en Navarra II: aspectos políticos e institucionales (1705-1711)*, en *Príncipe de Viana*, n. 215, 1998, pp. 801-826.
- *El tratamiento de la libertad de comercio y las aduanas en Navarra*

- (1717-1841), en *Notitia vasconiae: revista de derecho histórico de Vasconia*, n. 2, 2003, pp. 129-190.
- N. L. ROELKER, *The Parliament of Paris and the Religious Reformations of the Sixteenth Century*, Berkeley-Los Angeles-Londres, University of California Press, 1997.
- A. ROMANO (ed.), *Il modello costituzionale inglese e la sua recezione nell'area mediterranea tra la fine del 700 e la prima metà dell'800. Atti del seminario internazionale di studi in memoria di Francisco Tomás y Valiente (Messina, 14-16 novembre 1996)*, Milán, Giuffrè, 1998.
- C. RUBIO POBES, y S. De Pablo (coord.), *Los liberales: fuerismo y liberalismo en el País Vasco (1808-1876)*, Vitoria, Fundación Sancho el Sabio, 2002.
- C. RUSSELL, y J. ANDRÉS-GALLEGO, *Las Monarquías del Antiguo Régimen, ¿monarquías compuestas?*, Madrid, Ed. Complutense, 1996.
- J. L. SÁDABA (dir.), *Democratización y mejoramiento foral: una historia de la transición en Navarra (1975-1983)*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1999.
- C. SAGUEZ-LOVISI, *Les lois fondamentales au XVIII^e siècle. Recherches sur la loi de dévolution de la Couronne*, París, PUF, 1984.
- J. J. SALCEDO IZU, *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVI*, Pamplona, Universidad de Navarra, 1964.
- *Historia del derecho de sobrecarta en Navarra*, en *Príncipe de Viana*, n. 30, 1969, pp. 255-263.
- *La Diputación del Reino de Navarra*, Pamplona, Eunsa, 1969.
- *Atribuciones de la Diputación del Reino de Navarra*, Pamplona, Diputación Foral de Navarra, 1974.
- F. SALINAS QUIJADA, *Temas de Derecho foral navarro*, Pamplona, Diputación Foral de Navarra, 1958.
- *La Universidad de Coimbra que conoció y vivió Martín de Azpilcueta*, en *Estudios sobre el Doctor Navarro, en el IV centenario de la muerte de Martín de Azpilcueta*, Pamplona, Eunsa, 1988, pp. 85-122.
- L. SÁNCHEZ AGESTA, *El concepto de Estado en el pensamiento español del siglo XVI*, Madrid, Marisal, 1959.
- I. SÁNCHEZ BELLA, *Reserva a aragoneses de plazas de justicia y gobierno en Indias (siglo XVII)*, en *Actas del IV Symposium de Historia de la Administración*, Madrid, Instituto Nacional de Administración Pública, 1983, pp. 683-701.
- *El Fuero Reducido de Navarra y la publicación del Fuero General*, en AA.VV., *El Fuero Reducido de Navarra (Edición crítica y estudios)*, I, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1989, pp. 21-91.
- *Iglesia y Estado en la América española*, Pamplona, Eunsa, 1990.
- *El reino de Navarra y América*, en sus *Nuevos estudios de Derecho Indiano*, Pamplona, Eunsa, 1995, pp. 279-299.
- F. SÁNCHEZ MARCOS, *Cataluña y el gobierno central tras la guerra de los segadores (1652-1679)*, Barcelona, Universitat de Barcelona, 1983.

- J. M. SÁNCHEZ PRIETO, y J. L. NIEVA, *La aventura política e intelectual de Yanguas y Miranda*, en *Cuadernos del Marqués de San Adrián*, n. 1. Edición digital: <http://www.uned.es/ca-tudela/revista/n001>, 2001.
- *Navarra: memoria, política e identidad*, Pamplona, Pamiela, 2004.
- M. SANTANA MOLINA, *La Nueva Planta y la abolición del Derecho Valenciano*, en J. A. ESCUDERO (coord.), *Génesis territorial de España*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2007, pp. 375-423,
- G. SANTONCINI, *Il buon governo. Organizzazione e legittimazione del rapporto fra sovrano e comunità nello Stato Pontificio (secc. XVI-XVIII)*, Milán, Giuffrè, 2002.
- J. SARRIÓN GUALDA, *El Decreto de Nueva Planta para Cataluña*, en J. A. ESCUDERO (coord.), *Génesis territorial de España*, Zaragoza, El Justicia de Aragón, 2007, pp. 205-251
- M. SBRICCOLI, *L'interpretazione dello statuto: contributo allo studio della funzione dei giuristi nell'età comunale*, Milán, Giuffrè, 1969.
- J.-F. SCHAUB, *La península ibérica en los siglos XVI y XVII: la cuestión del Estado*, en *Studi Storici*, n. 36-1, 1995, pp. 9-49.
- *Le Portugal au temps du comte-duc d'Olivares (1621-1640). Le conflit de juridictions comme exercice de la politique*, Madrid, Casa de Velázquez, 2001.
- J. M. SESÉ ALEGRE, *El Consejo Real de Navarra en el siglo XVIII*, Pamplona, Eunsa, 1994.
- A. D. SMITH, *Nacionalismo. Teoría, ideología, historia*, Madrid, Alianza Editorial, 2004.
- J. SOBREQUÉS CALLICÓ, *La práctica política del pactismo en Cataluña*, en *El Pactismo en la historia de España*, Madrid, Instituto de España, 1980, pp. 51-74.
- M. T. SOLA LANDA, *El virreinato de Navarra en la etapa de los Austrias. Gobierno político y administración (siglos XVI-XVII)*, tesis doctoral inédita, Universidad Pública de Navarra, Pamplona, 1997.
- E. SOLANO CAMÓN, *Poder monárquico y Estado pactista (1626-1652). Los aragoneses ante la Unión de armas*, Zaragoza, Institución Fernando el Católico, 1987.
- S. SOLBES FERRI, *Rentas reales de Navarra: proyectos reformistas y evolución económica (1701-1765)*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1999.
- M. SORAUREN, *El comercio de Navarra y la unidad de mercado estatal*, en *I Congreso de Historia de Navarra de los siglos XVIII-XIX y XX*, Pamplona, Príncipe de Viana, 1986, pp. 367-389.
- B. SORDI, *L'amministrazione illuminata. Riforma delle Comunità e progetti di Costituzione nella Toscana leopoldina*, Milán, Giuffrè, 1991.
- y L. MANNORI, *Storia del diritto amministrativo*, Roma, Laterza, 2003.
- R. A. STRADLING, *Felipe IV y el gobierno de España, 1621-1665*, Madrid, Cátedra, 1989.
- L. SUÁREZ FERNÁNDEZ, *Fernando el Católico y Navarra. El proceso de incorporación del reino a la Corona de España*, Madrid, Rialp, 1985.

- J. SWAN, *Politics and the 'Parlement' of Paris under Louis XV, 1754-1774*, Cambridge, Cambridge University Press, 1995.
- P. TAMBURRI BARIÁIN, *Liturgia de la realeza bajomedieval*, en A. MARTÍN DUQUE (dir.), *Signos de identidad histórica para Navarra*, I, Pamplona, Caja de Ahorros de Navarra, 1996, pp. 387-398.
- *Estudiantes navarros en Bolonia (siglos XII-XIX). Notas sobre una « nación » navarra*, en *Príncipe de Viana*, n. 215, 1998, pp. 763-793.
- G. TARELLO, *Per una interpretazione sistematica de « l'Esprit des Lois »*, en *Materiali per una storia della cultura giuridica*, n. 1, 1971, pp. 13-53.
- V. TAU ANZOÁTEGUI, *La ley en América hispana. Del Descubrimiento a la Emancipación*, Buenos Aires, Instituto de Historia del Derecho, 1992.
- E. TEJERO, *El Doctor Navarro en la historia de la doctrina canónica y moral*, en *Estudios sobre el doctor navarro: en el IV centenario de la muerte de Martín de Azpilcueta*, Pamplona, Eunsa, 1988, pp. 125-180.
- *Los escritos del Doctor Navarro*, en *Estudios sobre el doctor navarro: en el IV centenario de la muerte de Martín de Azpilcueta*, Pamplona, Eunsa, 1988, pp. 21-44.
- M. P. THOMPSON, *The History of Fundamental Law in Political Thought from the French Wars of Religion to the American Revolution*, en *The American Historical Review*, XCI-5, 1986, pp. 1103-1128.
- F. TOMÁS Y VALIENTE, *Castillo de Bobadilla (c. 1547-c. 1605). Semblanza personal y profesional de un juez del Antiguo Régimen*, en *AHDE*, XLV, 1975, pp. 159-238.
- *Prólogo a La España de Felipe IV. El gobierno de la monarquía, la crisis de 1640 y el fracaso de la hegemonía europea*, tomo XXV de la *Historia de España de Menéndez Pidal*, Madrid, Espasa-Calpe, 1982, pp. XI-XLVIII.
- *El gobierno de la monarquía y la administración de los reinos en la España del siglo XVII*, en *La España de Felipe IV. El gobierno de la monarquía, la crisis de 1640 y el fracaso de la hegemonía europea*, tomo XXV de la *Historia de España de Menéndez Pidal*, Madrid, Espasa-Calpe, 1982, pp. 3-214.
- *Génesis de la Constitución de 1812. De muchas leyes fundamentales a una sola Constitución*, en *AHDE*, LXV, 1995, pp. 13-102.
- A. TORRE, *Interpretare la costituzione britannica. Itinerari culturali a confronto*, Turín, Giappichelli, 1997.
- J. M. USUNÁRIZ GARAYOA, *Nobleza y señoríos en la Navarra moderna: entre la solvencia y la crisis económica*, Pamplona, Eunsa, 1997.
- *La política de incorporación de señoríos a la Corona en la Navarra de la Edad Moderna*, en *Studia Storica. Historia Moderna*, n. 17, 1997, pp. 157-192.
- *Nuevos señoríos, nuevos señores: Navarra y la venta de jurisdicciones durante la Edad Moderna*, en *Cuadernos de investigación histórica*, n. 17, 1999, pp. 7-36.
- *Historia breve de Navarra*, Madrid, Silex, 2006.
- *Las instituciones del Reino de Navarra durante la Edad Moderna (1512-1808)*, en *Revista Internacional de los Estudios Vascos*, n. 46-2, 2001, pp. 685-744.

- J. UTRILLA UTRILLA, *El Fuero General de Navarra. Estudio y edición de las redacciones protosistemáticas (Series A y B)*, 2t., Pamplona, Gobierno de Navarra, 1987.
- J. VALLEJO, *Ruda equidad, ley consumada. Concepción de la potestad normativa (1250-1350)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1992.
- *Power Hierarchies in Medieval Juridical Thought. An Essay in Reinterpretation*, en *Ius Commune*, n. 19, 1992, pp. 1-29.
- y C. PETIT, *La categoria giuridica nella cultura europea del Medioevo*, en G. ORTALI (coord.), *Storia d'Europa. III. Il medioevo, secoli V-XV*, Turín, Einaudi, 1994, pp. 721-760.
- *De sagrado arcano a constitución esencial. Identificación histórica del Derecho patrio*, en P. FERNÁNDEZ ALBALADEJO, *Los Borbones. Dinastía y memoria de nación en la España del siglo XVIII*, Madrid, Marcial Pons, 2001, pp. 423-484.
- J. M. VALLEJO GARCÍA-HEVIA, *La Monarquía y un ministro, Campomanes*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1997.
- J. VALLET DE GOYTISOLO, *Valor jurídico de las leyes paccionadas en el Principado de Cataluña*, en *El Pactismo en la historia de España*, Madrid, Instituto de España, 1980, pp. 77-110.
- J. VARELA SUANCES-CARPEGNA, *La teoría del Estado en los orígenes del Constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1983.
- V. VÁZQUEZ DE PRADA, *Martín de Azpilcueta como economista: su «Comentario resolutorio de cambios»*, en *Estudios sobre el doctor navarro: en el IV centenario de la muerte de Martín de Azpilcueta*, Pamplona, Eunsa, 1988, pp. 350-366.
- J. VICENS VIVES, *Noticia de Cataluña*, Barcelona, Destino, 1954.
- *Els Trastàmars: el segle XV*, Barcelona, Teide, 1956.
- *Aproximación a la historia de España*, Barcelona, Vicens-Vives, 1968.
- I. M. VICENT LÓPEZ, *Felipe V y la Monarquía Católica durante la Guerra de Sucesión: una cuestión de «estilo»*, en *Espacio, Tiempo y Forma. Historia Moderna*, n. 7, 1994, pp. 397-424.
- *El discurso de la fidelidad durante la Guerra de Sucesión*, en *Espacio, Tiempo y Forma. Historia Moderna*, n. 13, 2000, pp. 61-82.
- R. VIERHAUS, *Herrschaftsverträge, Wahlkapitulationen, Fundamentalgesetze*, Göttingen, Vandenhoeck & Ruprecht, 1977.
- J. VILLANUEVA LÓPEZ, *El concepto de soberanía en las polémicas previas a la revuelta catalana de 1640*, Tesis doctoral inédita, Departamento de Historia Moderna y Contemporánea, Universidad de Barcelona, 2002.
- M. VILLEY, *La formation de la pensée juridique moderne*, París, Ed. Montchretien, 1975.
- F. VIOLA, y G. ZACCARIA, *Diritto e interpretazione: lineamenti di teoria ermeneutica del diritto*, Roma, Laterza, 2000.
- M. DE WAELE, *Les relations entre le Parlement de Paris et Henri IV*, Condé-sur-Noireau, Publisud, 2000.

- A. ZABALZA SEGUÍN, *Aldeas y campesinos en la Navarra Prepirenaica (1550-1817)*, Pamplona, Gobierno de Navarra, 1994.
- M. ZIMMERMANN, y M.-C. ZIMMERMANN, *Histoire de la Catalogne*, París, Presses Universitaires de France, 1997.

FUENTES IMPRESAS Y MANUSCRITAS

1. Fuentes impresas

- Actas de las Cortes de Navarra (1530-1829)*, 12 vols., edición a cargo de L. J. FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, Pamplona, Servicio de Publicaciones del Parlamento de Navarra, 1991-1996.
- JOHANNES ALTHUSIUS, *La Política, metódicamente concebida e ilustrada con ejemplos sagrados y profanos*, Traducción, introducción y notas de P. MARINO, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1990.
- ARMENDÁRIZ, *Recopilación de todas las leyes del Reyno de Navarra, a suplicación de los tres Estados del Reyno, concedidas y juradas por los Señores Reyes del*, Pamplona, 1614.
- *Aditiones sive anotaciones licenciati Armendariz ad suam Recopilationem Legum Regni Navarrae*, Pamplona, 1617.
- MARTÍN DE AZPILCUETA, *Carta Apologética* (traducción y notas de J.M. PÉREZ PRENDES), en MARTÍN AZPILCUETA, *Comentario resolutorio de cambios*, introducción y texto crítico de A. ULLASTRES; J. M. PÉREZ PRENDES y L. PEREÑA, Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1965.
- *Manual de confesores y penitentes que clara y brevemente contiene la universal y particular decision de quasi todas las dudas que en las confesiones suelen ocurrir de los pecados, absoluciones, restituciones, censuras e irregularidades*, Salamanca, Casa de Andrea de Portonariis, 1572.
- *Relectio c. Novit de Iudiciis non minus sublimis quam celebris, pronunciata An. MDXLVIII. Coram frequentissimo, eruditissimo ac maxime Illustri Auditorio in Inclyta Lusitaniae Conymbrica*, Roma, apud Iosephum de Angelis, 1575.
- AUGUSTINI BARBOSAE, *Tractatus varii*, Lugduni, apud Philippi Borde, Laurentii Arnaud et Claudii Rigaud, 1651.
- JEAN BODIN, *Les six livres de la République*, edición de C. FRÉMONT, M-D. COUZINET, y H. ROCHAIS, Fayard, Paris, 1986 (a partir de la edición de 1593, Imp. de Gabriel Cartier, Lyon).
- JERÓNIMO CASTILLO DE BOVADILLA, *Política para Corregidores y Señores de vassallos, en tiempo de paz, y de guerra. Y para Jueces Eclesiasticos y Seglares, y de Sacas, Aduanas y de Residencias, y sus Oficiales: y para Regidores, y Abogados, y del valor de los Corregimientos, y Gobiernos*

- Realengos, y de las Ordenes*, 2 t. Amberes, 1704. Edición facsimilar del Instituto de Estudios de Administración Local, Madrid, 1978; estudio introductorio de B. GONZÁLEZ ALONSO.
- CHRISTOPHORI CRESPI DE VALDAURA, *Observationes illustratae decisionibus Sacri Supremi Regii Aragonum Consilii, Supremi Consilii S. Cruciatæ, et Regiæ Audientiae Valentinae*, I, Lugduni, Ex Typographo Hugonis Denovally, 1677.
- Constitución Política de la Monarquía Española. Promulgada en Cadiz a 19 de marzo de 1812*, Cádiz, Imprenta Real. *Discurso Preliminar leído en las Cortes al presentar la Comisión de Constitución el proyecto de ella*, Cádiz, Imprenta Tormentaria, 1812. Edición promovida por el Ayuntamiento de Cádiz, el Casino Gaditano, la Universidad de Cádiz y la Fundación El Monte. Estudios introductorios de B. CLAVERO SALVADOR, J. MARCHENA FERNÁNDEZ, C MUÑOZ DE BUSTILLO ROMERO, y A. RAMOS SANTANA, Sevilla, 2000.
- ANTONIO CHAVIER, *Fueros del Reyno de Navarra, desde su creacion hasta su feliz union con el de Castilla, y Recopilacion de las leyes promulgadas desde dicha union hasta el año de 1685, recopiladas y reducidas a lo sustancial, y a los titulos a que corresponden*, Pamplona, 1686.
- Cuadernos de las leyes y agravios reparados por los tres Estados del Reino de Navarra*, Pamplona, 2 vols. Diputación Foral de Navarra, 1964.
- Defensa crítico-histórico-legal de la ciudad de Pamplona, metrópoli y cabeza del Reyno de Navarra y respuesta a la dissertacion Histórico-Canónica de el Prior, y Cabildo de la Iglesia Cathedral de la misma ciudad. En las diferencias, que han excitado sobre processiones*, Pamplona, imprenta herederos de Martínez, 1752
- ARTHUR DUCK, *De usu et auctoritate juris civilis romanorum, in dominiis Principum Christianorum*, libri duo, Lipsiae, Sumptibus Johannis Luderwaldi, 1676
- Fuero General de Navarra. Amejoramiento del Rey Don Phelipe. Amejoramiento de Carlos III*, edición realizada a partir de la obra de Pablo de Iarregui y Segundo Lapuerta de 1869, Pamplona, Ed. Aranzadi, 1964.
- THOMAS HOBBS, *Leviatán. La materia, forma y poder de un Estado eclesiástico y civil*, versión, prólogo y notas de C. MELLIZO, Madrid, Alianza Editorial, 1999.
- JUAN MÁRQUEZ, *El Governador Christiano, deducido de las vidas de Moysen, y Iosue, Principes del Pueblo de Dios*, Pamplona, por Carlos de Labayan, 1615.
- JUAN MARTÍNEZ OLANO, *Concordia et nova reductio antinomiarum iuris comunis [sic], ac regii Hispaniarum: in qua verae horum iurium differentiae, et quàmplurium legum regiarum, communiumque intellectus, et recepta praxis causarum forensium explicantur. Cui additae sunt differentiae, ac concordiae inter ius regium, et regni Navarrae. Et superadditus est per utilis epilogus legum septem partitarum, quae per alias leges posteriores, et per desuetudinem, aut contrarium usum, in totum, vel*

- partem correctae, atque abrogatae inveniuntur: per ordinem ipsarum partitarum, et titulorum digestus: in gratiam studiosorum iudicum, et advocatorum totius Hispaniae*, Burgos, 1575.
- MIGUEL DE MOLINO, *Repertorium Fororum et Observantiarum Regni Aragonum: una pluribus cum determinationibus consilii iustitiae Aragonum practicis atque cautelis eisdem fideliter annexis*, Zaragoza, 1513.
- JOSEPH DE MORET, *Annales del Reyno de Navarra*, Pamplona, Imprenta de Pascual Ibáñez, 1766.
- Novissima recopilación de las leyes del Reino de Navarra: Hechas en sus cortes generales desde el año de 1512 hasta el de 1716 inclusive; edición realizada conforme a la obra de Joaquín de Elizondo. Año 1735*, 3 vols., Pamplona, Diputación Foral de Navarra, 1964.
- FRANCISCO RAMÓN DE PEÑA Y LIZASO, *Práctica municipal forense de los juicios, y orden de proceder en ellos*, Pamplona, Oficina de Josef Miguel de Ezquerro, 1781.
- Quaderno de las leyes y agravios reparados a suplicación de los tres Estados del Reyno de Navarra, en las Cortes de los años de 1677 y 1678, por la Magestad Real del Rey Don Carlos Quinto de Navarra, y Segundo de Castilla, Nuestro Señor*, Pamplona, por Martín Gregorio de Zabala, 1678.
- Representación que hazen al Rey N. Sr. los ministros de los tribunales reales del Reyno de Navarra. En respuesta de el memorial, que se dio a Su Magestad por parte del muy reverendo en Christo Padre, Don Thoribio de Mier, obispo de Pamplona, del Consejo de Su Magestad, sobre competencia de jurisdicción*, Pamplona, s. XVII, Biblioteca de la Diputación Foral del Señorío de Vizcaya.
- PEDRO DE SADA, y MIGUEL DE MURILLO y OLLACARIZQUETA, *Las Leyes del Reyno de Navarra, hechas en Cortes Generales, a suplicación de los tres Estados del, desde el año 1512 hasta el de 1612 reducidas a sus debidos titulos y materias por el Licenciado Pedro de Sada, y Doctor Miguel de Murillo y Ollacarizqueta, Síndicos del dicho Reyno*, Pamplona, 1614.
- S. SHEPPARD, *The selected writings and speeches of Sir Edward Coke*, Indianapolis, Liberty Fund, 2003.
- JUAN DE SOLÓRZANO PEREIRA, *Política Indiana*, Amberes, Henrico y Cornelio Verdussen, 1703.
- DOMINGO DE SOTO, *De Iustitia et Iure*, excudebat Andreas à Protonariis, Salmanticae, 1556. Edición facsimilar, introducción de V. DIEGO CARRO, O. P., y traducción castellana de M. GONZÁLEZ ORDÓÑEZ, Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1968.
- FRANCISCO SUÁREZ, *Tractatus de legibus ac Deo legislatore*, apud Didacum Gomez de Lureyro, Conimbricæ, 1612. Reproducción facsimilar y traducción de J. R. EGUILLOR MUNIOZGUREN, S.I., Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1968.
- *Defensio fidei catholicae adversus anglicanae sectae errores: cum responsione ad apologiam pro juramento fidelitatis, et epistolam ad principes*

christianos Serenissimi Jacobi Anglae regis, apud Didacum Gomez de Loureiro, Conimbricæ, 1612. Reproducción facsimilar y traducción de J. R. EGUILLOR MUNIOZGUREN, S.I., Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1970-1971.

- JOAQUÍN DE TRAGGIA, *Navarra*, en *Diccionario geográfico-histórico de España*. Real Academia de la Historia, II, Madrid, Imprenta de la viuda de Joaquín Ibarra, 1802, pp. 56-166.
- V. VÁZQUEZ DE PRADA, y J. M. USUNÁRIZ GARAYOA (dir.), *Las Cortes de Navarra desde su incorporación a la Corona de Castilla: tres siglos de actividad legislativa (1513-1829)*, Pamplona, Eunsa, 1993.
- JOSÉ YANGUAS Y MIRANDA, *La contragerigonza o refutación jocoseria del ensayo histórico crítico sobre la legislación de Navarra*, Pamplona, Diputación Foral, 1996.
- *Diccionario de antigüedades de Reyno de Navarra*, Pamplona, Harper, 1995.
- JOSÉ MARÍA DE ZUAZNAVAR Y CAVERO, *Ensayo histórico-crítico sobre la legislación de Navarra*, Pamplona, Diputación Foral-Institución Príncipe de Viana, 1966.

2. Fuentes manuscritas

I. Archivo General de Navarra:

Sección de Reino:

— Actas de la Diputación: legs. 1, 2, 7 y 20.

— Fueros y Privilegios: leg. 3, carpetas, 64, 71, 73, 81, 84; leg. 4, carp. 27.

— Guerra: leg. 5, carp. 28.

— Legislación y contrafueros: leg. 1, carp. 3; leg. 2, carp. 57; leg. 4, carp. 9; leg. 11, carp. 7; leg. 20, carp. 17, 20; leg. 22, carp. 20

— Quintas y levas: leg. 1, carp. 16, 18, 32, 33, 36, 38, 39, 40, 41, 52 53

— Traslado de aduanas: leg. 1, carp. 2, 18, 20, 33, 35.

Sección Códices:

— L, Allegaciones iuris.

Sección de Comptos:

— Cuarteles y alcabalas: leg. 2, carp. 21.

II. Archives Departamentales des Pyrénées Atlantiques (Pau): C. 1593.

III. Archivo General de Simancas: Cámara, leg. 711.

IV. Archivo Histórico Nacional (Madrid)

— Estado, leg. 6395 (2).

— Consejos, leg. 4413.

V. Archive du Ministère des Affaires Étrangères (París)

— Mémoires et documents, Espagne 251.

ÍNDICE ONOMÁSTICO

- ACCURSIO, 155, 470
ADRIANO, Papa, 173
AGRAMONT, Pedro de, 190
AGUIRRE, Domingo de, 119
AGUSTÍN, San, 68
ALBA, duque de, 84, 142, 218, 278, 282
ALBAREDA, J., 19, 197
ALBERICO DA ROSCIATE, 176, 349, 350
ALBERONI, Giulio, 237
ALBURQUERQUE, duque de, 102
ALCALÁ-ZAMORA, J., 17
ALESÓN, Francisco de, 190, 191
ALFONSO X EL SABIO, 63, 185, 212
ALLI ARANGUREN, J. C., 203, 232, 239
ALMAIN, Jacques, 143, 157
ALTHUSIUS, Johannes, 53, 54
ÁLVAREZ ALONSO, C., 61
ÁLVAREZ DE ALBORNOZ, Gil, 96
ÁLVAREZ DE MIRANDA, P., 436
ÁLVAREZ DE VELASCO, Gabriel, 399
ÁLVAREZ-OSSORIO ALVARINO, A., 160
ANDRADE Y SOTOMAYOR, Fernando de, 429, 489, 490
ANDRÉS-GALLEGO, J., 277
ANGELO DEGLI UBALDI, 98, 444
ANTÚNEZ PORTUGAL, Domingo, 399
ARAGÓN REYES, M., 41
ARAZIEL, Alonso, 322
ARGAIZ, Francisco Javier de, 239
ARGAIZ, Martín de, 126, 190
ARGÜELLES, Agustín de, 187, 273
ÁRIAS PINELO, 145
ARIGITA Y LASA, M., 142
ARISTÓTELES, 149, 357
ARMENDÁRIZ, 82, 83, 107, 109, 110, 116, 118, 121, 122, 128, 129, 130, 131, 134, 171, 296, 300, 321, 358, 367, 427, 428, 439
ARREGUI ZAMORANO, P., 124, 172
ARRIETA, J., 22, 160, 277
ARTURO, rey, 427
ARVIZU Y GALARRAGA, F. de, 264, 343, 421, 424
ASCARELLI, T., 15
ASCH, R. G., 23, 36
ASTIGARRAGA, J., 239, 240, 244
AUERBACH, I., 25, 36
AUTRAND, F., 40
AVENDAÑO, Pedro Núñez de, 399
AZCONA GUERRA, A. M., 232
AZEVEDO, Alonso de, 115
AZLOR, Manuel de, 257, 258, 359, 360, 390, 437, 461, 462, 463
AZPILCUETA, Martín de, 82, 83, 96, 97, 98, 116, 137, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 176, 177, 181, 200, 314, 317, 318, 346, 355, 356, 357, 358, 365, 445, 446
AZZO, 99, 156, 346, 410
BACON, Francis, 57
BALDO DEGLI UBALDI, 93, 98, 105, 115, 120, 154, 156, 176, 232, 340, 341, 349, 353, 378, 380, 443
BALMASEDA DE LA PUENTE, Diego, 399
BALUZE, Etienne, 59
BARÁIBAR ETXEBERRÍA, A., 5, 9
BARBOSA, Agostinho, 83, 110, 120, 122, 125, 127, 129, 130, 131, 171, 300, 476
BARÓ PAZOS, J., 2

- BARRENECHEA, J. M., 239, 244
 BARRERO GARCÍA, A. M., 2, 99
 BARRETO XAVIER, A., 73
 BARRIENTOS GRANDÓN, J., 105, 281, 287, 288
 BARRIOS, F., XI, 467, 474
 BARTOLO DA SASSOFERRATO, 92, 93, 98, 110, 122, 134, 156, 171, 232, 374, 401, 427, 441
 BASIANO, Giovanni, 156
 BELARMINO, Roberto, 146
 BELENGUER, E., 17
 BELLEPERCHE, Pierre de, 401
 BELLOMO, M., 93
 BELLUGA, Pedro, 33, 298, 379, 380
 BENEDICTIS, A. de, 25, 26, 33
 BENOÎT, GUILLAUME, 131
 BENREKASSA, G., 436
 BERMEJO CABRERO, J. L., 283
 BERMÚDEZ, A., XI
 BEROIZ, Martín de, 98, 99
 BERRIECHEA Y ZARIGAIZ, Antonio Xavier de, 239, 242, 243, 244, 247, 252, 253, 254, 259
 BEYERLINCK, Laurens, 146
 BÈZE, Théodore de, 49, 50, 51
 BICKART, R., 58
 BIDOUBE, F., 58, 270
 BIELFELD, Jakob Friedrich von, 244
 BILAIN, Antoine, 383
 BILOGHI, D., 50
 BIROCCHI, I., 85
 BLACK, J., 36
 BLACKSTONE, Sir William, 60, 165
 BLANCO, L., 36, 40
 BLUCHE, F., 50
 BODIN, Jean, 51, 56, 180, 374, 375
 BOISSONNADE, J., 279
 BORRELO, Camilo, 289
 BOUCHER, J., 50
 BOUZA ÁLVAREZ, F., 277
 BRANDES, Georgius Fridericius, 366
 BRUNET, M., 37
 BRUNET, S., 37
 BRUNNER, O., 12, 24, 26, 43, 232
 BUCARELI Y URSÚA, Francisco, 231, 460, 461
 BUEDO, Francisco, 102
 BULGARO, 156, 349, 398, 399
 BURGO, J. I. del, 16, 274
 BURKE, Edmund, 165
 BUSAALL, J. B., 187, 274
 CABALLERO, José Antonio, 468
 CALASSO, F., 117, 118
 CALICIUS, Iacobus, 32
 CALLÍS, Jaume, 29, 32, 33
 CAMPIÓN, A., 264
 CAMPOFLORIDO, marqués de, 237
 CAMPOMANES, Pedro Rodríguez, 108, 136, 184, 186, 205, 206, 209, 210, 213, 214, 216, 219, 220, 222, 303, 304, 307, 360, 391, 392, 433, 456, 491, 494, 495, 497
 CANCERIO, Jaime, 385
 CANNING, J., 140
 CÁNOVAS DEL CASTILLO, A., 306
 CAPPELLINI, P., XI, 1, 71, 113, 401
 CARABIAS TORRES, A. M., 290
 CARBASSE, J. M., 53
 CARCASSONE, E., 59
 CARDENAL DE LUCA, Giovanni Battista, 114
 CARLO MAGNO, 250
 CARLOS DE AUSTRIA, archiduque, 19
 CARLOS EL CALVO, 59
 CARLOS I, 283, 284, 294, 303
 CARLOS II, 177, 196, 295, 352, 462, 483
 CARLOS II DE NAVARRA, 98, 405
 CARLOS III, 108, 215, 223, 241, 256, 296, 303, 330, 337, 409, 434, 460
 CARLOS III EL NOBLE, 95, 96, 101, 115, 447
 CARLOS IV, 468
 CARLOS V, 179, 254, 284, 303, 363, 406, 419, 466, 483, 496
 CARLOS, Príncipe de Viana, 167, 168, 169, 448
 CARLYLE, A. J., 140, 156, 349
 CARLYLE, R. W., 140, 156, 349
 CARO BAROJA, J., 250
 CARONI, P., 2
 CARPINTERO BENÍTEZ, F., 339
 CARRANZA, Bartolomé, 145

- CASANATE, Luis de, 385
 CASSI, A. A., 281
 CASTANEDA, P., 148
 CASTELLANO, J. L., 16
 CASTIGLIONE, Príncipe de, 452
 CASTILLO DE BOBADILLA, Jerónimo, 65, 67, 68, 83, 115, 122, 127, 129, 153
 CASTILLO DE SOTOMAYOR, Juan del 385, 387
 CASTRILLO, conde de, 477
 CASTRO, J. R., 96, 191
 CASTRO, Paulo de, 156
 CATALINA DE FOIX, 142, 278, 282, 283, 365, 486
 CEPOLLA, Bartolomeo, 126
 CEVALLOS, Jerónimo, 110
 CHAVIER, Antonio, 89, 134, 172, 174, 175, 176, 177, 178, 191, 195, 363, 365, 366, 368, 426, 427, 428, 475, 476
 CHEVRIER, G., 71, 401
 CICERÓN, 68
 CINO DA PISTOIA, 358, 373, 380
 CISNEROS, Cardenal, 263
 CLAVERO, B., 2, 60, 70, 92, 153, 185, 213, 245, 272, 382
 CLODOBEO, 363
 COCULA, A. M., 39
 COKE, Edward, 165
 COLOMERA, conde de, 264
 CORONAS GONZÁLEZ, S., 16, 59, 185, 186, 188, 206, 324
 CORTES, marqués de, 384
 CORTESE, E., 353, 374, 379, 409, 410, 444
 COSANDEY, F., 23
 COSTA, P., IX, 35, 60, 65, 70, 72, 79, 80, 140, 153, 274
 COULET, N., 40
 COVARRUBIAS, Diego de, 98, 102, 141, 145, 146
 CRESPI DE VALDAURA, Cristóbal, 84, 284, 439, 470, 471, 472, 473, 475, 476
 CRUZ VILLALÓN, P., 11
 CUJAS, Jacques, 114, 176
 DÁNvila Y COLLADO, Manuel, 474
 DECIANO, Tiberio, 155, 328
 DECIO, Filippo, 115, 120
 DEDIEU, J. P., 197
 DESCARTES, René, 87
 DESCIMON, R., 23
 DEZA, Pedro, 145
 DIANA, Antonio, 114
 DICKINSON, H. T., 61, 165
 DIEGO CARRO, V., 445
 Díez DE CONTRERAS, Fernando, 429
 DIOS, Juan de, 99
 DIOS, S. de, 23, 41, 120, 140, 142, 146, 147, 148, 156, 318, 329, 347, 353, 355, 356, 374, 411
 DON GARCÍA, 135, 177
 DON PELAYO, 155, 160, 161
 DON RODRIGO, 161
 DOÑA BLANCA, 100
 DOÑA JUANA, 283
 DORADO PORRAS, J., 165
 DUCHHARDT, H., 23, 36
 DUCK, Arthur, 106, 107
 EDUARDO I DE INGLATERRA, 57
 EGIDO LÓPEZ, T., 89
 EGÜES Y BEAMONTE, José de, 289, 290
 EGUIBAR URRUTIA, L. de, 274
 EGUILLOR MUNIOZGUREN, J. R., 388, 443
 EIXIMENIS, Francesc d', 32
 ELÍAS DE TEJADA, F., 28
 ELÍO Y JAUREGUÍZAR, José de, 413
 ELIZONDO, Joaquín de, 111
 ELLIOTT, J., 20, 190, 277, 468
 ENRICO DA SUSA, cardenal Ostiense, 96, 99
 ENRIQUE III DE NAVARRA, 53, 278
 ENRIQUE IV DE CASTILLA, 100
 ENRIQUE IV DE FRANCIA, 486
 ESCUDERO, J. A., IX, 197, 202, 467
 FALCES, marqués de, 384, 475
 FASSÓ, G., 60
 FEIJOO Y MONTENEGRO, Fray Jerónimo, 146
 FELIPE II, 53, 83, 101, 104, 145, 146, 254, 277, 285, 294, 296, 376, 419, 420, 421, 429, 467
 FELIPE III, 285, 483
 FELIPE III DE EVREUX, 8, 9, 200, 426
 FELIPE IV, 17, 18, 231, 292, 293, 299, 301, 357, 358, 387, 467, 477

- FELIPE V, 19, 88, 187, 196, 197, 199, 203, 235, 236, 237, 238, 252, 264, 296, 303, 307, 337, 353, 358, 375, 379, 381, 399, 408, 413, 424, 432, 433, 437, 447, 453, 473, 475
- FERNÁNDEZ ALBALADEJO, P., 185, 197, 206, 213, 262, 345
- FERNÁNDEZ DE CÓRDOBA, Diego, 282
- FERNÁNDEZ SEBASTIÁN, J., 241
- FERNANDO DE ECHEVERRÍA, Matías, 239
- FERNANDO EL CATÓLICO, 168, 170, 174, 279, 281, 282, 283, 295, 297, 377, 486, 507, 509
- FERNANDO VI, 296, 303
- FERRATER MORA, J., 27
- FERRERO MICÓ, R., 197
- FIORAVANTI, M., XI, 40, 46, 51, 56, 140, 188
- FIRPO, L., 346
- FLORISTÁN IMÍZCOZ, A., 37, 43, 75, 126, 167, 169, 190, 191, 207, 216, 225, 234, 260, 269, 279, 282, 283, 284, 285, 293, 368, 421, 435, 453, 454, 463, 474, 488
- FONSECA, R., XI
- FONTANA, J., 20
- FONTECHA Y SALAZAR, Pedro de, 198, 199
- FORBONNAIS, François Véron de Duverger, 244
- FORONDA, Valentín de, 239
- FORTEA PÉREZ, J. I., 17
- FORTÚN PÉREZ DE CIRIZA, L. J., 465
- FRANCISCO OLMOS, J. M. de, 296
- FURET, F., 13
- GADAMER, H. G., 15
- GAGES, conde de, 402
- GALÁN LORDA, M., XI, 104, 117, 172
- GALLEGO GALLEGRO, J., 421
- GARCI LÓPEZ DE RONCESVALLES, 166, 167
- GARCÍA DE ERCILLA, Fortún, 141
- GARCÍA DE EUGUI, 166
- GARCÍA EL RESTAURADOR, 308
- GARCÍA GALLO, A., 31, 75, 340, 379
- GARCÍA GARCÍA, B. J., 160
- GARCÍA III, 169
- GARCÍA JIMÉNEZ, 168, 169, 195, 200, 201, 204, 211, 228, 270, 447
- GARCÍA MARÍN, J. M., 41
- GARCÍA MIGUEL, V., 488
- GARCÍA PÉREZ, R. D., 260, 267, 314, 465
- GARCÍA RAMÍREZ, 161, 164
- GARCÍA ZÚNIGA, M., 205, 237, 454
- GARCÍA-GRANERO FERNÁNDEZ, J., 98, 100, 101
- GARDINER, S. R., 57
- GARRIGA, C., 61, 90, 261, 272
- GASCÓ PÉREZ, J., 19
- GAY ESCODA, J. M., 92, 197
- GENET, J. P., 40
- GENTILLET, Innocent, 51
- GIERKE, O., 24, 26, 36, 156
- GIL DE JAZ, Isidoro, 343, 344
- GIL PUJOL, X., 22
- GILMORE, M. P., 140, 345
- GIMÉNEZ LÓPEZ, E., 197
- GIRALDO Y ARQUELLADA, Ramón, 187
- GODOY, Manuel, 137, 198, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 269, 304, 306, 397, 438, 463, 509
- GONZAGA, Vespasiano, 295, 335
- GONZÁLEZ ALONSO, B., 283
- GONZÁLEZ DE MENA, Pedro, 108, 134, 186, 205, 209, 210, 213, 214, 220, 222, 303, 360, 391, 392, 433, 456, 491, 494, 495, 497
- GONZÁLEZ ORDÓÑEZ, M., 445
- GONZÁLEZ, Jerónimo, 287
- GOÑI GAZTAMBIDE, J., 98, 99
- GORLA, G., 340, 354, 404, 445
- GOUGH, J. W., 57, 63
- GOYENECHÉ, Juan de, 352
- GOYHENETCHE, J., 141, 279
- GRACIANO, 99, 385
- GREGORIO, Pedro, 446
- GRIMM, D., 46, 50
- GROSSI, P., IX, X, 15, 67, 70, 72, 90, 92, 93, 117, 120, 121, 122, 245, 248, 316, 351, 439
- GUERRA, F. X., XI
- GUIDO PAPA, 373, 380

- GUILLERMO I EL CONQUISTADOR, 164
 GURÉVICH, A., 65
 GUTIÉRREZ, Juan, 298
 GUZMÁN BRITO, A., 46
 HARTUNG, F., 24, 26
 HAURIOU, M., 41
 HELLER, H., 41
 HENSHALL, N., 23, 36, 39, 41
 HERA, A. de la, 324
 HERRERA, Alonso de, 143
 HERREROS LOPETEGUI, S., 142
 HESPAÑA, A. M., 24, 39, 40, 66, 69, 70,
 72, 73, 140, 152, 232, 246, 327, 329,
 332, 342, 350, 351, 354, 403, 446
 HEVIA BOLAÑOS, Juan de, 115
 HINOJOSA, E. de, 101
 HINTZE, O., 24
 HOBBS, Thomas, 55, 56, 67, 87
 HOBBSAWM, E., 38
 HÖPFL, H., 24
 HOPITAL, Michel de l', 50
 HOTMAN, François, 50, 51
 HUICI GOÑI, M. P., 259, 260, 261, 284, 437
 IBÁÑEZ ARTICA, M., 16
 IBÁÑEZ DE FARIA, Diego, 399
 IGLESIA FERREIRÓS, A., 80, 279, 352
 ILARREGUI, P. de, 9, 161, 492
 INFANTE, J., 142
 INOCENCIO IV, 99
 ÍÑIGO ARISTA, 155, 160, 167, 168, 169, 308
 INURRITEGUI RODRÍGUEZ, J. M., 197
 IRIARTE LÓPEZ, I., 3, 13
 IRNERIO, 156
 ISABEL LA CATÓLICA, 174
 ISAMBERT, F. A., 53
 JACOBO I DE INGLATERRA, 57
 JAIME I, 63, 85, 281
 JASÓN DE MAYNO, 115
 JIMÉNEZ DE RADA, Rodrigo, 167, 169, 170
 JIMENO ARANGUREN, R., 306
 JOSUÉ, 427
 JOUANNA, A., 50, 349
 JOVELLANOS, Gaspar Melchor de, 184
 JUAN DE ALBRET, 142, 278, 282, 283, 284,
 309, 365, 486
 JUAN II, 295, 448
 JUAN SIN TIERRA, 75, 165
 JUSTINIANO, 124, 159, 346, 348, 373, 507
 KAGAN, R. L., 290
 KAMEN, H., 89, 196
 KANTOROWICZ, E. H., 382
 KELSEN, H., 41
 KINGDOM, R. M., 50
 KOENIGSBERGER, H. G., 21, 277
 LA ROCHE-FLAVIN, Bernard de, 54
 LACARRA, J. M., 97, 98, 99, 100, 101, 160,
 161, 162, 167, 465
 LAHOZ FINESTRES, J. M., 96
 LALINDE ABADÍA, J., 30, 74, 75, 94, 95, 288
 LAMBERT-GORGES, M., 40
 LAPUERTA, S., 9
 LARRAMENDI, Manuel de, 198, 199
 LARREA, Diego de, 322
 LAS TORRES, conde de, 424, 453
 LATASA, P., 260
 LE MENE, M., 40
 LE THIEC, G., 50
 LEGAZ Y LACAMBRA, L., 30, 31
 LEMAIRE, A., 50, 53, 54, 383
 LEÓN DE ARROYAL, 185
 LEÓN SANZ, V., 196
 LEONÉ PUNCEL, S., 3, 13, 168, 169, 170,
 191, 206, 207, 215, 268, 310, 311
 LLORENTE, Juan Antonio, 306
 LLUCH, E., 239, 244
 LOCKE, John, 87
 LOLME, Jean Louis de, 60
 LÓPEZ ANTÓN, J. J., 279
 LÓPEZ DE PALACIOS RUBIOS, Juan, 168, 170,
 278, 353, 446
 LÓPEZ DE RETA, Martín, 190
 LÓPEZ, Gregorio, 298
 LORENTE, M., 61, 272, 363
 LOTTES, G., 40
 LOUSSE, E., 24, 36, 72
 LUIS XII DE FRANCIA, 49
 LUIS XIII DE FRANCIA, 54
 LUIS XIV DE FRANCIA, 33, 57, 138, 382
 MAGALLÓN, José de, 110
 MAIR, John, 143

- MAIRE, C., 57, 58
 MANNONI, S., 36
 MANNORI, L., 35, 70, 152, 245
 MANSO PORTO, C., 305
 MARAVALL, J. A., 20, 72, 140, 341, 401
 MARCUS, Franciscus, 367
 MARIANA, Juan de, 446
 MARICHALAR, Antonio Manuel de, 475, 476
 MARONGIU, A., 25, 26, 32, 33
 MÁRQUEZ, Juan, 446
 MARQUILLES, Jaume, 29
 MARTÍN DE CÓRDOBA Y VELASCO, José, 429
 MARTÍN DUQUE, A. J., 160, 161, 162, 163, 164, 166, 189, 279, 295, 421
 MARTÍN EL HUMANO, 29
 MARTÍNEZ ARCE, M. T., 465
 MARTÍNEZ DE OLANO, Juan, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 116, 131, 207, 213, 286, 297, 319, 469, 481
 MARTÍNEZ LEYVA, Sancho, 101
 MARTÍNEZ PÉREZ, F., 261
 MARTÍNEZ TAPIA, R., 142, 144, 146, 148, 154, 358
 MARTINO, 349, 398, 399
 MARTÍN-RETORTILLO, S., 5
 MASFERRER, A., 197
 MATHEU Y SANZ, Lorenzo, 298
 MATTEIS, R. de, 33
 MATTEUCCI, N., 56, 140
 MATTOSO, J., 73
 McILWAIN, C. H., 57
 MELA, Pomponio, 306
 MENOCCHIO, Giacomo, 110
 MIER, Thoribio de, 322, 323
 MIERES, Tomás, 29
 MINA APAT, M. C., 232, 239, 271
 MIRANDA, conde de, 284
 MOHNHAUPT, H., 46, 50
 MOLINA, Luis de, 146, 340, 446
 MOLINO, Miguel de, 281
 MONREAL CÍA, G., 306
 MONREAL, Sancho de, 319, 320
 MONTAGUT, T., 18
 MONTALVO, Alonso de, 353
 MONTERO DE ESPINOSA, Juan, 328
 MONTESQUIEU, Barón de, 59, 60, 274
 MORA, A., 2
 MORALES ARRIZABALAGA, J., 197
 MOREL, H., 157
 MORET, José de, 137, 178, 179, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 203, 275
 MOUSNIER, R., 151
 MUÑOZ I LLORET, J. M., 27
 MURILLO Y OLLACARIZQUETA, Miguel de, 95, 173, 286, 425, 426
 MÚZQUIZ, Miguel de, 343
 NÄF, W., 24, 25, 26
 NEBRIJA, Antonio de, 143
 NEVERS, duque de, 53
 NICOLINI, U., 341, 342, 349, 350, 351, 352, 374, 399, 401, 411
 NIEVA, J. L., 13, 241
 OBARRIO MORENO, J. A., 347, 351
 ODDI, Sforza, 328
 OESTREICH, G., 23, 25, 36
 OLÁBARRI, I., 279
 OLAVE Y DIEZ, S., 16
 OLGIATI, F., 351
 OLIVARES, conde duque de, 18, 198, 255, 429, 467, 468, 473, 488, 490
 OLLERO TASSARA, A., 133, 249
 OLÓRIZ, H. de, 95, 96, 142
 ORCASTEGUI GROS, C., 166, 167, 168
 ORELLA UNZÚE, J. L. de, 16
 ORTALI, G., 153
 OSLÉ GUERENDIÁN, E., 205
 OSTOLAZA ELIZONDO, I., 97, 100, 104, 117, 172, 329, 384, 465, 474
 OTADUY GUERÍN, J., 317
 OTERO, Antonio Fernández de, 399
 OZCÁRIZ, Francisco Javier, 241
 PABLO, S. de, 3
 PACHECO CABALLERO, F. L., 352, 382, 399
 PACHECO, Pedro, 144
 PAILHES, C., 37
 PALLARÉS MORENO, J., 185
 PARADISI, B., 341, 346, 374, 382, 399, 404
 PAREYSON, L., 34
 PASQUIER, Pedro, 109, 421, 426
 PATIÑO, José, 413

- PATRICIO, 289
 PEDRO, San, 175
 PENNINGTON, K., 140, 373, 403
 PEÑA Y LIZASO, Francisco Ramón de, 319, 439, 440
 PEÑA, J. F. de la, 468
 PÉREZ DE SALAMANCA, Diego, 428
 PÉREZ MARCOS, R., 197
 PÉREZ PICAZO, M. A., 89
 PÉREZ PRENDES, J. M., 142
 PÉREZ SAMPER, M. A., 190
 PÉREZ VALIENTE, Pedro José, 213, 275
 PÉREZ Y LÓPEZ, Antonio Xavier, 213
 PÉREZ, Antonio, 428
 PETIT, C., 2, 153, 279
 PIANO MORTARI, V., 121, 124, 126
 PIÑA HOMS, R., XI, 197
 PIÑEIRO DE ELIO, José, 194, 195
 PLACENTINO, 156
 PLANAS ROSSELLÓ, A., 197
 PLUMARD DE DANGEUL, Louis Joseph, 244
 PLUTARCO, 68
 POCOCK, J. G. A., 165
 POMINI, R., 443, 444, 446
 PONTE, Olrado da, 328
 PORTILLO VALDÉS, J. M., 3, 61, 198, 203, 268
 PORZI, Giacomo Filippo, 156
 POUMARÈDE, J., 270
 PRADA SANTAMARÍA, A., 322
 PRODI, P., 362, 363, 365, 366
 PUENTE, fray Juan de la, 322
 RAMÍREZ ÁVALOS DE LA PISCINA, Diego, 168, 169
 RAMÍREZ VAQUERO, E., 295
 RAMÍREZ, Pedro Calixto, 476
 RAMOS PÉREZ, D., 89
 RANGER, T., 38
 RAZQUIN LIZARRAGA, J. A., 5
 REBUFFO, Pierre, 114, 321
 REINHARD, W., 40
 RODRÍGUEZ FERRER, M., 306
 RODRÍGUEZ GARRAZA, R., 75, 183, 190, 203, 205, 207, 232, 236, 239, 254, 263, 264, 271, 299, 430, 489, 490
 ROELKER, N. L., 53
 ROGERIO, 156
 ROMANO, A., 60, 61, 272
 ROMANO, S., 41
 ROTTELLI, E., 23, 25
 ROUSSEAU, Jean-Jacques, 32, 56
 RUBIO POBES, C., 3
 RUIZ DEL BURGO, Manuel Fernando, 264
 RUSELL, C., 277
 SABBIONETTI, M., XI
 SADA, Juan de, 190
 SADA, Pedro de, 173, 286, 425, 426
 SÁDABA, J. L., 4
 SAGASETA DE ILÚRDOZ, Ángel, 241
 SAGUEZ-LOVISI, C., 57
 SALAS, Juan de, 289
 SALCEDO IZU, J., XI, 138, 465
 SALCEDO, Pedro González de, 321
 SALGADO DE SOMOZA, Francisco, 110, 399
 SALINAS QUIJADA, F., 95, 142, 145
 SALÓN DE PAZ, Marcos, 287, 428
 SAN ADRIÁN, marqués de, 240
 SAN MARTÍN, Juan Bautista de, 435, 436, 438, 439
 SÁNCHEZ AGESTA, L., 30, 147
 SÁNCHEZ BELLA, I., XI, 104, 109, 117, 124, 131, 172, 288, 324, 338, 429
 SÁNCHEZ DE MUNIÁIN, Fermín, 218, 435
 SÁNCHEZ LAURO, S., 279
 SÁNCHEZ MARCOS, F., 19
 SÁNCHEZ PRIETO, J. M., 13, 241, 279
 SANCHO DE ALVEAR, 167, 168
 SANCHO GARCÉS "ÁVARCA", 160
 SANCHO RAMÍREZ, 161, 164
 SANCHO VII EL FUERTE, 75
 SANDOVAL, Prudencio de, 190
 SANTANA MOLINA, M., 197
 SANTONCINI, G., 33
 SARALEGUI, C., 104, 117, 172
 SARMIENTO, Francisco, 145
 SARRIÓN GUALDA, J., 197
 SBRICCOLI, M., XI, 121, 124, 125, 127, 135, 441
 SCHAUB, J. F., 40, 245
 SCHIERA, P., 23, 25

- SCHMITT, C., 41, 43
 SEPÚLVEDA, Ginés de, 143, 401, 446
 SESÉ ALEGRE, J. M., 207, 465
 SHEPPARD, S., 165
 SMITH, A. D., 38
 SOBREQUÉS CALLICÓ, J., 31
 SOCARRATS, Joan, 32
 SOLA LANDA, M. T., 231, 357, 378, 489
 SOLANO CAMÓN, E., 16
 SOLBES FERRI, S., 205, 232, 234
 SOLÓRZANO PEREIRA, Juan de, 84, 288, 289, 297, 298, 399
 SORAUREN, M., 232
 SORDI, B., IX, 1, 70, 88, 245
 SORDI, Giovanni Pietro, 386
 SOTO, Domingo de, 145, 289, 445, 446
 SPINOSA, A., XI
 STEPHANUS JUNIUS BRUTUS, 51
 STRADLING, R. A., 190
 SUÁREZ FERNÁNDEZ, L., 279, 282
 SUÁREZ, Francisco, 146, 289, 388, 443, 444, 445
 SUÁREZ, Rodrigo, 353
 SWANN, J., 270
 TAMAYO SALABERRÍA, V., 306
 TAMBURRI BARIÁIN, P., 96, 164, 365
 TARELLO, G., 60
 TAU ANZOÁTEGUI, V., 283
 TEJERO, E., 144, 146
 TELLECHEA, J. I., 199
 TEOBALDO I DE CHAMPAÑA, 74, 89, 160, 161, 164, 166, 196, 507
 TEODOSIO, emperador, 427
 THOLOSANUS, Gregorius, 46
 THOMAS, J., 270
 THOMPSON, M. P., 24, 49, 50, 52, 53, 59
 TOMÁS DE AQUINO, Santo, 144, 149, 350, 351, 355, 357
 TOMÁS Y VALIENTE, F., 17, 18, 50, 55, 59, 60, 68, 70, 92, 142, 188
 TONDUTO, Francisco de, 399
 TORIJANO, E., 142
 TORRAS I BAGES, J., 31, 32, 73
 TORRE, A., 60
 TORRES Y ARMENDÁRIZ, Juan de, 289
 TRAGGIA, Joaquín, 268, 305, 307, 308, 309, 310, 311
 TRUETA FUSTER, J., 27
 TÚBAL, 191
 TUDESCHI, Niccolo (abad Panormitano), 110, 118
 UGOLINO, 156, 346
 USUNÁRIZ GARAYOA, J. M., 43, 126, 319, 325, 326, 384, 452, 454, 457, 459
 UTRILLA UTRILLA, J., 162
 VALLEJO GARCÍA-HEVIA, J. M., 205, 206
 VALLEJO, J., 35, 70, 73, 90, 120, 140, 153, 213, 349, 350, 374, 382
 VALLET DE GOYTISOLO, J., 30, 32, 73
 VARELA SUANCES-CARPEGNA, J., 61
 VÁZQUEZ DE MENCHACA, Fernando, 321
 VÁZQUEZ DE PRADA, V., 126, 145
 VELANDIA, Íñigo de, 335
 VÉRTIZ, Francisco, 383, 384, 385, 386, 387, 388
 VÉRTIZ, Luis, 383, 385
 VICENS VIVES, J., 20, 27, 28, 29, 30, 33, 63
 VICENT LÓPEZ, I. M., 327
 VIERHAUS, R., 26
 VILLANUEVA LÓPEZ, J., 202, 347, 351
 VILLEY, M., 72, 140
 VINCENT, B., 40
 VIOLA, F., 133, 249
 VITORIA, Francisco de, 141, 143, 144, 145
 WAELE, M. de, 53
 WHITELOCKE, Sir James, 57
 WOLFF, Christian, 87
 YANUAS Y MIRANDA, José, 241, 275
 ZABALZA, Juan de, 319
 ZACCARIA, G., 133, 249
 ZAMORA, Francisco de, 263, 264
 ZIMMERMANN, M., 30
 ZIMMERMANN, M. C., 30
 ZUAZNAVAR Y CAVERO, J. M. de, 134, 216, 369, 391, 409, 419, 428, 430

ÍNDICE SUMARIO

<i>Abreviaturas</i>	VII
<i>Prefacio</i>	IX

CAPÍTULO I

LA HISTORIA CONSTITUCIONAL DE LOS REINOS EUROPEOS: PLANTEAMIENTOS HISTORIOGRÁFICOS Y APROXIMACIÓN METODOLÓGICA

1. Historia, pasado y construcción jurídica del presente	1
2. Lecturas modernas de constituciones antiguas: <i>pactismo</i> y <i>absolutismo</i> en la interpretación de la historia constitucional del Antiguo Régimen.	15
2.1. El <i>pactismo</i> como concepto: su contexto historiográfico	23
2.2. <i>Pactismo</i> , <i>absolutismo</i> y precomprensiones historiográficas	33
3. El reino de Navarra como laboratorio de estudio de la historia constitucional europea.	42
3.1. Constituciones antiguas: precisiones sobre su estudio	43
a) Introducción al estudio del discurso político europeo sobre las leyes fundamentales y la antigua constitución	47
b) Coordinadas básicas de las constituciones antiguas: el lugar ocupado por el pacto	62
3.2. La constitución del reino de Navarra como objeto de estudio: delimitación de textos y contextos	78
3.3. <i>Antes leyes que reyes</i> , una síntesis de la experiencia constitucional premoderna	88

CAPÍTULO II

EL REINO DE NAVARRA EN LA CULTURA JURÍDICA EUROPEA: EL DERECHO COMO *INTERPRETATIO*

1. Introducción	91
2. Anotaciones sobre la <i>recepción</i> del derecho común en Navarra	94
3. El derecho común, supletorio del propio	101
4. La <i>interpretatio</i> en la cultura del <i>ius commune</i>	117

CAPÍTULO III

FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORDEN POLÍTICO

1.	Introducción	137
2.	Origen y naturaleza del poder político en Azpilcueta	140
3.	El discurso sobre el pacto originario y su actualización en la historia	159
3.1.	El Fuero Antiguo, la historiografía medieval y los orígenes del reino de Navarra	160
3.2.	El pacto originario en el Fuero Reducido y en las Recopilaciones del siglo XVII.	170
3.3.	Pacto originario y poder político en el discurso de las Cortes y de la Diputación del reino durante los siglos XVI y XVII.	179
3.4.	Pacto originario, constitución y leyes fundamentales en Navarra durante el siglo XVIII	184
	a) Origen del reino y leyes fundamentales en la obra de Moret	189
	b) Cambio de dinastía y defensa de la constitución del reino	196
	c) El conflicto de las quintas	205
	d) El conflicto de las aduanas	232
	e) Godoy y los ataques a la constitución del reino de Navarra	263
	f) 1808: la Constitución de Navarra en clave moderna.	272
4.	La incorporación pactada a Castilla: Navarra, « reino de por sí »	277
5.	El alcance de la jurisdicción del rey	311
5.1.	Jurisdicción eclesiástica y jurisdicciones seculares	316
5.2.	El orden de la gracia: la piedad y liberalidad del rey	326
5.3.	La jurisdicción suprema del rey y su sometimiento a derecho.	338
	a) <i>Potestas absoluta y potestas ordinaria</i>	348
	b) El cumplimiento de los pactos y promesas. El juramento real	361
	c) El respeto de las propiedades	398
	d) La observancia del <i>ordo iudiciarius</i>	403
	e) La doctrina de la <i>iusta causa vel publica utilitas</i>	409

CAPÍTULO IV

LA INTERPRETACIÓN DEL FUERO Y DE LAS LEYES DEL REINO

1.	La participación del reino en la elaboración de las leyes	418
2.	La voluntariedad del servicio pecuniario	442
2.1.	El respeto de las propiedades y la <i>potestas</i> tributaria del rey	442
2.2.	El régimen jurídico del donativo según las Cortes del reino.	447
3.	La justicia en el reino	464
4.	La prestación del servicio militar	486
	<i>Reflexiones finales</i>	505
	<i>Bibliografía</i>	511
	<i>Fuentes impresas y manuscritas</i>	533
	<i>Índice onomástico</i>	537
	<i>Índice sumario</i>	545

UNIVERSITÀ DI FIRENZE

CENTRO DI STUDI
PER LA STORIA DEL PENSIERO GIURIDICO MODERNO

PUBBLICAZIONI

QUADERNI FIORENTINI

« Per la storia del pensiero giuridico moderno »

- Vol. 1 (1972), 8°, p. 486
Vol. 2 (1973), 8°, p. 798
Vol. 3-4 (1974-75) - Il « socialismo giuridico ». Ipotesi e letture, due tomi in 8°, p. 1041
Vol. 5-6 (1976-77) - Itinerari moderni della proprietà, due tomi in 8°, p. 1140
Vol. 7 (1978) - Emilio Betti e la scienza giuridica del Novecento, 8°, p. 648
Vol. 8 (1979), 8°, p. 564
Vol. 9 (1980) - Su Federico Carlo di Savigny, 8°, p. 590
Vol. 10 (1981), 8°, p. 584
Vol. 11-12 (1982-83) - Itinerari moderni della persona giuridica, due tomi in 8°, p. 1200
Vol. 13 (1984), 8°, p. 782
Vol. 14 (1985), 8°, p. 646
Vol. 15 (1986), 8°, p. 748
Vol. 16 (1987) - Riviste giuridiche italiane (1865-1945), 8°, p. 718
Vol. 17 (1988), 8°, p. 640
Vol. 18 (1989), 8°, p. 744
Vol. 19 (1990), 8°, p. 736
Vol. 20 (1991) - François Gény e la scienza giuridica del Novecento, 8°, p. 588
Vol. 21 (1992), 8°, p. 750
Vol. 22 (1993) - Per Federico Cammeo, 8°, p. 706
Vol. 23 (1994), 8°, p. 554
Vol. 24 (1995), 8°, p. 620
Vol. 25 (1996), 8°, p. 810
Vol. 26 (1997), 8°, p. 744
Vol. 27 (1998), 8°, p. 590
Vol. 28 (1999) - Continuità e trasformazione: la scienza giuridica italiana tra fascismo e repubblica, due tomi in 8°, p. 1180
Vol. 29 (2000), 8°, p. 578
Vol. 30 (2001), due tomi in 8°, p. 988
Vol. 31 (2002) - L'ordine giuridico europeo: radici e prospettive, due tomi in 8°, p. 950
Vol. 32 (2003), 8°, p. 796
Vol. 33-34 (2004-2005) - L'Europa e gli 'Altri'. Il diritto coloniale fra Otto e Novecento, due tomi in 8°, p. 1408
Vol. 35 (2006), due tomi in 8°, p. 1120
Vol. 36 (2007), due tomi in 8°, p. 1562

BIBLIOTECA

« Per la storia del pensiero giuridico moderno »

- 1 LA SECONDA SCOLASTICA NELLA FORMAZIONE DEL DIRITTO PRIVATO MODERNO
Incontro di studio - Firenze, 17-19 ottobre 1972
Atti, a cura di Paolo Grossi
(1973), 8°, p. 484

- 2 Mario Sbriccoli, CRIMEN LAESAE MAIESTATIS
Il problema del reato politico alle soglie della scienza penalistica moderna
(1974), 8°, p. 399
- 3 Pietro Costa, IL PROGETTO GIURIDICO
Ricerche sulla giurisprudenza del liberalismo classico
Vol. I: Da Hobbes a Bentham
(1974), 8°, p. XIII-414
- 4 Mario Sbriccoli, ELEMENTI PER UNA BIBLIOGRAFIA DEL SOCIALISMO
GIURIDICO ITALIANO
(1976), 8°, p. 169
- 5 Paolo Grossi, « UN ALTRO MODO DI POSSEDERE »
L'emersione di forme alternative di proprietà alla coscienza giuridica post-unitaria
(1977), 8°, p. 392
- 6/7 Franz Wieacker, STORIA DEL DIRITTO PRIVATO MODERNO
con particolare riguardo alla Germania
Trad. di Umberto Santarelli e di Sandro A. Fusco
Vol. I (1980), 8°, p. 560
Vol. II (1980), 8°, p. 429
- 8 Maurizio Fioravanti, GIURISTI E COSTITUZIONE POLITICA NELL'OTTO-
CENTO TEDESCO
(1979), 8°, p. 432
- 9 Peter Stein-John Shand, I VALORI GIURIDICI DELLA CIVILTÀ OCCIDEN-
TALE
Trad. di Alessandra Maccioni
(1981), 8°, p. 465
- 10 Gioele Solari, SOCIALISMO E DIRITTO PRIVATO
Influenza delle odierne dottrine socialistiche sul diritto privato (1906)
Edizione postuma a cura di Paolo Ungari
(1980), 8°, p. 259
- 11/12 CRISTIANESIMO, SECOLARIZZAZIONE E DIRITTO MODERNO
A cura di Luigi Lombardi Vallauri e Gerhard Dilcher
(1981), 8°, p. 1527
- 13 LA « CULTURA » DELLE RIVISTE GIURIDICHE ITALIANE
Atti del Primo Incontro di studio - Firenze, 15-16 aprile 1983
A cura di Paolo Grossi
(1984), 8°, p. VI-198
- 14 Franco Todescan, LE RADICI TEOLOGICHE DEL GIUSNATURALISMO
LAICO
I. Il problema della secolarizzazione nel pensiero giuridico di Ugo Grozio
(1983), 8°, p. VIII-124
- 15 Emanuele Castrucci, TRA ORGANICISMO E « RECHTSIDEE »
Il pensiero giuridico di Erich Kaufmann
(1984), 8°, p. XIV-202

- 16 Pietro Barcellona, I SOGGETTI E LE NORME
(1984), 8°, p. IV-204
- 17 Paolo Cappellini, SYSTEMA IURIS
I. Genesi del sistema e nascita della « scienza » delle Pandette
(1984), 8°, p. XII-638
- 18 Luca Mannori, UNO STATO PER ROMAGNOSI
I. Il progetto costituzionale
(1984), 8°, p. XII-656
- 19 Paolo Cappellini, SYSTEMA IURIS
II. Dal sistema alla teoria generale
(1985), 8°, p. XII-416
- 20 Bernardo Sordi, GIUSTIZIA E AMMINISTRAZIONE NELL'ITALIA LIBERALE
La formazione della nozione di interesse legittimo
(1985), 8°, p. 483
- 21 Pietro Costa, LO STATO IMMAGINARIO
Metafore e paradigmi nella cultura giuridica fra Ottocento e Novecento
(1986), 8°, p. IV-476
- 22 STORIA SOCIALE E DIMENSIONE GIURIDICA - STRUMENTI D'INDAGINE E IPOTESI DI LAVORO
Atti dell'Incontro di studio - Firenze, 26-27 aprile 1985
A cura di Paolo Grossi
(1986), 8°, p. VIII-466
- 23 Paolo Grossi, STILE FIORENTINO
Gli studi giuridici nella Firenze italiana - 1859-1950
(1986), 8°, p. XV-230
- 24 Luca Mannori, UNO STATO PER ROMAGNOSI
II. La scoperta del diritto amministrativo
(1987), 8°, p. VIII-254
- 25 Bernardo Sordi, TRA WEIMAR E VIENNA
Amministrazione pubblica e teoria giuridica nel primo dopoguerra
(1987), 8°, p. 378
- 26 Franco Todescan, LE RADICI TEOLOGICHE DEL GIUSNATURALISMO LAICO
II. Il problema della secolarizzazione nel pensiero giuridico di Jean Domat
(1987), 8°, p. VIII-88
- 27 Paolo Grossi, « LA SCIENZA DEL DIRITTO PRIVATO »
Una rivista-progetto nella Firenze di fine secolo - 1893-1896
(1988), 8°, p. IX-206
- 28 LA STORIOGRAFIA GIURIDICA SCANDINAVA
Atti dell'Incontro di studio - Firenze, 22-23 maggio 1987
A cura di Paolo Grossi
(1988), 8°, p. VI-87

- 29 LA CULTURE DES REVUES JURIDIQUES FRANÇAISES
A cura di André-Jean Arnaud
(1988), 8°, p. IV-144
- 30 Adam Smith, LEZIONI DI GLASGOW
Introduzione a cura di Enzo Pesciarelli
Traduzione di Vittoria Zompanti Oriani
(1989), 8°, p. CXXVIII-766
- 31 Thilo Ramm, PER UNA STORIA DELLA COSTITUZIONE DEL LAVORO
TEDESCA
A cura di Lorenzo Gaeta e Gaetano Vardaro
(1989), 8°, p. 195
- 32 PIERO CALAMANDREI - Ventidue saggi su un grande maestro
A cura di Paolo Barile
(1990), 8°, p. 556
- 33 IL PENSIERO GIURIDICO DI COSTANTINO MORTATI
A cura di Mario Galizia e Paolo Grossi
(1990), 8°, p. 644
- 34/35 HISPANIA - ENTRE DERECHOS PROPIOS Y DERECHOS NACIONALES
Atti dell'incontro di studio - Firenze/Lucca 25, 26, 27 maggio 1989
A cura di B. Clavero, P. Grossi, F. Tomas y Valiente
Tomo I (1990), 8°, p. VI-530
Tomo II (1990), 8°, p. IV-531-1036
- 36 Osvaldo Cavallar, FRANCESCO GUICCIARDINI GIURISTA
I ricordi degli onorari
(1991), 8°, p. XXII-396
- 37 Bernardo Sordi, L'AMMINISTRAZIONE ILLUMINATA
Riforma delle Comunità e progetti di Costituzione nella Toscana leopoldina
(1991), 8°, p. 424
- 38 Franco Cipriani, STORIE DI PROCESSUALISTI E DI OLIGARCHI
La Procedura civile nel Regno d'Italia (1866-1936)
(1991), 8°, p. X-536
- 39 Bartolomé Clavero, ANTIDORA
Antropología católica de la economía moderna
(1991), 8°, p. VI-259
- 40 Giovanni Cazzetta, RESPONSABILITÀ AQUILIANA E FRAMMENTAZIONE
DEL DIRITTO COMUNE CIVILISTICO (1865-1914)
(1991), 8°, p. IV-564
- 41 Paolo Grossi, IL DOMINIO E LE COSE
Percezioni medievali e moderne dei diritti reali
(1992), 8°, p. 755

- 42 L'INSEGNAMENTO DELLA STORIA DEL DIRITTO MEDIEVALE E MODERNO
Strumenti, destinatari, prospettive
Atti dell'Incontro di studio - Firenze, 6-7 novembre 1992
A cura di Paolo Grossi
(1993), 8°, p. VIII-440
- 43 PERIODICI GIURIDICI ITALIANI (1850-1900) - Repertorio
A cura di Carlo Mansuino
(1994), 8°, p. XIV-368
- 44 Stefano Mannoni, UNE ET INDIVISIBLE
Storia dell'accentramento amministrativo in Francia - I
(1994), 8°, p. XXII-603
- 45 Luca Mannori, IL SOVRANO TUTORE
Pluralismo istituzionale e accentramento amministrativo nel Principato dei Medici (Secc. XVI-XVIII)
(1994), 8°, p. VIII-486
- 46 Stefano Mannoni, UNE ET INDIVISIBLE
Storia dell'accentramento amministrativo in Francia - II
(1996), 8°, p. XVI-448
- 47 Bartolomé Clavero, TOMÁS Y VALIENTE
Una biografía intelectual
(1996), 8°, p. XXXVI-374
- 48 Costantino Mortati, L'ORDINAMENTO DEL GOVERNO NEL NUOVO DIRITTO PUBBLICO ITALIANO
Ristampa inalterata, con una prefazione di Enzo Cheli
(2000), 8°, p. X-234
- 49 Costantino Mortati, LA COSTITUZIONE IN SENSO MATERIALE
Ristampa inalterata, con una premessa di Gustavo Zagrebelsky
(1998), 8°, p. XXXVIII-212
- 50 GIURISTI E LEGISLATORI
Pensiero giuridico e innovazione legislativa nel processo di produzione del diritto
Atti dell'Incontro di studio - Firenze, 26-28 settembre 1996
A cura di Paolo Grossi
(1997), 8°, p. VIII-530
- 51 Pio Caroni, SAGGI SULLA STORIA DELLA CODIFICAZIONE
(1998), 8°, p. XX-270
- 52 Paolo Grossi, ASSOLUTISMO GIURIDICO E DIRITTO PRIVATO
(1998), 8°, p. X-474
- 53 Giovanni Cazzetta, PRÆSUMITUR SEDUCTA
Onestà e consenso femminile nella cultura giuridica moderna
(1999), 8°, p. IV-426
- 54 Stefano Mannoni, POTENZA E RAGIONE
La scienza del diritto internazionale nella crisi dell'equilibrio europeo (1870-1914)
(1999), 8°, p. IV-276

- 55/56 Sergio Caruso, LA MIGLIOR LEGGE DEL REGNO
Consuetudine, diritto naturale e contratto nel pensiero e nell'epoca di John Selden
(1584-1654)
Tomo I (2001), 8°, p. IV-432
Tomo II (2001), 8°, p. IV-433-1024
- 57 Franco Todescan, LE RADICI TEOLOGICHE DEL GIUSNATURALISMO
LAICO
III. Il problema della secolarizzazione nel pensiero giuridico di Samuel Pufendorf
(2001), 8°, p. VIII-106
- 58/59 Maurizio Fioravanti, LA SCIENZA DEL DIRITTO PUBBLICO
Dottrine dello Stato e della Costituzione tra Otto e Novecento
Tomo I (2001), 8°, p. XXII-572
Tomo II (2001), 8°, p. IV-573-918
- 60 Raffaele Volante, IL SISTEMA CONTRATTUALE DEL DIRITTO COMUNE
CLASSICO
Struttura dei patti e individuazione del tipo. Glossatori e ultramontani
(2001), 8°, p. IV-502
- 61 CODICI
Una riflessione di fine millennio
Atti dell'incontro di studio - Firenze, 26-28 ottobre 2000
A cura di Paolo Cappellini e Bernardo Sordi
(2002), 8°, p. VIII-604
- 62 Pietro Costa, IURISDICTIONE
Semantica del potere politico nella pubblicistica medievale (1100-1433)
Ristampa
(2002), 8°, p. XCVI-412
- 63 Mario Piccinini, TRA LEGGE E CONTRATTO
Una lettura di *Ancient Law* di Henry S. Maine
(2003), 8°, p. XVI-286
- 64 Arturo Carlo Jemolo, LETTERE A MARIO FALCO
Tomo I (1910-1927)
A cura di Maria Vismara Missiroli
(2005), 8°, p. XVIII-592
- 65 Ferdinando Mazzarella, NEL SEGNO DEI TEMPI
Marchi persone e cose dalla corporazione medievale all'impresa globale
(2005), 8°, p. 530
- 66 Michele Pifferi, *GENERALIA DELICTORUM*
Il *Tractatus criminalis* di Tiberio Deciani e la "Parte generale" di diritto penale
(2006), 8°, p. 468
- 67 Maria Rosa Di Simone, PERCORSI DEL DIRITTO TRA AUSTRIA E ITALIA
(SECOLI XVII-XX)
(2006), 8°, p. XII-374
- 68 Franco Cipriani, SCRITTI IN ONORE DEI PATRES
(2006), 8°, p. XIV-502

- 69 Piero Fiorelli, *INTORNO ALLE PAROLE DEL DIRITTO*
(in preparazione)
- 70 Paolo Grossi, *SOCIETÀ, DIRITTO, STATO*
Un recupero per il diritto
(2006), 8°, p. XX-346
- 71 Irene Stolzi, *L'ORDINE CORPORATIVO*
Poteri organizzati e organizzazione del potere nella riflessione giuridica dell'Italia fascista
(2007), 8°, p. IV-464
- 72 Hasso Hofmann, *RAPPRESENTANZA - RAPPRESENTAZIONE*
Parola e concetto dall'antichità all'Ottocento
(2007), 8°, p. XL-586
- 73 Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, *GOVERNO E PARTITI NEL PENSIERO BRITANNICO (1690-1832)*
(2007), 8°, p. VIII-156
- 74 Giovanni Cazzetta, *SCIENZA GIURIDICA E TRASFORMAZIONI SOCIALI*
Diritto e lavoro in Italia tra Otto e Novecento
(2007), 8°, p. X-388
- 75 Manuela Mustari, *IL LUNGO VIAGGIO VERSO LA "REALITÀ"*
Dalla promessa di vendita al preliminare trascrivibile
(2007), 8°, p. VI-284
- 76 Carlo Fantappiè, *CHIESA ROMANA E MODERNITÀ GIURIDICA*
L'edificazione del sistema canonistico (1563-1903)
Tomo I (2008), 8°, p. XLVI-520
Tomo II (2008), 8°, p. IV-521-1282
- 77 Rafael D. García Pérez, *ANTES LEYES QUE REYES*
Cultura jurídica y constitución política en la edad moderna (Navarra, 1512-1808)
(2008), 8°, p. XII-546

Per Informazioni e Acquisti

Dott. A. Giuffrè Editore S.p.A. - Via Busto Arsizio, 40 - 20151 Milano
Tel. 02/380.892.90 - Fax 02/380.095.82
<http://www.giuffre.it>

Centri di documentazione e di distribuzione Giuffrè

STAMPATO CON I TIPI
DELLA TIPOGRAFIA
«MORI & C. S.p.A.»
VARESE

€ 55,00

2198-00

